

27

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Monográfico

Principios y valores cooperativos



diciembre
2015

www.ciriec-revistajuridica.es

 CIRIEC
españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332



**Revista Jurídica de Economía
Social y Cooperativa**
nº 27 diciembre 2015

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

**Principios y valores cooperativos
en la legislación**
Carlos Vargas Vasserot (coordinador)

Patrocina:



DIRECCIÓN GENERAL DEL
TRABAJO AUTÓNOMO,
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
DE LAS EMPRESAS

Colabora:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA (U·V)

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia
Social, Cooperativisme i Emprendedoria



CIRIEC-España **Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa**

CONSEJO DE REDACCIÓN (EDITORIAL BOARD)

Dirección

Gemma Fajardo García y Jesús Olavarría Iglesia
Profesores Derecho Mercantil. U. Valencia

Vocales

Pilar Alguacil Marí (Cat. Derecho Financiero. U. Valencia)
Carlos Vargas Vasserot (Cat. Derecho Mercantil. U. Almería)
Federico López Mora (Prof. Derecho Laboral. U. Valencia)
Rafael Millán Calenti (Prof. Dcho Mercantil. U. Santiago de Compostela)
Aitor Bengoetxea (Prof. Derecho Laboral. U. País Vasco).

Secretaría de Redacción

Ana Martínez Benlliure (CIDEA - Universitat de València)

Presidente honorífico

Francisco Vicent Chuliá
Cat. Derecho Mercantil. U. Valencia

COMITÉ CIENTÍFICO (ADVISORY BOARD)

Justino Duque (Cat. Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)	Narciso Paz Canalejo (Abogado)
Juan Ignacio Font Galán (Cat. Derecho Mercantil U. de Córdoba)	Jose María Perez Uralde (Presidente del CIRIEC-España, Abogado)
José Antonio Gómez Segade (Cat. Derecho Mercantil U. La Coruña)	Antonio Fici (Prof. Private Law. U. Molise. Italia)
Jose María Suso Vidal (Cat. Derecho Mercantil U. País Vasco)	Hagen Henry (Prof. Comparative Law. U. Helsinki. Finlandia)
Jose Miguel Embid Irujo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)	Deolinda Aparicio Meira (Prof. Commercial Law. U.Porto, Portugal)
Vicente Cuiñat Edo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)	Hans Munkner (Prof. Law and business organization. U. Marburg. Alemania)
María Luisa Llobregat (Prof. Derecho Mercantil U. Alicante)	Ian Snaith (Prof. Cooperative Law. U. Leicester. Reino Unido)
D.Santiago Merino Hernández (Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)	David Hiez (Prof. Private Law. U. Luxembourg. Luxemburgo)
Antxo Tato Plaza (Cat. Derecho Mercantil U. de Vigo)	Rui Namorado (Prof. Commercial Law. U. Coimbra. Portugal)
Manuel Paniagua (Prof. Derecho Mercantil U. Loyola Andalucía)	Dante Cracogna (Prof. Derecho Comercial. U. Buenos Aires. Argentina)
Pedro Portellano (Prof. Derecho Mercantil U. Autónoma de Madrid)	Antonio Sarmiento (Prof. Dcho Coop., U. Javeriana de Bogotá. Colombia).
Jose Ramón Salelles (Prof. Derecho Mercantil U. Pompeu Fabra)	Mario Shujman (Prof. Derecho Cooperativo. U. Rosario. Argentina)
Carmelo Lozano (Cat. Derecho Financiero U. Valencia)	Alberto García Muller (Prof. Dcho. Administrativo. U. Los Andes. Venezuela)
Juan López Gandía (Cat. Derecho Laboral. U. Politécnica de Valencia)	Guilherme Krueger (Asesor Jurídico de la OCB y Economista. Brasil)
Marco Antonio Rodrigo Ruiz (Cat. Derecho Financiero U. País Vasco)	Roxana Sánchez (Prof. Derecho Civil. U. Costa Rica)
Manuel Botana (Cat. Derecho Mercantil. U. Santiago Compostela)	Carlos Torres Morales (Prof. Derecho Comercial. U. Lima.Perú)
Rafael Calvo Ortega (Cat. Derecho Financiero, U. Complutense de Madrid)	Siegbert Rippe (Prof. Emérito Derecho. U. República de Uruguay)
	Sergio Reyes Lavega (Prof. Economía Solidaria. U. República de Uruguay)

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

IMPRESIÓN

LLORENS Servicios Gráficos- VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, S.L. C/ Xàtiva, 14-6º 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430 - I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332 - Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

CIRIEC-España, Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa, de periodicidad semestral, está calificada como 'revista EXCELENTE' por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT) del Gobierno de España. Está arbitrada e indexada, entre otras, en las siguientes bases de datos: LATINDEX, IN-RESH, IN-RECJ, DIALNET, DICE, ISOC, AGRIS, MIAR, CIRIEC- Internacional y CIDEA

SUMARIO

Presentación del monográfico <i>Principios y valores cooperativos en la legislación</i> . Por Carlos Vargas Vasserot	7
ARTÍCULOS	
- El papel esencial del derecho cooperativo. Por Antonio Fici	13
- Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa. Por Rosalía Alfonso Sánchez	49
- La relación de los principios cooperativos con el derecho. Por Miguel Ángel Santos Domínguez	87
- El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria. Por Carlos Vargas Vasserot	133
- El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal. Por Enrique Barrero Rodríguez y Rodrigo Viguera Revuelta	175
- Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica. Por Gemma Fajardo García	205
- El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España. Por Antonio José Macías Ruano	243
- Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas. Por Cristina Cano Ortega	285
- La intervención pública en las sociedades cooperativas. El inadecuado papel de las administraciones públicas como garantes de los principios y valores cooperativos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora. Por María Burzaco Samper	333
- Los principios cooperativos en la legislación tributaria. Por Marina Aguilar Rubio	373
- Os princípios cooperativos no contexto da reforma do código cooperativo português. Por Deolinda Aparício Meira y Maria Elisabete Gomes Ramos	401
- Princípios cooperativos e benefícios fiscais. Por Nina Aguiar	429
- La sociedad agraria de transformación a la luz de los principios cooperativos de la ACI y de la ley de economía social. Por Emilio Mauleón Méndez	459

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AGOSTO 2015 - 15 DE DICIEMBRE 2015. Por **Jesús Olavarría Iglesia**

* Índice sistemático	497
I. Cooperativas	502
II. Asociaciones	525
III. Fundaciones	546
* Índice cronológico	554

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por **Gemma Fajardo García**

Relación sistemática de disposiciones. Junio 2015 - Noviembre 2015 ...	561
--	-----

DOCUMENTACIÓN

- Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Manchester (Reino Unido). Septiembre 1995.....	583
- Background paper to the statement on the cooperative identity	587

Índice acumulado	607
Instrucciones para los autores	629
Instructions to authors	630
Evaluadores	631
Declaración ética y de buenas prácticas	632
CIDEC.....	635
Observatorio Español de la Economía Social	636

Presentación del monográfico ***Principios y valores cooperativos*** ***en la legislación***

El movimiento cooperativo moderno, cuyo nacimiento debe situarse en la segunda mitad del siglo XIX, surge como reacción de las clases trabajadoras frente a los excesos del sistema capitalista propio de la época, con el objetivo de corregirlo primero, y superarlo después, a través de la cooperativización de la economía. Se suele considerar a la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale como la cooperativa de consumo precursora del mismo, al formular y llevar a la práctica con éxito las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones. Se constituyó el 28 de octubre de 1844, al reunirse ante las indignas condiciones de trabajo típicas de las fábricas de la Revolución Industrial varios trabajadores textiles (27 hombres y una mujer), para abrir al público un almacén de suministros de artículos de primera necesidad en el número 31 de la callejuela del Sapo (*Tod Lane*). En contra de las previsiones de los comerciantes de la zona, la tienda fue un éxito desde un principio y en poco tiempo aparecieron por toda Inglaterra cooperativas que imitaron a la de los Pioneros. Pero la cooperativa de Rochdale no surge de manera aislada, sino que tiene una clara influencia de las teorías del galés Robert Owen, uno de los principales precursores de las ideas cooperativistas y del socialismo de la época, y en fallidas experiencias anteriores, pero a diferencia de aquéllas, ésta fue iniciada por los propios socios, algunos ciertamente ilustrados que habían colaborado con asociaciones benéficas de la zona. Con estos antecedentes los pioneros establecieron una serie de normas de funcionamiento interno de la organización, de las que se pueden extraer los conocidos como los Principios de Rochdale, que por su claridad y sencillez permitieron la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo.

Aún hoy, estos principios, con las influencias de distintas escuelas del cooperativismo y las debidas adaptaciones, tras reconocer que la cooperativa es un tipo de empresa más de las que actúa en el tráfico económico, son la base de los Siete Principios Cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) que, a su vez, son el eje vertebrador de esta organización no gubernamental que agrupa, representa y apoya, a las cooperativas de todo el mundo, y que desde su fundación en 1895 es reconocida como la voz de mayor peso internacional en la defensa, promo-

ción e identificación del cooperativismo. Los principios de la ACI se formularon por primera vez en su XV Congreso Mundial, celebrado en París en 1937; principios que fueron revisados en 1966 en el XXIII Congreso de Viena. La formulación actual de estos principios se contiene en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa aprobada en 1995, hace ahora poco más de veinte años, en el XXXI Congreso celebrado en Manchester, muy cerca de Rochdale; y, como se sabe, son los siguientes: 1.º Adhesión voluntaria y abierta; 2.º Gestión democrática por parte de los socios; 3.º Participación económica; 4.º Autonomía e independencia; 5.º Educación, formación e información; 6.º Cooperación entre cooperativas; y 7.º Interés por la comunidad.

Estos principios, aparte de ser pautas para que las cooperativas pongan en práctica sus valores (autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social), constituyen los rasgos distintivos de este tipo de entidades, al ser las directrices que las cooperativas deben seguir para mantener la esencia del cooperativismo. Serían, y permítanme el símil, el *ancla* que impide que el *barco cooperativo* derive en exceso, impulsado por los vientos o arrastrado por las corrientes de la economía capitalista, o de la planificada, y pueda conservar su propia identidad.

Los siete principios cooperativos son reconocidos, en mayor o menor medida, por todas las leyes cooperativas del mundo, en algunas de manera expresa y explícita (como suele ocurrir en España, Portugal, algunas provincias de Canadá o en Iberoamérica) y en otras incorporando determinadas referencias a ellos a lo largo de sus articulados (como pasa en Italia, Francia, Alemania o en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea). En nuestro país, la Ley General de Cooperativas de 1974 fue la primera norma de nuestro ordenamiento que recogió los principios cooperativos de la ACI. A partir de ese momento, todas las leyes cooperativas que se han ido promulgado hacen referencia, de una u otra forma, a dichos principios, pero siempre matizando que deben ser aplicados en los términos establecidos en ellas. La vigente Ley estatal de Cooperativas de 1999 y la mayoría de leyes autonómicas remiten expresamente a los principios cooperativos formulados por la ACI, mientras otras, las menos, transcriben su contenido en un precepto específico. Incluso en algún caso, como ha ocurrido con la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía de 2011, se incorporan nuevos principios (fomento de empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; igualdad de género; y sostenibilidad empresarial y medioambiental), como si la labor revisora de la ACI no fuera suficientemente activa.

Dicho esto, hay que reconocer que, al menos en España, desde hace un tiempo a esta ancla del cooperativismo le falta peso, ya que con cada nueva ley autonómica, vemos como se matizan y excepcionan cada vez más la aplicación de algunos de

estos principios; algo que, si bien viene permitido por la flexibilidad conceptual con la que la ACI los dicta, está produciendo una novedosa y particular reformulación legal de los mismos. Lo cierto es que la criticable situación legislativa generada en España por el reparto competencial entre el Estado y las CC.AA. en materia de cooperativas ha degenerado, al cabo del tiempo, en una cierta lucha de ordenamientos para captar el mayor número de operadores económicos para la causa cooperativa. Este fenómeno se parece, en cierta medida, al producido en Estados Unidos donde los Estados compiten para conseguir que el mayor número posible de sociedades se constituyan en su territorio, y de este *shopping legislativo* hasta ahora ha salido ganador el Estado de Delaware, de ahí que se hable de *efecto Delaware* para describir esta situación. Pero en nuestro caso la lucha de ordenamientos autonómicos, más que competir para captar los proyectos empresariales que se puedan realizar en otras CC.AA., se hace para atraer al modelo cooperativo el mayor número de empresas, sustrayéndolo de los tipos mercantiles. En el trasfondo, aparte de motivos ideológicos para primar un modelo de economía social frente al de economía capitalista, existen razones derivadas de que la regulación legal de las sociedades cooperativas es competencia de las CC.AA. mientras que la de las sociedades de capital es del Estado.

Las formas de atraer a los potenciales cooperativistas o de contentar a los existentes, son de dos tipos: *a menos* (por ejemplo, menos capital social mínimo, menos formalidades para constituir la cooperativa, menos obligaciones legales para los socios, menos exigencias contables, menos obligación de dotar fondos, menos responsabilidad de los socios) y *a más* (mayores márgenes para actuar con terceros, mayor libertad en el reparto de los excedentes y beneficios, mayor repartibilidad de fondos, etc.). Por tanto, es fácil comprender por qué las mejoras legales en las condiciones del régimen jurídico de las cooperativas, sobre todo relativas a los aspectos económicos en una Comunidad Autónoma suelen terminar siendo imitadas, en mayor o menor medida, por el resto, que no quieren ver como sus cooperativas pierden competitividad, aún a costa de sacrificar la pureza de los principios cooperativos. Este proceso se produce de forma más o menos intensa, dependiendo del modelo cooperativo que rijan en la mente del legislador.

De manera muy resumida podemos afirmar que la legislación cooperativa española ha evolucionado entre dos tendencias: por un lado, la fidelidad al modelo defensor de los principios cooperativos y de la formación de un patrimonio colectivo; y, por otro, la relajación de estos objetivos con el fin de **satisfacer la promoción de los intereses socioeconómicos de sus miembros**. La primera orientación más social y clásica del cooperativismo era la que dominaba la legislación española hasta la promulgación de la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993, que es reconocida

como la primera ley de cooperativas *economicista* de nuestro país, a la que siguió la Ley 27/1999 estatal de Cooperativas y se fueron sumando la mayoría de las leyes cooperativas autonómicas que se fueron publicando. En este modelo funcional moderado —ya que, aunque facilita a través de distintas medidas, especialmente de su régimen económico, el desarrollo de una actuación más competitiva de la cooperativa en el mercado, no pierde la perspectiva con la cooperación y sus aspectos sociales— se integran hoy día la mayoría de leyes cooperativas españolas, aunque sucesivamente, con cada nueva ley autonómica se perciben mayores aproximaciones al modelo economicista en perjuicio del social.

En este contexto y ante este fenómeno de vital importancia para el futuro del cooperativismo, la Dirección de la *Revista Jurídica de CIRIEC-España* ha decidido que los trabajos doctrinales que conformen el número en su 25º aniversario, se dediquen, de manera amplia y multidisciplinar, a analizar cómo las diferentes leyes han recepcionado y regulado cada uno de los principios y valores cooperativos y analizar como las cooperativas los acogen como pautas de comportamiento y de toma de decisiones. El objetivo de este doble análisis es dilucidar si aún hoy los principios cooperativos sirven para definir al fenómeno cooperativo o si, por el contrario, su falta de contenido real es causa de la crisis de identidad del cooperativismo en la que estamos inmersos desde hace años.

Como se desprende del índice de la revista, contamos con varios e importantes trabajos sobre el discutido valor jurídico de los principios cooperativos y acerca de la recepción y formulación legal de cada uno de ellos, tanto en España como en algunos países de nuestro entorno económico. La influencia de estos principios en la legislación fiscal o en la regulación de otros tipos sociales de la economía social, son tratados en sus correspondientes estudios. Para finalizar, quiero agradecer públicamente al Consejo de Redacción de la revista y, en particular, a sus directores Gemma Fajardo y Jesús Olavarría el haberme invitado a realizar los trabajos de coordinación de este número monográfico, con el que se celebra la efeméride del nacimiento de la revista, labor que si ha tenido una dificultad ha sido la de seleccionar los trabajos finalmente publicados dado el gran éxito que tuvo la llamada a la presentación de artículos y la limitada extensión que debía tener la revista.

Carlos Vargas Vasserot

ARTÍCULOS

Antonio Fici

El papel esencial del derecho cooperativo

Rosalía Alfonso Sánchez

Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa

Miguel Ángel Santos Domínguez

La relación de los principios cooperativos con el derecho

Carlos Vargas Vasserot

El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria

Enrique Barrero Rodríguez - Rodrigo Viguera Revuelta

El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal

Gemma Fajardo García

Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica

Antonio José Macías Ruano

El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España

Cristina Cano Ortega

Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas

María Burzaco Samper

La intervención pública en las sociedades cooperativas. El inadecuado papel de las administraciones públicas como garantes de los principios y valores cooperativos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora

Marina Aguilar Rubio

Los principios cooperativos en la legislación tributaria

Deolinda Aparício Meira - Maria Elisabete Gomes Ramos

Os princípios cooperativos no contexto da reforma do código cooperativo português

Nina Aguiar

Princípios cooperativos e benefícios fiscais

Emilio Mauleón Méndez

La sociedad agraria de transformación a la luz de los principios cooperativos de la ACI y de la ley de economía social

EL PAPEL ESENCIAL DEL DERECHO COOPERATIVO¹

Antonio Fici

Profesor de Derecho Privado

Universidad de Molise

RESUMEN

La idea de que el Derecho cooperativo es esencial para el desarrollo de las cooperativas no es nueva, aunque solo recientemente está difundándose rápidamente por los ambientes cooperativos e instando a las entidades representativas del movimiento cooperativo a tomar acciones concretas. También a la luz de este interés renovado hacia la teoría del Derecho cooperativo, este artículo buscará demostrar que el reconocimiento y la protección de una identidad propia basada en un fin específico constituyen la función esencial del Derecho cooperativo. El artículo discutirá posteriormente, del mismo modo, desde una perspectiva de Derecho comparado, la naturaleza y la esencia de la finalidad de las cooperativas y algunas cuestiones relacionadas con su regulación.

PALABRAS CLAVE: Derecho comparado de las cooperativas, Derecho de las organizaciones, Fin de mutualidad, Identidad cooperativa, Función social.

1. En la revisión de la traducción al castellano del artículo han colaborado Cristina Cano Ortega, de la Universidad de Almería, y Antonio José Sarmiento Reyes, de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.

THE ESSENTIAL ROLE OF COOPERATIVE LAW

ABSTRACT

The idea that cooperative law is essential for the development of cooperatives is not new, but only lately is it spreading rapidly within cooperative circles and urging representative entities of the cooperative movement to take concrete actions. Also in light of this renewed interest towards the cooperative legal theory, this article will seek to demonstrate that recognizing and protecting a distinct identity based on a specific purpose constitute the essential role of cooperative law. The article will subsequently discuss, also from a comparative legal perspective, the nature and essence of the cooperative purpose and some related regulation issues.

KEY WORDS: Comparative cooperative law, Organizational law, Mutual purpose, Cooperative identity, Social function.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K22, K33, K12.

SUMARIO

1. Introducción. 2. El papel esencial del Derecho cooperativo. 3. El fin de las cooperativas. 4. Las transacciones cooperativas y su regulación. 5. La actividad cooperativa con no socios. 6. La función social de las cooperativas y las cooperativas de interés general. 7. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

La idea de que el Derecho cooperativo es esencial para el desarrollo de las cooperativas no es nueva, aunque solo recientemente está difundiéndose rápidamente por los ambientes cooperativos, instando a las entidades representativas del movimiento cooperativo a tomar acciones concretas, tal como muchas circunstancias recientes lo demuestran claramente.²

El “Plan para una Década Cooperativa” de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) de enero 2013 incluye una declaración general, según la cual un marco legal “desempeña un papel crítico en la viabilidad y existencia de las cooperativas” y además, un capítulo entero dedicado al marco jurídico de las cooperativas, donde se establece el objetivo de “garantizar marcos jurídicos que apoyen el crecimiento cooperativo”.³

En el mismo documento, se hace referencia al Grupo de Estudio del Derecho Cooperativo Europeo (SGECOL) y su proyecto para formular los Principios del Derecho Cooperativo Europeo (PECOL) como iniciativas que pueden ayudar a cumplir ese objetivo, a través de un análisis comparativo de cómo las leyes se aplican a las cooperativas en varios ordenamientos jurídicos.⁴

2. Sobre la importancia de un adecuado marco jurídico para el desarrollo de las cooperativas véase ya la Resolución A/RES/56/114 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Cooperativas en el desarrollo social”, del 19 de diciembre de 2001, y las Directrices de la ONU de 2001 encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas (cf., sobre este particular, el punto 9 de este documento). Véase también la comunicación de la Comisión Europea COM(2004)18 del 23 de febrero de 2004, acerca de la promoción de las sociedades cooperativas en Europa.

3. Cf. Alianza Cooperativa Internacional, *Plan para una Década Cooperativa*, Enero 2013, p. 4 y capítulo 4, p. 25 y ss.

4. *Ibidem*, p. 30.

Posteriormente, en noviembre de 2013, la ACI estableció un nuevo comité temático dentro de su estructura, que es la Comisión de Derecho Cooperativo, con el objetivo de dar asesoramiento independiente a la ACI sobre el Derecho cooperativo, desarrollando propuestas para traducir los principios jurídicos a la legislación cooperativa a fin de garantizar la identidad cooperativa, y evaluar, asesorar, proponer y vigilar los cambios en las políticas cooperativas a nivel nacional, regional, internacional y global, en la medida en que afectan el Derecho cooperativo⁵.

En consecuencia, el Derecho cooperativo es un tema cada vez más debatido en las conferencias y cumbres cooperativas. Los más importantes han sido los siguientes : en 2012, que fue un año especial para las cooperativas⁶, dentro de la conferencia de la ACI en Manchester se organizó una pequeña sección acerca del Derecho cooperativo⁷; en 2013 en Brasil se llevó a cabo un congreso continental de Derecho cooperativo dentro de la conferencia regional de la ACI para la región de las Américas⁸; en 2014 en Colombia dentro de la tercera Cumbre Cooperativa de las Américas⁹ se realizó un foro de actualización del Derecho continental cooperativo.

5. La ComisiónEl Comité está integrado integrada por un presidente y dos expertos legales para cada región de la ACI (África, Asia Pacífico, Europa, América). El autor de este artículo ha sido designado para la región Europea.

6. En efecto, las Naciones Unidas proclamaron el año 2012 como el Año Internacional de las Cooperativas: cf. la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/64/136, 18 de diciembre de 2009. También, en la Resolución mencionada, hay una referencia al Derecho cooperativo. De hecho, la Asamblea General “Alienta a los gobiernos a que sigan examinando, según proceda, las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las actividades de las cooperativas a fin de promover su crecimiento y sostenibilidad en un entorno socioeconómico que evoluciona con rapidez, entre otras cosas, estableciendo para las cooperativas condiciones equiparables a las de otras empresas comerciales y sociales, incluidos incentivos fiscales apropiados y el acceso a los servicios y mercados financieros.”

7. El evento “Co-operativas Unidas” tuvo lugar en Manchester, 29 octubre-2 noviembre de 2012. La sección sobre el Derecho cooperativo fue organizada por el profesor Ian Snaith, un miembro del mencionado SGECOL.

8. El presidente de este congreso fue el profesor Dante Cracogna, y las actas se han publicado recientemente: cf. *Congreso Continental de Derecho Cooperativo* (Guarujá, San Pablo, Brasil, 8, 9 y 10 de octubre de 2013), Buenos Aires, Intercoop, 2014.

9. Esta cumbre se celebró desde el 2 hasta el 7 de noviembre en Cartagena de Indias, Colombia.

A su vez, las instituciones cooperativas están apoyando cada vez más proyectos de investigación en Derecho cooperativo, incluyendo el Derecho comparado de las cooperativas. El ya mencionado SGECOL representa un ejemplo prominente de esto, puesto que fue creado gracias a los esfuerzos de una fundación italiana financiada por cooperativas italianas, y sus iniciativas, en particular el proyecto PECOL, están llamando la atención de grupos similares de juristas de otros continentes.¹⁰

También a la luz de este interés renovado hacia la teoría del Derecho cooperativo, este artículo tratará de demostrar que el reconocimiento y la protección de una identidad distinta, basada (predominantemente) en un fin específico, constituyen la función esencial del Derecho (sustantivo) de las sociedades cooperativas.¹¹ Posteriormente el artículo discutirá, también desde una perspectiva jurídica comparada, la naturaleza y la esencia del fin cooperativo y algunas cuestiones relacionadas con la regulación. Las conclusiones incluyen algunas implicaciones de política que surgen del análisis llevado a cabo en el artículo.

2. El papel esencial del Derecho cooperativo

El Derecho cooperativo pertenece al Derecho de sociedades, compartiendo así, en principio, sus objetivos generales¹². Por lo tanto, la cuestión es si el

10. Para obtener más información, cf. Fajardo *et al* (2012).

11. Estrictamente hablando, el Derecho cooperativo es el Derecho sustantivo de las entidades cooperativas – las cuales, dependiendo del ordenamiento jurídico, son denominadas “sociedades cooperativas”, “asociaciones cooperativas”, “compañías cooperativas”, “corporaciones cooperativas” o simplemente “cooperativas” (que son denominaciones alternativas que no necesariamente tienen implicaciones jurídicas). Así, consiste en reglas sobre la definición, formación, estructura organizativa y financiera, asignación de excedentes, operaciones, relaciones entre los componentes y entre las cooperativas, disolución, fusión, escisión y transformación, diversamente distribuidas a lo largo de un texto (o, algunas veces, de más de un texto) de ley. En un sentido más amplio, el Derecho cooperativo también comprende las normas especialmente dedicadas a las cooperativas que pueden estar por fuera del Derecho sustantivo, como en el Derecho laboral, tributario, de la competencia, concursal e incluso procesal civil, de la propiedad y de los contratos.

12. En general, estos objetivos pueden ser aplicados bien sea por normas imperativas, normas supletorias o por una combinación de ambos tipos de normas, lo que también depende de la naturaleza y tipo del objetivo que debe alcanzarse. Las “normas imperativas” son disposiciones (que prohíben o requieren algo) que necesariamente deben ser observadas en la formación y gestión de una cooperativa (*ius cogens*). Las

Derecho cooperativo realiza alguna función específica en comparación con el Derecho de sociedades en general o el Derecho sustantivo de otras entidades, en particular el Derecho de las sociedades capitalistas.

En un artículo muy inspirador, los profesores Hansmann y Kraakman asignan al Derecho de sociedades el papel esencial de proporcionar una “separación de activos” que no se podría realizar prácticamente de otra manera¹³. La separación de activos comprende tanto la responsabilidad limitada de los propietarios u otros beneficiarios de la entidad (que es el tipo más fuerte de la categoría que los autores llaman “separación defensiva de activos”) como sobre todo “la protección del patrimonio de la entidad contra las demandas de los acreedores de los propietarios o de los administradores de la entidad”, que es lo contrario de la responsabilidad limitada y se denomina “separación afirmativa de activos”.¹⁴ Así como existen varios tipos de separaciones defensivas de activos, de las cuales la responsabilidad limitada es la más fuerte, hay varios tipos de separaciones afirmativas de activos: “prioridad con protección de liquidación”, un tipo más débil denominado “prioridad sin protección de liquidación”, y “derecho exclusivo sobre el patrimonio de la entidad”, que es el tipo más fuerte de separación afirmativa de activos.¹⁵

De acuerdo con los profesores Hansmann y Kraakman, los tipos de separaciones de activos que generalmente se encuentran en una cooperativa son la prioridad con protección de liquidación y la responsabilidad limitada de los socios,

“normas supletorias” son disposiciones que se aplican a la formación y gestión de una cooperativa solo en la medida que sus estatutos no regulan o regulan parcialmente un cierto asunto, de esta manera siendo modificables en contraste con las normas imperativas, las cuales no pueden ser derogadas (*ius dispositivum*). El debate acerca de la razón de ambos tipos de reglas (por ejemplo, la reducción de los costos de transacción ocasionados por las reglas supletorias), sobre la cantidad óptima/eficiente de uno o de otro tipo de disposiciones en la regulación de un determinado tipo de sociedades y el consecuente grado de libertad que debe ser otorgado a los estatutos, sobre la elección entre normas supletorias “mayoritarias” y normas supletorias “sancionatorias”, no sería distinto para las cooperativas de lo que ocurre para las sociedades mercantiles o anónimas (cf. Kraakman *et al* (2009), p. 20 y ss., también para las referencias a la literatura existente sobre este interesante tema).

13. Hansmann y Kraakman (2000), p. 386 y ss. Tal como los autores explican, “esencial” quiere decir que para todos los aspectos del derecho de sociedades diferentes de la separación de activos, podrían encontrarse viables sustitutos en otras partes del Derecho (*ivi*, p. 437).

14. Hansmann y Kraakman (2000), p. 393 y ss.

15. Hansmann y Kraakman (2000), p. 394 y ss.

que del mismo modo caracterizan a una sociedad de capital.¹⁶ En efecto, esto corresponde a lo que prevén la mayoría de leyes cooperativas.¹⁷ Esto significa también que el Derecho cooperativo no opera diferente que el Derecho de las sociedades capitalistas en este aspecto.¹⁸ De ahí, si debe encontrarse un papel específico y esencial del Derecho cooperativo, este debe buscarse en otra parte.

En el mismo artículo, los profesores Hansmann y Kraakman abordan el asunto acerca de si la “separación formal de los derechos de control de los derechos a la distribución, por la cual se les prohíbe a aquellos que controlan la empresa apropiarse de las ganancias netas de la empresa”, que es un rasgo definitorio de las entidades sin fines de lucro, es un atributo que estas entidades pueden gozar sin el beneficio de un Derecho societario especialmente diseñado para ellas. Ellos concluyen que esto no sería factible, y que, por lo tanto, prever la restricción de no distribución constituye una función esencial del Derecho de las entidades sin fines de lucro.¹⁹

Por supuesto, el argumento anterior se refiere a entidades sin fines de lucro y no a cooperativas, que además no pueden ser consideradas entidades sin fines de lucro, tal como será señalado más adelante en este artículo.²⁰ Sin embargo, el

16. Hansmann y Kraakman (2000), p. 397 y ss.

17. Por ejemplo, el Derecho cooperativo italiano les otorga personalidad jurídica a las cooperativas registradas (artículos 2523 y 2331 del Código Civil Italiano) y explícitamente estipula que “solo la cooperativa con su patrimonio es responsable por sus obligaciones” (art. 2518 del Código Civil Italiano) y que “los acreedores personales de los socios no pueden imponer ejecución sobre su participación o acciones mientras la sociedad exista” (art. 2537 del Código Civil Italiano). Las cooperativas italianas por ende son “entidades legales de forma fuerte” de acuerdo con la taxonomía de Hansmann y Kraakman.

18. Ciertamente, los autores agregan que “la protección de liquidación contra los mismos propietarios” (que involucra el derecho a causar baja) es un tercer elemento de la separación de activos que generalmente caracteriza a aquellas entidades en las cuales la separación de activos comprende los elementos de la prioridad de los derechos y de la protección de liquidación contra los acreedores de los propietarios de la entidad (“entidades legales de forma fuerte”): cf. Hansmann y Kraakman (2000), p. 435. En efecto, por lo que se refiere a las cooperativas, el Derecho cooperativo es más liberal con respecto al derecho de los socios a causar baja, puesto que en muchos ordenamientos jurídicos puede ser hallada una interpretación amplia del principio de “puertas abiertas”, que también incluye el derecho de los socios de la cooperativa a retirarse. Sin embargo, esto no altera la conclusión en el texto, concretamente, que prevé que (un tipo fuerte de) separación de activos no debería considerarse la función esencial del Derecho cooperativo.

19. Hansmann y Kraakman (2000), p. 435 y ss. y *ivi* nota a pie n. 77 para la explicación.

20. Es verdad que una conclusión diferente podría referirse a las cooperativas sociales o de interés general si se comparte una cierta visión de ellas, tal como será señalado más adelante en el texto. Obviamente, si

argumento es relevante para el Derecho cooperativo, en la medida en que las cooperativas, así como las entidades sin fines de lucro, se caracterizan por tener un propósito específico, que el Derecho cooperativo – como el Derecho de las entidades sin fines de lucro – debe reconocer y proteger.

En otras palabras, cuando una entidad jurídica, o una categoría de entidades jurídicas, tiene un rasgo distintivo que se refiere a la finalidad perseguida – bien sea negativo (la restricción de no distribución que califica a las entidades sin fines de lucro) o positivo (el fin de mutualidad que califica a las cooperativas) – el Derecho organizativo de esa entidad, o de esa categoría de entidades, juega un papel esencial en definir su identidad concreta a la luz del objetivo perseguido.

Esto se aplica aún en mayor medida a las cooperativas, puesto que su identidad es compleja y consta de varios aspectos a veces interrelacionados, que no tienen que ver solamente con su propósito²¹.

Lo anterior puede ser confirmado a través de una comparación entre una ley cooperativa y una ley de sociedad capitalista, ya que la primera puede contener disposiciones sobre el objetivo de la organización, la manera de cumplir con él y otros aspectos relacionados, que pueden no aparecer en la otra. Por ejemplo, mientras que en la regulación de la Sociedad Anónima Europea (*Societas Europaea* (SE)) – el equivalente en el Derecho de la Unión Europea a una sociedad anónima establecida bajo el Derecho nacional – no hay nada dicho acerca del propósito de la SE,²² en la regulación de la Sociedad Cooperativa Europea (*Societas Cooperativa Europaea* (SCE)) – el equivalente en el Derecho de la Unión Europea a una cooperativa establecida bajo el Derecho nacional – el objetivo de una SCE está estipulado, y a su vez hay reglas específicas acerca de la asignación de los beneficios.²³

las cooperativas sociales están pensadas para pertenecer a la categoría de las entidades sin fines de lucro, una función esencial del Derecho de las cooperativas sociales sería entonces prever la prohibición de distribuir beneficios (o al menos, una forma más débil de ésta).

21. Un análisis acerca de los aspectos de la identidad cooperativa diferentes del fin de mutualidad quedaría fuera del alcance de este artículo; no obstante, cf. Fici (2013a) y Fici (2013b).

22. Cf. Reglamento del Consejo (CE) n. 2157/2001, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

23. Cf. art. 1, par. 3, y art. 65 y ss., Reglamento del Consejo (CE) n. 1435/2003, de 22 de julio de 2003, relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).

En otras palabras, mientras existen entidades jurídicas que pueden ser “neutrales” en cuanto a la finalidad perseguida, como es el caso de las sociedades capitalistas, hay otras entidades jurídicas, incluidas las cooperativas (y, como ya se ha observado, las entidades sin fines de lucro), que no son “neutrales” en este aspecto.²⁴

Por consiguiente, los estudiosos del Derecho de las sociedades (no cooperativas) identifican, desde y con miras a un análisis comparativo, cinco características legales básicas de la sociedad anónima, que son: personalidad jurídica, responsabilidad limitada, acciones transferibles, gestión delegada bajo una estructura de órganos y propiedad de los inversionistas, y argumentan que el Derecho de las sociedades anónimas debe en todas partes, y por necesidad, proveer para ellos.²⁵

Como se puede observar, no se incluyen entre estas características la búsqueda de un objetivo particular, y menos aún, de distribución de utilidades a los accionistas.

Por el contrario, las páginas siguientes de este artículo mostrarán la importancia del objetivo de la entidad para el Derecho cooperativo.

Estipular la identidad cooperativa y preservar sus características distintivas debe ser por tanto considerado el objetivo principal del Derecho cooperativo. En un nivel más general, esta es una condición previa para que exista una pluralidad de formas jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico, en beneficio de los intereses atendidos por un mercado pluralista²⁶ y, más concretamente, de los intereses de los mismos fundadores y socios de una cooperativa.

De hecho, la rigidez de la forma cooperativa, que resulta del ser su identidad (más o menos) cuidadosamente definida por la ley, refuerza – dentro de un orde-

24. En este respecto, tomo prestado el uso del término “neutral” de Santini (1973), p. 151 y ss.

25. En este sentido Kraakman *et al.* (2009), p. 1.

26. En relación con los beneficios macroeconómicos de un mercado pluralista donde entidades con fines de lucro, cooperativas y entidades sin fines de lucro, también como las entidades públicas, operan simultáneamente, véase Stiglitz (2009), p. 345; Bichall (2011), p. 13: “la diversidad es importante porque afecta la capacidad de una sociedad de responder ante la incertidumbre de cambios futuros”. Véase también, par. 6, Recomendación ILO n. 193/2002, cit.: “una sociedad equilibrada necesita de la existencia de sectores públicos y privados fuertes, así como también de fuertes sectores cooperativos, mutuales, sociales y no gubernamentales”, y COM (2004) 18 final, cit.: “hoy la Comisión reconoce que la rica variedad de formas de empresa en la UE es un elemento importante de la economía de la UE”.

namiento jurídico que reconoce una opción entre varios tipos de entidades jurídicas – la “capacidad de un fundador o un socio de indicar, mediante su elección de la forma, los términos que la empresa ofrece a las otras partes contratantes, y de hacer creíble [su] compromiso de no cambiar esas formas”.²⁷ Si es verdad que, como algunos economistas sostienen, la forma cooperativa, en presencia de ciertas circunstancias y a consecuencia de sus rasgos distintivos, tiene una ventaja comparativa sobre las entidades con ánimo de lucro y de propiedad de los inversionistas, especialmente en momentos de crisis;²⁸ si es verdad que, tal como otros argumentan, el retrato más común del *homo economicus* egoísta no siempre está acorde con la realidad, lo que requiere una forma de empresa adecuada para un diferente modelo de individuo, cuyo comportamiento es (de igual forma) motivado por preferencias sociales (altruismo, reciprocidad, justicia o equidad);²⁹ si uno está de acuerdo con el argumento anterior, prescribiendo una precisa identidad cooperativa, el Derecho cooperativo no desempeña una función prescriptiva sino una función habilitadora.³⁰

Esto parece evidente también con respecto a la relación entre Derecho societario de las cooperativas y otras ramas del Derecho que se ocupan de cooperativas, en particular el Derecho tributario y el Derecho de la competencia. En efecto, si el Derecho sustantivo define cuidadosamente la identidad jurídica de las cooperativas, es posible justificar un tratamiento particular de las mismas bajo el Derecho tributario. De hecho, este tratamiento no sería preferencial sino simplemente específico al sujeto que regula y por consiguiente perfectamente compatible con el Derecho de la competencia.³¹

27. En estos términos, Kraakman *et al.* (2009), p. 22.

28. Cf., entre otros, Sanchez Bajo y Roelants (2011), p. 101 y ss.

29. Cf., también para referencias, Zamagni (2005) p. 31 y ss.; Borzaga, Depedri y Tortia (2009).

30. Acerca de la posible función realizada por las normas imperativas, de una manera similar a las normas predeterminadas (“*default rules*”) y en un contexto de pluralidad de formas jurídicas y de libertad de elección entre estas formas, véase Kraakman *et al.* (2009), p. 22.

31. Para este tipo de eficacia del Derecho cooperativo sustantivo, véase con respecto a la regulación de la Sociedad Cooperativa Europea la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 8 de septiembre de 2011 (C-78/08 C-80/08). Para un análisis minucioso de esta decisión, véase Fici (2013c).

3. El fin de las cooperativas

El fin es el principal, aunque no el único, elemento de identificación de un tipo de entidad y de clasificación de los diferentes tipos previstos por la ley en un determinado ordenamiento jurídico.

Existen tres tipos de finalidades generales que una entidad jurídica puede asumir como propio objetivo principal: el fin de lucro, el fin no lucrativo, y el fin de mutualidad.

El fin de lucro – el cual en muchos ordenamientos jurídicos es el objetivo explícitamente asignado a las sociedades mercantiles³² – implica la realización de una actividad de empresa con el fin de generar ganancias para después distribuirlas entre los accionistas/propietarios de la entidad jurídica. Por lo tanto, las entidades con ánimo de lucro tienen un objetivo que, en términos jurídicos, tiene al mismo tiempo naturaleza “económica” e “interna”, puesto que ellas están orientadas hacia el incremento o la maximización de las riquezas de sus socios.

En contraste, el fin no lucrativo – el cual en muchos ordenamientos jurídicos es el objetivo expresamente asignado a asociaciones y fundaciones – implica la realización de una actividad sin el propósito de generar ganancias para ser distribuidas entre los miembros de la entidad jurídica (y/o fundadores, directores, trabajadores, etc.). Este fin es por consiguiente identificado en términos negativos y simplemente en contra del fin de lucro. Sin embargo, es más amplio que el fin de lucro. En efecto, a diferencia de este último, el fin no lucrativo es en principio compatible con la conducción por parte de una entidad jurídica tanto de una actividad económica como de una actividad no económica, lo que quiere decir que la naturaleza de la actividad, ya sea empresarial o no, no es relevante para la

32. Si bien es cierto que en general las sociedades (no cooperativas) son un tipo jurídico de entidad conformado y proporcionado por el legislador al público para conseguir un fin de lucro (aunque excepciones se pueden encontrar alrededor del mundo, como por ejemplo en Perú, donde la nueva ley de sociedades no liga a una sociedad al lucro, sino simplemente a la realización de una actividad de empresa cf. Torres Morales (2013)), los legisladores están promulgando cada vez más leyes especiales de sociedad que prevén la posibilidad de constituir sociedades sin ánimo de lucro, incluidas sociedades que persiguen el interés general de la comunidad. En los ejemplos se pueden incluir, entre otros, la sociedad “empresa social” que puede ser establecida de acuerdo con la Ley italiana n. 155/2006 sobre las empresas sociales (acerca de la cual, para un análisis comparado, véase Fici (2009), p. 77 y ss.), en el Reino Unido la sociedad de interés de la comunidad (CIC), y en los Estados Unidos la sociedad de responsabilidad limitada y lucro limitado (L3C), la *benefit corporation* y otras estructuras similares (véase Brakman Reiser (2011)).

conceptualización de las entidades sin ánimo de lucro.³³ Lo que es esencial para la configuración del fin no lucrativo es solamente que las ganancias derivadas de la actividad económica, si las hay, no son (y no podrán ser) distribuidas entre los miembros de la entidad (y/o fundadores, directores, trabajadores, etc.).³⁴ En cambio, la manera en que se utilizan estas ganancias podrá determinar la calificación adicional y más específica de una entidad sin ánimo de lucro como entidad de utilidad privada o de utilidad pública, dependiendo de si las ganancias son usadas en el interés de los miembros de la entidad o en el interés de beneficiarios que no son miembros, incluso en el interés general de la comunidad. Por lo tanto, el objetivo de las entidades sin fines de lucro puede tener naturaleza “interna” o “altruista”, dependiendo si estas entidades buscan beneficiar a sus miembros o a los no miembros.³⁵

33. Esto no excluye que en algunos ordenamientos jurídicos a las entidades sin fines de lucro se les pueda prohibir explícitamente operar una empresa, mientras que en otros ordenamientos jurídicos, las leyes de las entidades sin fines de lucro pueden guardar silencio acerca de la actividad que una entidad sin fines de lucro pueda ejercer, lo que se puede interpretar de varias maneras, como que todo tipo de actividades están permitidas o solamente las actividades que no están referidas a las entidades con fines de lucro.

34. Por lo tanto, lo que califica a las entidades sin fines de lucro es la “restricción de no distribución” y no el hecho de que están excluidas de obtener ganancias, como es señalado correctamente por Hansmann (1996), p. 17 y ss., según el cual, por consiguiente, los miembros de una entidad sin fines de lucro no pueden considerarse “propietarios” ya que carecen del derecho de apropiarse de las ganancias residuales de la empresa, que, junto con el derecho de controlar la empresa, constituye un elemento esencial del concepto de propiedad de una empresa.

35. Esto vale en principio, ya que en teoría la búsqueda del interés general también puede ser compatible con el hecho de que una entidad sin fines de lucro opere, aunque no exclusivamente, con y para sus miembros, en la medida en que estos miembros pertenezcan a la categoría de beneficiarios al satisfacer las necesidades de quienes se entiende que la entidad sin ánimo de lucro persiga su finalidad altruista o de interés general. La calificación del fin como “altruista” no implica necesariamente una evaluación positiva de este fin en términos de bienestar social o general. “Altruista” aquí está solamente opuesto a “interno”. Un propósito altruista bien puede tener o no un impacto positivo en la sociedad y la comunidad, lo que depende de muchos factores, en particular la naturaleza de los beneficiarios y de los intereses atendidos por la entidad sin fines de lucro. Por lo tanto, las entidades sin fines de lucro no deben necesariamente considerarse “sociales” o de “interés general”, ya que el fin no lucrativo es un concepto puramente negativo, que guarda silencio en cuanto a la orientación final de la entidad. Por otro lado, una (parcial) orientación “social” o de “interés general” se puede encontrar (incluso) en las cooperativas (totalmente mutualistas), como resultado de su régimen total, que como veremos más adelante, incluye el interés por la comunidad en su propósito global.

El fin de mutualidad es el que caracteriza a las cooperativas y constituye el foco del siguiente análisis.³⁶ Como podremos ver, este debe ser diferenciado tanto del fin de lucro como del fin no lucrativo, aunque desde un punto de vista teórico, este comparte algunas características de ambos. En consecuencia, las cooperativas son entidades jurídicas privadas que en principio deben ser diferenciadas tanto de las entidades con fines de lucro como de las entidades sin fines de lucro.

La ‘Rochdale Society of Equitable Pioneers’ – que fue constituida el 24 de octubre de 1844 y que abrió su primera tienda el 21 de diciembre de ese mismo año en Rochdale, cerca de Manchester en el Reino Unido – es casi universalmente considerada como la primera manifestación estructurada de este tipo de organización empresarial cuyo título y sustancia de cooperativa han sido referencia hasta hoy.³⁷

La cooperativa de Rochdale comenzó sus operaciones a través de la venta de productos alimenticios básicos a y en el interés de sus socios. En la declaración de sus objetivos, se afirmaba que la cooperativa operaba “por el beneficio pecuniario, y la mejor condición social y doméstica de sus socios” mediante la realización de varias actividades económicas, comenzando con “el establecimiento de una tienda para vender provisiones”, e incluyendo la fabricación de artículos para el empleo de los socios desempleados o subempleados, así como la compra o alquiler de tierras para ser cultivadas por sus socios.³⁸

Los objetivos de la cooperativa de Rochdale coinciden sustancialmente con los objetivos atribuidos por el Derecho cooperativo vigente a las cooperativas.

36. Lo que ha sido enunciado en el texto no excluye la posibilidad de que existan otras entidades jurídicas, no cooperativas, que persigan un fin de mutualidad.

37. Aunque es ampliamente aceptado que antes de la sociedad de Rochdale, y no solo en el Reino Unido, entidades similares a cooperativas ya existían, Rochdale se convirtió en el hogar del cooperativismo moderno debido a la adopción y formalización por la Sociedad de reglas específicas de conducta, las cuales definitivamente contribuyeron a su éxito y luego inspiraron al movimiento cooperativo y a la ACI a la hora de formular los valores y principios cooperativos. Las referencias bibliográficas son innumerables: puede ser suficiente mencionar aquí a Gide (1921), p. 13 y ss.; Fauquet (1951), p. 57 y ss.; Digby (1948), p. 9 y ss.; y más recientemente, entre otros, Birchall (2011), p. 6, y Sanchez Bajo y Roelants (2011), p. 115.

38. Los “objetivos” de la Sociedad pueden ser encontrados en www.rochdalepioneeremuseum.coop/about-us/1844-rule-book.

En efecto, si bien pueden encontrarse diferencias de diversa extensión y naturaleza en todos los ordenamientos jurídicos³⁹, se puede afirmar que las cooperativas son concebidas por la ley como entidades que llevan a cabo una actividad empresarial en el interés de sus socios en calidad de consumidores, proveedores o trabajadores de esta empresa. Este objetivo organizativo puede denominarse “fin de mutualidad”, aunque debe quedar claro que solamente en algunos países el legislador y/o la doctrina jurídica emplean tal fórmula para identificar el objetivo de las cooperativas y distinguirlo del objetivo de otras entidades jurídicas.⁴⁰

Más precisamente, el objetivo de las cooperativas (o “fin de mutualidad”) consta de dos elementos: el fin último de beneficiar a los socios y la realización de una actividad concreta para cumplir con este propósito, es decir, una empresa con los socios en calidad de consumidores de los bienes o servicios proporcionados por la empresa cooperativa, de proveedores de los bienes o servicios utilizados por la cooperativa para el funcionamiento de la empresa o de trabajadores de la empresa cooperativa (esto determina la “doble calidad” de los socios de una cooperativa, como se señalará después en el texto).⁴¹

Dado que el objetivo final de beneficiar a los socios se puede encontrar en otras entidades jurídicas, esto es, en todas aquellas entidades que persiguen un fin “interno”, la naturaleza específica del fin de mutualidad (y de las cooperativas que lo persiguen) depende de la actividad concreta que es esencial tanto para la cooperativa, para lograr su objetivo principal, como para sus socios para satisfacer los intereses individuales detrás de la creación de la cooperativa.⁴²

39. Cf. Cracogna, Fici y Henry (2013), en el cual este aspecto está tratado en la sección tercera de los varios capítulos de la parte III. Véase también Fici (2013c), p. 56 y ss.

40. El derecho italiano, por ejemplo, refiere explícitamente un “fin de mutualidad” a las cooperativas (véase art. 2511, Código Civil italiano). A pesar de que la ley cooperativa estatal española no emplee la expresión “mutualidad”, esta última es común en la doctrina jurídica española: véase, por ejemplo, a pesar de lo obstatante la crítica (ya que mantienen la crisis del principio de mutualidad), Gadea, Sacristán y Vargas Vasserot (2009), pp. 37, 417 y ss.

41. Sobre la necesidad de identificar el fin de las cooperativas al referirse no solo a su objetivo final, sino también a la manera en que las cooperativas persiguen este objetivo, cf. Digby (1948), p.7: “hay [...] algo más preciso que distingue las cooperativas de otras actividades empresariales, algo que pertenece en parte a su finalidad y en parte a los medios”.

42. A pesar de que actúan en interés de sus socios, las cooperativas, sin embargo, no están del todo orientadas “hacia su interior”. Más radicalmente, las cooperativas que no actúan (principalmente) en el interés de sus socios, sino en el interés general se encuentran también en la legislación cooperativa (véase sec. 6).

El desarrollo de esta concreta actividad con los socios – que puede denominarse “empresa cooperativa”⁴³ – es una característica de las cooperativas que, cuando se entiende correctamente, contribuye de manera significativa a su distinción de las sociedades mercantiles. En las sociedades mercantiles, al igual que en cualquier otra entidad con fines de lucro, la actividad económica no es más que un instrumento para la consecución de los objetivos finales de la entidad, y es irrelevante si esta actividad se lleva a cabo con los socios. Por el contrario, las cooperativas se forman y existen para gestionar una empresa que pueda satisfacer directamente los intereses de sus socios consumidores, proveedores o trabajadores (quienes, juntos, pueden denominarse “socios usuarios”, ya que, de hecho, son los directos destinatarios de un servicio proporcionado por la empresa cooperativa).⁴⁴

Dependiendo de la naturaleza de los socios, de sus intereses y de sus relaciones con la cooperativa, se pueden identificar tres tipos generales de cooperativas: las cooperativas de consumo, las cooperativas de producción y las cooperativas de trabajo.

Esta tripartición no solo es capaz de abarcar todas las posibles formas de manifestación del fenómeno cooperativo, sino también es muy útil para analizarlo desde un punto de vista jurídico.⁴⁵

Las cooperativas de consumo están formadas por personas (físicas o jurídicas) interesadas en la obtención de determinados bienes o servicios y por lo tanto están dirigidas a proporcionar a sus socios esos bienes o servicios a través de su compra o fabricación previa. En las cooperativas de consumo, la actividad cooperativa en sentido estricto (la “empresa cooperativa”, como antes fue denominada antes) consiste en la transferencia de bienes o servicios a los socios, quienes son, por tanto, socios consumidores, mientras que todas las otras actividades (por ejemplo, la compra de esos bienes, la organización de esos servicios o la contratación de personas para hacer eso) son meramente medios para que esto sea posible. Los ejemplos incluyen las cooperativas de comestibles y las cooperativas de vivienda, también los bancos cooperativos, entre otros.

43. O “negocio cooperativo”: véase Fauquet (1951), p. 95.

44. Esto también puede ser expresado por la distinción entre una “empresa de beneficios” y una “empresa de servicios”, como la conceptualiza Fauquet (1951), p. 88 y ss.

45. En la literatura no jurídica, se emplea esta tripartición, entre otros, por Birchall (2011), p. 3 y ss.

Las cooperativas de producción están formadas por personas (físicas o jurídicas) interesadas en el suministro de determinados bienes o servicios y, por consiguiente, están dirigidas a adquirir de sus socios dichos productos o servicios con el fin de transformarlos, procesarlos, comercializarlos o venderlos después. En las cooperativas de producción, la actividad cooperativa en sentido estricto consiste en la adquisición de bienes o servicios de los socios, que, por ende, son socios proveedores, mientras que todas las otras actividades (por ejemplo, la transformación y comercialización de los bienes o el empleo de personas para hacer eso) son meramente medios para hacerlo posible. Los ejemplos incluyen las cooperativas agrícolas que transforman la leche suministrada por sus socios en queso o las cooperativas que embotellan y comercializan el vino proporcionado por sus socios.

Las cooperativas de trabajo están formadas por individuos interesados en trabajar y por consiguiente están dirigidas a emplear a estos individuos para llevar a cabo una empresa de cualquier tipo posible.⁴⁶ En las cooperativas de trabajo, la actividad cooperativa en sentido estricto consiste en el empleo de los socios, que en consecuencia son socios-trabajadores, mientras que todas las demás actividades son meramente medios para que la actividad cooperativa sea posible. Las cooperativas de trabajadores pueden establecerse y encontrarse en cualquier sector de la economía, incluyendo el transporte, la construcción, los servicios profesionales, etc.⁴⁷

46. De hecho, las cooperativas de trabajo podrían considerarse correctamente un subtipo de cooperativas de producción, donde la mano de obra es el factor de producción suministrado por los socios de la cooperativa, y en algunos países, de hecho, se utiliza la fórmula “cooperativas de producción” para referirse a las cooperativas formadas por trabajadores y destinadas a crear puestos de trabajo para ellos. La opción a considerarlas por separado se debe a los problemas especiales de regulación que las cooperativas de trabajo tienen por el factor particular de producción proporcionado por los socios, es decir, su mano de obra. Por otra parte, las cooperativas de producción también podrían considerarse un tipo de cooperativas de consumo, en la medida en que la adquisición de bienes o servicios de los socios es considerado el servicio que la cooperativa ofrece a sus socios.

47. En principio, nada se opone a una cooperativa formada por más de una categoría de socios-usuarios y por lo tanto que esté dirigida a satisfacer las necesidades de más de una clase de partes interesadas, como los consumidores y los trabajadores. Esto corresponde a una práctica cooperativa y es, además, una posibilidad prevista por algunas leyes cooperativas: véase, por ejemplo, art. 4, apartado 2, del Código cooperativo portugués; art. 105 de la Ley cooperativa española n. 27/1999; y el art. 2513, apartado 2, del Código Civil italiano.

En contraste, una cooperativa que se componga únicamente de socios que proporcionen el capital y cuya actividad característica consista (principalmente o exclusivamente) en el empleo de este capital para el funcionamiento de una empresa rentable que permita su remuneración no sería concebible.⁴⁸ El Derecho cooperativo es claro al excluir esta posibilidad, lo que parece obvio, ya que corresponde a lo que las sociedades mercantiles hacen en la consecución de su fin lucrativo. Las cooperativas, a diferencia de las sociedades mercantiles, no son medios para la remuneración y la acumulación de capital, sino que son medios para satisfacer necesidades de naturaleza diferente.

Sin embargo, desde un punto de vista teórico, lo anterior plantea la pregunta si las sociedades mercantiles pueden considerarse un tipo particular de cooperativa de producción, es decir, “cooperativas de capital”. Respondiendo afirmativamente, de hecho, sería borrar la distinción entre las cooperativas y las sociedades mercantiles, así como entre el fin de mutualidad y el fin de lucro.

La naturaleza del fin cooperativo afecta, entre otras cosas, la naturaleza de la membresía cooperativa.⁴⁹

En principio, los socios de una cooperativa solo podrán ser aquellos que están interesados en y pueden hacer uso del servicio particular proporcionado por la cooperativa, es decir, los consumidores, proveedores o trabajadores de la empresa cooperativa.⁵⁰

48. Sin embargo, esto no excluye que los socios de la cooperativa puedan/deban también aportar capital y por lo tanto mantener “acciones” o “cuotas” del capital cooperativo: véase Fici (2013b), p. 35 y ss.

49. El Derecho cooperativo normalmente requiere un número mínimo de personas para constituir una cooperativa. Una tendencia se puede observar en el Derecho cooperativo a reducir este número al mínimo posible, que en Europa, por ejemplo, es actualmente de tres socios de promedio. Sorprendentemente, en algunos ordenamientos jurídicos, se permite una cooperativa con un socio único (como ocurre en Finlandia en virtud de la nueva Ley de cooperativas n. 421/2013: véase Henry (2013); véase también van der Sangen (2013), que señala que en virtud de la legislación holandesa, una cooperativa puede sobrevivir con un solo socio), lo que parece una contradicción puesto que las cooperativas, a diferencia de las sociedades mercantiles, no pueden ser vistas como meros instrumentos para separar un patrimonio y, además, no podrían, por definición, ser controladas por una sola persona, a menos que nos imaginemos una cooperativa controlada por una cooperativa con el fin de crear un grupo cooperativo homogéneo (véase Fici (2014), p. 145). Por otra parte, no hay razón por qué una cooperativa deba tener un número mínimo más alto de socios que una sociedad mercantil, al menos bajo la regulación general de cooperativas, porque leyes especiales sobre tipos particulares de cooperativas podrían oportunamente prever un número mínimo más alto (por ejemplo, en los bancos cooperativos).

50. Las cooperativas están, por lo tanto, formadas por socios-usuarios. Para proteger este perfil, el Derecho cooperativo por lo general permite que los estatutos cooperativos provean requisitos para la obtención y

Como resultado, en la teoría cooperativa, se afirma que los socios de una cooperativa tienen una “doble calidad”, siendo al mismo tiempo, tanto miembros de la entidad cooperativa como usuarios de la empresa cooperativa; o en otros términos, un “principio de identidad” es invocado con el fin de señalar que, en una cooperativa, los miembros (de la organización) y los usuarios (de la empresa realizada por la organización) son idénticos, lo que no es necesariamente el caso en otras organizaciones empresariales.⁵¹

Este aspecto parece que es por sí solo suficiente para oponerse exitosamente a la teoría según la cual – al menos por lo que se refiere a la propiedad – las cooperativas no son diferentes de las sociedades mercantiles o, más bien, que las sociedades mercantiles son un tipo particular de cooperativa de producción, esto es, “cooperativas de prestamistas” o “cooperativas de capital”.

En su destacado libro sobre la propiedad de la empresa, el profesor Henry Hansmann – pasa de asumir que los propietarios de una empresa “son las personas que comparten dos derechos formales: el derecho de controlar la empresa y el derecho de apropiarse de las ganancias de la empresa, o de sus ganancias residuales”; que los clientes (“*patrons*”) de una empresa son “todas las personas que realizan transacciones con una empresa, ya sea como compradores de productos de la empresa o como vendedores a la empresa de materias primas, mano de obra u otros factores de producción”; y que “casi todas las grandes empresas que tienen

el mantenimiento de la condición de socio. En consecuencia, la circulación de la condición de socio de cooperativa no es libre como la circulación de acciones de una sociedad anónima que por lo general lo es. Las cooperativas, a diferencia de las sociedades anónimas, por lo tanto, se caracterizan normalmente por el *intuitus personae*. Por otro lado, la admisibilidad en una cooperativa de socios que no son usuarios, incluidos los socios inversionistas, es un tema controvertido, y resuelto de manera diferente por los Derechos cooperativos nacionales: véase Fici (2013b), p. 47 y ss.

51. Véase Munkner (1974), p. 31 y ss.; Munkner (1982), p. 52; y Munkner y Vernaz (2005), p.140. Esto también debe explicar la calificación de las cooperativas como organizaciones “de ayuda mutua” (véase Declaración de la ACI bajo “valores”), dado que son constituidas por los miembros para satisfacer sus necesidades comunes. Sin embargo, esta fórmula parece demasiado genérica, ya que todas las organizaciones, incluidas las sociedades capitalistas, se crean para satisfacer las necesidades de sus miembros (en el caso de las sociedades capitalistas, a invertir su capital), aunque, por supuesto, la naturaleza de las necesidades de los socios en una sociedad mercantil y en una cooperativa es diferente, lo que, entre otras cosas (el control conjunto por parte de los socios, la democracia, la orientación “hacia afuera” como consecuencia de la asignación “externa” de recursos propios, etc.), contribuye a determinar la “función social” de las cooperativas en comparación con las sociedades mercantiles, como vamos a señalar también más adelante en el texto.

propietarios pertenecen a personas que también son clientes”⁵² – llega a la conclusión de que “la empresa convencional perteneciente a inversionistas no es más que un tipo especial de cooperativa de producción – una cooperativa de prestamistas o cooperativa de capital”.⁵³ De hecho – como en una típica cooperativa de producción, por ejemplo, una cooperativa de queso propiedad de los granjeros que abastecen a la fábrica con leche cruda – en una cooperativa de capital, los propietarios son las personas que suministran un determinado factor de la producción, es decir, el capital. En palabras de Hansmann, “los miembros de la cooperativa de capital cada uno presta a la empresa una suma determinada de dinero, que la empresa utiliza para la compra de los equipos y otros activos que necesita para operar”.⁵⁴

En efecto, si se tiene en cuenta solo la estructura de propiedad de la empresa y se adoptan los conceptos generales de propietarios y clientes de la empresa, se puede concluir correctamente que las sociedades de propiedad de los inversionistas no pueden distinguirse de las cooperativas, que la cooperativa es la categoría conceptual general de las empresas de propiedad de los clientes y que conceptualmente las sociedades mercantiles pertenecen a la categoría de las cooperativas, de las cuales representan, más precisamente, una especie particular.⁵⁵

Esto, sin embargo, no tiene tendría en cuenta lo anteriormente descrito acerca de la doble calidad de los socios de la cooperativa, que los socios de una sociedad capitalista no poseen.

De hecho, los socios de una sociedad capitalista, como tal, no hacen uso de la actividad empresarial de la sociedad y no se benefician directamente de ella. La relación de estos socios con la sociedad solo tiene lugar al nivel organizativo y no involucra una transacción paralela para el intercambio de bienes o servicios o la ejecución de trabajo. En otras palabras, los socios de sociedades capitalistas

52. Hansmann (1996), p.11 y ss.

53. Hansmann (1996), p. 11.

54. Hansmann (1996), p. 14 y ss. Esta interpretación es compartida por Kraakman *et al.* (2009), p. 15.

55. Al respecto, en una conferencia llevada a cabo en Venecia en marzo de 2012, Henry Hansmann hizo una presentación con el evocador título de “Casi todas las empresas son cooperativas”, donde el incluyó a todos los tipos de empresas en el concepto de cooperativa, con la única excepción de las entidades sin fin de lucro, las cuales no tienen propietarios. Véase ahora Hansmann (2013).

son solo propietarios de la sociedad y no también usuarios de su empresa.⁵⁶ El aporte de capital es el “precio” que pagan por convertirse en propietarios y no el objeto de una transacción adicional con su sociedad.⁵⁷

Por el contrario, los socios de una cooperativa – o “cooperadores”, ya tal como son llamados a veces – son usuarios directos y beneficiarios de la empresa cooperativa. La empresa cooperativa sirve directamente a sus necesidades y no solo de manera indirecta (a través de la remuneración de su capital y/o la apreciación de sus acciones o cuotas) como sucede en las sociedades capitalistas con respecto a sus miembros.⁵⁸

Los socios de una cooperativa tienen dos tipos de relaciones con la cooperativa⁵⁹: la relación organizativa que se deriva de su condición de socios (normalmente como contribuyentes de capital también) y la relación transaccional que se deriva del hecho de ser ellos proveedores, consumidores o trabajadores de la

56. Obviamente, esto no significa que una sociedad capitalista y sus socios no realicen ni puedan realizar transacciones entre sí, sino solo que estas transacciones quedarían fuera del propósito institucional de una sociedad capitalista y en consecuencia serían relevantes para el derecho de las sociedades mercantiles únicamente en la medida en que puedan dar lugar a un conflicto de intereses (entre las partes de la transacción, es decir, la sociedad y los socios), que podría ser perjudicial para la consecución del objetivo de la sociedad y requerir por lo tanto normas específicas de derecho de sociedades para tratar con él.

57. A modo de contraste, Hansmann (1996), p. 14, sostiene que el aporte de capital por parte de los socios es, en efecto, un préstamo, si bien el hecho de que el tipo de interés fijo pagado sobre este préstamo de los socios es fijado normalmente en cero, oculta este hecho.

58. El papel de la empresa, por lo tanto, es diferente en las cooperativas y en las sociedades mercantiles. Como Charles Gide dice: “es solo en una asociación cooperativa que la producción está organizada exclusivamente hacia la satisfacción de necesidades” (Gide (1921), p. 12), mientras que en las sociedades mercantiles, la producción es un medio para la obtención de beneficios. En su famoso artículo donde concluye la ausencia de cualquier diferencia entre las cooperativas y las sociedades mercantiles desde un punto de vista económico, incluso Pantaleoni (1898), p. 208, admite que “a lo sumo, la diferencia que existe entre una cooperativa y un tipo diferente de empresa es la misma que existe entre una persona que produce directamente lo que él necesita, y una persona que produce indirectamente para sí mismo, mediante el intercambio de un producto el cual se especializa en fabricar” [traducción del autor]; aunque es verdad que en este artículo esta conclusión se refiere solamente a las cooperativas de consumo y se niega explícitamente con respecto a las cooperativas de producción: “Elas tienen que vender sus productos al público. Y esto desprende más discusión” [traducción del autor] (*ibidem*). Véase también Birchall (2011), p. 2, dando el mismo énfasis que en el texto el hecho que las cooperativas son propiedad de quienes se benefician directamente de sus actividades, y Fauquet (1951), p. 88 y ss.

59. O, si se quiere adoptar un punto de vista ligeramente diferente, compartido por algunos ordenamientos jurídicos, se debe indicar de manera parcialmente diferente que la relación entre la cooperativa y sus socios comprende tanto una relación organizativa como una relación de intercambio.

empresa cooperativa. Las dos relaciones están conectadas; en muchos ordenamientos jurídicos pueden incluso estar sujetas al mismo cuerpo legal (i.e. el Derecho cooperativo sustantivo) y ser difícilmente distinguible una de la otra, pero nunca se superponen por completo.

En cualquier caso, incluso si uno no quiere hacer hincapié en esta doble relación entre la cooperativa y sus socios o sostiene que no es sustancialmente diferente de la relación que existe entre una sociedad mercantil y sus socios, quedaría la posibilidad de dibujar fronteras claras entre las cooperativas y las sociedades mercantiles – o, si se prefiere, entre las cooperativas y las “cooperativas de capital”.

De hecho, como ya se mencionó, la identidad jurídica de las cooperativas no se limita al aspecto funcional y la respectiva estructura de propiedad, sino incluye la gobernanza y los aspectos financieros que son típicos de las cooperativas y no se pueden encontrar en otras organizaciones empresariales. El principio democrático “un socio, un voto”, que garantiza el control democrático de la organización por parte de sus socios (y excluye el control por parte de un solo socio o por una minoría de socios) y, además, impide el control externo de una cooperativa; la orientación parcial “hacia afuera”, lo que hace que la satisfacción de las necesidades de los socios sea la principal, aunque no la exclusiva misión de una cooperativa; la variabilidad del capital y el principio de “puertas abiertas”, que permite a terceros compartir la utilidad que una cooperativa es capaz de producir; todo esto sin lugar a dudas permite diferenciar a las cooperativas de las sociedades mercantiles y determinar, como vamos a observar, su singular “función social”, en comparación a otras organizaciones empresariales, en particular las sociedades anónimas con fines de lucro.

4. Las transacciones cooperativas y su regulación

La aplicación del fin de mutualidad implica, como se ha expuesto, la realización de transacciones entre la cooperativa y sus socios para el intercambio de bienes o servicios o para la ejecución de trabajo, en función del tipo de cooperativa: de consumo, de producción o de trabajo.

Estas transacciones desempeñan un papel distinto entre todas las transacciones que son necesarias para que una cooperativa actúe como una empresa en el mercado. Son las propias transacciones a través de las cuales las cooperativas cumplen con su propósito típico y sus socios satisfacen sus intereses individuales: la *raison d'être* de una cooperativa para quienes deciden establecerla.

Esta es la razón por la cual en la teoría jurídica cooperativa, estas transacciones deben ser separadas de todas las demás que una cooperativa debe llevar a cabo para poder funcionar, empezando por darles un nombre distinto, como algunas leyes cooperativas oportunamente hacen, utilizando fórmulas tales como “actos cooperativos”, “actividad cooperativizada” o “relaciones mutualistas”.⁶⁰ En lo sucesivo, este artículo se referirá a ellas como “transacciones cooperativas”, lo cual es consistente con la denominación anterior de “empresa cooperativa” dada a la actividad económica con y en el interés de los socios, que constituye el elemento principal del objetivo de la cooperativa.

Debido a su función particular dentro de una cooperativa, las transacciones cooperativas requieren una regulación específica.

Un asunto que requiere una cuidadosa consideración es, por ejemplo, si y en qué medida, una cooperativa y sus socios están (o deben estar) obligados a realizar transacciones entre sí. Es evidente, en efecto, que una cooperativa que no realice transacciones con sus socios no cumpliría su fin institucional y no satisfaría los intereses de sus socios. Por la misma razón, un socio que no participe en las transacciones cooperativas no estaría permitiendo que la cooperativa cumpla con su fin (e indirectamente, a los demás socios satisfacer sus intereses). Por lo tanto, la libertad de negociar es incompatible con el concepto de cooperativa, especialmente si tal libertad se otorga a la cooperativa. Por otra parte, la ley difícilmente puede indicar el alcance exacto de la obligación de negociar, lo que implica que, en principio, una solución coherente a este problema sería dejar a los estatutos de la cooperativa la libertad de regular la materia, haciendo, sin embargo, obligatorio para ellos determinar el alcance mínimo al que los socios de las cooperativas están obligados a realizar transacciones con la cooperativa o al menos la

60. “Acto cooperativo” es una locución y un concepto difundidos en el entorno jurídico latinoamericano, aunque también se puede encontrar en el ordenamiento jurídico español, donde sin embargo se hace referencia, más precisamente, a la “actividad cooperativizada” (véase Vargas Vasserot (2006); Fajardo (2013)). Estas operaciones se denominan “relaciones mutualistas” (“*rapporti mutualistici*”) en el sistema jurídico italiano. En la doctrina jurídica alemana, se les conoce como “negocios de propósito” (“*Zweckgeschäfte*”) en comparación con los “contra-negocios” (“*Gegengeschäfte*”), esto es, “transacciones necesarias para hacer posibles las transacciones de propósito, por ejemplo, en el caso de las cooperativas de consumo, la compra de bienes de mayoristas o productores con el fin de venderlos a los socios, y en el caso de las cooperativas de comercialización, la venta de los productos de los socios a mayoristas. Tales contra-negocios son, por su naturaleza por lo general transacciones con no socios en un sentido más amplio, y no son relevantes en la discusión si los negocios con los no socios están permitidos o no”: en estos términos, Munkner (2013).

manera en la que se va a determinar. Esto corresponde aproximadamente a la práctica cooperativa, especialmente en las cooperativas agrícolas donde el problema de los socios inactivos probablemente se percibe más que en otros tipos de cooperativas (por ejemplo, las grandes cooperativas de consumo, como los bancos cooperativos), y la solución adoptada por algunas leyes cooperativas.⁶¹ Este problema también puede ser tratado mediante la concesión a las cooperativas del derecho de expulsar a los socios inactivos y a los socios el derecho a causar baja si la cooperativa se niega a negociar con ellos sin motivos razonables.

La obligación de la cooperativa de tratar a los socios por igual en la celebración y ejecución de las transacciones cooperativas, tal como se establece, por ejemplo, en el Derecho cooperativo italiano,⁶² es una disposición importante no solo en términos generales, sino también en que trata específicamente el tema anterior. En efecto, esta obligación indirectamente protege el derecho de un socio de realizar transacciones con su cooperativa, ya que la cooperativa no podría ser excusada por no realizar transacciones con ese miembro, si la imposibilidad de realizar transacciones se debe a una cantidad excesiva, y por lo tanto desigual, de transacciones con otros socios (o, lo que sería aún peor, con terceros no socios).

Otra cuestión jurídica fundamental planteada por las transacciones cooperativas es la posible aplicación a ellas de normas de ley que regulan las transacciones de mercado a las que se parecen, normas a las cuales, sin duda, estas transacciones serían sometidas si se llevaran a cabo fuera de una cooperativa. ¿Es el derecho contractual (en particular, el derecho contractual de los consumidores) aplicable al intercambio de bienes y servicios entre una cooperativa de consumo o de producción y sus socios? Y ¿es la legislación laboral aplicable a la relación entre una cooperativa de trabajo y sus socios trabajadores? O ¿es el derecho cooperativo sustantivo el que exclusivamente las regula? Obviamente, la cuestión es aún más delicada cuando se consideran las normas imperativas del Derecho contractual

61. Véase, por ejemplo, el art. 15, apartado 2, b), de la Ley española n. 27/1999, que establece la obligación de los socios de realizar transacciones con la cooperativa en la medida mínima prevista en los estatutos sociales de la cooperativa. Sin embargo, como Gide (1921), p. 63, advierte, “la lealtad de los socios es una cuestión de educación, no de coerción”. Acuerdos obligatorios y uniformes entre una cooperativa de agricultores y sus socios, que otorgan a la cooperativa el poder de definir la cantidad, calidad y demás términos de las relaciones de intercambio, son uno de los atributos del modelo cooperativo llamado “modelo cooperativo de nueva generación” (véanse Chaddad & Cook (2004), p. 355; más recientemente, Chaddad (2012), p. 456).

62. Véase art. 2516 del Código Civil Italiano.

o laboral, como aquellas que protegen a los consumidores contra los productos defectuosos o que conceden a los trabajadores el derecho de huelga.

Si por un lado, el someter las transacciones cooperativas al derecho común de los contratos o al derecho laboral implicaría ignorar su especificidad con respecto a las transacciones de mercado, por otro lado puede haber derechos de los socios de la cooperativa que merecen protección en cualquier caso.

El asunto es complejo y manejado por los ordenamientos jurídicos y los investigadores de manera distinta. Las soluciones se deben esperar que estén en línea con el concepto de transacciones cooperativas al que se adhiera.⁶³ En principio, al Derecho cooperativo y a los estatutos cooperativos se les deberían dar prioridad sobre otras posibles fuentes en la regulación de las transacciones cooperativas, que, por tanto, solo deberían aplicarse de manera residual y adicional para llenar las lagunas del Derecho y de los estatutos cooperativos. En cualquier caso, no hay que olvidar que la autonomía privada (es decir, el poder de autorregulación por parte de los estatutos) y el Derecho cooperativo seguirán sujetos a las fuentes de una graduación más alta en la jerarquía de las fuentes del Derecho, lo que significa que, por ejemplo, la regulación de las transacciones cooperativas no puede ser tal que viole los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones nacionales o los tratados y las convenciones internacionales.

5. La actividad cooperativa con no socios

Una vez que conceptos precisos de “empresa cooperativa” y de “transacciones cooperativas” se hayan adoptado y se empleen para distinguir las cooperativas de otras organizaciones empresariales, la cuestión se plantea en torno a si una cooperativa puede realizar transacciones con no socios para el suministro de bienes, servicios o puestos de trabajo de la misma naturaleza que las realizadas con sus socios.

63. En el sentido que, en los ordenamientos jurídicos en que esas transacciones son vistas como “actos cooperativos”, no podrían estar sujetas al derecho común de los contratos o al derecho común laboral, debe excluirse, dado que estos actos cooperativos no son “contratos” o “relaciones laborales”, sino “actos cooperativos”. Por otro lado, en los ordenamientos jurídicos que enfatizan la doble calidad de los socios de la cooperativa, como miembros de la organización y como usuarios de la empresa cooperativa, es más probable que las transacciones cooperativas se consideren sujetas al derecho común de los contratos y laboral, al menos de manera residual y adicional.

Debe quedar claro que este problema existe solamente con referencia a las “transacciones cooperativas” como anteriormente delineadas y no a todas las demás operaciones necesarias para una cooperativa que haga las transacciones cooperativas posible y opere en el mercado como una cualquier empresa, que por su propia naturaleza son transacciones con no socios (aunque impliquen accidentalmente personas que son socias de la cooperativa). Por lo tanto, la cuestión es si una cooperativa de consumo puede vender bienes o servicios a no socios (de la misma naturaleza que los proporcionados a los socios), si una cooperativa de producción puede comprar bienes y servicios de no socios (del mismo tipo que los suministrados a la cooperativa por parte de los socios) o si una cooperativa de trabajo puede emplear no socios.

En principio, esta actividad cooperativa con no socios (o estas transacciones cooperativas con no socios) contradice la esencia de una cooperativa, está en contra de su naturaleza y finalidad y se enfrenta contra la imagen de la cooperativa como una organización de propiedad de usuarios y no como una organización de propiedad de inversionistas. Como Charles Gide, uno de los pioneros de la teoría de las cooperativas de consumo, dice: “no hay duda que la venta al público está por fuera de la esfera de la cooperación. Incluso se podría decir que está fuera de su propia definición, porque cuando una sociedad vende al público ya no puede decir que su objeto es ‘proveer para las necesidades de sus miembros’”.⁶⁴

Sin embargo, en la práctica, las cooperativas han estado actuando de esta manera. Como recuerda Charles Gide, incluso la cooperativa de Rochdale vendía al público en general.⁶⁵ Y es que en teoría, prohibir todas las transacciones con terceros que no son socios obstaculizaría la expansión de la empresa cooperativa, la capacidad de la cooperativa de hacer frente a contracciones repentinas de la demanda o de la oferta de bienes, servicios o trabajo por parte de los socios, y su potencial voluntad de permitir a más personas disfrutar de los beneficios (no solamente de naturaleza económica) que es capaz de producir, es decir, de atraer nuevos socios.

64. Gide (1921), p. 49 y ss., que continúa mencionando la ley alemana en vigor en ese momento que lo prohibía bajo penalidades severas.

65. Gide (1921), p. 50, que sin embargo explica que la Sociedad adoptó, como una regla ingeniosa, el método de ofrecer a los no socios un bonus o dividendo equivalente a la mitad del retorno a sus socios, destinando los excedentes al fondo de reserva.

Esta es probablemente la razón por la que las leyes cooperativas generalmente no prohíben la actividad cooperativa con no socios, sino la someten a límites y condiciones particulares, con el fin de evitar que una cooperativa actúe como cualquier organización empresarial en el mercado, que “explota” al público en general al generar ganancias a través de ellos.⁶⁶ Como resultado, por lo general las cooperativas no están obligadas por la ley a ser “totalmente mutualistas”, sino solo “predominantemente mutualistas”, lo que quiere decir, a operar predominantemente con sus socios.⁶⁷ Además, en algunas leyes cooperativas, se toman medidas para asegurarse de que los socios de las cooperativas no se beneficien, al menos directamente, de la actividad cooperativa con los no socios, que es lo que los socios de una sociedad mercantil hacen (o, al menos, ¡intentan hacer!).

Tales medidas incluyen la asignación obligatoria de las ganancias resultantes de las transacciones cooperativas con los no socios a reservas indivisibles,⁶⁸ la obligación de tratar a los no socios en igualdad de condiciones que a los socios⁶⁹ y la obligación de admitir como socios a los no socios que realicen transacciones cooperativas (siempre que ellos cumplan con los requisitos establecidos por los estatutos de la cooperativa), que, por ejemplo, era una regla general en el derecho cooperativo francés.⁷⁰ Por el contrario, las leyes cooperativas que simplemente

66. Cf. Cracogna, Fici y Henry (2013), donde este aspecto es desarrollado en la tercera o cuarta sección de los distintos capítulos de la parte III.

67. En algunos ordenamientos jurídicos, esta es una obligación sólo bajo el derecho tributario, lo que significa que bajo el derecho sustantivo, las cooperativas pueden operar libremente con los no socios, lo que en principio no es una solución razonable, si se consideran los argumentos expuestos en el texto. En otros ordenamientos jurídicos, donde se requiere un mínimo de mutualidad para todas las cooperativas, el diverso grado de mutualidad sólo afecta el tratamiento fiscal de las cooperativas. En la ley japonesa de cooperativas se puede encontrar una identificación muy meticulosa de los límites dentro de los cuales se permite la actividad cooperativa con los no socios: véase Kurimoto (2013).

68. Lo que, sin embargo, es una solución que tiene sentido sólo si estas reservas son indivisibles en caso de disolución, porque de lo contrario, los socios igualmente se beneficiarían de las transacciones de la cooperativa con los no socios, aunque en un momento posterior, es decir, a la hora de la disolución de la cooperativa.

69. Lo que, sin embargo, es una solución que no transmite adecuados incentivos a los no socios a devenir socios, a menos que, por supuesto, estén específicamente interesados en tener derechos de gobierno de la cooperativa.

70. Antes que el art. 3 de la Ley n. 47/1775 fuera modificado por el art. 24 de la Ley n. 2014/856 sobre la economía social y solidaria. Véase también el art. 23 de la ley general de cooperativas mexicana de 1994 y Gide 1921, p. 52.

permiten que los estatutos cooperativos admitan la actividad con los no socios sin poner límites a este poder, no protegen este aspecto particular de la identidad cooperativa.

6. La función social de las cooperativas y las cooperativas de interés general

Las cooperativas persiguen una finalidad que, en nuestra clasificación es “interna”, dado que los socios se benefician de la actividad de la cooperativa y de sus resultados. En este aspecto específico, por lo tanto, las cooperativas no son diferentes de las sociedades con fines de lucro. ¿Cómo se explica, entonces, la función social que algunas Constituciones (en todo el mundo y de diferentes maneras) atribuyen a las cooperativas?⁷¹ ¿Por qué existen disposiciones constitucionales que obligan a los legisladores y los poderes públicos a promover las cooperativas?⁷² ¿Cómo puede ser que las cooperativas sean ampliamente consideradas como un medio de promover los derechos humanos y el desarrollo sostenible?⁷³ ¿Por qué y cómo deberían contribuir a un mundo mejor?⁷⁴

De hecho, además de las declaraciones generales que se pueden encontrar en los principios de la ACI, en particular en el quinto, sexto y séptimo principio,⁷⁵ la función social de las cooperativas se deriva de una serie de elementos.⁷⁶

71. Explícitamente, en este sentido, el art. 45 de la Constitución italiana.

72. La Constitución portuguesa constituye un ejemplo destacado, ya que contiene un número considerable de disposiciones sobre las cooperativas y su promoción por parte del Estado. Las referencias a las cooperativas y a la obligación del Estado de promoverlas son muy comunes en las Constituciones de los países latinoamericanos. Véase también la reciente enmienda número 97 a la Constitución de la India, que convierte la constitución de cooperativas en un derecho fundamental de los ciudadanos.

73. Véase Henry (2012).

74. Véase la nota a pie n. 5. También cabe señalar que la ley de la República de Corea obliga al gobierno central a designar un día y una semana de las cooperativas cada año: véase Jang (2013).

75. El quinto principio de la ACI es relevante en este sentido, porque incluye a los no socios entre los potenciales beneficiarios de la educación y formación cooperativa y de las campañas de información para el público en general, el sexto principio de la ACI también en la medida en que prevé una especie de solidaridad entre las cooperativas y el séptimo principio de la ACI porque contempla explícitamente el uso de recursos de la cooperativa a favor de la comunidad.

76. Este artículo, por supuesto, no puede dar cuenta de todas las leyes de cooperativas existentes alrededor del mundo y la variedad que les connota. Hay ordenamientos jurídicos donde las cooperativas no

En primer lugar, hay que recordar que las cooperativas no son entidades con fines de lucro y de propiedad de inversionistas, sino organizaciones cuyo objetivo es satisfacer necesidades de sus socios diferentes de la remuneración y apreciación del capital (aunque las necesidades de los cooperadores pueden tener un carácter económico). Por otra parte, estas necesidades pueden ser necesidades fundamentales relacionadas con la personalidad humana y su desarrollo, tales como las de trabajo y de vivienda, que no son atendidas por el mercado y las entidades con fines de lucro que operan en el mismo.

En segundo lugar, el intrínseco carácter social de las cooperativas se deriva de su estructura de gobierno, donde, entre otras cosas, las personas cuentan más que el capital y todas cuentan lo mismo, teniendo en cuenta el principio democrático “un socio, un voto”, que hace imposible el control de una cooperativa por parte de un solo socio o de una minoría de socios, y asegura así que todos los socios puedan controlar la cooperativa, estimulando de este modo la participación real de los socios en la gestión de la cooperativa y por consiguiente en la vida económica de un país.⁷⁷

Además, el principio de “puertas abiertas”, si se aplica realmente, es un instrumento muy importante de socialización de los resultados económicos de la empresa.⁷⁸

En tercer lugar, las cooperativas tienen una función social, porque su regulación – siguiendo los principios de la ACI – por lo general prevé ciertos destinos

están reguladas por la ley para darles una “función social” y donde las cooperativas se consideran predominantemente instrumentos puros de actividad económica, entre otros. Hay ordenamientos jurídicos donde “un socio, un voto” es una regla no imperativa; donde las cooperativas no están obligadas a contribuir a otras cooperativas y al movimiento cooperativo; donde el interés de terceros por devenir socios de una cooperativa no está protegido por la ley; etc., como hemos señalado en otros trabajos (véase Fici 2013a). Por lo tanto, lo que se indica en el texto principal no es para borrar las diferencias que se pueden encontrar entre las leyes cooperativas y las cooperativas alrededor del mundo, que son a su vez el resultado de los distintos niveles de aplicación de los principios de la ACI y de una visión diferente de las cooperativas y su papel en la economía y la sociedad.

77. En algunas leyes cooperativas, los estatutos de las cooperativas tienen facultad de otorgar más de un voto a los socios. El voto plural puede considerarse aún compatible con la identidad cooperativa siempre y cuando esta práctica no conlleve que un solo socio o una minoría de ellos tenga el control de la cooperativa, y que este modo de votación no se base en su la contribución de capital, sino en otros criterios, como el volumen de transacciones cooperativas de un socio con la cooperativa (para una discusión de este punto, véase Fici (2013b), p. 50 y ss.).

78. Acerca de este principio y su impacto “social”, véase Fici (2013b), p. 55 y ss.

“externos” de sus propios recursos a favor de no socios (o futuros socios), otras cooperativas y el movimiento cooperativo y la comunidad en general.⁷⁹

Esto por sí atenúa la naturaleza “interna” de la finalidad, que las cooperativas tienen en común con las sociedades mercantiles.

Solo en la medida en que el Derecho cooperativo prevea estos elementos y los proteja – es decir, que establezca y preserve una identidad cooperativa distinta – es posible concluir que las cooperativas tienen una función social, en comparación con otras organizaciones empresariales, en particular, las entidades con fines de lucro y de propiedad de inversionistas. De lo contrario, en relación a este específico aspecto, la diversidad cooperativa casi se disolvería⁸⁰ y la promoción estatal de las cooperativas sería difícilmente justificable.

No obstante lo anterior, las cooperativas siguen siendo entidades orientadas hacia sus socios, cuyos intereses aspiran (principalmente) a satisfacer. Los socios de la cooperativa son “propietarios” en el sentido de Hansmann, ya que tienen tanto el derecho a controlar la empresa como el derecho de apropiarse de los beneficios de la empresa.⁸¹ Por lo tanto, las cooperativas no pueden ser consideradas entidades sin ánimo de lucro, ya que los beneficiarios de la entidad son las mismas personas que la controlan.⁸² Las cooperativas tienen una función social, pero no son organizaciones (principalmente) altruistas o solidarias. Son distintas de las empresas sin fines de lucro y en particular de las “empresas sociales” como recientemente han sido previstas en algunos ordenamientos jurídicos.⁸³

Esta conclusión, sin embargo, es válida solo para el tipo tradicional de cooperativa, el que corresponde con el estándar de la cooperativa de Rochdale y el modelo contemplado por los principios de la ACI y que ha ocupado estas páginas

79. Con respecto a estas “asignaciones externas”, que contribuyen a la función social de las cooperativas, véase Fici (2013b), p. 45 y ss.

80. En cuyo caso, los que (como Pantaleoni (1898)) niegan la diversidad cooperativa – especialmente sobre la base del hecho que las cooperativas, tal como las sociedades mercantiles, promueven los intereses económicos de los socios, su “egoísmo” – no estarían equivocados.

81. En una cooperativa, sin embargo, los beneficios de la empresa son apropiados por los socios de una manera particular, es decir, como “retornos cooperativos”: sobre este concepto, que presupone el de “excedente cooperativo”, véase Fici (2013b) p. 39 y ss.

82. Véase, en este sentido, Hansmann (1996), p. 17.

83. Véanse para referencias las notas a pie de página 30 y 81.

hasta ahora. Por el contrario, una conclusión diferente se aplicadebe aplicarse a un nuevo (y adicional) tipo general de cooperativa, un tipo que los legisladores en todo el mundo – comenzando, al menos por el conocimiento del autor, en Italia con la ley n. 381/1991 sobre las cooperativas sociales⁸⁴ – cada vez más introducen en sus ordenamientos jurídicos.

Las cooperativas sociales italianas – como las cooperativas de interés colectivo francesas, las cooperativas de iniciativa social españolas, y las cooperativas de solidaridad social portuguesas, por mencionar solo algunas – “persiguen el interés general de la comunidad” (como se indica expresamente en la ley italiana antes mencionada) y no el interés de sus socios. No son cooperativas mutualistas sino cooperativas de interés general.⁸⁵

La tendencia a separar las cooperativas de la búsqueda de un fin interno puro también se puede encontrar en la legislación sobre la “empresa social”, donde se admite generalmente que (también) las cooperativas puedan asumir la calificación legal de empresas sociales, siempre que tengan un objetivo de interés general y cumplan con otros requisitos generales.⁸⁶

Las cooperativas, por lo tanto, ya no están necesariamente vinculadas a un fin de mutualidad, y la ley admite cada vez más que ellas persigan (es decir, sean constituidas para perseguir) el interés general. La teoría jurídica cooperativa tiene que reconocer este hecho y empezar también a tratar las cooperativas de interés

84. Hay que reconocer que la “*community benefit society*” (BenCom) del Reino Unido tiene una historia más larga que la cooperativa social italiana de 1991. Sin embargo, la BenCom no es una cooperativa en el sentido estricto, debido a que la ley no requiere que tenga una estructura cooperativa y, además, la concibe como una alternativa a la cooperativa de buena fe (una sociedad puede registrarse o como cooperativa de buena fe o como BenCom). De hecho, se trata de un tema controvertido si la BenCom debe operar bajo el principio “un socio, un voto”. El autor agradece a Michael Cook de la “Federal Conduct Authority” (FCA) y a Ian Snaith por haberle provisto con más detalles sobre este punto, que sin embargo no es posible presentar y discutir en este artículo.

85. Sin embargo, esta es una conclusión que en parte puede variar dependiendo del ordenamiento jurídico en cuestión. En particular, mientras que en algunos ordenamientos jurídicos, es evidente que las cooperativas sociales, o similares, deben perseguir exclusivamente el interés general, en otros ordenamientos jurídicos, las cooperativas sociales, o similares, se conciben con mayor precisión como cooperativas que operan principalmente (aunque no exclusivamente) en el interés general, lo que significa que pueden beneficiar a sus socios, si bien esto no debe ser su objetivo principal.

86. Los ejemplos incluyen la Ley finlandesa n. 1351/2003, la ya mencionada Ley italiana n. 155/2006 y la regulación del Reino Unido sobre la CIC.

general, que en relación con las cooperativas mutualistas presentan diferentes problemas de regulación, debido a su diverso objetivo.⁸⁷

7. Conclusiones

Este artículo se ha centrado en la función específica, “esencial” del Derecho cooperativo (sustantivo), que es la de reconocer y preservar la distinta identidad de las cooperativas en relación con las sociedades mercantiles (con fines de lucro). Esta función del Derecho cooperativo (sustantivo) es “esencial” porque no se pueden encontrar sustitutos viables de esa en otras partes del Derecho, y es ‘específica’ en comparación con la función esencial que en general desempeña el Derecho de sociedades.

Este es el papel esencial que justifica el interés renovado del movimiento cooperativo hacia el Derecho cooperativo y la investigación jurídica cooperativa y su teoría. De hecho, una identidad jurídica definida, distinta de las cooperativas es cada vez más considerada por los exponentes del movimiento cooperativo como una condición previa para la defensa y el crecimiento de la cooperación, también a la luz del hecho de que una identidad jurídica particular puede justificar una política específica para las cooperativas, especialmente bajo el Derecho tributario.

Una vez que los rasgos distintivos de las cooperativas sean reconocidos a través de la ley, se hace más fácil para los defensores de las cooperativas invocar medidas de fomento de las cooperativas y para el Estado justificar estas medidas a la luz del principio de igualdad de trato. El tratamiento específico de las cooperativas, de hecho, no podría considerarse preferencial si el legislador considera las cooperativas como organizaciones empresariales de un tipo particular.

Obviamente, las preguntas permanecen abiertas, entre otras, de cuales elementos conformen la identidad cooperativa, del papel que los principios de la ACI puedan tener al respecto y si una mayor uniformidad en la regulación de las cooperativas y en la identificación de su esencia entre los ordenamientos jurí-

87. Por ejemplo, la estructura de gobierno de una cooperativa de interés general debería ser diseñada por la ley en coherencia con su finalidad, que es de carácter externo, por ejemplo, dando voz a los beneficiarios que no son socios o, más en general, a los representantes de la comunidad en la que la cooperativa opera.

dicos sería necesaria. Este artículo ha resaltado el papel del “fin de mutualidad” en la configuración de la identidad cooperativa y ha explorado algunas cuestiones relacionadas con la aplicación de este concreto objetivo institucional. También ha hecho hincapié en una nueva tendencia legislativa, es decir, a separar las cooperativas de la prosecución de un fin de mutualidad y a prever cooperativas que persiguen el interés general de la comunidad. Esta tendencia no es sorprendente si se considera la “función social” que ya connota las cooperativas mutualistas.

Bibliografía

- Birchall J. (2011), *People-Centred Businesses. Co-operatives, Mutuals and the Idea of Membership*, London, Palgrave MacMillan, 2011.
- Borzaga C., Depedri S. & Tortia E. (2009), “The Role of Cooperative and Social Enterprises: A Multifaceted Approach for an Economic Pluralism”, Euricse Working Papers, n. 00/09, 2009.
- Brakman Reiser D. (2011), “Benefit Corporations—A Sustainable Form of Organization?”, en 46 *Wake Forest Law Review*, 2011, p. 591 y ss.
- Chaddad F. (2012), “Advancing the Theory of the Cooperative Organization: The Cooperative as a True Hybrid”, en 83 *Annals of Public and Cooperative Economy* 4, 2012, p. 445 y ss.
- Chaddad F. y Cook M. (2004), “Understanding New Cooperative Models: An Ownership-Control Rights Typology”, en 26 *Review of Agricultural Economics* 3, 2004, p. 348 y ss.
- Congreso Continental de Derecho Cooperativo* (Guarujá, San Pablo, Brasil, 8, 9 y 10 de octubre de 2013), Buenos Aires, Intercoop, 2014
- Cracogna D., Fici A. y Henry H. (eds.) (2013), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013.
- Digby M. (1948), *The World Co-operative Movement*, London, Hutchinson's University Library, 1948.
- Fajardo G., Fici A., Henry H., Hiez D., Münkner H.-H. y Snaith I. (2012), “New Study Group on European Cooperative Law: ‘Principles’ Project”, Euricse Working Paper Series, n. 24/12, 2012.
- Fauquet G. (1951), *The Co-operative Sector* [a translation of the fourth French edition published in 1942], Manchester, Co-operative Union Limited, 1951.
- Fici A. (2009), “Cooperatives and Social Enterprises: Comparative and Legal Profile”, en B. Roelants (ed.), *Cooperatives and Social Enterprises. Governance and Normative Frameworks*, Brussels, CECOP, 2009, p. 77 y ss.
- Fici A. (2013a), “Cooperative Identity and the Law”, en 24 *European Business Law Review* 1, 2013, p. 37 y ss.
- Fici A. (2013b), “An Introduction to Cooperative Law”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 3 y ss.

- Fici A. (2013c), “The European Cooperative Society Regulation”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 115 y ss.
- Fici A. (2014), “La cooperación entre cooperativas en el Derecho italiano y comparado”, en 48 *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2014, p. 103 y ss.
- Gadea E., Sacristán F. y Vargas Vasserot C. (2009), *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009.
- Gide C. (1921), *Consumers' Co-operative Societies* [a translation of the third French edition published in 1917], Co-operative Union Limited, Manchester, 1921.
- Hansmann H. (1996), *The Ownership of Enterprise*, Cambridge, Belknap, HUP, 1996.
- Hansmann H. (2013), “All firms are cooperatives-and so are governments”, en 2 *Journal of Entrepreneurial and Organizational Diversity* 2, 2013, p. 1 y ss.
- Hansmann H. y Kraakman R. (2000), “The Essential Role of Organizational Law”, en 110 *Yale Law Journal*, 2000, p. 386 y ss.
- Hansmann H. y Kraakman R. (2000-2001), “The End of History for Corporate Law”, en 89 *Georgetown Law Journal*, 2000-2001, p. 439 y ss.
- Henry H. (2012), “Sustainable Development and Cooperative Law: Corporate Social Responsibility or Cooperative Social Responsibility?”, University of Oslo Faculty of Law Research Paper n. 2012-23, 2012.
- Henry H. (2013), “Finland”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 373 y ss.
- Jang (2013), “Republic of Korea”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 653 y ss.
- Kraakman R., Armour J., Davies P., Enriques L., Hansmann H., Hertig G., Hopt K., Kanda H. y Rock E. (2009), *The Anatomy of Corporate Law. A Comparative and Functional Approach*, 2ª ed., New York, OUP, 2009.
- Kurimoto A. (2013), “Japan”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 503 y ss.
- Münkner H.-H. (1974), *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Bonn, Friedrich-Ebert-Stiftung 1974.

- Münkner H.-H. (1982), *Ten Lectures on Co-operative Law*, Bonn, Friedrich-Ebert-Stiftung, 1982.
- Münkner H.-H. (2013), “Germany”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 413 y ss.
- Münkner H.-H. y Vernaz C. (2005), *Annotated Co-operative Glossary*, Marburg, Marburg Consult for Self-Help Promotion, 2005.
- Pantaleoni M. (1898), “Esame critico dei principi teorici della cooperazione”, en *Giornale degli economisti*, 1898, pp. 202 y ss., 307 y ss.
- Sanchez Bajo C. y Roelants B. (2011), *Capital and the Debt Trap. Learning from Cooperatives in the Global Crisis*, Basingstoke, Palgrave MacMillan, 2011.
- Santini G. (1973), “Tramonto dello scopo lucrativo nelle società di capitali”, en *Rivista di diritto civile* 1973, I, p. 151 y ss.
- Snaith I. (2013), “United Kingdom”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 735 y ss.
- Stiglitz J. (2009), “Moving beyond Market Fundamentalism to a More Balanced Economy”, en *80 Annals of Public and Cooperative Economy* 3, 2009, p. 45 y ss.
- Taisch F. y Jungmeister A. (2014), “Der Beitrag der genossenschaftlichen DNA als Basis für Wachstum und Differenzierungsstrategien”, en J. Laurinkari, R. Schediwy y T. Todev (eds.), *Genossenschaftswissenschaft zwischen Theorie und Geschichte: Festschrift für Prof. Dr. Johann Brazda zum 60. Geburtstag*, Bremen, EHV Academicpress, 2014, p. 381 y ss.
- Torres Morales C. (2013), “Peru”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 585 y ss.
- van der Sangen G.J.H. (2013), “Netherlands”, en D. Cracogna, A. Fici y H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Heidelberg, Springer, 2013, p. 541 y ss.
- Vargas Vasserot C. (2006), *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Thomson Aranzadi, 2006.
- Vargas Vasserot C., Gadea Soler E. y Sacristán Bergia F. (2014), *Derecho de las sociedades cooperativas*, Wolters Kluwer, 2014.
- Zamagni S. (2005), “Per una teoria economico-civile dell’impresa cooperativa”, en *Rivista della cooperazione*, 2005, p. 31 y ss.

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS COMO PRINCIPIOS CONFIGURADORES DE LA FORMA SOCIAL COOPERATIVA

Rosalía Alfonso Sánchez

Profesora Titular de Universidad (acreditada a Catedrática)
Universidad de Murcia

RESUMEN

Estamos asistiendo a un momento de cambio en cuanto a la percepción de cuál sea la utilidad de los principios cooperativos en orden a regular la sociedad cooperativa. La recepción de dichos principios por la legislación cooperativa de los distintos países no parece haber sido suficiente para dotar de uniformidad la regulación de esta forma social. Se hace preciso, por tanto, intentar extraer unos principios comunes presentes en todas las legislaciones que sirvan para dotar de una nueva identidad diferenciadora a la sociedad cooperativa.

PALABRAS CLAVE: Principios y valores cooperativos, legislación cooperativa, sociedad cooperativa europea, Alianza Cooperativa Internacional, Unión Europea, Mercosur.

THE COOPERATIVE PRINCIPLES SUCH AS CONFIGURATORS PRINCIPLES OF THE COOPERATIVE SOCIAL FORM

ABSTRACT

We are currently going through a moment of change in the perception of the usefulness of the cooperative principles as main regulators of cooperative societies. The reception of these principles by different countries' cooperative legislation has not been enough to provide uniformity to the regulation of this social designation. It is of utmost importance therefore to conclude some common principles to be present in every legislation in order to give a new differencing identity to the cooperative society.

KEY WORDS: cooperative principles and values, cooperative legislation, European cooperative society, International Cooperative Alliance, European Union, Mercosur.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H250, K00, K200, K210, P130.

SUMARIO

I. Legislación cooperativa española y principios cooperativos. II. Función de los principios cooperativos. 1. Los principios cooperativos como referentes. 2. Carácter configurador de los principios cooperativos. III. Principios cooperativos y armonización europea. 1. Incidencia de los principios cooperativos en las legislaciones nacionales. 2. El Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea como instrumento de armonización. A) Identidad cooperativa de la sociedad cooperativa europea. B) El (indirecto) efecto armonizador de la sociedad cooperativa europea. IV. Un contenido básico para la legislación cooperativa. 1. El Plan para una Década Cooperativa. 2. La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. 3. Breve referencia a otras experiencias normativas. 4. La labor del Grupo de Estudio en Derecho cooperativo. Bibliografía.

I. Legislación cooperativa española y principios cooperativos

La reforma que la legislación cooperativa española ha experimentando a través de los últimos treinta años y, especialmente, la promulgación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop), ha ido despertando, desde finales del siglo pasado, el interés de la doctrina mercantilista por esta forma social. No obstante, su estudio se ve inevitablemente aquejado de un mal endémico cual es la coexistencia de [hasta el momento] dieciséis leyes autonómicas de cooperativas y de la Ley estatal, por no mencionar las normas sectoriales relativas a algunas clases de cooperativas, así como la regulación fiscal específica. Como hemos reivindicado en muchas ocasiones, falta en este ámbito no ya la unidad de régimen jurídico que impera para el resto de las formas sociales previstas en nuestro Ordenamiento sino, incluso, la más mínima armonización legislativa, tan asentada, por el contrario, en el ámbito del Derecho comunitario de sociedades de capital. Resulta anecdótico observar, a este respecto, cómo las Exposiciones de Motivos de las reformas de las leyes de cooperativas que se produjeron en la década de los 90 venían a justificar la nueva regulación en la necesidad de adaptar el régimen de la sociedad cooperativa a las reformas experimentadas por nuestro Derecho de sociedades como consecuencia de la introducción de las Directivas comunitarias en

este ámbito¹, mientras que, por el contrario, el régimen de la propia sociedad cooperativa quedaba sin armonizar dentro y fuera de nuestro Estado².

Ciertamente, en nuestro Ordenamiento, la proliferación de leyes de cooperativas constituyó en sus orígenes y constituye actualmente un grave problema desde la perspectiva de algunos principios constitucionales, como hemos tenido ocasión de analizar en otros lugares³, y conlleva una seria falta de seguridad jurídica. Realidad ésta que se consolidó en nuestro país por el definitivo abandono de la competencia estatal en materia de cooperativas en favor de las Comunidades Autónomas, por la nula intención del Estado de reservarse, al menos, la regulación de aquellos aspectos netamente mercantiles de la entidad y por la ambigua postura adoptada por el Tribunal Constitucional cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones⁴. Si actualmente la cooperativa no goza de mayor aceptación como figura a través de la cual desarrollar una actividad organizada en forma de empresa es, en gran medida, por la apatía de los operadores jurídicos hacia esta forma social, fruto tanto de un desconocimiento teórico y práctico de la misma provocado por su escasa presencia en los planes de estudio de nuestras universidades⁵ como de la incomodidad de tener que atender a las

1. Así, por ejemplo, las Exposiciones de Motivos de la LCoop -pfo. 8º-, de la LCEuskadi -pfo. 2º-; y de la LFCNavarra -pfo. 3º-.

2. Sobre las tendencias armonizadoras en la década de los 90, PAZ CANALEJO, N., "Armonización del Derecho Cooperativo Europeo", *REVESCO*, 1991, pp. 59-83. Sobre el estado de la cuestión más recientemente, GARCÍA JIMENEZ, M., "La necesaria armonización internacional del Derecho cooperativo: el caso español", *REVESCO*, nº 102, 2010, pp. 79-108.

3. La pluralidad de leyes de cooperativas no es compatible con algunos principios constitucionales como el de unidad de mercado, el de no discriminación por razón del territorio (art. 139.1 CE) o el de libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio nacional (art. 139.2 CE). Sobre estos extremos, ALFONSO SANCHEZ, R., "La reforma de la Legislación Estatal sobre Sociedades Cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin Ley reguladora", *La Ley*, nº 4750, 9-3-1999, pp. 1-6, p. 3; y también en "Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 744, 2014, pp. 1663-1716.

4. Sobre estos extremos, últimamente ALFONSO SANCHEZ, R., "Propuesta de Código Mercantil", *cit.*, *pasim*.

5. FERNÁNDEZ, J., "La realidad actual de las sociedades cooperativas en la educación", *REVESCO*, nº 71, 2000, pp. 55-76; MARTÍN LÓPEZ, S./FERNÁNDEZ GUADAÑO, J./BEL DURÁN, P./LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G., "Necesidad de medidas para impulsar la creación de las empresas de participación desde los diferentes niveles de enseñanza", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 78, 2013, pp. 71-99.

múltiples fisonomías autonómicas que presenta la figura, amén de la regulación estatal sustantiva y sectorial y de las previsiones supranacionales e internas para la sociedad cooperativa europea domiciliada en España⁶.

Conviene mencionar en este punto la decidida apuesta del Anteproyecto de Ley de Código mercantil de 30 de mayo de 2014 por poner orden, en alguna medida, a la situación descrita, atribuyendo a las sociedades cooperativas carácter mercantil “por la forma” y sujetándolas a la inscripción en el Registro Mercantil (arts. 211-1.1 y 140- 2.1º.b). Lo que no incorpora el anteproyecto es la regulación de la forma social cooperativa. En su Dictamen, el Consejo de Estado advierte de esta ausencia y de la remisión que hace el anteproyecto objeto de informe a lo que dispongan las normas con rango de ley que les sean específicamente aplicables y, en su defecto, a las disposiciones del propio Código, siendo la única legislación específica reguladora de la cooperativa a la que alude el Código la LCoop; en ningún lugar menciona el anteproyecto la legislación autonómica⁷. El Consejo de Estado pone el acento en la necesidad de que se recojan en el Código Mercantil –y por tanto, que se eliminen de la ley especial- todos los posibles aspectos contenidos en la LCoop que no respondan a una verdadera especialidad de la forma social cooperativa, como es el caso del arbitraje regulado en la DA7ª LCoop, así como en la necesidad de que se prevea la derogación del régimen de modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas de los arts. 63-69 LCoop, con el fin de que queden sometidas al régimen común de tales modificaciones previsto en el Código. Además, en la medida en que en el Código Mercantil comprendería el régimen general de todas las sociedades mercantiles, señala el Consejo de Estado que en la ley de cooperativas deberían realizarse los oportunos ajustes a fin de que las soluciones que en ella se contemplen en materias coincidentes con las del régimen común de las sociedades mercantiles sean idénticas. Tal pasaría, por ejemplo, con el régimen de impugnación de acuerdos sociales, contemplado en los arts. 214-11 y siguientes del Anteproyecto de Código Mercantil pues el art. 31 LCoop, distingue -al igual que lo hacía antes de su última reforma la legislación de sociedades de capital-, entre acuerdos nulos y anulables, estableciendo un plazo de impugnación diferente para cada uno de

6. Sobre la situación actual del derecho de cooperativas de la Unión Europea, FICI, A., “Derecho Cooperativo Panauropeo: ¿dónde estamos?”, *Euricse, Working Paper Series*, nº 047/13, pp. 1-13.

7. Dictamen del Consejo de Estado de 29-1-2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (Número de expediente: 837/2014 -JUSTICIA).

ellos, mientras que el Anteproyecto de Código Mercantil, en línea con la reforma apuntada, elimina esta distinción entre unos y otros y establece un solo plazo para la impugnación de cualesquiera acuerdos sociales⁸.

Si nos damos cuenta, el Consejo de Estado está exigiendo una revisión del anteproyecto en orden a dotar de la mayor homogeneidad posible la regulación de todas las sociedades mercantiles, dejando a la especialidad, bien en el propio articulado del Código Mercantil (como sucede con las sociedades de personas y las de capital), bien en las leyes propias que se mantengan (como podría ser la LCoop), la regulación precisa y exclusivamente necesaria para concretar tal especificidad. La pluralidad de leyes de cooperativas no encaja en los parámetros expuestos puesto que la pregunta que de inmediato asalta al lector es la relativa a cuáles sean las especificidades que podrían justificar la existencia de una ley especial de cooperativas por cada Comunidad Autónoma; o antes aún, el porqué de éstas si existe una ley estatal. No es necesario articular respuesta alguna.

Queda claro que los redactores del anteproyecto, pese a no tener intención de recoger en el Código Mercantil la regulación de las cooperativas, sí han querido dejar expresa constancia de que el hecho de mantener una regulación separada en la LCoop no ha de enturbiar su carácter mercantil. Este reconocimiento, lógicamente, pone en entredicho la cuestión competencial en materia de cooperativas y hace tambalear el [inconsistente] Bloque de Constitucionalidad vigente en esta materia. Y es que atribuir carácter mercantil a la cooperativa es otorgarle la condición de empresario, pasando, en consecuencia, a integrar la materia sexta del art. 149.1 CE. Se estaría así ante la inconstitucionalidad de las leyes autonómicas de cooperativas pues la regulación del régimen sustantivo de esta forma social correspondería en exclusiva al Estado sin que los Estatutos de Autonomía hubieran podido asumir competencia exclusiva. Apuntaba el TC en su sentencia de 1983 que “si la regulación de las cooperativas hubiera de calificarse de mercantil (...) hubiera de sostenerse la conclusión de que la Comunidad no tiene competencia legislativa en la materia”⁹.

Siendo esto así, lo que se impondría sería la derogación de las leyes autonómicas de cooperativas en su contenido mercantil por ser competencia exclusiva estatal, algo que entendemos políticamente imposible. Se podría estudiar entonces

8. Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

9. STC. núm. 72/1983, de 29 de julio.

la posibilidad de una solución menos drástica, que vendría dada por la vía de la ley de armonización. Sólo en ese supuesto y por razones de interés general el Estado podría tratar de incidir en el (cuestionable) ámbito competencial de las Comunidades Autónomas a través de la técnica armonizadora. El TC tiene declarado que “si bien normalmente la armonización afectará a competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, no es contrario a la Constitución que las leyes de armonización sean utilizadas cuando en el caso de competencias compartidas se aprecie que el sistema de distribución de competencias es insuficiente para evitar que la diversidad de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas produzca una desarmonía contraria al interés general de la Nación”¹⁰. Pero quedaría poco espacio para una ley de armonización pues, por concepto, ésta se ha de limitar a establecer principios o directrices que modulen el ejercicio de competencias propias de las Comunidades Autónomas. Y no sólo eso, sino que, además, el régimen jurídico general de las sociedades mercantiles contenido en el Anteproyecto de Código Mercantil sería de aplicación a las sociedades cooperativas, no precisando entonces tal contenido ninguna armonización. Como tampoco precisaría de la técnica armonizadora, aunque por razones diferentes, todo lo relacionado con el asociacionismo cooperativo y las relaciones con las Administraciones Públicas. Tanto la regulación estatal sobre estos extremos como la autonómica podrían coexistir sin fricción siendo el criterio territorial el imperante en ambos aspectos. Sólo quedaría para la pretendida ley de armonización el régimen propio de la sociedad mercantil cooperativa, tanto en las disposiciones generales como en las específicas para las clases y tipos de cooperativas, cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y, en general, integración cooperativa; sin olvidar la Sociedad cooperativa Europea. Pero eso sería tanto como pretender dotar a la ley de armonización que se ocupe de la sociedad cooperativa de un contenido que reúna todos los aspectos que precisa la regulación sustantiva de la entidad, lo que es incompatible con su esencia. Para que la pretensión fuera viable el contenido de la norma habría de versar únicamente sobre los crite-

10. STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 3. Cuestionable interpretación sobre una ley de cierre del sistema que vendría a evidenciar el fallo del mismo, achacable quizá a la inexperiencia de un joven TC que se pronunciaba (en una época difícil) sobre una categoría que no ha podido volver a enjuiciar. Sobre esta sentencia, PAREJO ALFONSO, L., “Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, septiembre-diciembre 1983, pp. 147-184.

rios orientadores para esas disposiciones generales y especiales de la sociedad cooperativa. Cuestiones todas ellas que hacen intuir el recurso a la ley de armonización como poco probable¹¹.

Por aportar otras soluciones, pese a que quedare declarado por un futuro Código Mercantil el carácter mercantil de la cooperativa, a nuestro juicio podrían coexistir competencia estatal y autonómica en materia de cooperativas, si bien en las condiciones siguientes: a) por una parte, la forma genérica en que se enuncia en los Estatutos la concreta materia competencial que asumen (*v.gr.*, “cooperativas, pósitos y mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil”), permite reservar al Estado los aspectos de Derecho societario reguladores de la sociedad mercantil cooperativa y dejar a las Comunidades Autónomas, por ejemplo, las “actividades de policía administrativa o de establecimiento de servicios de vigilancia, inspección o régimen disciplinario”, como señala con carácter general la STC 37/1997, de 27 de febrero. b) Y también el art. 129.2 CE podría ofrecer facultades al alcance competencial autonómico en lo que se refiere a la legislación de fomento de las cooperativas, si bien en este caso compartido con el Estado y los Entes Locales (*v.gr.*, ayudas económicas, incentivos, apoyo al movimiento cooperativo, etc.). Ciertamente, la STC 72/1983, de 29 de julio, ofrece interesantes consideraciones que, al ser leídas treinta años después, bien pudieran servir para reinterpretar la distribución competencial en materia de sociedades cooperativas y adaptar la situación que provocaría la atribución de carácter mercantil a estas entidades¹².

Como última reflexión, cabría el recurso a la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado¹³, que pretende, según su preámbulo, evitar o minimizar las distorsiones que puedan derivarse de la organización administrativa territorial. De entre las posibles actuaciones que la Ley pone sobre la mesa, hay dos que conviene tener en cuenta en la materia que nos ocupa. Se trata, por una parte las confe-

11. Siguen reclamando la ley de armonización, aunque sin entrar a considerar su viabilidad en el marco del Anteproyecto de Código Mercantil, PANIAGUA ZURERA, M./JIMÉNEZ ESCOBAR, J., “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de Derecho comunitario”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 81, 2014, pp. 61-93, pp. 69-70.

12. Un análisis detallado puede encontrarse en ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Propuesta de Código Mercantil”, *cit.*, pp. 1663-1716.

13. Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

rencias sectoriales y, por otra, del control de las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación. Cabría pensar en una conferencia sectorial que analizara la situación de la sociedad cooperativa como sujeto de la libertad de establecimiento en nuestras fronteras y, desde esa óptica, estudiara la viabilidad de nuestro panorama legislativo. Siendo honestos, la conclusión a la que se debería llegar sería a la necesidad de dotar de un régimen jurídico unitario a esta sociedad mercantil debiéndose impulsar la reforma necesaria para ello. En cuanto a la libertad de establecimiento, se deberían reformular muchas actuaciones de las Comunidades Autónomas de promoción de las cooperativas, afectando, incluso, al mandato de fomento de las sociedades cooperativas del art. 129.2 CE.

En cualquier caso, y al margen de las críticas y comentarios que lo indicado pueda merecer, el interés debe centrarse en intentar aportar criterios en orden a una construcción coherente del sistema que rodea a la sociedad cooperativa en nuestro Ordenamiento, tarea que ha de partir, necesariamente, del estudio de esta forma social desde el prisma del Derecho de sociedades, en el que se integra como una más, pero atendiendo, a su vez, al único referente básico en cualquier ordenación legal o convencional de la figura: los principios cooperativos. A ello dedicaremos las páginas que siguen, aunque sin pretender teorizar sobre los aspectos tipológicos, dogmáticos y funcionales derivados de la inclusión de los principios cooperativos en la forma social cooperativa; por una parte porque la limitada extensión del presente trabajo no lo permite y, por otra, porque se prefiere avanzar en las tendencias actuales relativas a este temario.

II. Función de los principios cooperativos

1. Los principios cooperativos como referentes

Los principios cooperativos, tal y como vienen siendo formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)¹⁴, se conciben como auténticos pilares y normas fundamentales en orden a configurar la organización, funcionamiento

14. La ACI, heredera de los propósitos prácticos de funcionamiento de las cooperativas de consumo recogidos en los Estatutos y en las actas de la “*Rochdale Society of Equitable Pionners*”, tiene entre sus objetivos el estudio, adaptación y calificación de los principios cooperativos. La ACI, fundada en Londres en 1895, es uno de los organismos internacionales no gubernamentales más antiguos y está reconocido e inscrito en la ONU con la categoría de miembro de la Clase A.

y naturaleza cooperativa¹⁵. Los Congresos de la ACI de Viena (1930), París (1937), Viena (1966) y Manchester (1995), han constituido un punto de referencia fundamental en la evolución de tales principios¹⁶. En particular, el Congreso de Manchester de 1995 realizó una declaración novedosa sobre la identidad cooperativa sobre la base de unos *valores* cooperativos (autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social) y de una redefinición de sus *principios*, resultando los siete siguientes: afiliación voluntaria y abierta a toda persona capaz de utilizar sus servicios; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios en la distribución de los excedentes de ejercicio en proporción a sus operaciones con la cooperativa e interés limitado y voluntariamente fijado para el capital social; autonomía e independencia; educación, formación e información, cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad¹⁷. Además, según la ACI, tales principios han de ser entendidos como pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores¹⁸.

Los principios cooperativos y los valores en que se fundamentan, se erigen así en criterios informadores, no sólo de la actuación del legislador en materia de

15. Por todos, SALINAS RAMOS, F., "Notas para bucear en la identidad cooperativa", *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 155-177, p. 170, y autores citados en nota 31.

16. Sobre la evolución de los principios cooperativos, véase LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Ed. Intercoop, 2ª Edición en español, Buenos Aires, 1965, pp. 55 y ss; *Los principios cooperativos: Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional*, Ed. Federación Nacional de Cooperativas de España, Zaragoza, 1977; CRACOGNA, D., "Reflexiones sobre los valores y principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional", *AECOOP*, 1991, pp. 97-109; *idem* "La identidad cooperativa en un mundo cambiante", *AECOOP*, 1993, pp. 87-96; SVEN AKE BÖÖK, "Resumen del Informe al Congreso de la ACI de 1992", *XXX Congreso: Orden del día y síntesis*, Ed. ICA, 1992; MARTÍNEZ CHARTERINA, A., "La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la ACI de Manchester", en AA.VV., *Transformaciones estructurales en el actual escenario económico y sus proyecciones de futuro: VII Jornadas de la Especialidad Jurídico Económica, noviembre 1995: Homenaje a José M^a Solozábal Barrena*, 1996, pp. 207-226, pp. 213 y ss.

17. Los cinco primeros principios están vinculados a las cooperativas desde el comienzo del cooperativismo moderno y aparecen contemplados en los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale (1844); el sexto principio se debe a una aportación del Congreso de Viena de 1966, y el séptimo al Congreso de Manchester de 1995.

18. AA.VV., *La identidad cooperativa tras el Congreso de Manchester*, monográfico, REVESCO, nº 61, 1995; CHOMEL, A./VIENNEY, C.: "Déclaration de l'ACI: La continuité au risque de l'irréalité", *RECMA*, nº 260, 1996, pp. 64-71.

cooperativas, sino también de la autonomía de la voluntad de los particulares en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la Ley, pues de no ser observados, aquellas que podríamos denominar “falsas cooperativas” no serían admitidas en el movimiento cooperativo internacional. Su virtualidad como criterios informadores de la actuación del legislador procede del general entendimiento de que los principios cooperativos han de ser respetados por la regulación legal si se quiere que una forma social se corresponda con la cooperativa. Es evidente que si aquéllos no fueran comúnmente aceptados como directrices serían sistemáticamente obviados por los legisladores nacionales.

Así, pese a que los principios formulados por la ACI carezcan de valor como normas jurídicas directamente aplicables en los Estados de la comunidad internacional, y pese a que no encierren tampoco un mandato expreso al legislador para que regule la sociedad cooperativa conforme a ellos¹⁹, condicionan el régimen legal de estas entidades, constituyéndose en “fuente material” de la legislación cooperativa, influenciando de manera directa o indirecta su contenido²⁰. Cualquier regulación ajena a los mismos impediría calificar a las sociedades como cooperativas, por mucho que se autodefiniera como “ley de cooperativas”. No en vano la asamblea general de la ACI, al mismo tiempo que aprobaba la Declaración sobre la Identidad Cooperativa en 1995, recomendaba que las cooperativas la incorporaran a sus estatutos y que los gobiernos basaran en ella la legislación cooperativa²¹.

19. La organización internacional de la que provienen carece de potestad normativa por su condición de asociación privada de carácter representativo. El efecto de sus declaraciones queda restringido a las entidades que integran el movimiento cooperativo, encargadas, por otra parte, de influir en los poderes públicos en orden a conseguir una regulación de la sociedad cooperativa adecuada a sus principios directrices. Véase DEL ARCO ALVAREZ, J.L., “Doctrina y principios cooperativos”, *AECOOP*, 1986, pp. 137-154.

20. Señala CRACOGNA, D. (“La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del Plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional”, AA.VV., *Las sociedades cooperativas constituyen un mundo mejor*, monográfico, *REVESCO*, nº 117, 2015, pp. 12-33, p. 18) que tal circunstancia puede constatarse de manera progresiva en la legislación cooperativa a medida que la ACI fue realizando las sucesivas declaraciones de los principios cooperativos.

21. Véase el punto 6.a) de la Resolución de la asamblea general de la ACI sobre la Declaración de la Identidad Cooperativa, Manchester, 1995.

2. Carácter configurador de los principios cooperativos

En nuestro Ordenamiento, los principios cooperativos forman parte del derecho positivo al haber sido incorporados en todas las leyes de cooperativas²². En efecto, la llamada [más o menos completa] que en éstas se contiene a dichos principios²³ dista de ser una simple declaración de intenciones sin concreción normativa real. Ello ha permitido a nuestra doctrina y jurisprudencia defender, incluso, su carácter de auténticas normas jurídicas, directamente aplicables y a las que someter los estatutos y los acuerdos sociales²⁴. Esta concepción ha encontrado refrendo en las más modernas leyes de cooperativas, que instituyen a los que denominan “principios configuradores de la sociedad cooperativa”, en pieza de cierre para asegurar que ésta cumpla en el tráfico la finalidad para la que se halla preordenada. Por tal razón, se conciben como límite a la autonomía de la voluntad en orden a incluir en la escritura cualquier pacto o condición no expresamente prevista en la ley²⁵.

22. Sobre la recepción de los principios cooperativos en la legislación española desde una perspectiva histórica, JULIÁ IGUAL, J.F./GALLEGO SEVILLA, L.P., “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, 2000, pp. 125-146, pp. 127 y ss.

23. Lo único que varía es la fórmula empleada por cada norma. En algunos casos se trata de una alusión genérica a los principios cooperativos *formulados por la ACI* en el precepto que define esta forma social (así, por ejemplo en LCoop; LFCNavarra; LCGalicia; LC Aragón; LCCMadrid); o simplemente a los principios cooperativos -o del cooperativismo-, *sin aludir a la ACI* (LCEuskadi; LSCExtremadura). En otros se enumeran expresamente, *con* (LCCValenciana) o *sin referencia a la ACI* (LSCAndaluzas; LCCataluña). Incluso alguna norma había previsto su adaptación a las posibles variaciones que aquéllos pudieran experimentar (DA.Segunda LCCValenciana en su versión originaria).

24. PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial, T. XX)*, Edersa, Madrid, Vol. 1º 1989, art. 1, pp. 43 y ss.; VICENT CHULIA, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, 3ª ed., Tomo I, Vol. 2º, Ed. Bosch, Barcelona, 1991, p. 1002; SS.TS de 26-1-1983 (R.Ar. 389) y 20-3-1986 (R.Ar. 1273). No obstante, los principios cooperativos no han de tenerse como reglas inmutables, sino como referentes o directrices (así BORJABAD GONZALO, P., *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, Ed. Bosch, 2ª ed., Zaragoza, 1993, p. 24).

25. En tal sentido, por todos, art. 10.1 *in fine* LCoop; norma que se mimetiza así con la regulación de las sociedades de capital, tanto en la terminología empleada como en la función que se asigna a dichos principios como nuevo límite a la autonomía de la voluntad. Véase EMBID IRUJO, J.M., “Configurazione statutaria nel diritto delle società di capitali”, *Giur. Comm.*, nº 5, 1999, pp. 495-517, pp. 499-500; EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., “Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 7, 4, 1996, pp. 11-30, pp. 18 y 22; DUQUE DOMINGUEZ, J., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, AA.VV., *Derecho de sociedades anónimas*, T. I, *La fundación*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, pp. 15-109, p. 106.

Conviene aclarar que esta referencia a los principios configuradores ha de conectarse, necesariamente, con la que las diversas leyes realizan a los principios cooperativos en sus primeros preceptos. Esto permite entender que unos y otros definen, al fondo, la misma realidad: los configuradores constituyen la concreción positiva de los cooperativos, pues a los últimos ha de ajustarse la constitución y el funcionamiento de las sociedades cooperativas. De no ser así, el intérprete se vería abocado a delimitar unos principios configuradores diferentes a los propios principios cooperativos, lo que no resultaría fácil por estar éstos plenamente integrados en nuestro Ordenamiento positivo. Y es que, ciertamente, resulta difícil aislar unos principios configuradores diferentes de los cooperativos, tal y como se demuestra analizando la posible infracción de aquéllos por parte de cláusulas estatutarias. Así, por ejemplo, la violación estatutaria de los que se pueden considerar verdaderos dogmas de la sociedad cooperativa en nuestro Ordenamiento, como podría ser el de la imposibilidad de que el capital social se divida en participaciones que tengan la consideración de títulos valores, sería nula pero por el hecho de ser contraria a la Ley (*v.gr.*, art. 45.3 LCoop) y no por ser contraria a los principios cooperativos, pues en Italia, por el contrario, se permite que el capital de la cooperativa pueda ser repartido en cuotas o en acciones (arts. 2.518.1º.4. y 2.521 y ss. *Codice civile*)²⁶.

Pero, además, el entendimiento de que los principios configuradores no constituyeran la concreción positiva de los cooperativos, introduciría un grave elemento de distorsión en el sistema al consentir la identificación de “presuntas” sociedades cooperativas, fieles a los particulares principios configuradores extraíbles de la regulación positiva, pero alejadas de los principios cooperativos, a los que verdaderamente han de quedar sometidas por expresa disposición legal.

Algún autor ha llegado a distinguir, incluso, entre cooperativas *de hecho y de derecho*, siendo las primeras aquellas que respetan los principios cooperativos promulgados por la ACI en su organización y funcionamiento, con independencia de su adscripción a la forma social cooperativa [tal y como viene regulada en cada particular Ordenamiento], o a cualquier otra. Por el contrario, las cooperativas de derecho, aún constituidas conforme a la legislación de cooperativas, su organización y funcionamiento no se corresponde con aquellos principios²⁷.

26. Véase PAOLUCCI, L.F., *Le società cooperative*, Ed. Giuffrè, Milano, 1999, pp. 61-68.

27. Así, GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C., “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 53-87, p. 55.

Se puede afirmar, por tanto, que los principios cooperativos cumplen la función de auténticos principios configuradores de la forma social cooperativa y, en consecuencia, su inobservancia provocará la pérdida de la especial identidad de estas entidades, determinando su necesaria adscripción a las formas generales de sociedad [civil o colectiva, según el caso²⁸]. Convendrá, entonces, evitar que, a través de las normas de derecho dispositivo, o a través de la introducción de cláusulas atípicas, se desvirtúe la función que ha de cumplir la forma social cooperativa.

Así, en claro contraste con la falta de determinación legal de cuáles sean los llamados “principios configuradores” de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada²⁹, y al intento doctrinal de acotarlos³⁰, se puede afirmar que el Derecho cooperativo proporciona, a través de los “principios cooperativos” unos precisos principios configuradores de esta forma social³¹. Gracias a ello, todas las leyes de cooperativas de nuestro Ordenamiento presentan numerosos puntos de confluencia en la regulación de la sociedad cooperativa, lo que permite entender que la tan reclamada armonización se está concretando a través del

28. Tal solución sería consecuencia de la aplicación de lo que PAZ-ARES, C., (“La sociedad mercantil: mercantilidad e irregularidad de las sociedades”, en URÍA/MENENDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 491-525, p. 521) denomina “principio de imposición de forma” y que implica la “adscripción forzosa de las realidades asociativas que no quedan cubiertas por un tipo especial al tipo general (sociedad civil o colectiva, según el caso)”. Véase GIRON TENA, J., *Derecho de Sociedades, Parte I*, Ed. G.T., Madrid, 1976, pp. 87-91.

29. Sobre la dificultad de determinar cuáles sean dichos principios configuradores, véase EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., “Libertad de configuración estatutaria”, *cit.*, pp. 18-19 y 22; PAZ-ARES, C., “Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?”, *Tratando de la Sociedad Limitada*, (Coord. PAZ-ARES), Ed. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 159-205, pp. 192.

30. Esfuerzo realizado, entre otros, por VICENT CHULIA, F., *Compendio crítico, cit.*, T. I, Vol. 1º, 1991, p. 398; GARRIDO DE PALMA, V.M., “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónima y de responsabilidad limitada”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, T. II, Sociedades Mercantiles*, Ed. Civitas, Madrid, 1996, pp. 1869-1881; BOLAS ALFONSO, J., “La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada”, *RDP*, nº 80, 1996, pp. 113-143, pp. 121-123. Críticamente sobre el intento de definición de los principios configuradores así como sobre el límite a la libertad contractual que implican, PAZ-ARES, C., “Cómo entendemos y cómo hacemos”, *cit.*, pp. 192-194.

31. Sobre la relevancia de los principios cooperativos como principios configuradores, antes de que las leyes de cooperativas aludieran a estos últimos, véase VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, 1994, art. 71, p. 175.

respeto a dichos principios cooperativos-configuradores³². De esta manera el intérprete cuenta, al menos, con un referente común al aproximarse al estudio de la sociedad cooperativa, y los operadores económicos pueden llegar a conocer sus reglas básicas de funcionamiento aunque se produzca el desplazamiento de unas esferas normativas a otras³³.

No obstante, la realidad demuestra que el simple respeto por los Ordenamientos a unos principios ordenadores comunes (los cooperativos) no conlleva necesariamente identidad legislativa entre ellos, por lo que, lógicamente, las leyes de cooperativas presentan entre sí diferencias sustanciales³⁴. Los aspectos en los que se acusa una mayor divergencia son los relativos al régimen orgánico y al económico, observándose en algunas normas una progresiva evolución hacia planteamientos cercanos a los que rigen las sociedades de capital. Ilustrativo a estos efectos resulta la admisión del administrador único o de dos administradores solidarios o mancomunados en cooperativas de reducido número de socios; el organicismo de terceros; la cada vez más flexible dotación de los fondos obligatorios de reserva así como su amplia posibilidad de reparto; y las nuevas fórmulas de financiación previstas para la empresa cooperativa³⁵. Quizá se esté entonces

32. Sobre las convergencias y divergencias de las leyes de cooperativas, véase estudio comparativo realizado por MONTOLIO, J.M., “Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas: Determinación de un modelo”, *REVESCO*, nº 66, 1998, pp. 235-248; FAJARDO GARCIA, G./VAÑO VAÑO, Mª J., “La reforma de la legislación cooperativa: cuadro comparativo”, *Revista CIRIEC-España*, nº 29, 1998, 165-188.

33. Con respecto al valor interpretativo de los principios cooperativos, TRUJILLO DÍEZ, I.J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360, pp. 1340-1344; MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, AA.VV., *La sociedad cooperativa. Un análisis de sus características societarias y empresariales* (Coord. MOYANO), Ed. UJA, Jaén, 2001, pp. 62-63; PANIAGUA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, vol. 1, Tratado de Derecho Mercantil (Coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), T. XXI, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 37.

34. En ocasiones, los principios cooperativos [configuradores] se ven, en cierta medida, desdibujados por el propio legislador, como ocurre, por ejemplo, con la admisión del voto ponderado (que altera el principio un hombre-un voto) o con la admisión del organicismo de terceros (que altera el principio de autonomía). En cualquier caso, siempre se trata de normas de derecho dispositivo, por lo que tales soluciones pueden no ser asumidas en los estatutos. Además, los principios cooperativos se apoyan unos en otros, por lo que habrá que estar al grado de respeto que en conjunto se desprenda de la regulación.

35. Sobre el régimen jurídico de la sociedad cooperativa en España, AA.VV., *Tratado de Cooperativas* (Dir. PEINADO, J.I.), 2 Vols. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; recientemente, VARGAS, C./GADEA, E./SACRISTÁN, F., AA.VV., *Derecho de las sociedades cooperativas*, Ed. La Ley, 2014.

actualmente ante un nuevo reto, consistente no ya en la conveniente proclamación de unos principios identitarios (los cooperativos), de los que ya disponemos y son universalmente aceptados, sino en la revisión del modo (formal y material) en que tales principios y sus valores proclamados han de tener reflejo en las legislaciones cooperativas de los diferentes Estados de la comunidad internacional.

III. Principios cooperativos y armonización europea

1. Incidencia de los principios cooperativos en las legislaciones nacionales

Como ya hemos indicado *supra*, el legislador comunitario ha dado una respuesta muy diferente a la realidad que representan en la Unión Europea las sociedades de capital y las sociedades cooperativas, pues mientras que para las primeras ha desarrollado un proceso de *armonización* -que todavía hoy prosigue- en un intento de hacer cada vez más real la libertad de establecimiento proclamada en el Tratado de Roma, para las segundas tan sólo ha desplegado medidas de fomento en determinados sectores (*v.gr.*, en el ámbito del cooperativismo agrario)³⁶. Como ha explicado algún autor, la conexión entre sociedad cooperativa y Derecho de la Unión Europea se ha desenvuelto en un terreno esencialmente abstracto, sin realizaciones normativas concretas -directivas- equiparables a los logros conseguidos en la armonización del Derecho de sociedades de capital, siendo causas de tal realidad, entre otras, la heterogeneidad propia del régimen de la cooperativa en los Estados miembros (tanto desde un punto de vista normativo como de concepto) y la progresiva dependencia de dicho régimen respecto del de las sociedades de capital (en cuanto a la dimensión organizativa de la persona jurídica “sociedad cooperativa”) en ningún caso incompatible esto ni con la causa mutualista ni con la vigencia de los principios cooperativos³⁷.

36. Aunque se opta por trasladar al ámbito de la sociedad cooperativa los logros resultantes de los trabajos de aproximación de las sociedades de capital (véase C.18 RSCE). Sobre la actuación de la Unión Europea en el ámbito del cooperativismo agrario, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, AA.VV. *Libro colectivo sobre cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (PULGAR EZQUERRA, Coord.), Almería, pp. 727-778.

37. EMBID IRUJO, J.M., “Aproximación al significado jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadí, Cizur-Menor, 2008, pp. 33-56, pp. 34-35.

A nuestro juicio, en la ausencia de armonización quizá pueda haber influido el hecho de que, precisamente, los principios cooperativos proclamados por la ACI estén presentes en mayor o menor medida en las legislaciones nacionales sobre cooperativas, operando como informadores de aquéllas y, en definitiva, como instrumentos fácticos de armonización, por lo que la tarea comunitaria de aproximación de legislaciones devendría entonces innecesaria o, al menos, carente de urgencia. Sin embargo, en un contexto en el que el Derecho de sociedades se considera un instrumento adecuado para hacer efectivo el Derecho de establecimiento de las personas jurídicas en el seno de la Unión Europea, y en el que la tendencia es la armonización de legislaciones para favorecer los desplazamientos de sociedades de unas esferas normativas a otras, la sociedad cooperativa, sujeto también del Derecho de establecimiento comunitario, debería –en nuestra opinión– disponer de normas tendentes a aproximar su régimen jurídico en los diversos Estados miembros, tal y como se ha hecho con las sociedades de capital.

De hecho, la realidad muestra que la recepción de los principios cooperativos no es homogénea en todos los Estados de la Unión Europea. Así, por ejemplo, la legislación alemana y la austriaca de cooperativas no mencionan en su articulado los principios de la ACI siendo la incorporación que de los mismos se hace en ellas muy inferior a la que tiene lugar en los Ordenamientos latinos³⁸. En estos, como por ejemplo hemos visto que sucede en España, los principios cooperativos forman parte del Derecho positivo; incluso llegan a tener fuerza jurídico-constitucional, como es el caso de Portugal, de modo que cualquier intento de contrariarlos representa una violación de la Constitución de la República Portuguesa³⁹. Y si atendemos a las leyes nacionales sobre cooperativas, las diferencias son igualmente sustanciales, llegando a afectar incluso al concepto mismo de cooperativa. No todas las legislaciones cooperativas en Europa reconocen a estas sociedades como organizaciones empresariales de titularidad de sus socios o

38. VICENT CHULIA, F., “La sociedad cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 14, 2003, pp. 51-82, p. 55. Sobre las razones del alejamiento de las cooperativas alemanas de los principios de la ACI, TRUJILLO DÍEZ, I.J., “El valor jurídico de los principios cooperativos”, *cit.*, pp. 1333 y ss.

39. Sobre la importancia de los principios cooperativos en el Ordenamiento portugués, NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea: problemas”, *cit.*, pp. 215-216. Sobre la situación en Italia, AA.VV., *La riforma del diritto cooperativo*, Ed. Cedam, Padova, 2002. En general, sobre la recepción constitucional de la empresa cooperativa, PASTOR SEMPERE, M^aC., “Empresa cooperativa y modelos constitucionales: una aproximación”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 17, 2001, pp. 191-214.

como organizaciones democráticas, ni coinciden en una forma no capitalista de reparto de beneficios, ni en la dotación de reservas, ni en la distribución del remanente tras la liquidación, cuestiones estas últimas donde la diversidad es aún mayor. Probablemente, la única regla uniforme en Europa es la variabilidad del capital⁴⁰, e incluso esta regla muestra ya divergencias por causa de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las de Información Financiera (NIIF)⁴¹ y la distinta solución que cada Ordenamiento haya establecido para que el capital de la sociedad cooperativa pueda ser registrado bien en el epígrafe de “Fondos propios” dentro del patrimonio neto, o bien en el epígrafe “Pasivo no corriente” o “Pasivo corriente”, pues de la NIC 32 se desprende que las aportaciones de los socios al capital se reconocerán como patrimonio neto sólo si la cooperativa tiene un derecho incondicional a rehusar su reembolso⁴².

En definitiva, el simple respeto a unos principios ordenadores comunes no conlleva necesariamente identidad legislativa. Pero, además, no hay que olvidar que la armonización derivada de los principios cooperativos a la que nos venimos refiriendo no es más que una armonización “privada”, en la medida en que no procede del Derecho comunitario sino de una asociación privada de carácter

40. Así, FICI, A., “Derecho Cooperativo Panaeuropeo”, *cit.*, p. 7; del mismo autor, “Cooperative Identity and the Law”, *Euricse Working Paper* nº 23/12.

41. Véase, el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), que recoge el compromiso de la Unión Europea de adoptar las NIC, incluyendo las NIIF y sus interpretaciones; el Reglamento (CE) nº 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad; Reglamento (CE) nº 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, por el que se adopta la NIC 32; y Reglamento (CE) nº 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, por el que se adopta la norma interpretativa CINIIF 2.

42. Para un análisis empírico de la cuestión en Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Portugal, LÓPEZ-ESPINOSA, G./MADDOCKS, J./POLO-GARRIDO, F., “Equity-Liabilities Distinction: The case for Co-operatives”, *Journal of International Financial Management and Accounting*, 20-3-2009, pp.274-306. Sobre el estado de la cuestión en España, CABALEIRO CASAL, MªJ./RUIZ BLANCO, S./FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B., “Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”, *Ciriec-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 69, 2010, pp. 217-244. Sobre la adaptación de las normas contables a la especialidad cooperativa, CALVO VERGEZ, C., “La aplicación de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas: cuestiones conflictivas”, *Revista Vasca de Economía Social*, nº 8, 2012, pp. 167-183, Sobre la trascendencia de la decisión al respecto, ALFONSO SÁNCHEZ, R., *Realidad contable y actitud ética delen las sociedades cooperativas*, *La Ley*, 25-9-2012, pp. 8-12.

representativo (la ACI), y no ofrece —a nuestro entender— ninguna garantía a la Unión Europea, a los Estados que la integran ni a sus ciudadanos. En verdad, como hemos observado en otro momento⁴³, los legisladores nacionales podrían desatender los principios de la ACI al proceder a regular la forma social cooperativa y de esa actitud no se derivaría ninguna consecuencia negativa para los Estados que procedieran de tal manera pues, en realidad, no estarían actuando (legislando) contra criterios de Derecho comunitario (ni internacional). Pero el resultado sería, sin embargo, nefasto: la falta de homogeneidad en la regulación de una entidad (la sociedad cooperativa), llamada a ser un operador económico más en un mercado único⁴⁴.

Pese a todo lo expuesto, y al contrario de lo que se podría pensar, resulta significativo observar que en los momentos actuales el mayor recelo a una armonización legislativa en la Unión Europea provenga del propio movimiento cooperativo, centrado en cada realidad nacional, y en cuyo seno se tiene la percepción de que las instituciones comunitarias desconocen a las sociedades cooperativas, razón por la cual el movimiento pone en duda los posibles beneficios que se derivarían de dicha armonización. A la recíproca, la Unión Europea no parece interesada en adentrarse en un proceso de armonización si es que éste no va a ser apreciado y valorado de forma favorable por el movimiento que integra a las sociedades cuya regulación sería objeto de aquella armonización⁴⁵.

2. El Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea como instrumento de armonización

A) Identidad cooperativa de la sociedad cooperativa europea

El Reglamento (CE) núm. 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), es una norma de Derecho

43. ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La sociedad cooperativa europea: un nuevo tipo social en un escenario complejo” *Noticias de la Unión Europea*, enero 2006, pp. 19-34.

44. Sobre la necesidad de que la Unión Europea adopte una posición general sobre los principios cooperativos, y críticamente sobre la pasividad del movimiento cooperativo al respecto, NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea: problemas y perspectivas”, AA.VV., *Integración empresarial cooperativa. Ponencias del II coloquio ibérico de cooperativismo y economía social*, Ed. Ciriec-España, Valencia, 2003, pp. 211-221, p. 217.

45. Al respecto, FICI, A., “Derecho Cooperativo Panaeuropeo”, *cit.*, p. 7.

uniforme, y por tanto, de aplicación directa en los Estados miembros, que introdujo en el escenario jurídico europeo una nueva figura societaria de pretendido carácter supranacional⁴⁶. La particular denominación de la figura, Sociedad Cooperativa Europea, podría llevar a entender que el Reglamento regula una cooperativa de carácter supranacional, pero tal entendimiento ha de ser objeto de matizaciones, tanto desde el punto de vista del presunto respeto por parte del Reglamento a los principios y valores cooperativos formulados por la ACI como de la real manifestación positiva de dichos principios y valores.

Es cierto que el concepto de cooperativa que ofrece el Reglamento se basa en la concepción que de estas entidades se contiene en la declaración de Manchester de la Alianza Cooperativa Internacional, en la Resolución de las Naciones Unidas para el desarrollo de las cooperativas⁴⁷ y en la Recomendación-193 de la Organización Internacional del Trabajo para la promoción de las cooperativas⁴⁸ (C.7-10 RSCE). En estos documentos, se afirman los principios y valores cooperativos, se reconoce a las cooperativas como organizaciones comerciales, y se conmina a los gobiernos a que las consideren como una forma de empresa y no como instrumentos al servicio de fines políticos; consideración ésta que vendría a constituir el límite para la labor de los legisladores nacionales en materia de cooperativas⁴⁹. Ahora bien, que el RSCE tenga en su base estos (y otros) antecedentes no garantiza que los principios y valores cooperativos hayan sido realmente tenidos en consideración y respetados en la regulación de la SCE, aspecto sobre el que se ha suscitado un intenso debate, estando dividida la doctrina entre

46. Téngase en cuenta también tanto la Directiva 2003/72/CE, sobre implicación de los trabajadores en la SCE, como la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

47. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 88ª sesión plenaria, el 19-12-2001 [A/RES/56/114], “Guidelines aimed at creatin a supportive enviroment for the development of cooperatives”. Esta Resolución no tiene la fuerza de un Tratado o de una Convención.

48. ILO Recommendation No. 193 on the promotion of cooperatives, 2002. Los trabajos de la OIT pueden adoptar la forma de convenciones o de recomendaciones. La convención, una vez ratificada por los Estados miembros, se convierte en obligatoria para ellos; la recomendación sirve como guía para los Estados, pero no obliga a su cumplimiento. Sin embargo, los gobiernos participan en el Comité de expertos para la aplicación de convenciones y recomendaciones de la OIT.

49. *European Comisión, Enterprise Directorate-General*, “Minutes of the first meeting on Cooperative legislation”, *cit.*, pp. 2-3.

quienes consideran que los “principios comunes” a los que alude el Reglamento (C. 7 y 12) son los cooperativos⁵⁰ y quienes entienden que no lo son⁵¹.

En este aspecto, el sistema de fuentes previsto en el Reglamento (art. 8) resulta determinante habida cuenta de que, en última instancia, será la legislación de cada uno de los veintisiete Estados miembros la que modulará las previsiones de la norma comunitaria y, como hemos visto *supra*, las legislaciones cooperativas nacionales no respetan de igual manera los principios y valores cooperativos⁵². Resultará así que no existirá un solo modelo legislativo de SCE sino tantos diferentes modelos como legislaciones nacionales existan y, en consecuencia, tantas diferentes recepciones de los principios cooperativos como Ordenamientos receptores⁵³. En este sentido, se ha indicado recientemente que “no se puede estar

50. MARTINEZ SEGOVIA, F.J., MARTINEZ SEGOVIA, F.J., “Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *REVESCO*, nº. 80, 2003, pp. 61-106, pp. 74-75; MONTOLIO, J.M., “Ante la actualización de la legislación cooperativa en España”, *REVESCO*, nº 60, 1994, pp. 23 y ss.; NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea”, *cit.*, pp. 216-218; ROCCHI, H., “Verso un modello europeo di cooperativa?”, *Contratto e Impresa*, 1994, pp. 679-764, p. 692.

51. DABORMIDA, R., “Particolarisme nazionale e Diritto Comunitario: conflitti normativi o possibile armonizzazione nelle disciplina delle società cooperative”, *Giur. Comm.*, 1992, pp. 747-761, pp. 950 y ss.; FAJARDO, I.G., “La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, T. I., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1113-1177; LAMBEA RUEDA, A., “La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio”, *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2004, pp. 300-323, p. 311; VICENT CHULIA, F., “La sociedad cooperativa europea”, *cit.*, pp. 55-56, 64.

52. *El primer lugar en esa jerarquía lo ocupa el Reglamento (art. 8.1.a) RSCE*, en el que se integran cuatro categorías de reglas a) las nuevas y específicas normas aplicables a la SCE; b) las leyes de cooperativas del Estado del domicilio de la SCE; c) la legislación sobre sociedades anónimas del Estado del domicilio y d) la legislación del Estado del domicilio en la que se haya incorporado determinada Directiva o cualquier otra norma. *En segundo lugar, el contenido de los estatutos de la SCE en aquellos aspectos en los que el propio Reglamento así lo autorice (art. 8.1.b) RSCE*. *En tercer lugar, las normas que los Estados miembros adopten con carácter supletorio*, bien en desarrollo de previsiones contenidas en el propio Reglamento (art. 8.1.c) RSCE, bien en aplicación de medidas específicas dictadas por la Unión Europea para la SCE (art. 8.1.c.i) RSCE). *En cuarto lugar, la legislación cooperativa del Estado del domicilio de la SCE en todo lo no expresamente previsto en el Reglamento (art. 8.1.c.ii) RSCE*. Y, finalmente, *en quinto lugar, el contenido de los Estatutos de la SCE*, pero en esta ocasión en aquellos aspectos en los que la legislación cooperativa nacional permita una regulación estatutaria (art. 8.1.c.iii) RSCE).

53. Sobre el sistema de fuentes del RSCE, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La sociedad cooperativa europea”, *cit.*, 19-34; *idem*, “Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea”, *CIRIEC – España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 1-30; ESCUÍN IBAÑEZ, I./PARDO LÓPEZ, M^aM., “Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea

seguro de que la SCE cumpla los principios de la ACI (o la imagen ideal de una cooperativa) porque depende principalmente de la regulación del Estado miembro en que se haya constituido; por ejemplo, la adjudicación desinteresada de las partidas residuales de activo neto en caso de disolución (si lo tomamos como un rasgo distintivo de la identidad cooperativa) no se aplica a todas las cooperativas europeas, porque una SCE puede estipular en sus estatutos un sistema alternativo “cuando lo permita la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE” (art. 75 RSCE)”⁵⁴.

B) El (indirecto) efecto armonizador de la sociedad cooperativa europea

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 septiembre de 2011⁵⁵, quizá de un modo indirecto y no pretendido, atribuye (a nuestro juicio) un papel decisivo al RSCE en orden a servir como instrumento de armonización de las legislaciones sobre cooperativas de los Estados miembros. La

domiciliada en España. Importancia de los estatutos sociales”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, pp. 97-140; GRIMALDOS, M.I./PARDO LÓPEZ, M^a.M., “La excesiva complejidad del sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea: confusión entre normas aplicables y remisiones profundas”, *Sociedad y Utopía*, nº 40, 2012, pp. 218-257; ESCUIN IBÁÑEZ, I., El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 121-138; VARGAS VASSEROT, C., “Situación y perspectivas de la sociedad cooperativa europea”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, nº 4, 2014, pp. 63-82; ZENNA, F.A., “La sociedad cooperativa europea: una ocasión perdida para la armonización y creación de un Derecho Comunitario. Los problemas de implantación del Estatuto en España”, *Anales de Derecho*, nº 26, 2008, pp. 649-666.

54. FICI, A., “Derecho Cooperativo Panaeuropeo”, *cit.*, p. 9. Véase, en detalle, *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Executive Summary and Part I: Synthesis and comparative report (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_i.pdf); Final Study – Part II (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_ii_national_reports.pdf).

55. La sentencia tiene su origen en varias peticiones de decisiones prejudiciales planteadas por la *Corte Suprema di Casazione* italiana, admitiendo el TJUE las dos primeras cuestiones prejudiciales referidas a las cooperativas de producción y de trabajo; cuestiones que fijan el procedimiento para que las ventajas fiscales otorgadas a estas clases de cooperativas puedan calificarse o no como ayudas públicas prohibidas por el art. 107 TFUE. Sobre esta sentencia, PANIAGUA ZURERA, M./JIMÉNEZ ESCOBAR, J., “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada”, *cit.*, pp. 80-82.

sentencia, que analiza los criterios para compatibilizar la regulación europea en materia de ayudas de Estado con el diferente y más favorable tratamiento fiscal de las cooperativas en comparación con otras formas de empresa, sólo considera compatibles con la legislación europea aquellas medidas dedicadas a las cooperativas que, en su normativa nacional, reúnan las características generales que el RSCE atribuye a las cooperativas europeas.

La consecuencia lógica sería que los legisladores nacionales buscaran adecuar sus normas sobre sociedades cooperativas a los rasgos característicos que el TJUE extrae del RSCE si es que quisieran atribuir un tratamiento fiscal favorable a sus sociedades cooperativas que fuera compatible con la política de ayudas de Estado de la Unión Europea, pues sólo de esa manera dicho tratamiento sería legítimo. Desde esta perspectiva, el RSCE podría convertirse en un instrumento efectivo, si no ya de armonización de la legislación cooperativa de los Estados miembros, sí, al menos, de aproximación de legislaciones⁵⁶.

IV. Un contenido básico para la legislación cooperativa

1. El Plan para una Década Cooperativa

La preocupación fundamental de la ACI ha sido durante mucho tiempo, tal y como se ha expuesto en el presente trabajo, la de definir unos principios caracterizadores de las cooperativas que sirvieran para distinguirlas de otras organizaciones. Sin embargo, en fechas recientes, la ACI ha ido mostrando su preocupación por cuáles hayan de ser los contenidos básicos de la legislación cooperativa⁵⁷. A este respecto, la Resolución de la asamblea extraordinaria de la ACI celebrada en Manchester en 2012 creó un comité permanente de legislación cooperativa

56. Véase, FICI, A., “Derecho Cooperativo Panaeuropeo”, *cit.*, pp. 10-11.

57. La ACI se ha ocupado de forma específica de la legislación cooperativa con anterioridad. En el Congreso de Seúl de 1991 se aprobó una Recomendación sobre contenidos básicos de la legislación cooperativa; y es destacable la activa participación de la ACI en la elaboración de algunos documentos aprobados por organismos internacionales, como la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la ONU de 2001 y la Recomendación n° 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas de 2002 (que sustituye a la n° 127). Sobre este particular, CRACOGNA, D., “La legislación cooperativa latinoamericana”, *cit.*, pp. 18-20.

en el seno de la organización, incluyéndose en el “*Plan para una Década Cooperativa*” los “marcos jurídicos” como Tema 4 dentro del mismo⁵⁸.

En este punto, los redactores del Plan mencionado consideran que el mercado de las empresas “sociales” o “éticas” está saturado y que la “responsabilidad social corporativa” y las “empresas sociales” son dos ejemplos de cómo los modelos empresariales propiedad de sus inversores se han reinventado o han adoptado una nueva marca con fines que van más allá de maximizar los beneficios. Y es más, que las llamadas “empresas éticas” y otros tipos de empresas están usando el lenguaje y los mensajes de las cooperativas, siendo difícil, en este contexto, distinguir a las cooperativas⁵⁹. Los autores del documento reconocen que la ventaja de las cooperativas es contar con los principios cooperativos pues no es que las cooperativas simplemente parezcan distintas gracias a una manipulación de la imagen, sino que son distintas en lo fundamental; sus valores duraderos de participación y sostenibilidad no se han atornillado a un modelo convencional de actividad empresarial, sino que determinan su forma de propiedad, gobierno, gestión y evaluación. Se señala en el Plan que “ahora que los consumidores se muestran cada vez más cínicos sobre el ‘maquillaje verde’ de las marcas corporativas, las cooperativas cuentan con un nivel de autenticidad que no pueden igualar los demás modelos de empresas éticas”⁶⁰.

Lo que se pone sobre la mesa por parte de los redactores del Plan es que pese a que los participantes del sector cooperativo se aferren a que la respuesta sobre

58. Plan redactado por MILLS, C. y DAVIES, W., bajo la orientación del Grupo de Trabajo de Planificación de la ACI y, aprobado por la Asamblea General. Puede consultarse en http://www.aciame-ricas.coop/IMG/pdf/pflica_blueprint_es.pdf. Sobre el Marco Jurídico, pp. 25-30.

59. Como sucede, por ejemplo, en nuestro Ordenamiento con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que tras determinar en su art. 5 las entidades que forman parte de la economía social –tal y como ésta se define en el art. 2– enuncia los que considera principios orientadores de dichas entidades que, como se puede observar, recuerdan a los principios cooperativos: “a) *Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa (...)*. b) *Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.* c) *Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad (...)*. d) *Independencia respecto a los poderes públicos*” (art. 4). Véase ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley “marco” de Economía Social”, *REVESCO*, nº 102, 2010, pp. 7-23; FAJARDO GARCÍA, I.G., “El fomento de la “Economía Social” en la legislación española”, *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 58-97.

60. MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa*, cit., pp. 19 y 20.

lo que constituye una cooperativa está en la *Declaración de la ACI sobre la identidad Cooperativa* de 1995, no se puede ignorar que el grado en que se apliquen o no los principios cooperativos varía en las distintas regiones y sistemas jurídicos, siendo muchas las personas a quienes estos principios no ofrecen una explicación o definición clara. Entre ellas, los reguladores y los encargados de tomar decisiones políticas, muchos de los cuales buscan orientación sobre cómo distinguir entre una cooperativa ‘auténtica’ y otra ‘no auténtica’, y que se preocupan de que las regulaciones sobre las cooperativas se están ‘manipulando’ como medio para lograr ventajas comerciales y evitar la transparencia o la competencia⁶¹.

El objetivo consiste, según el Plan, en construir el *mensaje cooperativo* y definir la *identidad de las cooperativas* para garantizarles una autoridad económica moral y una condición de “mejor empresa”. La distinción entre identidad y mensaje se considera relevante pues, en general, la *identidad* es el significado que tienen las cooperativas para el propio sector y sus miembros, mientras que el *mensaje* es la forma en que se comunica y se proyecta la identidad de las cooperativas hacia el mundo externo mediante la educación, el suministro de información, el marketing, los logotipos y otras formas de relación con quienes no son cooperativistas. Dicho objetivo podría conseguirse complementando los principios cooperativos incluidos en la *Declaración sobre la identidad Cooperativa*, con una Orientación, con el fin de traducirlos a los marcos reguladores. Pero para elaborar dicha orientación habría que definir el núcleo irreducible, esto es, determinar el requisito mínimo que sustenta la “gestión por parte de los miembros” del segundo principio cooperativo. Se considera por los redactores del Plan que, sin esa orientación, difícilmente los reguladores puedan contar con una base que les permita aceptar o rechazar la propuesta de constituir una cooperativa⁶².

61. “También se incluye el gran público de miembros potenciales y jóvenes, que podrían sentirse atraídos por un sector ético y participativo, cuyo mensaje a veces no se diferencia claramente en un terreno congestionado y usa un lenguaje que no siempre resuena. Un sector que es fundamentalmente accesible perturba el mercado y un sector que es independiente del sistema debe aprender a comunicar sus características con fuerza a aquellas personas que puedan sentirse atraídas por instinto hacia él” (MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa*, cit., p. 20).

62. Véase, MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa*, cit., p. 21. Brevemente sobre el Plan, MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “Las cooperativas y su acción sobre la sociedad”, *REVESCO*, nº 117, 2015, monográfico sobre *Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor*, pp. 34-49, pp. 45-46; CRACOGNA, D., “La legislación cooperativa latinoamericana”, cit., pp. 14-17.

La recomendación de los redactores del Plan es la de colaborar con los reguladores y encargados del registro de cooperativas y prestar ayuda a los parlamentarios nacionales y a los responsables de las decisiones de políticas con la documentación necesaria para apoyar la argumentación en pro de un tratamiento apropiado para las cooperativas y con la información conducente al mejor conocimiento de la naturaleza particular de las cooperativas y los beneficios derivados de su actividad. En suma, se promueve una actitud proactiva del movimiento cooperativo y la búsqueda de mecanismos de legislación participativa⁶³.

2. La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina

El *Plan para una década Cooperativa* señala como ejemplo de legislación participativa la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Esta norma, aprobada en 2012 por el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) pero que no tiene virtualidad de ley, fue originariamente elaborada en 1988 por la Organización de las Cooperativas de América (OCA), siendo ACI Américas la organización que se ocupó de actualizarla veinte años más tarde (2008) para que sirviera de orientación a los legisladores y al propio movimiento cooperativo de los países de América Latina a la hora de modificar o actualizar las leyes de cooperativas⁶⁴.

La Ley Marco es una ley general referida a toda clase de cooperativas⁶⁵. Consta de 102 artículos y se halla organizado en doce capítulos, cada uno de los cuales

63. MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa, cit.*, pp. 25-30. Al respecto, CRACOGNA, D., “La legislación cooperativa latinoamericana”, *cit.*, p. 17.

64. El texto definitivo, de fecha 30-11-2012, puede verse en http://www.parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-cooperativa-ala-tina-caribe-pma-30-nov-2012.pdf. Sobre esta Ley, CRACOGNA, D., “Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, 2009, pp. 183-200. Del mismo autor “Armonización del derecho cooperativo en América Latina: desafíos y oportunidades”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, nº 3, 2013, pp. 25-33; MONTOLÍO, J.M., “Legislación cooperativa mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Bilbao, nº 45, 2011, pp. 225-249.

65. El propósito de la Ley es brindar disposiciones que regulen a todas las cooperativas, cualquiera sea su objeto social específico, aunque sí contiene ciertas disposiciones específicas relativas a algunas de ellas. Lo que no se incluyen en la Ley son los aspectos relacionados con el tratamiento fiscal de las cooperativas ni otros vinculados con el fomento y la promoción de ellas, por cuanto se entiende que son cuestiones que dependen de la política que cada país adopte.

versa sobre un aspecto determinado, siguiendo un orden lógico que se inicia con disposiciones generales y a continuación trata acerca de la constitución, los socios, el régimen económico, los órganos sociales y la integración cooperativa hasta concluir con la disolución y liquidación. Los capítulos finales están referidos a los organismos estatales encargados de la supervisión y de la política pública en materia de cooperativas. Por razones de técnica jurídica, cada artículo y párrafo van precedidos de un acápite que indica su contenido y para mejor comprensión de sus disposiciones se incluye a continuación de cada artículo una breve fundamentación basada en la experiencia cooperativa continental. Como se señala en la Presentación de la norma, en la elaboración de la misma se han tenido en cuenta la Declaración sobre la Identidad Cooperativa (ACI-1995), la Resolución sobre Creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo (ONU-Ares. 56/114), la Recomendación sobre Promoción de las Cooperativas (OIT nº 193) y la Resolución sobre Política cooperativa y legislación (ACI-2001).

La Ley Marco para las cooperativas de América Latina no pretende ser un modelo a copiar por los legisladores de los diferentes países latinoamericanos sino simplemente brindar orientación acerca de los lineamientos e institutos fundamentales de la legislación cooperativa, tal como surgen de la doctrina, de los estudios académicos y de la experiencia más acreditada del derecho comparado. Su influencia parece estar está siendo significativa en la legislación cooperativa latinoamericana y haber estimulado los desarrollos teóricos del Derecho Cooperativo⁶⁶.

3. Breve referencia a otras experiencias normativas

Aunque con finalidad distinta, no queremos dejar de mencionar el Estatuto de las Cooperativas del Mercosur, aprobado por el Parlamento del Mercosur (PARLASUR) en Asunción en el año 2009⁶⁷. El Estatuto (al igual que el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea), se dictó para la creación de

66. CRACOGNA, D., "La legislación cooperativa latinoamericana", *cit.*, p. 29.

67. MERCOSUR/PM/SO/ANT.NORMA 01/2009, disponible en <http://www.ocbmt.coop.br/TNX/storage/webdisco/2010/03/10/outros/765925359a2cf57d813ca6c85a0a6d9a.pdf>

cooperativas transnacionales en ese marco⁶⁸. No obstante, habida cuenta que el PARLASUR no tiene competencia para dictar leyes de aplicación directa en los Estados-parte, sus normas tienen que ser incorporadas en los Ordenamientos nacionales para tener vigencia en ellos a través de un complejo procedimiento que hace que, hasta el momento, el Estatuto sólo haya sido aprobado por Uruguay⁶⁹. Mayor aceptación tiene, por el contrario, la Ley Uniforme de Cooperativas, aprobada en Lomé (Togo) en 2010 por los Estados partes del Tratado de la Organización para la Armonización en África del Derecho de los Negocios (OHADA), y de aplicación en los diecisiete países francófonos de África occidental y central que integran esta Organización⁷⁰, razón por la cual, en ellos, el Derecho cooperativo está unificado⁷¹.

4. La labor del Grupo de Estudio en Derecho cooperativo

El *Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo* (SGECOL), integrado por académicos de diferentes países europeos, lleva a cabo un estudio comparado de la legislación cooperativa en Europa con la intención de promover su cono-

68. CRACOGNA, D., “El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur (Universidad de Buenos Aires)”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, nº 43, 2009, Ejemplar dedicado a: Innovación y cooperativismo, pp.17-32.

69. Ley nº 18.723, de 31 de diciembre de 2010. El Estatuto no está concebido como un cuerpo autónomo de normas destinado a tener vigencia independiente sino que debe ser incorporado a cada una de las legislaciones sobre cooperativas de los Estados Partes. Por lo tanto, no conforma un conjunto de normas diferenciadas sino un grupo de disposiciones que habrá de integrarse como una suerte de capítulo especial dentro de cada legislación nacional formando parte de ella. Faltan por incorporar el Estatuto tres de los seis Estados que conforman el Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay, Venezuela y Bolivia).

70. CUETO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, J.M./ABESO TOMO, S.E./MARTÍNEZ GARCÍA, J.C., *Armonización del Derecho Mercantil en África impulsada por la OHADA* Ed. Ministerio de Justicia, 2ª ed., Madrid, 2011.

71. Para una aproximación a todas estas realidades, CRACOGNA, D., “El derecho cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur”, *Documento 86*, pp. 1-22, pp. 10-11 y 13-14; disponible en <http://home.econ.uba.ar/economicas/sites/default/files/u14/Documento%2086.pdf>. Para un estudio detallado, CRACOGNA, D./FICLI, A./HENRÿ, H., *International Handbook of Cooperative Law*, Ed. Springer, Heidelberg/New York/Dordrecht/London, 2013.

cimiento y entendimiento entre juristas, académicos y gobernantes a nivel nacional, europeo e internacional⁷².

El estudio, titulado “Principios de Derecho Cooperativo Europeo” (PECOL), analiza la recepción de los principios cooperativos en las legislaciones de diversos Estados (Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia y Reino Unido), con la finalidad de concretar las disposiciones generales a través de las cuales debería formularse el Derecho Cooperativo en orden a dotar a la sociedad cooperativa de una definida identidad, diferenciada de la de otras formas de empresa. El último borrador, de mayo de 2015 y discutido en Bruselas a primeros de junio⁷³, señala en sus páginas introductorias que los principios PECOL son, de hecho, meta-principios. Así, mientras los principios proclamados por la ACI describen la forma en que actúan las cooperativas actuales (naturaleza descriptiva) los PECOL describen las reglas legales de las cooperativas (naturaleza normativa). Dicho de otro modo, los principios PECOL no pretenden describir la organización o la gestión de las cooperativas, sino las diversas normas que las rigen, incluida su organización y gestión. En cualquier caso, toda distinción queda modulada por el hecho de que ambos conceptos (el descriptivo y el normativo) no pueden quedar separados de forma absoluta pues, por un lado, los principios de la ACI están basados, al menos en parte, en la forma en que las legislaciones nacionales regulan las cooperativas; y de otro, los PECOL constatan la organización y el funcionamiento actuales de las cooperativas. Y es que siempre hay una legislación que interviene para garantizar la aplicación de sus principios a la entidad cooperativa.

El objetivo último del *Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo* es crear un catálogo de modernos principios que coexistan con la legislación europea o nacional (a modo de *lex mercatoria*) o que sean directamente aplicables por los particulares (por ejemplo, las partes del contrato). No se pretende que tales prin-

72. FAJARDO/FICI/HENRÿ/HIEZ/MEIRA/MÜNKNER/SNAITH, “New Study Group on European Cooperative Law: “Principles Project”, *Euricse Working Paper*, n. 24/2012 (www.ssrn.com); *idem*, “El Nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «los principios del Derecho cooperativo europeo», *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, pp. 609-618, y también en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 24, 2013, pp. 331-350.

73. STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW (SGECOL), *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, May 2015. Puede consultarse en <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>

principios se conviertan en una alternativa a la legislación existente, pero sí que se consideren modelo o fuente para la aplicación y/o reforma, por ejemplo, del RSCE y su legislación complementaria. En opinión del Grupo, no es necesaria una legislación armonizadora de las leyes de cooperativas nacionales emanada de las instancias comunitarias cuando la realidad es que las cooperativas han establecido siempre por sí mismas su funcionamiento. Por un lado, porque en los Estados que disponen de legislación cooperativa propia, los principios cooperativos están tan asentados que cualquier desviación respecto de los mismos sólo podría ser considerada intencional, esto es, como una opción de política jurídica. Por otro lado, porque en los Estados que no disponen de legislación en vigor (por lo general, los países de Europa del Este), los intentos de armonizar su legislación nacional no tendrían sentido. Por tales razones, lo que sí tiene sentido para los redactores del Estudio es establecer un conjunto de principios que proporcionen un patrón, un instrumento orientador de utilidad para el futuro⁷⁴.

El Estudio se divide en cinco capítulos. El primero recoge la definición y el objeto de las cooperativas; el segundo está dedicado al gobierno de estas entidades; en el tercero se estudia la estructura financiera de las cooperativas; el capítulo cuarto versa sobre el control o auditoría de estas sociedades y, finalmente, el capítulo quinto tiene por objeto la cooperación entre cooperativas. En cada capítulo, articulado en secciones, se detallan las proclamas relativas a cada una de las materias, incluyendo al final de cada uno los comentarios justificativos de dichas proclamas. Ciertamente, el Estudio proporciona una guía sólida tanto para los legisladores como para los redactores de estatutos sociales relativa a todos aquellos aspectos que deberían ser considerados en la regulación general y particular de una sociedad cooperativa, superadora de las diferencias hasta ahora existentes entre Ordenamientos y siempre en el respeto a las directrices que encierran los principios y valores cooperativos.

74. *Draft Principles of European Cooperative Law, cit.*, pp. 12-15.

Bibliografía

- AA.VV., *La identidad cooperativa tras el Congreso de Manchester*, monográfico, REVESCO, nº 61, 1995.
- AA.VV., *La riforma del diritto cooperativo*, Ed. Cedam, Padova, 2002.
- AA.VV., *Tratado de Cooperativas* (Dir. PEINADO, J.I.), 2 Vols. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- AA.VV., *Las sociedades cooperativas constituyen un mundo mejor*, monográfico, REVESCO, nº 117, 2015.
- ALFONSO SANCHEZ, R., “La reforma de la Legislación Estatal sobre Sociedades Cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin Ley reguladora”, *La Ley*, nº 4750, 9-3-1999, pp. 1-6.
- “La sociedad cooperativa europea: un nuevo tipo social en un escenario complejo” *Noticias de la Unión Europea*, enero 2006, pp. 19-34.
 - “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, AA.VV. *Libro colectivo sobre cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (PULGAR EZQUERRA, Coord.), Almería, 2006, pp. 727-778.
 - “Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley “marco” de Economía Social”, *REVESCO*, nº 102, 2010, pp. 7-23.
 - “Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea”, *CIRIEC – España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 1-30.
 - Realidad contable y actitud ética de/en las sociedades cooperativas”, *La Ley*, 25-9-2012, pp. 8-12.
 - “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 744, 2014, pp. 1663-1716.
- BOLAS ALFONSO, J., “La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada”, *Revista de Derecho Privado*, nº 80, 1996, pp. 113-143.
- BORJABAD GONZALO, P., *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, Ed. Bosch, 2ª ed., Zaragoza, 1993.

- CABALEIRO CASAL, M^aJ./RUIZ BLANCO, S./FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B., “Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”, *Ciriec-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 69, 2010, pp. 217-244.
- CALVO VERGEZ, C., “La aplicación de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas: cuestiones conflictivas”, *Revista Vasca de Economía Social*, nº 8, 2012, pp. 167-183.
- CRACOGNA, D., “Reflexiones sobre los valores y principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional”, *AECOop*, 1991, pp. 97-109.
- “La identidad cooperativa en un mundo cambiante”, *AECOop*, 1993, pp. 87-96.
 - “Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, 2009, pp. 183-200.
 - “El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur (Universidad de Buenos Aires)”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, nº 43, 2009, Ejemplar dedicado a: Innovación y cooperativismo, pp.17-32.
 - “Armonización del derecho cooperativo en América Latina: desafíos y oportunidades”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, nº 3, 2013, pp. 25-33.
 - “La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del Plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional”, AA.VV., *Las sociedades cooperativas constituyen un mundo mejor, monográfico, REVESCO*, nº 117, 2015, pp. 12-33.
 - “El derecho cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur”, *Documento 86*, 2014, pp. 1-22,; disponible en <http://home.econ.uba.ar/economicas/sites/default/files/u14/Documento%2086.pdf>.
- CRACOGNA, D./FICI, A./HENRÿ, H., *International Handbook of Cooperative Law*, Ed. Springer, Heidelberg/New York/Dordrecht/London, 2013.
- CUETO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, J.M/ABESO TOMO, S.E. / MARTÍNEZ GARCÍA, J.C., *Armonización del Derecho Mercantil en África impulsada por la OHADA* Ed. Ministerio de Justicia, 2^a ed., Madrid, 2011.

- CHOMEL, A./VIENNEY, C.: “Déclaration de l’ACI: La continuité au risque de l’irréalité”, *RECMA*, nº 260, 1996, pp. 64-71.
- DABORMIDA, R., “Particolarisme nazionale e Diritto Comunitario: conflitti normativi o possibile armonizzazione nelle disciplina delle società cooperative”, *Giur. Comm.*, 1992, pp. 747-761.
- DEL ARCO ALVAREZ, J.L., “Doctrina y principios cooperativos”, *AECOOP*, 1986, pp. 137-154.
- Dictamen del Consejo de Estado de 29-1-2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (Número de expediente: 837/2014 -JUSTICIA).
- DUQUE DOMINGUEZ, J., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, AA.AA., *Derecho de sociedades anónimas*, T. I, *La fundación*, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, pp. 15-109, p. 106.
- EMBED IRUJO, J.M., “Configurazione statutaria nel diritto delle società di capitali”, *Giur. Comm.*, nº 5, 1999, pp. 495-517.
- EMBED IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., “Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 7, 4, 1996, pp. 11-30.
- EMBED IRUJO, J.M., “Aproximación al significado jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, pp. 33-56.
- ESCUÍN IBAÑEZ, I./PARDO LÓPEZ, M^aM., “Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Importancia de los estatutos sociales”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, pp. 97-140.
- ESCUÍN IBAÑEZ, I., El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 121-138.
- FAJARDO, I.G., La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, T. I., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1113-1177.
- “El fomento de la “Economía Social” en la legislación española”, *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 58-97.

- FAJARDO GARCIA, G./VAÑO VAÑO, M^a J., “La reforma de la legislación cooperativa: cuadro comparativo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 29, 1998, 165-188.
- FAJARDO/FICI/HENRÿ/HIEZ/MEIRA/MÜNKNER/SNAITH, “New Study Group on European Cooperative Law: “Principles Project”, *Euricse Working Paper*, n. 24/2012 (www.ssrn.com); *idem*, “El Nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «los principios del Derecho cooperativo europeo», *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, pp. 609-618, y también en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 24, 2013, pp. 331-350.
- Federación Nacional de Cooperativas de España: *Los principios cooperativos: Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional*, Zaragoza, 1977.
- FERNÁNDEZ, J., “La realidad actual de las sociedades cooperativas en la educación”, *REVESCO*, n.º 71, 2000, pp. 55-76.
- FICI, A., “Cooperative Identity and the Law”, *Euricse Working Paper Series*, n.º 23/12.
- “Derecho Cooperativo Panaeuropeo: ¿dónde estamos?”, *Euricse, Working Paper Series*, n.º 047/13, pp. 1-13.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C., “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO*, n.º 61, 1995, pp. 53-87.
- GARCÍA JIMENEZ, M., “La necesaria armonización internacional del Derecho cooperativo: el caso español”, *REVESCO*, n.º 102, 2010, pp. 79-108.
- GARRIDO DE PALMA, V.M., “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónima y de responsabilidad limitada”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, T. II, Sociedades Mercantiles*, Ed. Cívitas, Madrid, 1996, pp. 1869-1881.
- GIRON TENA, J., *Derecho de Sociedades, Parte I*, Ed. G.T., Madrid, 1976.
- GRIMALDOS, M.I./PARDO LÓPEZ, M^aM., “La excesiva complejidad del sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea: confusión entre normas aplicables y remisiones profusas”, *Sociedad y Utopía*, n.º 40, 2012, pp. 218-257.

- JULIÁ IGUAL, J.F./GALLEGO SEVILLA, L.P., “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, 2000, pp. 125-146.
- LAMBEA RUEDA, A., “La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio”, *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2004, pp. 300-323.
- LÓPEZ-ESPINOSA, G./MADDOCKS, J./POLO-GARRIDO, F., “Equity-Liabilities Distinction: The case for Co-operatives”, *Journal of International Financial Management and Accounting*, 20-3-2009, pp.274-306.
- LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Ed. Intercoop, 2ª Edición en español, Buenos Aires, 1965.
- MARTÍN LÓPEZ, S./FERNÁNDEZ GUADAÑO, J./BEL DURÁN, P./LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G., “Necesidad de medidas para impulsar la creación de las empresas de participación desde los diferentes niveles de enseñanza”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 78, 2013, pp. 71-99.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la ACI de Manchester”, en AA.VV., *Transformaciones estructurales en el actual escenario económico y sus proyecciones de futuro : VII Jornadas de la Especialidad Jurídico Económica, noviembre 1995: Homenaje a José Mª Solozábal Barrena*, 1996, pp. 207-226.
- “Las cooperativas y su acción sobre la sociedad”, *REVESCO*, nº 117, 2015, monográfico sobre *Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor*, pp. 34-49.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, AA.VV., *La sociedad cooperativa. Un análisis de sus características societarias y empresariales* (Coord. MOYANO), Ed. UJA, Jaén, 2001.
- “Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *REVESCO*, nº. 80, 2003, pp. 61-106.
- MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa* http://www.aciame-ricas.coop/IMG/pdf/fica_blueprint_es.pdf.
- MONTOLIO, J.M., “Ante la actualización de la legislación cooperativa en España”, *REVESCO*, nº 60, 1994, pp. 23 y ss.
- “Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas: Determinación de un modelo”, *REVESCO*, nº 66, 1998, pp. 235-248.

- “Legislación cooperativa mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Bilbao, nº 45, 2011, pp. 225-249.
- NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea: problemas y perspectivas”, AA.VV., *Integración empresarial cooperativa. Ponencias del II coloquio ibérico de cooperativismo y economía social*, Ed. Ciriéc-España, Valencia, 2003, pp. 211-221
- PANIAGUA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, vol. 1, Tratado de Derecho Mercantil (Coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), T. XXI, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.
- PANIAGUA ZURERA, M./JIMÉNEZ ESCOBAR, J., “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de Derecho comunitario”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 81, 2014, pp. 61-93.
- PAOLUCCI, L.F., *Le società cooperative*, Ed. Giuffrè, Milano, 1999.
- PAREJO ALFONSO, L., “Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, septiembre-diciembre 1983, pp. 147-184.
- PASTOR SEMPERE, M^aC., “Empresa cooperativa y modelos constitucionales: una aproximación”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 17, 2001, pp. 191-214.
- PAZ-ARES, C., “Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?”, *Tratando de la Sociedad Limitada*, (Coord. PAZ-ARES), Ed. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 159-205.
- “La sociedad mercantil: mercantilidad e irregularidad de las sociedades”, en URÍA/MENENDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 491-525.
- PAZ CANALEJO, N., “Armonización del Derecho Cooperativo Europeo”, *REVESCO*, 1991, pp. 59-83.
- *Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial, T. XX)*, Edersa, Madrid, Vol. 1º 1989, art. 1,
- ROCCHI, H., “Verso un modello europeo di cooperativa?”, *Contratto e Impresa*, 1994, pp. 679-764.
- SALINAS RAMOS, F., “Notas para bucear en la identidad cooperativa”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 155-177.

- STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW (SGECOL), *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, May 2015. Puede consultarse en <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>
- Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Executive Summary and Part I: Synthesis and comparative report (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_i.pdf); Final Study – Part II (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_ii_national_reports.pdf).
- SVEN AKE BÖÖK, “Resumen del Informe al Congreso de la ACI de 1992”, *XXX Congreso; Orden del día y síntesis*, Ed. ICA, 1992.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360
- VARGAS VASSEROT, C., “Situación y perspectivas de la sociedad cooperativa europea”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, nº 4, 2014, pp. 63-82.
- VARGAS, C./GADEA, E./SACRISTÁN, F., AA.VV., *Derecho de las sociedades cooperativas*, Ed. La Ley, 2014.
- VICENT CHULIA, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, 3ª ed., Tomo I, Vol. 2º, Ed. Bosch, Barcelona, 1991.
- “La sociedad cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 14, 2003, pp. 51-82.
- VICENT CHULIA, F./PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial, T. XX)*, Edersa, Madrid, Vol. 1º 1989, Vol. 3º, 1994.
- ZENNA, F.A., “La sociedad cooperativa europea: una ocasión perdida para la armonización y creación de un Derecho Comunitario. Los problemas de implantación del Estatuto en España”, *Anales de Derecho*, nº 26, 2008, pp. 649-666.

LA RELACIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS CON EL DERECHO¹

Miguel Ángel Santos Domínguez

Doctor en Derecho

Universidad Nacional de Educación a Distancia

RESUMEN

Los dos elementos tipológicos de la sociedad cooperativa son la mutualidad, o realización por los socios de actividad cooperativizada, y la participación orgánica, o existencia de un especial e intenso derecho del socio de participar en la gestión social, sin que tengan tal consideración los principios cooperativos. Estos no son fuente del Derecho. Tampoco pueden ser considerados principios configuradores de la sociedad cooperativa. Y no han sido objeto de aplicación para resolver los casos planteados ni por los tribunales españoles no por los europeos.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, elementos tipológicos, principios cooperativos, ley de cooperativas.

1. Este artículo recoge alguna de las ideas contenidas en M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Navarra [Civitas], 2014, donde el lector interesado puede encontrar un mayor desarrollo de las mismas y el análisis de otras cuestiones conexas. Las consideraciones que, tanto en el presente artículo cuanto en el libro mencionado, se realizan acerca de la naturaleza de los principios cooperativos, su alejamiento del terreno jurídico y su encuadramiento en el ordenamiento moral, que se separan de la doctrina mayoritaria al respecto, persiguen, con modestia, contribuir, en cooperación con las aportaciones de otros autores, a la clarificación del verdadero carácter de los mismos.

THE PRINCIPLES COOPERATIVE AND THE LAW

ABSTRACT

The two typological elements of the cooperative are mutuality, or carry out by cooperative business partners, and the organic participation, or the existence of a special and intense right partner to participate in social management, without having such consideration the principles cooperative. These are not a source of law. Nor can it be considered configurators principles of the cooperative society. And they have not been subject to application to solve the cases raised by the Spanish courts and not by Europeans.

KEY WORDS: Cooperatives, typological elements, cooperative principles, cooperatives law.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K00-K12-K20-K29-K33

SUMARIO

1. Los principios cooperativos y los elementos tipológicos de la sociedad cooperativa. 2. Los principios cooperativos y las fuentes del derecho. 3. Los principios cooperativos y las Leyes de cooperativas. 3.1. Principios cooperativos «legales». 3.2. Principios configuradores y principios cooperativos. 4. Los principios cooperativos y la jurisprudencia. 4.1. La jurisprudencia española. 4.2. La jurisprudencia comunitaria.

1. Los principios cooperativos y los elementos tipológicos de la sociedad cooperativa

I. La *función* básica que se ha atribuido a los principios cooperativos es la de servir de guía a quienes constituyen una sociedad cooperativa para orientarse hacia las finalidades propias de la cooperación, de manera que serían cooperativas las empresas que ajusten su funcionamiento a los principios cooperativos, y no lo serían las que se separasen de ellos. De esta forma, es frecuente considerar a los principios cooperativos como un conjunto de reglas a las que debe someterse un empresario para poder ser calificado como sociedad cooperativa y, consecuentemente, como las notas tipológicas diferenciadoras respecto del resto de entes asociativos y empresariales conocidos².

Esta conclusión no puede aceptarse acríticamente. El tipo societario cooperativo no se define por los principios cooperativos sino por la mutualidad y por

2. Vid. J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Granada [Comares], 1994, p. 91, con cita de J. MATEO BLANCO, *El retorno cooperativo*, Universidad de Zaragoza [Tesis doctoral], 1987, p. 8. Más adelante, dice J. J. SANZ JARQUE (*Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, p. 157), con mucha expresividad, «si se dan... estamos ante una cooperativa, si no se dan, el ente asociativo o empresarial de que se trata, será otra cosa, pero no una cooperativa». En el mismo sentido I. J. TRUJILLO DÍEZ, «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658 [2000], pp. 1329 a 1360, en pp. 1329 y 1333 y 1334. De «principios ordenadores de carácter cuasi-constitucional» que constituyen «un conjunto de normas de incuestionable vigencia en el ámbito de las actividades cooperativas» son calificados por M. L. LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona [Bosch], 1990, pp. 11 y 13.

el derecho de los socios a participar en la gestión de los asuntos sociales. La sociedad en la que concurran estos dos elementos será cooperativa, se ajuste o no se ajuste a los principios cooperativos.

Por la relevancia de esta afirmación, y por lo que tiene de ruptura con la tradición, debe explicarse por qué los principios cooperativos no pueden considerarse como elementos esenciales del concepto de sociedad cooperativa, tarea que se acometerá a lo largo de este trabajo.

II. El elemento tipológico primario de la sociedad cooperativa es la *mutualidad*, o satisfacción de las necesidades económicas de los socios mediante su participación en una empresa gestionada en común por aquéllos³. De este elemento, que presupone la realización por los socios de actividad económica con la cooperativa, se deriva otro también de carácter tipológico: el de la *participación orgánica*, o existencia de un especial e intenso derecho del socio de participar en la gestión social⁴.

Con los dos elementos anteriores se puede definir a la cooperativa como la sociedad que explota una empresa con la finalidad de satisfacer las necesidades de sus socios, quienes asumen además de la obligación de aportar capital, la de realizar actividades económicas con aquélla y ostentan el derecho a participar en la gestión social⁵. Este concepto no alberga en su seno a los principios coopera-

3. Hay mutualidad cuando quienes la integran ejercen conjuntamente una actividad económica para satisfacer sus necesidades (*Vid.* E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI*. VASSEROT, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid [Dykinson], 2009, p. 175).

4. La conexión entre la mutualidad y la participación del socio en la gestión y sus consecuencias jurídicas, principalmente en materia de órganos sociales, y en particular con respecto a la asamblea general, han sido desarrolladas en M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general...*, pp. 267 a 335 y 469 a 893.

5. La concepción de la sociedad cooperativa como persona jurídica que tiene la condición de empresario social que explota una empresa es unánime en la doctrina científica (*vid.* R. URÍA, A. MENÉNDEZ y M. VÉRGEZ, «Sociedades cooperativas», en Uría-Menéndez [dirs.], *Curso de Derecho mercantil*, Madrid [Thomson-Civitas], 2ª ed., 2006, tomo I, pp. 1421 a 1446, en pp. 1426 y 1427; M. VÉRGEZ, *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid [Civitas], 1973, pp. 16 a 19; J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, tomo I, *Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976, p. 104; M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas*, Madrid [Tecnos], 2002 [2ª ed.], pp. 71 a 73; M. J. MORILLAS JARILLO, «Concepto y clases de cooperativas», en J. I. Peinado Gracia [dir.], *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, Valencia [Tirant lo Blanch], 2013, pp. 111 a 142, en pp. 115 y 116; y F. J.

tivos, de forma que la inexistencia de los mismos en una sociedad cooperativa no la priva de su naturaleza mutualista⁶. Sin que esta ajuridicidad de los principios cooperativos, les prive de naturaleza moral y de funciones en la interpretación y aplicación del Derecho de sociedades cooperativas⁷, y sin que este planteamiento científico signifique negar que la cooperación y el movimiento cooperativo es un fenómeno pluridimensional en el que se distingue un elemento

MARTÍNEZ SEGOVIA, «Sobre el concepto jurídico de cooperativa», en J. Moyano Fuentes [coord.], *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaén [Universidad de Jaén], 2001, pp. 41 a 76, destacando su carácter mercantil, en pp. 67 a 73); si bien caracterizada porque su actividad tiene como causa la satisfacción de las necesidades de los socios (*vid.* A. D. SERRANO Y SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, Sevilla [Servicio de Publicaciones. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social], 1982, pp. 21 a. 25), y porque además del fin común propio de la misma —satisfacer las necesidades de sus socios—, en el modelo cooperativo es esencial la participación del socio en la sociedad (*vid.* F. J. ALONSO ESPINOSA, «La asamblea general en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha», en A. Roncero Sánchez [dir.], *Estudios sobre la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha*, Albacete [Fundación Caja Rural de Albacete-Universidad de Castilla-La Mancha], 2012, pp. 62 a 93, en p. 65). Un desarrollo detallado sobre la noción de cooperativa según las distintas visiones doctrinales puede consultarse en A. LAMBEA RUEDA, «La Cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico: evolución normativa y cuestiones sin resolver», en G. Lejarriaga Pérez de las Vacas, S. Martín López y A. Muñoz García [dirs.], *40 años de historia de las Empresas de Participación*, Madrid [Editorial Verbum], 2013, pp. 229 a 256, en pp. 229 a 235.

Esta concepción empresarial de la sociedad cooperativa, singularizada por su base mutualista, ha sido acogida en la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, cuyo texto fue entregado al Excmo. Sr. Ministro de Justicia el 17 de junio de 2013. En la Exposición de Motivos de la Propuesta, apartado III-11, se puede leer que «como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él». Este *motivo* se conecta con la inscripción de la sociedad cooperativa en el Registro Mercantil [art. 140-2.c)], y con la expresa previsión de que «son también sociedades mercantiles las sociedades cooperativas» (art. 211-1.2).

6. No obstante, la conexión entre los principios cooperativos y el concepto de sociedad cooperativa es el punto del que parte N. PAZ CANALEJO, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º, Madrid [Edersa], 1989, artículo 1, pp. 14 a 16.

7. Acerca de la naturaleza moral de los principios cooperativos y de las funciones que pueden desempeñar en la interpretación y aplicación del Derecho de sociedades cooperativas *vid.* M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general...*, pp. 241 a 258 y 258 a 264, respectivamente.

social y un elemento empresarial⁸, sino simplemente una basculación en la construcción del tipo societario hacia el segundo de los elementos citados. De hecho, la sociedad cooperativa permite, sin alteración de su tipo societario, que los socios puedan perseguir finalidades no siempre coincidentes en las distintas partes de la geografía terrestre⁹.

Debe partirse de la idea de que los principios cooperativos han sido rasgos que, a lo largo de los años, se han recogido en las Leyes de sociedades cooperativas más por inercia histórica que por verdaderas necesidades sentidas por las propias cooperativas. En la práctica cooperativa no se aprecian necesidades cuya satisfacción justifique unas normas jurídicas mantenedoras del *status quo* derivado de los principios cooperativos¹⁰.

III. Incluso la carga ideológica que desde su origen acompañó a la cooperativa ha sido perjudicial para su regulación jurídica, habiéndose denunciado que el movimiento cooperativo se ha preocupado más de los principios, de las alianzas y de las ideologías que de desarrollar una legislación cooperativa comparable,

8. Vid. M. PANIAGUA ZURERA, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutua- lidades de previsión social», en M. Olivencia, C. Fernández Novoa y R. Jiménez de Parga [dirs.], *Tratado de Derecho mercantil*, tomo 12, Vol. 1, Madrid [Marcial Pons], 2005, pp. 29 a 32.

9. Como ha puesto de relieve la doctrina, el papel que desempeñan las sociedades cooperativas en los países menos desarrollados es prevalentemente de reacción frente a los desequilibrios del sistema, con una función marginal de corrección de la desigualdad, mientras que en los países desarrollados cumple una función productiva más, sobre la base de la persona del socio y su actividad económica, e integra junto con el resto de organizaciones el sistema económico (vid. E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma...*, pp. 31 a 33).

10. Este fenómeno en el que la inercia histórica, derivada de un determinado modo de regular las insti- tuciones, supone un importante freno a la introducción de modificaciones en los conceptos y en el régimen jurídico, no es exclusivo de las sociedades cooperativas. Sobre él, conocido en el Derecho anglo- sajón como *path dependence*, J. M. GARRIDO, *La distribución y el control del poder en las sociedades cotizadas y los inversores institucionales*, Zaragoza [Studia Albornotiana], 2002, pp. 43 y 44, ha dicho que «es de gran importancia considerar cuáles son los puntos de partida del modelo, porque esos puntos de partida crean una cierta inercia del modelo, marcan la resistencia a ciertos cambios, y la tendencia a enfocar y encauzar las instituciones jurídicas de un determinado modo («*path dependence*»). Cuando un modelo de Derecho de sociedades o de Derecho del mercado de valores está sujeto a una tensión derivada de esa *path dependence* o «inercia histórica», ese dato significa que las características del modelo jurídico pueden ser no la consecuencia inevitable de la evolución económica, sino, antes al contrario, el producto de la pervi- vencia de los factores jurídicos que han moldeado ese ordenamiento en sus inicios».

desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital¹¹. El perjuicio sufrido por las sociedades cooperativas debido a su excesivo tributo a los principios —ya cooperativos, ya *amercantiles*— es una constante en la evolución de su regulación. Entre nosotros disponemos de un ejemplo determinante de todo el tratamiento normativo de este tipo social en los últimos 130 años: la exclusión de la sociedad cooperativa de la aplicación del Código de Comercio de 1885, basada en el falso principio de que donde no hay lucro no hay comercio, y de que toda compañía que no se proponga ganar no puede ser mercantil, impidió su regulación por un Código, entonces, moderno y la colocó bajo un régimen jurídico contenido en las Leyes de Partidas y en la Novísima Recopilación¹².

11. Vid. F. J. ALONSO ESPINOSA, Prólogo, en VV.AA. (F. J. Alonso Espinosa, coord.), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Granada [Comares], 2001, pp. XXV a XXXI, en p. XXIX, quien además califica a los principios y alianzas como «poco consistentes».

J. M. EMBID IRUJO, *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Murcia [Universidad, Secretariado de Publicaciones], 1991, p. 10, considera que la visión ideológica de las cooperativas ha traído consigo ciertas retenciones a la hora de plantear técnicamente sus posibilidades de concentración o colaboración. Hay quien sostiene que esta desatención técnica y legislativa hacia las cooperativas que provocó la obstaculización de su desarrollo, impidiendo que surgieran estructuras capaces de asegurar una estrategia social y económica contraria a la lógica capitalista, y que colocó al cooperativismo en una posición puramente subalterna, fue deliberada porque, de esta forma, el legislador contribuyó a conservar el orden establecido y, en particular, el sistema de economía capitalista (vid. M. L. LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas...*, p. 15).

Pero ya hubo quien hace muchos años vaticinó que «las transformaciones económico-sociales en la evolución del Capitalismo hasta nuestros tiempos, irá dejando en el pasado esta actitud frente a las Cooperativas, y éstas se independizarán de toda ideología, o del apoyo de partidos y organizaciones sindicales, y se incorporarán a la organización económica de manera apolítica, aunque siempre al margen de la organización capitalista de la producción» (vid. J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, tomo I, *Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias...*, p. 97).

12. En el «Informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid sobre el Proyecto de Código y Tribunales de Comercio», cuyos ponentes fueron Augusto Comas, Gumersindo Azcárate y Luis Silveira, y que se aprobó en sesión de 20 de marzo de 1882, puede leerse, como indican M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas...*, p. 38 y M. J. MORILLAS JARILLO, «El ámbito de aplicación en las leyes de sociedades cooperativas», en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid [McGraw-Hill], 2002, pp. 4745 a 4812, en pp. 4747 a 4749, que si bien con el Decreto de 20 de septiembre de 1869 —que aprobó las bases a que debía ajustarse el proyecto de Ley de Código de comercio y de Enjuiciamiento mercantil—, «cabía comprender en el Código las sociedades cooperativas y mutuas, era imposible hacerlo, si se aceptaba el principio, con pretensiones de científico, de que donde no hay lucro no hay comercio, y que compañía que no se proponga ganar no puede ser mercantil. Entre el precepto del Decreto y la preocupación científica, los autores del Proyecto no vacilaron: la falsa ciencia y el principio erróneo prevalecieron y se escribió el artículo 143» [artículo 124 del Código definitivo]; y añade «¿qué ventaja se obtiene en que las compañías mutuas vivan si ley, las cooperativas sin regla alguna jurídica y abandonadas...? Estas sociedades... son excluidas cuando son mutuas, de los beneficios de un Código moderno, que es el que necesitan, y se las condena a vivir bajo las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación, sólo por rendir culto a un principio equivocado y a una teoría errónea».

El debate sobre los *fines* que debe perseguir la sociedad cooperativa ha de situarse en el terreno del mercado. Y desde este punto de vista resulta útil comparar la cooperativa con la sociedad de capital, no para trasladar miméticamente las soluciones adoptadas para ésta sino para tomar nota del método científico utilizado en la determinación de los fines que debe perseguir la gestión de la empresa que subyace a la sociedad de capital. La nota tipológica esencial de las sociedades de capital radica en tratarse de un capital social destinado a un fin, siendo este fin lucrativo¹³, por lo que resulta coherente con el tipo que la administración de la empresa social tenga como objetivo conseguir la mayor ventaja económica para el socio. De la misma manera, como el elemento nuclear del tipo cooperativo es la mutualidad, o realización de una actividad económica por la cooperativa para satisfacer las necesidades de los socios, el fin de la empresa debe ser la atención a los socios y a sus necesidades. Los intereses distintos a los de los socios —correspondientes a los grupos relacionados con la empresa y a los de la comunidad— deben jugar en las sociedades de capital y en las sociedades cooperativas el mismo o análogo papel, de manera que elevar tales intereses en las cooperativas al mismo rango que el interés social, al hilo de los principios cooperativos, no resulta ajustado al tipo cooperativo. La responsabilidad social corporativa orienta la política de la sociedad de capital y la de la sociedad cooperativa, pero tanto en aquélla como en ésta la guía de la gestión la proporciona el *fin* que arroje el tipo: el lucro en las de capital y la satisfacción de necesidades en la cooperativa¹⁴.

13. Vid. J. M. DE EIZAGUIRRE, *Derecho de sociedades*, Madrid [Civitas], 2001, p. 28.

14. Resultan de extraordinario interés las palabras de A. ROJO, «La constitución de las sociedades (art. 19)», en Rojo-Beltrán [dirs.], *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid [Thomson Reuters-Civitas], 2011, I, pp. 311 a 317, en p. 316, cuando afirma que el deber de diligente administración que pesa sobre los administradores de cualquier clase de sociedad mercantil exige que el ejercicio del objeto social se realice para obtener lucro. Esta idea, que el mencionado Profesor explica a propósito de las sociedades de capital, es trasladable a las sociedades cooperativas, de forma que el mismo deber de diligencia obliga al consejo rector a desarrollar el objeto social así como —por la especificidad cooperativa— la actividad cooperativizada para la satisfacción de las necesidades de sus socios, sin que el deber de diligente administración cooperativa comprenda la satisfacción de los intereses que representan los principios cooperativos.

No obstante, parte de nuestra doctrina conecta la responsabilidad social corporativa con los principios cooperativos y por la vía de la promoción de éstos —a la que está orientada la sociedad cooperativa— este tipo de sociedades ponen en práctica aquélla, lo que parece dar a entender que tales fines comunitarios *deben* perseguirse por los administradores de las cooperativas. E. GADEA, «Delimitación del concepto

Esta concreción de los fines guarda una evidente conexión con los órganos sociales, fijando el *interés social* que sus acuerdos deben perseguir, de ahí la conveniencia técnica de su delimitación clara y precisa. El hecho de incluir o no los principios cooperativos en el corolario de fines cooperativos deja de ser una cuestión estética o ética y pasa a tener una importante trascendencia jurídica. Si son fines de las cooperativas, al igual que la satisfacción de las necesidades del socio, deberán ser atendidos por los órganos sociales —en la adopción de los acuerdos— y deberán ser parámetros de su responsabilidad —respondiendo los administradores o la sociedad cooperativa por los daños causados a los principios cooperativos, *rectius*, a los titulares de los intereses que los principios cooperativos protegen—. Si, como aquí se defiende, los principios cooperativos no son elementos tipológicos de la cooperativa, no deben ser considerados como fines de los órganos sociales y conformadores de la responsabilidad por la gestión, sin perjuicio de la realización de las actuaciones encaminadas a su puesta en práctica bien por asunción voluntaria —responsabilidad social corporativa— o bien en cumplimiento de obligaciones legales o contractuales. Esta manera de proceder está asumida sin ambages en las sociedades de capital —y no hay razón para, atendiendo a las exigencias tipológicas, no trasladarla a las sociedades cooperativas— de tal manera que son los fines de la sociedad los que orientan el buen gobierno de las sociedades, optándose a la hora de determinar los fines por la *solución financiera*, lo que significa que el objetivo último de la compañía y el que debe presidir la actuación de los administradores es la maximización del valor

de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa», en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23 [2012], pp. 1 a 22 de la versión electrónica disponible en <http://www.ciriec-revistajuridica.es>, en pp. 1 a 5, parte de un concepto de cooperativa basado en el desarrollo de una empresa para la promoción de sus socios y para satisfacer las necesidades de éstos, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno; es decir, «se trata de un modelo de empresa auspiciado por los principios cooperativos, que no son sino pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores»; y añade el autor «a nuestro juicio, lo relevante es que en un contexto como el actual de creciente preocupación ética en torno a la organización empresarial, canalizada a través de la llamada Responsabilidad Social Corporativa (RSC), el paralelismo ente la filosofía que promueve la RSC y la identidad cooperativa es evidente. Las cooperativas integran estructuralmente los intereses de otros interlocutores y asumen espontáneamente responsabilidades sociales y civiles». En parecidos términos, M. P. DOMÍNGUEZ CABRERA, «La cooperativa como elemento subjetivo de la responsabilidad social corporativa», en *Revista de Derecho Mercantil*, nº 282 [2011], pp. 187 a 208, en pp. 201 y 202, considera que las empresas de economía social incluyen expresamente dentro de sus principios cooperativos la responsabilidad social y actúan tanto en beneficio de sus asociados como de su comunidad.

de la empresa, o en terminología propia de los mercados financieros, la creación de valor para el accionista¹⁵. En el caso de la sociedad cooperativa debe seguirse una *solución mutualista*, consistente en la satisfacción de las necesidades de los socios, facilitando su participación en la toma de decisiones de gestión de la actividad cooperativizada y del objeto social.

IV. Las ideas anteriormente expuestas presentan un alcance *tipológico* de extraordinaria importancia: hacen mucho más amplio el concepto de sociedad cooperativa, incluyendo dentro de ella a todos los empresarios sociales que respondan a esquemas mutualistas y participativos, con independencia de la observancia de los principios cooperativos¹⁶, de manera que habrá cooperativas que se ajusten

15. Esta toma de postura aparece con toda nitidez en el Informe *Olivencia* en el que textualmente se afirma que la solución financiera «es la más adecuada para que haya un ejercicio efectivo y preciso del principio de responsabilidad y la que mejor responde a las expectativas de los inversores, que es a quienes, en definitiva, ha de darse cuenta y razón de la gestión», por ello recomienda la Comisión *Olivencia* «establecer como objetivo que debe presidir la actuación del Consejo, la maximización del valor de la empresa», ahora bien «esto no significa que el Consejo y la dirección de la compañía hayan de perseguir los intereses de los accionistas a cualquier precio, desconsiderando o considerando insuficientemente los que atañen a otros grupos implicados en la empresa y a la propia comunidad en que esta se ubica. En este sentido el interés de los accionistas proporciona una guía de actuación que necesariamente habrá de desarrollarse respetando las exigencias impuestas por el derecho (por ejemplo, normas fiscales o medioambientales), cumpliendo de buena fe las obligaciones contractuales explícitas e implícitas concertadas con otros interesados (trabajadores, proveedores, clientes) y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente sean adecuados para la responsable conducción de los negocios» (*vid.* «El gobierno de las sociedades cotizadas» [Informe *Olivencia*], en www.cnmv.es, p. 19).

La posición del Informe *Olivencia* ha sido mantenida en sus líneas maestras por el Informe *Aldama* y, sobre todo, por el Código Unificado de Buen Gobierno elaborado inicialmente por la Comisión *Comte*. El primero señala que en las responsabilidades de una empresa se distingue un primer nivel referente a su continuidad a largo plazo, lo que supone generar beneficios suficientes mediante una buena posición competitiva en los mercados; pero también un segundo nivel que lleva a actuaciones positivas con todos los agentes involucrados directa o indirectamente en la empresa (*vid.* Informe *Aldama*, V, 3, p. 266 — Informe elaborado por la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y la seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas [Informe *Aldama*] en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 20 [2003], pp. 257 a 273, disponible así mismo, en la dirección www.cnmv.es). Y el segundo recomienda que el Consejo [de Administración] se guíe por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa (*vid.* recomendación 12, Código Unificado de Buen Gobierno en su versión de febrero de 2015, en www.cnmv.es).

16. J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, tomo I, *Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias...*, pp. 104 y 105, no coloca a los principios cooperativos en el concepto de sociedad cooperativa. Al estudiar los elementos configuradores del concepto de sociedad cooperativa que aparecen en la Ley de 1974,

de forma *perfecta* a los principios cooperativos y cooperativas que lo hagan de forma *imperfecta* o simplemente que no se ajusten a ellos pero sí a la mutua-
lidad¹⁷.

2. Los principios cooperativos y las fuentes del derecho

Los principios cooperativos *no son fuente del Derecho*: ni son ley, ni costumbre, ni principios generales del Derecho¹⁸.

y, en esta tarea, al detenerse en el artículo 2 de la mencionada Ley, que enumeraba los principios cooperativos, afirmaba que este artículo «parece atribuir carácter definitorio a los principios cooperativos que formula, con lo que, de una parte, emplea un elemento jurídico —los principios— inadecuado para definir y, por otro, difumina su definición»; y centra el concepto de sociedad cooperativa en el «fin cooperativo», consistente en el desarrollo de una «actividad económico-social para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros», con el añadido de que el beneficio cooperativo que obtienen los socios no se limita a ellos, sino que a través de la regla de puerta abierta se persigue que este beneficio llegue a todas las personas que se encuentran en la misma situación económico-social que trata de remediar la organización cooperativa.

Este último dato apuntado por el Profesor no coloca a la cooperativa en el terreno de los principios, sino en el de las organizaciones de categoría.

17. Esta forma de proceder basada en la búsqueda del mínimo común denominador de las instituciones jurídicas con la finalidad de recoger bajo el concepto común toda la realidad y todos los hechos objeto de regulación por el ordenamiento jurídico nos la ha enseñado Federico de Castro, quien a la hora de perfilar el concepto y de explicar las características de la *persona jurídica* que se deducen de la regulación contenida en nuestro Derecho ofrece las notas que componen el «mínimo común denominador» al que debe reducirse «el sentido técnico del término persona jurídica» para abarcar en su seno a las personas jurídicas *perfectas* —cuya actuación se realiza con plena separación del patrimonio de sus miembros— y a las personas jurídicas *imperfectas* —sin plena separación del patrimonio de sus miembros— (*vid.* F. DE CASTRO Y BRAVO, «La persona jurídica», *Temas de Derecho civil*, Madrid, 1972, reimpreso junto con otros trabajos del Profesor en *La persona jurídica*, Madrid [Civitas], 2ª ed., 1984 [reimp. 1991], p. 266 a 269, de donde se realiza la cita).

18. La Propuesta de Código Mercantil parece haber recogido esta idea. Es muy expresiva al respecto la siguiente afirmación: «por lo que se refiere a los principios del movimiento cooperativo, cuya falta de naturaleza jurídica esta fuera de toda duda...». Esta reflexión es realizada por M. VÉRGEZ, «El significado y las características de la sociedad cooperativa a la luz de la propuesta de código mercantil» en A. ROJO Y A. B. CAMPUZANO [coords.], *Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Emilio Beltrán Liber Amicorum*, tomo I, Valencia [Tirant lo Blanch], 2015, pp. 941 a 949, en p. 949, cuando se plantea «a la hora de hacer una nueva regulación,... la incidencia que sobre la tipificación de la sociedad cooperativa puedan tener los Principios del Movimiento Cooperativo».

A juicio de M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas...*, pp. 88 y 89, el valor normativo de los principios cooperativos esta debilitado, debido a que la mención que en la actualidad

No son ley porque la Declaración sobre la Identidad Cooperativa elaborada por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995, ni ninguna de las anteriores formulaciones, tienen el valor de Ley (arts. 81 y ss. CE) o de tratado internacional (art. 96 CE)¹⁹.

No consta que sean el contenido de una costumbre²⁰. A la dificultad tradicional para la existencia de normas consuetudinarias en las sociedades actuales donde el desarrollo y amplitud del Derecho escrito agota en su totalidad la materia regulada²¹, se añade una especial propia del alcance internacional de los principios cooperativos, que persiguen su aplicación a un elevadísimo número de entidades sometidas, además, a normativas de diferentes Estados, lo que hace difícil

se hace de los mismos en las leyes de cooperativas, los supedita a lo que en ellas se disponga. En un sentido parecido, E. GADEA, «Delimitación del concepto de sociedad cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa...», pp. 10 y 11, quien, señala que si bien su «su importancia dogmática es evidente...», su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios correctores de las posibles impurezas del legislador correspondiente».

En contra, N. PAZ CANALEJO, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º..., artículo 1, p. 44 que los considera normas jurídicas. Así mismo, F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Un nuevo reto para el Derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de Extremadura», en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 28 [2007], pp. 439 a 450, en pp. 445 y 446, que además de afirmar que los principios cooperativos tienen valor de ley en tanto son recibidos por ella, sostiene que «su eficacia normativa solo será plena cuando no exista disposición legal que expresamente los matice o derogue». *Vid.*, sobre esta materia, J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, pp. 92, y 158 y 159.

19. En contra, M. J. SENENT VIDAL, *La impugnació dels acords socials a la cooperativa*, Castellón de la Plana [Tesis doctoral. Publicacions de la Universitat Jaume I], 2003, p. 131, quien, sobre la base de que todas las leyes de cooperativas del Estado español han asumido de manera explícita que la estructura y el funcionamiento de las cooperativas que regulan han de ajustarse a los principios cooperativos, concluye que son verdaderas normas jurídicas, y lo son con rango de ley, no en calidad de principios generales del derecho.

20. No obstante, F. VICENT CHULIÁ, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º, Madrid [Edersa], 1989, artículo 12, p. 264, al analizar la naturaleza jurídica de los estatutos de las sociedades cooperativas, afirma que los principios cooperativos dan lugar a prácticas consideradas como normas consuetudinarias.

21. Como puede leerse en A. GORDILLO CAÑAS, voz «Costumbre», *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid [Civitas], 1995, vol. II, pp. 1774 a 1777, en p. 1774, «la Costumbre... arrastra tras la codificación una existencia débil y anodina, envuelta en el desinterés... Desde luego, a partir de la democracia parlamentaria y de la codificación poco espacio queda a la Costumbre como fuente autónoma del Derecho».

que surja entre ellas la actuación coordinada y uniforme en un determinado sentido —elemento material— y la convicción de que esa manera de actuar es vinculante como Derecho —elemento espiritual—²². Por la misma razón no son uso del comercio.

Y ha sido negado por la doctrina su carácter de principios generales del Derecho²³. Ni en la Ley estatal de cooperativas de 1999 ni en las Leyes autonómicas se tilda a los principios cooperativos de principios generales del Derecho, salvo, como ejemplos más paradigmáticos, en las Leyes valenciana de 2003, cuyo Preámbulo declaraba que «los Valores y Principios Cooperativos... formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995 en Manchester... deben actuar como verdaderos principios generales del derecho cooperativo, informando la norma y orientando su aplicación práctica» —expresiones que, incluso, han desaparecido del Preámbulo del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que deroga la Ley de 2003—, y catalana, que los considera fuentes del derecho cooperativo catalán «como principios generales» (art. 1.2). Probablemente, no sea correcto el método por el que una Ley califique a un postulado como principio general del Derecho, porque en tal caso en lugar de estar ante la génesis de un principio general, en realidad estamos ante una norma jurídica escrita de cuyo contenido forma parte aquel principio²⁴; en cambio, para que un principio deba ser considerado como general del Derecho, será necesario

22. Dice A. GORDILLO CAÑAS, voz «Costumbre», *Enciclopedia Jurídica Básica...*, p. 1775, que la Costumbre “general” no puede ser aplicada en el concreto lugar donde, por hipótesis, no se practique.

23. Expresamente los niega la condición de principios generales del derecho I. J. TRUJILLO DÍEZ, «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas...», pp. 1340 a 1346. También niega su carácter de principios generales del derecho, pero por atribuirles la naturaleza de normas jurídicas, M. J. SENENT VIDAL, *La impugnació dels acords socials a la cooperativa...*, p. 131.

24. Sobre esta interesante cuestión *vid.* F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Posibilidades del procedimiento analógico en el derecho de sociedades (a propósito del AAP Albacete de 23 febrero 2002)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 19 [2002], pp. 199 a 214, en p. 212. Además de la fuerza legal de los principios cuando son recogidos por la Ley —de suerte que técnicamente no son principios dentro del sistema de fuentes, sino que son ley—, el autor mencionado defiende la existencia de unos principios generales del Derecho de sociedades, y en particular de las sociedades de estructura corporativa, su posición dentro de la jerarquía de las fuentes en el ámbito mercantil, la aplicación prioritaria de la Ley, tanto de forma directa como analógica —lo que trasladado al caso que nos ocupa restringiría el campo de aplicación de unos hipotéticos principios generales del Derecho de cooperativas—, los tipos de analogía o la determinación del concepto de laguna.

que en la estructura jurídica que surja de esa Ley el postulado cumpla la función de norma supletoria de la escrita y la consuetudinaria y la función de informar la estructura resultante de un sistema o subsistema normativo²⁵. Y como se verá más adelante, las Leyes no toman a los principios cooperativos como elemento estructural a la hora de regular a las sociedades cooperativas, por lo que carecen del valor estructural que según el artículo 1.4 del Código Civil deben tener²⁶.

Ni siquiera, como veremos, pueden identificarse con los principios configuradores de la sociedad cooperativa que algunas Leyes establecen como límite al contenido de la escritura de constitución, aplicables también como límite al contenido de los estatutos sociales.

Como Derecho objetivo los principios cooperativos solo son vinculantes cuando se recogen en normas jurídicas emanadas de los poderes normativos del Estado²⁷ —descartada su condición de costumbre y de principios generales del Derecho—. También son obligatorios cuando se recojan en los estatutos de cada cooperativa²⁸.

Si no forman parte del ordenamiento jurídico, no sujetan a los ciudadanos ni a los poderes públicos (art 9.1 CE) ni obligan a su cumplimiento (art. 6.1.I CC).

De esta forma, en su estado originario no pueden ser tenidos en cuenta en el juicio de calificación de los títulos que acceden a los Registros de sociedades cooperativas, en el que *solo* se aplica el ordenamiento jurídico²⁹, ni pueden fundamentar

25. Como puede leerse en F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Posibilidades del procedimiento analógico en el derecho de sociedades (a propósito del AAP Albacete de 23 febrero 2002)...», p. 205, general no significa que el principio debe predicarse de la totalidad del ordenamiento, más bien el principio general del Derecho es un concepto relacional que debe ponerse en conexión con el marco normativo de referencia sobre el que se predica: debe ser referido a un conjunto homogéneo y uniforme de normas susceptibles de ser entendidas como parte integrante de un sistema, subsistema o institución.

26. Este valor se predica de los principios que ostenten la condición de “ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación” y “así entendidos radicarían en la comunidad social; no en su actuación, como ocurre en la Costumbre, sino en sus convicciones” (A. GORDILLO CAÑAS, voz «Principios Generales del Derecho», *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid [Civitas], 1995, vol. III, pp. 5099 a 5102, en p. 5100).

27. Vid. J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, pp. 92, y 158 y 159.

28. Vid. J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, p. 92.

29. Como señala el artículo 8 del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. En contra, M. PANIAGUA ZURERA, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en M. Olivencia, C. Fernández Novoa y R. Jiménez de Parga [dirs.], *Tratado de Derecho mercantil...*, p. 37, quien, en la medida en que considera que por su carácter normativo tienen preeminencia sobre las cláusulas estatutarias, coloca al Registro ante la consideración de los principios cooperativos en el juicio de calificación.

acciones de impugnación de acuerdos sociales³⁰, o de nulidad de contratos³¹, ni limitan el contenido de los pactos parasociales que puedan celebrar los socios de una cooperativa³², ni son fuente de obligaciones [y de derechos] para los socios o para terceros³³, ni, desde luego, su incumplimiento por una cooperativa puede

30. En contra, J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, pp. 159 y 160. M. PANIAGUA ZURERA, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en M. Olivencia, C. Fernández Novoa y R. Jiménez de Parga [dirs.], *Tratado de Derecho mercantil...*, p. 37, también los considera preeminentes sobre los acuerdos sociales, de forma que podrían ser el fundamento de una acción de impugnación de los mismos. Y en el mismo sentido M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas...*, pp. 276 y 277 y P. J. BAENA BAENA, «La Asamblea (II): Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos», en J. I. Peinado Gracia [dir.], *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, Valencia [Tirant lo Blanch], 2013, pp. 369 a 437, en p. 420, que incluyen dentro del concepto de orden público a los principios cooperativos, por lo que su infracción es causa de nulidad del acuerdo y motivo de impugnación. Sobre la impugnación de los acuerdos sociales y los principios cooperativos puede consultarse a M. J. SENENT VIDAL, *La impugnació dels acords socials a la cooperativa...*, pp. 128 a 133.

31. Así, considerando el sexto principio *cooperación entre cooperativas*, conforme al cual la sociedad cooperativa debe procurar mantener relaciones económicas con otras cooperativas, surge la cuestión la impugnación del contrato celebrado por la cooperativa con una sociedad de capital y no con otra sociedad cooperativa con la que podría haberlo negociado en igualdad de condiciones, sobre la base hipotética de que al integrar el Derecho objetivo este principio, los intereses de la cooperación intercooperativa que él protege atribuirían legitimación activa a la cooperativa postergada en el contrato para impetrar su nulidad. No creo que prosperara una acción de nulidad de contrato por vulneración del sexto principio.

32. En contra J. I. PEINADO GRACIA, «Constitución e Inscripción», en J. I. Peinado Gracia [dir.], *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, Valencia [Tirant lo Blanch], 2013, pp. 143 a 188, en p. 177.

33. En concreto, puede sostenerse que los principios cooperativos no generan derechos subjetivos a favor de los socios o terceros. El eventual derecho subjetivo se referiría a la materia contemplada por el principio cooperativo —libre adhesión, cooperación entre cooperativas, aplicación de beneficios para la formación de los socios y trabajadores...— sobre la que el ordenamiento jurídico atribuiría al socio o al tercero una facultad para exigir de la sociedad cooperativa una determinada conducta, facultad que no nace de los principios sino de la ley y de los reglamentos —verdadera *norma agendi*— que normativicen la materia a la que aquéllos se refieran. La tarea del intérprete no será buscar el principio cooperativo que fundamente un derecho subjetivo, sino la norma jurídica que atribuya tal facultad.

En relación con el principio *cooperativo* de puerta abierta A. D. SERRANO Y SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta...*, pp. 249 a 254, es partidario de negar la existencia de un derecho subjetivo de los terceros a ingresar como socios en las cooperativas, porque el consejo rector puede denegar el ingreso cuando considere que va contra los intereses de la sociedad cooperativa, sin que quepa impetrar la tutela de los tribunales. Tan solo hay dos excepciones a esta regla general: una, respecto a los trabajadores fijos de las sociedades cooperativas de trabajo asociado que tienen derecho subjetivo al ingreso como socio trabajador en la sociedad cooperativa por disposición legal o estatutaria (*vid.*, por ejemplo, art. 80.8 LCEstado), regla que debe extenderse a los trabajadores fijos del resto de sociedades cooperativas para su ingreso como socios de trabajo de las mismas, en el caso de que los estatutos prevean esta figura de socio (art. 13.4.II LCEstado); y, otra, con relación al socio *expectante* de las cooperativas de viviendas que tiene un derecho subjetivo a ingresar en la cooperativa sometido a la condición suspensiva de que un

producir la conversión *automática* de la misma en sociedad civil³⁴. La o las consecuencias jurídicas serán las que la Ley anude a la infracción del precepto legal o estatutario que haya normativizado el contenido de los principios cooperativos, con el alcance que libremente el legislador haya querido recoger³⁵.

3. Los principios cooperativos y las Leyes de cooperativas

La regulación que de los principios cooperativos hacen las Leyes españolas de cooperativas, impide considerarlos como elementos sólidos para construir el concepto de sociedad cooperativa, pudiendo afirmarse, con carácter general, que en ellas se niega valor jurídico a los mencionados principios³⁶.

socio transmita *inter vivos* sus derechos sobre la vivienda o local (*vid.*, por ejemplo, art. 92.1 LCEstado —*vid.* A. D. SERRANO Y SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta...*, pp. 262 a 277—. Pero incluso estas excepciones ponen de manifiesto que los principios cooperativos no generan derechos subjetivos, sino que son las normas jurídicas reguladoras de las materias concretas a las que se refieren los principios las que han creado los correspondientes derechos subjetivos, en este caso el derecho al ingreso del trabajador indefinido y del socio expectante.

A juicio de P. J. LASSALETTA GARCÍA, «Los socios. Adquisición y pérdida de la condición de socio», en J. I. Peinado Gracia [dir.], *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, Valencia [Tirant lo Blanch], 2013, pp. 219 a 248, en pp. 221 y 222, el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta, que fundamenta el carácter abierto sobre el que se construye el acceso a la condición de socio, en modo alguno lleva implícito un derecho subjetivo a la admisión en la cooperativa, sino un derecho subjetivo a solicitarla.

34. Esta conversión es defendida por J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, p. 160.

35. Un autorizado sector de la doctrina considera, no obstante, que el legislador, ante una reforma legal, ha de partir de que la sociedad cooperativa debe y necesita mantener su propia peculiaridad y su pureza a los efectos de cumplir los fines que han sido tradicionales en el cooperativismo (*vid.* M. VÉRGEZ, *El Derecho de las cooperativas y su reforma...*, pp. 62 y ss.).

Más recientemente, aunque hace ya algunos años, M. L. LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas...*, pp. 11 y 12, sostiene que el «ideal cooperativo» ha provocado que sus principios de orden social y político hayan pasado a integrarse en el propio esquema organizativo diseñado por el legislador, que incorpora a la estructura básica de las cooperativas determinadas concepciones metajurídicas dando prioridad a estas últimas sobre cualesquiera otras decisiones de carácter técnico.

36. Un importante sector de la doctrina científica pone en cuestión el reconocimiento en la Ley de cooperativas estatal de 1999 de los postulados de los principios cooperativos; así, M. PANIAGUA ZURERA, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en M. Olivencia, C. Fernández Novoa y R. Jiménez de Parga [dirs.], *Tratado de Derecho mercantil...*, pp. 72 y 73, concluye que el contenido y las exigencias de los principios cooperativos se debilitan en la mencionada Ley a favor de una decidida apuesta por el fomento de los intereses económicos individuales de los socios actuales, hasta el punto de que la cooperativa estatal está —o puede estar— muy cerca de las sociedades mercantiles de capital.

En el sentido apuntado, y tras el examen del Derecho positivo vigente, se ponen de manifiesto bien unas líneas *generales* de regulación o bien unas materias *concretas* que demuestran la ausencia de eficacia jurídica de los principios cooperativos. Aunque estas concretas materias representan, por su número y variedad, un interesante catálogo de supuestos de irrelevancia jurídica de los principios cooperativos, solo se hará referencia en estas páginas a la materia de los principios configuradores³⁷.

3.1. Principios cooperativos «legales»

a) Los principios cooperativos no son normas jurídicas, sino que se incorporan al ordenamiento jurídico mediante su *recepción* por la Ley —genuina norma jurídica—. Además, esta recepción no es incondicional, sino *modulada* a lo que resulte de la regulación que en cada Ley se contenga acerca de las materias a que se refieren los principios cooperativos³⁸.

Con mayores o menores diferencias las Leyes de cooperativas determinan que la constitución, la estructura y el funcionamiento de las sociedades cooperativas debe ajustarse o conformarse a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, o simplemente a los principios del cooperativismo sin anudarlos a la Alianza, *en los términos resultantes o establecidos en la Ley corres-*

37. Las mismas pueden consultarse en M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general...*, pp. 175 a 220.

38. La moderna doctrina, a la vista de esta regulación, no duda en sostener que «su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas», en palabras extraídas de E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma...*, p. 38.

En la misma línea F. J. ALONSO ESPINOSA, «La asamblea general en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha», en A. Roncero Sánchez [dir.], *Estudios sobre la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha...*, p. 65, cita 1, sostiene que con el recurso a esta técnica legislativa se excluye la integración legal directa de los principios oficiales del cooperativismo formulados por la ACI, de esta forma los principios ACI y sus eventuales y ulteriores reformas carecen de *efecto directo* en la legislación regional —que es la que está comentando este autor—, debiendo ser recogidos mediante una reforma legal *ad hoc* para que tengan carácter vinculante.

Igualmente M. J. MORILLAS JARILLO, «Concepto y clases de cooperativas», en J. I. Peinado Gracia [dir.], *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I..., p. 132, afirma que la alusión a los principios cooperativos se hace de forma tal que, en la mayor parte de las Leyes, los principios aparecen supeditados a ellas, por la salvedad que las mismas contienen («en los términos resultantes de la presente Ley», «sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley») y de esta manera parece debilitarse su valor normativo.

pondiente. Las Leyes de cooperativas, al delimitar la estructura y el funcionamiento de la sociedad cooperativa, o prevén una remisión a los principios cooperativos o formulan una relación de los mismos, pero en ambos casos condicionando su alcance a *los términos resultantes de la propia Ley*³⁹. Este proceso de

39. Está fórmula cuenta, como antecedentes, con los artículos 1 y 2 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y con el artículo 1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. La redacción de la primera de las Leyes citadas, en lo que a esta materia se refiere, ha sido objeto de una interpretación *pro* principios por N. PAZ CANALEJO, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º..., artículo 1, p. 44: de la expresión, contenida en el artículo 1, «es Cooperativa aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley...» concluye que los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional son normas. Sin embargo, el artículo 2 de la misma Ley al relacionar «los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento» no indica que tales principios sean los formulados por la Alianza sino que aclara que los mismos «son los que se establecen a continuación» [y no otros] y además lo son «en los términos que se desarrollan en esta Ley». Por lo tanto, a nuestro juicio, la aplicación conjunta de ambas normas excluye la normatividad de los principios de la Alianza.

Debe tenerse en cuenta por el intérprete, que sobre la frase «en los términos establecidos en la presente Ley» referida a la asunción de los principios cooperativos, hubo un debate parlamentario en la elaboración del artículo 1 de la Ley de 1987, que se saldó con el mantenimiento de la misma con unos argumentos que dejan claro que para el legislador los principios de la Alianza Cooperativa Internacional no tienen por sí mismos carácter normativo, fuera de su recepción en el marco jurídico de la Ley. El Diputado Sr. Blanco García dijo lo siguiente en el debate del Proyecto de Ley de Cooperativas —con relación al texto contenido en el Informe de la Ponencia— en la Comisión de Política Social y de Empleo, que actuaba con competencia legislativa plena: «yo creo que en lo que respecta a los principios, y con esto doy respuesta también a otros señores Diputados que se han preocupado por recoger los principios inspiradores de la Alianza Cooperativa Internacional, el proyecto de Ley —lo he dicho antes— establece el mandato de que las Sociedades Cooperativas se ajustarán, dice concretamente, a esos principios. Pero cuando se hace tanto hincapié por algunos señores Diputados de la oposición de que se recojan uno por uno estos principios, yo lo que les pediría, señores Diputados, es que se hagan la siguiente reflexión: entonces no haría falta la Ley. Si ustedes dicen que se recojan los principios y luego se suprima «en los términos establecidos en la presente Ley», evidentemente no hace falta el resto de la Ley; con hacer un artículo único con esos principios, lo demás sobraría. Claro que, naturalmente, si las Sociedades Cooperativas se ajustan a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, tendrá que ser dentro del marco de la ley que estamos debatiendo» (*vid.* Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, III Legislatura, año 1986, nº 47, Comisión de Política Social y de Empleo, Sesión de 9 de diciembre de 1986, p. 1941). El argumento expuesto es tildado de exagerado por el autor citado (*vid.* p. 43). Por su parte, F. VICENT CHULIÁ, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 3º, Madrid [Edersa], 1994, artículo 71, considera que la expresión «en los términos establecidos en la presente Ley» dota de una considerable ambigüedad a la remisión a los principios.

Respecto al Derecho vigente *vid.* arts. 1 LCEstado; 1.2 LCPaís Vasco; 2.III LSCExtremadura; 1.4 LCGalicia; 2.2 LCAragón; 1.2 y 104.3 LCMadrid; 1.2 LCLa Rioja; 1.1 LCCastilla y León; 2.III LCIslas Baleares; 2.3 LSCMurcia; 2 LCN Navarra; 2.2 LCCantabria y 1.2 LCCataluña).

recepción no *juridifica* el principio cooperativo sino su contenido, es decir, el Derecho recoge los hechos naturales a los que se refieren los principios cooperativos —la retribución limitada de intereses por las aportaciones al capital social, por ejemplo—, de forma que se cualifican estos hechos naturales, convirtiéndose en hechos jurídicos obligatorios; pero no se normativiza el principio formalmente considerado —es decir, no se convierte en norma jurídica, por seguir con el ejemplo citado, el tercer principio que es el que postula la retribución limitada de las aportaciones—.

b) Además de esta «legalización» *general* de los principios, hay supuestos *concretos* en las Leyes que presentan alguna singularidad que abunda en la misma idea. Veámoslos.

En el caso vasco, la tensión legislador-Alianza Cooperativa Internacional se rompe a favor de aquél, puesto que el hecho de que en la actual Ley vasca de cooperativas de 1993 se haya renunciado expresamente a incluir el elenco de los principios cooperativos se debe, como explica la Exposición de Motivos (apartado I, párrafo 2º), además de que la Alianza se encontraba en 1993 en trance de su reforma, a que «el legislador más que ensayar enunciados de carácter un tanto *doctrinal* —por *didácticos* que sean— debe procurar *garantías normativas* para la

La Ley asturiana ni siquiera contiene cláusula de recepción legal de los principios cooperativos (*vid.* art. 1). Tan solo, en su Preámbulo, en el apartado I, párrafo tercero, afirma que «el objeto de la presente ley es configurar a las cooperativas asturianas como sociedades modernas y competitivas, con un régimen jurídico y económico consolidado y flexible, que se adapte bien a las necesidades actuales y futuras del mercado, sin perder de vista los principios cooperativos que deben regir en este tipo de sociedades», lo que no les atribuye valor normativo alguno.

La actual Ley castellano-manchega se separa de las anteriores en una aparente juridificación de los principios cooperativos. Su artículo 2.2 establece que «las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en cada momento». Pero al lado de esta declaración hay tres argumentos que niegan eficacia jurídica autónoma a los principios: (i) la anterior previsión debe entenderse, como dice el mismo artículo 2.2, «sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley» (ii) la disposición final tercera, habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, «para regular nuevas clases de cooperativas y establecer sus normas», sin que, como se prevé en normas análogas de otras Comunidades Autónomas, deba en esta tarea ajustarse a los principios cooperativos, y (iii) tipifica como infracción la trasgresión de los principios cooperativos *reconocidos en la Ley* [art. 160.5.a) LCCastilla-La Mancha]. El artículo 4 de la vigente Ley andaluza contiene una relación de los principios cooperativos, pero carece de la norma jurídica en virtud de la cual los principios cooperativos se aplicaban de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley, que sí se contenía en el artículo 2.3 de la Ley de 1999. Esta circunstancia no convierte a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional en normas jurídicas, porque la relación del artículo 4 es diferente de la formulación de la Alianza como se encarga de justificar el apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley.

aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada». Además, esta Ley no menciona la paternidad de los principios del cooperativismo a los que se remite, puesto que no hace referencia a la Alianza Cooperativa Internacional. Las singularidades del cooperativismo vasco hacen que la idea de la recepción de los principios cooperativos a través de la Ley y en los términos que en ella se disponga recogida en su artículo 1, se extienda al grupo cooperativo que «deberá ajustar su funcionamiento a los principios cooperativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2» (art. 135 bis.1).

Algo análogo sucede en Galicia cuya Ley, según reza en su Exposición de Motivos (párrafo 5º), asumiendo las recomendaciones de la Alianza Cooperativa Internacional, se incardina en el «respeto en lo sustancial» —y por tanto, no en todo— a los principios cooperativos que quedan «reflejados expresamente en su artículo primero» y, además —y esto es lo relevante—, «a través del resto del articulado».

La Ley aragonesa (art. 2.2) determina que las cooperativas a ella sometidas «deben ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, *en especial* [a] los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional», de forma tal que *en general* habrá otros principios cooperativos diferentes de los de la Alianza.

El Preámbulo de la Ley madrileña insiste en la idea de *legalizar* los principios cooperativos cuando afirma que «los valores y principios internacionalmente reconocidos y aceptados son los proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional... sin perjuicio de las *modulaciones o excepciones* que la propia experiencia del Derecho Comparado aconseja y esta Ley recoge» (apartado I, párrafo 4º).

La Ley 12/2015, de 9 julio, de Cooperativas de Cataluña —al igual que hacía la Ley de 2002— aparenta incorporar con firmeza y convicción los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, ya que no solo estos principios han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas —como sucede el resto de Leyes— sino que también «han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales y aportan un criterio interpretativo de la... Ley» (art. 1.2). Pero esta *previ-sión internacionalista* se torna en la Ley por un singular fenómeno de *territorialización o regionalización*: al regular las fuentes que los órganos jurisdiccionales deben aplicar para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios los denomina «principios cooperativos catalanes» (art. 159.3), que, lógicamente, no pueden ser los principios de la Alianza Cooperativa Internacional. Incluso antes, en el Preámbulo de la derogada Ley 18/2002, de 5 julio, de Cooperativas de Cataluña, se explicaba que esa Ley trataba de hacer compatible los principios

cooperativos «con los valores que ha encarnado históricamente en Cataluña el cooperativismo», lo que mengua el alcance internacional de los mismos.

La Ley valenciana —texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell— quizá sea un caso singular. Es la más fiel a la declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, transcribiendo los valores y principios formulados por ésta en 1995 (*vid.* art. 3 LCValencia). Además, contiene una curiosa disposición adicional primera a cuyo tenor, en el caso de modificación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional posterior a la promulgación de la Ley, el nuevo texto se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de la misma, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma⁴⁰. Ahora bien, ni el artículo 3 ni la disposición adicional primera atribuyen eficacia normativa a los principios cooperativos. Por una parte, la transcripción de los principios y valores que se contiene en el artículo 3 solo lo es del enunciado de la Alianza, no de su contenido, éste será el que prevean las disposiciones de la Ley sobre la materia a la que se refieran en cada caso los principios. Además, y siguiendo la tónica general del resto de Comunidades Autónomas, los principios de la Alianza se pasan por el tamiz de la Ley, puesto que la enumeración que de ellos se hace es una enumeración *legal*, en el sentido de que es la Ley la que dice cuáles son los principios de la cooperación que recoge. Solo así puede entenderse el texto del artículo 3 de la Ley cuando dispone que los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional «a efectos de esta Ley, son los siguientes». Y por otra, si los principios cooperativos fuesen fuente del Derecho valenciano no sería necesaria esta disposición adicional, pero como no lo son la Ley *debe* recogerlos no solo en su formulación de presente sino, si así lo quiere, en su formulación de futuro, que, por otra parte, parece que solo tiene valor interpretativo. La clave está en que la disposición comentada no es más que un recurso necesario de técnica normativa porque su artículo 3 enumera los principios y valores de la Alianza en su *actual* redacción; si en vez de enumerar

40. Probablemente esta disposición adicional sea una reacción a la posición de un autor tan influyente como N. Paz Canalejo que ante una eventual modificación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional, sostiene —dentro de su tesis del carácter normativo de tales postulados— que la aplicación de esas reformas dependerá de que las mismas sigan teniendo cabida en la Ley (*vid.* N. PAZ CANALEJO, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentaristas al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º..., artículo 1, p. 56).

contuviese una recepción general, sin relacionarlos, no sería necesaria esta disposición que acoge la redacción *futura*.

Por su parte, la Ley andaluza de 2011 *reformula* los principios cooperativos — lo que denota autonomía respecto de la formulación de la Alianza— como expresamente se declara en el apartado II de la Exposición de Motivos: «En el título preliminar destaca la reformulación que se hace de los principios por los que habrán de regirse las sociedades cooperativas andaluzas. En general, el cotejo de los principios del artículo 4 con los aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva».

c) La técnica de la recepción de los principios cooperativos por las Leyes de cooperativas, explica que ellas puedan contener regulaciones contrarias o, cuando menos, no compatibles con los mencionados principios. La contradicción o la incompatibilidad se da con cada uno de los principios cooperativos, aunque ahora solo se hará mención al primero de ellos⁴¹.

A pesar del primer principio, de adhesión voluntaria y abierta, las Leyes regulan cooperativas *cerradas* a la entrada de nuevos socios⁴², como las de viviendas o

41. A título meramente ejemplificativo —no exhaustivo— pueden consultarse una serie de ejemplos básicos de regulaciones que receptionan la materia a la que el principio se refiere pero con un alcance diferente a lo postulado por él, en M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general...*, pp. 168 a 172.

42. Es cierto que uno de los objetivos de la sociedad cooperativa, como *empresario*, es su crecimiento económico aumentando el número de sus socios o, cuando menos, la predisposición a tal aumento, que, por otra parte, coincide con el objetivo de la *cooperación*, como *movimiento económico-social*, de abrir la sociedad cooperativa al mayor número posible de personas con las mismas necesidades que satisfacer a través de la empresa común gestionada por los socios, y a cuyo servicio el ordenamiento jurídico pone la técnica de la variabilidad del capital social y la de la variabilidad del número de socios (*vid.* J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, tomo I, *Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias...*, p. 107). Ahora bien, la sociedad cooperativa que *cierre* sus puertas y no admita más socios, porque su capacidad económica y productiva esté saturada o porque en su estrategia empresarial no esté el crecimiento como empresa, no por ello dejará de ser una cooperativa. No obstante, se ha considerado que el imposibilitar deliberadamente la operatividad de un principio cooperativo, como el de puerta abierta, es clara expresión de ilegalidad (*vid.* A. D. SERRANO Y SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta...*, p. 137), pero, a pesar de este tipo de afirmaciones, no se apura el argumento hasta el final, justificando por esta causa una acción de impugnación del acuerdo social que lo cercene. En definitiva, el aumento del número de socios es un *objetivo económico* que podrá ser o no ser buscado por el empresario cooperativo, asumiendo las consecuencias que esta decisión produzca en el mercado en el que intervenga, pero no puede ser un *presupuesto jurídico* cuya inobservancia conlleve la pérdida del carácter cooperativo de la sociedad o la impugnación del acuerdo social que la contenga. El Profesor Girón se ha hecho eco de la tensión entre el principio de puerta abierta y el hecho de que la extensión del servicio cooperativo a nuevos socios pueda atentar a la viabilidad de la empresa cooperativa (*vid.* J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, tomo I, *Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias...*, pp. 107 y 108).

como sucede en todas cuando su capacidad productiva está saturada; o *semicerradas* para la salida, con medidas de preaviso que conllevan largos periodos de vinculación temporal impuestos al socio que quiere separarse, que por ejemplo en la última Ley estatal se ha ampliado de tres meses a un año⁴³. Se regulan también las aportaciones sociales con reembolso rehusable, tras la reforma contable de la Ley 16/2007, que condiciona la efectividad del principio de puertas abiertas, máxime si se tiene en cuenta que la denegación del reembolso no solo puede producirse en los supuestos de baja voluntaria injustificada sino también en la justificada⁴⁴. O se prohíbe el derecho de baja voluntaria (arts. 33 LC Asturias y 30 LCC Castilla-La Mancha). Y la doctrina científica se divide entre quienes entienden que los extraños a la cooperativa ostentan un derecho subjetivo a ser admitidos como socios, o al menos esos terceros son titulares de un interés legítimo a ingresar en la cooperativa, y aquellos para quienes este principio no signi-

43. Hay ejemplos evidentes en la legislación autonómica de limitaciones al principio de puerta abierta. Quizá uno de los más ilustrativos sea la Ley aragonesa, tras la reforma que tuvo lugar por la Ley 4/2010, de 22 de junio, en la que se contienen un conjunto de normas que limitan la salida de los socios para proteger el interés social. Estas normas se mantienen en el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón. Su artículo 22.a) dispone que «en el caso de que la Asamblea General haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y estos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída». En el artículo 53.b) se señala que «en el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo fijado en los Estatutos, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias» adicional a la general. Y en el artículo 53.h) se prevé que «la reducción de la actividad cooperativizada por parte del socio, por el motivo que sea y aun siendo ésta definitiva sin causar baja en la cooperativa, no dará derecho al reembolso parcial de las aportaciones al capital social, salvo que exista una previsión estatutaria que lo posibilite».

Debe tenerse en cuenta que ya esta Ley preveía y sigue disponiendo que «excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años» [actual artículo 53.f)].

44. Como sostiene M. VÉRGEZ, «Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social», en *Estudios de Derecho mercantil en memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, 2010, Cizur Menor [Civitas], pp. 1019 a 1038, en p. 1024.

Esta tesis también puede leerse en la STS, Sala 1ª, de 6 de febrero de 2014 [Civil]. Dice literalmente así: «este principio de “puerta abierta” se ha visto matizado en la normativa estatal por la modificación introducida por la disposición adicional 4ª de la Ley 16/2007, de 4 de julio, para adaptarla a los estándares internacionales de contabilidad (NIC 32)».

fica que cualquiera pueda ser socio de la cooperativa, sino que siempre que reúna los requisitos establecidos legal y estatutariamente puede solicitar ser admitido como socio, sin que la cooperativa esté obligada a tal admisión⁴⁵.

d) El carácter *legal* de los principios cooperativos abre un interesante debate en la dogmática de la sociedad cooperativa. Un autorizado sector de la doctrina considera que los principios cooperativos limitan el poder del legislador, a la hora de regular a la sociedad cooperativa, al diseño que de este tipo societario se derive de las declaraciones de la Alianza Cooperativa Internacional. Estas tesis sostienen que el legislador ve sometida su capacidad política de dictar leyes de cooperativas a dos serias restricciones derivadas de la preexistencia de los principios cooperativos: de un lado, la definición de sociedad cooperativa, que ya le viene dada por la realidad de hechos que pretende regular dado que las cooperativas preexisten a la norma; y, de otro, que la ley debe ser desarrollo o, al menos, debe respetar las reglas elementales contenidas en los principios cooperativos⁴⁶. A su

45. Estas posiciones doctrinales pueden consultarse en M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas...*, p. 163.

La cuestión ha sido objeto de específica atención por F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «La posición de socio: el ingreso “originario”», en J. Pulgar Ezquerro [dir.]/C. Vargas Vasserot [coord.], *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Madrid [Dykinson], 2006, pp. 351 a 392, en pp. 373 a 380, donde afirma que, en las leyes que analiza, no es posible verificar la vigencia real del principio de puerta abierta de forma segura ni generalizada, siendo necesario dar una respuesta caso por caso, exponiendo en qué casos tales Leyes reconocen al aspirante a socio el derecho al ingreso en la cooperativa —a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido y más de dos años de antigüedad en la cooperativa para ser socios trabajadores o socios de trabajo, y la previsión general del artículo 20.1 LCValencia—, y concluyendo que «en principio no puede afirmarse en nuestro Derecho cooperativo con carácter universal la existencia de un incondicional derecho subjetivo al ingreso a favor de todo aspirante que ostente el perfil legal y estatutariamente establecido para ser miembro sino más bien un interés legítimo en poder hacerlo».

46. M. VÉRGEZ, *El derecho de las cooperativas y su reforma...*, pp. 66 y ss., afirma que la esencia misma del movimiento cooperativo ha de condicionar, a su vez, la estructura propia de sus instituciones y de sus relaciones jurídicas. Por su parte, I. J. TRUJILLO DÍEZ, «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas...», pp. 1333 y 1334, sostiene que los principios cooperativos tienen una validez anterior y extraña al campo del Derecho, de manera que el legislador cooperativo se enfrenta a serias restricciones de su capacidad política, derivadas de la preexistencia de los principios cooperativos, que limitan y que deben ser desarrollados por las leyes de cooperativas; sin embargo este mismo autor, más adelante reconoce que solo la remisión legal expresa a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional faculta a los jueces y tribunales a la aplicación de los mismos como normas jurídicas, que si el juez puede realizar un control de orden público sobre los principios cooperativos —p. 1338— y si los principios cooperativos se internan en el ordenamiento y son susceptibles de aplicación directa, lo es porque han disfrutado de una recepción explícita e implícita por parte de las leyes

lado, otro sector, afirma que con carácter general no existen principios connaturales a las sociedades mercantiles que haya que respetar y que sea imposible contradecir⁴⁷; tesis a la que parecen haberse abonado las Leyes actuales de coope-

de cooperativas. En sentido análogo, J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, pp. 120 a 122, explica cómo «el legislador no inventa los principios, los observa, mejor, los extrae por observación de la realidad cooperativa, tal como son en la vida social, y los incorpora a los textos legales, al “corpus” de la legislación del Estado». De realidad metajurídica que recoge el legislador en el proceso de tipificación de la cooperativa habla M. L. LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas...*, pp. 11 y 12.

Vinculando la asunción legislativa de los principios cooperativos con el requisito de ingreso en la Alianza Cooperativa Internacional, F. VICENT CHULIÁ, *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, Madrid [Confederación Española de Cajas de Ahorros], 1971, pp. 559 y 560, afirma que al no respetarse por la Ley de cooperación de 2 de enero de 1942 la integridad de los principios cooperativos, formulados [entonces] en el artículo 8 de los estatutos de la Alianza Cooperativa Internacional, España no forma parte de dicha Alianza y tampoco recibe ayuda de los programas de promoción cooperativa de la OIT.

47. En 1947, cuando se elaboró por la Sección de Reforma del Derecho privado del Instituto de Estudios Jurídicos, el Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas, se planteó la misma cuestión apuntada en el texto principal —si las sociedades tenían o no una existencia metajurídica— pero referida a la sociedad anónima. F. DE CASTRO Y BRAVO consideraba que no existían principios naturales de la sociedad anónima, decía así: «El Anteproyecto parte de la creencia en unos principios connaturales a la ‘esencia’ de la Sociedad Anónima, que hay que respetar y que es imposible contradecir. La intangibilidad dogmática, la existencia de unos principios y de una esencia connatural a la Sociedad Anónima son afirmaciones que a un civilista le parecen restos de las ilusiones que creara antaño la concepción positiva del pandectismo. La Sociedad Anónima, figura jurídica moderna y artificial, carece de fundamento extrapositivo, y, lo mismo que ha sufrido grandes y fundamentales cambios en su estructura y funcionamiento, nada impide que pueda sufrir otros más profundos para adaptarla a nuevas necesidades económicas o políticas y que signifiquen una alteración de esencia y de principios» (vid. F. DE CASTRO Y BRAVO, «¿Crisis de la sociedad anónima? Reflexiones sobre la proyectada reforma legislativa de la Sociedad Anónima», en *Revista de Estudios Políticos*, vol. XXI, nº 49, enero-febrero, 1950, reimpresso junto con otros trabajos del Profesor en *La persona jurídica*, Madrid [Civitas], 2ª ed., 1984 [reimp. 1991], p. 55, de donde se realiza la cita).

La existencia de un *derecho universal* de la sociedad anónima, fundamentado en la idea de que esta sociedad constituye un fenómeno *natural*, que evoluciona y que determina que las legislaciones de los diferentes Estados se limiten a recoger en sus reformas los resultados de esa evolución, con la consiguiente limitación de las opciones del legislador, ha llegado a tener reflejo en el Derecho positivo: la exposición de motivos de la Ley de Régimen Jurídico de sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 recoge la referencia al derecho universal de las sociedades anónimas. Sin embargo, como ha afirmado A. ROJO, «Los problemas de adaptación del Derecho español al Derecho comunitario en materia de sociedades anónimas», en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, nº 121/123 [junio, 1988], pp. 127 a 179, en pp. 131 a 134, la relación de causalidad entre la evolución natural de sociedad anónima y la uniforme evolución del régimen jurídico de esta forma social, no puede considerarse verdad absoluta ni elevarse a la categoría de dogma, incluso —destaca el Profesor Rojo— puede apreciarse que la evolu-

rativas cuando recogen los principios cooperativos pero *en los términos resultantes o establecidos en la Ley correspondiente*, sin restricciones a su capacidad de normar⁴⁸. El poder legislativo, conforme a esta segunda línea de pensamiento, es libre para regular la sociedad cooperativa siguiendo o no los principios declarados por la Alianza Cooperativa Internacional⁴⁹. Es más, la libertad del legislador sería válida

ción natural de la sociedad anónima no ha seguido siempre el mismo ritmo ni las soluciones jurídicas adoptadas por los legisladores han sido siempre unitarias, existiendo al lado de la natural una evolución *artificial* de la sociedad anónima, que se produce, entre otros supuestos, cuando, por razones de orden político o coyunturales, la Ley estatal se separa del derecho universal. Reflexiones que, al igual que las anteriores, resultan plenamente aplicables al [inexistente] derecho universal derivado de los principios cooperativos.

La concepción de los dos autores anteriores, podría, a la luz de la legislación cooperativa actual, trasladarse a la dogmática cooperativa. Téngase en cuenta además, que la forma de regular la cooperativa, con remisiones a los principios cooperativos, no es la única posible, de hecho la regulación alemana ni incorpora relación alguna de los principios ni se remite a ellos (*vid.* I. J. TRUJILLO DÍEZ, «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas...», p. 1345). A propósito del proceso evolutivo que experimenta la legislación societaria circunscrita a las cooperativas, M. J. MORILLAS JARILLO, «La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas», en *Derecho de los Negocios*, nº 111 [1999], pp. 1 a 13, en p. 11, se plantea que el impacto que la Ley estatal ha producido en los principios y valores cooperativos suscita el interrogante de si todas estas novedades llevarán como efecto secundario un debilitamiento del tipo o por el contrario «estamos asistiendo a una evolución necesaria de un sujeto vivo, no petrificado en leyes o principios rígidos que lo conforman a modo de arquetipo».

48. A la hora de abordar la realidad económica y social que debe ser tenida en cuenta por el Derecho para regular a la sociedad cooperativa, J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, tomo I, *Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias...*, pp. 96 y 97, no detecta en ella a los principios cooperativos de la Alianza. Explica el Profesor que existen «unos rasgos definitorios de la Cooperación desde el punto de vista económico-social, previos a la acción de la técnica del Derecho para crear y fijar el concepto y el régimen jurídico del tipo societario. Estos elementos definitorios son los siguientes: en primer término, un grupo de personas o un sector de población en el que concurre una determinada necesidad o conveniencia, común a sus componentes. En segundo lugar, una organización de aquéllas en forma de empresa, cuyo fin... es la satisfacción de aquella necesidad común... la empresa no persigue, como fin propio, realizar beneficios, sino servir a aquélla necesidad de sus miembros», con arreglo a «un ideal de la Cooperación: el principio de puerta abierta... En tercer lugar, la Cooperativa opera con sus miembros».

Por su parte, F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Un nuevo reto para el Derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de Extremadura...», p. 445, sostiene que el legislador es libre para configurar a la sociedad cooperativa como crea más oportuno, en atención a consideraciones de estricta política jurídica, de forma que puede separarse del concepto metajurídico perfilado por los principios cooperativos, aunque el autor citado advierte que cuanto mayor sea esa distancia, se aumenta el riesgo de albergar fenómenos cooperativos extraños a la cooperación.

49. Un ejemplo de las reflexiones del legislador acerca de este modo de proceder se encuentra en la Ley de cooperativas de Cantabria, una precisamente de las más respetuosas con los principios. En su Preámbulo

incluso en el radical supuesto de que un ordenamiento no regulara a la sociedad cooperativa, ofreciendo tipos sociales neutros como cobertura jurídica para un empresario social cooperativo.

En definitiva, son las Leyes, y no los principios cooperativos, las que definen o configuran la sociedad cooperativa⁵⁰. Sin embargo, las tesis que tratan de perfilar un concepto *previo* de cooperativa enseñan una metodología muy útil para delimitar la *materia cooperativa*⁵¹, al plantear la necesidad científica de separar un tipo societario del resto de tipos que integra el sistema de sociedades. En esta tarea, la ley debe partir del concepto básico de cooperativa —integrado, como se ha dicho por dos elementos: la mutualidad y la participación orgánica— para, por sistemática con el resto de tipos sociales, no duplicar las formas sociales existentes.

afirma que los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional inspiran a la propia Ley y los enumera; pero junto a tales principios incluye a otros cuatro (la promoción del empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida laboral y familiar, la igualdad de género, y la sostenibilidad empresarial y medioambiental), y expresamente renuncia a incluirlos en la parte dispositiva y vinculante (en el artículo que define a las cooperativas). Además no duda en que cedan ante las exigencias de la economía de mercado, con la siguiente explicación: «la expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos presentes y futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes que les permitan organizarse eficientemente para afrontar los nuevos desafíos».

50. La idea expuesta ha sido recogida expresamente en la Ley vasca de cooperativas. Según esta Ley, el gobierno vasco podrá regular nuevas clases de cooperativas respetando *los principios y caracteres* establecidos en la propia Ley (disposición final tercera), no los declarados por la Alianza. Pero, además, las expresiones *principios y caracteres legales* adquieren un significado *legal* mayor si se tiene en cuenta que en la Ley vasca no hay relación de principios cooperativos sino que han de extraerse del articulado de la misma.

En la misma línea de reservar a la Ley la función de determinar cuando hay cooperativa y cuando no, se coloca la Ley gallega que habilita a la Xunta de Galicia para regular mediante normativa específica nuevas clases de cooperativas respetando, como en el caso anterior, *los principios y caracteres* establecidos en la propia Ley (art. 103.3), sin que la Ley contenga ninguna relación expresa de principios cooperativos, de manera que los mencionados *principios y caracteres* deben deducirse de su articulado, pero en ningún caso de declaraciones externas de principios.

51. Debe destacarse el temprano esfuerzo por fijar criterios para esta delimitación tipológica que realizó en 1973, con una defectuosa Ley de cooperación que databa de 1942, M. VÉRGEZ, *El derecho de las cooperativas y su reforma...*, pp. 66 y ss.

3.2. Principios configuradores y principios cooperativos

Las Leyes de cooperativas permiten que en la escritura de constitución, además de las menciones obligatorias, *puedan* incluirse los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente o que se hubieran acordado en la asamblea constituyente de existir ésta, siempre que no se opongan a las Leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa⁵². Junto al contenido *necesario* de la escritura de constitución, puede haber un contenido *facultativo*.

La atribución expresa de eficacia a la autonomía de la voluntad en el sector cooperativo es una consecuencia más del fenómeno de *anomización* de la sociedad cooperativa. Este tipo de norma tiene su antecedente inmediato en el artículo 10 TRLSA —hoy derogado— que se recoge en el artículo 28 TRLS⁵³, con

52. *Vid.* arts. 10.1.*in fine* LCEstado; 12.3 LCPaís Vasco; 13.3 LSCExtremadura; 16.2.i) LCGalicia; 14.2.i) LCLa Rioja; 14.3 LSCMurcia; 13.2.*in fine* LC Asturias y 13.3 LCCastilla-La Mancha.

Por su parte, no hacen referencia a los principios configuradores las Leyes aragonesa, madrileña, balear, valenciana, navarra, cántabra y catalana.

Tampoco lo hace la vigente Ley andaluza de 2011 —a diferencia de la anterior de 1999 (art. 13.4 LSCAndalucía 1999)—, pero sí su Reglamento de desarrollo: “el acta de la Asamblea constituyente... deberá contener... todos los pactos y condiciones que se juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a las leyes o contradigan los principios configuradores de las sociedades cooperativas” [art. 6.k) del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre].

Un caso especial, por confuso, es el de la Ley castellano-leonesa que se refiere a los *principios configuradores* para atribuir al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo la función de velar porque el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecue a los principios configuradores propios de este sector (art. 146.5), pero no cuando regula el contenido de la escritura social y de los estatutos (*vid.* arts. 13 y 16). Quizá esta Ley acuse la influencia de la disposición adicional segunda de la Ley estatal de cooperativas de 1999 que también atribuye al Consejo para el Fomento de la Economía Social la función de «velar porque el funcionamiento de las empresas y entidades se adecuen a los principios configuradores propios de este sector», pero, en este caso, con coherencia puesto que los principios configuradores a los que se refiere están previstos como límite de la autonomía estatutaria en el artículo 10.1 *in fine* de la citada Ley.

53. Los antecedentes de esta norma se remontan al artículo 11, 5º de la Ley de régimen jurídico de las sociedades anónimas de 17 de julio de 1951, y al artículo 7.10 de la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada de 17 de julio de 1953. Así mismo se recoge en el artículo 12 de la LSRL de 1995. Por su parte, el RRM de 1989 la contenía en los artículos 115.2 y 174.14 y el vigente en los artículos 114.2 y 175.2. Todos ellos citados en G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J. M. VIGUERA RUBIO y A. DÍAZ MORENO en R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia, *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Madrid [Civitas], 1999, tomo XIV, volumen 1º A, p. 368.

Probablemente no pueda considerarse como antecedente en esta materia propio de la legislación cooperativa, el hecho de que en la exposición de motivos de la Ley de Cooperativas del Estado de 1987 se

cuya redacción guardan una similitud casi total las Leyes de cooperativas que la han recogido. De la Ley de anónimas de 1989 pasó a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi⁵⁴, y de ésta a la Ley estatal y a algunas Leyes autonómicas.

La *ratio* de estas normas es permitir a los socios la inclusión de pactos y condiciones que adapten la estructura orgánica, funcional y económica de la sociedad cooperativa que en abstracto prevén las Leyes, a la estrategia empresarial concreta de cada cooperativa. La autonomía de la voluntad jugaría respecto de aquellas materias cuya inclusión en la escritura no sea obligatoria por exigencia de la Ley⁵⁵, o que estén reguladas en normas dispositivas, o que carezcan de previsión normativa pero que no se opongan al *ius cogens*. *Formalmente*, podrán contenerse no solo en la escritura pública —a pesar de la dicción literal de las Leyes— sino también en los estatutos sociales, y *temporalmente*, no solo en el momento de la constitución de la sociedad —escritura de constitución—, sino también durante

mencionaran a los «principios que informan la estructura y funcionamiento» de las cooperativas —por ejemplo, al explicar como se regula la imputación de pérdidas o la actualización de las aportaciones al capital social— porque en el articulado de la mencionada Ley no se preveía la limitación a la autonomía de los socios por el juego de principios *estructurales*, planteándose la duda de si la exposición de motivos pensaba en los principios de la Alianza Cooperativa Internacional o en unos principios configuradores de la sociedad cooperativa no referidos legalmente.

54. La convergencia de esta Ley con la Ley de sociedades anónimas ha sido puesta de manifiesto por la doctrina científica en muchas ocasiones. Quizá la más relevante sea la aportación de J. M. SUSO VIDAL, «La confluencia del Derecho de sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de cooperativas de Euskadi de 1993», en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Madrid [Civitas], 1996, tomo II, pp. 2509 a 2542, en pp. 2509 a 2542.

55. En este punto la Ley gallega presenta una regulación *impropia* de la autonomía de la voluntad de los socios, que no debe ser entendida más que como un defecto de técnica normativa. Dispone que la escritura de constitución de la sociedad cooperativa *deberá* contener como *mínimo* una serie de menciones entre las que incluye, además de las que ordinariamente son contenido mínimo de la misma, «cualquier otro pacto o acuerdo que se hubiese adoptado en la asamblea constituyente, siempre y cuando no sea contrario al derecho y [a] los principios que configuran la especial naturaleza de la sociedad cooperativa» [art. 16.2.i)], cuando en verdad este contenido *facultativo*, que no *mínimo*, no se *debe* sino que se *puede* incluir en la escritura. Por ello, el Registro de Cooperativas gallego debería calificar favorablemente una escritura de constitución que no contenga pactos o acuerdos no obligatorios. Otro tanto sucede con el artículo 6.k) del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

el funcionamiento de la sociedad cooperativa —modificación de la escritura de constitución⁵⁶ o modificación de los estatutos sociales—⁵⁷.

Naturalmente, de los dos límites que ciñen a la autonomía de la voluntad —las leyes y los principios configuradores de la sociedad cooperativa—, el que más interesa en este momento es el segundo, para plantear la pregunta de si tales principios configuradores son los mismos que los principios cooperativos o si son realidades diferentes⁵⁸.

En la jurisprudencia, puede traerse a colación la STS, Sala 4ª, de 18 de abril de 1988 [Social] (Ar. RJ 1988\2977), que parece estar pensando en que los principios cooperativos y los principios configuradores son realidades diferentes, al entender, en el caso resuelto, y asumiendo los argumentos del, entonces,

56. La modificación de la escritura de constitución, y por lo tanto de los pactos contenidos en ella al margen de los estatutos sociales, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo los pactos de contenido organizativo o corporativo cuya sede lógica son los estatutos, que se pueden modificar por mayoría reforzada, y los pactos relativos a la organización societaria inicial, como la identidad de los primeros administradores, que se modifican por la mayoría exigida para los acuerdos ordinarios (*vid.* M. PANIAGUA ZURERA, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en M. Olivencia, C. Fernández Novoa y R. Jiménez de Parga [dirs.], *Tratado de Derecho mercantil...*, p.127).

57. *Vid.* G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J. M. VIGUERA RUBIO y A. DÍAZ MORENO en R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia, *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles...*, pp. 368 y 369.

58. F. VICENT CHULIÁ, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 3º..., artículo 71, p. 175, califica como principios configuradores a «los seis “Principios Cooperativos” recogidos de la tradición, codificados, proclamados e interpretados por la Alianza Cooperativa Internacional en el artículo 8 de sus Estatutos, aprobados en el XXIII Congreso de Viena de 1966». M. PANIAGUA ZURERA, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en M. Olivencia, C. Fernández Novoa y R. Jiménez de Parga [dirs.], *Tratado de Derecho mercantil...*, pp. 37 y, reiterando la idea, p. 127, considera que los principios cooperativos son, *mutatis mutandis*, los principios configuradores a los que apelan el art. 10 LSA y el art. 12.3 LSRL —vigentes al tiempo de escribirse la obra citada—. Y R. ALFONSO SÁNCHEZ, «La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa», en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid [McGraw-Hill], 2002, pp. 4573 a 4604, en pp. 4575 a 4580, considera a los principios cooperativos como configuradores de la forma social cooperativa. En contra J. M. EMBID IRUJO, *Introducción al derecho de los grupos de sociedades*, Granada [Comares], 2003, p.170, nota 51, quien considera cosas diferentes los principios cooperativos de los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

La LCCastilla y León atribuye al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo la función de velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecue a los principios configuradores propios de este sector (art. 146.5), lo que deja entrever una identificación entre los principios cooperativos y los configuradores. Algo análogo sucede con la disposición adicional segunda de la LCEstado.

Magistrado de Trabajo, que «bajo la apariencia de una expulsión [de un socio] por razones disciplinarias se persigue en realidad otro objetivo prohibido por el ordenamiento jurídico..., sin respetar los principios *cooperativos* y *societarios*» (la cursiva es nuestra). Aunque se trata de una sentencia anterior a la generalización positiva de los principios configuradores, ciertamente distingue entre principios cooperativos y principios societarios.

Las enseñanzas sobre esta materia que se pueden encontrar en los estudios sobre las sociedades de capital parece que orientan la respuesta a la idea de que los principios configuradores no son los principios cooperativos. La doctrina societaria separa y distingue a los principios configuradores de las normas imperativas y prohibitivas, puesto que éstas son el otro límite de la autonomía de la voluntad que impone la ley, y los coloca en el terreno de los límites entre los tipos sociales, concretamente sirven para delimitar la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Y partiendo de la idea de que no hay conceptos ideales de cada tipo social que lo definan de forma unitaria en todo tiempo y lugar⁵⁹, y de que no existen unos principios connaturales a la sociedad anónima o a la sociedad de responsabilidad limitada⁶⁰, los autores buscan los principios configuradores en el Derecho positivo⁶¹. Como los principios cooperativos tienen una existencia extrajurídica, más allá del Derecho positivo [constan en declaraciones de una asociación privada internacional —la Alianza Cooperativa Internacional—] no son identificables, según el método expuesto, con los principios configuradores. Y cuando se recogen en las Leyes de cooperativas o no están todos los principios cooperativos o no lo están con el contenido y extensión de la Declaración de Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional de 1995, de

59. Con respecto a la sociedad limitada A. ROJO, «La sociedad de responsabilidad limitada: problemas de política y de técnica legislativas», en *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid [Dykinson], 1994 pp. 35 a 79, en p. 41, ha sostenido que no hay un tipo ideal de sociedad de responsabilidad limitada que responda a pautas comunes en todo tiempo y lugar.

60. En particular para la sociedad anónima la doctrina más autorizada ha negado la existencia de unos principios connaturales a la misma (*vid.* F. DE CASTRO Y BRAVO, «¿Crisis de la sociedad anónima? Reflexiones sobre la proyectada reforma legislativa de la Sociedad Anónima...», p. 55).

61. *Vid.* G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J. M. VIGUERA RUBIO y A. DÍAZ MORENO en R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia, *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles...*, p. 373. El número y la autoridad de las referencias doctrinales que se citan en los mencionados *Comentarios* (Olivencia, Selva, Duque, Cabanas/Bonardell, Velasco San Pedro) dejan fuera de toda duda que la búsqueda de los principios configuradores en el Derecho positivo y no en realidades metajurídicas sea el único método válido.

manera que ni siquiera por esta vía elíptica sería segura la indagación y búsqueda de los principios cooperativos en el Derecho positivo, cuyo resultado, por otra parte, no serían los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, sino los principios configuradores de *la* cooperativa que se deducen de su Ley respectiva⁶².

En realidad, en el ámbito de la sociedad cooperativa la noción de principios configuradores tiene mucho que ver con la *relación mutualista* y la *participación orgánica*. Efectivamente, si en las Leyes de sociedades de capital los principios configuradores son los que extrayéndose de cada Ley reguladora, delimitan una *zona jurídica exclusiva* para cada sociedad —anónima o limitada—, definida por normas imperativas o permitida por normas dispositivas de un tipo social pero no por las del otro⁶³, en el ámbito de la sociedad cooperativa la zona propia que la distingue del resto de tipos sociales es la formada por la mutualidad y por la participación de los socios en la gestión. Datos ambos, que además, se aprecian en *todas* las Leyes españolas de cooperativas.

4. Los principios cooperativos y la jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia española

En la *jurisprudencia* no se encuentran ejemplos relevantes de la aplicación de los principios cooperativos como *ratio decidendi* de la cuestión litigiosa.

62. Advierte, sin tomar una postura al respecto, F. J. ALONSO ESPINOSA, «La asamblea general en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha», en A. Roncero Sánchez [dir.], *Estudios sobre la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha...*, p. 65, cita 1, que si bien los principios configuradores de las sociedades de capital son solo y estrictamente de orden jurídico y no se hallan al margen de la regulación de la forma social, quizá no pueda afirmarse lo mismo respecto de los principios configuradores de la sociedad cooperativa si es que los tales principios coincidiesen totalmente o en parte con los del cooperativismo según su formulación por la ACI, ya que en tal caso éstos anteceden e informan el régimen jurídico de la cooperativa.

En todo caso, el mencionado autor (en pp. 66 y 67) sí llega a identificar un principio configurador de la sociedad cooperativa que no es un principio cooperativo: el modelo societario orgánico que tiene carácter imperativo para toda sociedad cooperativa, del que —como dice el propio autor— puede afirmarse que constituye un principio configurador aunque este principio dado su estricto carácter jurídico no se halle entre los principios cooperativos según la ACI.

63. *Vid.* G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J. M. VIGUERA RUBIO y A. DÍAZ MORENO en R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia, *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles...*, p. 375.

Las sentencias que son citadas por la doctrina como manifestaciones jurisprudenciales de aplicación de los principios cooperativos, en realidad no aplican para resolver el litigio ninguno de los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, sino que se fundamentan en el *principio de igualdad* en la aplicación de las normas legales y estatutarias a todos los socios de la cooperativa⁶⁴. El principio de igualdad no es el enunciado ni el contenido de ninguno

64. J. J. SANZ JARQUE, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo...*, p. 162, al explicar cómo, a su juicio, el incumplimiento de los principios cooperativos puede afectar a la eficacia de los acuerdos sociales y puede, consecuentemente, fundamentar la impugnación de los mismos, señala que, para resolver las cuestiones que por vía de impugnación se planteen, deben entrar en juego los principios objetivados como así ha demostrado «reiterada jurisprudencia al respecto»; y, cita como jurisprudencia, la doctrina emanada de tres sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo (recogidas, como él mismo indica, por W. Díez ARGAL, *Sociedades Cooperativas. Criterios Jurisprudenciales*, Bilbao [Universidad de Deusto], 1998, pp. 115 a 153): SSTS, Sala 1ª, de 21 de octubre de 1982 [Civil] (Ar. RJ 1982\5568); de 26 de enero de 1983 [Civil] (Ar. RJ 1983\389) y de 20 de marzo de 1986 [Civil] (Ar. RJ 1986\1273). Las dos últimas se citan por N. PAZ CANALEJO, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º..., artículo 1, p. 44; y por M. PANIAGUA ZURERA, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en M. Olivencia, C. Fernández Novoa y R. Jiménez de Parga [dirs.], *Tratado de Derecho mercantil...*, p. 37, como fundamento del carácter normativo de los principios cooperativos, y más adelante, p. 177, como la aplicación del principio de igualdad de derechos entre los socios derivado de los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional. Echan mano de ellas, así mismo, de nuevo N. PAZ CANALEJO, en N. Paz Canalejo y F. Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 2º, Madrid [Edersa], 1990, artículo 35, p. 139, y M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas...*, pp. 89 y 184 —estos autores, las dos últimas a las que añaden la STS de 19 de mayo de 1987—, para explicar la existencia en el ámbito de las sociedades cooperativas del principio de igualdad de derechos.

Pues bien, en ninguna de las tres inicialmente citadas se aplica ni uno solo de los principios cooperativos, sino simplemente la igualdad entre los socios a la hora de aplicar las normas legales y estatutarias. Así lo explica también M. VÉRGEZ, «Cooperativa de viviendas: el principio de igualdad en la sociedad cooperativa: impugnación de acuerdos en la Asamblea General de Socios», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 1 [1983], pp. 81 a 92, en pp. 81 a 85, al comentar la segunda de las sentencias mencionadas, la STS de 26 de enero de 1983.

La primera sentencia declara que «los actores como socios de dicha Cooperativa tienen derecho a que se les apliquen las mismas normas e idénticos criterios que a los restantes socios, en cuanto al reparto de cargas sociales y disfrute de beneficios, sin excepción alguna, siendo de aplicación a los actores el sistema adoptado y seguido para el resto de los socios, en cuanto a la determinación del precio que cada uno ha de abonar por la vivienda adjudicada... en igualdad de condiciones que el resto de los socios... toda vez que esas declaraciones que la recurrida sentencia acoge son consecuencia de la correcta aplicación al supuesto que se contempla del indicado principio de igualdad, desde el momento que las bases constructivas de la Cooperativa tan citada fueron establecidas con criterio uniforme para toda clase de viviendas, es decir sin distinción entre las construidas en zonas de bloques y las unifamiliares». Por ello,

de los siete principios cooperativos⁶⁵; y, a pesar de que sea uno de los *valores*⁶⁶ declarados por la Alianza en 1995, no es exclusivo de las cooperativas, sino común

es ineficaz el «acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de que se trata con fecha 18 febrero 1977, en cuanto desconoce el principio de igualdad jurídica y material de los socios cooperativistas», principio «que tanto la Ley reguladora de la materia de Cooperativas como los estatutos de la nominada «Ciudad Encantada» establecen como de riguroso e ineludible cumplimiento, y que omitido determina la sanción de nulidad de pleno derecho».

La segunda sentencia se refiere a una sociedad cooperativa de viviendas formada por 48 socios que ha efectuado una promoción de 48 viviendas con 35 plazas de garaje, en la que para la adjudicación de estas plazas a los socios se sometieron a la asamblea general tres propuestas de acuerdo: a) asignación por sorteo entre los 35 cooperativistas más antiguos, b) sorteo entre los 45 cooperativistas más antiguos, y c) sorteo entre los 48 cooperativistas con compensación económica para los que no obtuvieran plaza de garaje. Realizada la votación resultó aprobada la primera propuesta. Este acuerdo, considera el Tribunal Supremo, «se aparta de la obligada observancia... de la función y los principios —el de igualdad entre ellos— que señalan los arts. 1º y 2º de la Ley General [de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974] y segundo del Reglamento [de desarrollo de la Ley aprobado por el R. D. 2710/1978, de 16 de noviembre]». En realidad, en estos artículos de la Ley y del Reglamento se hace referencia a los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad, y entre ellos al de igualdad de derechos políticos, pero no a la igualdad de trato patrimonial; además, junto a esta precisión, debe advertirse que entre los principios cooperativos no se encuentra el principio de igualdad de trato entre los socios, que constituye la *ratio decidendi* de la sentencia: «es claro que tales acuerdos tienen el límite que reclama el manifiesto interés de la generalidad en (*sic*) los socios y que se aloja en el principio de la igualdad de todos ellos, sin discriminación alguna por el tiempo de su ingreso en la entidad» afirma la resolución comentada. E incluso, tacha de inconcretos a los artículos primeros de la Ley y del Reglamento, porque solo tienen «alcance genérico y conceptual, se dedican a definir el “concepto” de Cooperativa» e introduce en la consideración del asunto un aspecto que atenúa la importancia de la aplicación de los principios cooperativos al recordar que en materia de cooperativismo de viviendas las cuestiones pueden encararse «desde otros aspectos que los primeros principios cooperativos, ya que... según el nº 5 del art. 107 reglamentario, lo dispuesto sobre la materia cooperativa se entiende sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo... y de las limitaciones establecidas por la legislación específica» de viviendas, dando a entender que los principios ceden ante las normas de competencia de la administración pública y las normas sectoriales de las viviendas.

La tercera sentencia se refiere a la misma Cooperativa pero a un segundo litigio referente al acuerdo de adjudicación de las plazas de garaje a los 35 cooperativistas más antiguos «con la excusa de haberse realizado unas improbadas aportaciones dinerarias». Vuelve el Tribunal Supremo a declarar nulo el acuerdo social porque las aportaciones que justifican la atribución de los garajes solo se han recabado de 35 socios y no de los 48, de forma que se vulnera «el fundamental principio de igualdad entre los cooperativistas». F. VICENT CHULIÀ, *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia [Tirant lo Blanch], 21ª ed., 2008, p. 697, para fundamentar la idea de que «los principios cooperativos seguirán siendo normas obligatorias» trae a colación tres sentencias del Tribunal Supremo: de 26 de enero de 1983, de 20 de marzo de 1986 y de 28 de enero de 1991, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 13 de noviembre de 2007 que anula un acuerdo de consejo rector por discriminatorio. La tercera de las sentencias, como dato jurisprudencial que recoge el ajuste de la regulación de las leyes de cooperativas a los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, también fue citada por R. URÍA, *Derecho mercantil*, Madrid [Marcial Pons], 28ª ed., 2002, p. 583.

a todas las sociedades⁶⁷, de hecho es frecuente que los tribunales, al resolver las cuestiones litigiosas cooperativas, apliquen el principio de igualdad sin conec-

Las dos primeras, ya analizadas, acogen, como se ha expuesto, para fundamentar el fallo el principio de igualdad que no es un principio cooperativo, y la tercera —STS, Sala 1ª, de 28 de enero de 1991 [Civil] (Ar. RJ 1991\9808)— no contiene ninguna alusión a los principios cooperativos, ni al principio de igualdad, ni a la Alianza Cooperativa Internacional.

No hay, según se ha expuesto, una jurisprudencia del Tribunal Supremo que sienta como doctrina la eficacia jurídica de los principios cooperativos. De hecho, el uso posterior que de las cuatro sentencias citadas ha hecho el propio Supremo o ha sido para resolver la cuestión litigiosa aplicando no los principios cooperativos, sino la igualdad de derechos entre los socios de una sociedad cooperativa [así ha sucedido en la STS, Sala 1ª, de 4 de junio de 1992 [Civil] (Ar. RJ 1992\4994), que aplica las sentencias de 26 de enero de 1983 y 20 de marzo de 1986, para negar el derecho de los socios de una cooperativa de viviendas a que se les otorguen escrituras de adjudicación de las viviendas en forma distinta a los demás socios, sobre la base del principio de igualdad de derecho que ha de existir entre los socios, en este tipo de empresas mutualistas, principio que es rector de su normativa] o como apoyo para resolver cuestiones que nada tienen que ver con los principios cooperativos, ni siquiera con la igualdad entre los socios [la sentencia de 21 de octubre de 1982 es citada en la STS, Sala 1ª, de 21 de abril de 1986 [Civil] (Ar. RJ 1986\1863), para reiterar la doctrina de que el plazo de dos meses establecido en el artículo 27.1 del Reglamento de las sociedades cooperativas, aprobado por el R. D. 2710/1978, de 16 de noviembre, dentro del cual ha de pronunciarse el consejo rector resolviendo sobre la expulsión de un socio tiene la consideración de plazo de caducidad, que no cabe suspender ni ampliar].

En los Tribunales Superiores de Justicia la situación es similar. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1982 es citada en la STSJ de Canarias, Sala de lo Social, de 12 de junio de 1997 (Ar. AS 1997\2477) para apoyar la declaración de que los acuerdos sociales contrarios a los intereses de la cooperativa son nulos radicalmente, y, en consecuencia, considera que un acuerdo de una asamblea general por el que se establecía «que en caso de invalidez o fallecimiento de alguno de los socios de esta sociedad, a la señora, hijos o familiar más cercano a dicho socio, se le siga abonando lo que figure en nómina, así como beneficios que por distintos motivos tenga la empresa anualmente» era contrario al objeto y a los fines de la cooperativa de transportes por lo que deviene nulo —obsérvese, como contrapunto, la cercanía de este acuerdo declarado nulo con alguno de los principios cooperativos —.

Incluso la aplicación que han realizado los tribunales inferiores corrobora la falta de consideración de los principios cooperativos como fundamento de la decisión judicial: la SAP Vizcaya de 9 de abril de 2001 [Civil] (AC 2001\909) y la SAP León de 13 de febrero de 2003 [Civil] (Ar. Jur 2003\180478) con mención de la citada sentencia de 28 de enero de 1991, no razonan con base en los mencionados principios. La primera, para fundamentar la tesis de que el hecho de que en una cooperativa de viviendas los socios están obligados a sufragar el coste real de la construcción de las mismas, aunque se supere el precio fijado de manera oficial para las de protección oficial, no es, esa diferencia, un sobreprecio o prima en el arrendamiento, venta o acceso diferido a la propiedad —que prohíbe el artículo 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial— sino una consecuencia jurídica de la cooperativa de viviendas, en la que los socios tienen la obligación de pagar el costo total de la construcción. Y la segunda, abundado en la misma idea de que tratándose de una adjudicación de viviendas y garajes a socios cooperativistas, los mismos tienen la obligación de aportar las cantidades resultantes de la distribución y derrama del costo total de la construcción.

tarlo con los principios cooperativos⁶⁸. De esta forma, las consecuencias derivadas del principio de igualdad de trato entre los cooperativistas son aplicadas

65. Considera R. A. MILLÁN CALENTI, «Los socios. Derechos y Obligaciones», en J. I. Peinado Gracia [dir.], *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, Valencia [Tirant lo Blanch], 2013, pp. 248 a 275, en p. 270, que la igualdad no forma parte de los principios cooperativos formulados por la ACI, aunque se trate de una regla de aplicación general y de común aceptación por la doctrina.

66. Como explican M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas...*, p. 183, la igualdad no se ha formulado como principio clásico del cooperativismo, sino que únicamente en el principio democrático se alude a que los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto); ha sido a partir de la Declaración de Manchester cuando se ha incluido como uno de los *valores* cooperativos. Valores y principios cooperativos no son conceptos equivalentes. En la declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa de 1995 (*Anuario de Estudios Cooperativos* [Universidad de Deusto], 1995, p. 74) se indica que las cooperativas están basadas, entre otros, en el valor de la igualdad, y se señala que los principios cooperativos son las pautas mediante las cuales se ponen en práctica los valores.

Incluso en el terreno de los valores, M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de cooperativas...*, p. 184, cuestionan el mantenimiento de la igualdad en las cooperativas. Explican que si bien el principio «un socio, un voto», era visto como una forma de traducir en la práctica cooperativa el principio teórico o filosófico de igualdad de las personas, la admisibilidad del voto plural ponderado reconoce la existencia de desigualdades en la participación de los socios en la actividad cooperativa.

67. *Vid.* C. PAZ-ARES, «La sociedad en general: elementos del contrato de sociedad», en Uría-Menéndez [dirs.], *Curso de Derecho mercantil*, Madrid [Thomson-Civitas], 2ª ed., 2006, tomo I, pp. 503 a 529, en pp. 484 y 485.

Para las sociedades de capital, el artículo 97 TRLSC establece, bajo la rúbrica de *Igualdad de trato*, que «la sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas». Y al comentar este precepto, la doctrina sostiene que el principio de igualdad de trato de los socios por la sociedad es uno de los principios generales del Derecho societario con operatividad en cualquier tipo de sociedades (*vid.* A. MARTÍNEZ FLORES, «Igualdad de trato (art. 97)», en Rojo-Beltrán [dirs.], *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid [Thomson Reuters-Civitas], 2011, I, pp. 820 a 844, en p. 821).

68. La STS, Sala 1ª, de 26 de febrero de 2009 [Civil] (Ar. RJ 2009\1519), considera que un acuerdo de la asamblea general relativo a la entrega de las viviendas a los socios unas terminadas y otras en construcción, unas con subrogación del préstamo hipotecario y otras con extinción del mismo «no vulnera el principio de igualdad porque se tiene en cuenta la situación real de cada una de las viviendas, y en concreto las que se encontraban con obras pendientes de ejecutar, realizándose una valoración y liquidación de las obras en atención al estado de las viviendas, y asumiendo la Cooperativa las obras precisas para la obtención del certificado de fin de obra». En esta sentencia no hay referencia a los principios y valores cooperativos, sino a la igualdad en la relación mutualística, es decir en las prestaciones de la actividad cooperativizada.

Por su parte, la STSJ de Navarra, Sala de lo Civil y Penal, de 9 de junio de 2005 (Ar. RJ 2005\4963) acude a la buena fe y a la doctrina de los actos propios para imponer un trato igual entre todos los socios, ante un caso en el que la sociedad cooperativa denegó a un socio el pago de intereses por las aportaciones

para regular la actividad cooperativizada sin cita nominal de tal principio⁶⁹. Así mismo, la doctrina construye la regla de la paridad de trato con base en la mutuality y no partiendo de los principios cooperativos⁷⁰.

Lo mismo puede decirse de las sentencias que fundamentan el fallo en el *principio mayoritario* en la adopción de los acuerdos por los órganos sociales⁷¹: la regla de la mayoría no puede subsumirse en ningún principio cooperativo, ni siquiera en el segundo de la formulación de 1995 relativo a la «gestión democrática por parte de los socios», puesto que la aceptación de la voluntad de la

sobre la base de que ni los estatutos sociales ni la asamblea general así lo han previsto. El Tribunal, acreditado que a otros socios se les han abonado tales intereses, considera que la conducta de la cooperativa consistente en denegar el pago a un socio es una contradicción con sus propios actos que vulnera las exigencias del principio de buena fe.

69. La SAP Cuenca de 7 de febrero de 2001 [Civil] (Ar. Jur 2001\123930) considera que el acuerdo de la asamblea general de distribución de los gastos por viviendas, suelo, urbanización, dirección de obra y construcción con arreglo a los metros cuadrados de cada vivienda —en lugar de por cada vivienda con independencia de su superficie— es correcto, porque con el mismo criterio «se benefició el actor por los beneficios económicos correspondientes a la financiación cualificada por tratarse de viviendas de protección oficial y por los beneficios a fondo perdido concedidos por la Consejería de obras Públicas en atención al precio de la vivienda y a la superficie útil de la misma», luego para gastos y para beneficios debe aplicarse un criterio distributivo igual, y además entre socios deben tratarse igual situaciones iguales y desigualmente situaciones dispares.

70. M. L. LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas...*, p. 30, extrae de la mutualidad el *principio de autoayuda* —la promoción de los intereses comunes de los socios se realiza mediante el esfuerzo de todos y cada uno de los llamados a beneficiarse de la actividad de la cooperativa—, y a partir de éste el elemento del *intuitu personae*, puesto que lo que se pone en común no es el patrimonio de los socios, sino las prestaciones de índole personal de cada uno de ellos, criterio ordenador que explica la regla de la igualdad de trato entre los socios.

71. Por ejemplo, la SAP Murcia de 1 de abril de 2004 [Civil] (Ar. Jur 2004\137545) resuelve la impugnación de acuerdos de la asamblea general de una sociedad cooperativa, y para sostener la validez de los mismos parte del siguiente hecho: la cooperativa demandada tiene 230 socios y los actores y apelantes no llegan ni a la décima parte, ya que son 20. Con esta base, invoca a la exposición de motivos de la Ley de Cooperativas del Estado de 1999, en la que, afirma la sentencia, «se dice que los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social», y resuelve la validez de los acuerdos porque, entre otros argumentos, «el principio de democracia consiste en la aceptación de la voluntad de la mayoría». Con independencia de que el principio mayoritario no es un principio cooperativo —la aceptación de la voluntad de la mayoría no es el contenido del principio democrático, como se explica en el texto principal y en las citas que siguen—, esta voluntad mayoritaria no puede vulnerar la Ley ni los estatutos sociales, errando la sentencia al atribuir en su argumentación a la voluntad mayoritaria un valor absoluto.

mayoría para la adopción de acuerdos ni es, *stricto sensu*, lo que postula el principio democrático, que se refiere a la participación de los socios en la gestión⁷², ni es regla exclusiva de las sociedades cooperativas sino compartida, principalmente, con las sociedades anónimas y limitadas⁷³.

Hay otro grupo de sentencias que a pesar de invocar los principios cooperativos como infringidos, a la hora de buscar el Derecho aplicable al caso planteado no lo encuentran en ellos, sino en las normas jurídicas que regulan la materia a la que el litigio se refiere, de manera que tampoco pueden considerarse como manifestaciones de la eficacia jurídica de los principios cooperativos⁷⁴.

72. El principio de *gestión democrática*, según puede leerse en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, se refiere a la participación activa de los socios en la política de la cooperativa y en la toma de decisiones, a la responsabilidad ante los socios de los gestores y representantes, al voto unitario en las sociedades cooperativas de primer grado, y la organización democrática de las cooperativas de otros grados. La democracia cooperativa está más intensamente conectada con la determinación de la mayoría con criterios mutualistas (no plutocráticos), que con la mayoría en sí misma; téngase en cuenta que el dato de la mayoría no es exclusivo de la cooperativa, sino compartido con las sociedades de capital.

73. Cuestión distinta es que en las sociedades de capital la mayoría sea plutocrática o de capital y en las cooperativas de personas o de actividad cooperativizada, pero en todas ellas hay principio mayoritario y participación de los socios o democracia.

74. Un ejemplo de esta línea lo constituye la STS, Sala 4ª, de 18 de abril de 1988 [Social] (Ar. RJ 1988\2977) que declara la nulidad del acuerdo de expulsión de una socia trabajadora de una sociedad cooperativa de enseñanza por inexistencia de infracción disciplinaria. La declaración de nulidad no se funda en la vulneración de uno o algunos de los principios cooperativos, sino en la existencia de un fraude de ley —prohibido por el art. 6.4 del Código Civil— «por estimar que, bajo la apariencia de una expulsión por razones disciplinarias se persigue en realidad otro objetivo prohibido por el ordenamiento jurídico, que hay que vincular a la privación a la actora de su condición de socio-trabajadora; sin respetar los principios cooperativos y societarios que prohíben la expulsión del socio sin justa causa». Pero a la hora de citar a la norma que se ha tratado de eludir, el Tribunal Supremo —haciendo suyos los argumentos del, entonces, Magistrado de Trabajo— no dice que haya sido algún principio cooperativo, sino que, en abigarrada e innecesaria relación, indica como normas eludidas los «artículos 20, 25, 26.1 de la Ley 2/1985, de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los arts. 13 y 15 de los Estatutos Sociales, 9 y 11 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, 218 del Código de Comercio y 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada». En definitiva, la nulidad del acuerdo de expulsión no se produce por violar un principio cooperativo —puesto que ninguno de ellos se refiere a la expulsión de los socios, ni a la concurrencia para ello de justa causa—, sino varias normas jurídicas, que incluso se buscan y se encuentran, sin necesidad, más allá del Derecho cooperativo, acudiendo en su búsqueda al terreno de la Ley de sociedades limitadas.

La misma senda la sigue la SAP Córdoba de 19 de septiembre de 2002 [Civil] (Ar. AC 2002\1916), que da valor jurídico a un principio cooperativo —el de libre adhesión en su modalidad de salida— por estar recogido en la Ley —en concreto cita en apoyo de su tesis cuatro Leyes—. Literalmente afirma que «el art. 32 de la Ley 3/1987 de 2 abril, General de Cooperativas y el art. 17.1 de la actual Ley 27/1999 de

Mucho menos puede encontrarse apoyo jurisprudencial a favor de la fuerza vinculante de los principios cooperativos en aquellas otras sentencias en las que la cita de los principios ni siquiera se realiza con el valor de *obiter dicta*, no siendo más que una cláusula de estilo que menciona a los mismos de manera innecesaria e irrelevante para la solución al caso planteado. Las más numerosas son las sentencias que fundamentan la competencia de los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional social —aunque no son las únicas⁷⁵—. Tales sentencias se refieren a las cuestiones que se susciten entre las cooperativas y sus socios trabajadores por su condición de tales, y transcriben el artículo 87 de la Ley de Cooperativas estatal de 1999 en el que, además de contenerse la norma jurídica atributiva de competencia judicial *ratione materiae* —que es la que verdadera y únicamente

16 de julio, de cooperativas, y sus equivalentes art. 25 Ley 2/1985 de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas andaluzas y art. 42.1 Ley 2/1999 de 31 marzo, actual Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, al establecer que el socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento... están reconociendo así un principio general de libertad de salida o de autoexclusión de la Cooperativa». Y también la SAP Madrid de 22 de noviembre de 2013 [Civil] (Ar. Jur 2014\9707), al resolver sobre la baja voluntaria de un socio, afirma que «el principio de asociación voluntaria y libre se enumera como primer principio de la Alianza Cooperativa Internacional», pero añade que «entre los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, consagrados expresamente como determinantes del concepto mismo de cooperativa y desarrollados ampliamente no solo en la legislación vigente, sino en el curso histórico de nuestra legislación en materia de cooperativas, se encuentra el denominado de “puerta abierta”, que se hace efectivo mediante el régimen de libre adhesión y baja voluntaria de los socios. La Ley de 1987 ya contemplaba este principio general, de forma que el socio podía darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento». Es decir, los principios de la Alianza son recogidos en la «legislación vigente» y también «en el curso histórico de nuestra legislación en materia de cooperativas», lo que parece dar a entender, ciertamente, una conformidad de la ley positiva con las Declaraciones de la Alianza Cooperativa Internacional, pero también la necesidad de que sus formulaciones para ser vinculantes tengan reflejo legal.

Incluso cuando se trata de procedimientos interpretativos que persiguen la búsqueda de los principios jurídicos de las instituciones, nuestros tribunales no acuden a la Alianza Cooperativa Internacional y a sus declaraciones, sino a la Constitución y sus normas jurídicas. Hay una sentencia ejemplar en este terreno, la SAP Córdoba de 19 de septiembre de 2002 [Civil] (Ar. AC 2002\1916), que al tratar de fundamentar el derecho de baja voluntaria de los socios no llama al primer principio, de adhesión voluntaria y abierta, sino que para proteger este derecho acude al artículo 22 de la Constitución y al derecho constitucional de libre asociación.

75. La STS, Sala 1ª, de 30 de abril de 1982 [Civil] (Ar. RJ 1982\1968) para declarar la necesidad de que se tramite un expediente disciplinario al objeto de acordar la expulsión de un socio, parte en su fundamentación jurídica de la idea de que la «Ley General de Cooperativas, [está] inspirada según dice su exposición de motivos en “la igualdad entre los socios con la consiguiente organización y gestión democráticas”», pero extrae las conclusiones de *ratio decidendi* del articulado de la Ley, en lugar de obtenerlo de estos principios.

debería citarse al decidir la atribución de la competencia al juzgado o tribunal de lo social—, se determina qué fuentes hay que aplicar para resolver las citadas cuestiones contenciosas, a saber: la Ley de cooperativas, los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y los principios cooperativos⁷⁶. De las sentencias que citan el artículo 87 se obtiene una conclusión que minusvalora la eficacia de los principios cooperativos, puesto que (i) éstos se aplicarían a las cuestiones derivadas de la prestación de trabajo, esto es, de la actividad cooperativizada, y no a las cuestiones atinentes a la posición societaria del socio trabajador (ii) se citan en último lugar, luego las fuentes preferentes —Ley, estatutos, reglamento de régimen interno y acuerdos sociales— pueden contener soluciones jurídicas discrepantes o contradictorias con los principios cooperativos, y (iii) en ninguna de las sentencias del orden jurisdiccional social se aplican los principios de la Alianza Cooperativa Internacional a los conflictos *laborales* entre la sociedad cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador.

También son cláusulas de estilo sin valor jurídico las referencias a los principios cooperativos contenidas en otras sentencias —relativas a asuntos más variados que las homogéneas resoluciones anteriores sobre la competencia de los

76. *Vid.* SSTs, Sala 4ª, de 11 de octubre de 2004 [Social] (Ar. RJ 2005\136); de 15 de noviembre de 2005 [Social] (Ar. RJ 2005\1240); de 12 de abril de 2006 [Social] (Ar. RJ 2006\4799) y de 20 de noviembre de 2006 [Social] (Ar. RJ 2006\6695); STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 23 de octubre de 2002 (Ar. AS 2003\4); STSJ de Valencia, Sala de lo Social, de 19 de noviembre de 2002 (Ar. AS 2003\3072); STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 17 de junio de 2003 (Ar. Jur 2003\247820); STSJ de Valencia, Sala de lo Social, de 3 de junio de 2003 (Ar. Jur 2003\115706); STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 6 de julio de 2004 (Ar. Jur 2004\234968); STSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, de 14 de septiembre de 2004 (Ar. AS 2004\2738) —esta sentencia se olvida de mencionar a los principios cooperativos en la relación que hace de las fuentes aplicables a los conflictos entre sociedad cooperativa de trabajo asociado y sus socios trabajadores—; STSJ de Extremadura, Sala de lo Social, de 30 de julio de 2004 (Ar. AS 2004\2261); STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 27 de diciembre de 2005 (Ar. Jur 2006\69053); STSJ de Valencia, Sala de lo Social, de 10 de julio de 2007 (Ar. AS 2008\465); STSJ de Canarias, Sala de lo Social, de 27 de febrero de 2008 (Ar. AS 2008\1425); STSJ de Canarias, Sala de lo Social, de 9 de junio de 2009 (Ar. AS 2009\2232); STSJ de Valencia, Sala de lo Social, de 12 de febrero de 2013 (Ar. Jur 2013\221184); y SAP Valencia de 20 de septiembre de 2003 [Civil] (Ar. Jur 2003\269766).

Incluso algunas sentencias citan con efectos *obiter dicta* no a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, sino a los principios cooperativos *catalanes*, siguiendo a la Ley aplicable al respecto, lo supone una debilitación de segundo grado de la Declaración de la ACI. Es muestra de esta línea la SAP Barcelona de 12 de febrero de 2007 [Civil] (Ar. AC 2007\1400).

juzgados y tribunales de lo social: concepto de sociedad cooperativa⁷⁷ o régimen disciplinario⁷⁸, por ejemplo— que siguen el criterio común de transcribir artículos que mencionan a los principios cooperativos sin que sirvan de fundamento al fallo y que, por este hecho, provocan el efecto de cita *nominal* o meramente *formal* de los mismos.

Hay sentencias que teniendo la oportunidad de acudir, al menos como criterio hermenéutico, a algún principio cooperativo prescinden de esta posibilidad y acuden a los criterios interpretativos extraídos de nuestro ordenamiento jurídico. Resultan suficientemente ilustrativas al respecto las sentencias en las que, en lugar de aplicar el primer principio de adhesión voluntaria y abierta —que justifica la baja y sus consecuencias— acuden para solucionar el asunto a la «equidad»⁷⁹ o

77. La SAP Guipúzcoa de 30 de enero de 2002 [Civil] (Ar. Jur 2002\218528) al pronunciarse sobre una acción de reclamación de daños y perjuicios contra una sociedad cooperativa —en el caso estima la excepción de falta de legitimación pasiva—, se refiere a los principios cooperativos simplemente porque transcribe el concepto de cooperativa de la Ley de cooperativas de Euskadi de 1993, pero sin que se apliquen para resolver el caso planteado. Sin embargo, esta sentencia arroja alguna luz, aunque difusa, sobre cuál es la posición de la Audiencia Provincial sobre los principios cooperativos: después de transcribir el concepto de cooperativa de la Ley vasca, en el que hay una referencia a los mencionados principios y a la preocupación de la cooperativa por el entorno, concluye que ese concepto «centra la atención de forma prioritaria en los socios».

Algo parecido se aprecia en el AJMER Cádiz nº 1 de 7 de abril de 2005 (Ar. Jur 2005\101828). Este Auto resuelve un asunto relativo a la convocatoria judicial de la asamblea general, y en su fundamento de derecho primero se parte de que «conforme a la declaración formulada en 1995 por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), las Sociedades Cooperativas y el fenómeno cooperativista en general están basados en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, y los socios cooperativistas han de hacer suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales», pero en la *ratio decidendi*, a la hora de fundamentar el fallo para nada sirven ni la Alianza, ni los valores ni los principios cooperativos.

78. Por ejemplo la STSJ de Canarias, Sala de lo Social, de 28 de enero de 2004 (Ar. AS 2004\852).

79. En la línea apuntada la SAP Badajoz de 28 de enero de 2003 [Civil] (Ar. Jur 2003\128400) declara que «al margen de disquisiciones legales es obvio que la situación de edad de jubilación, junto a una petición de baja es más que suficiente y sobrado para conseguir la baja justificada de un socio y nacimiento inmediato del derecho de reintegro; pero esto no es una afirmación del Tribunal pues basta con estar a los actos propios de la Cooperativa [que son más acordes con el sentido común]» y que «ninguna obligación ni legal ni estatutaria le obliga a éste a esperar “sine die” la decisión del Consejo Rector». Y resulta definitivo el argumento utilizado para resolver el devengo de intereses sobre las aportaciones a reembolsar en caso de baja cuyo importe aún no era líquido: «razones de equidad avalan asimismo que la suma que se determine devengue intereses legales; la Cooperativa demandada ha incumplido su obligación principal de rendición de cuentas y determinación de la cantidad a devolver; es precisamente por esto que la cantidad no se halla plenamente determinada y a los efectos de devengo de intereses; por lo tanto la Sala entiende que en este singular y peculiar supuesto no es aplicable el aforismo “in illiquidis non fit mora” y por cuanto la indeterminación cabe ser imputada de forma directa y consciente a la entidad demandada».

aquellas otras que protegen el derecho del socio a ingreso en la cooperativa sin fundar su decisión en este principio sino en la Ley⁸⁰.

El concepto de orden público, a juicio de nuestros tribunales, tampoco está integrado por los principios cooperativos⁸¹.

Incluso el Tribunal Supremo se basa, entre otros argumentos, en los principios cooperativos para admitir que en las sociedades cooperativas junto a la causa mutualista exista ánimo de lucro que tradicionalmente ha sido el polo opuesto a tales principios⁸².

80. La SAP Zaragoza de 15 de marzo de 2002 [Civil] (Ar. Jur 2002\119082) anula el acuerdo de denegación de ingreso de un socio en la cooperativa no por vulnerar el principio de puerta abierta que ni siquiera lo menciona, sino por falta de motivación de la denegación.

81. A la hora de configurar el concepto de orden público en el ámbito de las sociedades cooperativas se ha prescindido de los principios cooperativos. La SAP Guadalajara de 23 de marzo de 2006 [Civil] (Ar. Jur 2006\140710) a los efectos de apreciar si un acuerdo social es o no contrario al orden público para mantener la vigencia de la acción de impugnación habiendo transcurrido el plazo de caducidad de un año previsto legalmente para los acuerdos nulos, declara que el «orden público... considerado éste como un bien superior y por encima de la Ley..., por así decirlo, un bien supralegal [como defienden los partidarios de la fuerza vinculante de los principios cooperativos] lo integrarían las buenas costumbres, los derechos fundamentales, el orden público económico o los principios o directivas de una institución (Sentencias del Tribunal Supremo de 23-11-1970, 31-12-1979, 18-5-2000 y 29-9-2003, y sentencias del Tribunal Constitucional de 15-4-1980 SIC y 13 de febrero de 1985)» y en relación con estos principios si pretendemos indagar en la sentencia en qué han de consistir no se encuentra mención expresa alguna a los principios cooperativos cuando aparece un magnífica oportunidad para ello: «el orden público nacional está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada» y añade que se trataría «de los principios básicos del orden económico, aunque no se hayan traducido en normas de aquella categoría [se refiere a normas imperativas], que deben limitar la autonomía privada en el sentido de que no puede desenvolverse en contra de los mismos; se define así el orden público económico como el conjunto de reglas obligatorias en las relaciones contractuales concernientes a la organización económica, las relaciones sociales y la economía interna de los contratos». Con esta argumentación la sentencia resuelve que las operaciones con terceros, una vez satisfechas las necesidades de los socios, no vulneran el orden público. Tampoco la SAP Navarra de 12 de junio de 2000 [Civil] (Ar. AC 2000\1672) al analizar el concepto de orden público en un supuesto de impugnación de acuerdos sociales de la asamblea general de una sociedad cooperativa, incluye dentro de él a los principios cooperativos.

82. La STS, Sala 3ª, de 4 de noviembre de 1985 [Contencioso-Administrativo] (Ar. RJ 1985\5661), para explicar que «en las Cooperativas por su regulación legal, pueden concurrir ambas finalidades con predominio de una u otra: la económica social y la estrictamente lucrativa» sostiene que se trata de una «doctrina acorde con el meritado artículo 2.º de la Ley meritada [se refiere a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas] en el que se determinan los principios generales que definen el carácter cooperativo de una Sociedad». Debe destacarse que esta declaración del Tribunal Supremo coincide con las alegaciones contenidas en el recurso de apelación que contra la sentencia de la Audiencia Nacional interpuso el abogado del Estado.

Y, en fin, son reiteradas las sentencias que califican a las cooperativas como sociedades mercantiles⁸³, y algunas que, con manifiesto error, dividen su capital social en acciones⁸⁴.

4.2. La jurisprudencia comunitaria

La falta de reflejo de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional se detecta también en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La sentencia más interesante al respecto es la dictada por el mencionado Tribunal el 8 de septiembre de 2011⁸⁵.

Esta Sentencia se dictó como consecuencia de varias peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Corte suprema di cassazione de Italia, que versan sobre la interpretación del artículo 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y del principio de prohibición del abuso de derecho en materia fiscal.

La Corte suprema italiana, «tras señalar que los litigios de que conoce tienen por objeto el derecho a la obtención de exenciones totales o parciales de diferentes impuestos a las que, conforme a la normativa italiana, sólo pueden acogerse las sociedades cooperativas en virtud de la finalidad específica que éstas persiguen, la cual es reconocida por el artículo 45 de la Constitución italiana que destaca la función social y el carácter esencialmente mutualista de ese tipo de sociedades», «considera que, para verificar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de esas ventajas, debe determinarse previamente si el hecho de que las sociedades cooperativas de que se trate obtengan reducciones de impuestos, a menudo importantes, constituye una ayuda incompatible con el mercado común con arreglo al artículo 87 CE, apartado 1, y, en su caso, qué requisitos deben concurrir para que sea así». Añade que «del mismo modo, si el hecho de que las sociedades de que se trata hayan optado por la forma cooperativa constituyese un abuso de derecho susceptible de alterar las reglas del mercado, la libre compe-

83. Algunas con el mero valor de *obiter dicta*, como la SAP Murcia de 14 de octubre de 2010 [Civil] (Ar. AC 2010\1790), que utiliza la expresión de «la mercantil ASOFER S. COOPERATIVA».

84. La STSJ de Murcia, Sala de lo Social, de 7 de enero de 2003 (Ar. AS 2003\6), al relatar los hechos probados señala que «el actor es socio cooperativista con la titularidad de una acción de las 6.813 en las que está dividido el capital de la empresa».

85. Se trata de la STJUE Sala 1ª, de 8 de septiembre de 2011 [Ar. TJCE\2011\256].

tencia y el principio de igualdad de trato, ello traería como consecuencia en este caso que la forma jurídica societaria cooperativa no sería oponible a la Administración tributaria, que entonces podría gravar a dichas sociedades basándose en el régimen fiscal ordinario aplicable a las sociedades con ánimo de lucro». Sobre esta base la Corte formula al Tribunal cuatro cuestiones prejudiciales.

El Tribunal europeo reformula las dos primeras cuestiones planteadas por la Corte italiana, entendiendo «que, en esencia, preguntan si y, en su caso, en qué medida, las ventajas fiscales de las que disfrutaban las sociedades cooperativas de producción y de trabajo como aquéllas de que se trata en los litigios principales en virtud de una normativa nacional de las características de la del artículo 11 del DPR nº 601/1973 pueden calificarse de “ayudas de Estado” con arreglo al artículo 87 CE, apartado 1»; inadmite la tercera cuestión —en la que la Corte planteaba la debilidad del sistema de vigilancia cooperativa a causa de la reforma del Derecho de sociedades, principalmente en lo que respecta a las cooperativas de mutualidad preponderante, y no totalmente mutualísticas— por falta de pertinencia; y, en fin, declara su incompetencia para pronunciarse sobre la cuarta cuestión —en la que se pregunta acerca del eventual abuso de derecho cometido por las sociedades cooperativas, dado que se trata de ventajas fiscales otorgadas en aplicación del Derecho interno italiano y no por el Derecho de la Unión, quedando por tanto, en el caso de autos, excluido que se haya vulnerado el principio de prohibición del abuso de derecho con arreglo al Derecho de la Unión—.

Reformuladas las cuestiones, la sentencia entra a examinar «si exenciones fiscales como aquéllas de que se trata en los litigios principales pueden favorecer a determinadas empresas o producciones en relación con otras empresas que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable habida cuenta del objetivo perseguido por el régimen del impuesto sobre sociedades, es decir, la imposición de los beneficios de las sociedades».

Y sostiene el Tribunal que «a este respecto, procede señalar que las sociedades cooperativas, forma bajo la cual se constituyeron las entidades jurídicas de que se trata en los litigios principales, se rigen por principios de funcionamiento particulares que las diferencian claramente del resto de los operadores económicos. Tanto el legislador de la Unión, al adoptar el Reglamento nº 1435/2003, como la Comisión, en su Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa, han puesto de manifiesto esas características específicas».

A la hora de desentrañar estos «principios particulares» o estas «características específicas», afirma el Tribunal que «dichas características consisten esencial-

mente, tal como se señala en el considerando octavo del mencionado Reglamento, en el principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios. Además, el considerando décimo de ese mismo Reglamento precisa que el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares de interés general».

Queda claro que los principios de las cooperativas el Tribunal de Justicia los extrae de la regla de «primacía de las personas» —opuesta la «primacía del capital» que inspira a la sociedad anónima europea—, de la que, a nuestro juicio, obtiene los dos elementos esenciales de este tipo de sociedad: la mutualidad y la participación orgánica. En cuanto a la mutualidad dice el Tribunal: «por lo que atañe al funcionamiento de las sociedades cooperativas, es preciso subrayar que, habida cuenta de la primacía de la persona, éstas tienen como finalidad, tal como, en particular, se indica en el considerando décimo del Reglamento nº 1435/2003 y en el apartado 1.1 de la Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa, *el beneficio mutuo de sus socios, que son al mismo tiempo, usuarios, clientes o proveedores, de modo que cada uno de ellos se beneficia de las actividades de la cooperativa en función de su participación en ella y de sus transacciones con esta sociedad*» (la cursiva es nuestra). Y en cuanto a la participación de los socios en la gestión, afirma con claridad que «por lo que respecta a la gestión de las sociedades cooperativas, debe señalarse que éstas no se gestionan en interés de inversores externos. Según los considerandos octavo y décimo del Reglamento nº 1435/2003 y el apartado 1.1 de la Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa, *el control de la sociedad es asumido por sus socios a partes iguales, reflejando así la regla «un hombre, un voto»*» (también aquí la cursiva es nuestra).

Ratifica el Tribunal su concepción mutualista y participativa de la sociedad cooperativa —como elemento diferencial respecto al resto de sociedades mercantiles— con la siguiente declaración: «habida cuenta de las características específicas propias de las sociedades cooperativas, es preciso, por tanto, señalar que, en principio, no puede considerarse que las sociedades cooperativas de producción y de trabajo como aquéllas de que se trata en los litigios principales se encuentren en una situación de hecho y de Derecho comparable a las de las sociedades comerciales, dado que las sociedades cooperativas actúan persiguiendo el interés económico de sus socios [lo que, decimos nosotros, equivale a la mutualidad] y mantienen con éstos una relación no meramente comercial, sino personal particular, en la que los socios están activamente implicados [esto es, decimos también

nosotros, participación orgánica] y tienen derecho a un reparto equitativo de los resultados económicos» [es decir, concluimos también, un efecto de la mutualidad, más exactamente de la ventaja mutualista]⁸⁶.

Y resuelve la cuestión principal planteada —la justificación de las exenciones tributarias— no con la invocación a los principios cooperativos, sino en clave mutualista, con base en el par operaciones con socios-operaciones con terceros: está justificado para el Tribunal que «las sociedades cooperativas que distribuyen a sus miembros todos sus beneficios no estén gravadas como tales, en la medida en que se exige el pago del impuesto a sus miembros»; sin embargo, considera que «una medida nacional no puede verse válidamente justificada por la naturaleza o la economía general del sistema fiscal de que se trate si permite la exención del impuesto sobre los beneficios procedentes de intercambios con terceros no socios de la cooperativa o la deducción de importes abonados a estos últimos en concepto de remuneraciones».

86. Una lectura diferente de la Sentencia comentada puede consultarse en I. G. FAJARDO GARCÍA, «La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en *Revista de Derecho Mercantil*, nº 288 [2013], pp. 189 a 222, en pp. 207 a 215.

La mencionada autora, al comentar la sentencia ve en ella la construcción de un modelo cooperativo inspirado en los principios cooperativos reflejados en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y en la Comunicación de la Comisión sobre el fomento de las Cooperativas en Europa, que perfilan a las cooperativas con unas características que «coinciden con los principios cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995, interpretados con cierto grado de flexibilidad» apreciando diferencias en dos aspectos: la posibilidad de que la cooperativa realice operaciones con terceros admitida por el Reglamento pero no reflejada en la Declaración de la Alianza, y la ponderación de votos.

Un análisis de la sentencia desde la perspectiva de las ayudas de Estado, examinando si las exenciones fiscales a las cooperativas pueden favorecer a determinadas empresas o producciones en relación con otras empresas que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable, puede consultarse en M. AGUILAR RUBIO, «La evolución de la posición de las instituciones de la Unión Europea frente régimen fiscal especial de las cooperativas», en G. Lejarriaga Pérez de las Vacas, S. Martín López y A. Muñoz García [dirs.], *40 años de historia de las Empresas de Participación*, Madrid [Editorial Verbum], 2013, pp. 259 a 278, en pp. 270 a 276. Esta autora, explica, en la línea defendida por nosotros en el texto principal, que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea da «buena cuenta de las características específicas propias de las sociedades cooperativas que, en principio, niegan que las sociedades cooperativas de producción y de trabajo como aquéllas de que se trata en los litigios principales se encuentren en una situación de hecho y de Derecho comparable a las de las sociedades comerciales, dado que las sociedades cooperativas actúan persiguiendo el interés económico de sus socios y mantienen con éstos una relación no meramente comercial, sino personal particular, en la que los socios están activamente implicados y tienen derecho a un reparto equitativo de los resultados económicos».

EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE PUERTAS ABIERTAS (ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA). TÓPICO O REALIDAD EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA PRÁCTICA SOCIETARIA¹

Carlos Vargas Vasserot

Prof. Titular Derecho Mercantil (Acreditado a Catedrático)
Universidad de Almería

RESUMEN

El presente estudio trata sobre el principio cooperativo de “adhesión voluntaria y abierta”, conocido como *principio de puerta abiertas*, y de su vigencia en nuestro ordenamiento. En la primera parte del trabajo se hace un recorrido histórico por la evolución de la formulación de este primer principio de la ACI y su recepción y desarrollo en el Derecho positivo español. En una segunda parte, se analizan varias cuestiones relacionadas con este principio (baja voluntaria, variabilidad del capital social, número máximos de socios, causas para denegar la entrada de nuevos miembros, etc.) y cómo han sido resueltas por el legislador. Finalmente se exponen las diferencias estructurales entre distintos tipos de cooperativas, para llegar a la conclusión de que el principio de libre adhesión no rige en ellas con igual intensidad y que su efectividad depende, en gran medida, del particular desarrollo estatutario de cada entidad.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, principio puerta abierta, baja voluntaria, libre adhesión, admisión de socios.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España; y del Grupo de Investigación “Derecho Público y Privado de la Agroalimentación y de la Innovación Tecnológica” (SEJ-200) de la Junta de Andalucía, adscrito al Campus Internacional de Excelencia en Agroalimentación (ceiA3).

OPEN DOORS COOPERATIVE PRINCIPLE (VOLUNTARY AND OPEN MEMBERSHIP). CLICHÉ OR REALITY IN THE CORPORATE LAW AND PRACTICE**ABSTRACT**

This study deals with the cooperative principle of "voluntary and open membership," known as *open doors principle*, and its validity on our system. The first part of the paper presents a historical overview of the enunciation of this ICA first principle and its reception and development in the Spanish positive law. The second part analyzes several issues related to this principle (voluntary resignation, variability of capital, maximum number of partners, causes for refusing entry of new members, etc.) and how they have been resolved by the law. Finally, it set the structural differences between different types of cooperatives to reach the conclusion that the principle of voluntary membership does not apply to them with equal intensity and that their effectiveness depends largely on the particular statutory development of each entity.

KEY WORDS: cooperatives, open door principle, voluntary resignation, voluntary membership, admission of members.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130 – K200 – K220 – M410.

SUMARIO

I. El principio de puertas abiertas. II. Formulación por la Alianza Cooperativa Internacional del primer principio cooperativo y desarrollo legislativo. 1. Supuesta regulación en los estatutos de la Sociedad de los Pioneros de Rochdale y su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional. 2. Recepción y desarrollo legal. III. La adhesión (y baja) voluntaria: 1. La adhesión voluntaria. 2. La baja voluntaria. IV. La adhesión abierta (o libre). 1. La variabilidad del número de socios y su carácter ilimitado. 2. Los requisitos para ser socio y las causas para rechazar nuevos ingresos. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. El principio de puertas abiertas

Las leyes cooperativas reconocen, con mayor o menor intensidad, los principios cooperativos de la Declaración de la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), aunque suelen matizar que deben ser aplicados o interpretados en los términos establecidos en ellas. Con esta coletilla final, típica de nuestra legislación cooperativa y por la que los principios se aplican según convengan al legislador de turno, se plantean serias dudas de la efectividad y del valor jurídico que tienen cada uno de ellos y se hace necesario ver su específico reflejo normativo para comprobar si esos principios han servido realmente de guías para los legisladores o se han quedado simplemente en un *desideratum*, en un mero decálogo de buenas intenciones sin gran valor jurídico². Por otra

2. La importancia dogmática de los principios cooperativos es evidente, aunque su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios correctores de las posibles impurezas del legislador correspondiente. Para gran parte de la doctrina su carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa les adiciona un claro valor como elemento de interpretación de la normativa cooperativa que se puede alegar directamente si no hay una disposición legal concreta que los contradigan (TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *RCDI*, núm. 658, 2000, pp. 1329-1360; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaén, UJA, 2001, pp. 62-63), para otro sector doctrinal carecen de cualquier valor jurídico en nuestro ordenamiento ya que no son ni normas ni principios generales de Derecho (SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A., “La relación de los principios cooperativos con el Derecho”, que se publica en este mismo número de la revista y en su monografía *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi, 2015, *passim*).

parte, los principios cooperativos no son concepciones inmodificables ya que han sido reformulados en varias ocasiones por la ACI conforme ha ido evolucionado el propio movimiento cooperativo y, como tendremos ocasión de comprobar, la amplitud de sus efectos ha sido modulada por normas de Derecho positivo, por lo que hay que hablar de su relatividad tanto histórica como jurídico-positiva. Pero aparte de la visión de *iure* (de Derecho), de la que a veces abusamos en exceso los juristas, debemos analizar la incorporación de *facto* (de hecho) de los principios cooperativos en la practica societaria y comprobar de qué forma las empresas cooperativas acogen los mismos como pautas de comportamiento y de toma de decisiones y en caso de su contravención analizar qué consecuencias jurídicas conllevan para aquéllas³.

De los siete principios cooperativos, el presente trabajo se va a centrar en el primero titulado de *adhesión voluntaria y abierta*, que usualmente se denomina de *puerta abierta*, aunque considero más correcta la expresión en plural, *puertas abiertas*, para reconocer así que hay una puerta de entrada y una de salida y su apertura no siempre coinciden. Como su nombre indica este principio tiene dos vertientes: la *adhesión voluntaria*, que significa que el que ingresa en una cooperativa lo hace porque quiere y permanecerá en la estructura social mientras esa sea su voluntad, pudiendo darse de baja en cualquier momento sin necesidad de alegar causa o razón alguna; y la *adhesión abierta*, que quiere decir que toda persona que cumpla los requisitos objetivos para ser socio puede, si lo desea, ser miembro de la sociedad, lo que significa que en estas sociedades el número de socios es ilimitado y su capital social variable.

El objetivo de este estudio es demostrar, o no, la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento y su función identitaria del fenómeno cooperativo o, dicho de otra manera, ver si realmente este principio sirve para distinguir a las cooperativas de los tipos sociales capitalistas con los que compete en el mercado. El tema tiene un indudable interés, tanto dogmático como práctico. En cuanto a lo primero, la importancia del principio de puertas abiertas en el origen y desarrollo del movimiento cooperativo lo demuestra que la ACI en sus diversas formulaciones de los principios cooperativos siempre lo ha situado en primer lugar. Dicho principio, de un lado, configura junto al de gestión democrática y el de

3. Como de manera original en nuestra doctrina hizo PAZ CANALEJO, N., "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 15-34.

participación económica por parte de los socios, la estructura interna de esta forma particular de empresa; y, de otro, define la dimensión social de las cooperativas, en el sentido de que la actividad de la entidad trasciende de la esfera societaria y se desarrolla en interés de comunidad, lo que justifica el ingreso, en la medida de lo posible, de nuevos socios para que se puedan beneficiar directamente del fin mutualista. Respecto al interés práctico del tema, la aplicación efectiva de este principio excede del ámbito estrictamente dogmático por su virtualidad para resolver conflictos entre terceros aspirante a socios y las cooperativas que rechazan nuevas incorporaciones o que dan preferencia a unas solicitudes frente a otras. En este sentido, tanto los que aspiran a ingresar en una cooperativa como los administradores y socios de la entidad les interesa conocer cómo y hasta qué punto el ordenamiento jurídico protege y garantiza el supuesto carácter abierto de este tipo de empresas. Lamentablemente, a pesar de esta teórica y práctica, salvo honrosas excepciones, nuestra doctrina jurídica apenas ha prestado atención a todas estas cuestiones⁴, a diferencia de lo que ha ocurrido en algún país de nuestro entorno⁵.

4. Entre ellos destacan SERRANO SOLDEVILLA, A. D., *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982; y sobre todos, DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “La libre adhesión y el principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas”, en AA.VV., *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Bilbao, 1986, pp. 183-222. Recientemente MACIAS RUANO, J. A., *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Madrid, CAJAMAR, 2015, *passim*. Este principio, sin embargo, suele ser tratado con cierta profundidad al estudiar la adquisición de la condición de socio de la cooperativa, tema sobre el que contamos con algunos trabajos de interés: PAZ CANALEJO, N., “Ex art. 31”, *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º (artículos 29 a 66), Madrid, EDERSA, 1990, pp. 38-73; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “La posición de socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 351-392; LASSALETA GARCÍA, P. J., *El acceso a la condición de socio en las sociedades cooperativas de trabajo asociado*, Madrid, Ed. Reus, 2010; y BORJABAD BELLIDO, J. V., *La Libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas*, Tesis Doctoral, Universitat de Lleida, 2013.

5. En Italia ha sido donde la doctrina ha prestado mayor atención a este principio y a su vigencia normativa: BONFANTE, G., “Cooperativa e porta aperta: un principio invecchiato?”, *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.; GROSSO, P., “Il principio della porta aperta nelle organizzazioni cooperative”, *Riv. Soc.*, 1982, pp. 45 y ss.; PELLIZZI, G. L., “La ricorrente nostalgia della porta aperta”, *RDC*, 1983, I, pp. 321 y ss.; PAOLUCCI, L. F., “I soci: il principio della porta aperta e i poteri del consiglio di amministrazione”, *Società*, n. 7, 2000, pp. 785 y ss.; y MAZZONI, A., “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, 2007, pp. 767 y ss.

II. Formulación por la Alianza Cooperativa Internacional del primer principio cooperativo y desarrollo legislativo

1. Supuesta regulación en los estatutos de la Sociedad de los Pioneros de Rochdale y su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional

La Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale (*Rochdale Society of Equitable Pioneers*) es la cooperativa de consumo precursora del movimiento cooperativo moderno, al formular y llevar a la práctica con éxito hace más de siglo y medio (1844), las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones⁶. Los *pioneros* establecieron en sus estatutos una serie de normas de funcionamiento interno de la entidad cuya observancia aseguró su éxito, y su claridad y sencillez permitió la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo que los tomó como dogmas.

Respecto al principio de puerta abierta, que es el que ahora es objeto de análisis, éste no se reconocía expresamente en los estatutos de la *Rochdale Society*. Aunque cualquier persona podía ser miembro de la sociedad, el ingreso debía ser propuesto y apoyado por dos socios y aprobado por la mayoría en una reunión de la junta directiva (apdos. 13 y 14). En cuanto a la baja voluntaria, el socio debía notificar su intención con un mes de antelación y al final de ese periodo era libre de retirarse de la sociedad, aunque este derecho podía ser suspendida hasta la reunión de la siguiente junta rectora (apdos. 15 y 16)⁷. Como se observa, el carácter abierto de la se considera prototipo de las cooperativas del mundo, no era reconocido de manera absoluta en su estatutos ya que su puesta en práctica estaba condicionada por la previa existencia de una relación de confianza mutua, con, al menos, dos socios actuales y la baja no era automática⁸. Lo cierto es que los aspectos personales para ingresar y permanecer en la cooperativa eran muy tomados en cuenta y a los socios se les exigía determinadas actitudes y comportamientos para asegurar así el éxito de la entidad como transformadora de las condiciones

6. Sobre los antecedentes, génesis y desarrollo de esta entidad, HOLYOAKE, J. J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, AECOOP-Aragón, 1973, *passim*.

7. Sobre el contenido de estos preceptos, BORJABAD BELLIDO, *La Libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas*, cit., pp. 40 y s.

8. Como llama la atención LAMBERT, P. *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.º ed., Intercoop, 1970, p. 71.

socio-económicas de sus miembros y no como una mera central de compra y distribución entre los asociados⁹. La doctrina cooperativa tuvo que hacer por ello una labor interpretativa de encaje para justificar que los estatutos de la *Rochdale Society* se ajustaban a los principios cooperativos de la ACI, cuando debería haber sido al contrario y comprobar en que medida en los estatutos de esta cooperativa ya estaban esbozadas las materias que luego fueron formuladas como principios cooperativos¹⁰.

En cambio, en la primera formulación de los siete principios cooperativos de la ACI en el XV Congreso de esta institución celebrado en París en 1937, este principio, que se intitulaba simplemente de *adhesión libre*, se puso el primero de todos ellos (con el objetivo manifiesto de ganar seguidores para la causa cooperativa a través de un proselitismo activo mediante la incorporación del mayor número de cooperadores) reconociéndose además expresamente la importancia de primer orden de los cuatro primeros respecto al resto (junto a aquél, el de control democrático, la distribución de excedente en proporción a las operaciones y el de interés limitado al capital). En la reformulación de los principios en el XXIII Congreso de la ACI celebrado en Viena en 1966, en la que a diferencia del anterior se enunciaba con mayor amplitud cada uno de los principios, se dispuso en relación a éste, que se denominó *de libre acceso y de adhesión voluntaria*, que “la adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y estar al alcance, sin restricción artificial ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa, de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado”.

En la última versión de principios cooperativos contenida en la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI, aprobada por esta organización en 1995 en el XXXI Congreso celebrado en Manchester, este principio pasa a denominarse de *adhesión voluntaria y abierta* y sufre cierta modificación de su contenido respecto a la anterior formulación. Según establece dicha Declaración respecto a este primer principio cooperativo, “las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, reli-

9. DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 202.

10. SANTOS DOMÍNGUEZ, *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, cit., p. 96.

giosa, racial o de sexo”. Si comparamos la definición y características de este principio en su formulación de 1995 con la de anterior de 1966, más que una evolución a una concepción más restringida del mismo que permite hacer más cerrada a las cooperativas, como se ha defendido¹¹, lo que ocurre es que la versión anterior de este principio era más realista y estaba técnicamente mejor acabada. En mi opinión es más correcta la expresión de que la “adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria” de la versión de Viena que decir que “las cooperativas son organizaciones voluntarias” como manifiesta la de Manchester, lo que hoy constituye, al menos en nuestro Derecho, una obviedad; y está más cerca de nuestra realidad legislativa decir que la adhesión a una sociedad cooperativa está “al alcance (...) de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado” como se expresa aquélla, que manifestar, como hace la última versión de 1995, que las cooperativas están “abiertas a todas las personas” capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio”. Por otra parte, la referencia que hacía la penúltima versión del primer principio a que no podía haber “restricciones artificiales” al ingreso de nuevos socios, lo que *a contrario sensu* significa que sí se puede oponer restricciones naturales o justificadas, me parece acertada y muy útil para fijar los límites discrecionales del órgano de administración para rechazar o no nuevas solicitudes. En lo único que supone una mejora la última formulación de la ACI de este principio respecto a la anterior, es en la mención de que no puede haber una discriminación por sexo¹². Veamos entonces cómo el Derecho positivo español receptiona y desarrolla este principio de puerta abierta enunciado de manera categórica por la ACI.

2. Recepción y desarrollo legal

En España, la Ley de Cooperativas de 1931, que es la primera norma de nuestro ordenamiento que regula a la cooperativa como figura autónoma dentro del marco de los fenómenos asociativos, contenía dos preceptos relacionados con el principio de puertas abiertas. Uno que establecía que “no podrá limitarse el creci-

11. MARTÍNEZ SEGOVIA, “La posición de socio: el ingreso originario”, cit., pp. 379 y ss.

12. Como destaca MIRANDA, J. E., *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 54.

miento del número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajadores y en las de vivienda, y las que, en casos muy justificados, obtengan autorización” (art. 2), con lo que admitía la dificultad estructural de la libre adhesión para cierto tipo de cooperativas; y otro, por el que los socios en una cooperativa “podían retirarse de ella en cualquier momento dando preaviso, aunque se podría establecer un compromiso de permanencia” (art. 9). Por su parte, la Ley de Cooperación de 1942, aunque reconocía de forma expresa en su definición de cooperativa que ésta era una sociedad de capital variable (art. 1), consecuencia de que el número de socios fuera siempre ilimitado [art. 8, letra b)], determinaba que para ingresar en la sociedad el aspirante “debía ser presentado por dos socios” y aprobada su solicitud por la Junta Rectora [art. 12, letra a)], con lo que se daba un claro paralelismo con la regulación estatutaria de Rochdale y se dificultaba el pleno ejercicio de la libre adhesión¹³.

La Ley 52/1974 General de Cooperativa es la primera ley de cooperativas en España que recoge un listado de principios que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución (art. 2), cuya redacción está muy influenciada por la formulación de los principios vieneses de la ACI de 1966. Entre sus principios, los dos primeros son el de *libre adhesión y la baja voluntaria de los socios* (letra a) y el de *variabilidad del número de socios y del capital social* (letra b). La Ley 3/1987 General de Cooperativa, en cambio, hace referencia expresa a que las cooperativas deben ajustarse a los principios formulados por la ACI (art. 1.3), con lo que regía el principio de *libre acceso y de adhesión voluntaria*, que era como se denominaba el primero de los principios cooperativos de la formulación de la ACI de la época (Viena, 1966), aunque con la reserva legal de que su aplicación debía hacerse “en los términos establecidos en la presente Ley” (art. 1.3 *in fine*). Además dicho principio se reconocía en el propio concepto legal de cooperativas que definía a las cooperativas como “sociedades de capital variable que asocian en régimen de *libre adhesión y baja voluntaria* a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes” (art. 1.1)¹⁴.

La vigente Ley estatal de cooperativa (Ley 27/1999, que se cita LCOOP), de escasa aplicación por el conocido y criticable reparto competencial entre el Estado

13. SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., p. 57.

14. Con mucho más detalle sobre la evolución normativa de este principio hasta la promulgación de la Ley 27/1999 de Cooperativas, PAZ CANALEJO, *Ley General de cooperativas*, cit., pp. 44-47.

y las CC.AA en materia de cooperativas, pero de un gran valor dogmático como norma de referencia de nuestro Derecho positivo, tras señalar que la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de *libre adhesión y baja voluntaria*, manifiesta que su funcionamiento se hará “conforme a los principios formulados por la ACI” (art. 1.1). Sin embargo, a lo largo de la Ley, y a diferencia de las norma precedentes, no menciona en ningún momento de manera expresa ni que su capital social es variable –aunque esto se puede deducir del régimen económico del ingreso (art. 46) y de baja (art. 51) de sus miembros— ni especifica que el número de socios de la cooperativa es ilimitado, aspectos estos que por típicos en las sociedades cooperativas damos por hecho que son impuestos por la Ley.

En el ámbito autonómico encontramos leyes que, como hace la LCOOP remiten expresamente a la aplicación de los principios de la ACI¹⁵ y otras, las menos, que ofrecen un propio listado de principios cooperativos¹⁶ o que incorporan algunos de éstos en el concepto de cooperativa¹⁷. Y todas, sea indirectamente a través de la remisión a los principios de la ACI o directamente en su propio articulado (al definir a la cooperativa¹⁸ o en la relación de principios cooperativos¹⁹), reconocen formalmente el principio de puertas abiertas.

15. Art. 1.2 Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (LCPV); art. 1.4 Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia (LCG); art. 1.2 Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM); art. 2,3º Ley 2/1998 de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LCEX); art. 1.2 Ley 4/2001 de Cooperativas de la Rioja (LCLR); art. 1.1 Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León (LCCL); art. 2.2 Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM); art. 1 Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra (LFCN); art. 2.2 Ley 6/2013 de Cooperativas de Cantabria (LCCAN); art. 2.3 Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (LCMUR); art. 2.2 Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014 (LCAR); art. 1.2 Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña (LCCAT); y art. 3.1 Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015 (LCCV).

16. Art. 3. Ley 1/2003 de Cooperativas de las Islas Baleares (LCIB) y art. 4 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCAND).

17. Art. 1.1 Ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA), que es la única ley autonómica que ni hace referencia expresa a los principios cooperativos de la ACI ni da un listado de principios que rigen el funcionamiento de estas sociedades.

18. Art. 1.1 LCG, art. 1.1. LCCL, art. 2.1 LCCAN, art. 2.1 LCMUR, art. 1.1 LCPA, art. 1.1 LCCAT.

19. Art. 4, letra a) LCAND.

En todo caso, como todas las leyes cooperativas que hacen referencia a los principios de la ACI aclaran que deben ser aplicados en los términos resultantes de las mismas, para conocer la específica concepción que de los principios cooperativos tiene cada legislador habrá que ver, en cada caso concreto, como se han desarrollado dichos principios normativamente, lo que nos lleva a la relatividad jurídico-positiva de los principios cooperativos. De este modo, para el caso particular del principio de puertas abiertas habrá que comprobar si se respeta o no el contenido particular que la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI dio al principio de *adhesión voluntaria y abierta*. Esto es, ver si las cooperativas, según la legislación vigente, son organizaciones “voluntarias” y “abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”. Esto se debe completar con un análisis de los mecanismos jurídicos que concede nuestro ordenamiento a los aspirantes y a los socios para hacer valer, según el caso, sus derechos de ingreso, de permanencia y de baja de la entidad ante los órganos de la cooperativa como ante los órganos judiciales.

III. La adhesión (y baja) voluntaria

El carácter voluntario de las cooperativas no ofrece en nuestro ordenamiento ninguna duda dogmática, en cuanto que la sociedad surge de un contrato plurilateral de organización que requiere un acuerdo de voluntades de todos los socios fundadores, contrato al que se adhieren —de manera voluntaria también—, las personas que ingresan posteriormente en la organización como miembros²⁰. Esta unión voluntaria de personas, físicas o jurídicas, a la que se refieren expresamente alguna de nuestras leyes autonómicas²¹, no es una nota distintiva de las coope-

20. Por todos, GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, I, Madrid, 1976, *passim* y PAZ-ARES, C., “Ex art. 1665 y ss.”, en *Comentarios del Código civil*, T. II, Madrid, 1993, Ministerio de Justicia, pp. 1299-1523. En relación a la extensión de estas características a las cooperativas MACIAS RUANO, *op. cit.*, pp. 17 y s.

21. Art. 2 LCCV: “Es cooperativa la agrupación *voluntaria* de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus personas socias”; art. 1 LCCM: “La Cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma *voluntaria* para”; art. 1.1 LCLR: “La Cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma *voluntaria* para”.

rativas respecto de otro tipos sociales. Por ello, la referencia a la naturaleza voluntaria de la organización que hace la Declaración de la ACI al referirse al primer principio cooperativo, como supuesta nota distintiva de este tipo de entidades respecto al resto, hay que entenderla en nuestro sistema jurídico en relación con las peculiaridades del procedimiento de ingreso y baja del socio en cuanto que el inicio y ruptura de la relación societaria del miembro de la cooperativa con la sociedad depende más de su voluntad que de la decisión de la mayoría de socios, y de ahí que se hable de adhesión y baja voluntaria.

1. La adhesión voluntaria

En nuestro ordenamiento y en todos los de nuestro entorno económico y político, las personas que ingresan en una cooperativa lo hacen porque quieren, voluntariamente, sin obedecer a una presión exterior que afecte al derecho de las personas a decidir al respecto y sin que exista imposición legal o de hecho que obligue a cualquier persona a asociarse a las cooperativas y permanecer dentro de ellas contra su deseo²². Esto no es óbice para señalar que, en determinadas circunstancias hay personas que se convierten en socios de cooperativas porque se les ha impuesto esa condición para adquirir determinados productos o servicios (por ejemplo, cooperativas de crédito que obligan al cliente a convertirse en socio al contratar determinados productos financieros) o para conseguir un empleo (como a veces ocurre en cooperativas de enseñanza, de trabajo asociado y en otras de producción). Pero aparte de estos casos particulares, que también se pueden dar en otros ámbitos no cooperativos y a los que habría que acudir, en su caso, al posible vicio del consentimiento contractual (art. 1265 CC), se puede afirmar el carácter voluntario de las cooperativas.

La diferencia esencial entre la incorporación de un nuevo miembro en una cooperativa y en una sociedad de capital es de procedimiento, lo que no es poco. En el primer caso, el aspirante que cumpla los requisitos para ser socio de la cooperativa sólo tiene que solicitar su ingreso al Consejo Rector que, en teoría, y

22. *Vid.* la denuncia de CRACOGNA (“Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, núm. 3, 2013, p. 226) de los excesos y desnaturalización de la cooperativa en la Unión Soviética y países satélite, en China o en Venezuela, incompatibles con la necesaria autonomía e independencia que tienen que tener las cooperativas.

si no hay razón objetiva en contra, debe aceptar su solicitud (libre adhesión). En cambio, para que un sujeto ingrese en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada ya constituida se tiene que dar una de las siguientes circunstancias: o la aprobación previa, en junta de socios, de una ampliación de capital social (art. 295 LSC) sin ejercicio de los derechos de suscripción preferente de los socios actuales (art. 308 LSC); o la adquisición por el aspirante a socio de participaciones (arts. 106 y ss.) o acciones (arts. 120 y ss.) *inter vivos* o *mortis causa* y, todo, ello teniendo en cuenta el específico régimen de transmisión de las mismas, que en última instancia, y a través de su configuración estatutaria, conceden a los socios el poder de decidir quiénes van a ser socios de la sociedad.

Lo cierto es que el procedimiento de ingreso de nuevos socios regulado en las leyes cooperativas, en sus aspectos formales, no supone ninguna rémora para la efectividad del principio de puertas abiertas. En general, lo único que se exige es que la solicitud se formule por escrito al órgano de administración (debiendo considerar válidas las comunicaciones por medios telemáticos y electrónicos²³), que debe resolver y comunicar su decisión en plazo (no superior a tres meses, en la mayoría de las ocasiones) dándole la debida publicidad o comunicándole el acuerdo al solicitante, que debe ser motivado o justificado (art. 13.1 LCOOP²⁴). En caso de que la admisión fuera denegada, el solicitante podrá recurrir en un determinado plazo ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado (art. 13.2 LCOOP). Por su parte, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado (art. 13.3 LCOOP)²⁵. Aunque la Ley estatal de cooperativas y la mayor parte de las leyes autonómicas guardan silencio sobre si los aspirantes a socios que ven denegada su solicitud pueden acudir a las correspondientes instancias judiciales, no hay duda de que debe admitirse como

23. VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, cit., pp. 314 y s.

24. Con algunas diferencias, pero no muy relevante, se expresan las leyes autonómicas: art. 18.2 LCAND, art. 20.3 LCPV, art. 20.2 LCCV, etc.

25. Para más detalles sobre el procedimiento de acceso, con un estudio comparado de las distintas normas autonómicas, LASSALETTA GARCÍA, P. J., "Tipos de socios y otras formas de participación social", en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-248.

vía de protección de sus derechos e intereses legítimos (art. 7.3 LOPJ, art. 249.1.3 LEC, art. 24 CE)²⁶.

Además de regular un procedimiento de ingreso muy simple, como el descrito, las leyes tratan de evitar la existencia de restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios, imponiendo límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social de nuevos miembros, que son los típicos instrumentos para mitigar el posible efecto dilución o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio de una cooperativa en explotación con lo que funcionalmente se asemejan a las primas de emisión de las sociedades de capital²⁷. Las cuotas de ingreso como desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social que se exige a los nuevos socios, su exigencia sólo estará justificada cuando el patrimonio social sea superior a la cifra de capital, debiendo determinarse la cuantía en función del coeficiente referido, con el límite fijado por la ley para evitar que esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios²⁸. En relación con el valor de las aportaciones obligatorias al capital social de los socios que se incorporen con posterioridad a su constitución a la cooperativa, la legislación suele establecer que no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de

26. MORILLAS JARILLO, M.^a J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2^a ed., 2002, pp. 170 y s.; PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pp. 63-66; PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho mercantil, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 174. En contra, de manera muy minoritaria, SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., p. 250; y BORJABAD, P., *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch, 1993, p. 62. Algunas leyes hacen una referencia expresa a la revisión judicial del acuerdo de la asamblea o de la comisión de recursos rechazando el recurso del aspirante en contra de su admisión en la cooperativa (art. 20.2 LCCV, art. 19.6 LCCM, art. 29.6 LCCAT, art. 20.4 *in fine* Decreto 123/2014 que aprueba el Reglamento de la LCAND).

27. Sobre ambos instrumentos financieros y sus límites de cuantía, PASTOR SEMPERE, C., *Los recursos propios en las Sociedades Cooperativas*, Madrid, Edersa, 2002, pp. 33 y ss. y pp. 84 y s.

28. La LCOOP (art. 52.2) y la LCPV, (art. 65.2), sin tomar en consideración la cuantía de las reservas, señalan que las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio. De forma más acorde con lo expuesto, la LCCV (art. 62.1) establece que si los estatutos hubieran previsto cuotas de ingreso sin determinar su cuantía, éstas no podrán exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de socios, o número de aportaciones, según vengan determinadas las cuotas por socio o por módulos de participación.

mayor antigüedad en la cooperativa²⁹. Por su parte, la jurisprudencia también ha considerado determinadas exigencias económicas a nuevos socios como no justificadas³⁰.

2. La baja voluntaria

La baja voluntaria del socio es una nota peculiar y característica de estas sociedades lo que la convierte en un elemento esencial de este tipo social, que es reconocida de manera expresa por todas las leyes cooperativas españolas al enunciar el principio de puertas abiertas (al que, siguiendo nuestra tradición jurídica³¹, se refieren como principio de libre adhesión y *baja voluntaria*³², a diferencia de lo que hace la ACI que lo denomina sólo de *adhesión voluntaria*) y en su propio articulado³³. Aunque como ha declarado el Tribunal Supremo se debe admitir la validez jurídica de las cláusulas estatutarias que atribuyen a los socios de una sociedad limitada el derecho de separación —esto es, la baja, *rectius*, derecho a disolver el vínculo societario— *ad nutum* —es decir, voluntariamente y sin necesidad de alegar causa— del socio (*ex art. 349 LSC*)³⁴, en la práctica societaria son escasas las sociedades que prevén estatutariamente esta posibilidad. En cambio, los miembros de las cooperativas ostentan un derecho subjetivo de salir en cualquier momento de la estructura social, pudiendo acudir en última instancia a la vía judicial para el ejercicio legítimo de su derecho a darse de baja voluntaria-

29. Art. 46.7 LCOOP, art. 58.2 LCAND, art. 58.4 LCPV, etc.

30. La STS de 25-1-2000 declara la ilicitud de la exigencia de un aval a la persona que quieren ser socio, en la cuantía en que el órgano de administración “estime suficiente” sin puntos de referencia objetivos, al no constituir un criterio que permita la igualdad de trato para quienes hayan solicitado la incorporación a la entidad.

31. Art. 2, letra b) LGC 52/1974.

32. Art. 1.1 LCG, art. 1.1. LCCL, art. 2.1 LCCAN, art. 2.1 LCMUR, art. 1.1 LCPA, art. 1.1 LCCAT, art. 4, letra a) LCAND, etc.

33. Art. 17.1 LCOOP: “El socio podrá darse de baja voluntariamente de la entidad en cualquier momento”.

34. Como manifestaba la importante STS de 15 de noviembre de 2011 y confirma la STS de 14 de marzo de 2013. Sobre el derecho de separación *ad nutum* como cláusula estatutaria, por todos, RODAS PAREDES, P., *La separación del socio en la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 89 y ss.

mente y sin necesidad de alegar causa alguna [arts. 17.6, 18.3 letra c) y 31 LCOOP].

Dicho esto, y reconocido que la puerta de salida de la cooperativa está siempre abierta, lo cierto es que a veces tarda, y mucho, en abrirse. El derecho del socio de darse de baja cuando quiera de la cooperativa suele venir limitado temporalmente por determinadas disposiciones legales y por toda una serie de cláusulas estatutarias. Nos referimos a las típicas estipulaciones por las que la baja sin causa justa no se pueda hacer *hasta el final del ejercicio económico* (art. 17.1 *ab initio* LCOOP), el posible establecimiento de un *plazo de preaviso* (que como máximo puede ser de un año según art. 17.1 *in fine* LCOOP, que suele fijarse en seis meses para la mayoría de leyes autonómicas³⁵) y la imposición estatutaria de *compromisos de permanencia* (normalmente de hasta cinco años³⁶, que llegan a diez años para ciertas clases de cooperativas³⁷), que pueden ser automáticamente prorrogados con nuevos periodos sucesivos de permanencia obligatoria³⁸. En algunos casos la extensión e indefinición de las obligaciones de permanencia comprometen seriamente el principio de baja voluntaria³⁹, lo que permite calificar a muchas cooperativas de sociedades *semicerradas* para la salida⁴⁰.

35. Art. 23.1 LCAND y art. 31.2 LCCAT, que añaden que esto, sin perjuicio de lo establecido por la normativa de la Unión Europea aplicable a las cooperativas agrarias; plazo que extiende al año el art. 28.1 LCCLM para las cooperativas agrarias y el art. 26.1 LCPV y art. 20.1 LCCM en el caso de que la baja la solicite una persona jurídica. No hace referencia a este plazo el art. 22.2, 2º LCCV.

36. Art. 17.3 LCOOP, art. 26. 3 LCPV, art. 25 LCEX, art. 17.1 LCCV, art. 22.2 LCLR; art. 31.1 LCCAT, art. 32.1 LCCV, art. 22, letra a) LCAR, etc.

37. Art. 42.2 LCAND, art. 23.2 LFCN, art. 20.2 LCG, etc.

38. Art. 28.2, 2º LCCLM, art. 22.2, letra b) LCLR, art. 104.1 LCAND, etc.

39. Como puede ocurrir en las cooperativas de explotación común valencianas, ya que según el art. 88. 8. LCCV, “los estatutos sociales establecerán el plazo mínimo de permanencia de las personas socias que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, inmuebles u otros medios de producción, siempre que no sobrepasen los *veinticinco años*. Cuando se aporten derechos sobre explotaciones forestales, el plazo mínimo de permanencia podrá ampliarse hasta *cuarenta años*. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22, los estatutos sociales podrán establecer *prórrogas*, por períodos no superiores a cinco años” (plazo de prórroga del que, por cierto, no regula el precepto al que se remite la norma). Otro significativo ejemplo de obligación de permanencia lo tenemos en el art. 22.2, letra a) LCAR, que para “el caso de que la asamblea general haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y estos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer *durante el plazo establecido* y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo”. De una manera parecida, el art. 22.4 LCLR, establece que “con ocasión

El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que se produzcan tienen, en principio, la consideración de no justificadas con los efectos económicos que ello conlleva y pueden dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios a favor de la entidad. Cuestión aparte, pero evidentemente relacionada por su posible poder desincentivador sobre el ejercicio del derecho de baja voluntaria, son las disposiciones estatutarias que establecen plazos o porcentajes para la devolución de las aportaciones al capital social, que sirven para preservar la estabilidad de las entidades y las protege contra los riesgos financieros que pueden producir bajas masivas, intempestivas o extemporáneas⁴¹. Respecto a las posibles deducciones del valor de las aportaciones obligatorias a reembolsar, se suele limitar legalmente al 20% del valor de las aportaciones obligatorias en caso de baja no justificada y al 30% en caso de expulsión⁴², que algunas leyes elevan al 40%⁴³ y que, en determinados casos, puede llegar hasta el 50%⁴⁴, a las que hay

de acuerdos de la Asamblea General que impliquen inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización, financiación o cualquier otro tipo de decisión similar que exija nuevas aportaciones obligatorias *se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia* obligatoria para los socios, que no podrán exceder diez años”. Otro último ejemplo de la posibilidad de cerrar la salida del socio, y además en un ámbito tan sensible como el de las viviendas, lo tenemos en Galicia, cuya ley reguladora dispone para las cooperativas de viviendas que “en caso de baja del socio, la cooperativa podrá retener el total de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de viviendas y locales hasta que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio” y “los estatutos fijarán el plazo máximo de duración del derecho de retención, que no podrá ser superior a un año” (art. 121.2 LCG, precepto interpretado por varias sentencias: SAP de Pontevedra de 15 de diciembre de 2010 y la SAP de la Coruña de 11 de mayo de 2012).

40. SANTOS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 119.

41. BORJABAD BELLIDO, *op. cit.*, p. 53. Acerca de los riesgos que sobre la solvencia de la cooperativa puede la baja en cadena de socios de una cooperativa *vid.* VARGAS VASSEROT, “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º. 21, 2010, pp. 37-58.

42. Art. 63.1 LCPV, art. 82.2, letra a) LCCLM, art. 61.3 LCCV, art. 55.2 LCCM, art. 35.2, letra c) LCCAT. En cambio la LCOOP sólo regula la deducción en caso de incumplimiento del plazo de permanencia, fijando como límite estatutario del mismo el 30% (art. 51.3).

43. Art. 53, letra b) LCAR.

44. Tal como establece el Reglamento Decreto 123/2014, por el que se aprueba el Reglamento de la LCAND, al disponer que cuando se produzca el incumplimiento por parte del socio de la obligación de preaviso o de permanencia “los estatutos podrán establecer un incremento adicional de hasta veinte puntos de los porcentajes fijados en relación con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias” (art. 25.3), sin que las deducciones totales puedan exceder del cincuenta por ciento del importe de las aportaciones [art. 48.2, letra b)].

que descontar las sanciones económicas por faltas disciplinarias junto a las pérdidas y los gastos imputables⁴⁵. En cuanto al plazo para el pago efectivo del reembolso, las leyes suelen fijar el plazo máximo para hacerlo en cinco años desde su liquidación⁴⁶, pero que alguna ley permite su ampliación⁴⁷. Por otra parte, está la posibilidad de que las aportaciones sociales sean consideradas no exigibles y cuyo reembolso puede ser rehusado o rechazado incondicionalmente por parte del Consejo Rector, admitidas por todas las leyes cooperativas españolas desde la incorporación de la NIC 32 a nuestro ordenamiento⁴⁸.

En todo caso, los efectos desmotivadores de la baja que tiene estas deducciones de las aportaciones sociales y retrasos en el reembolso efectivo depende, en gran medida, de la cuantía del capital social aportado inicialmente. Por ello, en cooperativas en las que esa cifra es testimonial (como puede ser la que se exigen para ingresar en una cooperativa de crédito o en micro cooperativas) o muy bajas en relación con el volumen de actividad cooperativizada que realiza el socio con la sociedad (como a veces pasa en las cooperativas agroalimentarias), las posibles deducciones y los plazos para su pago tiene una importancia relativa. En cambio en otras, en las que las aportaciones al capital social son sobre las que pivota el desarrollo de la actividad cooperativizada de la entidad (como pueden ser las cooperativas de viviendas) estas cuestiones pueden tener una gran relevancia económica y afectar de manera importante a la efectividad del principio de baja voluntaria.

45. Alguna norma autonómica expresamente permite deducir “la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada realizada por el socio, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto” [art. 82.2, letra a), 2º LCCLM].

46. Art. 51.4 LCOOP, art. 82.4 LCCLM, art. 35.3 LCCAT. Otras leyes establecen distinto plazo de reembolso para el caso de expulsión (tres años), el caso de baja no justificada (tres años) y el de baja justificada (un año): art. 61.5 LCCV, art. 60.4 LCAND,

47. Art. 53, letra f) LCAR: “Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años”.

48. Art. 45.1, letra b) LCOOP, art. 57.1, letra b) LCPV; art. 45.1, letra b) LFCN; art. 49.1, letra b) LCCM; art. 80.1, letra b) LCA; ; art. 55.1 letra b) LCCV; art. 70.7, letra b) LCCAT; art. 84.1, letra a) LCAND. A este tema le he dedicado algunos trabajos, a los que me remito para una mayor profundización: “Los previsible efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo”, *REVESCO*, n.º 91, 2007, pp. 120-159; “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *RdS*, n.º 28, 2007, pp. 101-131; y “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º 22, 2011, pp. 75-119.

Por otra parte, aunque el principio de puerta abierta de salida no implica necesariamente un derecho absoluto de reembolso del socio de sus aportaciones al capital social, es evidente que la implementación de dicho derecho a través de la técnica de la variabilidad del capital social facilita su ejercicio⁴⁹. Compárese la simplicidad del mecanismo de baja voluntaria de un socio y reembolso del capital social en una cooperativa (art. 51 LCOOP) con la complejidad jurídica de la separación voluntaria de un socio de una sociedad de capital, que obliga a adquisición de las participaciones o acciones por la propia sociedad o la amortización de las mismas (art. 356 LSC) con la consiguiente reducción de la cifra del capital social (art. 358 y arts. 317 y ss.). Cabe señalar también la posibilidad de que el socio, aunque no sea su voluntad, sea *expulsado* por cometer una falta disciplinaria muy grave tipificada con tal sanción en los estatutos (art. 18.4 LCOOP)⁵⁰ o se le de una *baja obligatoria* por perder los requisitos exigidos para ser socio (art. 17.5 LCOOP) o con objeto de mantener la viabilidad de la cooperativa de trabajo asociado ante causas económicas, técnicas, organizativas o de fuerza mayor (art. 85 LCOOP⁵¹). No obstante, a pesar de las salvedades expuestas, con carácter general se debe reconocer el derecho del socio de darse de baja voluntaria de la cooperativa, siendo esta una de las notas diferenciadoras de este tipo social respecto al resto de sociedades mercantiles con las que compiten en el mercado.

IV. La adhesión abierta (o libre)

Según establece la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI, en la segunda parte de su explicación del primer principio cooperativo, las cooperativas son organizaciones “abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servi-

49. En esta línea se manifiesta VÁZQUEZ CUETO, J. C., en el prólogo de la obra de VIGUERA REVUELTA, R. *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, cit., p. 9. Cabe recordar, como señala BORJABAD BELLIDO, *op. cit.*, pp. 41 y s., cuando un socio era excluido o dimitía de la *Rochdale Society* no recibía la liquidación correspondiente hasta que sus participaciones fuesen vendidas, pudiendo conservarlas durante un plazo de doce meses para intentar venderlas más ventajosamente, no conservando durante ese tiempo ningún de los derechos concedidos a los socios.

50. Art. 28 LCPV, art. 22 LCAND, etc. Sobre sus causas y procedimiento, por todos, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, Madrid, La Ley, 2015, pp. 253-256.

51. Art. 103 LCPV, art. 88 LCAND, art. 134 LCCAT, posibilidad que silencia la LCCV.

cios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio”. La doctrina cooperativa tradicionalmente ha considerado que el carácter abierto de las cooperativas⁵² es un elemento configurador del concepto de cooperativa y crítica las disposiciones legales y cláusulas estatutarias que pudieran cercenar el derecho de ingreso de cualquier aspirante que cumpla con los requisitos objetivos para ser socio⁵³. Es suficiente para poder incorporarse a la entidad, según esta concepción aperturista de las cooperativas, que los solicitantes tengan un perfil homogéneo con los socios actuales en cuanto que cumplan los requisitos objetivos para el ingreso y quieran adherirse a la cooperativa para buscar en ella la satisfacción de sus intereses y necesidades, no debiendo existir restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios⁵⁴. Esta naturaleza abierta de la cooperativa, ligada desde un origen al objetivo de expandir el movimiento cooperativo, no significa sólo que su capital social sea variable o que el número de socios sea ilimitados, sino que los miembros actuales de la entidad deben compartir la utilidad y ventajas obtenidos por la empresa cooperativa con los terceros que estén en disposición y quieran ser socios, lo que es una manifestación de la necesaria solidaridad y función social que se les presupone a estas entidades⁵⁵.

Lo que ocurre es que hay importantes diferencias entre esta concepción abierta de las cooperativas, muy vinculadas a los objetivos sociales y filantrópicos incardinados desde su origen en el movimiento cooperativo; la que desarrolla el legislador en los diferentes modelos *ius cooperativos*, en los que ha acabado por implan-

52. Respecto a esto último, aunque en las sociedades anónimas cotizadas las acciones circulan con gran facilidad y se califican por ello de sociedades abiertas, la expresión aquí tiene un sentido distinto al que se usa para referirse al carácter abierto de las cooperativas (FICI, A. “Cooperative identity and the Law”, *European Business Law Review*, n° 24, 2013, p. 41).

53. Por todos, SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., p. 57; CRACOGNA, D., *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop, 1986, *passim*; NAMORADO, R., *Os Principios Cooperativo*, Coimbra, 1995, pp. 58-60; PAZ CANALEJO, *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º, cit., pp. 57 y s.; y un largo etcétera de defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas.

54. Como declara expresamente la ACI, *Nuevo enfoque de los Principios Cooperativos en el mundo*, Informe de la Comisión sobre los principios Cooperativos, Rosario, 1967, p. 63.

55. FICI, “Cooperative identity and the Law”, cit., pp. 40 y s. Acerca de cómo el cooperativismo permite conjugar los intereses comunitarios y los particulares de los socios, DIVAR, J., *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, 2011, *passim*.

tarse de una manera clara el *economicista* o *funcional* frente al *social* con el fin de satisfacer las exigencias del mercado y los intereses socioeconómicos de los socios⁵⁶; y, sobre todo, la que suele regir en la práctica societaria, donde prima la naturaleza empresarial de la cooperativa. Con objeto de comprobar en qué medidas las cooperativas son organizaciones abiertas al ingreso de nuevos socios vamos a hacer unas preguntas de control, respondiendo, según el Derecho positivo vigente a dos cuestiones: ¿se puede limitar en los estatutos el número de socios de una cooperativa?; y ¿se puede rechazar el ingreso de una persona aunque cumpla con los requisitos objetivos para ser socio?

1. La variabilidad del número de socios y su carácter ilimitado

El número de socios en las cooperativas, según la concepción clásica del principio de puerta abierta, no puede estar predeterminado porque con independencia de la decisión de los miembros actuales de ampliar o no su número, cualquier sujeto que cumpla con los requisitos de admisión tiene derecho a ingresar en la sociedad. Consecuencia de esta variabilidad y, en gran medida, para facilitarla, el capital social de estas sociedades no se configura fijo —como ocurre en las sociedades de capital— sino variable como se desprende de los preceptos legales que contienen su régimen (arts. 45 y ss. LCOOP⁵⁷). Sin embargo, se echa de menos que la variabilidad del capital social, que es una nota característica del régimen económico de las cooperativas no venga resaltada de manera expresa ni en la LCOOP ni en la gran mayoría de leyes autonómicas⁵⁸, a diferencia de lo que ocurría en algunas de nuestras normas históricas⁵⁹, de lo que pasa, con carácter

56. Para una aproximación a las características de ambos modelos y su virtualidad en el Derecho positivo español: PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *RdS*, n.º 40, 2013, pp. 159 y ss.

57. A pesar de la existencia de ciertos elementos que le dan una innegable fijeza, como es la exigencia de un capital social estatutario o legal mínimo, la posible existencia de socios capitalistas, de instrumentos subordinados de captación de recursos o la posible configuración de las aportaciones como no exigibles. Sobre todos ellos, VARGAS VASSEROT, “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, cit., pp. 109 y ss.

58. Nota que sí aparece mencionada en el concepto de cooperativa de varias leyes autonómicas: art. 1.1 LCCAT, art. 2.1 LCCLM, art. 1.1 LCG.

59. Art. 2.1, letra b) LGC 52/1974 y art. 1.1 LGC 3/1987.

general en Derecho comparado⁶⁰ y de lo regulado en nuestro ordenamiento para otros tipos sociales de capital variable⁶¹.

Pero no sólo es que las leyes cooperativas españolas actuales guarden, con carácter general, silencio sobre la variabilidad del capital social, sino que ninguna menciona expresamente que el número de miembros de las cooperativas es variable (como hacía la LGC 52/1974⁶² y hacen la mayoría de normas de Derecho comparado⁶³) ni su carácter ilimitado (como de manera excepcional en nuestro ordenamiento hizo una norma muy anterior⁶⁴ y recogen escasas leyes comparadas⁶⁵). En realidad, nuestra legislación cooperativa sólo se refiere al número de socios para fijar el mínimo para su constitución que, por cierto, cada vez es más bajo⁶⁶, o para fijar su máximo en determinados subtipos de cooperativas caracterizados

60. Art. 2.511 Cod. Civile italiano, art. 2.1 Cod. Coop. portugués, art. 2.1 Ley 20.337 de Argentina, art. 11.2 Ley General de Sociedades Cooperativas de México de 1994, art. 37 Ley de Cooperativas de Quebec, art. 2.2º Estatuto de la SCE, etc. Llama la atención que en Francia, donde la primera norma que regulaba de manera específica a las cooperativas fue la *Loi sur le Capital Variable* de 1867, para después en la Loi n° 47-1775 de 1947 vigente admite la existencia de cooperativas de capital variable y otras que no lo son (cfr. arts. 7 y 13).

61. El art. 1 de la Ley 1/1994, de Sociedades de Garantía Recíproca califica a este tipo social de “capital variable” y el art. 7 se titula “Variabilidad del capital y participaciones sociales”. Por su parte, la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva regula a las “Sociedades de Inversión de Capital Variable” (SICAV) (arts. 29, 32 y 33).

62. Art. 2.1, letra b) LGC 52/1974.

63. §.1.1 GenG alemana (“no sujetas a un número fijo de socios”), art. 2.1 Cod. Coop. portugués y art. 2, 2.º ESCE. Llama la atención que en Italia el antiguo art. 2.520 del Cod. Civile se denominase “Variabilità dei soci e del capitale”, y el nuevo art. 2.511, que lo sustituye a partir de la reforma de 2003, se titule sólo “Variabilità del capitale”.

64. Nos referimos a la Ley de Cooperativas de 1931, que establecía que no podría limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajo, viviendas y en casos muy justificados (art. 2).

65. En Derecho comparado, entre las escasas leyes que hablan del carácter ilimitado del número de socios, está la Ley 438/94 de Cooperativas de Paraguay [art.5, letra a)] y la Ley 20.337 de Argentina (art. 2.2). Cabe comentar, aunque no es una ley sino un modelo a seguir elaborado por la doctrina, que en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (2009) se señala “la ilimitación y variabilidad del número de socios” como características que deben reunir de las cooperativas (art. 5.1).

66. Después de generalizarse el mínimo de tres socios por la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas, el último paso reduccionista lo ha dado la nueva LCCAT que sólo exige dos miembros para constituir una cooperativa (art. 12.1).

por sus reducidas dimensiones⁶⁷. Además de que no haya ninguna disposición legal que de forma expresa prohíba limitar el número de socios de una cooperativa, en ninguno de los estatutos de sociedades cooperativas que he analizado he encontrado una sola referencia a que el número de socios sea variable o ilimitado, con lo que nos encontramos que estás notas, que se suelen considerar esenciales del concepto de cooperativa, en nuestro ordenamiento están en un limbo jurídico.

De este modo, si se establecen en los estatutos de una cooperativa un número máximo de socios —lo que, por cierto, hacían los estatutos originales la Sociedad de Probos Pioneros de Rochdale, que los fijaba en 250 miembros— la negativa del Notario a la hora de elevar a público la escritura de constitución, del Registrador de Cooperativas en la calificación previa o en la inscripción de la sociedad, del órgano judicial que discuta la legalidad de dicha estipulación o incluso de la administración pública que quisiera iniciar un proceso de descalificación de la cooperativa por esta causa, sólo podría derivar de la consideración de que una estipulación de este tipo contradice “los principios configuradores de la sociedad cooperativa” (art. 10.1 *in fine* LCOOP). En este sentido, cabe recordar que nuestras leyes simplemente enuncian el principio de *libre adhesión* sin darle ningún contenido; y el principio de *adhesión abierta* de la ACI explicita que las cooperativas son sociedades abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y aceptar sus responsabilidades y considerar.

Sin embargo, si el número ilimitado de miembros es un elemento configurador de la sociedad cooperativa, lo lógico es que las leyes reguladoras de este tipo social establezcan la prohibición de limitarlo, cosa que como hemos visto no se hace en nuestro ordenamiento; y de otro lado, también por lógica, la cantidad de asociados debe ser compatible con el objeto de la cooperativa y, aunque no siempre, hay casos que por sus características se puede definir de antemano los límites máximos de miembros de la entidad⁶⁸. Por ello, no considero que se

67. Diez socios como máximo para las *sociedades cooperativas pequeñas* del País Vasco (art. 1.3 Ley 6/2008), que es el mismo número que como máximo pueden tener las *microempresas cooperativas* de Castilla-La Mancha (art. 11.3 LCCLM); y veinte para las *cooperativas especiales* de Extremadura (art. 5 Ley 8/2006). Ocho miembros máximo se establece en Italia para la *piccola società cooperativa* (Ley 266/1997).

68. HENRÝ, H., *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.^a ed., 2013, p. 82, que señala que un número elevado de asociados en una cooperativa de consumidores tiene poca influencia en los procesos de toma de decisiones, al tiempo que el número necesariamente alto de asociados en una cooperativa de ahorro y crédito requiere sistemas de organización y trabajo bastante más complejos. Probablemente sean las cooperativas de productores y las de trabajadores las que se vean más afectadas cuando la cantidad de asociados supera ciertos límites y apunta que, “si fuera necesario, esta cuestión tendrá que ser resuelta por los asociados”.

tenga que desacreditar a una entidad para ser cooperativa simplemente por establecer en sus estatutos una limitación del número de sus miembros, ya que se cumpliría con la exigencia legal de que el capital social es variable que es lo único impuesto por nuestra legislación, al igual que el número de socios, lo que permitiría la incorporación de nuevos miembros. En todo caso, una forma sencilla de evitar la posible nulidad de una cláusula de la escritura que limite el número de socios ante el riesgo de que sea considerada contradictoria con los principios configuradores de la sociedad cooperativa, en concreto con el principio de adhesión voluntaria y abierta de la ACI, es que no se incluya y que los promotores de la cooperativas acuerden de manera más o menos formal, que por encima de un número de socios, ante una nueva solicitud se va a comunicar al aspirante que hay causas operativas y técnicas que impiden el ingreso de nuevos socios, que de hecho es lo que suele pasar en la mayoría de pequeñas y medianas cooperativas de nuestro país.

2. Los requisitos para ser socio y las causas para rechazar nuevos ingresos

Si partimos, como suelen invocar las leyes cooperativas, de la naturaleza abierta de las cooperativas y la interpretamos en su sentido más amplio y tradicional, de un lado, debería existir la obligación por parte de la entidad de admitir como miembros a todos los que pudiendo realizar la actividad cooperativizada típica de la cooperativa solicitan la admisión (libre adhesión) y, de otro, los requisitos objetivos deberían ser las únicas causas oponibles por parte de la entidad para rechazar un nuevo ingreso. En consecuencia de esta concepción, el aspirante a socio que cumpla con dichos requisitos legales tendría un derecho subjetivo a ingresar como socio en la cooperativa. Sin embargo, ni en el Derecho positivo español ni en Derecho comparado se reconoce, con carácter general, un derecho de estos terceros a ingresar en la cooperativa, que sólo ocurre en casos muy excepcionales. Para que existiese ese derecho de ingreso de terceros en la cooperativa, que sería la evidencia del carácter abierto de la cooperativa, tendrían que estar ineludiblemente ligados el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios⁶⁹ para ser socios —que deberían ser objetivos y estricta-

69. Los requisitos exigidos para que una persona sea socia son de obligada regulación estatutaria: arts. 11.1, letra j) y 12.2 LCOOP, arts. 11, letra e) y 18.1 LCAND, art. 10.2, letra f) LCCV, art. 29.1 LCCAT, etc.

mente relacionados con el desarrollo de la actividad cooperativa propia de la sociedad— con los motivos o razones que puede argüir el Consejo Rector para justificar el rechazo a la entrada de un determinado aspirante⁷⁰. Pero esta ligazón entre los requisitos para ser socios y la causas de rechazo de nuevo ingresos no siempre está clara, o dicho de otra manera, las leyes permiten que las cooperativas nieguen la entrada de un aspirante aunque cumpla con todos los requisitos exigidos para convertirse en socio mientras se justifique adecuadamente, por lo que se dice que el principio de libre adhesión debe calificarse de principio de puerta *entreabierta*⁷¹.

Del análisis de las disposiciones relativas a los requisitos para ser socios y de las que regulan el procedimiento de admisión de nuevos miembros, se pueden distinguir en la legislación cooperativa española tres modelos o sistemas diferentes. Uno primero, seguido por algunas leyes autonómicas (art. 18.4 LCAND, art. 17.3 LCAR, art. 26.1, 3º LCCLM, art. 29.4 LCCAT) se caracteriza porque se establece de manera expresa que la denegación de la entrada de nuevos socios sólo puede fundamentarse en una causa justificada derivada de los estatutos o de alguna disposición legal, entre la que se suele incluir la imposibilidad técnica, estructural o derivada de las condiciones económico-financieras de la entidad para admitir nuevos socios. En estos casos hay mayores dificultades para oponerse a la entrada de nuevos socios, y el principio de libre adhesión rige, en principio, con mayor amplitud.

Otro modelo, al que se adscribe la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas, permite desvincular los requisitos para ser socios y los motivos de rechazo, al exigirse simplemente que el acuerdo denegatorio sea motivado (art. 13.1 LCOOP, art. 23 LCRM, art. 19.2 LCCL) o que la denegación de la admisión no puede basarse en causas que supongan una discriminación (art. 19.2 LCCM, art. 20.2 LCPV, art. 22.2 LFCN)⁷² o estar vinculada a motivos ilícitos o inconstitucionales (art. 19.1 LCG, art. 18.1 LCCAN). Aclaraciones estas últimas que aunque

70. Como defienden MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *op. cit.*, p. 165.

71. BORJABAD, *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., p. 60.

72. Ésta era la opción seguida por el art. 31.1 LGC 3/1987 que establecía que “los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social”.

innecesarias por el debido respeto por la cooperativa al ordenamiento jurídico en general (art. 1.1 CC) y al principio constitucional de igualdad y no discriminación en particular (art. 14 CE), sirven para resaltar que la admisión de nuevos miembros no puede hacerse de manera discriminatoria. En una situación intermedia en la configuración de la facilidad de acceso a la cooperativa están las leyes que aunque permiten motivar el rechazo de la solicitud de ingreso por causa o motivos que no estén previstos en los estatutos o regulados en la Ley, exigen la concurrencia de una justa causa, considerando como tales únicamente las derivadas de la actividad u objeto social de la cooperativa. En este sistema podemos incluir a la LCCV, que aunque es la ley autonómicas más categórica en manifestar en su artículo 20, que titula “derecho a la admisión”, que “toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia”, a continuación señala que “salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa”, que no tiene que estar recogida en los estatutos⁷³.

Pero después de exponer estos tres modelos, hay que reconocer que la verdadera amplitud del principio de puerta abierta de cada cooperativa depende, en gran medida, del contenido estatutario tanto respecto al número y extensión de los requisitos exigidos para ser socios. Por ejemplo, una cooperativa cuya ley reguladora esté incluida en el sistema más abierto a la entrada de socios, puede tener un régimen estatutario de admisión muy cerrado y viceversa, una cooperativa del modelo más cerrado puede contener una cláusula estatutaria que admita como socios a toda persona que lo solicite. Por ello, la efectividad del principio de libre adhesión es muy relativa, puesto habrá que acudir en primer lugar, a la concreta disciplina legal aplicable y después a la particular regulación estatutaria de cada sociedad⁷⁴.

Un aspecto clave, pero no exento de discusión, es qué tipo o clases de requisitos de admisión se pueden incluir en los estatutos y qué causas o razones sirven para justificar o motivar el rechazo de una solicitud de ingreso. Respecto a lo

73. Con una redacción similar el art. 9.2 LGC de 52/74 disponía que “sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa, tomando como tal, las debidas precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la cooperativa o a la propia finalidad de ésta” y que, en ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos o religiosos, de raza, sexo o estado civil”.

74. PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, cit., pp. 172 y s.; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, p. 373; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., p. 163.

primero, gran parte de las leyes cooperativas españolas no mencionan el carácter o la naturaleza que deben tener los requisitos de admisión de nuevos socios⁷⁵ o simplemente dicen que deben estar “de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”⁷⁶, mientras que otro bloque de leyes especifican que deben tener carácter *objetivo*⁷⁷ o manifiestan que deben “estar de acuerdo con la actividad cooperativa, el objeto social y demás características de la cooperativa”⁷⁸. Como vemos la falta de uniformidad legislativa en este punto es tremenda y se plantea la cuestión de si el necesario carácter objetivo de los requisitos de entrada que exigen expresamente algunas leyes debe aplicarse al resto a pesar del silencio legal sobre ese punto.

La doctrina mayoritaria considera que tanto la redacción estatutaria de los requisitos para ser socio como la motivación del rechazo a una solicitud concreta y particular deben estar presididas por este carácter objetivo, necesario para cumplir con el principio de igualdad de trato entre los actuales socios y los aspirantes⁷⁹. Que las disposiciones estatutarias sean objetivas implica que sean atendida a través de unas exigencias que, por su naturaleza, no queden vinculadas ni afectadas por consideraciones personales cuando no encuentran justificación alguna a la vista del objeto social y que estén predeterminadas⁸⁰. Pero, de un lado, es difícil saber si el silencio de las leyes sobre el carácter objetivo de dichos requisitos es querido o es un simple olvido, porque, al menos en el caso de la Ley estatal, la evolución a favor de desobjetivizar los requisitos de entrada parece evidente⁸¹; y, de otro,

75. Art. 19.1 LCG, art. 19.1 LCCL, art. 32.2 LCRM.

76. Art. 12.2 LCOOP, art. 20.1 LCPV, art. 17.1 LCAR.

77. Art. 18.1 LCAND, art. 10.2, letra f) LCCV, arts. 11, letra b) y 19.1 LCCM, art. 13.1, letra i) LFCN, art. 29.1 LCCAT.

78. Art. 19.1 LCCM, art. 22.2 LCCLM.

79. DUQUE DOMINGUEZ, *op. cit.*, p. 210; PAZ CANALEJO, *op. cit.*, p. 45; PANIAGUA ZURERA, *op. cit.*, p. 172; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, p. 379.

80. LASSALETTA GARCÍA, “Tipos de socios y otras formas de participación social”, *cit.*, p. 221.

81. Compárese, por ejemplo la redacción del art. 9.1 LGC 53/1974 (“Los estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios”), con el art. 31 LGC 3/1987 (“Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social”) y con el art. 12.2 LCOOP (“Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”).

las leyes que hacen referencia al carácter objetivo de los requisitos de ingreso lo hacen al establecer el contenido estatutario mínimo o estatutario⁸², por lo que podríamos pensar que de manera dispositiva admiten requisitos de otro tipo. En cualquier caso, aunque aceptemos, en defensa del necesario trato igualitario a los aspirantes, que no se pueden establecer requisitos arbitrarios o discriminatorios y que lo normal es que estas exigencias sean de carácter objetivo⁸³, creo que hay margen para la cobertura requisitos más *subjetivos* siempre que exista la necesaria conexión con el desarrollo de la actividad cooperativa, como pueden ser la exigencia de residir en una determinada población, de contar con determinados medios económicos para garantizar las obligaciones para con la cooperativa o no haber tenido comportamientos manifiestamente en contra del espíritu cooperativo (como podría ser, por ejemplo, haber sido expulsado o dado de baja injustificadas de la propia o de otras cooperativas con anterioridad o que hayan sido autores a de acciones u omisiones tales que, caso de haberse tratado de un socio, constituirían incumplimiento de obligaciones sociales o infracciones graves o muy graves según los estatutos de la sociedad) e incluso, en determinados supuestos, tener una determinada ideología, religión o estado civil (por ejemplo, en una cooperativa de enseñanza de determinado ideal religioso o de una cooperativa de integración que solo agrupe mujeres divorciadas⁸⁴).

Pero, como decíamos, excepto en el modelo legal en el que la denegación de la entrada de nuevos socios tiene que fundamentarse obligatoriamente en una

82. Por ejemplo, en la LCAND, el art. 11 establece que “los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo las siguientes materias: (...) letra a) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias”; y el art 18.1 dispone que “los estatutos establecerán los requisitos objetivos para la admisión de socios o socias”.

83. Véase, por ejemplo, el art. 97.1 LCOOP que contiene una serie de requisitos legales para ser socio de una cooperativa agroalimentaria y que suelen reiterarse luego en los estatutos de esta clase de cooperativa. En un gran número de ocasiones los requisitos objetivos que se exigen en los estatutos de las cooperativas tratan de cumplir las condiciones para ser calificada, a efectos fiscales, como cooperativa como especialmente protegida (que sean titulares de explotaciones agrarias situadas dentro del ámbito geográfico al que se extiende estatutariamente la actividad de la cooperativa para las cooperativas agroalimentarias (art. 9.1 LRFCA) o que sean personas físicas para las cooperativas de consumidores y usuarios (art. 12.1 LRFCA).

84. Ejemplos apuntados por PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pp. 50 y s y MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *op. cit.*, p. 165. Cfr. art. 31.1 LGC 3/1987, que no admitía que los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio estuvieran vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, “salvo que fueran incompatibles con el objeto social”.

causa derivada de los estatutos o de alguna disposición legal concreta (como ocurre en la LCAND, LCCAT, LCAR o LCCLM), en el resto de leyes se puede motivar el rechazo de manera independiente al contenido de los requisitos de admisión recogidos en los estatutos, ya que lo único que se exige *ex lege* es que el rechazo se motive en una causa justificada por la que razonablemente el solicitante al ingreso no pueda o deba ser admitido. Esto me parece lógico, puesto que en los estatutos no pueden abarcar las innumerables circunstancias que pueden concurrir en un sujeto para que su solicitud de ingreso a una cooperativa sea razonablemente rechazada. Y dentro de estas causas justas, aparte de las típicas operativas y técnicas (capacidad productiva, dimensión, estabilidad organizativa, etc.) que se suelen oponer al ingreso de nuevos socios para cerrar la puerta de entrada, caben por el carácter personalista que tienen normalmente este tipo de sociedades motivos *intuitus personae*, esto es, de corte personal de actitud y aptitud, aunque necesariamente vinculados al desarrollo de la actividad cooperativa (para lo que puede ser muy útil establecer periodos de prueba de los aspirantes)⁸⁵. Aquí, más que fijarnos en si se pueden oponer sólo razones objetivas o también sirven las subjetivas o personales que estén conectadas a los intereses y necesidades que cada cooperativa pretende satisfacer con el desarrollo de su objeto social, lo importante es que los rechazos de aspirantes estén bien justificados y que no se utilicen excusas que escondan restricciones artificiales a nuevos ingresos⁸⁶.

Después de lo dicho, lo cierto es que hay una enorme diferencia entre el vigor y la vigencia del principio de adhesión abierta entre una cooperativa de consumo,

85. Sobre la posibilidad de alegar motivos *intuitus personae*, DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 212 y s. que lo justifica en carácter personalista que tiene la sociedad cooperativa incluso en las de grandes dimensiones, ya que las cualidades que adornan a los aspirantes a socios suelen ser decisivas para aceptar su ingreso. En contra de poder alegar motivos personales, entre muchos, PANIAGUA ZURERA, *op. cit.*, pp. 172 y s.

86. Esta misma idea se recoge en varios textos legales. Por ejemplo, el Estatuto de la SCE, en su Considerando 10.º señala que “no deben existir *obstáculos artificiales* a la adhesión”. En Gran Bretaña la *Financial Conduct Authority* (FCA, 2013) utiliza el término de “bona fides cooperatives” para resolver conflictos de este tipo. Aunque en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de febrero de 2000 que condena a una cooperativa por no admitir a una agricultor que había solicitado la entrada a la misma, se hace referencia a que los requisitos para la admisibilidad de socios se señalan de manera muy escueta en los estatutos, la *ratio decidendi* no es la falta reconocimiento estatutario de la causa alegada por la cooperativa (estar inmerso en alguna de las causas que contemplan la expulsión de los socios), sino que el rechazo al ingreso del socio no se motivó ni se comunicó la resolución al solicitante de ingreso (fundamento de Derecho Cuarto).

una agraria y una de producción⁸⁷ o entre una cooperativa de reducida dimensión, a veces de carácter familiar, y una gran cooperativa, con un gran número de socios⁸⁸, o entre una cooperativa de primer grado y una cooperativa de segundo o ulterior grado, cuya constitución suele basarse en una acuerdos de intercooperación previos entre varias entidades. La propia estructura social y organizativa de la empresa que se desarrolla hace que los motivos que pueden legitimar el rechazo de un nuevo ingreso en unas determinadas cooperativas en otros tipos puedan considerarse desproporcionados y abusivos por infringir el principio de igualdad de trato y de oportunidades a los aspirantes a socios. En muchos casos nos encontramos cooperativas muy personalistas, en las que la personalidad de las personas que van a ingresar en la sociedad es determinante, mientras que en otras se admite a cualquiera, mientras cumpla con las obligaciones económicas, financieras o contractuales. A su vez, las motivaciones para cerrar las cooperativas suelen ser mayores en las pequeñas y medianas cooperativas que en las de gran dimensión, como ocurre con algunas agrarias, en las que a la entidad estratégicamente le interesa la adhesión de nuevos socios y movilizar así mayores volúmenes de actividad. Con unos ejemplos se comprenden mejor estas diferencias de las que les hablo.

Imaginemos una cooperativa de trabajo asociado (CTA) constituida por tres amigos, despedidos a causa de la crisis de la empresa en la que trabajaban, y que tras unos primeros años de dificultades logran alcanzar unas considerables cifras de facturación por lo que los socios fundadores están valorando la posibilidad de incorporar nuevos miembros a la sociedad. Los actuales socios tienen familiares que están interesados en ingresar en la cooperativa y empiezan a llegar las perti-

87. Como reconocen algunos defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas, en las cooperativas de producción es más difícil acogerse al espíritu de expansión que inspiraba el inicio del movimiento cooperativo que en las de consumo o agrarias, que suelen encontrar menos resistencia al ingreso de nuevos socios: LAMBERT, *La doctrina cooperativa*, cit., p. 29; DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 207; OROZCO VILCHEZ, J., *Antología doctrina Cooperativa*, Costa Rica, UNED, 1986, p. 29; PAZ CANALEJO, “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, cit., p. 27; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., p. 164; y MARTÍNEZ SEGOVIA, “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, cit., p. 63. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, cit., pp. 107 y s., apunta que la extensión del servicios a nuevos socios puede atentar la viabilidad de la empresa.

88. Aunque también en éstas el principio democrático puede verse afectado a partir de un número de socios por las dificultades para ejercerlo: HENRY, *op. cit.*, p. 83, que considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuesto debe ser restringido por las características de la cooperativa.

nentes solicitudes de ingreso al órgano de administración, entre las que se cuenta la de que fuera antiguo jefe de aquéllos, que aunque con una gran capacitación técnica está actualmente desempleado y con el que, por cierto, tenían una mala relación laboral los tres amigos que constituyeron la cooperativa. Según los estatutos de la cooperativa, que se tomaron de un modelo típico de CTA, los únicos requisitos para ser socio que se exigen es “ser mayor de edad y que acredite su destreza u oficio en las distintas actividades que conforman el objeto social de la entidad”. La cuestión a dilucidar es si el órgano de administración puede o no denegar la entrada de éste sujeto, dándole preferencia a otros aspirantes, aunque sus solicitudes hayan llegado más tarde y tengan peores currículums profesionales.

La respuesta no es sencilla y, en teoría, lo primero que tendríamos que ver es cuál es la ley de cooperativa aplicable y en qué consiste su régimen de admisión de socios. Así, si la CTA se regulase por la LCOOP se podría denegar su ingreso justificándolo, por ejemplo, por no cumplir el aspirante el perfil personal o profesional que necesita la cooperativa. Si en cambio rigiera algunas de las leyes autonómicas del primer modelo, el rechazo sería más complejo, puesto que si esta causa denegatoria no está expresamente incluida en los estatutos sociales o se deriva de ellos, sólo se podría alegar una imposibilidad técnica o estructural, algo que sería muy complicado de probar si el Consejo Rector acepta como socios a otros aspirantes cuyas solicitudes llegaron con posterioridad. Pero después de dicho esto, de lo que estoy seguro es que en el ejemplo que he puesto, y por mucho que se hable del principio de puerta abierta o libre adhesión como esencial del movimiento cooperativo y por mucho que algunas leyes lo quieran reconocer con gran amplitud, a menos que los socios fundadores de la CTA quieran, no va a ingresar como socio su antiguo jefe. En mi opinión difícilmente prosperaría una reclamación judicial para exigir la admisión del aspirante a socio en una cooperativa con estas características de tamaño y naturaleza personalista y cerrada. No obstante, ante las dudas jurídicas, los socios fundadores siempre podrían paralizar el proceso de incorporación de nuevos socios, modificar los estatutos y establecer una amplia relación de causas para rechazar a un aspirante, exigirles completar con éxito determinados procesos de selección, con pruebas y entrevistas e incluso establecer determinadas causas de preferencia para ingresar como socios de la cooperativa en caso de igualdad de condiciones de los aspirantes, como pueden ser residir desde determinado tiempo en el territorio donde esté el domicilio social de la cooperativa. Además siempre puede establecerse un

periodo de prueba y resolver la relación por libre decisión unilateral del Consejo Rector y sin tener que alegar causa alguna (art. 81 LCOOP).

Este carácter cerrado de las cooperativas que puede parecer descabellado desde un punto de vista purista del cooperativismo, es lo que de hecho ocurre en un gran número de casos, en las que prima la naturaleza endogámica y familiar de la empresa frente al principio de puertas abiertas que enuncia la ACI. Porque, y volviendo al ejemplo, ante las dudas jurídica los tres socios podrían terminar por transformar la cooperativa en una sociedad limitada, y matar *al perro* (léase disolver la sociedad) no debe ser la solución para acabar con la *rabia* (léase el problema generado por la solicitud de un ingreso no deseado). Se podría argumentar que esa es la única solución que hay para una cooperativa que no quiera cumplir con uno de los principios configuradores básicos de este tipo de sociedades, como es el de puerta abierta⁸⁹, pero lo que ocurre es que las personas que constituyen las cooperativas muchas veces no saben ni qué son los principios cooperativos. El fenómeno de extender el cooperativismo a pequeños proyectos empresariales que se da desde hace unas décadas en nuestro país, potenciando la constitución de cooperativas con medidas como el asesoramiento gratuito y la posible capitalización del desempleo o pago único, no ha venido acompañado de la debida información del verdadero significado del movimiento cooperativo. O quizá, es que éste sigue evolucionando y este principio ha dejado desde hace tiempo de ser fundamental para muchas clases de cooperativas.

Pensemos ahora en una gran cooperativa de crédito, con ciento de miles de socios, en la que el procedimiento de ingreso de un nuevo miembro es casi automático a través de la mera suscripción del formulario de adhesión, algo que se impone por la entidad financiera como requisitos para la obtención de determinados productos o servicios financieros. En tales casos las posibilidades de que la cooperativa pueda cerrar sus puertas a potenciales socios son muy reducidas, aparte de por los escasos requisitos estatutarios que se exigen para convertirse en socios (que se suele limitar a cumplir con determinados requisitos de solvencia) y por la carencia de limitaciones legales al acceso de nuevos miembros (no hay ninguna referencia a ellas ni en la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito y RD 84/1993), porque cualquier rechazo tendría que estar muy bien fundamentado por el Consejo Rector, entre otras cosa porque el aspirante a socio es un consumidor

89. Así consideran que debe hacer MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., pp. 165 y s., cuando se desvirtúan estatutariamente los principios configuradores de la cooperativa.

de crédito o de otros productos financieros y ambos planos, el societario y el contractual están íntimamente relacionados en este tipo de cooperativa.

Como es fácil deducir, el margen para la revisión judicial del acuerdo denegatorio de la entrada de un nuevo miembro es muy distinto según la cooperativa que se trate. El hipotético control de legalidad por parte de los Tribunales de la decisión tomada por la cooperativa en contra del ingreso de un aspirante se tiene que ponderar con varios factores, como son el interés de la cooperativa que se trata de proteger con la decisión tomada por el Consejo Rector, el grado de arbitrariedad empleado en la misma y la propia tutela del aspirante⁹⁰. Pues bien, el peso de cada una de estas variables en el control judicial de los motivos alegados como causa del rechazo van a ser diferentes dependiendo del tipo de cooperativa. En una cooperativa de pequeña dimensión, cuyo objetivo esencial es el autoempleo de los socios fundadores, el interés de la cooperativa coincide básicamente con el interés particular de los socios y el margen de auto organización de la entidad y de decidir en cada momento quién entra en la misma debe ser mayor, muchas veces primando el principio de confianza mutua entre los miembros que el principio de puerta abierta⁹¹. En cambio, una gran cooperativa suele tener una estructura empresarial y organizativa apta para la entrada de nuevos socios y se le podrían exigir mayores cotas de cumplimiento de la dimensión social y función solidaria que se les presupone a estas sociedades y en concreto en exigir que terceros con el mismo perfil que los socios actuales se beneficien de la buena marcha de la empresa⁹². Máxime cuando en muchas ocasiones, aunque se tenga aptitud funcional para seguir creciendo, superada una etapa inicial abierta al reclutamiento de socios, suele venir una fase de repliegue, cuando los socios actuales creen ser autosuficiente y sobre todo cuando se ha acumulado cierto

90. Sobre el alcance de este control judicial, DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 217 y MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, p. 376 y s.

91. Que como recuerda SANTOS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p.96, esto lo que ocurría en la *Rochdale Society*, donde las puertas sólo se abrían para quien contaba con al recomendación de dos socios actuales, con lo que la puesta en práctica del principio de puertas abiertas estaba condicionada a la existencia de una previa relación de confianza.

92. Como apunta FICI, A., “La función social de las cooperativa: notas de Derecho comparado”, *REVESCO*, n.º 117, 2015, p. 90, la admisión de nuevos socios constituye una modalidad de compartir los beneficios de una empresa con terceros y, por lo tanto, es una forma de altruismo de la cooperativa y de sus socios actuales.

patrimonio que los socios consideran suyo y no quieren compartir con terceros cerrando sin justificación la cooperativa a nuevos ingresos⁹³. En otros casos, la necesidad del aspirante de ingresar en la cooperativa puede ser acuciante, por ejemplo, porque sea la única manera de colocar su producción en el mercado y de ellos dependa su propia subsistencia, por lo que la tutela de su interés de acceso a la entidad debería ser mayor. Como vemos hay distintos apoyos para la búsqueda de la justicia material del caso, que la mayoría de las veces es de lo que se trata.

Y esto nos lleva a que para pronunciarnos sobre si los aspirantes a socios tienen un derecho subjetivo al ingreso, un interés legítimo o una simple expectativa a entrar en la cooperativa, que son las opciones que baraja la doctrina, tengamos que ir caso por caso, analizando el régimen legal y estatutario en cada supuesto. Con carácter general, éstos no ostentan un derecho subjetivo a la admisión en la sociedad aunque cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos puesto que esto dependerá, en gran medida, de la decisión que tomen los órganos sociales para aceptar la incorporación de nuevos miembros, para lo que, como hemos visto, tienen gran margen⁹⁴. Lo habitual es que los aspirantes sean titulares de un derecho subjetivo a solicitar el ingreso, cuya eficacia puede instar por vía judicial, aunque en ocasiones este derecho de recurrir a los Tribunales es tan endeble que parece que lo que ostenta es más bien una simple expectativa de ingreso⁹⁵. Las únicas excepciones en las que hay que reconocer que los solicitantes a socios tienen un verdadero derecho de ingreso en la cooperativa las encontramos en dos supuestos legales: los trabajadores por tiempo indefinido con cierta antigüedad en la empresa y cuando se den determinadas circunstancias, para los que varias leyes

93. PAZ CANALEJO, “Principios cooperativas y prácticas societarias de la cooperación”, cit., p. 27.

94. SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., pp. 249 y ss.; PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, cit., p. 402; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *op. cit.*, pp. 163 y ss.; MACIAS RUANO, *op. cit.*, pp. 16 y s.; TATARANO, M. C., *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giufre, 2011, pp. 116 y s.; MAZZONI, “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, cit., p. 771; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, pp. 375 y s.; FICI, “La función social de las cooperativas: notas de Derecho comparado”, cit., p. 90; y LASSALETTA GARCÍA, *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, cit., pp. 167-172 y en “Tipos de socios y otras formas de participación social”, cit., pp. 221 y s.

95. En el mismo sentido, PANIAGUA ZURERA, *op. cit.*, p. 172.

cooperativas declaran que “deberán ser admitidos como socios trabajadores” si así lo solicitan (art. 80.8 LCOOP⁹⁶), regla que debe extenderse a los trabajadores fijos del resto de sociedades cooperativas para su ingreso como socios de trabajo de las mismas, en el caso de que los estatutos prevean esta figura de socio (art. 13.4. LCOOP); y, otra, con relación a los solicitantes de admisión cooperativas de viviendas que tienen un derecho subjetivo a ingresar en la cooperativa sometido a la condición suspensiva de que socios actuales transmitan sus derechos sobre la vivienda o local (art. 92.1 LCCOP). Pero estas excepciones lo que ponen de manifiesto es que los principios cooperativos no generan derechos subjetivos, sino que son las normas jurídicas reguladoras de las materias concretas a las que se refieren los principios las que han creado los correspondientes derechos subjetivos, en este caso el derecho al ingreso del trabajador indefinido y del socio expectante⁹⁷.

V. Conclusiones

Debemos partir de la concepción actual de las cooperativas como formas sociales de empresas, que aunque se guíen por unos criterios sociales alternativos a los tradicionales capitalistas, la finalidad altruista y casi de beneficencia con la que nació en Europa a mediados del siglo XIX el movimiento cooperativo para resolver los problemas económicos de determinados grupos sociales, quedan ya muy lejanas. La visión economicista de la actual legislación cooperativa, para las que las cooperativas tienen como principal objetivo la promoción de los intereses económicos de sus miembros, ha dejado al principio de adhesión libre y abierta en muchas

96. “En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7 (número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores) el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios”. En términos más simple, exigiendo sólo el contrato por tiempo indefinido y la antigüedad (que varía de uno a tres años) se manifiestan las leyes autonómicas que reconocen el derecho de ingreso al trabajador de la cooperativa: art. 99. 5 LCPV, art. 105.3 LCCM, art. 113.10 LCCEX, art. 122.3 LCCLM, art. 67.3 LFCN, art. 84.3 LCAND.

97. Como afirma literalmente SANTOS DOMINGUEZ, *op. cit.*, p. 102, nota 262.

ocasiones como un principio meramente programático. Recordemos como lo define la ACI (“organizaciones abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio”, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”) y comparémosla con el régimen legal descrito sobre la admisión de nuevos socios de nuestro ordenamiento. No hay duda que hay que aceptar como vigente una concepción mucho más limitada del principio de puerta abierta que la anunciada por la ACI y, por supuesto, de la que inspiró los primeros pasos del movimiento cooperativo⁹⁸.

Como hemos podido comprobar, aunque las leyes suelen anunciar de una manera muy solemne el carácter abierto de las cooperativas, después apenas hay disposiciones legales concretas que concedan al aspirante a socio un derecho de ingreso a la cooperativa o que impongan a las cooperativa la obligación de admitirlos. Y como puso de manifiesto nuestra mejor doctrina, el examen y análisis de las cuestiones relativas al principio de puertas abiertas se traducen en el examen de los medios a través de los cuales las legislaciones, una vez declarado el principio, tratan de conseguir que no queden en la mera expresión de un conjunto de intenciones, concediendo a los aspirantes medios para hacer valer sus propios intereses antes los órganos cooperativos, primero; y, si es necesario, ante los Tribunales de justicia⁹⁹. Pero como hemos visto, para el caso de contravención de este principio cooperativo nuestro ordenamiento jurídico no establece una reacción severa ya que en el hipotético caso de que un aspirante rechazado demandase judicialmente a la cooperativa y se le diesen la razón, lo único que se le podría obligar a la entidad es a admitirle como socio, quizá al abono de los daños y perjuicios causados si lo hubiere. Aunque posible, es improbable la apertura de un proceso imputación de responsabilidad a los administradores que denieguen el ingreso de nuevos aspirantes al no ser éstos ni socios ni acreedores sociales (art. 236 LSC al que remite el art. 43 LCOOP), siendo, no obstante siempre conveniente que el rechazo de un socio se justifique debidamente y no mediante una genérica invocación al interés social¹⁰⁰. Tampoco considero factible la apertura de

98. Por razones similares BONFANTE (“Cooperativa e *porta aperta*: un principio invecchiato?”, cit., *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.) consideraba hace más de treinta años que el principio de puerta abierta estaba envejecido y era inútil para definir el moderno movimiento cooperativo.

99. DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 206.

100. En cambio, DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 217, considera que la exigencia de responsabilidades a los administradores sociales es una vía efectiva para que los aspirantes puedan ejercer sus derechos.

un proceso de descalificación de la cooperativa por comisión de infracciones de las normas imperativas o prohibitivas relativas al acceso de terceros a la entidad como socios [art. 116.1, letra b) LCOOP]¹⁰¹ y ni siquiera en el ámbito fiscal tendrían consecuencias jurídicas dichos incumplimientos, ya que las causas para que una cooperativa pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida calificación tiene más que ver con la concurrencia de circunstancias económicas y financieras que otra cosa (cfr. art. 13 LRFC).

Es más, en determinadas cooperativas se sabe desde su constitución que el número de socios va a ser fijo durante toda la vida de la entidad (por ejemplo, una cooperativa de viviendas constituida expresamente para la construcción y adjudicación de un número concreto de viviendas) y de hecho un gran número de ellas se constituyen, funcionan y se disuelven con el mismo número de socios originales y no pasa nada. Y si esto ocurre de hecho, en lugar de profundas elucubraciones jurídicas sobre la aplicación del principio de puerta abierta formulado por la ACI y su aplicación para la interpretación extensiva de algunos preceptos legales, creo que deberían admitirse ciertas excepciones *ex iure* y admitir la relatividad histórica de este principio cooperativo¹⁰². El error, en mi opinión, está en intentar tratar a todas las cooperativas por igual, no teniendo en cuenta las grandes diferencias estructurales y funcionales que existen entre distintos tipos y clases de cooperativas. Considero que la naturaleza abierta y el número ilimitado de socios de las cooperativas debería sólo exigirse para las cooperativas de consumo y servicios, admitiendo incluso en estos casos excepciones (como pueden ser las

101. Como señala SANTOS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 102, el aumento del número de socios no puede ser un presupuesto jurídico cuya inobservancia conlleve la pérdida del carácter cooperativo de la sociedad o la impugnación del acuerdo social que la contenga. En su opinión —que comparto—, que la sociedad cooperativa que *cierre* sus puertas y no admita más socios, porque su capacidad económica y productiva esté saturada o porque en su estrategia empresarial no esté el crecimiento como empresa, no por ello dejará de ser una cooperativa.

102. En el Reino Unido, los importantes criterios para registrar a una sociedad como cooperativa publicados por la FCA, tras hacer referencia a que las cooperativas normalmente son abiertas admite excepciones que justifiquen la restricción del número de miembros: “Por ejemplo, el número de miembros de un club puede estar limitada por el tamaño de sus locales, o la pertenencia a una sociedad de vivienda de autoconstrucción por el número de casas que se pueden construir en el solar”. Con más detalle sobre estas excepciones, SNAITH, I., “United Kingdom”, en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, pp. 741 y s. HENRÝ, *op. cit.*, p. 24, considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuesto debe ser restringido por las características de la cooperativa.

cooperativas de viviendas), pero no para las de producción. En este sentido la existencia de subtipos cooperativos para cooperativas de pequeñas dimensiones podría ser una opción *lege ferenda* para admitir la existencia de cooperativas en las que el acceso esté más limitado y se pueda establecer un número máximo de miembros.

Por otra parte, si es lo que se quiere, los legisladores podrían incentivar el carácter abierto de determinadas clases de cooperativas teniendo este rasgo en cuenta en la concesión de beneficios tributarios u otorgando a los terceros que realicen con determinada antigüedad la actividad cooperativa con la entidad (por ejemplo, agricultores que entregan sus cosechas a la cooperativa agraria sin ser socios) un derecho de ingreso parecido al que tienen los trabajadores por tiempo indefinido en las CTA. No tiene justificación que una cooperativa esté operando desde hace años con terceros para el desarrollo de su actividad cooperativa, porque la capacidad de sus propios socos es insuficiente para alcanzar el volumen de negocio que requiere la empresa y luego se niegue a admitir a estos terceros como nuevos socios¹⁰³.

Lo que sí que es característico del tipo cooperativo es que la baja del socio es voluntaria y que el capital social es variable para facilitar la variabilidad del número de socios. Por ello, más que afirmar que las cooperativas son entidades en las que rigen el principio de adhesión voluntaria y abierta, que es lo que suelen decir nuestras leyes cooperativas (art. 1.1 LCOOP), debería señalarse que las cooperativas son “sociedades con vocación abierta (reflejando así que esa nota no se da siempre) y de capital variable, constituida por personas que se asocian en régimen de adhesión y baja voluntaria, con estructura y funcionamiento democrático, que el voto y demás derechos sociales de los socios se ejercen de manera igualitaria o en función de la actividad cooperativa realizada por cada uno de ellos”. Si una sociedad cumple con estos dos requisitos, es decir el segundo y tercer principio cooperativo de la ACI, en mi opinión sería suficiente para considerarla una cooperativa.

103. Como bien apunta PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas, cit.*, pp. 69 y s.

Bibliografía

- BONFANTE, G.: “Cooperativa e *porta aperta*: un principio invecchiato?”, *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.
- BORJABAD, P., *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch, 1993.
- BORJABAD BELLIDO, J. V.: *La Libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas*, Tesis Doctoral, Universitat de Lleida, 2013.
- CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop, 1986.
- CRACOGNA, D.: “Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, nº. 3, 2013, pp. 209-229.
- DIVAR, J.: *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, 2011, *passim*.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: “La libre adhesión y el principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas”, en AA.VV., *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Bilbao, 1986, pp. 183-222
- FICI, A.: “Cooperative identity and the law”, *European Business Law Review*, núm. 24, 2013, pp. 37-64.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades*, I, Madrid, 1976.
- GROSSO, P.: “Il principio della *porta aperta* nelle organizzazioni cooperative”, *Riv. Soc.*, 1982, pp. 45 y ss.
- HENRÏ, H., *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.^a ed., 2013.
- HOLYOAKE, J. J.: *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, AECOOP-Aragón, 1973.
- LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.^o ed., INTERCOOP, 1970.
- LASSALETA GARCÍA, P. J.: *El acceso a la condición de socio en las sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, Ed. Reus, 2010.
- LASSALETTA GARCÍA, P. J.: “Tipos de socios y otras formas de participación social”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-248.

- MACIAS RUANO, J. A.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Madrid, Ed. CAJAMAR, 2015.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO*, 1995, n.º 61, pp. 35-46.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J.: “La posición de socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 351-392.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J.: “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaén, UJA, 2001, pp. 40-76.
- MAZZONI, A.: “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, 2007, pp. 767 y ss.
- MIRANDA, J. E.: *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo*, Madrid, Dykinson, 2012.
- MORILLAS JARILLO, M.^a J. y FELIÚ REY, I.: *Curso de Cooperativas*, Madrid, Edit. Tecnos, 2ª Edición, 2002.
- NAMORADO, R.: *Os Principios Cooperativo*, Coimbra, 1995.
- OROZCO VILCHEZ, J., *Antología doctrina Cooperativa*, Costa Rica, UNED, 1986.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho Mercantil, 2005, Madrid, Marcial Pons.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *RdS*, n.º 40, 2013, pp. 159-205.
- PAOLUCCI, L. F.: “I soci: il principio della porta aperta e i poteri del consiglio di amministrazione”, *Società*, 2000, pp. 785 y ss.
- PASTOR SEMPERE, C.: *Los recursos propios en las Sociedades Cooperativas*, Madrid, Edersa, 2002.
- PAZ CANALEJO, N.: *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º (artículos 29 a 66), Madrid, EDERSA, 1990.
- PAZ CANALEJO, N.: “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, n.º 61, 1995, pp. 15-34.
- PAZ-ARES, C.: “ex art. 1665 y ss.”, en *Comentarios del Código civil*, T. II, Madrid, 1993, Ministerio de Justicia, pp. 1299-1523.

- PELLIZZI, G. L.: “La ricorrente nostalgia della porta aperta”, *RDC*, 1983, I, pp. 321 y ss.
- RODAS PAREDES, P.: *La separación del socio en la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, Marcial Pons, 2013
- SANTOS DOMINGUEZ, M. A.: *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi, 2015.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. D., *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982
- SNAITH, I.: “United Kingdom”, en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, pp. 741 y s.
- TATARANO, M. C.: *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giuffré, 2011, pp. 117 y ss.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *RCDI*, n.º 658, 2000, pp. 1329-1360.
- VARGAS VASSEROT, C.: “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *RdS*, n.º 28, 2007, pp. 101-131.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo”, *REVESCO*, n.º 91, 2007, pp. 120-159
- VARGAS VASSEROT, C., “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º 21, 2010, pp. 37-58.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º 22, 2011, pp. 75-119.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA, E. y SACRISTÁN, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, Madrid, La Ley, 2015.
- VÁZQUEZ CUETO, J. C.: “Prólogo”, en VIGUERA REVUELTA, R. *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

EL PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. ALCANCE Y RECEPCIÓN LEGAL¹

Enrique Barrero Rodríguez

Profesor Titular de Derecho mercantil
Universidad de Sevilla

Rodrigo Viguera Revuelta

Profesor Investigador
Acreditado para Profesor Contratado Doctor
Universidad de Sevilla

RESUMEN

Conforme al segundo principio de la Alianza Cooperativa Internacional las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen igual derecho de voto (una persona, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática. Este principio implica que son los socios reunidos en Asamblea General los que ostentan el máximo poder en la Cooperativa. El presente artículo analiza la extensión y alcance de este principio y su recepción legal en el ordenamiento jurídico español, fundamentalmente en las leyes cooperativas autonómicas.

PALABRAS CLAVE: Alianza Cooperativa, Gestión democrática, Ley, Principio Cooperativo.

1. Este trabajo se encuadra en el Proyecto I+D titulado “Crisis empresariales: prevención, tratamiento y solución desde el Derecho concursal y el Derecho de sociedades” (referencia DER2014-55427-C2-1-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

THE PRINCIPLE OF DEMOCRATIC MANAGEMENT COOPERATIVES. SCOPE AND LEGAL RECEPTION**ABSTRACT**

According to the second principle of the International Cooperative Alliance, cooperatives are democratically managed organizations by their members, who actively participate in setting their policies and decisions. Men and women serving as elected representatives are accountable to the membership. In primary cooperatives, members have equal voting rights (one person, one vote) and cooperatives at other levels are also organized in a democratic way. This principle implies that the General Assembly hold ultimate power in the Cooperative. This article analyzes the extent and scope of this principle in the Spanish legal system, mainly in the regional cooperative laws.

KEY WORDS: Cooperative Alliance, Democratic management, Law, Cooperative Principle.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, J540, Z130, M190.

SUMARIO

1. El principio de gestión democrática. Formulación histórica y significado general.
2. Alcance y contenido. 3. La ley nacional de cooperativas. 4. Recepción del principio en la legislación cooperativa autonómica. 5. Conclusiones.

1. El principio de gestión democrática. Formulación histórica y significado general

Resulta sobradamente conocida la existencia en el ámbito cooperativo de una serie de principios explicitados en la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* de la Alianza Cooperativa Internacional, principios que resultan herederos de los postulados básicos sobre los que se inspiró el nacimiento del cooperativismo histórico como reacción frente a los excesos del sistema capitalista; básicamente de los denominados principios de Rochdale².

Una de las ventajas fundamentales que presenta, en efecto, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas es la existencia de un conjunto vertebrado y organizado de principios que, a diferencia de otros tipos sociales en los que la existencia de principios debe realizarse mediante una labor hermenéutica o deductiva, contribuyen a esclarecer el concepto de las sociedades cooperativas y a diseñar las líneas maestras de su régimen jurídico. Dichos principios cumplen una importante y trascendental función que entronca con las finalidades que la propia sociedad cooperativa está llamada a desempeñar, de manera que cabe sostener

2. Dichos principios fueron gestados inicialmente por la *Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale* (la *Rochdale Equitable Pioneers Society*), nacida en 1844 en dicha localidad inglesa y cuya naturaleza era la de una cooperativa de consumo, pionera en la distribución entre sus socios de los excedentes generados por su actividad, fueron los primitivos cooperativistas de Rochdale los formuladores de estos *Principios de Rochdale*, que hoy en día resultan prácticamente asumidos por el cooperativismo contemporáneo y constituyen la base inequívoca sobre la que se sustentan los principios de la Alianza Cooperativa Internacional. Sobre estos pioneros, Holyoake, G.J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, AECCOOP-Aragón, Zaragoza, 1973; Vicent Chuliá, F. "Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa", *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, 1998, pp. 7-34 y Viguera Revuelta, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 29. nota 1.

que se trata de principios, si se admite la expresión, *identitarios* que, en consecuencia, delimitan la naturaleza de la sociedad cooperativa y contribuyen de manera decisiva a dotar a dicho tipo social de sus particularidades dentro del elenco general de sociedades que integran el amplio y diversificado mosaico del derecho societario español³. En el respeto a dichos principios se dilucida, por tanto, una cuestión cardinal para el Derecho de cooperativas y la propia Economía Social, en tanto estos principios, como esclarecedoramente advierte C. Vargas Vasserot en la presentación de este número monográfico constituyen “el ancla que impide que el barco cooperativo derive en exceso impulsado por los vientos o arrastrado por las corrientes de la economía capitalista y pueda conservar su propia identidad”.

Entre estos principios de Rochdale a los que aludíamos anteriormente, precursores de los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, se encontraba ya el de control y organización democrática de la sociedad, que se erigía además como un principio inmediata y directamente relacionado con la naturaleza, con la dimensión social de la sociedad cooperativa y con la prevalencia que en esta clase de sociedades debía presentar el elemento y el componente humano sobre los aspectos estrictamente capitalistas. Con esta observación adelantamos ya una de las características fundamentales que presenta el principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas que abordamos en el presente estudio que no es otra que su naturaleza instrumental; es decir, la observancia y el respeto a este principio están directamente relacionados con el cumplimiento de las finalidades consustanciales a la naturaleza de la sociedad cooperativa.

Desde esta perspectiva, el principio de control y gestión democrática es el que ayuda a establecer la diferencia esencial entre las sociedades cooperativas y otras sociedades o entidades de distinto signo en las que el grado de participación y la relevancia del socio dentro de la sociedad y en la gestión de los asuntos comunes resultan condicionadas por el capital que posea en ellas, pudiendo un socio ejercer al respecto un poder absoluto si su grado de participación en el capital social le habilita para ello. Por el contrario, en las sociedades cooperativas, el poder de decisión se relaciona con la propia condición de la persona del socio en sí misma y por sí misma y no con su participación en el capital.

3. Sobre estas particularidades, Fajardo García, I.G. “La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 288, abril-junio 2013, pp. 189-222.

2. Alcance y contenido

La última de las versiones de los Principios Cooperativos es la aprobada en el XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en 1995 en Manchester. Conforme a este tradicional y clásico Segundo Principio, rubricado como de *Gestión Democrática por Parte de los Socios* “Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados⁴, están también organizadas de forma democrática”.

En relación con la vigente formulación de este principio y sobre la cuestión de su alcance y contenido cabe realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar y naturalmente, la noción y el concepto de lo democrático no difiere en este ámbito del significado general del concepto para la Ciencia política, de manera que la vigencia del principio apela necesariamente al gobierno o al ejercicio del poder por la mayoría. Al igual que el principio democrático implica en el terreno político el respeto a la voluntad mayoritaria de los ciudadanos libre y legítimamente expresada, en el ámbito cooperativo se postula esta particular democracia societaria que defiende el respeto a la voluntad de la mayoría de sus asociados. La preservación de este principio de gestión y de organización democrática exigirá rechazar todas aquellas condiciones y cláusulas vinculadas con el ejercicio del derecho de voto o de elegibilidad que, aunque aparentemente justificadas, puedan llegar a restringir arbitrariamente tales derechos o a hacerlos efectivos sin apoyo ni fundamento legal sólo en relación a núcleos determinados de asociados.

4. Alude el principio a la distinción tradicional entre las cooperativas de primer y segundo grado. Sobre estas últimas Aizega Zubillaga, J.M y Valillani González, E. “Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica”, *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 79, 2003, pp. 7-33; Alfonso Sánchez, R. *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000; Embid Irujo, J.M. *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Secretariado de Publicaciones, Murcia, 1991 y “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, 1998, pp. 7-36; Paz Canalejo, N. “Las cooperativas de segundo y ulterior grado”, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1977, pp. 495-522 y Vázquez Pena, M.J. *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

En segundo lugar, conviene destacar que, tal y como se realiza la formulación del principio por parte de la Alianza Cooperativa Internacional, ésta parece integrar una afirmación de carácter general: que las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, junto con una enumeración ejemplificativa de cuatro aspectos esenciales en los que se traduce dicha exigencia democrática que serían, sucintamente comentados, los siguientes:

a) La exigencia de la participación activa de los socios en la fijación de las políticas y en la toma de decisiones; esta participación activa implica, a juicio de la doctrina, la participación de los socios mediante el planteamiento de iniciativas independientes para mejorar la gestión de la cooperativa, lo cual podrá implicar acudir a contactos con instituciones externas o a recabar los oportunos asesoramiento técnicos, lo esencial es que los socios tengan el control sobre el planeamiento cooperativo y la toma de decisiones⁵. Adviértase que la proclamación de esta exigencia de participación activa de los socios en la formulación del principio resulta deliberadamente amplia y se refiere tanto a la más abstracta y general, excepcional si se quiere, fijación de las políticas como a la más concreta y cotidiana toma de decisiones. Esta participación activa de los socios en el devenir cooperativo deberá producirse, por lo demás, en condiciones de igualdad sin que quepa establecer discriminaciones o limitaciones para un socio o grupos de socios respecto de otro u otros. En definitiva, como advierte la doctrina⁶, en la literatura sobre el mundo cooperativo, cuando se habla de participación, se refiere básicamente al principio de gestión democrática por parte de los socios, de manera que participación activa y gestión democrática constituyen conceptos inequívocamente relacionados⁷. El cauce natural para tal participación activa de los socios lo brinda, naturalmente, el órgano deliberante y asambleario por naturaleza constituido por la Asamblea General⁸.

5. Así, Carrasco Monteagudo, I. (coordinadora), *Diccionario de Economía Social*, volumen 6, Editorial del Economista, Madrid, 2009, p. 122.

6. Sánchez Calero, F. y Olivencia, M. “Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas”, *Anales de Moral Social y Económica*, volumen 6, Madrid, 1964, p. 7.

7. Mozas Moral, A., “La participación de los socios en las cooperativas agrarias: una aproximación empírica”, *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 40, 2002, p. 168.

8. Sobre este órgano en la Ley nacional de cooperativas *vid.* Baena Baena, P. J. y Cruz Rivero, D., “La asamblea”, en *Tratado de Derecho de cooperativas*, (dirigido por: Vázquez Ruano T. y Peinado Gracia, J. I.), Tirant lo Blanch, Vol. 1, Valencia, 2013, pp. 295-436; Cruz Rivero, D. *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011 y Rodríguez Sánchez, S. “La asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 17, 2001, pp. 247-266.

b) La responsabilidad ante los socios de quienes resulten elegidos para gestionar y representar a la sociedad; en este caso concreto, la naturaleza democrática de la consecuencia del principio formulado en este particular inciso alude a la necesidad de establecer mecanismos de control de la gestión social, lo cual se articula jurídicamente mediante las normas que regulan la responsabilidad de los órganos de gestión y representación de las sociedades cooperativas. Numerosas leyes cooperativas autonómicas, declaran, en efecto, que las cooperativas son sociedades de estructura, funcionamiento y gestión democrática y dicha afirmación se ve rematada con la imposición de un régimen de responsabilidad específico al Consejo Rector, tanto a en la ley nacional como en la normativa autonómica⁹.

c) La igualdad del derecho de voto en las cooperativas de primer grado; se trata, posiblemente, de la manifestación esencial del principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas, al tiempo que el aspecto que impone y determina mayores diferencias de las sociedades cooperativas respecto de las tradicionales sociedades capitalistas. Ahora bien, el principio de igualdad de derecho de voto, traducido en la regla, expresamente invocada, de “un socio, un voto” funciona de diferente manera o, si se prefiere, con desigual intensidad y extensión en función de la concreta clase de cooperativa de que se trate. Partiendo de la conocida diferencia entre cooperativas de primer y segundo grado, concebidas estas últimas como instrumentos específicos de cooperación entre cooperativas¹⁰, la igualdad de los derechos de voto se predica con rotundidad únicamente respecto de las cooperativas de primer grado, lo que implica la admisión tácita de excepciones o matizaciones a este principio, como sería el caso del voto plural, como tendremos ocasión de exponer en el apartado de este estudio destinado al análisis de la recepción de este principio en la legislación cooperativa autonómica. La importancia de este principio es tal que ha merecido una alusión en la propia Exposición de Motivos de la Ley nacional de cooperativas, al afirmar que “en cuanto al derecho de voto se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el

9. Sobre esta cuestión Sequeira Martín, A. y Sacristán Bergia, F. “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 21, 2003, pp. 219-232.

10. Así, Puentes Poyatos, R., Velasco Gámez, M. y Vilar Hernández, J., “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda Época., nº 1, 2010, pp. 103-128.

voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales”.

d) La organización de forma democrática en las cooperativas de otros grados, con esta afirmación, en relación con el segundo principio, la Alianza Cooperativa Internacional parece querer enfatizar en el hecho de que la gestión democrática es un postulado general y universalmente aplicable a todas las sociedades cooperativas, con independencia de su clase; no obstante, la propia formulación sintáctica evidencia que, respecto de las cooperativas que no sean de primer grado, el principio de gestión democrática resulta establecido con cierto sesgo de residualidad pues, en tanto para las cooperativas de primer grado se impone expresamente la igualdad del derecho de voto para las de otros grados el principio se limita a declarar, con cierta vaguedad, que están también organizadas de forma democrática, aunque sin realizar mayores precisiones. Ello permite a los efectos de este principio y de su extensión distinguir claramente entre las cooperativas de primer grado, que parecen aquellas para las que parece haber sido formulado el principio en toda su pureza, y las de segundo o ulterior grado, en las que el principio puede jugar de forma atenuada, debilitada si se quiere, como pasamos a analizar en el apartado siguiente.

3. La Ley nacional de cooperativas

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, constituye en España el marco general del Derecho societario cooperativo¹¹, por lo que procede analizar

11. Sobre esta Ley, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Colegios Notariales de España, tomo I, Comentarios, Madrid, 2001; Fajardo García, I.G., “La reforma de la legislación cooperativa estatal” *Ciriec*, nº 10, 1999, pp. 45- 78; Morillas Jarillo, M.J. “La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas”, *Derecho de los Negocios*, nº 111, 1999, pp. 1-13; Paz Canalejo, N. “Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley Estatal de Cooperativas”, *Revesco*, nº 69, 1999, pp. 183-198; Vicent Chuliá, F. “La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, nº 663, 1999, pp. 14561-14583 y Trujillo Díez, I.J. “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360.

los términos en los que el principio de gestión democrática por parte de los socios ha sido acogido por este texto legal con carácter previo a la exposición de la cuestión en el ámbito autonómico, naturalmente más fragmentaria y dispersa. La Exposición de Motivos de la Ley alude en este sentido de manera expresa a los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente los que encarnan la solidaridad, la democracia, la igualdad y la vocación social y declara que dichos principios tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que los socios se identifiquen al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantice su empleo y vida profesional. La Ley nace, por tanto, con el propósito de reforzar los principios básicos del espíritu del cooperativismo y convertirse en un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea.

El artículo 1.1 de la Ley se refiere de manera explícita a la naturaleza democrática de la cooperativa al definir a estas sociedades como las constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, *con estructura y funcionamiento democrático*, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la propia Ley.

De esta forma, el funcionamiento democrático, y no *plutocrático*, de las sociedades cooperativas constituye uno de los rasgos esenciales de su concepto y condiciona todo el diseño y la construcción de su régimen jurídico, al tiempo que se erige en uno de los criterios de mayor y más decisiva relevancia para distinguir a las sociedades cooperativas de las sociedades capitalistas, anónimas y de responsabilidad limitada, en la que la medida de los derechos del socio viene a estar condicionada por el porcentaje de su participación en el capital social¹². La salud democrática de la sociedad cooperativa puede, por lo demás, erigirse en un elemento indicador de extrema fiabilidad sobre su dimensión social y el ajuste de la sociedad a su naturaleza ideal, en tanto una excesiva capitalización de la sociedad cooperativa puede contribuir al deterioro de su componente democrático y de su función social.

12. En este sentido, Viguera Revuelta, R. *El derecho de reembolso...* cit. p. 54.

Tal y como hemos adelantado anteriormente, una de las consecuencias fundamentales del principio de gestión democrática por parte de los socios en las sociedades cooperativas es el establecimiento de la regla de la igualdad referida al ejercicio del derecho de voto, sintetizada en el lema “un socio, un voto”. El test sobre la naturaleza democrática de las sociedades cooperativas, si se admite la expresión, requiere por tanto analizar los términos de la regulación del ejercicio del derecho de voto, dado que los supuestos de voto plural deberán resultar excepcionales y de interpretación restrictiva.

En la ley nacional española de cooperativas la regulación de esta cuestión se acomete en el artículo 26 que bajo la rúbrica *Derecho de voto* establece los siguientes principios:

a) En la Asamblea General cada socio tendrá un voto. Se trata, por tanto, de la consagración de la regla general en atención al segundo principio de la Alianza Cooperativa.

b) En las cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada¹³, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa. Adviértase que la admisión del voto plural ponderado aparece supeditada en la ley nacional de cooperativas a un triple límite: *subjetivo*, dado que solo podrán ser sus beneficiarios los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por estas o entidades públicas; *objetivo*, en tanto la atribución se realizará en proporción al volumen de la actividad cooperativizada y *formal*, en la medida en que los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad.

c) En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

13. Sobre el crucial y complejo concepto de actividad cooperativizada, véase: Martínez Segovia, F.J. “La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen jurídico”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 25, 2005, pp. 203-234 y Vargas Vasserot, C. *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y Terceros*, Aranzadi, Navarra, 2000.

d) En las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las de crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

e) En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

f) En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios.

g) La suma de votos plurales excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios y, en todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario.

4. Recepción del principio en la legislación cooperativa autonómica

Una vez expuesto con carácter general y previo el sentido y el alcance del principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas y su plasmación en la Ley nacional procede, a continuación, analizar la recepción que dicho principio ha tenido en la legislación cooperativa autonómica, tanto en lo referente a los términos de su proclamación, directa y explícita en algunos casos e indirecta, mediante la referencia a los principios tradicionales de la Alianza Cooperativa

Internacional en otros, como en lo relativo a sus excepciones, que tienen lugar habitualmente mediante la permisividad del denominado voto plural o ponderado. Se trata de una cuestión cuya problemática fundamental deriva de la atomización y fragmentación legislativa consustanciales a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la multiplicidad, en consecuencia, de leyes autonómicas reguladoras de las sociedades cooperativas.

Como se ha puesto de manifiesto acertadamente la complejidad de las cuestiones que plantea el régimen jurídico del tipo social de las cooperativas se ve acrecentada por las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas en la materia y por la coexistencia, en suma, de una normativa estatal con un conjunto numeroso de disposiciones normativas autonómicas de contenido disperso, situación que conduce, en definitiva, a una fragmentación legal en la disciplina de las cooperativas en España que dificulta sobremanera la inducción de criterios y reglas uniformes en los aspectos esenciales de su régimen jurídico, con la indiscutible incidencia negativa que ello pueda tener sobre la idea de *unidad de mercado* que subyace a la atribución constitucional al Estado de la competencia exclusiva en la “*legislación mercantil*”¹⁴.

Pese a la necesidad de un análisis particularizado de la cuestión y a la inconveniencia de formular conclusiones apresuradas de carácter general sí resulta apreciable de la constatación de la legislación autonómica una tendencia a la matización del carácter más rotundo y categórico con el que los principios cooperativos son formulados por la Alianza Cooperativa Internacional que se traduce en el establecimiento de excepciones a dichos principios; en otros términos, algunas de las leyes autonómicas, aun consagrando la vigencia de los principios tradicionales, parecen preconizar una aplicación más flexible, condicionada y circunstanciada de los mismos, lo que entraña el riesgo de deriva hacia un modelo economicista de la sociedad cooperativa en perjuicio del social. Los principios, en consecuencia, resultan en algunas ocasiones, en la terminología legal, *reformulados*¹⁵.

14. Vázquez Cueto, J.C., Prólogo a Viguera Revuelta, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 14.

15. Los principios, de suyo, no tienen por qué resultar absolutamente inamovibles, pero sí gozar de una adecuada estabilidad conceptual. Sobre la evolución y reforma de los principios, Mateo Blanco, J. “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 53, 1985, pp. 38-68.

En tales términos se pronuncia, por ejemplo, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas¹⁶ que tras declarar en su Exposición de Motivos que las sociedades cooperativas son, en lo esencial, empresas democráticas y solidarias que hacen de la formación de sus integrantes y de la cooperación herramientas privilegiadas para su desarrollo se refiere expresamente a la reformulación que se hace de los principios por los que han de regirse las sociedades cooperativas andaluzas y afirma que el cotejo de los principios establecidos en su artículo 4, entre los que se encuentra el de estructura, gestión y control democrático, con los aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva. Esta *adaptación evolutiva* del principio se realiza, básicamente, en los artículos 31 y 102 de la Ley andaluza. El artículo 31, que regula el derecho de voto con carácter general en el seno de las cooperativas diferencia, en este sentido, entre las cooperativas de primer grado y las de segundo o ulterior grado. En el primer caso cada persona socia común (entendiendo por tal, conforme al artículo 14 de la propia Ley la que realiza plenamente la actividad cooperativizada y le es de aplicación, íntegramente, el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en el texto legal) tendrá derecho a un voto, sin perjuicio de la opción prevista para las sociedades cooperativas de servicios en el artículo 102.1¹⁷. En el caso del resto de las personas socias así como de los inversores e inversoras dicho derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la presente ley. En el segundo supuesto (sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado) los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio o socia en la actividad cooperativizada, o del número de socios y socias de cada persona jurídica integrada en la estructura asociativa, sin que, en ningún caso, una persona socia pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales o del setenta

16. BOJA nº 255, de 31 de Diciembre de 2011 y BOE nº 17, de 20 de Enero de 2012.

17. Este precepto establece que en las sociedades cooperativas de servicios, estatutariamente, se podrá regular un voto plural, proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada, con arreglo a las siguientes bases: a) Cada persona socia dispondrá de, al menos, un voto; b) Ningún socio o socia podrá disponer de un número superior a siete votos sociales; c) Reglamentariamente se establecerán los requisitos precisos para garantizar el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre las personas socias. Se declara igualmente que el voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado.

y cinco por ciento en el caso de que estén formadas únicamente por dos sociedades cooperativas. Esta posibilidad de inclusión voluntaria del voto plural en las cooperativas de servicios se considera como una de las novedades fundamentales de la ley y se inserta, pues, en esa tendencia del cooperativismo contemporáneo de conferir a estas sociedades una mayor competitividad y dotarlas de todos los instrumentos jurídicos y económico-financieros que existen a disposición de las empresas y sociedades en general que resultan compatibles con la naturaleza del movimiento cooperativo, tendencia de la que habrá que realizar un uso adecuado y prudente para no desnaturalizar la propia esencia ni la dimensión social de las sociedades cooperativas que tanto esfuerzo histórico costó consolidar.

La normativa cooperativa aragonesa no contiene referencias tan evidentes al principio de gestión democrática como la andaluza. El Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón¹⁸ no contiene una consagración independiente y explícita de este principio sino que se limita a establecer, dentro de la delimitación conceptual que realiza en su artículo segundo, que las cooperativas deberán ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la referida ley y concluye que las cooperativas actuarán con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades públicas o privadas. No obstante esta falta de referencia al principio, el artículo 32 parte implícitamente de él al establecer que en las cooperativas de primer grado se aplica el criterio general de que cada socio tendrá derecho a un voto, salvo lo dispuesto en la propia Ley para las cooperativas agrarias y de servicios, para las que se establece la posibilidad estatutaria del voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas. No obstante, los estatutos podrán prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas sea proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad y a las prestaciones complementarias a esta actividad, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a tres. En las de segundo o ulterior grado, los estatutos podrán establecer

18. BOA nº 176, de 9 de Septiembre de 2014.

el sistema de voto múltiple, proporcional al número de socios de cada cooperativa o en función de la participación de la cooperativa de primer grado en las actividades de la de grado superior, estableciendo las reglas para medir esta participación. La normativa aragonesa sigue, por tanto, en la senda de admitir la particularización y excepción estatutaria de la generalidad del principio de gestión democrática que parece caracterizar los últimos textos legales autonómicos.

La Ley 1/2003, de 20 de Marzo, de Cooperativas de Baleares¹⁹ establece, para las cooperativas de primer grado que cada socio tendrá derecho a un voto. Por tanto, la Ley autonómica balear reconoce, en su artículo 42, el imperio democrático que gobierna las sociedades cooperativas: cada socio equivale a un voto. Ahora bien, este principio no es aplicable a los asociados quienes podrán representar como máximo el treinta por ciento del total de los votos sociales. En relación a las cooperativas agrarias, de servicios, de transportes y del mar y de segundo o de ulterior grado los estatutos podrán establecer un sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio en la actividad cooperativizada.

La Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria²⁰ alude encomiásticamente en su Preámbulo a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, que enumera en toda su extensión con cita expresa del de gestión democrática, y reitera en su artículo 2 que se trata de sociedades dotadas de estructura, gestión y funcionamiento democrático. No obstante, la regulación sobre los términos del derecho de voto -contenida en el artículo 37- no difiere en exceso de las anteriormente citadas. De nuevo se dispone el principio general de un voto por socio y se admite la posibilidad estatutaria del voto con proporción ponderada en las cooperativas de primer grado para aquellos socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien dicha proporción ponderada de votos respecto del total en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de votos presentes o representados en la asamblea general y deberá realizarse en función de la actividad cooperativizada que realicen y del número de socios de que dispongan. En las cooperativas de servicios también podrá establecerse en los estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción

19. BOLB nº 42, de 29 de marzo de 2003 y BOE nº 91, de 16 de abril de 2003.

20. BOC nº 221, de 18 de noviembre de 2013 y BOE nº 284, de 27 de noviembre de 2013. Sobre esta Ley, con carácter general, vid. Díez Ácimas, L.A. y Gadea Soler, E., *Régimen jurídico de las cooperativas de Cantabria. Análisis de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria*, Dykinson, Madrid, 2014.

al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la cooperativa y en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural, en función de la valoración de los bienes cedidos, con un máximo de cinco votos por socio. En las cooperativas de segundo o ulterior grado, si lo prevén los estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, y al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto.

De igual forma, la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León²¹ parte de análogos presupuestos y contiene una regulación similar sobre la posibilidad estatutaria del voto plural, más generosa si cabe en la enumeración explícita y relativamente prolija de las clases de sociedades cooperativas en las que dicha posibilidad resulta admitida. Esta Ley emplea en su artículo primero la cláusula de estilo habitual conforme a la cual la cooperativa es una sociedad “con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional”. Posteriormente, tras la afirmación general del artículo 35 de que en las Asambleas, con carácter general, cada socio tendrá un voto se establece, en términos similares a la normativa aragonesa, que en las cooperativas de primer grado los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, tenga una proporción ponderada de votos respecto del total, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de votos presentes o representados en la Asamblea General. La atribución de voto a este tipo de socios se hará en función de la actividad cooperativizada que realicen y/o del número de socios de que dispongan. Para las cooperativas agrarias, de transportistas, de industriales o de profesionales y de explotación comunitaria de la tierra y el ganado, se admite la posibilidad de que los Estatutos prevean un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la coope-

21. BOCL nº 79, de 26 de abril de 2002 y BOE nº 116, de 15 de mayo de 2002.

rativa. En el supuesto de que se establezca dicho voto ponderado la Ley intenta establecer las garantías adecuadas para su ejercicio y dispone que con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos y que dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General. Para las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos de las entidades, que no sean sociedades cooperativas, no podrá ser superior al 20 por ciento de los votos sociales.

La Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha²² nace con el objetivo declarado de reforzar el papel de las cooperativas en su ámbito empresarial sin que sufran menoscabo los derechos de los socio y conjugando, por tanto, de forma equilibrada, la estabilidad y la protección patrimonial de la cooperativa como empresa con los derechos de las personas que componen la entidad, intentando configurar a las cooperativas castellano-manchegas como sociedades modernas y competitivas. La propia Exposición de Motivos declara que la nueva regulación del derecho de voto constituye una de las disposiciones más importantes de la Ley, en la que, además del sistema común de un voto por socio, se introduce la posibilidad de optar, que necesariamente deberá establecerse estatutariamente, por la posibilidad del voto plural ponderado. Lo cierto es que el artículo 49 del texto legal establece una regulación sistemática en la que se distingue con claridad el principio general de las posibles excepciones estatutarias. Como regla básica se establece que en la asamblea general de cualquier sociedad cooperativa cada socio tendrá un solo voto, con independencia del capital social que hubiere suscrito y desembolsado. Ahora bien, estatutariamente podrá establecerse a la regla general de “un socio, un voto” las siguientes excepciones: a) En las cooperativas de primer grado de servicios, agrarias, de consumo

22. DOCM nº 221, de 16 de noviembre de 2010 y BOE nº 37, de 12 de febrero de 2011.

y de transportes se podrá prever estatutariamente un sistema que reconozca al socio ordinario un voto plural ponderado en proporción al volumen de su actividad cooperativizada, sin que quepa atribuir a cada socio en ningún caso más de una cuarta parte de los votos sociales, ni que el colectivo de miembros con voto plural llegue a alcanzar en su conjunto y para cada ejercicio económico un porcentaje de votos que supere al total de votos igualitarios. Todo lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de cuanto se indicare específicamente para alguna de esas clases de cooperativas; b) En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro de la misma modalidad; c) En las cooperativas de primer grado de trabajo asociado se podrá reconocer estatutariamente al colectivo de socios fundadores, siempre que fueren al menos tres, y en cuanto integrantes de una categoría especial de socios ordinarios, un volumen de votos de hasta el cuarenta por ciento de todos los posibles votos sociales de la cooperativa, con independencia del número de socios ordinarios y de otras clases que en el futuro pudieren ingresar en la cooperativa. El número de votos correspondiente a cada uno de los socios fundadores será idéntico y no podrán ceder a terceros estos especiales derechos políticos ni inter vivos ni mortis causa. El resto de colectivos de socios futuros fraccionarán entre sí el sesenta por ciento de los votos sociales restantes en atención a las reglas ordinarias de atribución del voto para cada modalidad; d) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, los estatutos pueden establecer que el voto de los socios se pondere en atención a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, o, en caso de que el socio sea una cooperativa, en atención al número de socios que integre, o al número de activos que integran la cooperativa asociada. La relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la atribución del voto plural ponderado se recogerá en los estatutos sociales o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno y, en su virtud, el órgano de administración deberá elaborar un listado que recoja el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de ellos referidos a los dos últimos ejercicios económicos y, en todo caso, dicho listado deberá estar a disposición de todo socio en el domicilio social de la cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la asamblea general, pudiendo los socios interesados solicitar del órgano

de administración las correcciones que fueren procedentes hasta 24 horas antes de la celebración de la referida asamblea.

La reciente Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña²³ no presenta diferencias sustanciales de matiz respecto de los anteriores textos legales. Su artículo 48 establece la consabida regla para las cooperativas de primer grado de que cada socio tiene un voto, aunque admite que en las cooperativas de trabajo asociado y de consumidores y usuarios, cualquier cooperativa de primer grado con más de dos socios pueda establecer estatutariamente un sistema que reconozca al socio común un voto plural ponderado en función de su actividad cooperativizada en la cooperativa, supuesto en el que los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al 20% del total de los votos sociales. La información sobre el número de votos sociales que corresponde a cada socio deberá ser puesta a disposición de los socios por la propia cooperativa bien en el sitio web corporativo o bien en el domicilio social desde el momento del anuncio de la convocatoria de la asamblea general y los socios interesados pueden solicitar al consejo rector las correcciones que sean pertinentes hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la asamblea. Para el caso de cooperativas con distintos tipos de socios, el número total de votos de los distintos tipos de socios que no lleven a cabo la actividad cooperativizada y de los que tengan un vínculo de duración determinada con la cooperativa no podrá superar el 40% de la totalidad de los votos sociales. En las cooperativas de segundo grado, las federaciones y las confederaciones, los estatutos pueden establecer que el voto de los socios se pondere según su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad o en función del número de socios de cada persona jurídica, sin que, en ningún caso, un socio pueda disponer de más del 50% de los votos sociales. El conjunto de socios que no sean cooperativas no pueden, en ningún caso, tener la mayoría de los votos sociales. En lo esencial, comprobamos cómo la Ley catalana, por lo tanto, avanza en el proceso de excepción y vaciado, casi podríamos denominar que de *voladura controlada*, del principio de gestión democrática y de la regla *un socio, un voto*, al menos en los términos más rotundos y categóricos con los resultan formulados por la Alianza.

El artículo 1 de La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi²⁴, alude, con cierta vaguedad, a los “principios del cooperativismo” y establece en su

23. DOGC nº 6914, de 16 de julio de 2015.

24. BOPV nº 135, de 19 de julio de 1993 y BOE nº 35, de 10 de febrero de 2012.

artículo 35 una regulación del derecho de voto que resulta sustancialmente coincidente con alguna de las ya expuestas, atribución a cada socio de un voto y posibilidad en las cooperativas de primer grado de que los Estatutos prevean que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas y entidades públicas sea proporcional a la actividad cooperativa con la sociedad o a las prestaciones complementarias a esta actividad en el marco de la intercooperación, en cuyo caso los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto.

La Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura²⁵, es una de las que más escuetamente regula la cuestión que analizamos, dado que su artículo 33 establece simplemente que en las sociedades cooperativas cada socio tendrá un voto y remite al artículo 126.1 para las particularidades referidas a las sociedades agrarias y al artículo 160 para las relativas a las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado. La especialidad de las sociedades cooperativas agrarias radica en que los estatutos podrán optar entre un sistema de voto unitario o un sistema de voto ponderado, en cuyo caso se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos, debiendo los estatutos regular la ponderación, la distribución de votos a cada socio se hará en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación a capital social y con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicio cooperativizado de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos, relación que se expondrá en el domicilio social de la sociedad cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración a la Asamblea, a efectos de su posible impugnación por el socio disconforme a través de los cauces previstos en la propia Ley.

También la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia²⁶ se refiere con particular intensidad al principio de gestión democrática en su artículo

25. DOE nº 49, de 2 de mayo de 1998 y BOE nº 128, de 29 de mayo de 1998. Sobre ella Marín Hita, L. y Santos Domínguez, M.A. "Las sociedades cooperativas especiales de Extremadura", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 48, 2007, pp. 55-83 y Santos Domínguez, M.A. "Notas sobre la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, 1998, pp. 103-126.

26. DOG nº 251, de 30 de diciembre de 1998 y BOE nº 72, de 25 de marzo de 1999.

primero al formular el concepto de sociedad cooperativa, conforme al cual la cooperativa es una sociedad de capital variable que, con estructura y gestión democráticas, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, desarrolla una empresa de propiedad conjunta, a través del ejercicio de actividades socioeconómicas, para prestar servicios y satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios, y en interés por la comunidad, mediante la participación activa de los mismos, distribuyendo los resultados en función de la actividad cooperativizada. Y decimos con particular intensidad porque la norma no solo alude a la estructura y gestión democrática de la sociedad, sino que enfatiza particularmente la consecuencia del principio democrático consistente en la participación activa de los socios en la sociedad. La regla general conforme a la cual se atribuye a cada socio un voto en las cooperativas de primer grado se establece en el artículo 36 aunque, en la línea abrumadoramente mayoritaria de la normativa autonómica, se establezca en este caso la posibilidad de que los Estatutos contemplen y regulen en las cooperativas agrarias, de servicios y del mar el derecho al voto plural ponderado de los socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada que desarrollen con la cooperativa, que en todo caso no podrá ser superior a 5 votos sociales, supuesto en el que los propios estatutos habrán de fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto plural. Sí constituye una particularidad digna de mención de la normativa gallega el hecho de que se disponga que los acuerdos de modificación de estatutos sociales relativos a existencia del voto plural habrán de ser adoptados por la asamblea general por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones y que las personas socias disconformes con el acuerdo adoptado tendrán derecho a separarse de la cooperativa, teniendo su baja la consideración de justificada.

La Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja²⁷ tal y como adelanta su Exposición de Motivos -en relación al derecho de voto en la Asamblea General- merece destacarse la posibilidad, frente al principio general de un socio, un voto, de que los Estatutos puedan establecer reglas de ponderación de voto en función de la actividad cooperativizada en las cooperativas agrarias, de servicios, de transporte y de explotación comunitaria de la tierra, así como la posibilidad de fraccionarlo o pluralizarlo en las cooperativas con distintas modalidades

27. BOLR nº 82, de 10 de julio de 2001 y BOE nº 172, de 19 de julio de 2001.

de socios. Se pretende con ello compatibilizar el principio de participación democrática con los intereses económicos de la cooperativa. Así, la asignación de votos a un socio sería directamente proporcional a su actividad cooperativizada, de manera que los estatutos deberán regular un procedimiento en el que a mayor participación en dicha actividad, mayor número de votos.

La Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid²⁸ comienza precisamente su Exposición de Motivos aludiendo a la vinculación histórica de las cooperativas con los principios democráticos al indicar que “Las sociedades cooperativas que hunden sus raíces en el movimiento obrero, han llevado dentro de sí históricamente principios democráticos como la solidaridad y el progreso” y añade que uno de los objetivos de la Comunidad de Madrid al dotarse de la Ley es precisamente el de velar y ejercer los controles reglamentarios para garantizar un modelo de gestión democrático de las cooperativas. El artículo 1 las define como empresas “de propiedad conjunta y de gestión democrática” y utiliza la habitual cláusula de estilo conforme a la cual las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional. La regla general en materia de ejercicio del derecho de voto se aviene a esta proclamación democrática, pues en las Cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto, salvo disposición expresa de esta Ley. Ahora bien, en las de segundo o ulterior grado, cada una de las entidades socias podrá, si así lo prevén los Estatutos, ejercer un número de votos proporcional al de socios activos que agrupa o a la actividad realizada en la Sociedad de grado superior, sin que ningún socio pueda ostentar más de un tercio de los votos totales, ni el conjunto de los votos ponderados resultar superior al total de votos igualitarios, salvo que los Estatutos modifiquen este último límite. El límite del tercio de votos se ampliará hasta el cuarenta y nueve por ciento de los votos totales en las cooperativas de segundo grado con menos de cuatro socios, y el límite no será de aplicación en las de dos socios.

A diferencia de la ley madrileña, que se limita a una simple alusión a los principios, la Ley 8/2006, de 16 de noviembre²⁹ de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Murcia, los enumera en su integridad en el artículo

28. BOCM nº 87, de 14 de abril de 1999.

29. BORM nº 282, de 7 de diciembre de 2006 y BOE nº 111, de 9 de mayo de 2007.

2.3 con mención explícita del principio de gestión democrática por parte de los socios. No obstante, el artículo 44 contiene una amplísima regulación excepcional y limitadora del principio general que atribuye un voto a cada socio, admitiendo la posibilidad estatutaria del voto proporcional o plural ponderado en las numerosas clases de sociedades cooperativas que detalla, como las agrarias, de servicios, de transportistas y del mar. También admite dicha posibilidad para esta clase de sociedades el artículo 52 de la Ley del Principado de Asturias 4/2010, de Cooperativas³⁰.

La Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra³¹ no formula explícitamente el principio de gestión democrática por parte de los socios sino que recurre al gerundio en su artículo 2 para referirse de forma genérica a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional al formular el concepto y caracteres de estas sociedades³². La regulación posterior del derecho de voto sigue las pautas generales tendentes a la admisión de la fractura estatutaria de la regla de un voto por socio en clases determinadas de cooperativas. En concreto, la normativa navarra admite el voto ponderado en las cooperativas agrarias siempre que se respeten los principios establecidos en el artículo 65, en las cooperativas de trabajo asociado (art. 67) y en las cooperativas de servicios (art. 71).

Para cerrar este repaso a la recepción legal del principio de gestión democrática en el ordenamiento jurídico autonómico español cabe aludir, en último término, a la reciente legislación cooperativa valenciana³³. El Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo³⁴, aprueba, en efecto, el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Este texto legal dedica expresamente su artículo 3 a la enumeración de los principios cooperativos y declara que las

30. BOPA nº 160, de 12 de julio de 2010 y BOE nº 232, de 24 de septiembre de 2010.

31. BON nº 149, de 13 de diciembre de 2006 y BOE nº 4, de 4 de enero de 2007.

32. Son sociedades –afirma el precepto– que, “ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad”.

33. Sobre la legislación cooperativa valenciana anterior a la refundición, Fajardo García, I.G. “La nueva Ley valenciana de cooperativas” Tendencias actuales en la reforma del Derecho cooperativo. Revista Noticias CIDEC, nº 14, mayo 1995, pp. 14 21.

34. DOCV nº 7529, de 20 de mayo de 2015.

cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativas de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella. Con independencias de la naturaleza relativamente retórica de las afirmaciones realizadas, merece la pena destacar que el precepto alude explícitamente al valor de la democracia que debe inspirar la legislación cooperativa y menciona expresamente el segundo principio de gestión democrática por parte de los socios de la Alianza Cooperativa. En cuanto al ejercicio del derecho de voto el artículo 37 dispone que en las cooperativas de primer grado cada socio o socia tiene un voto, salvo disposición expresa de la ley. En las de segundo grado, cada una de las cooperativas asociadas podrá si así se establece estatutariamente ejercer un número de votos proporcional al de las personas socias que agrupe o a la actividad realizada, en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley conforme al cual el derecho de voto en la asamblea se determinará en los propios estatutos sociales en función de la actividad comprometida o, en su caso, del número de personas socias. Si no se fijase regla proporcional, cada socio o socia dispondrá de un voto. En ningún caso una sola persona socia podrá ostentar más del 50 % de los derechos de voto.

5. Conclusiones

Una vez esbozado el contenido y el alcance del principio de gestión democrática por parte de los socios en el ámbito de las sociedades cooperativas y sintetizada su recepción normativa tanto en la ley nacional como en la dispersa normativa autonómica procede cerrar este estudio, a manera de recapitulación, con algunas conclusiones personales que sirvan como colofón del trabajo.

En primer lugar, cabe destacar que el principio de gestión democrática por parte de los socios constituye un principio esencial del cooperativismo contemporáneo que se vincula con las propias razones que determinaron el nacimiento del movimiento cooperativista y con los reiteradamente invocados principios de Rochdale, pues el incipiente y embrionario cooperativismo de la época fue precisamente alumbrado como medio de reacción frente a las anquilosadas estructuras económicas y productivas del momento y para facilitar un cambio en las estructuras que facilitara una evolución sustentada en exigencias imperiosas de justicia social. Este principio, por tanto, está estrechamente vinculado con la especialidad de las sociedades cooperativas dentro del elenco de formas sociales típicas

y con su naturaleza, de ahí que la Alianza Cooperativa Internacional –Segundo Principio- lo convirtiera en uno de los ejes conceptuales de referencia de mayor trascendencia del cooperativismo. Muy particularmente, este principio constituye una inequívoca señal de identidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades capitalistas que contribuye a la delimitación de su perfil conceptual y condiciona decididamente los aspectos más sobresalientes de su régimen jurídico.

En segundo lugar, conviene indicar que, no obstante ello, este principio no ha permanecido inalterado ni absolutamente impermeable frente a los cambios evolutivos que se han producido en el ámbito cooperativo en los últimos tiempos³⁵. Modernamente viene produciéndose lo que podríamos denominar un *proceso de recreación conceptual y funcional de las sociedades cooperativas* en virtud del cual, frente a la alusión a los postulados clásicos de la Economía social que solía implicar el recurso a su concepto se enfatiza en su dimensión netamente empresarial y en la necesidad de supeditar su régimen jurídico a las exigencias de la eficiencia y de la efectividad que demandaría su incardinación en el marco global del mercado. Casi todas las leyes reguladoras de las sociedades cooperativas, tanto la de ámbito nacional como las plurales leyes autonómicas, insisten, desde esta perspectiva, en la flexibilidad de su regulación y en la necesidad de cohonestar la vigencia de los principios clásicos del cooperativismo, entre los que se encuentra el de gestión democrática por parte de los socios, con esta reformulación conceptual de las sociedades cooperativas. Ello puede producir un fenómeno de progresiva convergencia y alineamiento entre las sociedades cooperativas y las sociedades capitalistas e incluso, llegado el caso, de dilución y desnaturalización de la identidad de las sociedades cooperativas, en la misma proporción y medida en la que se priorice desequilibradamente y sin tino la sostenibilidad empresarial en detrimento de la dimensión netamente social de la cooperativa que constituye, en último término, su anclaje y justificación. Esta incidencia de las circunstancias actuales en los principios cooperativos resulta

35. No en vano las cooperativas se desenvuelven desde hace más de una década en el siglo XXI, lo que demanda la correspondiente evolución y adaptación de su régimen jurídico. Sobre esta cuestión, Gadea, E. Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C., *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009; más recientemente, de los propios Gadea, E. Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C., el reciente y completo *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, La Ley, Madrid, 2015.

particularmente apreciable en el que analizamos, dado que la tendencia de la mayor parte de las leyes cooperativas parece ser la de establecer excepciones, matizaciones o límites a esta regla de la gestión democrática, particularmente a su traducción clásica en el ejercicio del derecho de voto en la asamblea general mediante el principio clásico de “un socio, un voto”.

Por ello, en tercer y último lugar, entendemos que la admisión de excepciones y matizaciones al principio debe resultar mesurada, de interpretación restrictiva y sujeta a límites objetivos, subjetivos o formales, en la medida en la que una admisión generalizada y libérrima del voto plural ponderado puede terminar por vaciar de contenido el principio de gestión democrática por parte de los socios, y que en este proceso se juegan las sociedades cooperativas el mantenimiento de la pureza de su concepto y su consolidada naturaleza.

Bibliografía

- AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Colegios Notariales de España, tomo I, Comentarios, Madrid, 2001.
- AIZEGA ZUBILLAGA, J.M. y VALIÑANI GONZÁLEZ, E. “Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica”, *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 79, 2003, pp. 7-33.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. y SÁNCHEZ RUÍZ, M. “Aspectos generales sobre el buen gobierno de las cooperativas y de los grupos cooperativos”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 266, 2006, pp. 1051-1086.
- BAENA BAENA, P. J. y CRUZ RIVERO, D., “La asamblea”, en *Tratado de Derecho de cooperativas*, (dirigido por: Vázquez Ruano T. y Peinado Gracia, J. I.), Tirant lo Blanch, Vol. 1, Valencia, 2013, pp. 295-436.
- CARRASCO MONTEGUADO, I., (coordinadora), *Diccionario de Economía Social*, volumen 6, Editorial del Economista, Madrid, 2009.
- CRUZ RIVERO, D. *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Secretariado de Publicaciones, Murcia, 1991.
- “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, 1998, pp. 7-36.
- FAJARDO GARCÍA, I.G., “El derecho cooperativo en España: Incidencia de la Constitución de 1978”. *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 11, octubre 1991, pp. 11-35.
- “La nueva Ley valenciana de cooperativas” Tendencias actuales en la reforma del Derecho cooperativo. *Revista Noticias CIDEC*, nº 14, mayo 1995, pp. 14-21.
- “La reforma de la legislación cooperativa estatal” *Ciriec*, número 10, 1999, pp. 45-78.
- “Identidad cooperativa y adecuación de su régimen jurídico” en *Actas 1º Congreso sobre Cooperativismo Español*. Tomo I, Fundación Garrido Tortosa. Córdoba, 2000, pp. 77-94.

- “Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas”, en *Cooperativas. Régimen jurídico y fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 12-29.
- “La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 288, abril-junio 2013, pp. 189-222.
- GADEA, E. SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, Madrid, 2015.
- HOLYOAKE, G.J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, AECOOP-Aragón, Zaragoza, 1973.
- MARÍN HIT A, L. y SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A. “Las sociedades cooperativas especiales de Extremadura”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 48, 2007, pp. 55-83.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J. “La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen jurídico”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 25, 2005, pp. 203-234
- MATEO BLANCO, J. “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 53, 1985, pp. 38-68.
- MORAL VELASCO, E. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001.
- MORILLAS JARILLO, M.J. “La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas”, *Derecho de los Negocios*, nº 111, 1999, pp. 1-13.
- MOZAS MORAL, A., “La participación de los socios en las cooperativas agrarias: una aproximación empírica”, *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 40, 2002, pp. 165-194.
- PAZ CANALEJO, N. “Las cooperativas de segundo y ulterior grado”, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1977, pp. 495-522.
- “Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley Estatal de Cooperativas”, *Revesco*, nº 69, 1999, pp. 183-198.
- PUENTES POYATOS, R., VELASCO GÁMEZ, M. y VILAR HERNÁNDEZ, J., “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales. Segunda Época.*, nº 1, 2010, pp. 103-128.

- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. “La asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 17, 2001, pp. 247-266.
- SANCHEZ CALERO, F. y OLIVENCIA, M. “Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas”, *Anales de Moral Social y Económica*, volumen 6, Madrid, 1964, pp. 1-42.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A. “Notas sobre la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, 1998, pp. 103-126.
- SEQUEIRA MARTÍN, A. y SACRISTÁN BERGIA, F. “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 21, 2003, pp. 219-232.
- SERRANO SOLDEVILLA. I.D., *La cooperativa como sociedad abierta*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1982.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J. “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360.
- VÁZQUEZ PENA, M.J. *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- VICENT CHULIÁ, F., “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa”, *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, 1998, pp. 7-34.
- “La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, nº 663, 1999, pp. 14561-14583.
- VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y Terceros*, Aranzadi, Navarra, 2000.
- VÁZQUEZ CUETO, J.C., Prólogo a VIGUERA REVUELTA, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 13-16.
- VIGUERA REVUELTA, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

ORIENTACIONES Y APLICACIONES DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA¹

Gemma Fajardo García

Prof. Titular Derecho Mercantil

Universitat de València

RESUMEN

Los principios cooperativos nacidos de la praxis, representan actualmente junto con el concepto y los valores que proclama la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, las señas de identidad de las cooperativas. El análisis del tercer principio, denominado de participación económica de los miembros, permite extraer ciertas normas relativas al capital social y a la determinación y distribución de los resultados de la cooperativa, que son propias de la cooperativa y diferenciables de otras formas de organización. El estudio del régimen económico y financiero en la legislación cooperativa española que hemos realizado, pone de manifiesto que nuestro ordenamiento, que tradicionalmente ha sido respetuoso con los principios y valores cooperativos, se ha ido distanciando a partir de la Ley vasca de 1993 y la ley estatal de 1999 inspirada en la anterior. El modelo cooperativo presente en estas leyes, se desliga de esas señas de identidad para aproximarse al modelo capitalista, destacando la importancia del capital social y diluyendo la “actividad cooperativa” en el conjunto de actividades empresariales que desarrolla la cooperativa. El legislador español debería ofrecer a las “cooperativas” un marco jurídico apropiado a sus necesidades, diferenciable en sus elementos esenciales del de otras entidades, y compatible con los principios y valores que le son propios.

PALABRAS CLAVE: Principios y valores cooperativos, legislación cooperativa, régimen económico- financiero, Capital Social, Reservas.

1. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación: “Factores normativos y de políticas públicas en el éxito de la empresa social” DER2012-39223- C02-01.

GUIDELINES AND APPLICATIONS OF THE PRINCIPLE OF ECONOMIC PARTICIPATION

ABSTRACT

The cooperative principles born of practice, with the definition and values proclaimed in the Statement of the International Co-operative Alliance, together constitute the badge of identity of cooperatives. An examination of the third principle, that of Member Economic Participation, makes it possible to extract certain rules concerning the share capital and the calculation and assignment of the cooperative's earnings that are typical of cooperatives and can be differentiated from those of other forms of organisation. A study of the economic and financial system set out in Spain's cooperative legislation shows that the latter, although traditionally respectful of the cooperative principles and values, began distancing itself from them with the Basque law of 1993 and the national law of 1999 it inspired. The cooperative model reflected in these laws has drawn away from these badges of identity and become closer to the capitalist model, emphasising the importance of the share capital and diluting the "cooperative activity" among all the business activities undertaken by cooperatives. Spanish lawmakers should offer cooperatives a legal framework that is appropriate to their needs, can be differentiated in its essentials from that of other organisations and is compatible with the cooperative principles and values.

KEY WORDS: Cooperative principles and values, cooperative legislation, economic and financial system, share capital, reserves.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: G32, K20, P13, P51.

SUMARIO

1. El Tercer Principio de Participación Económica de los Socios en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa (Manchester 1995). 1.1. Particularidades del patrimonio de la cooperativa. 1.2. La actividad cooperativa y la distribución de sus resultados. 2. La presencia del principio de participación económica en la legislación cooperativa europea y el proyecto PECOL. 3. La presencia del Tercer Principio en la legislación cooperativa española. 4. Conclusiones. Bibliografía.

La cooperativa es una forma particular de organización de las personas que teniendo necesidades o aspiraciones comunes se unen para mediante su esfuerzo conjunto satisfacer esa necesidad o aspiración. Se trata de una forma de organización que responde a un instinto natural de las personas, basado en la ayuda mutua, y por ello la cooperativa está presente en todos los países y lo ha estado a lo largo del tiempo.

Distinto es que esta forma de organización tenga reconocimiento legal o institucional, se le conceda personalidad jurídica o sea objeto de alguna regulación. Por ello cuando hablamos de la cooperativa debemos diferenciar la forma natural de organización de las personas de lo que un ordenamiento jurídico en un lugar y tiempo concreto pueda entender por cooperativa a efectos de su reconocimiento o regulación.

En esta breve contribución a un trabajo conjunto sobre los principios cooperativos, queremos comenzar abstrayéndonos de los distintos ordenamientos jurídicos para atender al funcionamiento natural de una cooperativa. Una buena referencia nos la proporciona el trabajo realizado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) desde hace más de 100 años en favor de la revisión y actualización de lo que se consideran las pautas de comportamiento más habituales entre las cooperativas en el mundo, y que conocemos como los principios cooperativos.

Los primeros principios, conocidos como “Principios de Rochdale”, se extrajeron de los Estatutos de la Cooperativa *Los Pioneros de Rochdale*, constituida en 1844. Más tarde la ACI en su Congreso de París de 1937 aprobó unos Principios inspirados en los anteriores y en otros modelos propuestos por las distintas fami-

lias cooperativas, como la Escuela de Nimes, principios que debían cumplirse por las cooperativas que aspirasen a asociarse a esta organización. En este momento cabe decir que los principios, además de pautas habituales de comportamiento, se conciben como características identificativas de la cooperativa. Esos principios se volvieron a revisar en el Congreso de Viena de 1966.

La versión actual de esas pautas o principios se encuentra en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa de 1995 (Declaración ACI). Esta Declaración contiene una definición de cooperativa, los valores en que se basa y siete principios que se identifican como pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. La Declaración se acompaña de un Informe que explica su contenido (Informe ACI). Ambos textos fueron aprobados en el Congreso y Asamblea General de la ACI celebrado en Manchester de 1995. Más tarde, en el Congreso y Asamblea General de esta organización celebrados también en Manchester pero en 2012, se tomó la iniciativa de elaborar un Documento de orientación sobre la aplicación práctica de los principios cooperativos en el mundo moderno del siglo XXI, que contribuya a su mejor conocimiento y aplicación (Documento de Orientación ACI). Recientemente el Borrador de dicho Documento se hizo público con el fin de someterse a la opinión y valoración de los interesados².

A partir de la Declaración de la ACI, los principios y valores cooperativos adquieren mayor relevancia por el apoyo que reciben desde organizaciones intergubernamentales, como Naciones Unidas³ o la Organización Internacional del Trabajo⁴, como principios en los que los Estados deben inspirarse a la hora de reconocer y regular las cooperativas.

2. <http://ica.coop/sites/default/files/attachments/ES%20Documentos%20de%20Orientacion%20-%20Consulta%20Final%202015-05.pdf>

3. En 2001 la ONU aprueba la Guía para la creación de un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas, que tiene por objetivo aconsejar a los Estados y enunciar los principios generales en que convendría basar la política en materia cooperativa.

4. En 2002 la OIT aprobó la Recomendación nº 193 sobre la promoción de las cooperativas según la cual: “*los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos*”. La Recomendación reproduce literalmente el concepto, los principios y los valores presentes en la Declaración ACI, como elementos identificativos de las cooperativas.

El trabajo que iniciamos, se limita a analizar uno de esos principios, el Tercer principio o Principio de participación económica de los asociados. Nuestro objetivo al respecto es plural, por una parte, recordar el sentido de este principio a partir de la interpretación que del mismo se ha hecho por la propia ACI; queremos comprobar si este principio está presente en la praxis y en las regulaciones cooperativas europeas, y por último, nos preguntamos si el ordenamiento jurídico español, siguiendo las recomendaciones de las organizaciones intergubernamentales incorpora este principio en su legislación o al menos permite que las cooperativas puedan conducirse conforme al mismo.

1. El Tercer Principio de Participación Económica de los Socios en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa (Manchester 1995)

El Tercer principio establece que *“Los miembros de la cooperativa contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos parte de ese capital suele ser propiedad común de sus miembros. Estos suelen recibir una limitada compensación, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito de afiliación a la cooperativa. Los miembros destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: desarrollar su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos serían indivisibles; beneficiando a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; y apoyando otras actividades aprobadas por los miembros”*.

Este principio es claro reflejo del fin que mueve a las personas a constituir una cooperativa. Como dice la Declaración de la ACI (1995): *“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus comunes aspiraciones y necesidades a través de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”*. Subyace por tanto un fin común para cuya consecución va a desarrollarse empresarialmente alguna actividad económica con la participación directa de los asociados. Precisamente los asociados son cooperativistas o cooperadores porque obran conjuntamente con otros para un mismo fin (Mateo, 1985, 37).

Cabe advertir que este principio integra dos reglas. La primera hace referencia al capital (en un sentido amplio), su conformación, titularidad y compensación. La segunda se refiere a los resultados del ejercicio y en particular a su distribución.

En efecto, en 1995 la ACI decide integrar en un solo principio lo que hasta entonces eran dos principios. En concreto, en el Congreso de Viena de 1966 eran los principios 3º (“*El capital accionariado, en el caso de recibir interés, debe ser en una tasa estrictamente limitada*”) y 4º (“*Los resultados económicos producidos por las operaciones de una cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios y deben distribuirse de tal manera que se evite que un socio obtenga ganancias a expensas de otros. La distribución puede hacerse por decisión de los socios como sigue: a) destinándolos a la expansión de las operaciones de la cooperativa; b) destinándolos a servicios comunes; c) destinándolos entre los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad*”).

Cabría añadir también que en 1966 se decidió descartar otra regla de naturaleza económica contenida en los anteriores Principios aprobados en París (1937), aunque como principio no indispensable para pertenecer a la Alianza: 6º “*Venta al contado*”.

Y si nos retrotraemos a la experiencia de Rochdale, son varias las normas de contenido económico que se adoptaron como características de la cooperativa (Holyoake 1891, 92-94). Entre ellas pueden destacarse las siguientes: establecer el despacho de venta con fondos propios reunidos por los cooperadores; vender a precios de mercado, sin reducción y sin establecer competencia con los comerciantes; no pedir ni conceder créditos, apartar a los obreros de la costumbre de comprar al fiado; distribuir los beneficios entre los socios en proporción al importe de sus compras, sentar el principio de que, el que produce el beneficio ha de participar en él; convencer a los socios de que dejen sus beneficios en el Banco de la Cooperativa a fin de que vayan acumulándolos, y enseñarles así a ahorrar; fijar el 5 por cien como tipo de interés, porque el trabajo y el comercio (que son los que hacen fructífero el capital) puedan tener probabilidad de ganar); repartir los beneficios al personal que ha trabajado efectivamente y en la proporción en que lo ha hecho; dedicar a obras de educación y formación el dos y medio por cien de todos los beneficios netos, para promover el perfeccionamiento y una mayor eficiencia de los socios⁵.

Algunas de estas normas se integraron en los principios cooperativos y todavía perduran, otras no alcanzaron tal reconocimiento pero merecen recordarse porque

5. Un amplio estudio sobre los Estatutos de los Pioneros puede seguirse en la Revista *Cooperació Catalana*. Separata nº 176, de 1980 (capítulo XV).

contribuyeron al éxito de la cooperativa y reflejan una gestión prudente y orientada al interés común de los cooperativistas. Así merece destacarse la conveniencia de generar fondos propios, la promoción del ahorro de los retornos e intereses en el Banco cooperativo (sección de crédito de la cooperativa), o la aplicación de precios de mercado en las transacciones con los cooperativistas.

1.1. Particularidades del patrimonio de la cooperativa

La cooperativa no es una sociedad de capital ni necesariamente precisa crear un fondo común inicial (capital) para llevar a cabo su objetivo. En ocasiones, se le exige una cuota de ingreso o cuota de afiliación, y en otras, es suficiente el recurso aportado por el cooperativista a la actividad económica (dinero, trabajo, mercancías, servicios) complementado si es necesario con derramas con las que atender los gastos (cuotas periódicas)⁶. Pero si la actividad económica va a perdurar en el tiempo será conveniente que la cooperativa genere sus propios recursos.

Así como en las sociedades y en las sociedades de capital en particular, los recursos propios se generan a partir del capital social aportado por los accionistas (y parte del rendimiento que genere ese capital), en las cooperativas, los recursos propios se generan principalmente a partir de la actividad cooperativa desarrollada con los recursos aportados a la misma por los cooperativistas (trabajadores, consumidores o proveedores). Es a partir del rendimiento generado por el trabajo, consumo y, bienes y servicios aportados a la actividad cooperativa por los cooperativistas, con que se obtienen los principales resultados que permiten generar los recursos de la cooperativa: las reservas.

La cooperativa necesita para cumplir su fin social más las prestaciones realizadas por sus miembros (consumos o servicios) que el capital social que puedan aportar. Este tiene una posición secundaria, o como dice la ACI en su Informe “*el capital es el sirviente y no el amo de la organización*”. Por ello también, la participación en el capital social no aporta derechos a los cooperativistas más allá de una limitada compensación si es el caso, como veremos a continuación.

Pero a pesar de su posición subordinada, las cooperativa suelen exigir a sus asociados que hagan aportaciones al capital social. Esta posibilidad está prevista

6. Así por ejemplo, en una cooperativa de viviendas creada para la adjudicación de su propiedad a los cooperativistas, los recursos para la construcción de las viviendas los aportan en su totalidad estos. El capital social aportado es testimonial del compromiso asumido y tampoco suelen generarse reservas.

en el Tercer Principio cuando dice que “*Los miembros contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo controlan de forma democrática*”. Esta contribución equitativa debería entenderse –según el Documento de orientación- como *lo que un observador imparcial consideraría como contribución justa y razonable dadas las circunstancias de cada cooperativa y la capacidad de sus miembros*, puesto que, una contribución excesiva obstaculiza el libre acceso a la condición de miembro de la cooperativa, y una contribución excesivamente reducida resta valor a la afiliación y pone en riesgo los valores de la autoayuda y la responsabilidad de los miembros.

Debe advertirse que las referencias al capital que se hacen en relación con este principio se refieren –como aclara el Documento de orientación (2.1)- a su concepto económico (patrimonio neto) y no limitado al concepto utilizado en contabilidad (capital social).

En este sentido amplio, la ACI señala en su Informe cuatro maneras de aportar capital a la cooperativa:

a) Como títulos de afiliación para poder pertenecer y beneficiarse de la adhesión a la cooperativa. Por este capital –añade- en raras ocasiones se pagarán intereses sobre estos títulos y si se hace debe ser a un tipo limitado. Esta condición está expresamente contemplada en el Tercer Principio cuando dice que los cooperativistas “*suelen recibir una limitada compensación, si la hubiera, sobre el capital suscrito como requisito de afiliación a la cooperativa*”.

b) Como reservas generadas a partir de las ganancias obtenidas de la actividad y no distribuidas. Normalmente –dice el Informe-, todas o una proporción bastante grande de estas ganancias son de propiedad colectiva, representan los logros colectivos de los socios en apoyo de su cooperativa, y en muchos ordenamientos este “capital colectivo” no se distribuye entre los socios si la cooperativa deja de existir, sino que se distribuye entre empresas comunitarias u otras cooperativas asociadas.

c) Como retornos cedidos a la cooperativa (Fondo de retornos) rotativamente o hasta la jubilación. En estos casos –dice el Informe- que no se pagarían intereses. Sin embargo, el Documento de orientación aclara que si esos retornos se destinan a reservas no se retribuyen, pero si se guardan en las cuentas de partes sociales de los cooperativistas, si se recibe un interés aunque limitado (2.2).

d) Por último, si la cooperativa necesita mayores inversiones adicionales puede solicitarlo de sus miembros, pero en este caso “*es apropiado pagar intereses sobre tales inversiones, pero aun tipo justo*”; entendiendo por tal, un tipo competitivo y no

especulativo, como podría ser el tipo de interés legal o un interés bancario medio. Según el Documento de orientación ACI la asamblea debe decidir el tipo de interés en estos casos, en función de las necesidades de capital de la cooperativa y de las condiciones del mercado financiero, tendiendo a conseguir el tipo más bajo suficiente para obtener la financiación necesaria. El Documento de orientación añade que estas inversiones de capital, voluntarias y adicionales no otorgan derecho a voto⁷ (3.12).

En relación con el capital, como hemos visto, puede diferenciarse dos vías de integración, una a través de los títulos de afiliación que suscriben los cooperativistas para poder participar en la actividad cooperativa, y otra que permitiría atender a las necesidades financieras de la cooperativa y cuyas participaciones podrían ser suscritas por inversores no cooperativistas. En este caso, se aconseja no conceder derecho de voto a estas partes sociales. La remuneración tampoco debería ser igual cuando la aportación es obligatoria (títulos de afiliación) que cuando es voluntaria, pues para que esta sea posible debe compensar suficientemente al inversor.

La aportación que se realiza a capital representa normalmente el límite a la responsabilidad que asumen los socios por las pérdidas de la cooperativa, cuando la legislación excluye esta responsabilidad. En ocasiones la legislación amplía esa responsabilidad de forma limitada, a un múltiplo de la participación en el capital social, o ilimitada. Como dice el Documento de orientación, uno de los principales problemas políticos de las cooperativas es asegurarse de que tienen la misma capacidad de beneficiarse de la legislación nacional que limita la responsabilidad de los miembros que las sociedades anónimas propiedad de inversores (3.19).

En cuanto al reembolso del capital y la transmisión de partes sociales, el Documento de orientación ACI hace algunas sugerencias. Por una parte, si bien contempla que los miembros puedan retirar el capital invertido en la cooperativa, la asamblea debe aprobar el plazo de preaviso y las condiciones que eviten poner en riesgo la estabilidad financiera de la cooperativa (3.14). La extensión de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad a algunos bancos cooperativos justifica que el Documento que comentamos insista en que el capital social cooperativo es un recurso propio y no una deuda, por su capacidad para

7. La experiencia nos demuestra – como dice Hans-H. Münkner (2015b:115)- lo difícil que es atraer socios no cooperadores, que sólo aportan capital, y salvaguardar que los socios cooperadores conserven el control de sus cooperativas.

absorber las pérdidas⁸. Sin embargo es cierto que esta reforma contable ha generado un nuevo debate sobre la transmisibilidad de las partes sociales, cuando el capital se declara no reembolsable. El Documento de orientación declara al respecto que “*los títulos de afiliación y el capital invertido en una cooperativa por parte de sus miembros no son activos que puedan comercializarse*” (3.3.), sin embargo sí contempla la posibilidad de que la cooperativa pueda adquirir esas partes (3.31).

Pero de los recursos propios de la cooperativa, el principal, como decimos, son las reservas. Estas representan la parte del capital (o patrimonio) que es propiedad común y que normalmente es indivisible incluso en el momento de disolución de la cooperativa. La idea de propiedad colectiva del capital y su carácter irrepartible es un elemento esencial a la cooperativa. Como decía Ian Macpherson (1995), presidente del grupo de expertos que redactó la Declaración y el Informe ACI, la indivisibilidad de las reservas es elemento diferenciador de la cooperativa, garantía de su crecimiento financiero y medida de protección en tiempo adverso. Sin embargo para conciliar un acuerdo global se limitó esta aspiración a que “*(p)or lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa*” y se complementó con la necesidad de generar esas reservas a partir de los excedentes, como veremos a continuación.

Por otra parte, si bien se reconoce que la constitución de reservas irrepartibles es de vital importancia para la viabilidad a largo plazo de la cooperativa, esta práctica adolece de ciertos riesgos. Por una parte, que no se constituyan estas reservas o no se nutran. Por otra, que las reservas indivisibles generadas a lo largo de muchas generaciones acaben siendo distribuidas entre los que son cooperati-

8. Las Normas Internacionales de Contabilidad son elaboradas por una entidad privada (IASB) y tiene por objetivo favorecer la homologación de la información financiera de las empresas que cotizan en mercados de valores internacionales. Una de esas normas internacionales, conocida como NIC 32, afirma que algunos instrumentos toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero en el fondo son pasivos financieros, y cita como ejemplo las cooperativas que reconocen a sus socios el derecho a recibir el reembolso de sus aportaciones en cualquier momento, y añade que, si la entidad no tuviera un derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero con el objetivo de liquidar una obligación contractual, esta obligación cumpliría la definición de pasivo financiero. Esta confusa norma fue objeto de aclaración por parte de la norma interpretativa (CINIIF 2) según la cual: “*Las aportaciones de los socios podrían clasificarse como patrimonio neto en caso de que los socios no tuvieran derecho a solicitar su rescate*” (ap.6) y “*Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas*” (ap.7). Por último añade que se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, por reglamento o por los estatutos de la entidad (ap.8). Más ampliamente sobre este tema en Pastor (2006), Vargas (2007 a y b), Polo (2007) y Vergez (2010).

vistas en un momento determinado. Según el Documento de orientación, estas reservas son un legado heredado por los miembros actuales y tienen la responsabilidad de asegurar que la cooperativa sobreviva, sólida y dinámica, en favor de las futuras generaciones de miembros y en sentido más amplio, de la comunidad a la que sirve la cooperativa (3.26). Incluso cuando la cooperativa se disuelve al término de su utilidad social y económica, aunque la ley permita la distribución de su haber social, el Documento lo desaconseja, porque puede convertirse en un acicate para su liquidación. La distribución entre unos pocos de lo conseguido por varias generaciones atenta contra el valor de la equidad (3.28). Es importante en estos casos que la legislación garantice que estas reservas cumplan con el fin para el que fueron creadas⁹.

1.2. La actividad cooperativa y la distribución de sus resultados

La segunda parte del principio que comentamos hace referencia a cómo los cooperativistas distribuyen los resultados obtenidos. Y dice en concreto que “*Los miembros destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: desarrollar su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos serían indivisibles; beneficiando a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; y apoyando otras actividades aprobadas por los miembros*”.

La cooperativa obtiene resultados de su actividad porque además de ser una asociación de personas, la cooperativa es una empresa que normalmente funciona en el mercado, desarrollando una actividad económica organizada para servir a sus miembros eficaz y eficientemente, como dice el Informe ACI en relación con la definición de cooperativa.

En efecto, la cooperativa se constituye para servir o prestar servicios a sus miembros (atender sus aspiraciones y necesidades comunes), y para ello lleva a cabo actividades económicas empresarialmente organizadas, con la participación directa de sus miembros (como trabajadores, consumidores o proveedores).

9. En las cooperativas españolas, a partir de la inclusión en las leyes de la posibilidad de constituir reservas repartibles, algunas cooperativas se han planteado la conversión de reservas voluntarias existentes (e irrepantibles hasta el momento) en repartibles. La legislación debería adoptar medidas para garantizar que las reservas constituidas como irrepantibles y generadas con este fin por los cooperativistas no puedan distribuirse posteriormente.

Esta actuación se basa en la acción conjunta y en la responsabilidad mutua de los cooperativistas, que son manifestaciones de la autoayuda como valor inspirador del funcionamiento de la cooperativa. Pero también es importante destacar la aplicación del valor de la equidad, ya que, como dice el Documento de orientación, en la actividad económica y comercial de la cooperativa todos los miembros deberán ser tratados de forma equitativa, y cita como ejemplo que no pueden aplicarse distintos precios a los miembros cuando su participación es idéntica. En cuanto a la participación en la actividad de no miembros, su trato debe ser ético aunque es normal que los miembros tengan mejores condiciones gracias a su afiliación (3.42).

Esta actividad, que denominamos actividad cooperativa (o cooperativizada en la legislación española) es por tanto, el medio utilizado para conseguir los fines de la cooperativa.

La finalidad perseguida con la actividad cooperativa es la satisfacción de las comunes aspiraciones y necesidades de los cooperativistas. Estas pueden ser diversas, económicas, sociales o culturales. La mayoría de las cooperativas persiguen fines económicos, pero también pueden perseguir metas sociales y culturales, como la provisión de servicios sanitarios, cuidado de niños, la promoción de la cultura, de la paz, el deporte o las relaciones con la comunidad, son algunos de los ejemplos que cita el Informe de la ACI. En todo caso, como concluye, sean los objetivos que sean “son la razón central por la que existe la cooperativa”.

El Tercer Principio pone especial atención en cómo los cooperativistas aplican los excedentes que se generan en el ejercicio económico. Antes de ver cómo podría ser esa aplicación, debe advertirse el sentido con el que se utiliza el término “excedente” y que explica claramente el Documento de orientación. Éste diferencia dentro de los resultados positivos del ejercicio entre excedente y excedente repartible, siendo el primero el resultado positivo anual resultante de la actividad comercial; mientras que el excedente repartible es el resultado generado mediante la relación económica con los miembros. Esa terminología tomada de Hagen Henry (2012, p. 35) coincide con la distinción que los ordenamientos hacen entre excedentes (o *surpluses*) y beneficios (o *profits*). Esta distinción es importante porque los primeros “excedentes” pertenecen a los miembros, pues han sido generados gracias a sus transacciones con la cooperativa por lo que deben distribuirse entre estos, en proporción a dichas transacciones durante ese periodo de tiempo, o bien destinarse (total o parcialmente) a otros fines que decidan en asamblea. Mientras que los “beneficios” en cambio, derivan de las transacciones

con no miembros y –según recomienda- deben transferirse al fondo de reserva de carácter irrepartible (3.45). Por último, se destaca que los excedentes reparables obtenidos por la venta de activos de la cooperativa tampoco deberían distribuirse entre los miembros (3.48), estos activos representan asimismo el capital generado en común por todas las generaciones de miembros de la cooperativa y que lejos de beneficiar a determinados miembros debería destinarse al beneficio común de estos o de su comunidad.

Los excedentes repartibles pueden destinarse –según este Tercer principio-, a todos o algunos de los siguientes fines:

a) Al desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos serían indivisibles (como vimos anteriormente). Este destino debe permitir reforzar la actividad cooperativa, desarrollar nuevas actividades con que servir mejor a sus miembros, modernizar equipamientos e infraestructuras; o invertir en recursos humanos mejorando la educación y formación de los miembros, empleados y público en general.

b) Para beneficio de los miembros, en proporción a sus transacciones con la cooperativa, lo que se conoce como “retornos”.

c) En apoyo a otras actividades aprobadas por los miembros, como puede ser –según el Informe ACI- apoyar el desarrollo del movimiento cooperativo a nivel local, nacional, regional o internacional, o –como apunta el Documento de orientación, desarrollar actividades sociales y culturales que mantengan el compromiso de las cooperativas con sus comunidades (3.45)

Si las cooperativas están organizadas por sus miembros para su beneficio individual y mutuo, es comprensible que los resultados que se obtengan de la actividad que desarrollan se distribuyan entre ellos, o se colectivicen, esto es, se pongan al servicio de intereses comunes o generales.

Por otra parte, atendiendo a los valores cooperativos, dice el Informe ACI que la distribución de resultados debe conducirse con equidad y con solidaridad. Equidad porque los cooperativistas *deberían ser tratados equitativamente en cuanto a la forma de recompensar su participación en la cooperativa*. La solidaridad justifica que se atienda también *al interés colectivo de sus miembros*, lo que se refleja en el patrimonio común conseguido entre todos. Este patrimonio común cuando no se distribuye extiende la solidaridad a las futuras generaciones, como vimos. Por otra parte, la solidaridad junto con la ayuda mutua son las que mueven a las cooperativas a cooperar entre sí y a crear un movimiento cooperativo fuerte y unido, como destaca el Informe ACI.

2. La presencia del principio de participación económica en la legislación cooperativa europea y el proyecto PECOL

La cooperativa como forma organizada de actividad económica tiene presencia en la mayor parte de las legislaciones de los países europeos y se hace expresa referencia a la misma en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 54 TFUE). Sin embargo, a diferencia de la sociedad anónima, no se ha abordado en ningún momento un proceso para la armonización de dichas legislaciones. Todo lo contrario, ante las dificultades que implicaba la armonización de la sociedad anónima, la Comisión Europea en 1989 renunció a este objetivo y optó por la creación de un Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (SCE), siguiendo los pasos del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SAE) que en esos momentos se estaba elaborando (Comunicación de la Comisión al Consejo 18.12.1989). Así, la idea de crear una SCE favorecería las relaciones transfronterizas y a la vez, su estatuto jurídico, previamente consensuado en las instituciones europeas podría servir de modelo para una armonización indirecta de las legislaciones cooperativas europeas (Fajardo 1995).

En 2003 se aprobó el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento nº 1435/2003 y Directiva 2003/72/CE sobre implicación de los trabajadores). Este Estatuto nace con la finalidad de dotar a las cooperativas de un instrumento normativo específico que les permita realizar operaciones de cooperación y de integración transfronterizas, más que con el fin de armonizar la legislación europea, como interpretó la STJCE de 2 de mayo de 2006, C-436/03 (Fajardo y Cracogna, 2007:489).

El Estatuto de la SCE está inspirado claramente en los principios cooperativos, así lo reconoce expresamente cuando define la cooperativa como agrupación de personas o entidades jurídicas *“que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democrática y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero”*. También habla de la *“imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa”*; que *“Las cooperativas tienen un capital social”*; pueden contar con *“socios inversores no usuarios y terceros que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa”*; *“El objetivo principal de la SCE debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales”*; *“sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos*

ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación”; “sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE”; “la remuneración del capital...deber ser limitada” o que “el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general”.

El Estatuto de la SCE como el Estatuto de la SAE no han conseguido crear un marco “europeo” completo para estas sociedades, y hacen constantes remisiones a la legislación nacional aplicable en la sede de la sociedad europea, legislación que además en el caso de las cooperativas, no había sido previamente armonizada.

El 23 de febrero de 2012 la Comisión Europea presentó un Informe sobre la aplicación del Reglamento de la SCE¹⁰ donde pone de manifiesto que el Estatuto ha tenido un éxito relativamente escaso; principalmente por el propio funcionamiento de las cooperativas, que desarrollan su actividad en entornos locales, con la participación directa de sus socios.

Por otra parte sin embargo, el Estatuto de la SCE ha sido muy importante para poder justificar que, el tratamiento fiscal particular que algunas cooperativas tienen en países de la UE, era compatible con las características de estas entidades (principios cooperativos), tal y como refleja el Estatuto de la SCE, y por tanto, ese tratamiento particular no infringe la normativa europea sobre Ayudas de Estado, (Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08).

Paralelamente a la aprobación del Estatuto SCE y consciente de las dificultades de avanzar en un texto legal conjunto en una materia como ésta sin una previa armonización, la Comisión Europea, en su Comunicación sobre Promoción de las Cooperativas en Europa COM(2004) 18 al final, del 23 de febrero de 2004, manifestó, por una parte, que la “*legislación nacional sobre cooperativas debe basarse en la definición, los valores y los principios cooperativos*”, pero debe ser también flexible para adaptarse a las necesidades actuales de las cooperativas; y por otra, que dicha organización no tiene el propósito de llevar a cabo directamente la armonización de la legislación cooperativa europea, pero sí apoyar las propuestas de armonización que desde el sector cooperativo se le presentasen. En todo caso,

10. Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 1435/2003 [COM (2012) 72 final].

sea cual sea el procedimiento aplicable, las instituciones europeas siguen reconociendo como tarea pendiente, la de la armonización de las legislaciones cooperativas europeas (Resolución del Parlamento Europeo 2.07.2013).

En este contexto, se crea en noviembre de 2011 SGECOL (*Study Group on European Cooperative Law*), un grupo de estudio en derecho cooperativo europeo¹¹, cuyo primer objetivo ha sido elaborar los Principios del Derecho Cooperativo Europeo (PECOL). PECOL tiene el formato de disposiciones jurídicas acompañadas de comentarios explicativos, y se ha elaborado a partir del derecho cooperativo existente en los países europeos con mayor tradición cooperativa. PECOL presenta las principales disposiciones generales a través de las cuales -en opinión de los autores- el derecho cooperativo debe formularse para poder dotar a las cooperativas de una identidad bien definida y diferenciada de la de otras formas de organización empresarial.

Sin perjuicio de que el proyecto PECOL no está concluido, ya su contenido se ha hecho público, precisamente para recibir la opinión de otros investigadores, instituciones públicas y privadas y, fundamentalmente del movimiento cooperativo¹².

El principio de participación económica de los miembros vendría a coincidir con el Principio de estructura financiera de la cooperativa en PECOL. Dado el estadio de elaboración en que se encuentra este trabajo, vamos a limitarnos a enumerar los elementos característicos de las cooperativas a nivel europeo que sus autores han destacado, dejando su comentario para otra ocasión. Son por tanto reglas comunes o al menos, normas de referencia para las cooperativas, en las legislaciones europeas, las siguientes:

a) Como personas jurídico-privadas, las cooperativas desarrollan actividades económicas sin ánimo de lucro como último objetivo y tienen una específica estructura financiera que respeta los valores y principios cooperativos. Esta regla forma parte del concepto de cooperativa que se adopta por ser compatible con las legislaciones europeas: art. 2511 Código civil italiano de 1942 (CCI), art. 2 Código cooperativo portugués 51/1996 (CCP), par. 1 (1) Ley alemana de coope-

11. Véase “El nuevo grupo de estudio en Derecho Cooperativo Europeo y el proyecto Los principios del Derecho Cooperativo Europeo” en *R/Ciriec* nº 24/2013 pp. 331-350.

12. Disponibles en: <http://www.euricse.eu/cooperative-law-the-importance-of-a-regulatory-framework-at-the-eu-level/>

rativas 1889 (LCA); art. 1 Ley española de cooperativas 27/1999 (LCE) o art. 1 de la Ley francesa de cooperativas 47-1775 (LCF).

b) Las cooperativas se constituyen sin capital mínimo salvo que la ley o los estatutos establezcan otra cosa. En algunos Estados la cooperativa no precisa capital, siendo suficiente con las reservas acumuladas para conformar sus recursos propios (como la *Company Limited by Guarantee* en Reino Unido). Si se exige una aportación mínima a capital debe respetarse el principio cooperativo de libre adhesión, esto es, su importe no debe suponer un obstáculo para la adhesión de nuevos miembros. El capital social de la cooperativa es variable, por lo que el incremento o reducción del número de miembros no requiere modificación de estatutos: art. 2524, par. 1 CCI; art. 2 CCP; art. 1 LCE o art. 1.2 Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (ESCE).

c) La sola adquisición de participaciones en el capital social no confiere la condición de miembro de la cooperativa. La contribución de los cooperativistas en el capital social es igual para todos, o proporcional a su participación en las transacciones con la cooperativa. La aportación a capital puede incrementarse con cargo a reservas pero sólo a efectos de evitar su depreciación por el paso del tiempo. La ley puede permitir que se exija a los nuevos miembros una mayor contribución a capital para ajustarse a las nuevas condiciones de forma razonable. Ningún miembro puede disponer de un porcentaje de capital superior al máximo previsto en la ley o en los estatutos.

d) El capital desembolsado puede percibir un interés, si los estatutos lo prevén y la asamblea de la cooperativa lo aprueba. El tipo de interés puede diferir según la naturaleza de las aportaciones a capital, sean obligatorias o voluntarias, o según sus titulares, sean cooperativistas u otro tipo de miembros. En todo caso, el tipo de interés no puede superar un límite razonable, necesario para obtener y retener el capital suficiente para el desarrollo de la empresa (art. 2514 y 2545 *quinquies*, par.3 CCI; art. 73.3 CCP; chap. 1, sec 2 (1), § 21 a, LCA; art. 48 LCE; art. 14 LCF o art. 67 ESCE).

e) Las participaciones en el capital sólo pueden transmitirse entre miembros o candidatos a serlo, y está siempre sujeta a la aprobación del órgano designado, así como a las condiciones establecidas en los estatutos. Así mismo, las participaciones no pueden ser embargadas por los acreedores personales de los miembros de la cooperativa (Disposición Adicional 3º LCE art 2537 CCI o § 66 LCA).

f) Los miembros que se separan de la cooperativa podrán ser reembolsados del valor nominal de sus participaciones y de la parte que le corresponda en las

reservas divisibles, tal y como establezcan los estatutos, que podrán someter el reembolso a condiciones razonables. El importe a reembolsar podrá tener en cuenta los intereses o retornos pendientes de cobro así como las deudas que dicho miembro tenga con la cooperativa (art. 36.4 CCP; art. 2535 CCI o art. 51.2 LCE).

g) En las cooperativas hay reservas obligatorias y voluntarias. Son obligatorias la reserva legal y otras reservas exigibles por ley o estatutos, tales como –en algunos Estados- la reserva de educación, formación e información. La reserva legal y esta última son indivisibles, incluso en caso de disolución de la cooperativa. En Reino Unido en cambio no se exige legalmente constituir reservas indivisibles. La reserva legal se constituye con un porcentaje de los excedentes hasta un límite fijado en la ley o en los estatutos (art. 69.4 LCP; art. 16 LCF o art. 65.2 ESCE); y un porcentaje de los beneficios, conforme a los estatutos (art. 55 LCE; art. 2545 *quater*, par. 1 CCI; §7 n° 2 LCA o art. 69 (2) CCP). La reserva legal sólo puede usarse para cubrir las pérdidas no cubiertas por otras reservas, y dentro de ciertos límites (§ 7 n° 2 LCA; art. 2545 *ter*, par. 2 CCI; art. 69 (1) CCP), y en todo caso no puede usarse para incrementar el capital social. Las reservas voluntarias se registrarán en su constitución, aplicación y liquidación por lo acordado en la asamblea de la cooperativa, quien decidirá también sobre su carácter indivisible o divisible, en ese caso en proporción a la participación del socio en la actividad cooperativa. La reserva para educación, formación e información –donde existe- se constituye con un porcentaje de los excedentes y beneficios anuales, y otras fuentes previstas en los estatutos (art. 56 LCE; art. 70 CCP o art. 2545 *quater*, par.2, CCI). Esta reserva se usa para la educación y formación de los miembros, cargos sociales, directivos y empleados de la cooperativa, y para informar sobre la cooperativa al público en general. En el caso del fondo mutual italiano, se destina a las federaciones cooperativas para la promoción de la cooperación. La reserva de educación y formación puede ser tratada como patrimonio separado si la ley así lo establece, como en el caso español, donde esta reserva es inembargable. En Francia es obligatoria en las cooperativas de trabajadores la reserva para desarrollo, y debe destinarse a la misma al menos el 25% de los excedentes (art. 11 Ley 59/1992).

h) Los resultados de la actividad económica con los cooperativistas (actividad cooperativa) pueden ser positivos (excedentes) o negativos (pérdidas). El excedente es el exceso de ingresos sobre costes en la actividad cooperativa (*cooperative transactions*) y puede distribuirse a los cooperativistas como retornos, en

proporción a la cualidad y/o cantidad de su participación en la actividad cooperativa (art. 15.1 LCF; art. 2545 *sexies* CCI o art. 58.4 LCE), bien en efectivo, en participaciones a capital o en otros instrumentos financieros; o puede destinarse a reservas (divisibles e indivisibles). En Alemania la distribución de los resultados del ejercicio se realiza de una forma peculiar que combina capital desembolsado y excedentes o pérdidas generadas en el ejercicio (art 19 LCA). El destino a reserva legal es del 15 por 100 en Francia (art. 16.1 LCF); 30 por 100 en Italia (art. 2545 *quarter*, par. 1 CCI); 20 por 100 en España (art. 58.1 LCE) o 5 por 100 en Portugal (art. 69.2 CCP). Los excedentes no pueden distribuirse si existen pérdidas pendientes de compensación o la reserva legal no alcanza el nivel que tenía en el último ejercicio económico. Las pérdidas deben cubrirse por decisión de la asamblea cooperativa usando las reservas y comenzando con las voluntarias; o por los cooperativistas, en la misma proporción en que se distribuyen los excedentes pero hasta el límite o el valor de los bienes o servicios recibidos de la cooperativa en dicho ejercicio.

i) La cooperativa puede obtener otros resultados, incluso procedentes de actividades con no miembros, de participaciones en otras sociedades o de otras fuentes. Cualquiera que sea su origen, estos resultados, si son positivos (beneficios), se destinan a reservas indivisibles, y si son pérdidas, se imputan a reservas, comenzando con las reservas voluntarias. En Francia no se distingue entre excedentes y beneficios pero expresamente se prohíbe la distribución entre los miembros de excedentes (*excédents*) de transacciones con consumidores (art. 15.2 LCF) y el uso de las reservas de actividades cooperativas con no miembros para compensar pérdidas de actividades cooperativas con miembros. En Italia sólo la parte de los resultados derivados de actividades con miembros pueden ser retornadas a los miembros (*ristorni*), tal y como aclaró la Comunicación Ministerial de 18.06.2002. En Portugal, los resultados de operaciones con terceros no pueden distribuirse entre los miembros (art. 73.1 CCP) y tampoco en algunas leyes española: de Extremadura¹³ (art. 61.2); Madrid¹⁴ (art. 60.1) o Valencia¹⁵ (art. 68.4). En Alemania, aquellas cooperativas autorizadas por sus estatutos para realizar actividades con no miembros (como los bancos cooperativos) no necesitan separar

13. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

14. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

15. Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

resultados con miembros y con terceros. Algunas cooperativas como las agrícolas no suelen realizar actividades con no miembros y por tanto no necesitan diferenciar resultados. La distinción de resultados suele tener consecuencias principalmente fiscales, puesto que el tratamiento fiscal específico que suelen tener los excedentes sólo es aplicable si se pueden identificar éstos frente a los beneficios.

En caso de liquidación de la cooperativa, sus miembros pueden recuperar el valor nominal de su participación en el capital y la parte que le corresponda en las reservas divisibles, tal y como establecen los estatutos. También se deberá tener en cuenta los intereses y otras cantidades pendientes de cobro conforme establezcan los estatutos. El patrimonio que reste se distribuirá de conformidad con el principio de distribución desinteresada.

3. La presencia del Tercer Principio en la legislación cooperativa española

La legislación cooperativa española tradicionalmente se ha inspirado en los principios cooperativos cuando no los ha recogido expresamente entre sus normas¹⁶. La situación comienza a cambiar con la Ley vasca de cooperativas¹⁷ de 1993, que cuestiona en su exposición de motivos, la mutualidad y los principios cooperativos como rasgos distintivos de las cooperativas, y apuesta por aproximar sus normas a la normativa aplicable a la sociedad anónima y reforzar los recursos financieros de las cooperativas, profesionalizar sus órganos de gestión o potenciar supra-estructuras que puedan competir en mercados globales. En definitiva con dicha ley se pretenden eliminar las *“trabas preexistentes para el adecuado desarrollo de nuestras cooperativas, con el objetivo final de que éstas puedan situarse en el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que deben competir”*¹⁸. Esta ley inspirará otras leyes que se identifican como modelo economicista o funcional, y que promueven un mayor acercamiento al modelo capitalista (no límites a las operaciones con terceros, no distinción de resultados,

16. En este sentido, el art. 2 de la Ley de Cooperativas de 1974 o el art. 1 de la Ley de Cooperativas de 1987.

17. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

18. Véase la exposición de motivos de la Ley 4/1993, de 24 de junio.

distribución de beneficios, menos competencias para la asamblea, constante necesidad de financiación y crecimiento, etc.). Esta tendencia también es seguida por buena parte de la doctrina española¹⁹.

A pesar de inspirarse en la citada ley vasca, la actual Ley estatal de cooperativas 27/1999, sí hace referencia a los principios cooperativos aunque relativiza su aplicación²⁰. Así, el art. 1 de la Ley 27/1999 (LCE) dice que “*La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*”. Más comprometida, la Ley valenciana de cooperativas enumera los valores y principios y señala que “*servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo*” (art. 3).

El Tercer principio se manifiesta fundamentalmente en la regulación que se hace del régimen económico de la cooperativa, distinguiendo en este capítulo por una parte, la regulación del capital, las reservas y otros instrumentos de financiación adecuados a la cooperativa; y por otra, el ejercicio económico y la determinación y aplicación de los resultados. Todas las leyes de cooperativas españolas siguen esta estructura.

Siguiendo pues esta misma estructura y tomando como referencia la Ley estatal de cooperativas de 1999 (LCE), vamos a analizar su adecuación a los principios y valores cooperativos, como aconsejan las instituciones europeas e internacionales y ordena nuestra Constitución de 1978 al exigir que se dote a las cooperativas de una legislación adecuada²¹. Como tradicionalmente la legislación espa-

19. Más ampliamente sobre el modelo economicista o funcional en: Paniagua, M. (2005: 47 ss.) o Lambea, A. (2012: 79 ss.). El profesor Gadea apunta incluso a la discutida vigencia de los principios cooperativos, aunque no llega a analizar la cuestión (Gadea, 2008:37 ss; 2009:165ss y 2012:37 ss).

20. La ley estatal en su exposición de motivos describe la competitividad como valor consustancial a la naturaleza cooperativa y fija su objetivo en que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo sean compatibles “*con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial*”, en una clara confusión entre fines y medios.

21. Dice el art. 129.2 de la Constitución de 1978 que los poderes públicos fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. Debe tenerse en cuenta que las cooperativas objeto de fomento son aquellas identificadas como tales en 1978. Dada la transformación sustancial que ha experimentado la cooperativa, tanto en sus fines como en sus características esenciales, en las leyes coopera-

ñola ha sido respetuosa con estas pautas, vamos a centrar la atención en aquellas normas que, en nuestra opinión, contradicen esos principios, porque por coherencia con esas recomendaciones y con el citado mandato constitucional, esas contradicciones deberían justificarse mejor o removerse.

a) Aportación a capital de los cooperativistas

En relación con la aportación a capital de los miembros, que el Tercer principio exige que sea equitativa y las legislaciones europeas que sea igual para todos o proporcional a la participación del cooperativista en las transacciones con la cooperativa, la Ley 27/1999 permite utilizar distintos criterios a la hora de determinar la aportación de los socios (clase de socio o contribución a la actividad cooperativizada), pero marca un límite máximo en las cooperativas de primer grado, de forma que ningún socio disponga de más de un tercio del capital social. Sin embargo este límite puede ser superado cuando el miembro en particular de la cooperativa de primer grado es una cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro o una sociedad participada mayoritariamente por cooperativas (art. 45.6 LCE). Esta norma atenta contra la idea de la cooperativa de primer grado, como cooperativa de personas físicas que aportan capital de forma equitativa y bajo control democrático, porque en esta cooperativa concurrirán con las personas físicas, otras entidades, personas jurídicas que podrán de facto controlarla (art. 26.2 LCE). Tampoco es compatible con esta norma la Ley de cooperativas de crédito 13/1989, al permitir que en estas cooperativas el voto sea proporcional al capital aportado por cada socio (art. 9.2).

tivas desde aquella fecha, cabe preguntarse si hoy en día sigue existiendo causa para su fomento por el mero hecho de haberse registrado una entidad como cooperativa aunque no comparta los principios característicos de ésta. Una reflexión similar cabría hacer en relación con la legislación fiscal. La actual legislación (Ley 20/1990) otorga un tratamiento especial a las cooperativas en atención a su función social y a sus principios esenciales, entre los que incluye el principio mutualista (Exposición de motivos de la Ley). Por ello, algunos autores reclaman una reforma de la legislación fiscal para adaptarla al nuevo modelo de cooperativa funcional y se buscan otras razones en las que poder justificar un trato fiscal favorable para las cooperativas (reservas irrepartibles; fines de interés general, etc.). Véase en Alguacil, P. (2003, 132), Rodrigo (2010, 20), Tejerizo (2010, 69-70), Merino (2010, 37), o Bahía, B. (2011, 156).

b) Aportación a capital y otras contribuciones de los nuevos miembros

A los socios que se incorporan con posterioridad a la cooperativa podría exigírseles una mayor contribución -como refleja PECOL- para ajustarse a las nuevas condiciones de forma razonable, pero sin que sea un obstáculo para el acceso del nuevo socio. La Ley 27/1999 permite que se exija al nuevo socio el valor actualizado según el IPC de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa (art. 46.7 LCE). Si se tiene en cuenta la longevidad de muchas cooperativas y la práctica habitual de destinar una parte de los excedentes al incremento de las aportaciones a capital (obligatorio) de sus socios, se comprenderá que esta norma puede constituir un obstáculo para el acceso de nuevos socios. Así mismo, no es razonable ni está justificado que aportaciones que pudieron hacerse en su momento para atender situaciones económicas ya superadas o adquisiciones ya amortizadas, sean exigibles a los futuros socios. En este sentido se manifiesta también la Ley andaluza de cooperativas²² al permitir que la aportación a capital que se exija para ingresar en la cooperativa se calcule en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa (art. 58.2) lo cual es contrario igualmente a los principios y valores cooperativos.

También son criticables otras contribuciones exigibles para ser socio, como las cuotas de ingreso cuando constituyen obstáculos para el acceso de nuevos miembros. En este sentido puede citarse la Ley valenciana cuando permite que los estatutos o la asamblea general puedan exigir cuotas de ingreso no reembolsables a los nuevos cooperativistas, sin limitar su cuantía. Sólo si los estatutos no han determinado su cuantía la Ley marca un límite. Este no podrá exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de personas socias o número de aportaciones a capital (art. 62.1). Si la cooperativa ha venido reinvertiendo una parte importante de sus resultados, puede haber generado unas reservas importantes. No siendo repartibles estas no es razonable que se exija al nuevo socio una contribución equivalente a las reservas generadas.

c) La remuneración de las aportaciones a capital

La remuneración de las aportaciones a capital en la legislación cooperativa española se condiciona a que existan resultados positivos previos a su reparto y

22. Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

a que su importe no exceda de ese resultado ni supere en más de seis puntos el interés legal del dinero (art. 48). Cabría preguntarse si un interés del 9,5% que es lo que para el año 2015 permite la legislación cooperativa española (art. 48.2 LCE y Ley PGE 36/2014) es el tipo más bajo necesario para conseguir esa financiación como señala la ACI. La Ley andaluza permite superar este límite hasta el 12,5% si la persona inversora no es cooperativista (art. 57.1).

d) Reembolso y transmisión de aportaciones

El capital debe poder reembolsarse al cooperativista sin poner en riesgo la estabilidad financiera de la cooperativa. La ley estatal de cooperativas remite a los estatutos la regulación de dicho reembolso, teniendo en cuenta que la ley permite que existan aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (art. 45.1 b). En este caso, el cooperativista será reembolsado cuando lo decida el Consejo Rector, o cuando se transfieran esas aportaciones a un nuevo socio, conforme a los estatutos (art. 51.7). Lo que se reembolsa es el valor nominal de la aportación a capital, al que se deducirán las pérdidas imputadas o imputables (art. 51.2). En otras legislaciones el valor del reembolso puede incrementarse con una parte del fondo de retornos o parte del Fondo de Reserva Obligatoria, como en Andalucía (art. 60, 3 y 5).

Por otra parte, como recomienda el Documento de Orientación, los títulos de afiliación y capital invertido no son activos comercializables, por ello las legislaciones sólo admiten su transmisión entre socios o candidatos a serlo, y siempre con aprobación de la cooperativa. En este sentido, la Ley estatal limita la transmisión de estas aportaciones a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes (art. 50. a), pero no condiciona la misma al acuerdo de la cooperativa. Así mismo, la ley andaluza declara la libre transmisibilidad de las aportaciones entre socios, y a personas ajenas en determinados supuestos (art. 61.1); y también declara el derecho de todo socio a ceder su derecho de suscripción de aportaciones voluntarias. Cabría preguntarse si estas transacciones se hacen por su valor nominal y si las cesiones son gratuitas; o más bien se negocian estos derechos.

e) La actividad cooperativa

En cuanto a la actividad cooperativa, la legislación cooperativa española apenas hace referencia a la misma, como excepción, la legislación valenciana califica

como “actividad cooperativizada” la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con las personas socias, en cumplimiento del fin de la cooperativa (art.2). Los estatutos determinarán la actividad o actividades que desarrollará la cooperativa con sus miembros, y los derechos y deberes de los cooperativistas, que podrán desarrollarse en reglamentos de régimen interno y acuerdos sociales²³. Sí regula en cambio la Ley y con mucho detalle, la determinación y aplicación de los resultados de dicha actividad.

f) Determinación del resultado del ejercicio económico

En la determinación de los resultados del ejercicio, algunas leyes españolas no diferencian los resultados de la actividad cooperativa de otros resultados, o bien permiten que las cooperativas no los diferencien. Este es el caso de la Ley vasca de cooperativas 4/1993, ejemplo de modelo economicista, al aplicar la misma técnica en la determinación de resultados que las sociedades anónimas o limitadas²⁴. En consecuencia, al no diferenciar entre los distintos ingresos y sus correspondientes gastos, tampoco distingue qué son excedentes y qué beneficios, y para mayor confusión, denomina al resultado: “excedentes”.

Otras leyes, como la Ley estatal intentan diferenciar los resultados de la actividad cooperativa de los resultados de otras actividades, pero ni el criterio es claro ni la delimitación propuesta parece muy compatible con los principios cooperativos.

Las normas contables que establece el art. 57 LCE deberían permitir conocer si han existido excedentes. Para ello debería poder distinguirse los ingresos obtenidos en la actividad con los socios y los gastos (directos e indirectos) que han sido necesarios para obtener esos ingresos. Sin embargo, según la citada ley, para determinar los resultados cooperativos, o propios de la actividad cooperativa:

* Se toman como ingresos todos los obtenidos en el ejercicio económico por la cooperativa, pudiendo exceptuarse:

23. Ampliamente sobre la actividad cooperativa y las relaciones entabladas por los socios y terceros en el marco de dicha actividad (Vargas, 2006).

24. Como dice en su art. 66.1: “Para la determinación de los excedentes netos es aplicarán las normas y criterios establecidos para la sociedades mercantiles”.

- los derivados de operaciones con terceros no socios,
- los obtenidos de actividades económicas (o fuentes) ajenas a los fines específicos de la cooperativa,
- los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades,
- y algunos procedentes de plusvalías de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

Pero no se exceptúan y por tanto se consideran ingresos cooperativos, los procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa; o las plusvalías por la enajenación de elementos del inmovilizado material en determinados casos (art. 57.3 LCE).

- * Se contabilizan en cambio como gastos aplicables a los ingresos cooperativos:
 - el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, “*en valoración no superior a los precios reales de liquidación*”, y “*el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo*”;
 - la remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo.
 - Los gastos generales que no se hayan imputado “*según criterios fundados*” a los resultados extra-cooperativos.

Este sistema no permite realmente conocer los ingresos obtenidos de la actividad con los socios, ni tampoco los gastos específicos que se han generado para ello. Se imputan a los ingresos que corresponden a los socios la totalidad del gasto financiero de la cooperativa. Además, en la medida en que los socios son libres para determinar el importe de los bienes que entregan a la cooperativa y el de los anticipos que se asignan, la existencia o no de excedentes es una decisión discrecional. Con ello se pone en peligro la generación de excedentes con los que crear o en su caso nutrir las reservas. Esta práctica que siguen muchas cooperativas se conoce práctica como orientada al excedente cero.

Hubiera sido más transparente y conforme con los principios y valores cooperativos si la gestión contable permitiera conocer, en primer lugar si han existido excedentes y en segundo lugar qué excedente ha generado cada socio. Para ello es importante utilizar referencias objetivas a la hora de valorar los bienes y servicios aportados por los socios; es necesario conocer qué gastos específicos han sido necesarios para obtener esos ingresos, y por último debería hacerse una imputa-

ción proporcional de los gastos generales (incluidos los financieros) a cada tipo de ingreso, sea ordinario o extraordinario, cooperativo o no.

Por otra parte, la posibilidad que se contempla en la ley de no separar resultados tampoco permite hacer una aplicación equitativa de los mismos. Por lo que solo se justificaría cuando no van a distribuirse los resultados (como en art. 65.2 de la Ley valenciana).

En cuanto a la aplicación de los resultados del ejercicio, la ley estatal que comentamos diferencia entre “excedentes” y “beneficios”; pero como hemos advertido anteriormente el concepto de excedente no se corresponde con el “excedente” (*surpluses*) de PECOL ni con el “excedente repartible” al que hace referencia la ACI, por que no se corresponde con el resultado positivo de la actividad cooperativa o actividad realizada con los socios.

Así el art. 58.1 LCE señala que, una vez contabilizados los excedentes y los beneficios del ejercicio, podrán verse minorados por la imputación de pérdidas de cualquier naturaleza que existieran de ejercicios anteriores. Esta norma es criticable. Es una mala praxis derivar las pérdidas que hayan podido generarse en la actividad cooperativa de un ejercicio para su compensación en los siguientes, porque los partícipes en la actividad de ejercicios posteriores pueden no ser los mismos, ni su participación la misma, y no debería afectarles los resultados de otros ejercicios si no participaron en ellos. Además, esta praxis desincentiva la participación de los socios en los ejercicios posteriores. Si los ingresos no permiten cubrir los gastos, debe revisarse la valoración hecha de la participación del socio en la actividad cooperativa, y si aun con todo siguen existiendo pérdidas éstas deberían imputarse a reservas y en su defecto, a capital social. Distinta es la conclusión cuando nos referimos a las pérdidas que arroje la actividad no cooperativa, sea la desarrollada con terceros no socios, o proceda de otras fuentes, porque esos resultados sí podrían cubrirse con otros de su misma naturaleza (beneficios), o con los recursos propios de la cooperativa. En ese caso deben de poder imputarse a ejercicios posteriores, pero no a los excedentes (que pertenecen a los socios) sino a los beneficios de la cooperativa. Las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiera, no deberían imputarse indistintamente -como prevé la ley- a los futuros excedentes o beneficios. Se trata en definitiva de contabilizar los resultados de forma ordenada y equitativa para que cada uno asuma sus responsabilidades²⁵.

25. La responsabilidad como valor cooperativo implica según la doctrina que los cooperativistas al organizarse para desarrollar conjuntamente la actividad cooperativa asumen ciertos riesgos y contraen obligaciones por las que deben responder (Paulick, 1956:8) o (Watkins 1967:87).

g) Aplicación de los excedentes del ejercicio

De los “excedentes” que resulten, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción (art. 58.1 LCE). La ley de cooperativas no sólo carga sobre los resultados cooperativos (excedentes) todo el coste financiero de la cooperativa y permite cargar sobre éstos todas las pérdidas de ejercicios anteriores, sino que también debe detraerse siempre del excedente, un 25% de lo que reste para reservas obligatorias e irrepartibles. Si tenemos en cuenta que el excedente es la ganancia que corresponde al socio por su participación en la actividad cooperativa, en la legislación española esta ventaja queda muy reducida. Además, esta aplicación indefinida a reservas obligatorias, no es exigible ni por los principios cooperativos ni está presente en los demás ordenamientos jurídicos. La regla prevista en PECOL es que la reserva legal se constituya con un porcentaje de los excedentes hasta un límite máximo fijado en la ley o en los estatutos²⁶.

h) Aplicación de los beneficios del ejercicio

Por el contrario, y continuando con la ley estatal de cooperativas, los “beneficios” que obtiene la cooperativa por actividades no propiamente cooperativas, sí pueden distribuirse entre los socios, al menos hasta en un 50%. Dice el art. 58.3 que los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios, que proceden de actividades no cooperativas, pueden distribuirse como “retorno cooperativo a los socios” o como reservas repartibles, entre otras aplicaciones. El legislador español denomina retorno tanto al excedente como al beneficio que se reparte al socio. Esta norma, claramente contradice los principios cooperativos y la práctica cooperativa europea. Como vimos, la ACI aconseja que los beneficios se transfieran al fondo de reserva irrepartible, y según PECOL los resultados procedentes de actividades con no miembros, de participaciones en otras sociedades o de otras fuentes, se destinan a reservas indivisibles. La norma española introduce en la gestión cooperativa el lucro, esto es, no sólo permite obtener beneficios en operaciones

26. La ley valenciana fija ese límite en la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio económico (art. 68.2), al igual que el Reglamento de la SCE (art. 65.2).

no cooperativas (lucro objetivo), sino que también permite distribuir ese lucro entre los socios (lucro subjetivo). Esta medida, junto con la que permite no separar resultados, acerca la cooperativa al funcionamiento de las sociedades de capital y la aleja del modelo propiamente cooperativo, como buena parte de la doctrina ha destacado (Morilla Jarillo 2008, Alfonso Sánchez 2009 o Gadea, Sacristán, Vargas (2009, 79 y ss.). Pero como también vimos, no todas las leyes españolas autorizan la distribución de los beneficios entre los socios, como excepción debe citarse las leyes de Extremadura (art. 61.2), Madrid (art. 60.1) y Comunidad Valenciana (art. 68.4).

i) La actualización de las aportaciones a capital

En esta misma línea, debemos hacer referencia al art. 49 LCE, dedicado a la actualización de las aportaciones a capital. Esta norma con cierta tradición en nuestro ordenamiento, tenía como objetivo regular la actualización de las aportaciones a capital a partir del resultado de la regularización del balance de la cooperativa. De hecho la Ley de cooperativas de 1974 denominaba a esta norma “Regularización del balance” en su artículo 21. Pero sin necesidad de irnos tan atrás en el tiempo, la Ley de cooperativas de 1987, en su art. 77 y bajo el título de “Actualización de las aportaciones” determinaba que el 50 por 100 del resultado del balance de actualización se destinara al Fondo de reserva obligatorio y el otro 50 por 100 a una cuenta del pasivo denominada “Actualización de aportaciones” a cuyo cargo podría efectuarse la actualización de las aportaciones a capital social. Pero esta actualización venía limitada en su cuantía, pues no podía superar el índice general de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La vigente ley de cooperativas en cambio, en su art. 49 permite destinar la plusvalía resultante de la actualización discrecionalmente y sin límite alguno a actualizar el valor de las aportaciones al capital social o al incremento de los fondos de reserva (obligatorios o voluntarios), abriendo una nueva oportunidad al lucro en la cooperativa.

j) Imputación de las pérdidas

Más adelante, la Ley regula la imputación de las pérdidas en su art. 59 LCE, y a diferencia de lo previsto para el resultado positivo que diferencia según proceda de la actividad cooperativa o no, en este caso no diferencia las pérdidas por su

procedencia, y da a todas ellas un mismo tratamiento. Ya vimos cómo todas las pérdidas podían imputarse a futuros excedentes y beneficios (art. 58.1 LCE). La Ley permite su compensación con cargo a los resultados de los siguientes siete ejercicios. También marca algunas normas que deberán seguirse en su compensación. Así, las pérdidas podrán imputarse en su totalidad a la reserva voluntaria si existiera; en cambio a la reserva obligatoria sólo como máximo, y dependiendo en este caso del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes o beneficios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años.

Por último añade dicha norma que la cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa (pudiendo el socio optar por su abono directo, o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o a cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación); o bien, pueden compensarse con cargo a los retornos que le puedan corresponder al socio en los siete años siguientes. Estas fórmulas de compensación de pérdidas deben ser equivalentes, no puede interpretarse la norma de manera que el socio pueda elegir entre asumir la pérdida, o que la asuma la cooperativa.

Si quedasen pérdidas sin compensar transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector. Esta regulación es insatisfactoria, falta equidad, transparencia, e ignora la responsabilidad limitada de los cooperativistas por las deudas y pérdidas de la cooperativa (art. 15.3 LCE).

4. Conclusiones

Los principios cooperativos nacidos de la praxis, representan actualmente junto con el concepto y los valores que proclama la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (Manchester 1995), las señas de identidad de las cooperativas, según sus propios protagonistas. Reconocimiento que ha recibido el apoyo de las principales instituciones internacionales (ONU, OIT) que recomiendan a los Estados *crear un marco jurídico favorable a las cooperativas, compatible con su naturaleza y función e inspirado en dichos valores y principios* (Recomendación nº 193/2002). Así mismo, la Comisión Europea ha declarado que *la legislación nacional sobre cooperativas debe basarse en la definición, los valores y los principios cooperativos* (Comunicación 23.02.2004).

Centrándonos en el Principio de Participación Económica de los miembros y teniendo en cuenta los valores en los que se inspira, hemos comprobado que dicho principio está presente en la regulación y en la praxis de los países europeos y que SGECOL recomienda la aplicación de ciertas normas en materia de estructura económico-financiera que siendo elementos característicos de las cooperativas europeas permiten diferenciarlas de otras formas de organización empresarial como: la ausencia de ánimo lucrativo como último objetivo; la aportación a capital social -si se exige-, no debe suponer un obstáculo a la adhesión de nuevos miembros; la afiliación a la cooperativa se consigue por acuerdo de sus órganos y no por la mera transmisión de sus participaciones; la revalorización del capital tiene como objetivo evitar su depreciación por el paso del tiempo; la remuneración del capital, de existir, debe estar limitada pero ser suficiente para conseguir y retener el capital necesario para el desarrollo de la empresa; en el reembolso de las participaciones deberá tenerse en cuenta los créditos y deudas pendientes de liquidación con el cooperativista. Es una práctica generalizada y consagrada en la mayor parte de las leyes, la existencia de reservas indivisibles (incluso en caso de liquidación) destinadas a cubrir pérdidas, así mismo es frecuente la existencia de reservas o contribuciones destinadas a fines de interés social (formación, educación, promoción cooperativa); los resultados de la actividad con los cooperativistas (excedentes) pueden ser distribuidos entre éstos en proporción a su participación en dicha actividad y pueden destinarse a reservas, esta aplicación suele ser obligatoria hasta cierto límite; por el contrario, los beneficios obtenidos de actividades con no socios o de otras actividades, se destinan íntegramente a reservas indivisibles. Por último, si bien el cooperativista es responsable por su actividad en la cooperativa, no responde por las deudas de ésta, más allá del capital social aportado o comprometido.

El somero análisis de la legislación cooperativa española realizado en relación con este principio pone de manifiesto su distanciamiento, entre otras cosas, porque la aportación a capital exigible para ser cooperativista y la cuota de ingreso pueden ser obstáculos al ingreso de nuevos socios; la remuneración del capital vía intereses no discrimina entre aportaciones obligatorias y voluntarias al capital y su importe máximo excede de lo recomendado, pues no puede considerarse una compensación o un tipo de interés competitivo y no especulativo; o porque la actualización del capital prevista en la ley no se limita a corregir la depreciación sino que permite distribuir entre sus miembros la totalidad de las plusvalías que genere el patrimonio de la cooperativa a lo largo del tiempo.

En cuanto a la determinación y distribución de los resultados, si la ley no permite diferenciar los resultados cooperativos de otros resultados tampoco es posible que éstos se apliquen de forma responsable y equitativa. La ley estatal contempla esa diferenciación pero distorsiona su funcionamiento porque obliga a considerar como ingresos y gasto cooperativos muchos que no lo son. Por otra parte, reduce en exceso e injustificadamente el excedente disponible para ser distribuido entre los cooperativistas, por ejemplo al cargar todo el gasto financiero sobre el mismo o deducir de forma ilimitada parte del mismo para destinarlo a reservas indivisibles; y sin embargo, permite la distribución entre los cooperativistas de los beneficios extra-cooperativos, que deberían destinarse a reservas indivisibles. En definitiva se le sustrae al cooperativista parte del excedente que le corresponde y en cambio se permite que se repartan el beneficio derivado de la especulación.

Si el legislador español tiene interés por mantener la identidad cooperativa y cumplir con los compromisos asumidos tanto constitucionalmente²⁷ como ante los organismos internacionales²⁸, debería reformar la legislación para ofrecer un marco jurídico apropiado para la “cooperativa” claramente diferenciable de otras figuras de nuestro ordenamiento como la asociación o la sociedad de capital, y que permita a estas organizaciones poder orientarse hacia fines cooperativos (y no especulativos) con normas compatibles con los principios que le son propios²⁹.

27. El art. 129.2 de la Constitución ordena a los poderes públicos fomentar las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada.

28. Al aprobar la Resolución nº 193 de la OIT.

29. Como dice Hans Munkner (1988, 96) al redactar cada disposición legal debe examinarse, a fin de verificar que es conforme con los principios cooperativos y en consecuencia en concordancia con el concepto de base de la acción cooperativa.

Bibliografía

- AGUIAR, N., MEIRA, D. y RAQUEL, S. (2016) “Estudio sobre la eficacia del régimen fiscal cooperativo portugués”. *REVESCO* nº 121, pp.
- ALCALDE, J. (2014) “El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas”, *RJCIRIEC* nº 25, pp. 9-67.
- ALFONSO, R. (ed.) (2008) *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor.
- ALFONSO R. (2009) “Legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?”. *RJCIRIEC*. nº 20, pp. 9-42.
- ALGUACIL, P. (2003) “Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado”, *RJCIRIEC* nº 14, pp. 131-182.
- BAHÍA, B. (2011) “El Régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado”, *RJCIRIEC* nº 22, pp. 151-180.
- Cooperatives Europe, Euricse, Ekai (eds) (2010) *Study on the implementation of the regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society* (SCE). Disponible en www.europe.eu
- CUSA, E. (2014), *Le forme di impresa privata diverse dalle società lucrative tra aiuti di Stato e Costituzioni economiche europee*. G. Giappichelli Editore.
- FAJARDO, I.G. (1995) “La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea”. AAVV. *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, T. I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1113-1177.
- FAJARDO, I.G. (1997) *La gestión económica de la Cooperativa: Responsabilidad de los socios*. Ed. Tecnos, Madrid.
- FAJARDO, I.G. (2003) “La Sociedad Cooperativa Europea”. *La Economía Social y el Tercer Sector. España y el entorno europeo*. Escuela Libre Editorial. Colección Solidaridad nº 17 Ed. Fundación ONCE. Madrid, pp. 263-301
- FAJARDO, I.G. y CRACOGNA, D. (2007) “El Derecho cooperativo en la Unión Europea y en el Mercosur”. En VITOLLO, D.R y EMBID, J.M (Dir.) *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión Europea y Mercosur*. Ed. Comares, pp. 479-498.

- FAJARDO, I.G. (2009) « Le droit coopératif en Espagne » En: HIEZ, D. (ed.) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 57-72.
- FAJARDO, I.G. (2013) Spain. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp 701-718
- FICI, A. (2015) “Tendencias y perspectivas del derecho cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Deusto, pp. 223-249.
- FICI, A. (2013a) Cooperative identity and the law. *European Business Law Review* n° 24, pp. 37-64.
- FICI, A. (2013b) Italy. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 479-501.
- FICI, A. (2013c) The European Cooperative Society Regulation. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 115-151.
- FICI, A. (2014) “La Sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas” *RJCIRIEC* n° 25, pp. 69-122.
- GADEA, E (2008) “Universidad y Cooperativismo. Delimitación del Concepto de Cooperativa en una Sociedad Democrática avanzada: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 42/2008, pp. 37-50.
- GADEA, E (2009) “Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n° 17/2009, pp. 165-185.
- GADEA, E (2012) “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”. *RJCIRIEC* n° 23/2012, pp. 37-58.
- GADEA, E; SACRISTÁN, F; VARGAS VASSEROT, C (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Dykinson, Madrid.
- HENRY, H (2009) The Finnish Cooperative Law. En: HIEZ, D. (ed) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 115-124.
- HENRY, H. (2012a) Basics and new features of cooperative law- the case of Public International Cooperative Law and the harmonization of cooperative laws. *Uniform Law Rev* XCII:197-232. Disponible en: <http://109.168.120.21/siti/Unidroit/index/pdf/XVII-1-2-0197.pdf>

- HENRY, H. (2012b) *Guidelines for cooperative legislation*. OIT, Ginebra.
- HIEZ, D (2009) (ed) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles.
- HIEZ, D. (2013) France. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 393-411.
- HOLYOAKE, J. (1891) *The Cooperative Movement To-day*, London, Methuen.
Disponble en:
<https://archive.org/stream/cooperativemove01holyyoog#page/n4/mode/2up>
- LAMBEA, A. (2012) “Reflexiones en el marco de la economía social” *Tercer Sector y Derecho. Revista Española del Tercer Sector* nº 21, pp. 65- 92
- MACPHERSON, I. (1995) “Co-operative Principles” *ICA Review*, vol. 88, nº 4.
- MATEO BLANCO, J. (1985) “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO* nº 53 pp. 37-68.
- MEIRA, D. (2013) “A Lei de Bases da Economia Social portuguesa: do projeto ao texto final”, *RJCIRIEC* nº 24, pp. 21-52.
- MERINO JARA, I. (2010) “El régimen fiscal de las cooperativas ¿respeto el régimen comunitario de ayudas de Estado?” *REVES*, nº 6, pp. 29-57.
- MEYNET, W. (2009) « L’adoption et l’évolution du statu coopératif en France : les passerelles existantes entre les formes sociales coopératives et les formes sociales non coopératives », En: HIEZ, D. (ed.) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 37-56.
- MOCK, s.(2009), “Actual legal aspects of finance in German Cooperative Law” En: HIEZ, D. (ed) *Droit comparé des coopératives européennes*, Larcier, Bruxelles, pp. 5-13.
- MORILLAS JARILLO, M.J. (2008) *Las sociedades cooperativas*. Iustel. Madrid.
- MUNKNER, H. (1988) *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Ed. Friedrich Ebert Stiftung.
- MÜNKNER, H. (2013) Germany. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 413-429.
- MÜNKNER, H (2015a) *Co-operative Principles and Co-operative Law*. 2ª ed. LIT VERLAG, Zürich.
- MÜNKNER, H. (2015b) “Conclusions”, en MÖLLES, S. y MÜNNER, h (editores) *ICA Blueprint for a Co-operative Decade –a Critical Analysis, Marburg Colloquium 2013*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden.

- NAMORADO, R. (1995) *Os princípios cooperativos*. Fora do Texto, Coimbra.
- NAMORADO, R. (2013) Portugal. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp.635-652
- PANIAGUA, M. (2005) *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*. Vol I. *Tratado de Derecho Mercantil* (Dir: Olivencia, Fernández-Novoa y Jimenes de Parga. Coord: Jiménez Sánchez).
- PASTOR, C. (2002) *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Madrid, EDESA.
- PASTOR, C. (2006) “La reforma del derecho contable y su repercusión en la régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas” *REVESCO* nº 90, pp. 109- 141.
- PAULICK, H. (1956) *Das Recht der eingetragenen Genossenschaft, Karlsruhe*.
- POLO, F. (2007) “Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”. *CIRIEC* nº 58, pp. 83-108.
- RODRIGO RUIZ, M. A. (2010) “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* Nº 69 pp. 9-25.
- RODRIGUEZ, A. (2015) “Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social” *RJCIRIEC* nº 26 pp. 187-232.
- SANTOS, M.A. (2014) *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*. Ed. Cívitas-Thomson Reuters.
- SNAITH, I. (2009) Co-operative law in the UK: the current reforms and the projects. En Hiez, D. (ed) *Droit Comparé des Cooperatives Europeennes*, Larcier Groupe de Boeck, Bruxelles, pp. 16-36.
- SNAITH, I. (2013) United Kingdom. In: Cracogna, D. Fici, A. Henry, H. (eds) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer, Heidelberg, pp. 735-757.
- TEJERIZO LÓPEZ, J. M. (2010) “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* Nº 69 pp. 53-72.
- VARGAS, C (2006) *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Thomson-Aranzadi, nº 22.

- VARGAS, C (2007a) “Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo” en *REVESCO*, nº 91, pp. 120-159.
- VARGAS, C. (2007b) “La NIC 32 y el capital social cooperativo” *RdS* nº 28, pp. 101- 131
- VARGAS, C., GADEA, E. y SACRISTAN, F. (2014) *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley.
- VERGEZ, M. (2010) “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”. *Estudios de Derecho Mercantil: En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*. Coord. por Juan Carlos García de Albizu, Fernando Oleo Banet, Aurora Martínez Flórez, pp. 1019-1038.
- WATKINS, W. P. (1967) “The Nature of Co-operatives Principles” en *Co-operative principles in the modern world; essays contributed in memory of Arnold Bonner*. Co-operative Union Ltd, pp. 81 y ss.

EL QUINTO PRINCIPIO INTERNACIONAL COOPERATIVO: EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN. PROYECCIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA¹

Antonio José Macías Ruano

Doctor en Derecho

Universidad de Almería. Centro Universitario Adscrito de Trabajo Social

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende dar una visión general del reflejo legislativo nacional y autonómico del quinto principio cooperativo internacional de educación, formación e información, centrándonos en el instrumento financiero endémico legalmente previsto, el fondo de educación y promoción; la vinculación del principio cooperativo con el orientador de las entidades de la economía social en la medida de fomento del empleo de calidad en relación con la cualificación de los trabajadores de las sociedades cooperativas; y con un repaso histórico sobre el vigente marco legal de la formación profesional para trabajadores ocupados como instrumento de cualificación profesional.

PALABRAS CLAVE: Educación, formación e información, fondo de educación, cualificación profesional, sociedades cooperativas.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España; y del Grupo de Investigación “Derecho Público y Privado de la Agroalimentación y de la Innovación Tecnológica” (SEJ-200) de la Junta de Andalucía, adscrito al Campus Internacional de Excelencia en Agroalimentación (ceiA3).

THE FIFTH INTERNATIONAL COOPERATIVE PRINCIPLE: EDUCATION, TRAINING AND INFORMATION. LEGISLATIVE PROJECTION IN SPAIN**ABSTRACT**

This paper aims to give an overview of the implications of the fifth international key principle of cooperativism at a national and regional legislative level. We will focus on the permanent legally-established financial instrument which is the education and promotion fund; on the link between this key cooperative principle and the guiding principle at a nation level for social economy organisations in terms of quality employment generation which corresponds to the level of qualification of the workers in the cooperative societies; and on a historical review of the current legal vocational training framework for workers instrumental in bringing about professional qualification.

KEY WORDS: Education, training and information, educational background, professional qualifications, cooperative societies.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130 – L520 – K220 – M410.

SUMARIO

I. Introducción. II. Principio cooperativo internacional de educación, formación e información. 1. Contenido del principio de educación, formación e información. 2. El fondo de educación y promoción cooperativa. 3. El fomento del empleo de calidad en la Economía Social. 4. La visión del empleo de calidad en la Unión Europea. 5. La formación de trabajadores en las empresas españolas. III. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Las sociedades cooperativas son una estructura societaria tipificada, excesivamente tipificada², que se define, entre otras circunstancias, por el hecho de que se rigen «conforme a los principios que son los formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes»³ de su ley reguladora. La determinación de esos principios que dan lugar a la concreción del concepto legal de sociedad cooperativa es una función que ha desarrollado, y desarrolla, la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)⁴ de forma cambiante⁵, interpretando y readap-

2. De hecho es el contrato societario más tipificado de nuestro ordenamiento jurídico, con dieciséis normas autonómicas, una nacional, otra fiscal, la europea con domicilio en España, de crédito o relativas a normas contables propias. Las cooperativas en España están reguladas, en su aspecto material, sustantivo, contable y fiscal, por copiosas y abundantes normas de ámbito nacional y autonómico, entendiendo por contrato típico o nominado, como señala OCHOA GONZÁLEZ, aquella categoría de contratos «integrada por aquellas formas convencionales que han llegado a tener un nombre propio y una reglamentación particular por la ley», en «Contratos Nominados», *Revista Estudios de Derecho*, vol. XXI, nº 62, septiembre 1961, p. 230.

3. Art. 1º.1 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

4. Una explicación de qué es la A.C.I., origen, composición actual y cometidos podemos encontrar en la página web oficial de esta organización en la Región de las Américas, <http://www.aciamericas.coop/Quees-la-Alianza-Cooperativa>.

5. Así lo destacan VARGAS, GADEA y SACRISTÁN, fuera del ámbito de las cooperativas de Alemania y su entorno, en «Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales», La Ley, Madrid 2015, p. 29.

tando la concepción del deber ser de las cooperativas al momento histórico, económico y social concreto.

En un primer momento, la A.C.I. tomó el modelo estatutario y de funcionamiento de la considerada primera cooperativa moderna y que ha pervivido en el tiempo desde su creación (1844), la “*Rochdale Equitable Pioneers Society*”. Como señala MARTÍNEZ CHARTERINA, la interpretación, las prácticas, principios y valores que se apreciaban en esta primigenia cooperativa, dio lugar a la búsqueda de una definición de los denominados principios cooperativos en el Congreso de la A.C.I. celebrado en Viena en 1930. En el Congreso de esta institución de París de 1937, se aprobó el informe elaborado por una comisión especial constituida al efecto, y proclamó los principios cooperativos, fijando los denominados «*principios primarios, necesarios para que una cooperativa pudiera considerarse como tal y afiliarse a la Alianza, a saber la libre adhesión, el control democrático, la distribución de los excedentes a prorrata de las transacciones efectuadas, y el interés limitado al capital, y tres principios adicionales, recomendables, pero no imprescindible, que eran la neutralidad política y religiosa, las compras y ventas al contado, y la promoción de la educación*»⁶.

En el Congreso de Viena de 1966 se aprobaron nuevos principios cooperativos, sin distinción entre primarios y adicionales, señalando la necesidad de su valoración en conjunto para apreciar si la estructura jurídica se correspondía con una cooperativa o no.

Es en el Congreso de la A.C.I. de Estocolmo, celebrado en 1988, donde se plantea la necesidad de buscar la identidad cooperativa para «*descubrir la verdadera naturaleza de las cooperativas para determinar posteriormente el papel que pueden desempeñar en beneficio de la comunidad local, nacional o internacional*»⁷. Para ello se parte de la determinación de los valores básicos, sean éticos o cooperativos⁸, que han de regir a la sociedad cooperativa para, desde tales valores, fijar

6. Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA en “Los valores y los principios cooperativos”, en *REVESCO*, Nº 61, 1995, p. 36.

7. Cita de DANEAU, Yvon, del “Programa de trabajo para la ACI, 1985-1987, objetivos-estructuras-métodos” en el XXVIII Congreso. Programa e Informes. Hamburgo, 15-18 octubre 1984, ACI, Ginebra, s.f., pp. 155-220, tomada de MARTÍNEZ CHARTERINA, en “Los valores...”, op. cit., 1995, p. 37.

8. En este sentido, vid. MORENO, en “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *RJCiriec*, nº 25, diciembre 2014, pp. 375-378.

los principios que han de regularla, lo que se consigue en el Congreso de Manchester de 1995⁹.

En la legislación cooperativa nacional vigente, la mención a los principios cooperativos enunciados por la A.C.I. se hace para conformar la estructura y funcionamiento de las cooperativas, pero solo «*en los términos resultantes de la presente Ley*» (art. 1.1 L. 27/1999), lo que supone para autores como JULIÁ y GALLEGRO que «*a pesar del carácter originario que tienen los principios cooperativos... su sentido último queda a merced del desarrollo legal efectivo que haga el legislador, puesto que los principios se aplican siempre en los términos que son recogidos por la Ley*», lo que podría llevar a que en la legislación española se convierta la presencia de los principios cooperativos en una «*mera declaración programática, sin contenido real*»¹⁰.

Pese a la paulatina pérdida de significación legislativa nacional de los principios cooperativos que la A.C.I. hace periódicamente, no merma la atención que la práctica unanimidad de la doctrina presta, a la hora de conceptualizar a las cooperativas, al análisis de los principios o valores cooperativos que fija el mentado organismo internacional¹¹.

9. Anteriormente, la reformulación y definición de los Principios cooperativos previstos en los estatutos de los Pioneros de Rochdale, hechos por la A.C.I. se realizaron en el 15º Congreso, de 1937, celebrado en París, y el posterior 23º Congreso, de 1966, celebrado en Viena.

10. Vid. JULIÁ y GALLEGRO, en “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, Madrid, 2000, p. 137. En el mismo sentido MARTÍNEZ SEGOVIA, en “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001, pp. 62-63; o VARGAS, GADEA y SACRISTÁN, en “*Derecho de las cooperativas...*”, op. cit., 2015, pp. 30-31. En contra de esta opinión, ALFONSO SÁNCHEZ, quien considera que «*En nuestro Ordenamiento los principios cooperativos forman parte del Derecho positivo al haber sido incorporados en todas las leyes de cooperativas... Esta concepción ha encontrado refrendo en las más modernas leyes de cooperativas, que instituyen a los que denominan “principios configuradores de la sociedad cooperativa”, en “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, Vol. V, AA.VV., McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 4576-4577.*

11. En este sentido, VICENT CHULIÁ señala que los principios cooperativos «*constituyen la quinta-esencia del ideario cooperativo desde los Estatutos de la Cooperativa de Rochadale, con su progresiva reelaboración práctica y doctrinal, hasta su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional*», en “*Compendio Crítico de Derecho Mercantil*”, Librería Bosch, Barcelona 1986, pp. 563-564.

Sin entrar en los denominados valores cooperativos¹², de entre los vigentes principios cooperativos internacionales y su plasmación en el régimen jurídico nacional actual nos centraremos en el quinto, esto es, el de educación, formación e información, pero, igualmente, también en orden a los principios reguladores de las sociedades cooperativas, ha de hacerse referencia al hecho de que el legislador nacional ha incardinado a esta estructura jurídica societaria como la primera de las denominadas entidades de la economía social, a quienes le señala unos principios orientadores de actuación que se regulan en la norma. Esto es, el legislador español, con la publicación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, después de señalar su objeto, el concepto de qué deba entenderse por economía social y su ámbito de aplicación, establece en su artículo 5º una enumeración de cuáles son las entidades propias de la economía social –sin perjuicio de posteriores actualizaciones de tal relación (art. 6º)–, enunciando, en primer lugar, como entidad propia de la economía social a las cooperativas. Y es en esta misma norma donde se recogen los principios orientadores que son la base de actuación de este tipo de entidades (art. 4º).

Lo cierto es que entre los principios orientadores de la economía social y el quinto principio cooperativo internacional sobre el que nos centramos, no hay un paralelismo apreciable en torno a la «*educación, formación e información*», pero sí es reconocible de forma tangencial una cierta coincidencia entre este principio cooperativo con el tercero de las entidades de la economía social en cuanto a «*la generación de empleo estable y de calidad*», puesto que la calidad del empleo está íntimamente ligada a la cualificación del trabajador y la prestación de un servicio profesional que busque la mejora continua y la excelencia, por lo que también haremos referencia al mentado principio orientador.

Para el desarrollo del quinto principio cooperativo, el legislador nacional ha previsto una herramienta financiera propia de este tipo de sociedades que es el Fondo de Educación y Promoción cooperativo, en el que nos detendremos, y finalmente desarrollaremos el concepto europeo de qué se entiende por empleo de calidad en base a la cualificación de los trabajadores (trabajadores formados), y haremos un análisis histórico de la formación de los trabajadores de las empresas,

12. En el Congreso de Manchester de 1995 se fijaron como valores cooperativos el esfuerzo propio y ayuda mutua; la solidaridad e igualdad; la justicia, equidad y libertad; el humanitarismo y educación; y la coincidencia con los intereses generales de la comunidad. Véase <http://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>.

fundamentalmente cooperativas, en el régimen jurídico nacional, con la idea de apreciar en este trabajo la proyección legislativa del quinto principio cooperativo.

II. Principio cooperativo internacional de educación, formación e información

Este es un principio característico y singular de las cooperativas¹³, que no se recoge expresamente como principio orientador para las entidades de la economía social (art. 4 L. 5/2011), aunque, como hemos señalado, tiene cierto reflejo tangencial en su tercer principio orientador en lo relativo a «*la generación de empleo de calidad*». El principio cooperativo proviene de los originalmente fijados en los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale¹⁴, y que ha sido calificado como «*la regla de oro del cooperativismo*»¹⁵. A este principio, como señala ARANZADI TELLERÍA, «*dentro de la historia de la cooperación se le ha dado una importancia constante*»¹⁶. Tanta trascendencia tiene este principio que autores como Mervyn WILSON, afirman que «*la educación fue y sigue siendo el elemento vital de todas las cooperativas y el motor de desarrollo cooperativo*»¹⁷.

Con la reformulación de los principios cooperativos que hizo la A.C.I. en su Congreso de Manchester de 1995, se perfiló como aquel por el que «*Las coope-*

13. Así lo destacan SERVER, POLO y CUBEDO, cuando señalan que el Fondo «*Es una de las partidas más singulares, genuinas y características de las sociedades cooperativas, no encontrándose parangón no solo en las empresas mercantiles, sino también en otras entidades de la economía social*», en su trabajo “El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP)”, en *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, nº 96, 2011, p. 26.

14. Como señala ARANZADI TELLERÍA en su obra “*Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*”, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p 74, según qué autor haya formulado los principios que se derivan de los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale, tal principio sería el denominado “Educación económica y cooperativa” para COLE; el principio de “Constitución de un fondo colectivo en vista de la propaganda y de la educación” para la Escuela de Nimes; o el principio de “Educación de los socios”, para LAMBERT.

15. Vid. por todos SANZ JARQUE en “*Cooperación. Teoría General y régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*”, Comares, Granada, 1994, p. 111.

16. Vid. ARANZADI TELLERÍA, “*Cooperativismo industrial...*”, op. cit., 1976, p. 92.

17. Vid Mervyn WILSON en “Borrador del Quinto Principio – Educación, formación e información” de las *Guías Orientativas de los Principios Cooperativos* que está preparando la A.C.I. publicado en 2013 y que se puede descargar en http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_2013-12-09_sp.pdf.

rativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo»¹⁸.

1. Contenido del principio de educación, formación e información

Con la concepción del principio de educación cooperativa que ha hecho la A.C.I., y que hemos transcrito en el párrafo anterior, como señalan autores como GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ¹⁹, se abarca tanto al ámbito interno de la sociedad cooperativa, como su proyección hacia el exterior. En el ámbito interno de la sociedad cooperativa se pretende la cualificación de los directivos de la cooperativa para que sean mejores gestores, de sus trabajadores para que sean más productivos, y la de sus socios, para mejorar su conocimiento y actitud hacia el instrumento que les permite desarrollar su actividad y les procura la ventaja perseguida, su sociedad cooperativa. Igualmente se pretende la elevación del nivel cultural y formativo de todos los elementos subjetivos de las sociedades cooperativas, empezando por los socios para que éstos sean más competitivos, y, por qué no, más libres y más felices con base al conocimiento y la educación.

También dentro del ámbito interno de la cooperativa y de sus socios, si no fuera por el tenor del desarrollo que la A.C.I. hace del quinto principio, podría, además, darse carta de naturaleza especial al derecho de los socios a un adecuado acceso a la información sobre la marcha y actividad de su cooperativa, lo que

18. Definición obtenida de la página web oficial de la A.C.I. para las Américas en la dirección electrónica <http://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>.

19. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ señala que «*Por un lado la educación y la formación son acciones que se tienen en cuenta de puertas para adentro; por otro lado, la información se propugna con una función publicitaria y promotora*», en “Las Sociedades Cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO*, nº 61, 1995, p. 97. En el mismo sentido PAZ CANALEJO en “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, nº 61, 1995, p. 22, o ARNÁEZ ARCE en “Educación, formación e información. El compromiso cooperativo con la juventud”, en la obra colectiva “*Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*”, AA.VV., Coord. Arnáez Arce, Dykinson, Madrid 2015, p. 190.

podría suponer un mayor compromiso, implicación y potenciación de los socios en su sociedad cooperativa, pero parece que cuando se habla de la información en la redacción de este principio, ésta se circunscribe a la proyección que ha de darse al entorno social de la cooperativa para visibilizar la estructura y la fórmula de desarrollo en común de una actividad económica que supone la sociedad cooperativa. No obstante, el derecho de información interno que enunciamos es una consecuencia del Segundo Principio Cooperativo, el de gestión (control) democrático de la cooperativa, puesto que sin el conocimiento pleno y reflexión argumentada no se puede tomar decisiones para la gestión (control) democrático. Si la toma de decisiones de los socios en el ámbito de su cooperativa se hiciera sin la adecuada información, se vulneraría el Segundo de los Principios Cooperativos, no al que nos referimos en este trabajo.

Como hemos comentado que señala GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, este principio cooperativo de educación y formación también se proyecta extramuros de la cooperativa pretendiendo la mejora del nivel educativo del entorno donde desarrolla la cooperativa su acción económica, potenciando esta fórmula de desarrollo de la actividad, procurando nuevos fieles en el marco de su labor apostólica de extensión del movimiento cooperativo como alternativa a la realidad económica capitalista dominante. Como señala ARANZADI TELLERÍA, citando a Rianza Ballesteros, «esta tarea formativa de la cooperativa ha de extenderse al público en general para interesar y atraer a los que no son socios, y evitar oposiciones y resistencias al movimiento»²⁰. En cualquier caso, esta tendencia expansiva del movimiento cooperativo está siendo potenciada en nuestro marco jurídico por la planificación institucional pública, al margen de la actuación de las entidades cooperativas. Así, en el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, se recoge como previsión de actuación en los planes plurianuales del sistema de formación profesional para el empleo que han de diseñar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, junto con, en este caso, las organizaciones intersectoriales

20. Vid. ARANZADI TELLERÍA, en “Cooperativismo industrial...”, op. cit., 1976, p. 93. En parecidos términos se expresa ARNÁEZ ARCE, cuando afirma que esta tarea «aspira a que tanto los socios, los directivos y representantes y los empleados de las cooperativas, así como los poderes públicos y la sociedad en general, comprendan, y cuando menos conozcan, cuáles son los fundamentos y el sentido del Movimiento Cooperativo: sus valores, sus derechos y responsabilidades y el papel que ha desarrollado a lo largo de la historia. Y ello, con el fin de que, conociéndolos y asumiéndolos, todos ellos trabajen por su evolución, desarrollo, consolidación y difusión», en “Educación, formación e información...”, op. cit., 2015, pp. 187-188.

representativas de las empresas de la economía social, en las ofertas formativas para trabajadores desempleados, que «*podrán estar orientadas... al fomento de la economía social*» –art. 12.2 RD-Ley 4/2015–, con lo que es la propia administración pública quien potenciando la economía social, indirectamente potencia el cooperativismo, con lo que colabora con la implantación del contenido del quinto principio internacional cooperativo en lo referente a «*informar al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo*».

2. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa

Para potenciar y realizar este principio cooperativo de educación, formación e información, tanto en el régimen legal sustantivo general (art. 56 L.C.), como en los distintos regímenes autonómicos que han publicado normativa propia sobre cooperativas²¹, en el régimen especial de las cooperativas de crédito (art. 8.3 L. 13/1989, de 26 de mayo), y en el tributario específico cooperativo (arts. 18 y 19 L. 20/1990, de 19 de diciembre), se prevé la creación, dotación y destino concreto del denominado Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

El Fondo de Educación y Promoción, como señala MARTÍN CASTRO²², es un instrumento orientado a garantizar la efectiva aplicación de los principios

21. Todas las comunidades autónomas excepto Canarias, han legislado en materia de régimen jurídico cooperativo, y en todas se contempla la existencia y obligatoriedad del fondo, aunque no en todas las legislaciones autonómicas se utiliza la misma denominación para designarlo. Así, se denomina “Fondo de Educación y Promoción Cooperativa” en las legislaciones autonómicas de Aragón (art. 59 Decreto Legislativo 2/2014), Asturias (art. 101 L. 4/2010, de 29 de julio), Baleares (art. 83 L. 1/2003, de 20 de marzo), Castilla-León (art. 72 L. 4/2002, de 11 de abril), Cataluña (art. 69 L. 18/2002, de 5 de julio), Extremadura (art. 65 L. 2/1998, de 26 de marzo), Navarra (art. 51.3 LF. 14/2006, de 11 de diciembre), y el País Vasco (art. 68.4 L. 4/1993, de 24 de junio). Se denomina “Fondo de Formación y Promoción Cooperativa” en las legislaciones autonómicas de Cantabria (art. 74 L.6/2013, de 6 de noviembre), Galicia (art. 68.2 L. 5/1998, de 18 de diciembre), Murcia (art. 76 L. 8/2006, de 16 de noviembre), La Rioja (art. 76 L. 4/2001, de 2 de julio). Se denomina “Fondo de Promoción y Formación Cooperativa” en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (art. 91 L. 11/2010, de 4 de noviembre) y el Texto Refundido de la ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (art. 72 Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo). Se denomina “Fondo de Formación y Sostenibilidad” en Andalucía (art. 71 L. 14/2011, de 23 de diciembre). Y se denomina, finalmente, “Reserva de Educación y Promoción Cooperativa” en la Comunidad de Madrid (art. 64 L. 4/1999, de 30 de marzo).

22. Vid. MARTÍN CASTRO, en “V. Los Fondos Sociales”, en “*Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo P*”, Director Peinado Gracia, Coordinadora Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, p. 650.

cooperativos, puesto que es el elemento de financiación reservado por disposición legal, que resulta inembargable, irreplicable e indisponible, para el desarrollo de los compromisos que conllevan los enunciados de los principios.

Este fondo de reserva de educación y promoción cooperativa, como señala PASTOR SEMPERE, reforzando lo argumentado por SERVER, POLO y CUBEDO, es un «*elemento realmente específico de la sociedad cooperativa, hasta el punto de que constituye uno de sus rasgos tipológicos más sobresalientes*»²³. Este Fondo es, pues, propio y característico de las sociedades cooperativas, que distingue a estas de las capitalistas y de cualquier otra tipología societaria.

2.1. La dotación del fondo de educación y promoción. Consecuencias contables y económicas

En el régimen jurídico y fiscal de las sociedades cooperativas se prevé la necesidad de que existan y se doten anualmente y con cargo a los beneficios del ejercicio económico dos fondos obligatorios: el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción cooperativa. En cuanto al primero, el de reserva obligatoria es un fondo que habrá que ir dotando con un porcentaje de los excedentes generados con la actividad cooperativizada –el veinte por ciento– y beneficios extracooperativos y extraordinarios del ejercicio económico –el cincuenta por ciento–. En cuanto al fondo de educación y promoción cooperativa se ha de dotar anualmente con el cinco por ciento de los excedentes cooperativos (art. 58.1 L.C.), así como con el importe de las sanciones económicas que se impongan por la cooperativa a sus socios (art. 56.4 b L.C.), y con el porcentaje que determinen los estatutos, en su caso, o que decida la Junta sobre los beneficios extracooperativos y extraordinarios (arts. 56.4 a y 58.3 L.C.)

Efecto o consecuencia de dicho sistema de dotación del fondo de educación y promoción y, fundamentalmente del de reserva obligatoria, es como señalan GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, la necesidad de distinguir distintos términos, con diverso contenido, relacionados con las ganancias que se generan en la cooperativa: los excedentes, los retornos y los beneficios. El excedente será «*el resultado*

23. Vid. PASTOR SEMPERE, en “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”, en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., Coord. Alonso Espinosa, Comares, Granada, 2001, p. 112.

positivo procedente de la actividad cooperativa realizada por los socios», el retorno «la parte del excedente que la asamblea general decide repartir entre los socios», y beneficio «la ganancia procedente de contratar la sociedad con terceros»²⁴. Se distingue, pues, en el régimen cooperativo entre lo que son excedentes y lo que se considera como beneficios.

La necesidad de dotación del fondo de educación con porcentajes de los excedentes y, en su caso, de los beneficios, como también sucede con el fondo obligatorio de reserva, exige la llevanza de una contabilidad separada que refleje el desarrollo anual de la situación económica de la cooperativa respecto a la actividad cooperativizada²⁵ y la extracooperativizada o con terceros. Como ha señalado LLOBREGAT HURTADO, la duplicidad en la contabilidad en función del origen de la ganancia ha servido para lo que el legislador ha entendido como «velar por la pureza no lucrativa de su causa»²⁶, para que los cooperativistas solo dispongan de los beneficios (excedentes) obtenidos con su actividad mutualística, la realizada por y con ellos mismos, huyendo de la posibilidad de enriquecimiento del cooperativista con ganancias que no se obtengan directamente de su propia actividad cooperativizada. De hecho, si los estatutos prevén la no contabilización separada de los resultados cooperativos, conforme se establece en el artículo 57.4 de la Ley estatal de cooperativas, la cooperativa se convertirá en una cooperativa

24. Vid. GADEA, SACRISTÁN y VARGAS en “*Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*”, Dykinson, Madrid, 2009, p. 488, con el matiz de que los retornos «son parte de los excedentes... que se devuelven... en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativizada», tal y como señalan FAJARDO, FICI, HENŘY, HIEZ, MÜNKNER y SNAITH, en “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo», *RJCiriec*, nº 24, 2013, p. 350.

25. Problema distinto y de difícil solución es el que se plantea sobre el concepto de actividad cooperativa y actividad extra-cooperativa. Como ha señalado VARGAS VASSEROT, por nuestros legisladores, nacional y autonómicos, se distinguen dos conceptos del mismo término de actividad cooperativa o cooperativizada, uno amplio, y otro más estricto. El concepto más amplio es aquel que entiende que es la que se desarrolla por la cooperativa con socios y terceros, íntimamente vinculada con el objeto social de la cooperativa; y el concepto más estricto identifica actividad cooperativizada con la que se limita a la actividad interna que desarrolla la cooperativa con sus socios y viceversa, en “*La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*”, Thomson-Aranzadi, Monografía asociada a la RdS., Nº 27, Madrid 2006, pp. 57 y ss.

26. Vid. LLOBREGAT HURTADO, en “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RdS*, nº 13, Madrid, op. cit., 1999, p. 211.

lucrativa²⁷, que en el ámbito tributario perderá la consideración de Cooperativa fiscalmente protegida²⁸ (Disposición Adicional 6ª LC, y art. 13.10 LRFC).

Esta situación jurídica y contable de distinción de actividad cooperativizada y extracooperativizada, ha ido desapareciendo en distintas legislaciones autonómicas. Empezó la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993 que dejó de obligar a la llevanza de una doble contabilidad, pudiendo ser unificada, sin necesidad de distinguir entre excedentes y beneficios (art. 66 LCPV). Para esta normativa autonómica, toda ganancia que se genera en la cooperativa es excedente. En la vigente Ley Andaluza de Cooperativas de 2011, también prevé la posibilidad de una contabilización única para todos los resultados cooperativos (art. 67 LSCA), aunque remitiendo al desarrollo reglamentario el cuánto de la dotación de los fondos sociales obligatorios, que supondrá que *«del total de los resultados de la sociedad cooperativa se dotará, como mínimo, el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social y el diez por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno»* (art. 52 D. 123/2014, de 2 de septiembre), al igual que se determina en la reciente Ley Cantabria, haciendo una advertencia sobre el alcance fiscal de la medida de contabilización única (art. 70.4 LSCCant.). También el legislador valenciano prevé la posibilidad de que haya una contabilidad única, sin distingo entre excedentes y beneficios siempre que los estatutos sociales establezcan que la totalidad del excedente neto se destinará a patrimonio irrepertible (art. 65.3 D.Leg. 2/2015, de 15 de mayo). La tendencia a la unificación²⁹ de la contabilidad

27. LLOBREGAT HURTADO cuando se da la circunstancia de que una cooperativa no lleve una contabilidad separada de sus operaciones cooperativas y extracooperativas, en un principio la califica, directamente, sin mención alguna a la tipología cooperativa, como *«sociedad lucrativa»*, aunque, posteriormente ya sí habla de las *«cooperativas con ánimo de lucro»* en “Régimen económico de las sociedades cooperativas...”, op. cit., 1999, p. 212.

28. La pérdida de la protección fiscal por esta causa, en palabras de GALLEGO y JULIÁ, *«ahora que se admite la presencia de socios inversores y figuras intermedias tales como la cooperativa mixta, parece a todas luces excesiva»*, en “Principios Cooperativos...”, op. cit., 2003, p. 258.

29. En contra de esta tendencia, el Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo –Study Group on European Cooperative Law– (SGECOL), a la hora de elaborar el proyecto “Los principios del derecho cooperativo europeo” (PECOL) prevén para las cooperativas de carácter mutual, cuando realicen actividades cooperativizadas con no socios, que *« Cuando... realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán mantener una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general»*. FAJARDO, FICI, HENRY, HIEZ, MÜNKNER y SNAITH, en “El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo...” op. cit. 2013, *RJCiriec*, p. 350.

y la consideración de toda ganancia que se genera en la cooperativa como excedente, hace que se pueda identificar el denominado excedente en las cooperativas con el beneficio en las sociedades de capital, así como los retornos cooperativos con los dividendos en las sociedades capitalistas, aunque, como señalan GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, citando a DIVAR, sí existe una diferencia clara entre el retorno y el dividendo, que «radica exclusivamente en la forma de distribución» de la ganancia a los socios, y que lo que realmente «distingue a una cooperativa de una sociedad capitalista, no es... sino las pautas conforme a las cuales se distribuyen las utilidades entre sus socios una vez obtenidas éstas»³⁰.

Otra cuestión de especial relevancia en torno al destino de los fondos de educación es la naturaleza del mismo en sede concursal. Como principio jurídico y contable hay que señalar que este fondo debe ser excluido de los fondos propios, puesto que, aunque existen diversas posturas doctrinales, destacadas por CUBEDO³¹, lo cierto es que «se trata de un patrimonio vinculado y gestionado, en principio, por la cooperativa. Pero patrimonio intocable, excepto para los fines previstos en la ley. No constituye garantía frente a los acreedores de la entidad, salvo por las deudas contraídas en aplicación de sus funciones, por lo que no puede considerarse partida integrante de los fondos propios del pasivo del balance»³². Esta peculiaridad hace que a la hora de formar el activo de la cooperativa en situación concursal, tal partida no se incluya como parte de la masa para satisfacción de pago de acreedores, puesto que, como afirman ITURRIOZ y MARTÍN LÓPEZ, «incluso en el caso de liquidación de la cooperativa –en proceso concursal–, los activos en los que se encuentra materializado –como puede ser la deuda pública– tendrán también la misma calificación, por lo que deben separarse de la masa activa, ya que no pueden servir a la satisfacción colectiva de los acreedores»³³.

30. Vid. GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, en «Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa...», op. cit., 2009, p. 489.

31. Vid. CUBEDO TORTONDA, en «La contabilidad de las cooperativas al día», *CIRIEC-España*, Nº 45, Agosto 2003, pp. 21-26.

32. *Ibidem*, p. 24.

33. Vid. ITURRIOZ y MARTÍN LÓPEZ, en «Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 19, 2010-1, p. 197. En el mismo sentido ITURRIOZ en «Los procesos concursales en situación de crisis: características de su aplicación a las sociedades cooperativas», *REVESCO*, nº 100, 2010, p. 142.

Siendo así, el importe del Fondo de Educación, o la realización de los productos financieros en los que se haya invertido este, como puede ser la deuda pública, no podrá servir para saldar deudas de la relación de acreedores de la concursada, salvo que se tratara de acreedores de la cooperativa por acciones formativas que se hayan realizado en su seno y siempre que las mismas sean encuadrables en las que la normativa fiscal y sustantiva prevé como destino del fondo, tal y como señalermos en el próximo epígrafe, pudiéndose crear así un crédito especialmente privilegiado fuera de la masa activa de la cooperativa concursada para estos posibles acreedores, y cuyo crédito, en caso de insuficiencia de tales fondos, será considerado como ordinario por la diferencia³⁴. En caso de que no existieran estos créditos pendientes, «*el importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa o de la entidad designada*»³⁵ si la sociedad cooperativa concursada se aboca a la liquidación.

2.2. Destino del Fondo de educación y promoción

En el régimen general previsto en la Ley 27/1999, el destino del fondo de educación y promoción parece muy claro: «... *se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental*» (art. 56.1). Es decir, como señalan MORILLAS y FELIÚ, las finalidades del Fondo se pueden «*agrupar en tres categorías:*

34. Como afirma MATEOS RONCO, «*en el supuesto de insuficiencia de fondo para satisfacer a los acreedores surgidos en el cumplimiento de sus fines, se ampliaría la responsabilidad a la totalidad del patrimonio de la cooperativa*», en “Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera”, *CIRIEC-España*, nº 60, p. 238.

35. Vid. ITURRIOZ y MARTÍN LÓPEZ, en “Algunas especialidades financieras...”, op. cit. 2010, p. 206.

*actividades relacionadas con el cooperativismo; relativas a la actividad de la sociedad; –y– actividades de interés general»*³⁶. Sin embargo, tal y como han denunciado VARGAS y AGUILAR, refiriéndose a las cooperativas agrarias, «*el mal uso de este fondo por parte de estas cooperativas hace que su utilidad práctica haya sido hasta ahora muy escasa, ya que no ha habido un adecuado control de la utilización de estos fondos que muchas veces se han gastado en conceptos muy diversos y alejados de la función que se les presume»*³⁷. No obstante, la falta de control denunciada, al menos en el ámbito provincial de Almería, se ha tornado en un exhaustivo control por parte de la Administración Tributaria con el inicio y resolución de expedientes con sanciones que han resultado graves a distintas cooperativas del sector agrícola por el inadecuado destino de los fondos de educación, lo que ha supuesto una revisión por parte de éstas cooperativas de la inversión de los fondos, procediéndose al desarrollo de programas de formación para socios, directivos y empleados, acordes a la finalidad perseguida.

Este fondo obligatorio de las sociedades cooperativas responde al enunciado del quinto principio cooperativo fijado por la A.C.I. en 1995 que referimos, y, en cierta medida, también al contenido del séptimo principio cooperativo referente al “compromiso con la comunidad”, y su correlativo tercer principio orientador de las entidades de la economía social alusivo al «*compromiso con el desarrollo local... y la sostenibilidad»* (art. 4.c Ley 5/2011), como ya ha destacado PASTOR SEMPERE³⁸, aunque en legislaciones autonómicas como la andaluza, la finalidad del Fondo de Formación y Sostenibilidad para acciones que mejoren la situación medioambiental y el desarrollo sostenible, objeto principal del séptimo principio cooperativo, es explícita³⁹. El destino de los fondos de formación atañe,

36. Vid. MORILLAS y FELIÚ, en “*Curso de Cooperativas*”, Tecnos, 2ª Edición, Madrid, 2002, p. 440.

37. Vid. VARGAS y AGUILAR, en “Régimen Económico y Fiscal de las Cooperativas Agrarias y de las SAT. El Capital Social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, AA.VV., Dir. Pulgar Ezquerro, Coord. Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, p. 222.

38. Señala PASTOR SEMPERE, hablando del destino del Fondo de educación, que «*Tras la reforma de los Principios de la ACI de 1995, especialmente su nuevo séptimo Principio su significación, incluso se ha extendido a la defensa del medio ambiente»*, en “Capítulo III. El régimen económico...”, op. cit., 2001, p. 113.

39. El art. 71.4.f) Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, señala como finalidad del Fondo de Formación y Sostenibilidad «*la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible»*.

pues, al cumplimiento de los principios cooperativos quinto y séptimo que hemos señalado, pero también, como resaltan GADEA, SACRISTÁN y VARGAS⁴⁰, el Fondo de Formación y Promoción constituye un instrumento para hacer efectivos los mandatos contenidos también en el sexto principio internacional cooperativo referente a la “Cooperación entre cooperativas”. El uso de estos fondos indisponibles, inembargables e irrepartibles supone, como expone BORJABAD GONZALO, «*como si dentro de la Sociedad Cooperativa hubiera una Fundación con objeto educacional*»⁴¹, puesto que se trataría de gestionar, sin intención de generación de beneficios económicos inmediatos, un patrimonio acumulado por la cooperativa afecto a un fin de interés general⁴², o como señala MARTÍN CASTRO, «*el FE (Fondo de Educación) se configura como un patrimonio colectivo sustraído a la disposición individual de los socios*»⁴³.

En cualquier caso, la conciencia de que la educación y la formación continua es un elemento esencial para el desarrollo económico sostenible, ha hecho que se haya fijado su promoción como principio de actuación de las políticas públicas para impulsar la sostenibilidad de la economía española, por lo que el legislador asume que «*Las Administraciones Públicas favorecerán la extensión y mejora de la educación y de la formación continua, como instrumentos para la mejora de la cohesión social y el desarrollo personal de los ciudadanos*» (art. 3.8 L. 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible). Ante esta premisa de mejora de la calidad y, por tanto, de desarrollo sostenible de nuestra economía, surge la cuestión de la aplicación del Fondo.

En un plano puramente idealista, la A.C.I. está preparando las Guías Orientativas de los Principios Cooperativos, y ha publicado el borrador elaborado por Mervyn Wilson sobre el Quinto Principio, haciendo una serie de consideraciones en torno a la necesidad de educación y formación a socios, represen-

40. Vid. GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, en “*Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa...*”, op. cit., 2009, p. 501.

41. Vid. BORJABAD GONZALO, en “*Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*”, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, p. 142.

42. Las fundaciones se definen como «*organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general*» (art. 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).

43. Vid. MARTÍN CASTRO, en “*V. Los fondos sociales*”, op. cit., 2013, p. 651.

tantes electos, directores y personal y “para los ciudadanos”, como instrumento de desarrollo del cooperativismo que sirva para «*mejorar las vidas de trabajadores en todo el planeta durante generaciones*». En el borrador de guía orientadora «*propone una serie de principios básicos que deben sustentar la educación cooperativa junto con algunas prácticas educativas que éstos conllevan*», y que enumera y desarrolla⁴⁴. Pero este plano ideal de principios que sustentarán la educación cooperativa sólo tendrá cabida en el desarrollo de las concretas acciones formativas que se diseñen para su posible financiación con el instrumento de reserva económica que comen-
tamos, el Fondo de Educación y Promoción.

La determinación de cuáles pueden ser las líneas de inversión del Fondo de Educación, dada la amplitud de finalidades recogidas en el respectivo precepto autonómico⁴⁵ y su dificultad para determinar qué tipo de acción formativa o de información puede ser objeto de inversión de este fondo, y dada la trascendencia tributaria que supone la adecuada aplicación del Fondo de Educación conforme determina el artículo 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que señala que «*La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 13 –la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida–, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado*», ha hecho necesario una acomodación de la normativa

44. WILSON, Mervyn, “Borrador de la Guía del Quinto Principio...”, op. cit., 2013, *pássim*.

45. En el ámbito andaluz, el art. 96 de la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se señalaban como fines que han de cumplir el destino del Fondos de Educación y Promoción, el de la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales, la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general, y la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible. Ahora, el vigente art. 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, señala de forma aún más amplia los fines de este Fondo de Formación y Sostenibilidad: a) La formación de los socios o socios y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales. b) La promoción de las relaciones intercooperativas. c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial. d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general. e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral. f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

autonómica con la fiscal de ámbito estatal, que no siempre ha sido fácil. En efecto, como ha reseñado ALGUACIL MARÍ⁴⁶, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resultado altamente restrictiva con la interpretación del precepto fiscal en relación con normativa autonómica y disposiciones estatutarias debidamente inscritas en el correspondiente registro autonómico cooperativo.

En la sentencia del Tribunal Supremo que comenta esta autora, de fecha 19 de noviembre de 2012 (RJ 2012\10890), que resuelve el Recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18 de junio de 2009, se resuelven, básicamente tres cuestiones: la competencia de la Agencia Española de Administración Tributaria en la declaración de la pérdida de la condición de cooperativa especialmente protegida y su efecto tributario; el no ajuste de disposición estatutaria a los fines previstos en la norma fiscal de ámbito estatal; y la consideración de la mala aplicación del fondo de educación y promoción como ingreso fiscal del ejercicio. Todas las cuestiones analizadas por el Tribunal Supremo las resuelve a favor de la AEAT y conforme al criterio mantenido por este organismo de la Administración Central. A los efectos del presente trabajo, creemos de especial relevancia el hecho de que en el caso concreto que resuelve el Tribunal Supremo, en los estatutos de la cooperativa recurrente se establecía como posible destino de los Fondos de Educación y Promoción “*prestar a los socios y empleados una ayuda económica relativa a su formación y la de sus familiares, asistencia social y promoción cooperativa... proporcionar una ayuda a cada cooperador o empleado, en relación con el número de hijos, que se hallen cursando estudios en ciclo superior de la enseñanza obligatoria, de enseñanza media o estudios superiores*”. Estos estatutos estaban inscritos en el Registro autonómico de Cooperativas correspondiente –gallego–, y, por tanto, con el visto bueno de la administración autonómica. Sin embargo, tanto la administración tributaria como el Tribunal Supremo entienden que, pese a la inscripción registral autonómica con el visto bueno de esta administración, es la Tributaria Nacional quien calificará si el destino del Fondo de Educación es correcto o no a efectos de la calificación fiscal de la cooperativa como especialmente protegida, y la calificación del gasto contable indebido como ingreso del ejercicio a efectos de pago de impuestos. Pese a la alegación realizada por la cooperativa sancionada de que los hijos de los socios y

46. Vid. ALGUACIL MARÍ, en “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012”, en *RJCiriec*, nº 24, 2013, *pássim*.

empleados son parte del entorno social inmediato, al que puede ir destinado el FE, el Tribunal Supremo considera que el gasto realizado en ayudas a familiares conforme determinaba sus estatutos, se había hecho por ser hijos de socios y trabajadores, no por ser posibles receptores del entorno social. En definitiva, el destino del FE se circunscribe, exclusivamente, a los socios y trabajadores de las cooperativas, no a sus familiares, ni siquiera los más directos, y si se destinan al entorno, han de hacerlo al margen de la consideración de familia de los socios o trabajadores, lo que en el entorno societario puede suponer un retroceso, puesto que en muchas ocasiones, por la actividad a la que se dedica la sociedad cooperativa, la formación del relevo generacional de los socios de la cooperativa, en lugar de estar potenciado, puede verse mermado por la falta de inversión en formación, lo que si no produce un retroceso en la competitividad de la sociedad, al menos no ayuda al proceso de mejora de esta.

Ante la dificultad en la determinación del destino del FE, a nivel autonómico andaluz, por parte de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, se dictó la Resolución de 26 de abril de 2007, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, Consejo Andaluz de Cooperación, por el que da publicidad al acuerdo del Pleno sobre las líneas de actuación para la aplicación del Fondo de Educación y Promoción por las Sociedades Cooperativas Andaluzas (B.O.J.A. nº 104, de 28/05/2007). En esta Resolución se señalan dos líneas de actuación a las que las sociedades cooperativas habrán de sujetarse para aplicar el Fondo de Educación, una referente a la Investigación, Desarrollo e Innovación, y otra a la Cooperación empresarial. En cualquier caso, para delimitar las líneas de actuación se podrá acudir a los objetivos marcados por el II Pacto Andaluz por la Economía Social⁴⁷, dando carta de naturaleza legislativa a un acuerdo suscrito el 23 de octubre de 2006 entre la propia Junta de Andalucía y los agentes sociales más representativos del ámbito de la economía social, esto es, la Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES-Andalucía), y los sindicatos mayoritarios, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores. En los objetivos de aquel pacto se señalaban hasta cinco líneas de actuación que podrán servir para ajustar la inversión del ahora Fondo de Formación y Sostenibilidad a la finalidad genérica prevista por el legislador autonómico y estatal.

47. <http://www.economistas-sevilla.com/info/observatorio/IIPACTO2006.pdf>.

Con fecha 16 de diciembre de 2011, apenas quince días antes de la publicación de la vigente Ley 14/2011 de Cooperativas Andaluzas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se firmó el III Pacto Andaluz por la Economía Social⁴⁸, que fue suscrito por las mismas partes que antes lo hicieran en el anterior Pacto, debiéndose entender que la referencia que hacía la Resolución de 26 de abril de 2007 de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, Consejo Andaluz de Cooperación, debía referirse en la delimitación de las líneas de actuación para la aplicación del Fondo de Educación, a los objetivos que marcan, desde diciembre de 2011, el III Pacto Andaluz por la Economía Social. En este nuevo Pacto, se fijan hasta seis ámbitos estratégicos para el Desarrollo de la Economía Social, y que son desarrollados con acciones puntuales de cada uno de ellos. Con la publicación de la Ley de Cooperativas Andaluzas, el 31 de diciembre de 2011, la nueva redacción del artículo 74.4 establece un extenso abanico de finalidades del ahora denominado Fondo de Formación y Sostenibilidad, pero que, entendemos, podrá casarse con las acciones puntuales previstas en el III Pacto Andaluz por la Economía Social para la aplicación del Fondo sin incurrir en la grave infracción tributaria que puede conllevar la sanción de dejar de ser considerada la cooperativa como fiscalmente protegida (art. 13 Ley 20/1990), y que el gasto producido en una acción educativa, de formación o sostenibilidad inadecuado resulte, contablemente, como un ingreso del ejercicio (art. 19.4 Ley 20/1990). Sin embargo, pese a tales instrucciones regladas, a tenor de la interpretación jurisprudencial expuesta, pocas garantías puede ofrecer el legislador autonómico para ilustrar la correcta inversión del Fondo de educación, puesto que será la AEAT la que califique y dé por buena la inversión que haya realizado la cooperativa de su fondo.

En definitiva, el Fondo de Educación y Promoción se constituye como un instrumento transversal para el fomento de distintos principios cooperativos, puesto que supone, esencialmente, el medio de financiación de la proyección de la filosofía del movimiento cooperativo al exterior.

3. El fomento del empleo de calidad en la Economía Social

Como hemos indicado al inicio de este trabajo, las sociedades cooperativas están sujetas, además de a los principios cooperativos internacionales, por ser

48. http://www.juntadeandalucia.es/export/drupal/III_Pacto_Andaluz_por_la_Economia_Social.pdf.

calificadas como entidades de la economía social (art. 5º L. 5/2011), a los principios orientadores de éstas. El tercer principio orientador de las entidades de la economía social que se fija en el artículo 4º de la Ley 5/2011, es el de «c)... *la generación de empleo estable y de calidad...*». La calidad en el empleo resulta, como señalan AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, «*un concepto multidimensional que engloba muchos y variados aspectos por lo que resulta difícil ofrecer una noción unánimemente aceptada de la misma*»⁴⁹. De entre las posibles definiciones del término, la denominada por estos autores como «*definición institucional desarrollada por la Unión Europea*»⁵⁰, como también resaltan CALDERÓN y CALDERÓN, puede ser «*la propuesta por la Comisión Europea... En ella, la Comisión especifica un total de 10 dimensiones de la calidad laboral, que recogen los diversos conceptos que pretenden definirla y que son:... 2) Cualificaciones, formación continua y desarrollo de la trayectoria profesional...*»⁵¹.

Por tanto, pues, la calidad laboral o la búsqueda y generación de empleo de calidad, desde la óptica institucional, exige, entre otras cuestiones, un esfuerzo tendente a la cualificación profesional de los trabajadores y, por tanto, de los partícipes en la actividad económica de la empresa, debiendo entenderse en la sociedad cooperativa a los trabajadores en «*su triple condición de socios, empleados y directivos*»⁵².

4. La visión del empleo de calidad en la Unión Europea

La regla de oro del cooperativismo, el interés por la cualificación profesional de los socios y trabajadores ha sido una preocupación relativamente reciente en el marco de la actual Unión Europea. Efectivamente, como señala ALONSO SAURA, «*la ahora Unión Europea nació originariamente como un mercado común*

49. Vid. AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, en “Aproximaciones al concepto de calidad en el empleo y su medición”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 98, 2009, p. 80. En el mismo sentido SOMARRIBA, MERINO, RAMOS, y NEGRO, en “La calidad del trabajo en la Unión Europea”, *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 28-3, 2010, p. 3.

50. AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ en “Aproximaciones al concepto...”, op. cit., 2009, p. 81.

51. Vid. CALDERÓN y CALDERÓN, en “La calidad del empleo de las entidades de la economía social en período de crisis”, *Ekonomiaz. Revista Vasca de Economía*, nº 79, Enero 2012, pp. 36-37.

52. *Ibidem*, p. 42.

o comunidad económica»⁵³. Cuando se firma el Tratado de la Comunidad Económica Europea en 1957 en Roma, los miembros integrantes de ésta Organización Internacional pretenden el establecimiento de un mercado común⁵⁴, un mercado único, con lo que el interés y preocupación de sus miembros se deriva, aunque con escasa intensidad, hacia los elementos integrantes del mercado, entre ellos, la base social de la producción, esto es, los trabajadores. De ahí que en los últimos contenidos del art. 3º del Tratado de Roma, se establezca en el apartado i) «*la constitución de un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida*». En desarrollo de este interés, se regula en la Segunda Parte del Tratado de Roma, relativa a los Fundamentos de la Comunidad⁵⁵, en el Capítulo I del Título III (arts. 48 a 51), la situación de libre circulación de trabajadores no públicos (art. 48.4) dentro de la Comunidad. También se regula en el Tratado de Roma las políticas sociales que se pretenden implantar en la Comunidad (arts. 117 a 128). Sin embargo, pese a tales tenores, como señalan MONEREO, MOLINA y MORENO, en el Tratado de Roma «*los aspectos “sociales” (no solo laborales), brillaban prácticamente por su ausencia*»⁵⁶.

En el Tratado de la Unión Europea (Maastricht 1992), en su versión inicial, se contemplaban, en su artículo B-2º, los objetivos de «*promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social...*», que tras una ardua tramitación, tal y como destaca MONTOYA MELGAR, se puso en vigor el 1 de

53. Vid. ALONSO SAURA en “El régimen jurídico de la figura del empresario y de la empresa en el Derecho comunitario. Especial referencia a los grupos y a los supuestos de transmisión de empresas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XXIII, 2006, monográfico “Derecho social europeo”, Centro de documentación judicial. Consejo General del Poder Judicial, pp. 18-19.

54. Artículo 2º del Tratado de Roma: «*La Comunidad tendrá como misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común...*». Descargable en la dirección http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-de-la-integracion-europea/tratados/Tratado_Cee.pdf/view

55. Los dos primeros títulos de los Fundamentos de la Comunidad se dedican, el Título I a la libre circulación de mercancías, y el Título II a la agricultura (para fijar unas políticas agrícolas comunes –la PAC–).

56. Vid. MONEREO, MOLINA y MORENO en “*Manual de Derecho del Trabajo*”, Comares, Granada, 2013, p. 72.

noviembre de 1993, incorporándose un Protocolo y Acuerdo de Política Social⁵⁷, y, actualmente, en el marco del Derecho Constitutivo Europeo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Lisboa 2007) queda redactado el art. 2º del Tratado de la Unión Europea relativo a los objetivos como: «... *La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social... fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros...*». El texto original sobre la libre circulación de trabajadores, apenas si se modifica, manteniéndose, en esencia, el texto original del Tratado de la Comunidad Económica Europea, aunque haciendo hincapié en las políticas de empleo para toda la Unión (arts. 2.A, 2.D, 5 bis).

Al margen de Derecho constitutivo de la actual Unión Europea, la preocupación por la calidad en el empleo y su consecuencia económica y social de mejora de ciudadanos, estados y mercado viene sustanciándose, como indican AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, «en el Consejo de Luxemburgo de 1997... y se formula en términos positivos en el Consejo Europeo de Lisboa, marzo de 2000»⁵⁸. La denominada Estrategia de Lisboa fue redactada a raíz de la reunión reseñada del Consejo Europeo, celebrada los días 23 y 24 de marzo de 2000, y en las conclusiones de la presidencia se reitera de forma continua la importancia que han de darse a las políticas a desarrollar por los Estados miembros de la Comunidad para el fomento de la cualificación y formación profesional para la consecución de un nivel de empleo de calidad⁵⁹.

57. Vid. MONTOYA MELGAR en “Derecho del Trabajo”, Trigésima cuarta edición, Tecnos, Madrid 2013, p. 203.

58. Vid. AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, en “Aproximaciones al concepto...”, op. cit., 2009, p. 81.

59. Gran parte de las reflexiones y conclusiones de la denominada Estrategia de Lisboa en torno al empleo de calidad versan sobre la necesidad de potenciar la formación y cualificación de los trabajadores de la Unión, preocupándose por el nivel de inversión de los estados miembros en este cometido. Así se pueden apreciar párrafos como «23. *El Consejo Europeo pide al Consejo y a la Comisión... un informe en el que se evalúe la contribución de las finanzas públicas al crecimiento y al empleo y se determine, a partir de datos e indicadores comparables, si se están tomando las medidas adecuadas con el fin de..., mejorar la incentivación del empleo y de la formación a través de los sistemas fiscales y de seguridad social*» o «25. *Los sistemas de educación y formación europeos... Tendrán que ofrecer oportunidades de aprendizaje y formación adaptadas a grupos destinatarios en diversas etapas de sus vidas*», o «29. *En este contexto, se invita al Consejo y a la*

Este mismo planteamiento se aprecia en las instituciones europeas en la denominada Agenda de política social de la Comisión de las Comunidades Europeas, afirmándose en la Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de junio de 2000, que se aprueba por el Consejo Europeo en la ciudad de Niza en diciembre de 2000, que «*Una educación y una formación de alta calidad, accesibles a todos, refuerzan la inclusión social y la competitividad.*»⁶⁰, opinión que se refuerza en el Consejo Europeo de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001 cuando afirma que «*La recuperación del pleno empleo implica no sólo crear más puestos de trabajo, sino también mejorar su calidad... [debiéndose] fomentar... la formación permanente...*»⁶¹. Estas conclusiones de Niza y Estocolmo fueron tomadas de base para la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de fecha 20 de junio de 2001, con el título de “Políticas sociales y de empleo – Un marco para invertir en calidad”. En esta comunica-

Comisión a abordar los siguientes cuatro ámbitos fundamentales:... dar una mayor importancia a la formación continua como componente básico del modelo social europeo, entre otros, fomentando entre los interlocutores sociales acuerdos sobre innovación y formación continua, aprovechando la complementariedad entre la formación continua y la adaptabilidad, mediante una gestión flexible de la jornada laboral y la alternancia, formación empleo...». El texto puede consultarse en <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Estrategia%20de%20Lisboa.pdf>.

60. En el mismo sentido la Comisión resalta en todo el contenido de la Agenda de Política Social la relevancia de la formación y cualificación de los trabajadores para la mejora de la calidad y competitividad del mercado laboral en Europa, así afirma entre otros párrafos, que «*El desarrollo de los recursos humanos, en particular la mejora de las cualificaciones y la generalización de la formación permanente son cruciales en la economía basada en el conocimiento. Asimismo, la igualdad de acceso a la educación y la formación y la calidad de éstas son de la mayor importancia para brindar a las personas auténticas oportunidades para que se preparen a unas condiciones de trabajo en rápido cambio y a las necesidades de la economía basada en el conocimiento. Ello significa que debe aplicarse una estrategia global y un esfuerzo concertado a todos los niveles...*» (p. 12) o que «*La Agenda desempeñará un papel fundamental al combinar las políticas económica, social y de empleo, de manera que se optimicen el dinamismo económico, el crecimiento del empleo y la cohesión social. Para ello será preciso aplicar la mejor sinergia y coherencia con otros ámbitos tales como la política económica, la política de empresa, la política regional, las políticas de investigación, educación y formación, la sociedad de la información y la preparación para la ampliación...*» (p. 17). El texto completo de la Agenda se puede consultar en la dirección electrónica <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52000DC0379&from=ES>.

61. Conclusión nº 26 de la Presidencia del Consejo Europeo de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001, *SN 100/1/01, REV 1*, descargable en la dirección electrónica http://europa.eu/rapid/press-release_PRES-01-900_es.pdf.

ción, la Comisión afirma que existe una «*correlación positiva entre las inversiones en educación y el rendimiento económico global*»⁶².

Efecto de esta concepción de la competitividad y la calidad en el empleo, en el seno de la Unión Europea es la creación del portal sobre Aprendizaje, Oportunidades y Calificaciones en Europa –PLOTEUS– y el portal Europeo de Movilidad Profesional –EURES–, que «*responden a las conclusiones de los Consejo Europeos de Lisboa y Estocolmo (marzo de 2000 y marzo de 2001), en las que se pidió a la Comisión y los Estados miembros que crearan un servicio paneuropeo que proporcione información sobre puestos de trabajo y oportunidades de aprendizaje*»⁶³, así como una serie de programas y actuaciones en formación profesional cuyo análisis excede el marco del presente trabajo⁶⁴.

Al margen de la determinación de cuáles hayan de ser los parámetros para calificar el empleo como de calidad, lo cierto es que desde la óptica europea, la competitividad y el empleo de calidad se ha de basar en el conocimiento, y ligado a ese conocimiento está la formación profesional y la formación continua para trabajadores, y que este enfoque ha de ser, particularmente relevante en el ámbito de la economía social, tal y como se afirma en la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social⁶⁵.

62. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Coité de las Regiones “Políticas sociales y empleo – Un marco para invertir en la calidad” COM (2001) 313 final, de 20 de junio de 2001, p. 6. En el mismo sentido sigue afirmando que «*Tanto las capacidades básicas como las de nivel superior son fundamentales para lograr el objetivo de la calidad del trabajo y el aumento de la productividad...*», p. 6, y resaltando la cualificación, formación continua y desarrollo de la trayectoria profesional dentro de las características del puesto de trabajo a potenciar en Europa, p. 12. Descargable en la dirección electrónica <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2001/ES/1-2001-313-ES-F1-1.Pdf>.

63. https://ec.europa.eu/eures/main.jsp?acro=learning&catId=70&parentId=55&lang=es&app=3.4.2p1-build-0&pageCode=about_opportunities.

64. Información sobre programas, organizaciones y actuaciones en el marco de la Unión Europea sobre formación profesional, se puede obtener en la dirección electrónica http://europa.eu/legislation_summaries/education_training_youth/vocational_training/index_es.htm.

65. En la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social, se «*Subraya que la economía social contribuye a rectificar tres desequilibrios fundamentales del mercado de trabajo: el desempleo, la inestabilidad en el trabajo y la exclusión de los desempleados tanto en el plano social como en el mercado laboral; señala asimismo que la economía social tiene una función en la mejora de la empleabilidad... lo que contribuye a la consecución de los objetivos de la Estrategia de Lisboa...* [El Parlamento] *pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen el desarrollo de las capacidades y de la profesionalidad en el sector, con el fin de reforzar el papel de la economía social en la integración en el mercado de trabajo...*». Esta resolución es descargable en la dirección electrónica <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2009-0062+0+DOC+XML+V0//ES>.

5. La formación de trabajadores en las empresas españolas

El contenido dado por la A.C.I. del principio de educación, formación e información, además de incluir la de los socios y directivos, se señala a los empleados de las sociedades cooperativas como destinatarios de esta actividad de mejora y cualificación profesional que han de perseguir las sociedades cooperativas: «*Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a... gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas...*». Y la legislación positiva señala el destino del Fondo de educación y promoción cooperativa de forma igualmente explícita para los trabajadores de las sociedades cooperativas, al señalarse en el art. 56.1 L.C. que «*El fondo de educación y promoción se destinará... a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral...*».

Sin embargo, el interés del legislador nacional por la formación y cualificación de los trabajadores de las empresas no ha sido exclusivo ni excluyente de ninguna tipología de empresa, y se remonta al origen de la Formación Profesional⁶⁶ que puede fijarse, como han señalado FERNÁNDEZ DE PEDRO y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, con los Estatutos de Enseñanza Industrial de 1924, en el que se establecen «*las bases de la separación formal y real entre la enseñanza general y las enseñanzas profesionales, así como la marginación de estas últimas de la población agrícola, contribuyendo con ello al irregular proceso de desarrollo económico y social español*»⁶⁷, y con el de Formación Profesional de 1928, que es «*donde arranca el establecimiento de un sistema de enseñanzas profesionales y una red de centros destinados a tal efecto, que tratará de cubrir las necesidades de capacitación provocada por la constante transformación del sistema productivo*»⁶⁸. De estas enseñanzas se haría cargo el Ministerio de Trabajo hasta 1931, en el que tomaría las competencias el denominado “Ministerio de Instrucción Pública”, y «*encomendada a Patronatos locales y provinciales, constituidos por medio de Cartas*

66. En el trabajo publicado por la OEI, “*El sistema de Formación Profesional español*”, se hace un recorrido histórico del origen y situación actual de la Formación Profesional en España, tomando datos del CEDEFOP: http://www.oei.es/etp/sistema_formacion_profesional_espana_cedefop_cap3.pdf

67. Vid. FERNÁNDEZ DE PEDRO y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, en “Apuntes para una historia de la Formación Profesional en España”, *Revista de Educación*, nº 239, Madrid 1975, p. 81.

68. *Ibidem*, pp. 81-82.

Constitucionales... quedando emplazados los Ayuntamientos y Diputaciones, en colaboración con el Ministerio de Economía Nacional para su financiación»⁶⁹.

A finales de la Guerra Civil Española, el bando franquista publica el Decreto de 9 de marzo de 1938, aprobando el Fuero del Trabajo, y en sus declaraciones II.6, V.2 y XIII.6 se enuncia la necesidad de la formación profesional de los trabajadores, en especial en la actividad agrícola, y la implicación de los sindicatos –la Organización Sindical– en esta tarea. Inmediato al fin de la Guerra Civil, el aislamiento de la nación y la fuerte política proteccionista industrial, hace que el nuevo Gobierno publique dos leyes en 1939 que vinieron a generar lo que se denominó el Instituto Nacional de Industria, la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional de 24 de octubre, y la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre, lo que supuso respecto a la formación profesional *«una concentración del esfuerzo en la capacitación para las tareas industriales... se crea por Ley de 16 de julio de 1949, una red de Institutos Laborales... posteriormente, estos centros pasarían a ser conocidos como Institutos Técnicos»⁷⁰.*

Para la financiación del nuevo sistema de formación profesional, por el Decreto de 8 de enero de 1954, de Seguros Sociales (B.O.E. nº 28, de 28 de enero de 1954), se “crea”⁷¹, por medio de la asignación porcentual de la denominada “cuota de Seguros Sociales Obligatorios”, previamente incrementada, que pagan los empresarios y trabajadores al Instituto Nacional de Previsión, y que pasará a denominarse como “Cuota de Formación Profesional”. Con este sistema de financiación, la formación profesional posterior tendrá una fuente permanente para su sostenibilidad.

69. *Ib.* p. 82.

70. *Ib.* p. 83.

71. Aunque en el Decreto de 8 de enero de 1954 no se crea una cuota de formación profesional sí que se destina un porcentaje del 40 % de la cuota de Seguros Sociales Obligatorios que ha incrementado (art. 1º) *«a las Instituciones de formación profesional que sostiene el Ministerio de Educación Nacional; el 40 por 100 a las que sostiene la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales; al Ministerio de Agricultura el 10 por 100, y al Ministerio de Trabajo, el 10 por 100 para idénticos fines»* (art. 2º). Generándose así un sistema de financiación para la formación profesional reglada, y ello gracias a que *«por el presente Decreto se confiere a obreros y empresarios el honor de cubrir aquel objetivo y de crear el instrumento financiero propio que haga posibles realizaciones de cuya eficacia en orden al progreso y a la paz social nadie duda»* (Preámbulo). El subrayado es nuestro.

Por la Ley de 20 de julio de 1955, de Formación Profesional Industrial, (B.O.E. nº 202, de 21 de julio de 1955) se deroga el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928. En esta norma se establecen distintos niveles de formación profesional para la industria (el Preaprendizaje, la Orientación y Aprendizaje, la Maestría, y el Perfeccionamiento), que se estudiarán en distintos centros oficiales y no oficiales –que habrán de estar inscritos en el Ministerio de Educación– (arts. 24 y 27), siendo inspeccionados por el Ministerio de Educación Nacional (art. 23.c). En este período, toda la formación profesional es reglada, y el sistema de financiación –De los recursos económicos–, es con cargo a la partida de los Presupuestos Generales del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales; por asignación económica del Ministerio de Educación Nacional del porcentaje de la cuota de formación profesional por el Decreto de 8 de enero de 1954; el 10 % de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro populares y benéficas a obras sociales de carácter nacional; el 10 % de las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca y de la Caja Postal de Ahorros; el 10 % de las cantidades que las Sociedades Cooperativas de carácter industrial destinen a obras sociales; y las donaciones y legados que con tal fin se reciban (art. 20).

Este sistema de enseñanza de la formación profesional se mantiene así hasta la publicación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, donde se determinan los niveles del sistema educativo español que son «*Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato (B.U.P.) y Educación Universitaria, y Formación profesional y Educación permanente de adultos*» (art. 12 L. 14/1970), previéndose el derecho de todos los españoles a una formación profesional que «*les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos*» (art. 2º L. 14/1970). Para la financiación de la Formación Profesional, la Ley General de Educación previó dotaciones económicas y que la denominada “Cuota de Formación Profesional” creada a partir del Decreto de 8 de diciembre de 1954, fuera dedicada, precisamente, a la Formación Profesional educacional o reglada (Disposición Adicional Cuarta L. 14/1970). En 1972 se crea el Organismo Autónomo “Patronato para la Promoción de la Formación Profesional”, que recauda de empresas y trabajadores la “cuota para la formación profesional” (0,7 % de la masa salarial, siendo de cargo de la empresa el 0,6 %, y el 0,1 % del trabajador) para estos fines, corriendo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado la principal fuente de financiación de la formación profesional reglada.

Al margen de la evolución legislativa del sistema de educación y de la creación de programas de Formación Profesional Ocupacional para desempleados,

como medida para el fomento del empleo⁷² o la creación de itinerarios formativos para la obtención de certificados de profesionalidad⁷³, «*el reciclaje profesional de los trabajadores ocupados se articula a través de los distintos Acuerdos Nacionales sobre Formación Continua*»⁷⁴, comenzando con los firmados el 16 de diciembre de 1992, los denominados I Acuerdos Nacionales de Formación Continua, uno de carácter bipartito entre patronal y sindicatos (firmado por CEOE y CEPYME por un lado, y por UGT y CC.OO. por otro, adhiriéndose posteriormente la Confederación Intersindical Gallega –CIG–) y otro acuerdo tripartito, de estas entidades con el Gobierno⁷⁵, en los que “*se pactó dedicar una parte de la cuota de formación profesional que pagan las empresas y los trabajadores a financiar sus iniciativas de formación*”⁷⁶, creándose un sistema de formación profesional integrado, a su vez, por dos subsistemas⁷⁷: la formación profesional reglada o inicial, que depende del Ministerio de Educación y de las CC.AA., y por el subsistema de formación para el empleo, adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social,

72. Fundamentalmente con la Ley 5/2002, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se Regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

73. Que se inician con el RD. 631/1993, de 3 de mayo, por el que se Regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

74. Vid. II Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

75. El acuerdo fue recogido en la Resolución de 25 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo Nacional sobre Formación Profesional Continua, publicado en el B.O.E. nº 59, de 10 de marzo de 1993.

76. Datos tomados de la página oficial de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo: <http://www.fundaciontripartita.org/Conócenos/Pages/Acuerdos.aspx>.

77. Como describe HOMS, «*El Primer Acuerdo Tripartito (Forcem, 1992) en materia de formación continua de los trabajadores ocupados... establecía la asignación de una parte de la cuota de la formación profesional a la financiación de planes de formación para los trabajadores ocupados... mientras que el resto se dedicaba a la financiación de la formación ocupacional para los desempleados. Este sistema de financiación continúa vigente, y actualmente la cuota dedicada a la formación continua es, como mínimo, del 60%. De esta manera nacía un nuevo subsistema independiente del ocupacional. La formación para adultos quedaba de esta manera dividida en dos subsistemas: el dedicado exclusivamente a trabajadores ocupados, a través de la cotización de la cuota de formación profesional, y el dedicado prioritariamente a los trabajadores desempleados*», en “La Formación Profesional en España. hacia la sociedad del conocimiento”, *Colección de Estudios Sociales*, nº 25, Fundación La Caixa, 2008, p. 32, https://obrasocial.lacaixa.es/deployedfiles/obrasocial/Estaticos/pdf/Estudios_sociales/vol25_es.pdf.

a través del Servicio Público de Empleo Estatal y a las CC.AA. Estos acuerdos tenían prevista una duración de cuatro años. Fruto de estos primeros acuerdos fue la constitución de la Fundación para la Formación Continua, que creó un subsistema de formación profesional denominado de formación continua. En este subsistema se preveía la posibilidad, por parte de empresas con más de doscientos trabajadores en plantilla, de que pudieran obtener, con cargo a la cuota de formación profesional que se ingresa en la Tesorería de la Seguridad Social, planes específicos de formación para sus asalariados, con lo que se daba un paso en la posibilidad de formar a los trabajadores de las medianas y grandes empresas, fueran de la tipología que fueran, así como que, en principio, la formación de los trabajadores ocupados se atendería sólo con la afectación de parte de la actual “cuota de formación profesional”. Estos acuerdos se trasladan también al ámbito de las Administraciones Públicas para sus empleados, firmándose el 21 de marzo de 1995 el que sería el I Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas⁷⁸ (AFCAP).

El 19 de diciembre de 1996 se formalizan, por las mismas partes que los anteriores y por el mismo período de tiempo de vigencia, los II Acuerdos Nacionales de Formación Continua⁷⁹, que se extienden, como los anteriores, a las administraciones públicas (II AFCAP⁸⁰), suscribiéndose un Acuerdo de Bases sobre

78. Resolución de 28 de marzo de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995, publicada en el B.O.E. nº 82, de 16 de abril de 1995. No obstante, con carácter previo, se firmó por la Administración General del Estado y las organizaciones sindicales UGT, CC.OO., CS-CSIF, y C.I.G.) el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997 sobre condiciones de trabajo de la Función Pública, de fecha 16 de septiembre de 1994, por el que se aprueba, entre otras cuestiones, que la financiación de los Planes de Formación de las Administraciones Públicas se harían, además, con cargo a los fondos para la formación continua provenientes de la cotización por Formación Profesional. Igualmente se crea la denominada “Comisión General para la Formación Continua”, órgano de composición paritaria y al que le corresponde la ordenación de la formación continua en las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 225, de 20 de septiembre de 1994).

79. Resolución de 14 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del II Acuerdo Nacional de Formación Continua, publicada en el B.O.E. nº 28, de 1 de febrero de 1997.

80. Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del 2º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996, publicada en el B.O.E. nº 43, de 19 de febrero de 1997.

la Política de Formación Profesional, previéndose este sistema formativo diferenciado en tres subsistemas, cuales eran la formación profesional reglada, la ocupacional y la continua. Con estos acuerdos el requisito para la financiación con cargo a las cuotas de formación profesional de planes de formación para empresas se redujo a cien trabajadores, haciendo, pues, más asequible la formación específica de los asalariados a un mayor número de empresas, fuera cual fuese su tipología social.

El 19 de diciembre de 2000 se firman los III Acuerdos Nacionales de Formación Continua⁸¹, que, igualmente se extienden a las Administraciones Públicas (III AFCAP⁸²), y que no culminaron el período de vigencia previsto –hasta el 31 de diciembre de 2004–, por la publicación del RD 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. Consecuencia de estos acuerdos fue la creación de la actual Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, que es quien controla la gestión de la formación continua bonificada y subvencionada para trabajadores de empresas y para autónomos. También incorpora una novedad este nuevo acuerdo: *«la inclusión de una nueva modalidad de iniciativas formativas dirigida a las empresas de la economía social, dadas las especiales características que tienen en su modelo organizativo, lo que venía siendo una aspiración de este sector que ahora se satisface»*⁸³.

En estos acuerdos, se sigue manteniendo el requisito para acceder a planes de formación de empresa consistente en que los solicitantes han de ser empresas con al menos cien trabajadores. Sin embargo, se abre la vía de acogimiento a planes de formación agrupados, así como la posibilidad, de carácter excepcional, de que empresas con menos de cien trabajadores puedan elaborar su propio plan de formación continua bonificable. Se contempla la posibilidad de que puedan ser solicitantes de planes agrupados *«las organizaciones de cooperativas y/o de sociedades laborales, con notable implantación en el ámbito sectorial igual o superior al que pertenezcan*

81. Estos nuevos acuerdos fueron objeto de Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del III Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito el día 19 de diciembre de 2000 (Vigente hasta el 01 de Febrero de 2006), publicada en el B.O.E. nº 47, de 23 de febrero de 2001.

82. Resolución de 11 de enero de 2001, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001, publicada en el B.O.E. nº 17, de 19 de enero de 2001.

83. Exposición de motivos del III ANFC.

las empresas y colectivos que conformen el plan, cuando las empresas agrupadas del mismo sector sean cooperativas y/o sociedades laborales» (art. 9 III ANFC). Y, en el ámbito específico de la Economía Social, se señala en el art. 10 del III ANFC que *«Dadas las especiales características de la economía social, y sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en los artículos anteriores en relación con los planes de formación de empresa y planes de formación agrupados, para las cooperativas y sociedades laborales se podrán presentar planes de formación, de ámbito estatal o autonómico, dirigidos a dos o más empresas que, sin pertenecer a un mismo sector productivo, atiendan demandas formativas derivadas de la naturaleza jurídica de aquéllas o de necesidades de carácter transversal./ Estos planes se tramitarán según lo establecido en el artículo 15 de este Acuerdo./ Podrán ser solicitantes de los planes de formación específicos de la economía social, las confederaciones y federaciones de cooperativa y/o de sociedades laborales con notable implantación en la economía social, en el ámbito estatal o autonómico al que se dirija el plan»*. Igualmente se cuenta, desde ese momento, con la posibilidad de que los trabajadores de cualquier tipología de empresa, pueda solicitar un permiso individual de formación que, cumpliendo los requisitos previstos en el art. 12 III ANFC será financiado por la Fundación Tripartita.

A partir de la firma de los III Acuerdos Nacionales de Formación Continua, las empresas de la economía social, y por ende, las cooperativas, cuentan con una quinta posibilidad de financiación de la formación de sus trabajadores (Planes de formación de empresa, planes de formación agrupados sectoriales, planes de formación intersectoriales, permisos individuales de formación, y los planes de formación específicos de la economía social), además de la propia del Fondo de Educación, que dan cumplimiento al quinto principio cooperativo de Educación, Formación e Información, al menos en lo que se refiere a sus trabajadores. Las cooperativas, por tanto, tienen un amplio abanico de opciones de financiación de la formación de sus trabajadores. En cambio las sociedades capitalistas están más limitadas en cuanto a la financiación de las acciones de formación de sus trabajadores, puesto que solo podrían acogerse a los planes de empresa, los agrupados sectoriales, los intersectoriales y los permisos individuales de formación. Cualquier otra posibilidad de formación iría con cargo a su cuenta de resultados.

Estos acuerdos, como los anteriores, han procurado *«mejorar cada vez más el sistema de formación de los trabajadores»*⁸⁴. Sin embargo, la publicación de la LO

84. Preámbulo del RD 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que propugna la integración de la formación ocupacional –financiada básicamente por la Unión Europea–, junto con las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril (RTC 2002\95) y 17 de octubre de 2002 (RTC 2002\190) que señalan el marco competencial entre el Estado y las CC.AA. en esta materia, exigieron la redacción de un marco normativo diferente al previsto en el III ANFC, lo que dio lugar a la publicación del anteriormente mencionado RD 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. En este nuevo marco jurídico, la formación continua en las empresas deja de requerir el número mínimo de cien trabajadores, de tal forma que todas las empresas con trabajadores por cuenta ajena, y que hayan estado ingresando la cuota de formación profesional durante el año anterior, tendrán un crédito anual que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función del número de trabajadores y del tamaño de la empresa, para poder bonificarse total o parcialmente la formación continua que prevean para sus trabajadores y con los parámetros de coste por participante y hora de formación presencial, a distancia o mixta que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (arts. 8 y 9 RD 1046/2003), detrayendo de sus cotizaciones a la Seguridad Social los costes derivados de las acciones formativas realizadas, en la proporción que corresponda por cofinanciación de la propia empresa (art. 13 RD 1046/2003).

Igualmente se mantienen los contratos programa para la formación de trabajadores para los planes de formación que propongan las confederaciones empresariales o sindicales más representativas en el nivel estatal cuando afecten a más de una comunidad autónoma, así como de forma específica, con las confederaciones y federaciones de cooperativas o de sociedades laborales con notable implantación en el ámbito estatal (art. 14.1 y 3 RD 1046/2003). Cuando las mencionadas ayudas se destinen a financiar acciones de formación continua *«de ámbito territorial exclusivo de una comunidad autónoma, serían de aplicación los mecanismos de distribución establecidos en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre»* (art. 14.5 RD 1046/2003). Esta norma de distribución presupuestaria fue inmediatamente derogada por la actual y vigente Ley 47/2003, de 26 de noviembre, Ley General Presupuestaria, por lo que habrá que entender que los mecanismos de distribución de la financiación de la formación continua en el ámbito de una comunidad autónoma sería, durante la vigencia del RD de 2003, los referidos en el art. 86 de la nueva Ley General Presupuestaria.

Estando en vigor el RD 1046/2003, y habiéndose firmado el IV AFCAP⁸⁵, con fecha 1 de febrero de 2006 se suscribe el IV Acuerdo Nacional de Formación, con una vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2010, en el que fueron partes integrantes la CEOE y CEPYME por la parte de la patronal, y por CC.OO. y UGT por la parte sindical⁸⁶, y donde, en principio, no interviene la Administración Pública. Este hecho hace que la trascendencia del nuevo Acuerdo sea vindicativa y de intenciones futuras, y con el valor jurídico propio de los convenios colectivos (Disposición adicional primera del IV Acuerdo Nacional de Formación).

Sin embargo, con fecha 7 de febrero de 2006 se suscribe un Acuerdo de Formación Profesional para el Empleo entre los firmantes del IV AFCAP y el Gobierno de la nación, de carácter indefinido –sin perjuicio de su posible denuncia por cualquiera de las partes–, y que pone en valor los principios y finalidades del acuerdo bipartito anterior. Destaca en estos acuerdos, en la misma línea que fijaba la LO 5/2002, la existencia de un único marco normativo, regulador de un “sistema de formación profesional para el empleo” que englobe ambos subsistemas, el de la formación profesional y la formación continua. Se potencia y simplifica la denominada “formación de demanda” de las empresas que diseñan y ejecutan a interés de sus trabajadores, de alcance universal o para todo tipo de empresas. Igualmente se facilita el desarrollo de los Permisos Individuales de Formación concediendo a las empresas un crédito adicional a su crédito anual bonificable para este tipo de acción formativa. Se mantienen los planes de formación de carácter sectorial e intersectorial subvencionables articulados a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, con mención expresa a las organizaciones representativas de la economía social (apartado 4.2.1 del Acuerdo de Formación Profesional para el Empleo). Igualmente se potencia el contrato laboral para la formación previsto en el art. 11.2 E.T.

85. Publicado en la Resolución de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 277, de 19 de noviembre de 2005), que posteriormente ha resultado parcialmente modificado por acuerdo de la Comisión General para la Formación Continua, en su reunión de 23 de octubre de 2007, y así se hizo pública con la Resolución de 14 de noviembre de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública (B.O.E. nº 281, de 23 de noviembre de 2007).

86. Resolución de 3 de marzo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del IV Acuerdo Nacional de Formación, publicado en el B.O.E. nº 73, de 27 de marzo de 2006.

Habiéndose publicado ya el vigente Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas de 22 de marzo de 2010⁸⁷, el que fuera el IV Acuerdo Nacional de Formación, de 1 de febrero de 2006, fue prorrogado con fecha 27 de diciembre de 2010⁸⁸ por las mismas partes suscriptoras *sine die*, hasta la firma del que pueda resultar ser el V Acuerdo Nacional de Formación, aún en proceso de estudio y comprometido en el Acuerdo de propuestas para la negociación tripartita para fortalecer el crecimiento económico y el empleo, suscrito por el Gobierno de España, los sindicatos CC.OO. y U.G.T. y por la CEOE y la CEPYME el día 29 de julio de 2014, por lo que es el IV Acuerdo de 2006 es el que actualmente está en vigor con su valor jurídico de convenio colectivo de ámbito nacional.

Este marco legal instaurado a partir de finales de 2003, ha sido derogado por el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y que es el que se mantiene actualmente en vigor, con diversas modificaciones realizadas en 2012 y 2013, y con las novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. En el nuevo marco jurídico del subsistema de la Formación Profesional para el empleo se contemplan –art. 4– las iniciativas de formación de demanda (de empresas a su interés y bonificable, así como permisos individuales de formación); formación de oferta (planes formativos sectoriales e intersectoriales ejecutados por las organizaciones empresariales y sindicales); la formación en alternancia (contratos laborales de formación)⁸⁹; y las llamadas acciones de apoyo para mejora del subsistema. En las tres modalidades de formación, las empresas de la economía social, y por ende, las cooperativas, pueden participar como una empresa más, pero es que en la formación de oferta, se contempla de forma específica –art. 24 RD 395/2007–, al señalarse que «*Estos planes también se ejecutarán a través de*

87. Publicado con la Resolución de 8 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado para la Función Pública (B.O.E. nº 147, de 17 de junio de 2010).

88. Así se publicó en la Resolución de 27 de enero de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el contenido del Acuerdo de prórroga del IV Acuerdo Nacional de Formación (B.O.E. nº 28, de 2 de febrero de 2011).

89. Especialmente potenciado con la Ley 2/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

convenios suscritos con las organizaciones representativas de la economía social con notable implantación en el ámbito estatal..., en cuyo caso la formación se dirigirá específicamente a los colectivos de trabajadores de la economía social...», así como en el ámbito autonómico –art. 24.3 a), RD 395/2007–. En la misma medida participarán las organizaciones representativas de la economía social en la elaboración de los planes plurianuales del sistema de formación profesional para trabajadores ocupados del sector –art. 11.2-c), R.D-Ley 4/2015–.

En definitiva, y como hemos señalado, las sociedades cooperativas coinciden con las sociedades capitalistas en las posibilidades de formación continua para sus trabajadores, sea bonificada, a su conveniencia, o subvencionada por ofertas sectoriales o intersectoriales, dentro del actual marco del subsector de la Formación Profesional para el empleo, teniendo, igualmente, la sociedad cooperativa la misma posible opción de invertir, con cargo a su cuenta de resultados, en formación para sus trabajadores, como pueden hacer las sociedades capitalistas. Pero las sociedades cooperativas difieren de las sociedades capitalistas en la generación de un fondo de educación indisponible e inembargable de su estructura económica y contable, que exige el destino de formación a socios y trabajadores de aquellas, lo que, entre otros efectos, las debería hacer más competitivas, más innovadoras⁹⁰, aunque tristemente, como señala MORALES GUTIÉRREZ, no parece que haya especial diferenciación⁹¹ con el resto de tipologías societarias.

90. La relación formación e innovación ha sido destacada por CLEMENTE, DÍAZ, GONZÁLEZ, MARCUELLO, y NACHAR, quienes afirman que «Entre las actuaciones relevantes aparecen las de formación, ya que es un elemento clave a la hora de implementar las mejoras asociadas a las actividades de I+D», en “Evolución del comportamiento estratégico de las Cooperativas Versus Empresas Capitalistas: Una aproximación descriptiva al efecto crisis”, *REVESCO*, nº 116 Tercer Cuatrimestre, p. 92.

91. En este sentido, MORALES GUTIÉRREZ, en su artículo “Innovación y Trabajo Asociado: un perfil compatible”, afirma, citando a Espasandin y Ganaza que «sobre empresas de economía social andaluzas... son moderadamente innovadoras optando por ligeros cambios en los procesos», *Revista de Economía Social*, nº 32, noviembre de 2006, p. 10, descargable en la dirección electrónica <http://es.scribd.com/doc/9137767/Innovacion-en-cooperativas-de-trabajadores>.

Referencias bibliográficas

- AGUADO CORREA, Rafael; MARTÍN NAVARRO, José Luís; y RODRÍGUEZ RAMOS, Asunción (2009): “Aproximaciones al concepto de calidad en el empleo y su medición”, en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 98, pp. 77-97.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, (2002): “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, Vol. V*, AA.VV., McGraw Hill, Madrid, pp. 4573-4604.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (A.C.I.), página web oficial <http://www.ica.coop/es/>, y la de la A.C.I. para las Américas <http://www.acia-mericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar (2013): “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción”, en *RJCiriec*, nº 24, pp. 441-446.
- ALONSO SAURA, José Luís (2006): “El régimen jurídico de la figura del empresario y de la empresa en el Derecho comunitario. Especial referencia a los grupos y a los supuestos de transmisión de empresas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XXIII, monográfico “Derecho social europeo”, Centro de documentación judicial. Consejo General del Poder Judicial, pp. 15-88.
- ARANZADI TELLERÍA, Dionisio (1976): “*Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*”, Universidad de Deusto, Bilbao.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María (2015): “Educación, formación e información. El compromiso cooperativo con la juventud”, en *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, AA.VV., Coord. Arnáez Arce, Dykinson, Madrid 2015, pp. 187-194.
- BORJABAD GONZALO, Primitivo (1993): “*Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*”, J.M. Bosch Editor, S.A.
- CALDERÓN, Beatriz, y CALDERÓN, María José (2012): “La calidad del empleo de las entidades de la economía social en período de crisis” *EKONOMAZ. Revista Vasca de Economía*, nº 79, Enero, pp. 31-38.

- CLEMENTE LÓPEZ, Jesús, DÍAZ FONCEA, Millán, GONZÁLEZ ÁLVAREZ, María A., MARCUELLO SERVÓS, Carmen y NACHAR CALDERÓN, Pablo, “Evolución del comportamiento estratégico de las Cooperativas Versus Empresas Capitalistas: Una aproximación descriptiva al efecto crisis”, *REVESCO*, nº 116, Tercer Cuatrimestre, pp. 77-102.
- CUBEDO TORTONDA, Manuel (2003): “La contabilidad de las cooperativas al día”, *CIRIEC-España*, nº 45, pp. 9-32.
- FAJARDO, Gemma, FICI, Antonio, HENRY, Hagen, HIEZ David, MÜNKNER, Hans-H., y SNAITH, Ian, (2012): “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo»”, *RdS*, Nº 39, pp. 609-618.
- FAJARDO, Gemma, FICI, Antonio, HENRY, Hagen, HIEZ David, MÜNKNER, Hans-H., y SNAITH, Ian, (2013): “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo»”, *RJCiriec*, nº 24, pp. 331-350.
- FERNÁNDEZ DE PEDRO, Simeón y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, Ángel (1975): “Apuntes para una historia de la Formación Profesional en España”, *Revista de Educación*, nº 239, Madrid, pp. 81-87, descargable en <http://redined.mecd.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/71404/00820073002889.pdf?sequence=1>.
- GADEA, Enrique; SACRISTÁN, Fernando; y VARGAS VASSEROT, Carlos (2009): “*Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*”, Dykinson, S.L., Madrid.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos (1995): “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO*, nº 61, pp. 53-88.
- HOMS, Oriol (2008): “La Formación Profesional en España. Hacia la sociedad del conocimiento”, *Colección de Estudios Sociales*, nº 25, Fundación La Caixa, descargable en la dirección electrónica https://obrasocial.lacaixa.es/deployedfiles/obrasocial/Estaticos/pdf/Estudios_sociales/vol25_es.pdf.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier (2010): “Los procesos concursales en situación de crisis: Características de su aplicación a las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, Nº 100, pp. 134-159.

- ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier, y MARTÍN LÓPEZ, Sonia (2010): “Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 19, pp. 189-207.
- JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, y GALLEGO SEVILLA, Luís Pedro (2000): “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, Madrid, pp. 125-146.
- LLOBREGAT HURTADO, María Luisa (1999): “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RdS*, nº 13, Madrid, pp. 190-228.
- MARTÍN CASTRO, María Paz (2013): “V. Los Fondos Sociales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Director Peinado Gracia, Coordinadora Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 643-655.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro (1995): “Los valores y principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 61, pp. 35-45.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José (2001): “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001, pp. 39-76.
- MATEOS RONCO, Alicia (2008): Los procesos concursales en las sociedades cooperativas. Especificidades en la información económica-financiera”, *CIRIEC-España*, nº 60, pp. 209-246.
- MONEREO PÉREZ, José Luís; MOLINA NAVARRETE, Cristóbal; MORENO VIDA, María Nieves (2013): “*Manual de Derecho del Trabajo*”, undécima edición, Comares, Granada.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos (2006): “Innovación y Trabajo Asociado: un perfil compatible”, *Revista de Economía Social*, nº 32, noviembre, pp. 8-14, descargable en la dirección electrónica <http://es.scribd.com/doc/9137767/Innovacion-en-cooperativas-de-trabajadores>.
- MORENO, Juan Luís (2014): “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *RJCiriec*, nº 25, diciembre 2014, pp. 371-393.
- MORILLAS JARILLO, María José y FELIÚ REY, Manuel Ignacio (2002): “*Curso de Cooperativas*”, Tecnos, 2ª Edición, Madrid.
- Organización de Estados Iberoamericanos (OEI): “*El sistema de Formación Profesional español*”, descargable en la dirección electrónica http://www.oei.es/etp/sistema_formacion_profesional_espana_cedefop_cap3.pdf.

- OCHOA GONZÁLEZ, Guillermo (1961): “Contratos Nominados”, *Revista Estudios de Derecho*, vol. XXI, nº 62, septiembre, pp. 229-239, descargable en la dirección <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/biblioteca/SedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticas/PublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20XXI%20Rev%2062%20parte%202.pdf>.
- PASTOR SEMPERE, Carmen (2001): “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”, en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de operativas*, AA.VV., Coord. Alonso Espinosa, Comares, Granada, pp. 81-127.
- PAZ CANALEJO, Narciso (1995): “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, nº 61, pp. 15-33.
- SANZ JARQUE, Juan José (1994): “*Cooperación. Teoría general y régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*”. Comares, Granada.
- SERVER, Ricardo José; POLO, Fernando; y CUBEDO, Manuel (2011): “El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP)”, *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, nº 96, 2011, pp. 26-29.
- SOMARRIBA ARECHAVALA, Noelia.; MERINO LLORENTE, María Cruz, RAMOS TRUCHERO, Guadalupe; y NEGRO MACHO, Ana María (2010): “La calidad del trabajo en la Unión Europea”, *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 28-3, pp. 1-22.
- VARGAS VASSEROT, Carlos (2006): “*La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*”, Thomson-Aranzadi, Monografía asociada a la RdS., Nº 27, Madrid.
- VARGAS VASSEROT, Carlos y AGUILAR RUBIO, Marina (2006): “Régimen Económico y Fiscal de las Cooperativas Agrarias y de las SAT. El Capital Social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, AA.VV., Dir. Pulgar Ezquerro, Coord. Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, pp. 159-239.
- VARGAS VASSEROT, Carlos; GADEA SOLER, Enrique; y SACRISTÁN BERGIA, Fernando (2015): “*Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*”, La Ley, Madrid.

- VICENT CHULIÁ, Francisco (1986): “*Compendio Crítico de Derecho Mercantil*”, Tomo I, Librería Bosch, 2ª Edición, Barcelona.
- WILSON, Mervyn (2013): “Borrador del Quinto Principio – Educación, formación e información”. *Guías orientativas de los Principios Cooperativos* de la A.C.I., http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_2013-12-09_sp.pdf

UNA PERSPECTIVA ACTUAL DEL SEXTO PRINCIPIO COOPERATIVO: COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS¹

Cristina Cano Ortega

Universidad de Almería

Profesora Ayudante Doctora Acreditada

RESUMEN

En el presente trabajo se trata de dar una noción básica del sexto principio cooperativo: la cooperación entre cooperativas. En primer lugar, se hará una conexión con otros principios y valores cooperativos, para pasar a hacer un breve recorrido histórico acerca de cómo se ha ido plasmando en las distintas Declaraciones de la Alianza Cooperativa Internacional y en las leyes cooperativas españolas para comprender así su evolución y hacia donde nos dirigimos. Por supuesto, también se analizará la figura de la “Entidad Asociativa Prioritaria” creada por la Ley 13/2013 de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. Pero, sobre todo, se prestará especial atención a cuáles son las fórmulas de intercooperación con las que cuentan las cooperativas españolas, diferenciando entre la vertiente económica y política de la cooperación entre cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Intercooperación, integración, Entidad Asociativa Prioritaria, federalismo, fusiones, cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y acuerdos de colaboración.

1. Estudio realizado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia en Equipos de Investigación P12-SEJ-2555, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, sobre “Retos y Oportunidades en los procesos de concentración e integración del sector agroalimentario”, cuyo responsable es el profesor C. Vargas Vasserot; y del Grupo de Investigación de la Universidad de Almería SEJ-200, “Derecho Público y Privado de la Agroalimentación y de la Innovación Tecnológica”, adscrito al Campus de Excelencia Internacional Agroalimentario (CEIA3).

A CURRENT PERSPECTIVE OF THE SIXTH COOPERATIVE PRINCIPLE: COOPERATION AMONG COOPERATIVES

ABSTRACT

In this paper it will be given a basic idea of the sixth cooperative principle: cooperation among cooperatives. Firstly, it will be established a connection with other cooperative principles and values. Later it will be carried out a brief historical overview about how it has been embodied in the various Declarations of the International Cooperative Alliance and in the Spanish cooperative laws in order to understand its evolution and where it leads us. Of course, the figure of the "Associative Priority Entity" created by the Act 13/2013 to promote the integration of cooperatives and other associative agri-food entities will be also analyzed. But above all, special attention will be paid to what are the formulas of intercooperation that have the Spanish cooperatives, differentiating between the economic and politic perspective of cooperation among cooperatives.

KEY WORDS: inter-cooperation, integration, Associative Priority Entity, federalism, mergers, second degree cooperatives, cooperative groups and collaboration agreements.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, Q130, L200, L240, L250, G340, K390.

SUMARIO

I. Introducción: los principios y los valores cooperativos. II. El principio de cooperación entre cooperativas. De las Declaraciones de la ACI a las leyes cooperativas. A) Evolución en las Declaraciones de la ACI. B) Evolución del principio de cooperación entre cooperativas en las leyes cooperativas españolas. III. Configuración actual en las leyes cooperativas españolas. A) Las leyes cooperativas autonómicas y la estatal. B) La Ley de fomento de la integración de cooperativas. IV. Las distintas formas de cooperación entre cooperativas. A) Integración cooperativa. B) Asociacionismo cooperativo. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción: los principios y los valores cooperativos

Las cooperativas están demostrando –como ya lo habían hecho con anterioridad- una buena resistencia a los efectos de la crisis económica que asola nuestro país². El mérito reside en gran parte en su distinta naturaleza y en los principios y valores en los que basa su funcionamiento y configuración.

Por lo que respecta a los valores cooperativos, la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante, ACI) de 1995 enumera los siguientes: la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Asimismo, se refiere a los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social. En base a esos valores pueden configurarse cuáles son los principios cooperativos –y no al revés como históricamente sucedía-. Los principios cooperativos no son otra cosa que pautas o reglas de funcionamiento mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores³. Por tanto, los principios cooperativos formulados por la ACI son pautas flexibles que delimitan la naturaleza y características esenciales que convierten a

2. Al respecto puede verse el trabajo de Martínez Charterina, A.: “Las cooperativas frente a la crisis”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 44 (2010), pp. 195-219.

3. En palabras de Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, n.º 70, 2000, p. 126 “constituyen la *estructura normativa mínima* que toda sociedad cooperativa debe poseer y su cumplimiento en la práctica debe garantizar el logro de los objetivos y fines cooperativos”.

las cooperativas en un tipo social bien diferenciado de otros, sobre todo por los principios que se refieren a la propiedad, el control y el reparto del beneficio. Estos principios tienen un doble valor, por una parte dogmático y por otro jurídico. Este último dependerá de cómo se incorpore en las distintas legislaciones internas lo que condiciona sustancialmente la posible eficacia correctora que pudiera tener de los posibles excesos o defectos de redacción del legislador⁴.

Los “principios son mandamientos que deber ser seguidos por las cooperativas”, sin que sea suficiente con que las cooperativas sigan sólo al pie de la letra un principio, sino que es necesario que también sigan su espíritu⁵. Los principios además están vinculados entre sí, si uno de ellos no se respeta, los demás también se ven afectados, por lo que debe comprobarse si las cooperativas siguen en su conjunto todos los principios⁶. Más adelante veremos esta interconexión entre principios y valores cooperativos relevantes en el estudio del principio de intercooperación.

II. El principio de cooperación entre cooperativas. De las Declaraciones de la ACI a las leyes cooperativas

Con el objetivo de que las cooperativas puedan desempeñar un papel importante en la actividad económica se les debe dotar de un régimen jurídico que les permita actuar en el mercado con las mismas posibilidades que las demás empresas con las que compiten, por lo que en gran medida su regulación se va aproximando paulatinamente al de las sociedades lucrativas⁷. Esto ha tenido su reflejo de igual forma en la formulación de los principios cooperativos que no se ha mantenido

4. En casi idénticos términos, Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año 7, nº 17, 2009, pp. 177-178.

5. Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa ...”, op.cit., p. 183.

6. “Cooperatives should not be judged exclusively on the basis of any one principle; rather they should be evaluated on how well they adhere to the principles as an entirety” (Prakash, D.: “The principles of cooperation. A look at the ICA Cooperative Identity Statement”, *Participatory Management Development Advisory Network*, India, January 2003, p. 7.

7. En este sentido, Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa ...”, op.cit., pp. 169-170.

estática, sino que tiene carácter dinámico y han ido evolucionando y adaptándose a la nueva realidad del movimiento cooperativo.

A) Evolución en las Declaraciones de la ACI

Los principios cooperativos actuales tienen su base más remota en los Estatutos de los “*Justos pioneros de Rochdale*” que reflejaba bien el modelo de cooperativa en aquel momento. En el Congreso de París de 1937 la ACI adoptó prácticamente los principios rochdalianos como aparecían en dichos Estatutos sociales. En esta primera Declaración se omite cualquier mención al principio de cooperación entre cooperativas. No obstante, aunque el principio de intercooperación no se incorpora al listado de principios formalmente hasta 1966, como ahora veremos, estaba ya presente en la vida cooperativa mucho antes, pues desde mediados del siglo XIX se venían creando federaciones de cooperativas e incluso en 1895 se constituyó la Alianza Cooperativa Internacional como el más claro ejemplo de plasmación práctica de este principio. El informe “Integración económica y desarrollo cooperativo” presentado por Thorten Odhe en el Congreso de la ACI de Bournemouth (Gran Bretaña) en 1963 fue la base para que en el Congreso de Viena se incorporara el sexto principio cooperativo⁸.

El Congreso Internacional de la ACI en Viena en 1966 aprobó los principios cooperativos siguientes: adhesión voluntaria, un hombre un voto, interés limitado al capital, reparto de los excedentes según la actividad cooperativizada, promoción de la educación entre los socios e *intercooperación con las demás cooperativas*⁹. El principio de intercooperación quedó redactado de la siguiente forma: “Para poder servir mejor los intereses de los miembros y de la colectividad cada una de las organizaciones deberá, en todas las formas posibles, colaborar activamente con las demás cooperativas a escala local, nacional e internacional”¹⁰.

8. Al respecto puede verse Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº46, 2012, p. 138.

9. Así lo resume Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI: Una interpretación crítica”, *Revista de Fomento Social*, nº 51, 1996, p. 84.

10. “Según la comisión que se encargó de redactar el proyecto a este principio le antecedió un párrafo aclaratorio que decía: “A éstos (los demás principios) pensamos que es importante agregar un principio de crecimiento por medio de la cooperación mutua entre cooperativas” (Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 53, 1985, p. 48).

Este principio se presentó como un principio instrumental (aunque es mucho más que eso) para que las cooperativas pudieran sobrevivir en un contexto de competencia, si bien dicho principio tiene un mayor peso en el cooperativismo en los tiempos de crisis¹¹.

La versión actual de los principios cooperativos se recoge en la “Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa” aprobada en el Congreso celebrado en Manchester en 1995 que conmemoraba el centenario de la Alianza. En este Congreso se modifican algunos principios quedando de la siguiente forma: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica; autonomía e independencia; educación, formación e información; *cooperación entre cooperativas*; e interés por la comunidad. Como puede comprobarse, se mantiene respecto a la Declaración de 1966 el principio de intercooperación junto a alguno de los otros principios clásicos del cooperativismo que ya se contemplaban incluso en los Estatutos de la Cooperativa Rochdale (1844)¹². Con la reformulación de la Declaración de Manchester de los principios cooperativos se consigue aclarar los antiguos principios cooperativos utilizando un lenguaje más moderno e incidiendo en el control democrático de las cooperativas por parte de los socios lo que permite adaptarlos a las nuevas realidades económicas y sociales.

El sexto principio cooperativo tiene una estrecha relación con otros principios y valores cooperativos. Al respecto puede mencionarse, por ejemplo, el cuarto

11. En parecidos términos, Martínez Charterina, A.: “El sexto principio cooperativo: la cooperación entre las cooperativas”. En: Gadea Soler, E.; Atxabal Rada, A.; e Izquierdo Muciño, M. E. (coord.): *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, ed. Dykinson, Madrid, 2014, p. 85. Destaca Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica: criterios y denominadores comunes para la cooperación sectorial”, *Cooperativismo & Desarrollo*, Vol. 20, nº 101 (Julio-Diciembre), 2012, p. 113 que “no sólo es por el hecho de que las cooperativas alcanzan una cierta capacidad numérica o de cobertura territorial o de actividades económicas que les exige algún tipo de coordinación, es la condición misma de encontrarse conviviendo con sectores económicos que le compiten, le ponen barreras que buscan subordinarle, lo que lleva al movimiento a adoptar la forma de federalización empresarial y concentración económica, con el fin de sobrevivir”.

12. Los “Principios de Rochdale” tuvieron “una vigencia muy dilatada en la práctica cooperativa hasta que la propia Alianza Cooperativa Internacional, ante la proliferación de cooperativas y la extensión que tuvo el movimiento se decidió en varios de sus Congresos a estudiar la actualización; proceso que culminó tras los trabajos de una Comisión internacional *ad hoc*, con la aprobación en el Congreso de Viena de 1966 de una reformulación de los Principios” (Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios ...”, *op.cit.*, p. 43).

principio de autonomía e independencia¹³ que podría ejercer de límite en algunos casos de intercooperación (dependiendo del mecanismo que se utilice), para evitar que las cooperativas pierdan la libertad de controlar su propio futuro cuando negocia acuerdos¹⁴.

Conforme a la redacción de 1995 el sexto principio cooperativo dispone que “Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”. Para tratar de alcanzar esos objetivos es necesario que las cooperativas puedan crear estructuras como asociaciones, federaciones, confederaciones y otros entes interregionales e internacionales. La redacción del principio de la versión de 1995 cambia poco respecto a la de 1966 y el espíritu de dicho principio se mantiene. Entre las pocas novedades que presenta cabe señalar que ya no se mantiene la mención a las *comunidades* al incorporarse el séptimo principio precisamente para ello; se hace referencia a las *estructuras regionales* por la relevancia que van adquiriendo las uniones económicas que se van formando en las distintas regiones; y por último, se habla de *eficacia* en los servicios prestados por las cooperativas a sus socios y de *fortalecimiento* del movimiento cooperativo¹⁵.

El principio de intercooperación nace en gran medida por la preocupación por el progresivo crecimiento de la dimensión de las empresas con las que las cooperativas competían. Pero obviamente, también responde a la búsqueda de

13. El cuarto principio cooperativo dispone que “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa”.

14. Esto último es afirmado también por Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa ...”, op.cit., p. 181.

15. Estas son también las novedades destacadas por Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación ...”, op.cit., p. 140. Por su parte, Paz Canalejo, N.: “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 21-22 afirma también que “La principal novedad –además de mencionar también lo “regional” (en 1966 “nivel nacional”)- consiste en vincular la intercooperación también al fortalecimiento del movimiento cooperativo (que es el resultado externo menos inmediato del estrechamiento de los vínculos entre Cooperativas), y no sólo al más eficaz servicio a los socios (que, desde luego, constituye la perspectiva que nunca debe ser olvidada, ni postergada, en las políticas de alianzas, consorcios y otras técnicas de colaboración entre las instituciones cooperativistas)”.

las ventajas que las relaciones entre la producción y el consumo podían aportarles¹⁶.

El sexto principio está íntimamente vinculado con el valor cooperativo de la *solidaridad*. La solidaridad tiene una doble vertiente: interna (entre los socios y que está relacionado con la autoayuda¹⁷) y externa (cooperación entre cooperativas). Es esta última la que nos interesa a los efectos de este estudio. La solidaridad externa no deja de ser un reflejo de la solidaridad interna e innata en las cooperativas, al igual que se produce una cooperación y ayuda entre los socios que es el fin último de las cooperativas, esta solidaridad se extiende puertas afueras con otras entidades con las que comparten también fines u objetivos. Y esta solidaridad externa comporta a su vez una diferenciación según los objetivos perseguidos con la intercooperación. Si se persiguen finalidades de carácter político se constituirán uniones, federaciones y confederaciones. Si se busca obtener ciertas ventajas de carácter económico para las cooperativas (mayor dimensión, fácil acceso a financiación, etc.) se realizarán acuerdos, fusiones, se constituirán cooperativas de segundo grado o grupos cooperativos. Además, el valor de la solidaridad tiene mayor presencia en los tiempos de crisis económica en los que es necesario conseguir todas las ventajas competitivas posibles y en los que la solución parece ser que la unión hace la fuerza¹⁸.

16. En este sentido, Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación ...”, op.cit., p. 140. Como señala Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios ...”, op.cit., p. 48 “es el Principio que se ha llamado federalista y su fin está claramente trazado en el sentido de conseguir solidificar el movimiento cooperativo y convertirlo en un todo vertebrado y armónico que tenga un peso específico en las economías nacionales y en las organizaciones sociales”.

17. Según Martínez Charterina, A.: “Los valores y los principios cooperativos”, REVESCO, nº 61, 1995, pp. 44-45 “La autoayuda, que parte de la consideración del esfuerzo propio como medio que tiene el hombre para alcanzar su propio destino, se manifiesta en las cooperativas a través de la acción conjunta y la responsabilidad mutua, en la creencia de que la plenitud del individuo se produce en unión con los demás, unión que permite superar las limitaciones individuales”. Y añade que “la solidaridad es causa y consecuencia de la autoayuda, y a través de ella se sitúa en el centro de la filosofía cooperativa”.

18. En esta línea y también diferenciando entre solidaridad interna y externa puede verse Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación ...”, op.cit., pp. 140-143. Por su parte, Ramaekers señala que “sólo una solidaridad intersectorial firme y vivaz puede permitirle a la empresa cooperativa no sufrir demasiado severamente los efectos de las fuerzas económicas y sociales no cooperativas, sean éstas capitalistas o estatales. Autonomía financiera, precios competitivos, parte importante en el mercado, sólida imagen de marca, credibilidad de la cooperación como experiencia, pero también como solución: ese es el desafío que plantea la intercooperación” (Ramaekers, R.: “Análisis crítico de los principios cooperativos”. *Cuadernos de Economía Social*. Instituto Argentino de Investigación e Información sobre Economía Cooperativa, Solidaria y Pública. Buenos Aires, nº 18, Sep-Dic.).

Ciertamente, aunque cada vez tiene más relevancia este principio, como ha destacado algún autor desde que se incluyera en la Declaración de la ACI de 1996 han transcurrido “ya suficiente años como para que la aplicación del Principio comenzara a dejarse notar. La realidad es que la marcha de la integración del cooperativismo es muy lenta, tal vez por falta de fuerza y de entusiasmo de los dirigentes para aceptar primero y difundir después el contenido de este principio entre la masa societaria”¹⁹. En cualquier caso, el número de entidades asociativas-representativas van en aumento al igual que el número de cooperativas de segundo o de ulterior grado, la creación de filiales comunes, etc. De todas formas, la intercooperación económica aún es demasiado reducida si se compara con la que se produce fuera del cooperativismo y a la que se requiere por las condiciones de mercado.

B) Evolución del principio de cooperación entre cooperativas en las leyes cooperativas españolas

Es casi imposible realizar una definición de cooperativa sin referirse de algún modo a los principios cooperativos. La doctrina y las leyes españolas han tratado con frecuencia los principios de la ACI a diferencia de otros países como Italia o Francia donde la doctrina los ha pasado casi por alto²⁰. Sin embargo, el principio de cooperación entre cooperativos no ha tenido reflejo en todos los textos legales sobre cooperativas que se han sucedido en el ordenamiento jurídico español.

Antes de la propia existencia de una ley especial de cooperativas, cuando estas entidades se acogían a la Ley de Asociaciones no había obstáculos para que se constituyeran organizaciones federativas²¹. De igual forma, la Ley republicana de cooperativas de 4 de julio de 1931 y su reglamento establecieron una serie de

19. Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios ...”, op.cit., p. 48.

20. Así lo destaca Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, nº 658, 2000, p. 1331.

21. En este sentido, Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, nº 36-38, 1975-1976, p. 64. En otros países, como Argentina, la integración entre cooperativas surgió igualmente de “la propia necesidad e iniciativa de las cooperativas primarias cuando todavía el legislador no se había ocupado de la adecuada regulación de las cooperativas mediante una ley propia” (Cracogna, D.: “Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 48, 2014, p. 21).

condiciones jurídicas a las cooperativas que configuraban su esencia y que coincidían parcialmente con los principios del movimiento cooperativo²². Esta primera Ley de cooperativas reguló el principio de intercooperación de forma satisfactoria. Pero con la Ley de Cooperación de 27 de octubre de 1938 –aunque no llegara a aplicarse–, a pesar de reproducir casi textualmente el artículo 1 de la Ley anterior para incorporar la legislación cooperativa anterior²³, se introdujo el “principio de integración obligatoria” que hacía caso omiso del principio federalista como había sido configurado por la ACI. Pero es más, se termina del todo con el principio de autonomía y de federación voluntaria cuando una Ley de 1941 derogó los sindicatos agrarios de 1906 y decretó la integración de todos los sindicatos agrícolas, cajas rurales, cooperativas, federaciones y confederaciones en la “organización sindical del movimiento”²⁴.

La Ley de Sociedades Cooperativas de 1942, vigente hasta 1974, por el contexto de posguerra e intervencionismo en el que se dictó, representaba un cooperativismo alejado de la naturaleza empresarial de la cooperativa y vinculado a los Sindicatos Verticales del Estado²⁵. No obstante, aunque omitía cualquier mención a los principios cooperativos, en su artículo 8 recogía un contenido obligatorio de los estatutos –realmente los principios encubiertos– que no necesitaba de mención expresa y separada y debía ser respetado. Esta Ley y su Reglamento de 1943 supusieron un paso atrás respecto a la legislación anterior al omitir la posibilidad de constituir cooperativas de segundo o ulterior grado y, es más, “el espíritu de dicha legalidad era hostil a tal posibilidad”²⁶.

En la década de los 70 se comienza a notar en las cooperativas una fuerte influencia de las sociedades de capital, iniciándose la “mercantilización” del

22. En este sentido, Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., p. 1335.

23. Lo destaca Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., pp. 1335.

24. En este sentido, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 128.

25. De nuevo, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 128.

26. En estos términos Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., p. 64. Añade este autor que también fue siendo un obstáculo indirecto la legalidad fiscal sobre las cooperativas, pues el Estatuto de 1954 y el de 1969 excluyen de toda protección fiscal a las Cooperativas de segundo y ulterior grado”.

régimen jurídico de las cooperativas. Ante la necesidad de cambio pero por las dificultades de dictar una nueva ley de cooperativas, ve la luz el Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971 que trató de fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas, fomentar las cooperativas de segundo y ulterior grado –contempladas en su art. 53–, reforzar la autonomía de las cooperativas y dotarlas de un régimen jurídico más adecuado a la nueva realidad²⁷. Con la promulgación de la Ley General de Cooperativas de 1974 se da un paso más en este sentido de la mercantilización de las cooperativas, dejando de ignorar su carácter empresarial²⁸. Esta Ley, a diferencia del Reglamento de Cooperativas de 1971²⁹, para demostrar su compatibilidad con los principios cooperativos incorporó expresamente los principios cooperativos de la ACI siguiendo la Declaración de Viena de 1966 (aunque sin mencionar su procedencia). Esta Ley se refirió de forma expresa al principio federalista al afirmar en su art. 2.g) que uno de los principios que debían de informar la constitución y funcionamiento de las cooperativas era “La colaboración con otras entidades para el mejor servicio de sus intereses comunes”. A pesar de este reconocimiento formal del principio federalista, en la práctica no supuso un gran paso respecto al Reglamento de 1971 en la regulación de las cooperativas de segundo grado. Por otra parte, afortunadamente, en la Ley de 1974 la obligatoriedad de las Uniones de Cooperativas parece desdibujada a diferencia de la obligatoriedad con la que se preveían en la Ley de 1942³⁰.

27. Con mayor detalle, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 129.

28. Sobre la génesis de esta Ley y todos sus antecedentes normativos y cómo fueron reconociendo en su caso los principios cooperativos puede verse Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., pp. 5-28.

29. De acuerdo con Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., p. 1335 el “Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971, no introdujo modificación alguna en este sistema [se refiere al de la Ley de 1942], sujetándose estrictamente en esta materia al principio de legalidad. El ambiente ideológico del “nuevo Estado” era contrario a reconocer una fuente autónoma de poder y por ello no tolera que la cooperativa se defina de modo general y previo por unas reglas extra-estatales, sino que tan sólo acepta que la cooperativa expresa su propia naturaleza en el concreto momento de la constitución y como imposición estatal administrativamente fiscalizable”.

30. Lo destaca Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., p. 68.

III. Configuración actual en las leyes cooperativas españolas

A) Las leyes cooperativas autonómicas y la estatal

A partir de la Ley de Cooperativas de 1974, en todas las leyes cooperativas los principios cooperativos seguirán presentes de una forma u otra. Tras la promulgación de la Constitución Española y el reconocimiento del Estado de las Autonomías comienza la proliferación de leyes autonómicas de cooperativas que conviven con la ley estatal de cooperativas respetando un criterio de aplicación no libre de críticas. Las leyes estatales y autonómicas que se sucedieron reconocieron los principios cooperativos de la ACI (primero los de Viena de 1966 y después los actuales de Manchester de 1995)³¹. Sin embargo, las leyes cooperativas en algunos casos aún hoy en día omiten mención expresa a la procedencia de los principios cooperativos y los hacen parecer de creación propia, quizás como legado de esa “reserva psicológica del legislador”³² que hemos visto que se ha producido históricamente en nuestro país. Así, nos encontramos³³ curiosamente con que algunas leyes sí se refieren expresamente a la ACI (la primera fue la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en el ámbito estatal le siguió la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas³⁴), otras las hacen

31. De nuevo, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 130.

32. Términos empleados por Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., pp. 1336.

33. Esta clasificación también la realiza Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., pp. 1335-1336.

34. En el ámbito autonómico se refieren a los principios de la ACI el art. 2.2. de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LCARA); art. 3 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV); art. 2.2 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (LCCM), art. 1.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (LCCYL); art. 1.2 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCAT); art. 1.4 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); art. 1.2 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); art. 1.2 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de Madrid (LCCMAD); art. 2 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN); art. 2.2 de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCANT); y art. 2.3 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LSCMUR).

parecer como principios de elaboración propia (por ejemplo, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas –LSCAND–, que “reformula” de alguna forma los principios de la ACI³⁵) y, por último, otras que se refieren a la existencia de unos principios cooperativos pero no llegan a enumerarlos ni a indicar su procedencia (caso de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura)³⁶.

La LCOOP contiene en su artículo 1.1 la mención a los principios de la ACI para dar el concepto de cooperativa y de igual forma lo hacen la mayoría de las Leyes cooperativas autonómicas. En concreto, dispone dicho precepto que “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”. Por tanto, la mayoría de las normas omiten una mención expresa al sexto principio cooperativo, aunque algunas normas que sí reproducen todos los principios cooperativos de la ACI lo recogen en la enumeración. De cualquier modo, ya se prevea específicamente su aplicación a las cooperativas o se realice una remisión a los principios de la ACI debe entenderse que el principio de cooperación entre cooperativas rige para todas las cooperativas. Es más, como veremos, todas las leyes cooperativas con mayor o menor detalle regulan los distintos instrumentos de intercooperación con los que cuentan las sociedades cooperativas.

Por lo que respecta al papel que desempeñan los principios cooperativos en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina mayoritaria considera que los principios cooperativos tienen una función hermenéutica y que constituyen una fuente de derecho aplicable en defecto de Ley o costumbre y sirven como crite-

35. Otros ejemplos son por ejemplo el art. 1.1 Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA); y art. 3 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (LCIB).

36. El art. 1.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, del País Vasco (LCPV) también se remite a los principios cooperativos pero no se refiere a la Alianza Cooperativa Internacional, aunque sí lo hace en el Preámbulo. De todas formas debemos entender que se refiere a los de ésta.

rios de interpretación³⁷. En cualquier caso, se han incorporado directamente en los textos legales como sucede en el caso del artículo 4 de la LSCAND³⁸.

La positivización de los principios cooperativos se ha realizado normalmente en la redacción del concepto de sociedad cooperativa o en las primeras disposiciones generales de las distintas leyes, sosteniendo la obligatoriedad del respeto de estos principios por parte de las cooperativas para poder tener tal consideración, lo cual ni siquiera impone la ACI. En cualquier caso, es difícil en la práctica comprobar en qué grado las cooperativas cumplen los distintos principios. El peligro que se corre es que con la progresiva mercantilización de las leyes cooperativas españolas, nos alejemos de la verdadera naturaleza de las cooperativas y que los principios sólo queden recogidos en nuestras leyes como mera declaración programática³⁹.

37. En este sentido por ejemplo Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 136. No obstante, afirma Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., pp. 1341 que “los principios cooperativos no son principios generales del Derecho, más aún que por su estructura, por su origen. Los principios generales nacen para el Derecho en un estado previo e inspirador (visión iusnaturalista) o deducido y posterior (visión positivista), pero en todo caso en el seno de las estructuras que conforman el Derecho. Los principios cooperativos, contrariamente, se originan de una práctica social, la del movimiento cooperativo, y hoy se formulan en las diversas declaraciones de una organización privada como es la Alianza Cooperativa Internacional. [...] Si los principios cooperativos inspiran la legislación cooperativa y son susceptibles de aplicación directa ha sido porque el legislador, intencionadamente y por motivos históricos, ha decidido acogerlos, significativamente por remisión a los declarados por la Alianza Cooperativa Internacional”. Y añade que “los principios se aplican en defecto de regulación de la Ley de Cooperativas no porque el artículo 1.4 del Código Civil mande que se apliquen, en cuanto principios generales del Derecho, en defecto de ley o de costumbre, sino porque la generalidad del artículo 1.1 de la Ley de Cooperativas cede ante la derogación singular de sus normas particulares” (p. 1342).

38. Como hemos mencionado con anterioridad, esta Ley “reformula” en cierto grado los principios cooperativos de la ACI y añade otros. Los principios enumerados por dicha Ley son los siguientes: a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias; b) Estructura, gestión y control democráticos; c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias; d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad; e) Autonomía e independencia; f) Promoción de la formación e información de sus miembros; g) *Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación*; h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios; j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental; y k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.

39. De este peligro advierte Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 137.

Una muestra de esta mercantilización de las leyes cooperativas viene de la mano del reconocimiento de las fusiones especiales o de la posibilidad de constitución de grupos cooperativos. Esto significa en el caso del principio de cooperación entre cooperativas un claro acercamiento al régimen general de sociedades y a la posibilidad de colaborar no sólo con otras cooperativas sino también con entidades de otra naturaleza de las cada vez más diversas formas posibles. En cualquier caso, las leyes cooperativas españolas parecen aún bastante respetuosas con los principios cooperativos de la ACI, más cuando estos mismos están sometidos también a la necesidad de una constante evolución y adaptación a la realidad social de las cooperativas, por lo que por el momento no llega a haber un gran desfase entre los principios recogidos en la Declaración de la ACI y los contemplados en nuestras leyes cooperativas.

B) La Ley de fomento de la integración de cooperativas

De acuerdo con el artículo 129, apartado 2, de la Constitución española “los poderes públicos [...] fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”. El fomento de las sociedades cooperativas no debe entenderse sólo limitado a promover y facilitar la creación de cooperativas, sino que debe dotarse a estas entidades jurídicas de un marco normativo apropiado que les acompañe durante todo el desarrollo de la vida de la societaria. En esta línea, el artículo 108.1 LCOOP establece que “se reconoce como *tarea de interés general*, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus *estructuras de integración económicas y representativa*”. Se establece por tanto un doble mandato dirigido a todos los poderes públicos: “la promulgación de una legislación adecuada para el tipo social cooperativo y el fomento de la cooperación”⁴⁰. En cualquier caso, la actividad

40. “La cooperación, como forma singular de organización de la iniciativa económica privada, cuenta con el reconocimiento, la tutela y la funcionalización de la libertad de empresa en nuestro ordenamiento (art. 38 CE) y, en forma más amplia, con la garantía institucional del derecho de asociación (art. 22 CE, y STC 173/1998, de 23 de julio), de manera que la cooperación no sólo es valorada positivamente respecto a otras manifestaciones de la libertad de empresa (art. 129.2 CE), sino que además forma parte –como otras instituciones de la Economía social– del conjunto normativo que vertebra el sistema económico constitucionalizado: la economía social de mercado” (Paniagua Zurera, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía reci-*

de promoción debe respetar la legislación comunitaria y nacional sobre defensa de la libre competencia económica.

No podemos pasar por alto que el sexto principio cooperativo actualmente ha recuperado su importancia en parte gracias a la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (en adelante, LFIC). Aunque se trate de una norma fuera de las “leyes cooperativas” en sentido estricto tiene un importante impacto en la intercooperación cooperativa en la medida en que fomenta los procesos de integración entre distintas entidades, y en especial, entre las cooperativas del sector agroalimentario. Las cooperativas españolas y, sobre todo, las del sector agroalimentario, tienen la necesidad de crecer para poder ser tan competitivas como el resto de cooperativas europeas y de otros países⁴¹.

Debido al peso que tienen las cooperativas en la economía y la importancia del papel que desempeñan en el desarrollo rural, los poderes públicos ante esta necesidad de crecimiento de las cooperativas podrían reaccionar de diversas formas: a) mantenerse al margen, no regulando ningún aspecto sobre los procesos de concentración de cooperativas ni fomentando los mismos; b) dotar de un régimen jurídico adecuado y no obstaculizador a estas operaciones; c) conceder a través de políticas públicas ciertos incentivos que promuevan la integración entre cooperativas; o d) adoptar las últimas dos opciones de forma complementaria. Si bien la existencia de la segunda opción sería cuestionable en el caso español-por nuestro complejo y problemático marco jurídico de las cooperativas-, sí que se ha dado recientemente el penúltimo paso de los indicados.

Por lo que se refiere al marco normativo de los procesos de concentración, debemos partir de que en España contamos con una ley de cooperativas estatal

proca. Volumen I. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, en: Olivencia, M.; Fernández-Novoa, C.; y Jiménez de Parga, R. (dir.): *Tratado de Derecho Mercantil*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 49-50).

41. La necesidad de fomentar los procesos de integración entre las cooperativas ha sido repetida en distintos informes de la Unión Europea y de diversas autoridades españolas. Por ejemplo, la recomendación núm. 193 de la Organización Internacional del Trabajo [se trata del primer y único instrumento de aplicación universal en Derecho de cooperativas adoptado por una organización gubernamental internacional (Henrÿ, H.: “Public International Cooperative Law”, en Cracogna, D.; Fici, A.; y Henrÿ, H. (eds.): *International Handbook of Cooperative Law*, ed. Springer, 2013, p. 66)] en su párrafo 6, d), invita a los gobiernos a “facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios”.

(LCOOP) y una ley de cooperativas por cada Comunidad Autónoma, a excepción de Canarias que se encuentra en tramitación parlamentaria⁴². Actualmente, esto supone la coexistencia en nuestro país de 17 leyes cooperativas⁴³. A estas leyes deben sumarse ciertas leyes para cooperativas especiales, ya sea por su pequeño tamaño⁴⁴ o por su actividad (crédito)⁴⁵, las normas reguladoras del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, los reglamentos de desarrollo de las leyes cooperativas y los de funcionamiento de los Registros de Cooperativas (estatal y de las Comunidades Autónomas), y además las reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas (estatal y forales). Ante este marco jurídico tan complejo, puede comprenderse que se ponga en duda que en la práctica no se dificulten u obstaculicen los procesos de concentración, más si se tiene en cuenta el criterio de aplicación de las distintas leyes existentes en nuestro país⁴⁶.

Por lo que se refiere a las políticas públicas que fomenten el fenómeno de la integración, aunque en España se había puesto de manifiesto en muchas ocasiones el problema de la atomización, nunca se había promovido la concentración entre

42. Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias (PLSCCAN).

43. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (LCOOP); la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (LCPV); la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LSCEXT); la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de Madrid (LCCMAD); la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León (LCCYL); la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCAT); la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Illes Balears (LCIB); la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de Comunidad Valenciana (LCCV); la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LSCMUR); la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN); la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA); la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (LCCLM); la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCAND); la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCANT) y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCARA).

44. Por ejemplo, la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña del País Vasco y la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.

45. La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

46. Ante toda esta amalgama normativa, para facilitar la lectura y comprensión del artículo, de aquí en adelante nos centraremos de forma especial en el análisis de la LCOOP, LCPV, LCCAT, LCCV y LSCAND. De cualquier forma, también se irán citando, cuando se considere relevante, determinadas previsiones o especialidades contempladas en el resto de leyes autonómicas.

cooperativas de una forma intensa hasta el momento⁴⁷, como sí había sucedido en otros países –como por ejemplo Irlanda-⁴⁸. No obstante, las leyes cooperativas prevén que las sociedades cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa correspondiente relacionada con la agrupación y concentración de empresas en su grado máximo⁴⁹.

47. No obstante, sí que han existido distintas convocatorias de ayudas al fomento de la integración cooperativa, como por ejemplo, la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.

48. Antes de dar el paso del fomento de los procesos de integración, debería valorarse siempre si el tamaño de las cooperativas puede ser *causa* o *efecto*, pues dependiendo de la respuesta las políticas públicas que tengan por objetivo aumentar el tamaño de las empresas como un fin en sí mismo pueden no tener ningún valor si no consigue corregirse la causa que provoca la reducida dimensión de la empresa española. En este sentido, Huerta Arribas, E.; y Salas Fumás, V.: “Tamaño de las empresas y productividad de la economía española”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 169-170 y 187-188.

49. Art. 79.2 LCOOP, art.116.1 LSCAND, art. 102.2 LCCV, art. 123.2 LCCAT y art. 138.3 LCPV. En este sentido, el artículo 145.3 LCIB dispone que “especialmente *promoverá y apoyará* la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado y cualquier otra forma de integración que tienda a reforzar los vínculos cooperativos” (de igual forma, art. 131.3 PLSCCAN). Y con más detalle, el artículo 112 LCCV prevé que “la Generalitat Valenciana adoptará las medidas necesarias para el *fomento de las relaciones entre las cooperativas*, y en particular, la creación de cooperativas de segundo grado, la fusión de cooperativas, el establecimiento de grupos cooperativos y de conciertos o consorcios, encaminados a su *consolidación y mejor cumplimiento de los principios cooperativos*. Con este fin, se establecerán *subvenciones, desgravaciones o créditos preferentes*, siempre que la actuación propuesta sea favorable al cooperativismo valenciano, y así lo reconozca el Consejo Valenciano del Cooperativismo mediante informe previo” (en parecidos términos, art. 145 LCCAT y Disposición Adicional Séptima LCG). Y más clara aún es la Disposición Adicional cuarta LCCLM al contemplar que “el Gobierno regional impulsará la fusión de cooperativas con objeto de mejorar su dimensión y competitividad”. Otros preceptos también recuerdan esta función de fomento de la agrupación y creación de estructuras cooperativas de integración empresarial [art. 99.4 LCARA y en parecidos términos art. 135 LCG o art. 136.3.d) LCCMAD]. Como recuerda Vargas Vasserot, C.: “Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 44, 2010, p. 161, por ejemplo, la LCOOP en varios momentos de su Exposición de Motivos alude a la importancia de la colaboración económica entre cooperativas, la necesidad de regular el grupo cooperativo, etc.

El papel del Estado como propulsor de los movimientos de concentración empresarial puede ser determinante⁵⁰. Pero no ha sido hasta hace poco cuando el gobierno español ha tratado de dar una verdadera respuesta a la necesaria reestructuración a la que debe someterse el sector productivo agroalimentario español con la LFIC⁵¹ que ha creado una nueva figura, la “entidad asociativa prioritaria” (EAP)⁵². Con la LFIC se busca que las cooperativas agroalimentarias puedan alcanzar paulatinamente una dimensión más parecida a la de las cooperativas de este mismo sector en otros países de nuestro entorno. Se promueve que, a través de diversas formas de integración, las cooperativas (y otras entidades asociativas del sector agroalimentario), que tengan un ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, ganen el suficiente tamaño para ser más competitivas, modernas, internacionalizadas y que puedan aprovechar los beneficios ligados a un tamaño superior como son las economías de escala y otras eficiencias que sean trasladables a los costes y por ende a los precios, lo que repercutiría además favorablemente en el consumidor.

50. “Consideradas como armas especialmente eficaces para permitir una reestructuración industrial y de la Economía en general, las operaciones de concentración vienen gozando de los favores de los poderes públicos. Estos establecen los marcos jurídicos (desde el punto de vista del Derecho de sociedades, fiscal y derecho de la competencia...) y las estructuras (creación de oficinas de información y orientación” (Largo Gil, R.: *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes*, ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 110, nota 154).

51. La valoración realizada por la CNC y el Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de la Ley, en general, fue positiva. Puede verse al respecto, CNC: *IPN 82/12. Anteproyecto de Ley de Fomento de la Integración Cooperativa y Asociativa*; y Consejo Económico y Social: *Dictamen 4/2012 sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*, 2012 o, incluso, puede consultarse un resumen en Consejo Económico y Social: “Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Cauce: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, nº 22, 2013, pp. 102-105. La opinión de la doctrina sobre esta norma ha sido generalmente también buena. Por ejemplo, Calvo Vérguez, J.: “La nueva Ley 13/2013 y la creación de la figura de la ‘entidad asociativa prioritaria’: un paso adelante en la competitividad de las cooperativas agrarias”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 871, 2013, p. 6 considera que la LFIC debería ayudar a reforzar el papel de las cooperativas en el sector agroalimentario, configurando “un modelo cooperativo empresarial, rentable, competitivo, profesionalizado, generador de valor y con una dimensión relevante, en aras de mejorar la competitividad y rentabilidad en el sector agroalimentario”.

52. Como señala Burgaz, F.J.: *La ley de integración cooperativa*, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, p. 348 la LFIC se encuadra dentro de una estrategia más amplia, la de “mejorar el funcionamiento de la cadena de valor alimentaria y reforzar la posición de los productores en la misma”, por ello se quiso que su proceso de elaboración, tramitación y aprobación final haya sido paralelo con el de la Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

La creación de la “Entidad Asociativa Prioritaria”, como “pieza clave” de la Ley, responde a la búsqueda de una nueva figura que se forme con ciertos criterios objetivos, cualitativos y cuantitativos, que ayude a alcanzar la dimensión deseada. Si se consigue dicho reconocimiento se tendrá una situación preferente en las ayudas y subvenciones de los Programas de Desarrollo Rural⁵³. Por tanto, no podrá beneficiarse cualquier entidad del sector que realice o haya realizado algún proceso de integración, sino que se limita a aquéllas entidades productivas que alcancen una determinada dimensión y obtengan la calificación de *Entidad Asociativa Prioritaria*, además de a las entidades asociativas que las integran y sus productores agrarios⁵⁴. Las ayudas deben ser examinadas teniendo en cuenta la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, pues pueden afectar negativamente a la competencia. Por su parte, el Plan Estatal de Integración Asociativa será el encargado de establecer medidas que faciliten y favorezcan la integración de cooperativas, eliminando los obstáculos que la dificulten.

La LFIC se refiere a las distintas formas de integración que pueden emplear las cooperativas agroalimentarias para alcanzar la dimensión requerida para poder conseguir la calificación como Entidad Asociativa Prioritaria. Una de las vías de concentración mencionada de forma especial es la fusión⁵⁵, aunque también hace referencia a otras formas de integración de las cooperativas y demás formas asociativas. La integración podrá llevarse a cabo a través de la creación de una nueva entidad, desapareciendo las que la forman (*fusión por constitución de nueva sociedad*), o podrán desaparecer algunas para ser absorbidas por otra (*fusión por absorción*).

53. Pueden tener distintas finalidades: inversiones para la mejora de la gestión, transformación y comercialización; para internacionalización; acceso a financiación, etc. (art. 4.1 a 3 LFIC).

54. Como tradicionalmente los socios, los directivos y rectores de las cooperativas se muestran reticentes a participar en procesos de integración, por temor a la pérdida de autonomía o de puestos de trabajo, y sólo acuden a esta vía en casos de extrema necesidad, sobre todo, de carácter económica-financiera, la LFIC trata de incentivar que los socios contribuyan y respalden este tipo de operaciones, mediante el aliciente de conseguir un tratamiento preferencial en las políticas públicas cuando su cooperativa alcance el reconocimiento de EAP.

55. Aclara Burgaz, F.J.: “La ley de integración cooperativa ...”, op.cit., p. 349 que no se trata de promover específicamente la fusión de cooperativas u otras entidades, pues “ello restaría operatividad a la norma, ya que los procesos de fusión entre entidades, con la consiguiente desaparición de las fusionadas, requiere un proceso más complejo que en ocasiones se ve seriamente dificultado por razones ajenas a la propia rentabilidad del proceso. Se pretende fomentar la “integración” de la actividad comercializadora de las entidades, sin renunciar a que puedan existir fusiones entre ellas, pero sin que ello sea un requisito necesario”.

De igual forma, es posible reconocer como Entidad Asociativa Prioritaria a una entidad ya existente o de nueva creación en la que subsistan las entidades originales que la forman, constituyendo una entidad de grado superior que se encargue de las tareas de comercialización en común de la producción de todos los socios de dichas entidades (*cooperativas de segundo grado*). Además, la Ley menciona expresamente los *grupos cooperativos*, a los que define como aquéllos que asocian a varias cooperativas con la entidad de cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las sociedades integrantes del grupo, caracterizándose por la unidad de decisión. Algunas de estas vías previstas por la LFIC para conseguir alcanzar una dimensión mayor pueden ser problemáticas desde el punto de vista de la libre competencia, por lo que las entidades de competencia deberían estar atentas a los posibles riesgos que se creen para la efectiva competencia. Por otra parte, el modelo de integración que las cooperativas empleen para integrarse dependerá del modelo general que se sigue en cada región⁵⁶. No obstante, debe tenerse en cuenta que no todas las cooperativas necesitan alcanzar una gran dimensión, pues en ciertos sectores las cooperativas están bien organizadas y gestionadas, siendo muy competitivas, o en un determinado sector existen cupos o cuotas que limitan las producciones⁵⁷.

Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las EAP se ha concretado a través del desarrollo reglamentario en el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (en adelante, REAP). Como del propio título de la norma se deduce, esta tiene por objeto determinar el umbral econó-

56. En determinadas Comunidades Autónomas, las cooperativas de primer grado de considerables dimensiones tienen una mayor implantación. En cambio, en otras Comunidades Autónomas por su limitada extensión territorial, las cooperativas amplían su ámbito de actuación a las regiones limítrofes, generalmente mediante la constitución de cooperativas de segundo grado o grupos cooperativos, lo cual ocurre con menor frecuencia en las cooperativas de Comunidades Autónomas de mayor tamaño como es el caso de Andalucía, Castilla y León o Castilla-La Mancha.

57. Como señala Gómez Segade, J.A.: “Algunas notas preliminares (y elementales) sobre la fusión”, en *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. 5, ed. McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 5027-5028, “los economistas han demostrado que cada tipo de actividad económica tiene una dimensión óptima, que no siempre implicará mayor tamaño y potencia financiera”.

mico de facturación, según el sector productivo de que se trate, que se requiere alcanzar para poder tener la consideración de EAP; regular el procedimiento para el reconocimiento de EAP de carácter supra-autonómico; y regular el procedimiento para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, que se creó por mandato de la LFIC.

Las entidades agroalimentarias que pueden solicitar su reconocimiento como EAP son las siguientes: 1º) las sociedades cooperativas agroalimentarias; 2º) las cooperativas de segundo grado; 3º) los grupos cooperativos; 4º) las sociedades agrarias de transformación; 5º) las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común; y 6º) las entidades civiles o mercantiles –si son sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas–, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación (art. 1.3 LFIC y art. 2.1 REAP). Pueden solicitar tal reconocimiento tanto las entidades ya existentes como aquellas que vayan a constituirse y cumplan los requisitos enunciados en la Ley y el Reglamento. Pero, además, de este requisito subjetivo esencial, deben cumplirse también los siguientes requisitos para obtener la calificación de prioritaria (art. 3.1 LFIC, art. 2, apartados 2, 3 y 6 y art. 3.2 REAP):

1º) En primer lugar, la entidad debe tener implantación y un ámbito de actuación económico de *carácter supra-autonómico*⁵⁸. Se entiende que las entidades

58. Durante la tramitación parlamentaria de la LFIC se presentaron numerosas enmiendas, enmienda a la totalidad, e incluso propuesta de veto, sobre todo, por parte de los partidos parlamentarios nacionalistas que, por un lado, no estaban de acuerdo con tener que exigir una determinada dimensión económica a las cooperativas, considerando que el Proyecto de Ley iba en contra de los valores y principios que definen a una cooperativa; y por otra parte, por temas competenciales. Según Berges Angós, I.: “Fusión de cooperativas y entidades asociativas agroalimentarias. Ley 13/2013”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº. 884, 2014, p. 7 “de este modo, la exigencia del legislador del carácter supra-autonómico resulta un tanto dudosa cuando pueden darse los demás requisitos relativos a facturación y comercialización conjunta que, en mi opinión, deberían ser los puntos sobre los que debería girar la concesión o no del carácter de entidad asociativa prioritaria puesto que lo que se pretende es una mejora en la competitividad por el sector, con independencia, a mi entender, del carácter autonómico o no de las entidades creadas”. El Gobierno de Cataluña interpuso un recurso de inconstitucionalidad (núm. 6228-2013) contra los artículos 3, apartados 2 y 3, y 5 de la LFIC (BOE núm. 286 de 29 de noviembre de 2013), que ha sido recientemente resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 85/2015, de 30 de abril de 2015 declarando “contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos el art. 3.2, y las menciones “por el Ministerio” del art. 5.3 y “al Ministerio” del art. 5.4” de la LFIC y desestimando el recurso en todo lo demás.

asociativas tienen un ámbito de actuación supra-autonómico si se dan, simultáneamente, las dos circunstancias enunciadas en el artículo 2.5 REAP: a) tener socios en más de una Comunidad Autónoma, con el límite de que no se supere el 90% en el ámbito de una sola Comunidad. En el supuesto de sociedades de capital, el porcentaje se determinará exclusivamente respecto de las entidades integradas en ellas; y b) su actividad económica no puede superar el 90% en una sola Comunidad Autónoma. Estos porcentajes se elevarán al 95% si la producción del producto por el que solicita el reconocimiento como EAP se localiza en más de un 60% en una única Comunidad Autónoma o la entidad desarrolla su actividad en más de un 50% en una Comunidad Autónoma con cinco o más provincias.

2º) En segundo lugar, la entidad debe realizar la *comercialización conjunta de toda la producción* de las entidades asociativas y de los productores que las componen.

3º) En tercer lugar, la *facturación de la entidad* asociativa solicitante o la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran deberán alcanzar determinada cifra. En concreto, debe encontrarse en alguno de estos supuestos, cumpliéndolo en cualquiera de los tres últimos ejercicios económicos cerrados previos a la solicitud: a) si se solicita el reconocimiento para un producto determinado –se puede solicitar para varios–, su facturación anual, correspondiente a la producción comercializada de dicho producto, debe superar la cuantía señalada en el apartado a) del anexo I REAP, para la facturación total de la entidad⁵⁹; o b) si se solicita un reconocimiento genérico, su facturación total anual correspondiente al conjunto de productos comercializados por la entidad, debe superar

59. Por poner sólo algunos ejemplos –los de cifras más elevadas–, se exige una facturación total de la entidad para el reconocimiento por aceite de oliva de 500 millones de euros; para la alimentación animal 225 millones de euros; para los productos de avicultura de carne 350 millones; para los cultivos herbáceos (excepto arroz) 300 millones; para los cítricos 300 millones; para las futas de hueso 125 millones; para las frutas tropicales y subtropicales y plátanos 100 millones; para las frutas y hortalizas frescas y transformadas (excepto patata y tomate transformado) 500 millones; para las hortalizas (excepto patata) 400 millones; para la leche y productos lácteos 650 millones; para los productos de ovino y caprino de carne 100 millones; para el porcino blanco 150 millones; para los suministros y servicios 350 millones; para el tomate transformado 90 millones; etc.

la cuantía que se recoge en el apartado b) del anexo I REAP, es decir, 750 millones de euros⁶⁰.

4º) En cuarto lugar, deberá constar en los estatutos o en las disposiciones reguladoras correspondientes a las entidades que componen la EAP, además de en los de la propia entidad solicitante, la obligación de los productores de *entregar la totalidad de su producción*, para su comercialización en común. Este es un requisito que no suele darse en la práctica en las cooperativas agroalimentarias españolas, los socios suelen ser bastante reticentes a tener que entregar toda su producción a su cooperativa. Por ello, la Disposición transitoria única del REAP ha previsto un periodo transitorio. Según dicho artículo, las entidades que no cumplan este requisito dispondrán de un periodo transitorio máximo de cinco años para alcanzar la entrega total de los productos objeto de reconocimiento para su comercialización conjunta. El propio Reglamento prevé el calendario que debe cumplirse⁶¹.

5º) Y por último, los estatutos o disposiciones reguladoras de la EAP y de las entidades que la forman, deben contemplar las previsiones necesarias que aseguren a sus productores asociados el *control democrático* de su funcionamiento y de la adopción de sus decisiones. Asimismo, se debe evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros y debe respetarse el principio de libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria.

60. En ambos casos, los valores indicados anteriormente se ven *reducido un 30%* si la entidad solicitante es una sociedad cooperativa agroalimentaria de primer grado. En la determinación del volumen anual de facturación se tiene en cuenta para las cooperativas agroalimentarias, en relación a las adquisiciones con terceros, el límite fijado en el 50 por ciento del total de las operaciones realizadas por la cooperativa [art. 93.4 LCOOP y art. 9.2 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFC)].

61. Al finalizar el tercer año, la entrega debe ser al menos del 50%; en el cuarto año, del 75%; y en el quinto año deberá ser ya la totalidad de la producción de los socios. El plazo contará desde la presentación de la solicitud de reconocimiento, debiendo presentar al final de cada periodo la correspondiente declaración-compromiso conforme al anexo III del REAP. Este periodo transitorio permite a las entidades que ya se encontraran constituidas alcanzar el porcentaje exigido de forma gradual, para que puedan respetar las obligaciones y compromisos comerciales y legales que tuvieran suscritos anteriormente y no se les ocasione un perjuicio comercial o menoscabo en su actividad. Si no consiguen la entrega de la totalidad de la producción a la Entidad Asociativa Prioritaria en el plazo fijado, la EAP, las entidades integradas y sus socios perderán los beneficios que les correspondieran (Burgaz, F.J.: "La ley de integración cooperativa ..., op.cit., p. 352).

Como se trata de una figura de ámbito supra-autonómico, será difícil que en la práctica muchas entidades puedan optar a tal calificación. Si bien el REAP establece unos límites razonablemente altos (90 o 95%) en cuanto al número de socios y de actividad económica que puede tener en una sola Comunidad, debido a nuestro complicado marco normativo de las cooperativas, éstas suelen limitar su ámbito de actuación (al menos de forma principal, que es lo que determina la ley aplicable) a una sola Comunidad Autónoma. Por esta razón y por la elevada facturación que se exige para optar a la calificación de EAP, las Comunidades Autónomas han comenzado a reaccionar y a ofrecer su homólogo de ámbito regional, las “Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias de carácter regional” (EAPr). La primera en dar este paso ha sido Castilla y León⁶² y le ha seguido Castilla-La Mancha. No obstante, la LFIC empieza a dar sus resultados como muestra la constitución y el reconocimiento de *OviSpain* como la primera Entidad Asociativa Prioritaria⁶³.

Podemos concluir que la LFIC tiene un objetivo ambicioso y claro: conseguir esa mayor dimensión de las cooperativas y otras entidades asociativas agroalimentarias. El problema es que se quede en una mera muestra de buenas intenciones, pero que en la práctica no contribuya a un cambio sustancial en la estructura del sector productivo agroalimentario al haber establecido unas medidas de

62. Ha incorporado ya la figura tanto en la Ley 1/2014, de 17 de marzo, Agraria de Castilla y León (art. 158.2 y 3) como en el Plan de Acción del Cooperativismo 2014/2015. Igualmente, en el nuevo Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Castilla y León está previsto conceder un tratamiento diferenciado a las EAPr, así como a los socios de estas entidades, agricultores y ganaderos. Según Tenor, J.R.: “Es el momento de crear grandes corporaciones agroalimentarias” [en línea], *malagahoy.es*, 8 de octubre de 2014, disponible en <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Articulos/Paginas/Es-el-momento-de-crear-grandes-corporaciones-agroalimentarias.aspx> [último acceso: 13/06/2015], “mientras la Administración Central ha centrado su Plan en las ayudas a la integración, su partida para todo el período es de 200 millones de euros aprox., muy inferior a la que dispondrán las Comunidades Autónomas, de más de 8.500 millones de euros (Andalucía, por ejemplo, dispondrá de 2.450 millones aprox.), aunque de sus planes no se aprecia la cantidad que concretamente podría ir destinada a la integración ni los requisitos que establecerán”. La percepción de ayudas de ambas Administraciones para los mismos beneficiarios y mismo concepto será incompatible.

63. *OviSpain* está formada por EA Group (a su vez integrada por las cooperativas de segundo grado Oviso de Extremadura y Cordesur de Andalucía Occidental); la cooperativa Cosegur (Andalucía Oriental, Murcia y Castilla-La Mancha); y Oviaragón (Aragón). Se ha convertido en la mayor cooperativa de ovino de Europa y cuenta con unos 4.300 ganaderos de ovino, que gestionan 1,4 millones de ovejas, lo que supone alrededor del 15% del total de la cabaña de ovino de carne española.

fomento de las operaciones de integración que no sean suficientes y adecuadas para alcanzar tal objetivo. Debería haberse aprovechado en su momento la ocasión para haber realizado modificaciones de calado en la regulación de las cooperativas y en materia fiscal. En concreto, podría haberse aclarado qué régimen es el aplicable a las fusiones entre cooperativas regidas por distintas leyes autonómicas (fusiones supra-autonómicas); cuál es el régimen supletorio en el caso de silencio legal en la regulación de algún aspecto de estas operaciones; o, incluso, podrían concederse mayores incentivos en forma de asesoramiento jurídico y organizativo sobre *cómo realizar* tales integraciones. Por otra parte, por los umbrales fijados por el REAP y por el requisito de tener un ámbito de actuación supra-autonómico, aunque ya existen casos, va a ser difícil que muchas cooperativas u otras entidades obtengan el reconocimiento como Entidades Asociativas Prioritarias⁶⁴. Esto va a provocar que las distintas Comunidades Autónomas creen una figura paralela de carácter regional. Además, la LFIC se centra sólo en las grandes cooperativas españolas, dejando de lado a aquéllas pequeñas cooperativas que son realmente a las que urge ganar dimensión, pero que suponemos quedarán a merced de lo que prevean las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, lo que sí demuestra la LFIC es que la integración de cooperativas y otras entidades agroalimentarias no es sólo una tendencia empresarial⁶⁵, sino que es también una política pública fomentada por los poderes públicos⁶⁶, lo que nos conduce al necesario estudio de las distintas figuras de integración cooperativa.

64. No obstante, no todo son valoraciones negativas sobre los elevados umbrales fijados, Tenor, J.R.: “Es el momento de crear grandes corporaciones agroalimentarias ...”, *op.cit.*, opina que “dada la finalidad de fomento que persigue el texto legal, es satisfactorio comprobar que el legislador ha sido ambicioso en la determinación de la facturación conjunta que deben alcanzar las entidades a integrarse, dado que ninguna entidad lo supera actualmente y requiere de su unión con otra u otras entidades relevantes”.

65. Como señala Parra de Mas, S.: *La integración de la Empresa Cooperativa (Evolución de los Principios Cooperativos)*, ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1974, p. 94 “ciertamente no puede verse en la integración la panacea para la solución de todos los problemas que hoy pueda tener planteados el movimiento; se trata más bien de una técnica, de una acomodación a las cambiantes circunstancias, de cuya eficaz implantación puede depender, sin embargo, el porvenir cooperativo”.

66. Palma Fernández, J.L.: “Fusiones de entidades agrarias: sobre la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Noticias Breves Gómez-Acebo & Pombo* [en línea] septiembre 2013, p. 3, [13 de junio de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.gomezacebo-pombo.com/>.

IV. Las distintas formas de cooperación entre cooperativas

Como hemos visto, podemos diferenciar dos ámbitos de colaboración: la vertiente económica (*integración cooperativa*) para la que podemos utilizar también el término común utilizado para todo tipo de empresas de “cooperación empresarial” y que se refiere a la colaboración para la consecución de una finalidad empresarial; y la vertiente política (representación y defensa de intereses del cooperativismo a través de la acción colectiva) que constituye el “movimiento cooperativo” o “federalismo” (asociacionismo cooperativo)⁶⁷. Las integraciones económicas parecen indispensables para el desarrollo y consolidación del movimiento cooperativo y como sector económico, y suelen ir precedidas de integraciones institucionales que, por otra parte, son básicas para orientar la puesta en marcha de la integración económica, ya que éstas desempeñan una gran labor de difusión y formación basada en información y experiencias de otras cooperativas. La intercooperación económica es necesaria para el crecimiento del movimiento tanto desde la perspectiva macro como microeconómica⁶⁸. Uno de los ejemplos más claros del éxito y evolución de la intercooperación en los distintos sentidos lo encontramos en el País Vasco con la Corporación Mondragón, un referente a nivel español e internacional, a pesar de la reciente crisis de alguna de sus cooperativas como Fagor⁶⁹. Pero está claro que no todo son casos de éxito, sino que existen muchos casos en los que la intercooperación ha fracasado⁷⁰.

67. Esta diferenciación es la que utiliza también Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI ...”, op.cit., p. 99 o de forma similar Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas*, Segunda edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2002, p. 618 o Borjabad Gonzalo, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, ed. J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, p. 291. Sostiene Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., p. 63 que “En la medida que las cooperativas van adquiriendo densidad en determinados países se acusa su natural impulso a relacionarse entre sí, obedeciendo a razones de interés y de solidaridad ideológica. La técnica de organización de las relaciones intercooperativas se denomina *Principio Federalista*”.

68. En estos términos, Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica ...”, op.cit., p. 114.

69. Sobre la intercooperación en el País Vasco y, en concreto, sobre la Corporación Mondragón y que trata también la crisis de Fagor, puede verse Martínez Charterina, A.: “El sexto principio cooperativo ...”, op.cit., pp. 87 y ss. Existen muchos otros modelos y ejemplos distintos de integración económica como la organización cooperativa de los consumidores de Gran Bretaña, el sistema bancario cooperativo de Alemania, la socialización agraria de Israel, el movimiento Desjardins en Québec (Canadá), las uniones de crédito en Estados Unidos, etc. Sobre todos éstos puede verse Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica ...”, op.cit., p. 116-124.

70. Afirma Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI ...”, op.cit., p. 99 que “La realidad nos muestra unos pocos casos aislados ejemplares [...] y multitud de casos que demuestran

Los mejores ejemplos de asociacionismo son las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. Dentro de la integración cooperativa puede diferenciarse a su vez entre aquéllas fórmulas sin y con vinculación patrimonial⁷¹. Pertenecen al primer grupo (*sin vinculación patrimonial*) la cooperativa de segundo grado, el grupo cooperativo⁷², la cooperativa de servicios y otras formas de colaboración. Las fórmulas de integración sin vinculación patrimonial tienen en común que parten de la existencia de empresas cooperativas independientes que desean mantener su personalidad jurídica pero que quieren iniciar un proyecto en común, para lo cual crean otras sociedades o elaboran un marco colaborativo para la puesta en común de ciertos intereses empresariales⁷³. Por lo que se refiere a los *procesos de concentración con vinculación patrimonial*, se incluyen dentro de esta categoría la fusión y la escisión en sus distintas modalidades. En este tipo de integración se produce la pérdida de la personalidad jurídica de algunas o todas las empresas que participan en la operación⁷⁴. Y por último, la Sociedad

que el camino por recorrer es arduo, y que la intercooperación económica no es, ni mucho menos, un comportamiento típicamente cooperativo”. En cambio, sostiene Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica ..., op.cit., pp. 112-131 que “la unificación de las cooperativas es un fenómeno inherente a ellas, y si no se verifica compromete su propia existencia”.

71. Un estudio económico y práctico sobre las diferentes formas de integración económica de las cooperativas puede verse en Salinas Ramos, F. (dir.): *Cooperativas de segundo grado y otras formas de integración y agrupación de cooperativas. Especial referencia a las Cooperativas Agrarias*, ed. Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2003.

72. En Portugal han tenido especial éxito la creación de empresas subsidiarias de naturaleza mercantil al amparo de empresas cooperativas como ha sido el caso de *LACTOGAL* (Rodrigues, J.A.: “La integración cooperativa en el marco jurídico portugués”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, p. 53). En España también ha sido utilizada esta técnica de creación de sociedades anónimas patrocinadas por empresas de la economía social. Un estudio al respecto, y sobre los grupos cooperativos, con valiosos ejemplos (MCC, ONCE, Mapfre, etc.) puede verse en Fernández Rodríguez, Z.: “Los grupos de la Economía Social”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 143-160.

73. En este sentido, Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 327-328.

74. Como consecuencia de la extinción de las sociedades que se fusionan, señala Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 52-53 que “la fusión constituye el polo opuesto de la integración empresarial por

Cooperativa Europea puede utilizarse tanto como fórmula de concentración con vinculación patrimonial como sin vinculación patrimonial.

Los logros más importantes de la intercooperación económica son⁷⁵: a) elevación de ingresos de los asociados; b) mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados; c) elevación del nivel de bienestar comunitario; d) mejora del desempeño organizacional (remuneraciones, formación del talento humano, acceso a mercados, desarrollos tecnológicos, financiamiento, etc.); e) formación de grupos empresariales (desempeño administrativo estandarizado, marca única, financiamiento mutuo, etc.); f) influencia en las políticas de Estado y participación en sus órganos de representación; g) mejor gobierno de las cooperativas (más transparencia, democracia, solidaridad, responsabilidad, etc.). Para elegir el mecanismo de integración idóneo para cada caso deben valorarse las ventajas e inconvenientes de las distintas vías, teniendo en cuenta tanto la estructura, la forma de gestión, la fiscalidad, etc.; las propias características de las cooperativas que intervengan, es decir, su dimensión, estructura, cultura organizativa, etc.; y de manera especial, los objetivos que se tratan de conseguir con la concentración⁷⁶.

desencadenar resultados distintos: en un caso la concentración en la unidad (fusión); en el otro, la concentración en la pluralidad (pervivencia de las sociedades partícipes)". En otro lugar, asimismo esta autora afirma que "si tomamos como referencia el principio de intercooperación [...], observamos que en su base se encuentra el respeto, respaldo y mantenimiento de las entidades que se agrupan, y esta exigencia aleja la fusión del ámbito de la integración cooperativa" [Alfonso Sánchez, R.: "Posibilidades y regulación de los procesos de integración en España (Cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, fusiones), en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, p. 20]. También se refería a "concentración en la pluralidad" refiriéndose a los grupos Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, ed. Universidad de Murcia, Murcia, 1991, p. 34.

75. Son los enumerados por Zabala Salazar, H.: "La integración desde la práctica ...", op.cit., pp.124-125.

76. Henrÿ, H.: *Orientaciones para la legislación cooperativa*, 2ª edición, ed. Organización Internacional del Trabajo, 2013, pp. 109 y 112 advierte de que, "frecuentemente, las expectativas acerca de los efectos económicos de una fusión [...] no se cumplen y/o la identificación de los asociados con la nueva entidad no es la esperada, produciendo desmotivación y dificultades en la toma de decisiones. Por lo tanto, antes de decidir una fusión, las cooperativas deberían considerar la alternativa de integrarse horizontalmente". Sobre el federalismo cooperativo y la intercooperación, puede verse con más detalle Parra de Mas, S.: *La integración de la Empresa Cooperativa...*, op.cit., pp. 110-150. Como destaca este autor el peso que ha tenido el federalismo cooperativo en otros países como Francia o Reino Unido es mucho mayor que en España.

Tras decantarse por una fórmula en concreto deberá ponerse en práctica de una forma planificada que permita el éxito de la misma⁷⁷.

A) Integración cooperativa

1. La integración a través de modificaciones estructurales: la fusión

Se consideran modificaciones estructurales la fusión, la escisión, la transformación y la cesión global de activo y pasivo. La LCOOP regula bajo un mismo capítulo (Capítulo VII, arts. 63 a 69) la fusión, escisión y transformación⁷⁸. Aunque la fusión es la vía de concentración de empresas por excelencia, otras modificaciones estructurales también pueden cumplir una función integradora, especialmente la escisión –aunque tradicionalmente se ha considerado como la antítesis de la fusión-⁷⁹. La posibilidad de realizar combinaciones entre fusiones y escisiones para la creación de nuevas cooperativas o la absorción de dichos patrimonios –y colectivos de socios- por sociedades preexistentes es muy amplia y rica⁸⁰. En estos casos puede cumplir una función de concentración de patrimonios. De igual forma, la cesión global del activo y del pasivo constituye un mecanismo para la concentración de empresas. Esta figura ha sido considerada tradicionalmente por parte de la doctrina como una fusión especial o impropia⁸¹.

77. En similares término, Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial”, en Alfonso Sánchez, R. (dir.): *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 91.

78. Por lo que se refiere a las normas autonómicas, algunas regulan en el mismo capítulo las modificaciones estatutarias y las estructurales (por ejemplo, LCCV, LCCAT y LSCAND); en cambio, otras al igual que la LCOOP dedican un capítulo exclusivo a estas operaciones (por ejemplo, LCCLM o LCPV).

79. Sobre las diferentes funciones que puede cumplir la escisión como proceso de concentración, puede verse Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., pp. 57-61 o de forma más breve Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General de Cooperativas*, en Sánchez Calero/ Albaladejo (Dir.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 3, Madrid, 1994, pp. 470-471.

80. También lo destacan Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. p. 532. Como afirman González-Meneses, M.; y Álvarez, S.: *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, 2ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2013, p. 332 “la escisión es una operación que muestra una gran polivalencia funcional en el tráfico económico y jurídico y que puede formar parte de las más variadas combinaciones de ingeniería societaria”.

81. Al respecto puede verse Paniagua Zurera, M.: *La sociedad cooperativa ...*, op.cit., p. 308.

En la fusión la vinculación societaria se produce en su grado máximo, lo cual hace lógico que el Derecho de la Competencia le preste especial atención a estos procesos⁸². La fusión, incluida formalmente dentro de las modificaciones estructurales desde la promulgación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME), es el proceso de concentración por excelencia “que permite obtener unos efectos jurídicos excepcionales en relación con el régimen común”⁸³ del derecho de sociedades. La mayoría de las leyes cooperativas instituyen a esta figura como el modelo de las demás modificaciones estructurales, ya que su régimen jurídico se aplicará por analogía para todo aquello que no se haya previsto expresamente, por ejemplo, en la escisión.

La fusión constituye una técnica de ingeniería societaria que permite la reestructuración de la empresa y que presenta una gran complejidad, no sólo por el propio régimen jurídico societario de la operación, sino también porque hay que atender a otras normas de naturaleza fiscal, laboral, sobre defensa de la competencia, etc. La regulación llevada a cabo por la LCOOP y las leyes cooperativas autonómicas es sustancialmente parecida, sin que existan diferencias esenciales entre la regulación estatal y las regulaciones autonómicas⁸⁴. El legislador nos ofrece un *concepto* prácticamente idéntico en las diferentes leyes reguladoras de los distintos tipos sociales que contemplan el régimen jurídico de la fusión, donde el elemento esencial es “la integración en una única sociedad”⁸⁵. La fusión puede ser definida como aquel proceso por el cual, dos o más sociedades que se extinguen –todas ellas o algunas–, se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la incorporación de los socios a la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se

82. En este sentido, Cortés Domínguez, L.J.; y Pérez Troya, A.: *Fusión de Sociedades*, en Uría, R.; Menéndez, A.; y Olivencia, M. (dir.): *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Tomo IX, Vol. 2.º, ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 16.

83. En estos términos F. Vicent Chuliá en Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General...*, op.cit., p. 440.

84. De igual forma, García Sanz, A.: “II. Fusión”, en “Capítulo VIII. Modificaciones Estructurales”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.): *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 781 habla de “matices”, aludiendo a las pocas diferencias entre la LCOOP y las autonómicas.

85. Sequeira Martín, A.: “El concepto de fusión y sus elementos componentes”, en Rodríguez Artigas, F. et al. (dir.): *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, Tomo I, ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 380.

fusionan⁸⁶. Se trata, por tanto, de un *procedimiento de concentración de empresas*, que permite la sucesión universal o transmisión en bloque del patrimonio de todas las sociedades disueltas, sin mediar liquidación alguna, a la de nueva constitución o a la absorbente, y la asignación directa de posiciones de socio a los socios de aquéllas por parte de la sociedad resultante⁸⁷. La ventaja esencial de la fusión reside pues en el principio de continuidad⁸⁸.

La fusión se sitúa dentro de los fenómenos de integración cuyo objeto es fortalecer la empresa⁸⁹. La función económica de la fusión es unificar patrimonios separados, formando masas patrimoniales de mayor dimensión, mediante la vía del crecimiento externo y extraordinario, con el que se consigan sinergias, lo cual se logra por la consolidación de la posición en el mercado de la sociedad resultante; que se complementen sus recursos y capacidades, por la diversificación de sus productos o servicios; poder cumplir mejor las finalidades a las que se vinculan los patrimonios de las sociedades que se fusionan; facilitar el acceso a recursos financieros en mejores condiciones; permitir alcanzar economías de escala; y mejorar la gestión de la cooperativa⁹⁰. A pesar de todo, la fusión ha tenido una escasa utilización en el ámbito de las cooperativas hasta tiempos relativamente recientes⁹¹, donde ha predominado la transformación y la constitución de coope-

86. En similares términos, art. 63.1 y 3 LCOOP, art. 75.1 y 2 LSCAND, arts. 74.1 y 81.5 LCCAT, art. 75.1 y 2.f) LCCV, art. 76.1 y 2 LCPV y art. 22 LME.

87. En estos términos lo entiende F. Vicent Chuliá en Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General...*, op.cit., p. 440.

88. Así lo afirman también Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. p. 500.

89. Esta es la opinión de García Sanz, A.: "II. Fusión", ..., op.cit., p. 782.

90. En este sentido, Arcas Lario, N.: "La Sociedad Cooperativa Europea ...", op.cit., p. 85 y Cortés Domínguez, L.J.; y Pérez Troya, A.: *Fusión de Sociedades ...*, op. cit., pp. 15-16.

91. Los motivos del escaso uso de la fusión por parte de las cooperativas se deben a: 1) El rendimiento económico de las cooperativas no está en proporción directa con la concentración e inversión en capital, sino con el incremento de la actividad cooperativizada de sus socios; 2) La propia naturaleza de las cooperativas como sociedades de capital variable y de libre adhesión o de puertas abiertas: la incorporación de más capital, más patrimonio, más socios y mayor presencia en el mercado, se realiza de forma casi natural; 3) El efecto perseguido con la fusión puede conseguirse con otras soluciones jurídicas de integración cooperativa: cooperativas de segundo grado, los grupos de cooperativas o los acuerdos intercooperativos (Macías Ruano, A. J.: *Modificaciones estructurales en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación*", en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerro, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 687).

rativas de segundo grado. Sin embargo, es uno de los procedimientos de modificación estructural que más se emplea en los últimos años y el pronóstico es que vaya en aumento, al tratarse de una tendencia empresarial y por el impulso dado por los poderes públicos, sobre todo después de la LFIC.

El régimen jurídico previsto en las leyes cooperativas, es muy similar al contemplado en la LME. Esto se debe a la inevitable influencia ejercida por la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y al efecto armonizador de las Directivas Comunitarias en materia de fusión de sociedades. No obstante, debido a las características organizativas y financieras de las cooperativas, los aspectos formales del proceso de fusión cuentan con determinadas particularidades respecto a lo previsto para el resto de sociedades mercantiles. Las *peculiaridades esenciales* que presentan las fusiones de las sociedades cooperativas respecto a las de las sociedades de capital son dos⁹². En primer lugar, que en la fusión de cooperativas no se establece relación de canje alguna de acciones o participaciones sociales, pero eso no impide que se realice la transmigración de la posición del socio cooperativista de las cooperativas participantes en la fusión a la cooperativa resultante o absorbente⁹³. Con ello, conserva su derecho a liquidación de las aportaciones desembolsadas en su cooperativa originaria, y el derecho a la utilización de los servicios cooperativos equivalentes a los que tenía en aquella cooperativa. En segundo lugar, la fusión de cooperativas permite a los socios disconformes ejercer el derecho de separación (algo que no se contempla en la LME), con la especialidad de las limitaciones por la existencia de los fondos sociales (tanto fondos obligatorios como voluntarios), que son inembargables e irrepartibles entre los socios, y pasan a la sociedad cooperativa absorbente o resultante.

2. La Sociedad Cooperativa Europea

La Sociedad Cooperativa Europea se encuentra regulada en el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003 (RSCE). Se trata de

92. Estas son las dos peculiaridades enunciadas por Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. pp. 500-501.

93. Como destaca F. Vicent Chuliá, los Fondos de la cooperativa que se extingue pasan a integrarse en los Fondos de la cooperativa nueva o absorbente, conservando su carácter irrepartible, por lo que las posiciones de socio de las Cooperativas que se extinguen pasan a la cooperativa resultante por el valor contable de las aportaciones a capital social en la de origen (Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General...*, op.cit., p. 440).

la figura que ha creado el legislador europeo como respuesta a la ausencia de una figura similar a la Sociedad Anónima Europea (SE) o a la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) que se adaptara a las particularidades de las cooperativas. La regulación contemplada en el RSCE es bastante incompleta por lo que nutre su régimen jurídico de numerosas remisiones a las normas internas de los distintos Estados miembros. Para regular las particularidades de esta figura cuando se encuentre domiciliada en España, se aprobó la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España y la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. La complejidad del sistema de fuentes es uno de los grandes problemas e inconvenientes que presenta esta figura.

Se trata de una sociedad mutualista constituida para satisfacer las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, y que puede operar con terceros si los Estatutos lo permiten. Se basa en los principios cooperativos de gestión democrática, adhesión voluntaria y abierta, participación de los socios en los resultados de su actividad, etc. Entre sus características se encuentran que tiene un capital social variable, un capital social mínimo y sus socios responden limitadamente de las deudas sociales, si bien los Estatutos pueden prever otra cosa. En la medida en que entre sus formas de constitución, la SCE puede ser constituida por cooperativas u otras personas jurídicas resultando así que la SCE sea una cooperativa de segundo grado o que la SCE sea constituida mediante fusión de dos o más cooperativas de diferentes Estados miembros, se entiende que la SCE pueda ser incluida dentro de los fenómenos de concentración empresarial. En este caso, la integración tendría carácter transfronterizo, al exigir el RSCE la concurrencia de socios o sociedades de diferentes Estados miembros de la UE. Por tanto, dependerá de la forma de constitución el que nos encontremos ante una fórmula de concentración con o sin vinculación patrimonial.

3. Las cooperativas de segundo o ulterior grado

La cooperativa de segundo y ulterior grado ha constituido el instrumento esencial de integración económica para las cooperativas españolas. Asimismo, la cooperativa de segundo grado ha sido tradicionalmente y sigue siendo el vehículo o “vestidura jurídica” de un grupo inicialmente paritario, aunque ahora existen otras formas para situar el poder de dirección que afecta a todas las enti-

dades agrupadas⁹⁴. Las cooperativas de segundo grado presentan ciertas ventajas frente a otras fórmulas de integración. Entre otras, se pueden destacar las siguientes⁹⁵: a) permite concentrar y completar la oferta comercial de los productos producidos por las sociedades de base; b) se pueden canalizar las compras en común de los distintos tipos de suministro e insumos; c) se pueden iniciar nuevos servicios o nuevas áreas de negocio; d) se pueden unificar procesos, herramientas de gestión, abaratar costes de administración, etc., lo cual incidirá sobre la mejora de la gestión de las sociedades integradas; e) acceso a mayor financiación; etc. Pero es más, el éxito del uso de esta fórmula se debe a que permite conservar la independencia de las sociedades cooperativas participantes; su funcionamiento es sencillo, pues su régimen jurídico es muy similar a las cooperativas de primer grado; suponen un menor nivel de compromiso; es flexible; se encuentra regulada en todas las leyes cooperativas; permite respetar los principios cooperativos; su puesta en funcionamiento es menos costosa que otras vías de integración; etc.⁹⁶ Por todo ello, ha afirmado algún autor que “la cooperativa de segundo grado se caracteriza por su versatilidad; su estructura aparece como molde natural de la vinculación entre empresas cooperativas sin prejuzgar la intensidad ni la finalidad de la misma”⁹⁷.

94. En este sentido, Embid Irujo, J.M.: “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, 1998, pp. 7-36 y Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de Cooperativas ...*, op.cit., p. 621.

95. Son algunas de las enumeradas por Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad ...”, op.cit., pp. 341-342.

96. Son también las razones que mencionan Arcas Lario, N.; y Hernández Espallardo, M.: “Tamaño y competitividad ...”, op.cit., p. 207 y Puentes Poyatos, R.; Velasco Gámez, M. Del M.; y Vilar Hernández, J.: “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 1, 2010, pp. 108-109. Por su parte, Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., pp. 73-74 destaca como ventajas de la cooperativa de segundo grado frente a la fusión, el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades que en ella se agrupan, la posibilidad de que accedan socios no cooperativos o la garantía de la vigencia del principio democrático, a pesar de la admisión del voto ponderado.

97. Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerro, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 269.

La cooperativa de segundo grado es “una cooperativa de sociedades cooperativas y no cooperativas”⁹⁸. Quizás el concepto más claro de cooperativa de segundo grado de entre todos los ofrecidos por las leyes cooperativas existentes en nuestro ordenamiento sea el contenido en el artículo 108.1 LSCAND según el cual “son sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado las que agrupan, al menos, a dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente inferior, para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico”. La cooperativa de segundo grado es especialmente idónea para dos tipos de proyectos⁹⁹: a) para completar la actividad empresarial que desarrollan las entidades integradas, iniciando nuevas actividades o negocios que por su naturaleza no pueden ser desarrolladas de forma eficiente por cada una de las cooperativas de manera independiente; b) para lograr la integración de las áreas empresariales que antes asumían de manera independiente las cooperativas de primer grado y que se integran en la cooperativa de segundo grado, quien desarrollará una dirección unitaria de obligado cumplimiento por todas las entidades integradas.

4. Los grupos cooperativos

El grupo de sociedades es una técnica de organización de empresas con una regulación escasa¹⁰⁰. Los grupos empresariales pueden constituirse por razones de diversa índole: económica, financiera o directiva¹⁰¹. Sus características prin-

98. En estos términos Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de Cooperativas ...*, op.cit., p. 621.

99. Así lo entiende, Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad ...”, op.cit., p. 340. En parecidos términos, Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 73 quien señala que según los vínculos entre los socios que integran las cooperativas de segundo grado, éstas pueden tener diferentes finalidades; a) finalidad cooperativa: se constituyen para realizar en común una actividad que contribuya a la satisfacción de las necesidades de sus socios; b) finalidad consorcial: su objetivo es facilitar a los socios el acceso a ciertos recursos, pues individualmente es más difícil alcanzarlos; c) grupo por coordinación: si se crean para ejercer una dirección única de todos los socios. De igual forma, Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades ...”, op.cit., pp. 393-406.

100. Gran parte de las Leyes autonómicas de cooperativas, junto a la estatal (art. 78 LCOOP), dedican un artículo expresamente a los grupos cooperativos. Podemos tomar de ejemplo, por lo que respecta a la normativa autonómica, los artículos 109 LSCAND, 125 LCCAT, 123 LCCV y 135 bis LCPV.

101. Son las razones aludidas por Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 75.

cipales son la ausencia de personalidad jurídica, la independencia y autonomía jurídica –no económica– de las sociedades que integran el grupo y su vertebración mediante la dirección unitaria ejercida por la sociedad dominante¹⁰².

Los grupos pueden clasificarse teniendo en cuenta muchos factores, pero la clasificación principal es la que distingue entre grupos por subordinación y grupos por coordinación¹⁰³. Los *grupos propios o por subordinación*, tienen una estructura jerárquica de dependencia, en ellos la sociedad dominante ejerce la dirección del grupo porque ha realizado la toma de control mediante diferentes técnicas societarias. Los principios de gestión democrática por los socios y autonomía e independencia dificultan que las cooperativas puedan participar en un grupo por subordinación como sociedad dominada. Sin embargo, sí puede darse la situación inversa, es decir, que la sociedad dominante sea una cooperativa y las dependientes sociedades no cooperativas. En cambio, en el *grupo cooperativo impropio, grupo paritario o por coordinación*, la dirección unitaria es el resultado de un acuerdo entre las sociedades agrupadas y no es el fruto de la imposición de una sociedad sobre otras, siendo las propias entidades que forman el grupo las que deciden de forma conjunta el funcionamiento del grupo¹⁰⁴. En este modelo de grupo sus miembros, que habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría, se articulan en un plano de igualdad, funcionando sobre la base de un principio de coordinación¹⁰⁵. La gestión del grupo puede conseguirse mediante la constitu-

102. En parecidos términos, Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., p. 77.

103. Realizan una clasificación minuciosa De Arriba Fernández, M. L.: *Derecho de Grupo de Sociedades*, ed. Thomsom Civitas, Madrid, 2004, pp. 94-102. Sobre los grupos por subordinación y grupos por coordinación puede verse Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., pp. 78-80.

104. En este sentido, Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 75. Es curiosa, como subraya Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas ...*, op.cit., p. 36, la situación de los grupos por coordinación, pues “integran junto a la dirección unitaria, elemento común a todo tipo de grupos, la ausencia de control o dominación entre las sociedades que lo forman. Esta dualidad de elementos, contradictoria, según algunas opiniones, pone de relieve el *carácter intermedio* de la figura situada, en una transición fluida, entre la pura concentración empresarial y las formas más complejas de colaboración”.

105. El problema es que este tipo de grupo será más inestable que un grupo por subordinación, ya que existirán “problemas continuos de fijación de límites, que deberán resolverse buscando una adecuada compensación entre el interés del grupo como tal y la autonomía de las singulares cooperativas integradas en él” (Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas ...*, op.cit., pp. 53-54).

ción de un órgano o una sociedad a la que se le atribuya el ejercicio de la misma o la creación de otros vínculos. Esta clase de grupo se adecua mejor a la naturaleza y características de las cooperativas. El grupo podría representarse “como una pirámide invertida”¹⁰⁶ en la que la sociedad cabeza de grupo se posiciona en un escalón inferior en la base, y arriba las sociedades participantes¹⁰⁷.

El grupo cooperativo se incluye dentro de los grupos por coordinación. Según la propia definición ofrecida por el artículo 78.1 LCOOP, un grupo cooperativo está formado por varias sociedades cooperativas, en el que existe una cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, y conlleva una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades¹⁰⁸. Las entidades que forman el grupo paritario deben prestar su consentimiento a la política general del mismo y pueden oponerse a ella si no se adecúa a sus intereses. El instrumento jurídico idóneo para formar un grupo por coordinación es el contrato de organización¹⁰⁹, siendo competencia exclusiva de las Asambleas Generales la adopción de dicho acuerdo.

5. Otras fórmulas de colaboración económica

Las leyes cooperativas prevén otras vías de colaboración económica que suponen una vinculación menor que las anteriormente enumeradas, aunque estas vías de intercooperación se encuentran limitadas por el Derecho de la competencia. En concreto, las leyes cooperativas prevén la posibilidad de que las cooperativas de cualquier tipo y clase puedan *constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones*

106. Gadea, E.; Sacristán, F.; y Vargas Vasserot, C.: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI, Realidad actual y propuestas de reforma*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 553. Citan estos autores como ejemplo el del *Grupo Caja Rural*.

107. Señala Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., p. 173 que en estos casos más que de dirección unitaria habría que hablar de *dirección plural*, “por cuanto proviene de una pluralidad de centros de decisión –las sociedades integradas–, aunque devendrá unitaria en la medida que supone la decisión conjunta de estas sociedades “dominantes”.

108. De igual forma el art. 103.1 LCCV, art. 125.1 LCCAT y art. 135.bis.1 LCPV. En cambio, el art. 109.1 LSCAND distingue entre grupo cooperativo propio e impropio.

109. Considera Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades ...”, op.cit., pp. 184-185 que el contrato de grupo por coordinación es un contrato multilateral, de carácter asociativo, presidido por la noción de colaboración, normativo y de organización.

entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar *convenios o acuerdos*, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses¹¹⁰. Estas uniones pueden tener carácter temporal o duradero. De igual forma, contemplan algunas leyes la posibilidad de que las sociedades cooperativas puedan poseer *participaciones* en cualquiera de las entidades mencionadas anteriormente, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social, sin desvirtuar su naturaleza cooperativa¹¹¹.

Las leyes cooperativas tratan de fomentar las relaciones entre sociedades cooperativas y otras formas jurídicas mediante la consideración como resultados cooperativos de los ingresos procedentes de las inversiones de la cooperativa en otro tipo de sociedades cuando desarrollen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa¹¹². Algunas de estas formas de colaboración pueden ser usadas por cualquier tipo de empresas, como son la Agrupación de Interés Económico (AIE), la Unión Temporal de Empresas (UTE) y la Sociedad de Garantía Recíproca; y otras son específicas de las cooperativas como los acuerdos de intercooperación. En virtud de estos últimos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios¹¹³. Estos acuerdos permiten ampliar la capacidad operacional de las cooperativas para poder actuar económicamente con quienes no tienen la condición de socios¹¹⁴.

110. Art. 79.1 LCOOP, art. 110 LSCAND –que añade “sin que, en ningún caso, se desvirtúe su naturaleza cooperativa”, art. 102.1 LCCV y art. 134.1 LCPV. Mucho más general es el artículo 127 LCCAT. Sobre los acuerdos de colaboración como medio de unión de empresas puede verse Vicent Chuilá, F.: *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, ed. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1971, pp. 397-428.

111. Art. 110.1 LSCAND y art. 134.2 LCPV.

112. Art. 57.3.a) LCOOP, art. 65.2.d) LSCAND, art. 67.1.d) LCCV y art. 64.2.a) LCCAT. No obstante, tal consideración como resultados cooperativos sólo es a los efectos de realizar las aportaciones establecidas a los fondos sociales, pues a efectos fiscales se consideran rendimientos extracooperativos aplicándosele el tipo de gravamen del 35% (art. 21 LRFC). Así lo advierte Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 79.

113. Art. 79.3 LCOOP, art. 110.3 LSCAND, art. 102.3 LCCV y art. 134.bis LCPV. El art. 81.6.II LFCN añade que tendrán “en consecuencia, el derecho a los mismos beneficios cooperativos y retornos”.

114. En estos términos, Paz Canalejo, N.: “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, octubre-diciembre, nº 52, 2004, pp. 157 y 160.

B) Asociacionismo cooperativo

El asociacionismo cooperativo hace referencia al movimiento organizado jurídicamente para la defensa y promoción de sus intereses, manifestándose mediante la forma de uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas¹¹⁵. Se trata, por tanto, “de organizaciones de empresarios cooperativos que corresponden al fenómeno de la integración representativa”¹¹⁶. El artículo 117 LCOOP¹¹⁷ contempla el principio general del asociacionismo cooperativo en los siguientes términos “las sociedades cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación”¹¹⁸. Las entidades asociativas, con carácter general, representan a los distintos sectores cooperativos que los integran, pero aunque esta sea su función fundamental, pueden tener muchas otras, siempre dentro de los

115. En este sentido, Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. p. 629.

116. Borjabad Gonzalo, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo ...*, op.cit.,p. 297. Como señala Gadea, E.: *Derecho de las cooperativas*, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, p. 334 “dos son las tendencias de la cooperativa que constituyen la esencia de su proyección desde y hacia la sociedad; por una parte está su necesidad de agruparse por intereses económico-empresariales, y por otra, la de asociarse como factor inherente al espíritu del movimiento cooperativo, generando y consolidando relaciones de intercooperación y representación a través de una estructura que puede ser local, regional, nacional o internacional, que implica el ejercicio pleno de su autonomía y de su capacidad de organización”. Por su parte, Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas ...*, op.cit., p. 27 se refiere al asociacionismo cooperativo como aquellas “organizaciones de categoría” (*umbrella organizations*) constituidas para la defensa y promoción de los intereses de las cooperativas asociadas, sin repercusión directa en los diferentes sectores de la actividad empresarial de las cooperativas”.

117. De igual forma, art. 111.1 LSCAND, art. 130 LCCAT, art. 143.1 LCPV y art. 104 LCCV. Afirma Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., p. 1357 “Respecto de las formas del asociacionismo cooperativo, la primera pregunta que se puede plantear es qué necesidad tiene la Ley de regularlas. El principio de autonomía se opone a un encasillamiento de las formas sindicales y de representación del movimiento cooperativo. Por eso es preferible una regulación abierta que no limite las posibilidades de autoorganización de las asociaciones de cooperativas. Esta finalidad ha sido satisfactoriamente alcanzada por la Ley de Cooperativas de 1999, terminando con la compleja y confusa regulación de la Ley General de Cooperativas de 1987”.

118. La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico (art. 1.4). El artículo 1.2º de la LO 1/2002 se erige en obstáculo insalvable para su aplicación al ámbito del asociacionismo Cooperativo” (Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas...*, op. cit. p. 630).

límites legales y de sus respectivas capacidades¹¹⁹. Para cumplir tales funciones, el ordenamiento puede dotar de personalidad jurídica a las uniones, federaciones y confederaciones si cumplen ciertos requisitos establecidos en las leyes cooperativas.

V. Conclusiones

El sexto principio cooperativo de la Declaración de la ACI de Manchester de 1995, esto es, la cooperación entre cooperativas es un principio clásico. Aunque no se encontrase incorporado desde el primer momento en el listado de la ACI, antes de su incorporación formal en la Declaración de Viena de 1966 ya era una realidad y una necesidad en la vida del movimiento cooperativo. Este principio no puede ser interpretado de forma aislada sino que debe tenerse en cuenta el límite que constituye el principio de autonomía e independencia de las cooperativas y su vinculación con los valores cooperativos de autoayuda y sobre todo de solidaridad. Las cooperativas deben ayudarse unas a otras, colaborando entre ellas, más en los tiempos de crisis.

El principio de intercooperación sufrió constantes altibajos en nuestras primeras leyes cooperativas debido principalmente al régimen político entonces existente. Pero, desde la Ley de cooperativas de 1974, los principios cooperativos de la ACI han sido incorporados en todas las leyes cooperativas españolas –tanto estatales como autonómicas– de una forma u otra.

Como reflejo de la importancia del principio de cooperación entre cooperativas y en el contexto del reducido tamaño de las cooperativas agroalimentarias españolas –aunque en el resto de sectores también se sufre del mismo “mal”–, los poderes públicos han fomentado los procesos de integración económica entre cooperativas a través de LFIC. Es pronto aún para hacer una valoración de lo que supone para el cooperativismo español, pero por el momento ya se han puesto en marcha algunos procesos de integración entre las cooperativas agroalimentarias españolas más importantes.

Estos procesos de integración económica, sin olvidar el papel que están jugando las asociaciones cooperativas en todo esto, pueden suponer la llave para la recu-

119. En parecidos términos, Gadea, E.: *Derecho de las cooperativas ...*, op.cit., p. 340.

peración e impulso económico necesario de uno de los sectores claves en la economía española como es el agroalimentario.

Ante las múltiples herramientas que ha dotado el legislador estatal y autonómico a las cooperativas para que se puedan integrar –fusiones, cooperativas de segundo o ulterior grado, grupos cooperativos, acuerdos de intercooperación, etc.–, cada cooperativa tendrá que evaluar, en primer lugar, si debe iniciar algún proceso de colaboración con otras cooperativas, y en segundo lugar, decidir cuál es el más idóneo dada sus circunstancias y los fines que persigue. El ordenamiento jurídico español ha sido respetuoso en el reconocimiento del principio de cooperación entre cooperativas y lo ha adaptado a las necesidades actuales de estas entidades permitiendo no sólo la colaboración con cooperativas sino también con otras entidades. Hacer caso omiso de que las cooperativas viven en un mercado competitivo en el que es necesario cooperar para alcanzar más fácilmente fines comunes, ya sea con cooperativas u otras entidades, sería dar la espalda a una realidad que no es ni mucho menos algo reciente.

Bibliografía

- Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerro, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, pp. 727-780.
- *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- “Posibilidades y regulación de los procesos de integración en España (Cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, fusiones)”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 19-42.
- Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial”, en Alfonso Sánchez, R. (dir.): *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 57-95.
- Berges Angós, I.: “Fusión de cooperativas y entidades asociativas agroalimentarias. Ley 13/2013”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 884, 2014, p. 7.
- Borjabad Gonzalo, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, ed. J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, p. 291.
- Burgaz, F.J.: “La ley de integración cooperativa”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 345-354.
- Calvo Vérguez, J.: “La nueva Ley 13/2013 y la creación de la figura de la ‘entidad asociativa prioritaria’: un paso adelante en la competitividad de las cooperativas agrarias”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 871, 2013, p. 6.
- CNC: *IPN 82/12. Anteproyecto de Ley de Fomento de la Integración Cooperativa y Asociativa*.
- Consejo Económico y Social: *Dictamen 4/2012 sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*, 2012.

- “Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Cauce: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, nº 22, 2013, pp. 102-105.
- Cortés Domínguez, L.J.; y Pérez Troya, A.: *Fusión de Sociedades*, en Uría, R.; Menéndez, A.; y Olivencia, M. (dir.): *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Tomo IX, Vol. 2.º, ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- Cracogna, D.: “Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 48, 2014, pp. 17-33.
- De Arriba Fernández, M. L.: *Derecho de Grupo de Sociedades*, ed. Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, nº 36-38, 1975-1976, pp. 5-84.
- Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 321-344.
- Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, ed. Universidad de Murcia, Murcia, 1991.
- “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, 1998, pp. 7-36
- Fernández Rodríguez, Z.: “Los grupos de la Economía Social”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 143-160.
- Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año 7, nº 17, 2009, pp. 165-185.
- *Derecho de las cooperativas*, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.
- Gadea, E.; Sacristán, F.; y Vargas Vasserot, C.: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI, Realidad actual y propuestas de reforma*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- García Sanz, A.: “II. Fusión”, en “Capítulo VIII. Modificaciones Estructurales”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.): *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 780-795.

- Gómez Segade, J.A.: “Algunas notas preliminares (y elementales) sobre la fusión”, en *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. 5, ed. McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 5027-5039.
- González-Meneses, M.; y Álvarez, S.: *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, 2ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2013.
- Henrÿ, H.: *Orientaciones para la legislación cooperativa*, 2ª edición, ed. Organización Internacional del Trabajo, 2013.
- “Public International Cooperative Law”, en Cracogna, D.; Fici, A.; y Henrÿ, H. (eds.): *International Handbook of Cooperative Law*, ed. Springer, 2013, pp. 65-88.
- Huerta Arribas, E.; y Salas Fumás, V.: “Tamaño de las empresas y productividad de la economía española”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, 2013, pp. 167-191.
- ICA. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, CSCE, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, 2000, pp. 125-146.
- Largo Gil, R.: *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes*, ed. Civitas, Madrid, 1992.
- Macías Ruano, A. J.: “Modificaciones estructurales en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación”, en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerro, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, pp. 679-726.
- Martínez Charterina, A.: “El sexto principio cooperativo: la cooperación entre las cooperativas”. En: Gadea Soler, E.; Atxabal Rada, A.; e Izquierdo Muciño, M. E. (coord.): *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 79-94.
- “Las cooperativas frente a la crisis”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 44 (2010), pp. 195-219.
- “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 35-46.
- “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº46, 2012, pp. 133-146.

- Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 53, 1985, pp. 37-68.
- Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI: Una interpretación crítica”, *Revista de Fomento Social*, nº 51, 1996, pp. 83-118.
- Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas*, Segunda edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2002.
- Odhe, T.: *Integración económica y desarrollo cooperativo*, 1966.
- Palma Fernández, J.L.: “Fusiones de entidades agrarias: sobre la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Noticias Breves Gómez-Acebo & Pombo* [en línea] septiembre 2013, p. 3, [13 de junio de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.gomezacebo-pombo.com/>.
- Paniagua Zurera, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca. Volumen I. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en: Olivencia, M.; Fernández-Novoa, C.; y Jiménez de Parga, R. (dir.): *Tratado de Derecho Mercantil*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Parra de Mas, S.: *La integración de la Empresa Cooperativa (Evolución de los Principios Cooperativos)*, ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1974.
- Paz Canalejo, N.: “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, 2004, pp. 137-209.
- “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 15-34.
- Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General de Cooperativas*, en Sánchez Calero/ Albaladejo (Dir.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 3, Madrid, 1994.
- Prakash, D.: “The principles of cooperation. A look at the ICA Cooperative Identity Statement”, *Participatory Management Development Advisory Network*, India, 2003.
- Puentes Poyatos, R.; Velasco Gámez, M. Del M.; y Vilar Hernández, J.: “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 1, 2010, pp. 103-128.

- Ramaekers, R.: “Análisis crítico de los principios cooperativos”. *Cuadernos de Economía Social*. Instituto Argentino de Investigación e Información sobre Economía Cooperativa, Solidaria y Pública. Buenos Aires, nº 18, Sep-Dic., 1984.
- Rodrigues, J.A.: “La integración cooperativa en el marco jurídico portugués”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 43-55.
- Salinas Ramos, F. (dir.): *Cooperativas de segundo grado y otras formas de integración y agrupación de cooperativas. Especial referencia a las Cooperativas Agrarias*, ed. Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2003.
- Sequeira Martín, A.: “El concepto de fusión y sus elementos componentes”, en Rodríguez Artigas, F. et al. (dir.): *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, Tomo I, ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 375-420.
- Tenor, J.R.: “Es el momento de crear grandes corporaciones agroalimentarias” [en línea], *malagahoy.es*, 8 de octubre de 2014, disponible en <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Articulos/Paginas/Es-el-momento-de-crear-grandes-corporaciones-agroalimentarias.aspx> [último acceso: 13/06/2015].
- Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, nº 658, 2000, pp. 1329-1360.
- Vargas Vasserot, C.: “Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 44, 2010, pp. 159-176.
- Vicent Chuliá, F.: *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, ed. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1971.
- Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica: criterios y denominadores comunes para la cooperación sectorial”, *Cooperativismo & Desarrollo*, Vol. 20, nº 101 (Julio-Diciembre), 2012, pp. 112-131.

LA INTERVENCIÓN PÚBLICA EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El inadecuado papel de las administraciones públicas como garantes de los principios y valores cooperativos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora

María Burzaco Samper

Profesora Propia Adjunta de Derecho Administrativo
Universidad Pontificia Comillas-ICADE

RESUMEN

La presencia de las Administraciones públicas en la vida de las sociedades cooperativas es especialmente intensa, al menos si la comparamos con empresas que se sirven de otras fórmulas societarias. Esta situación se explica, en parte, desde bases históricas pero en la actualidad requiere, en todo caso, de un análisis desde parámetros constitucionales.

Sin perjuicio de la evolución que puede advertirse en la normativa, lo cierto es que el ordenamiento jurídico cooperativo sigue atribuyendo a las Administraciones públicas un papel tuitivo a través de potestades de incuestionable intensidad, de entre las que destaca el poder sancionador. Así, en los regímenes sancionadores contemplados en la legislación cooperativa podemos encontrar infracciones que colocan en primer plano la protección de los principios cooperativos; tipificaciones que plantean una serie de dificultades atendiendo a determinados principios de Derecho sancionador.

PALABRAS CLAVE: Sociedades cooperativas, Administración Pública, principios y valores cooperativos, constitución económica, régimen sancionador.

THE PUBLIC INTERVENTION IN THE COOPERATIVE SOCIETIES.**The inappropriate role of the public administration as guarantor of the cooperative principles and values through the punishment power****ABSTRACT**

The presence of Public Administration in cooperatives is especially intense, when we compare with business-companies. This situation is partially explained by historical reasons but nowadays the analysis requires constitutional parameters.

In spite of the legal evolution, the legal cooperative rules give a protective role to the Public Administrations. Among the administrative powers, the punishment power stands out. The biggest problem is focused on those offenses based on infringement of cooperative principles because of those infractions are not coherent with some principles of punish law.

KEY WORDS: Cooperatives, Public Administration, cooperatives principles and values, economic constitution, sanctioning power.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H83, K23, K49, P13.

SUMARIO

I. La intervención pública en las cooperativas y su explicación desde los antecedentes históricos. II. La constitucionalización del cooperativismo: las Sociedades Cooperativas desde bases constitucionales. 1. La trascendencia de la Constitución Española para el cooperativismo español: aspectos a tener en cuenta. 2. A propósito del art. 129.2 CE: legislación adecuada y valores y principios cooperativos. 3. Sociedades cooperativas y modelo económico constitucional. III. Las manifestaciones de la intervención administrativa en las Sociedades cooperativas. 1. La concurrencia de entes públicos de intervención: cooperativas y distribución de competencias. 2. El modelo de intervención establecido en la legislación vigente: "redecorando" los viejos mimbres. IV. Principios cooperativos y mecanismos de intervención, con especial referencia a la potestad sancionadora. 1. Inciso previo. 2. La potestad sancionadora. V. Comentario final.

I. La intervención pública en las cooperativas y su explicación desde los antecedentes históricos

En un reciente estudio¹ hemos tenido ocasión de poner de relieve cómo los mecanismos de intervención pública en las sociedades cooperativas mantienen un diseño cuyo esqueleto responde a modelos pretéritos. Obviamente no podemos aquí dedicar el detalle que el estudio de los antecedentes propiciaría, pero sí destacar una serie de ideas que explican en parte nuestro escenario actual.

Situándonos en el marco preconstitucional, la férrea legislación franquista y su intrincado e implacable sistema de doble nivel de control ha acaparado una atención que explica en parte ciertos análisis que, a nuestro juicio, están desenfocados en sus conclusiones.

Sin negar la aparatosidad del mencionado sistema y lo inapropiado del mismo, conviene tener en cuenta que una porción sustancial de los elementos intervencionistas que podemos hallar en la normativa cooperativa vienen de más atrás:

1. BURZACO SAMPER, 2015.

a) Posiblemente el factor que más decisivamente ha determinado el devenir de las sociedades cooperativas es su exclusión del Código de comercio y, con ella, de la legislación mercantil. Un hecho que no puede desgajarse de la opción legislativa de la que trae causa y en la que subyace la idea del cooperativismo como fórmula marginal y manifestación de sectores sociales postergados. De este modo una misma circunstancia actuó sucesivamente como causa y consecuencia: la marginalidad del cooperativismo explicaría un trato normativo separado de las restantes fórmulas societarias; trato que, a su vez, provocó su anquilosamiento y constricción a través de normativas inadecuadas para su desenvolvimiento y progreso.

En este sentido resulta especialmente significativa la etapa de dispersión normativa una vez incorporadas las cooperativas al molde de la Ley de Asociaciones². En este periodo se exhibe una concepción reduccionista del cooperativismo y cierta tendencia a una tutela pública de corte paternalista. De cualquier modo, el panorama normativo de este momento provoca un lógico desconcierto que, a nuestro entender, proviene de *“una postura estatal contradictoria que, por un lado, trata con prevención el fenómeno y, por otro, reconoce las bondades de la fórmula en que dicho fenómeno encuentra concreción. Dicho en otras palabras, el recelo que provoca el movimiento cooperativo convive con el beneplácito hacia las cooperativas”*³.

b) La Ley republicana de 1931, de invariable valoración positiva por la doctrina cooperativa, merece distinta consideración atendiendo a los mecanismos de intervención. Ciertamente la importancia de constituir la primera norma específicamente cooperativa está fuera de cuestión, pero su contenido desprende un fuerte componente ideologizante en el que *“al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar”*⁴. Esta última faceta, junto con otras (vgr. menciones a “cooperativas genuinas” frente a “mixtificadas o simuladas”), se concreta normativamente en mecanismos de registro, fiscalización, inspección y sanción que VICENT CHULIÁ calificó significativamente de *“régimen de control administrativo de la pureza cooperativa”*⁵.

2. BURZACO SAMPER, 2015: 22 y siguientes.

3. BURZACO SAMPER, 2015: 96.

4. Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* núm. 188, de 7 de julio de 1931).

5. VICENT CHULIÁ, 1976: 71.

Un recorrido por tales mecanismos permite advertir que buena parte de ellos se han mantenido hasta llegar a la normativa actual⁶.

c) La legislación franquista, intervencionista hasta el paroxismo, diseña un engranaje de doble nivel —sindical y administrativo— que caracteriza el Estado de este periodo. La incuestionable primacía de los aspectos de fiscalización pública (intensos y faltos de toda garantía) llevó al olvido de los elementos económico-empresariales y extendió sus tentáculos tanto a la organización interna de las sociedades cooperativas como a la actividad por éstas desarrollada⁷.

Sin perjuicio de la trascendencia que pueda tener el recorrido por las previsiones normativas de cada período, se quedaría en una mera descripción parcial si aquel se aísla del escenario en el que nacen dichas normas. Y ello por cuanto el examen de los antecedentes necesita ser completado con dos ideas que, opinamos, les dotan de coherencia:

1) La intervención administrativa en las sociedades cooperativas exige tener en cuenta el modo en que el poder actúa en la vida económica y social en cada momento histórico y no debe desgajarse de la más amplia intervención pública económica. El estudio de bases históricas demuestra que aquella suele ser un reflejo bastante fiel de la impronta de su correspondiente tiempo tanto en las técnicas empleadas como en el signo ideológico de las mismas⁸.

2) Es frecuente que el régimen de intervención (distinto y más gravoso) de las cooperativas trate de justificarse en una suerte de equilibrio compensatorio con la idea de que el fomento conlleva vigilancia y control. Esta Administración de doble cara es precisamente la que encontramos a lo largo del historia de la legislación cooperativa española: por un lado, la que proclama el principio de fomento al cooperativismo y dispensa ayudas y beneficios de diversa índole; por otro, la que vigila y encauza preservando el *auténtico* cooperativismo del *falso o simulado*.

Sin embargo, este argumento carece de solidez: indudablemente el fomento exige fiscalización de la actividad fomentada, pero es cada medida concreta la

6. El análisis particular de las distintas técnicas interventoras lo hemos realizado en BURZACO SAMPER, 2015: 33 a 49.

7. Véase BURZACO SAMPER, 2015: 63 a 75.

8. Sobre la intervención pública económica en estos periodos, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, 1989: 697-716.

que puede someterse a dicho control, sin que un principio general de fomento al cooperativismo habilite al establecimiento de un régimen de intervención singularizado. Abundaremos en esto más adelante.

II. La constitucionalización del cooperativismo: las sociedades cooperativas desde bases constitucionales

1. La trascendencia de la constitución española para el cooperativismo español: aspectos a tener en cuenta

Ciertamente el panorama de la legislación cooperativa en España encuentra en la CE un punto a partir del cual puede hablarse de un “antes” y un “después”; y ello por diversas causas:

El polimorfismo del fenómeno cooperativo⁹ coadyuvó a una regulación insatisfactoria del mismo debido al protagonismo perturbador que adquirieron los factores ideológicos. Sin negar que la CE es el resultado de decisión o decisiones políticas diversas, creemos que desde la perspectiva del Derecho Cooperativo aquel marchamo se cierra con ella. Desprendido ya de ambiciones utópicas del pasado —la “idea profética”¹⁰ del cooperativismo como sistema totalizador llamado a sustituir el esquema del Estado capitalista—, la CE enfoca la cooperación como realidad económico-social y atiende a las sociedades cooperativas como lo que fundamentalmente son: empresas presididas por principios y valores singulares y funcionalizadas hacia objetivos de carácter social.

Esta orientación determinará que el estudio del cooperativismo en la CE no se limite a la mención puntual del art. 129.2 CE, siendo esencial el engarce del mismo tanto con el modelo económico constitucional como con las cláusulas sustentadoras de la actual conformación del Estado. De este modo, la conexión de aquel con los principios de Estado Democrático y Estado Social se hace necesaria para tratar de hallar el fundamento en el que se soporta el fomento público de las sociedades cooperativas.

9. Trata las diversas facetas del cooperativismo MATEO BLANCO (1985: 41), quien distingue en el mismo tres planos: ideológico, social y económico.

10. La expresión es DEL ARCO ÁLVAREZ (1970: 23), que constata la disparidad de las tendencias ideológicas que encierra la concepción del cooperativismo como sistema económico-social.

Independientemente de la trascendencia que el contenido económico de la CE posee para este análisis, cobrará singular relevancia la fórmula estructural que brinda nuestro Estado compuesto y su característico e intrincado sistema de distribución de competencias económicas. Con el correr del tiempo, esta cuestión ha pasado a un indiscutible primer plano y sólo desde ella se explica el actual escenario normativo.

2. A propósito del art. 129.2 CE: legislación adecuada y valores y principios cooperativos

Criticado por su ubicación en el texto constitucional, es preciso reconocer que la referencia del art. 129.2 CE es una manifestación más de la imprecisión no casual con la que suele emplearse el concepto “poder público” a lo largo de la Constitución económica¹¹.

Las ideas vertidas acerca del art. 129.2 CE han sido muchas y de muy dispar contenido: desde aquellos que abogaban por entender que se estaba ante la mera exigencia de una nueva legislación cooperativa (idea en buena parte derivada de los Pactos de la Moncloa), pasando por otros que defendían que lo relevante no era tanto que la normativa fuera de nuevo cuño, cuanto que aquella debía tener un sentido de fomento o incentivador de la fórmula cooperativa¹²; hasta propuestas más arriesgadas que veían en el precepto constitucional una suerte de garantía institucional¹³. Las críticas han sido igualmente variadas, centradas ya en lo inadecuado de su ubicación, ya en la insuficiencia de su contenido¹⁴.

11. Sin negar la virtualidad que pudiera tener para el poder judicial se destaca que dicha llamada concierne muy singularmente a las Comunidades Autónomas. En esta línea, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, 1996: 23-24.

12. Entre otros, PAZ CANALEJO, 1980: 79; MONTOLÍO, 1993: 128; VICENT CHULIÁ, 1980: 133.

13. VICENT CHULIÁ, 1998: 13; y 2002: 719 y 728.

14. Vgr. PAZ CANALEJO (1980: 75), criticaba tanto la inexistencia de una referencia al Movimiento cooperativo, como la “apresurada” mención a sociedades cooperativas sin que la misma fuera acompañada de una concreción clara de su carácter (mercantil, civil o, incluso, específico). VICENT CHULIÁ (1980: 130) hacía notar que no se ocupaba de recoger “la esencia de la cooperación” condensada en sus principios.

PANIAGUA ZURERA señala que el mandato del art. 129.2 CE “*debe interpretarse (...) especialmente como un reconocimiento por parte del constituyente de la precariedad legislativa e, incluso, de la inseguridad jurídica que ha acompañado en nuestro Ordenamiento al instituto cooperativo durante decenios*”¹⁵. No puede ocultarse que la lectura del precepto constitucional parte, casi inevitablemente, de la consideración de que el marco normativo en el que históricamente se ha desarrollado el cooperativismo ha constituido un hándicap para su desarrollo y afianzamiento¹⁶.

Ahora bien, a partir de ahí qué deba entenderse por legislación adecuada dista de encontrar una respuesta unívoca. De las distintas variaciones sobre el sentido de la locución y conviniendo en que los modelos normativos en torno al cooperación son heterogéneos¹⁷, el denominador común inevitable se encuentra en

15. PANIAGUA ZURERA, 1997: 161. En el mismo sentido, el propio autor en 2013 b): 184.

16. INDARTE LATORRE, 1978: 35. En elocuente frase, MUÑOZ VIDAL (1978: 54), manifestaba que “los cooperativistas (...) parecen condenados una y otra vez a sufrir las constricciones y dificultades que las nuevas disposiciones que se van dictando crean sin parar”; tanto es así, que “*cualquier cooperativista está empezando a desear que no se legisle*”.

17. Sobre esta cuestión, SOLDEVILLA Y VILLAR (1973: 82-83) alude a tres tendencias fundamentales: a) *Tendencia a la autonomía*, que configura el Derecho Cooperativo como una “rama diferenciada del Derecho general de sociedades”; b) *Tendencia a la especialización*, caracterizada por la aprobación de legislación específica para cada clase de cooperativas; y c) *Tendencia a la unidad*, esquema predominante que se basa en el diseño de un “estatuto general de cooperativas”, compatible en todo caso con la regulación concreta de ciertos sectores o clases de cooperativas.

Por su parte, DABORMIDA (1989: 11-41) sobre la base de las enseñanzas de VERRUCOLI, distingue cuatro modelos: a) *Mutualista*, fundado en la coincidencia (no necesariamente absoluta) entre el socio y el destinatario del bien o servicio que obtiene así una prestación mejor en calidad y/o en precio. A este esquema responden, por lo común, ordenamientos carentes de una ley propia y general, de suerte que “la estructura organizativa, financiera y social de la empresa cooperativa está contenida íntegramente en las leyes sobre sociedades”; b) *Economicista*, que centra el fin cooperativo en el favorecimiento de las economías individuales y configura la cooperativa como una “estructura de capital variable y de base democrática-personal, no vinculada a objetivos sociológicos” o de clase. Su instrumentación normativa difiere según los casos y va desde una ley ad hoc hasta la práctica ausencia de toda disciplina (supuesto en que los estatutos se convierten en pieza clave), pasando por el paraguas que ofrece la regulación sobre asociaciones; c) *Sociológico*, caracterizado por la búsqueda de intereses en dos planos: los económicos de los socios, y los más generales y diversos (culturales, sociales, educativos,...) de la comunidad en que se insertan. Esta concepción, muy presente en el Derecho Cooperativo español actual, se instrumenta a través de leyes generales específicamente cooperativas, que se muestran como Códigos exhaustivos con pretensiones de plenitud; d) *Neutro o anglosajón*, presidido por un “esquema jurídico” habitualmente limitado a perfeñar el “conjunto de normas generales de relevancia publicitaria” y en el que, consecuentemente, los esta-

que la legislación adecuada pasa por el respeto a los valores y principios cooperativos, auténtica piedra angular del movimiento cooperativo, “único *“prius”* de rigidez [y] esencia de toda interpretación jurídica en la materia”¹⁸.

En cuanto definen la esencia cooperativa, los principios constituyen una pieza irrenunciable que, además, se erige en elemento distintivo actuante en una doble dirección: por una parte, los principios permiten diferenciar las cooperativas de cualquier otra fórmula socio-económica y señaladamente de otras formas de empresa¹⁹; por otra, se convierten en el ingrediente que traza la línea divisoria entre “falsas” y “auténticas” cooperativas²⁰.

Esta esencialidad de los principios explica la rigurosidad y firmeza de una reivindicación que, sin embargo, trata de hacerse compatible con la flexibilidad en el modo de efectuar su incorporación normativa. Este juego combinado de “rigidez en los principios—flexibilidad en su determinación normativa” halla su formulación más precisa en preceptos normativos que definen la cooperativa por remisión a los principios —actualmente “principios” y “valores”— formalmente reconocidos por la ACI como voz del Movimiento Cooperativo mundial, aunque haciéndolo “en los términos de la ley” (fórmula común en nuestras leyes cooperativas)²¹.

Desde nuestro punto de vista, la importancia de la contemplación de los principios cooperativos se produce a dos niveles:

tutos adquieren singular protagonismo. Por otra parte, este modelo refleja cierta tendencia a dar preeminencia a las exigencias sectoriales sobre la unidad del sistema.

Sobre las modalidades de legislación cooperativa, puede verse también CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Informe de la Comisión de la Promoción de las Cooperativas. Presentación, discusión y adopción, 89ª reunión, 5 al 21 de junio de 2001*. Ginebra: OIT, 2001, pp. 86-87.

Obviamente las modificaciones normativas que se han ido produciendo en algunos países, permiten advertir que las fronteras entre las diversas categorías no son, en ocasiones, tan evidentes. El motivo no es otro que la propensión al reforzamiento del papel económico de las cooperativas mediante el recurso a mecanismos propios del derecho societario. Sobre los modelos cooperativos en la legislación comparada, VARGAS VASEROT, GADEA SOLER y SACRISTÁN BERGIA, 2015: 20 y ss; PANIAGUA ZURERA, 2013 b): 173-180.

18. DIVAR GARTEIZURRECOA, 1986: 135. En igual sentido, VENTOSA I ROIG, 1962: 33; SANZ JARQUE, 1974: 14 y 1978: 380; VICENT CHULIÁ, 1987: 290-291.

19. PRIETO JUÁREZ, 2002: 131.

20. VERGEZ SÁNCHEZ, 1973: 17.

21. Sobre los principios y su valor normativo, GADEA SOLER, 2012: 15.

a) *Formal*, consistente en la inclusión de menciones explícitas a los valores y principios de la ACI como las citadas y que, por otro lado, comporta una presencia implícita en el proceso de reflexión permanente del que aquellos son objeto²².

b) *Sustantivo*, en cuanto dichos principios deben encontrar traslación cabal en el texto normativo. Razones básicas de coherencia así lo imponen, porque de poco sirven declaraciones grandilocuentes de sometimiento a los principios internacionales del Movimiento Cooperativo, si después el derecho positivo va por otros derroteros.

Este extremo plantea, indudablemente, mayores dificultades en la medida en que es preciso compatibilizar los principios con la eficacia en la gestión empresarial, de modo que aquellos no se conviertan en obstáculo para la adaptación de las cooperativas a las exigencias que plantea el mercado²³.

22. Sirvan de ejemplo Study Group on European Cooperative Law (SGECOL), *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, May 2015.

23. MORALES GUTIÉRREZ (1990: 178), quien constata la respuesta insuficiente que ofrecen los principios para determinados problemas que plantea el desarrollo de las empresas cooperativas. También en este sentido, BORJABAD GONZALO (1993: 24), pone de manifiesto la distancia entre la teoría de los principios y la visión pragmática de los “cooperativistas reales”, anotando que los principios “no han de tenerse como reglas inmutables, sino más bien como referencias o directrices”. Más contundentes en su apreciación, AAVV (dir. BAREA y MONZÓN), 1992: 9, consideraban que la aplicación estricta de los mismos “responde, en su trasfondo, a una idea subyacente de sustituir un sistema de capitalismo liberal puro por otro sistema de cooperativismo exclusivo”, y en su conocido Informe sostenían que “*esos Principios Cooperativos, tal y como están formulados en la actualidad y recogidos en buena parte de la legislación relativa a las instituciones de la Economía Social, obstaculizan el desarrollo de la misma e impiden que desempeñe un papel protagonista en el nuevo escenario de relaciones económicas y sociales que se ha abierto en los países desarrollados*” (cursiva en el original). Sin embargo, LUNA (1973: 197-198) considera que las deficiencias estructurales de las cooperativas “no dependen sólo de la estructura jurídica que descende de los llamados principios cooperativos”, aunque admite que éstos constituyen muchas veces “frenos” para la dinamicidad que exige la actividad económica.

Esta misma idea que fue sintetizada por la Conferencia Internacional de Trabajo en los siguientes términos: “(...) la legislación cooperativa debería ser estricta en cuanto a la aplicación de los principios cooperativos y de la identidad de las cooperativas, pero flexible en relación con la organización, estructura y funcionamiento internos de las empresas cooperativas”. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2001: 92. La COMISIÓN EUROPEA ha subrayado también la pertinencia de que los Estados miembros, a la hora de legislar, se basen “en la definición, los valores y principios cooperativos (...) y a ser también suficientemente flexibles para adaptarse a las necesidades actuales de las cooperativas”. COMISIÓN EUROPEA. Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “sobre fomento de las cooperativas en Europa”. COM (2004) 18 final, Apartado 3 (“Entorno jurídico adecuado”), punto 3.2. (“Coherencia entre legislaciones nacionales”), 3.2.4. (“Aplicación de los principios cooperativos de la ACI”).

3. Sociedades cooperativas y modelo económico constitucional

Como es sabido, en los albores de la CE se vivió un intenso debate doctrinal sobre el modelo económico insito en ella. Debate que, sin negar su interés, posiblemente adquirió mayor proporción de la que el tema requería: la disparidad de los criterios que se manejaban y la inexistencia de formulaciones precisas que, desde el propio ámbito económico, ofrecieran referencias definitivas, convirtieron la polémica en una discusión bizantina que, muchas veces, se quedó en mera discrepancia sobre los significantes que servían para rotular uno u otro sistema económico.

Se ha venido manteniendo que el modelo económico de nuestra Constitución se configura como un engranaje de contrapesos en el que, a modo de balanza, se sitúa por un lado el derecho a la propiedad privada (art. 33.1 CE) y el derecho a la libertad de empresa (art. 38 CE)²⁴ y, por otro, toda la panoplia de mecanismos públicos de intervención que limitan aquéllos, a saber: la iniciativa pública en la actividad económica, la reserva al sector público de recursos y servicios esenciales, la intervención de empresas (todos ellos previstos en el art. 128.2 CE) y la planificación (art. 131 CE); enumeración a la que puede añadirse la forma extrema que implica la propia privación de bienes y derechos a través de la expropiación forzosa (art. 33.3 CE).

En este sentido puede advertirse que la controversia en el plano teórico ha girado en torno al mayor o menor alcance asignado a tales instrumentos y, fundamentalmente, a la interpretación que se hace de los mismos a la luz de otros preceptos constitucionales de contenido económico-social avanzado (arts. 1.1, 9.2, 33.2, 40.1, 128.1, 129.2, 130 CE,...)²⁵.

24. Las implicaciones del derecho a la libertad respecto de las cooperativas merecerían un capítulo aparte y no podemos ocuparnos del mismo a riesgo de excedernos de los límites de este artículo. Sobre esta cuestión, citaremos la reciente publicación de PANIAGUA ZURERA y JIMÉNEZ ESCOBAR, 2014: 65-66. Desde la visión más amplia de la Economía Social, SÁNCHEZ PACHÓN, 2008: 23-24.

25. DE JUAN ASENJO (1984: 54-69), nos brinda una panorámica completa de las “interpretaciones alternativas” que sobre la Constitución económica se dieron desde la doctrina en esos primeros años de régimen constitucional, distinguiendo: a) Los escépticos, que evidenciaban las ambigüedades del contenido económico de la CE, poniendo en entredicho que existiera un modelo mínimamente definido; b) aquellos que entendían que se constitucionalizaba un sistema capitalista tradicional; c) interpretaciones que aseguraban la existencia de un sistema económico de transición al socialismo; d) la opción de la economía social de mercado.

Debido a esa indefinición ALBERTI ROVIRA (1993: 162) prefiere no hablar de modelo económico, sino de “reglas que disciplinan y se proyectan sobre el proceso y las actividades económicas”.

Esta lectura de los instrumentos de intervención en relación con los postulados del Estado Social y Democrático, determinaría que, aun partiendo del mismo sistema u orden económico, el modelo se dinamice²⁶ convirtiéndose en objeto de elección entre una pluralidad de opciones²⁷.

Dicho esto, es incuestionable que el estudio del cooperativismo en perspectiva constitucional no puede reducirse al art. 129.2 CE so pena de parcialidad. A nuestro juicio, el punto de partida debe ser otro y ha de arrancar no de la proclamada asistematicidad de la regulación constitucional económica y la cuestionable trascendencia real de alguno de sus componentes, sino de la unidad del sistema de valores ínsita en la misma.

Es por todos conocida la fundamental aportación de GARCÍA DE ENTERRÍA sobre el valor jurídico de la CE. Frente a pretensiones dirigidas a relativizar el mismo con ataques basados en su presunto carácter programático, él subrayó su condición irrefutable de norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos. Sin negar el distinto alcance de los preceptos del texto constitucional —fruto, por otra parte, de alguna que otra “desgraciada” redacción—, incidió en que “*la Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un “orden de valores” materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas*”, de modo que el “*valor específico*” de la CE se halla en su condición de “*portadora de unos determinados valores materiales que son la “base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, toda su interpretación y aplicación*”²⁸.

26. Esta caracterización dinámica del modelo económico se encuentra en las aportaciones doctrinales de GARCÍA-PELAYO, 1979: 51; ROJO FERNÁNDEZ-RÍO (1983: 316-317), quien considera que “la cláusula del Estado Social introduce como imperativo la evolución del modelo” sin condicionar “el sentido ideológico de la transformación, pero sí el sentido axiológico de la misma”. Subrayan igualmente la “obligatoriedad” de la tendencia transformadora, GARCÍA COTARELO, 1978: 75; DUQUE DOMÍNGUEZ, 1979: 66-68; LUCAS VERDÚ, 1984: 62.

27. Entre otros, FONT GALÁN, 1979: 224-225; RUIZ-RICO RUIZ, 1994: 41 y 43; GAYO DE ARENZANA (1994: 583), que apunta que la flexibilidad del sistema económico es una exigencia del principio democrático; en esta misma línea, GARCÍA ECHEVARRÍA (1978: 19-20), indica que “la democracia pluralista es una de las formas de Estado más sensibles al orden económico” en la medida en que su Constitución económica debe recoger la “dimensión funcional” del sistema económico y social en aras a alcanzar los objetivos perseguidos por los derechos fundamentales.

En todo caso, la flexibilidad ni implica “indiferenciación respecto del modelo asumible” (GONZÁLEZ-TREVIJANO, 2003: 209), ni supone total apertura por cuanto los fundamentos esenciales del modelo deben ser suficientemente firmes para dar la necesaria certidumbre a la vida económica (ENTRENA CUESTA, 1981: 109).

28. GARCÍA DE ENTERRÍA, 1980: 144.

La contemplación de la Constitución económica española propende a ver en ella una suerte de pugna entre intereses confrontados, que coloca como fuerzas en liza, los derechos económicos, por un lado, y los mecanismos de intervención pública, por otro. Sin embargo, y como constata PAREJO ALFONSO, “*siendo el orden constitucional sustantivo único (en virtud de la unidad de la norma fundamental), el sistema valorativo o de valores y bienes asumidos constitucionalmente es igualmente único*”²⁹. La diversidad que podría resultar de los distintos sujetos implicados y sus intereses es una “*diversidad no conducente necesariamente a una contraposición, pues los dos tipos, “privado” y “público”, de relación (interesamiento) en función del único orden de bienes y valores son necesarios y complementarios (uno necesita del otro) para la realización de tal orden*”³⁰.

De este modo, en esa aparente dialéctica se produciría en realidad la fusión de la propia cara individual y social que caracteriza la persona, en cuya dignidad y libertad se fundamenta el orden político y la paz social (art. 10.1 CE); declaración ésta en la que BAENA DEL ALCÁZAR encuentra “*la gran transformación de la situación española*” y en la que, considera, debe comenzar la lectura del texto constitucional³¹.

Sentado esto, la tarea de hallar el encaje constitucional de las cooperativas exige separar las dos cuestiones tratadas en los epígrafes anteriores:

a) Respecto del cooperativismo representado en el art. 129.2 CE viene a suponer un reconocimiento del mismo como manifestación máxima de democracia económica y empresarial, si bien su importancia queda empañada por las limitaciones consiguientes de la ubicación sistemática del artículo en el texto constitucional y la posible confusión con los contenidos que le acompañan.

En cualquier caso, el análisis de la jurisprudencia evidencia que el mandato contenido en el art. 129.2 CE actúa como criterio interpretativo que, en conexión con los principios rectores de la política social y económica, desautoriza la contemplación del fomento de estas sociedades como eventual privilegio.

b) Sin entrar en adjetivaciones sobre el modelo económico constitucional, lo que parece claro es que el contenido económico de la CE obliga a buscar el punto de equilibrio entre el interés privado y el interés colectivo como reproducción

29. PAREJO ALFONSO, 2003: 130.

30. *Ibidem*.

31. BAENA DEL ALCÁZAR, 1989: 100.

de la tradicional tensión entre libertad-igualdad, individualismo-solidaridad. Como antes decíamos al transcribir el pasaje de PAREJO, pese a la tendencia a concluir una “natural” contraposición entre ambos tipos de intereses, tal fenómeno de enfrentamiento no es indefectible, en la medida en que ambos son complementarios y obedecen a un único sistema de valores.

Convinando en que las cooperativas amalgaman actividad económica y función social, puede afirmarse que en ellas desaparece tal antagonismo, convirtiéndose en los sujetos económicos que mejor definen el propósito de cohonestar rentabilidad económica y justicia distributiva, obtener un beneficio que, además de individual, es social. Y ello a través de una fórmula empresarial que, a mayor abundamiento, encarna la democracia económica.

Si repasamos el papel que se le reconoce a las cooperativas en ciertos ámbitos, podemos observar la coincidencia con una parte sustancial de los fines generales que de manera concreta surcan la CE: la generación de empleo en relación con el art. 40.1 CE, el desarrollo de sectores económicos especialmente sensibles con el art. 130 CE, la integración de personas desfavorecidas con el art. 49, etc., de modo que, a través de su actividad, se vienen a materializar intereses públicos en conexión directa con los grandes valores del ordenamiento constitucional.

Las Administraciones Públicas no pueden ser insensibles a este hecho, máxime considerando que la nota de funcionalización del derecho a la libertad de empresa hacia intereses generales no resulta constitucionalmente exigible³².

32. Esta cuestión tienen una abundante literatura jurídica que no podemos pormenorizar aquí. Baste apuntar que la confusión entre el derecho de propiedad (cuyo contenido, de acuerdo con el art. 33.2 CE, está delimitado por la “función social”) y el derecho a la libertad de empresa ha llevado a algunos autores a defender que este segundo se encontraba constitucionalmente funcionalizado (así, ENTRENA CUESTA, 1989: 31). FONT GALAN (1979: 222-224), defiende asimismo la funcionalización del derecho a la libertad de empresa, aunque desgajándolo de la función social del derecho de propiedad. Este autor considera que de la CE pueden deducirse indirectamente “algunos criterios de materialización de la función social del ejercicio de la libertad de empresa”, que actuaría como “limitación intrínseca de la misma”. Tales criterios “vienen especificados por la determinación y tutela de intereses sociales concretos, que se configuran como exigencias sociales”, subordinando la titularidad y ejercicio de la actividad empresarial a dichas exigencias, que, a su vez, condicionarían el modo de intervención pública en el derecho a la libertad de empresa. En una obra posterior, FONT GALAN (1995: 1328), matizó esta opinión asegurando que más que un mandato constitucional que determina una funcionalización económica absoluta y vinculante de todas las manifestaciones de la actividad empresarial, “nos encontramos ante una autorización constitucional para legitimar una política económica de intervención de la actividad empresarial encaminada —sin merma del contenido esencial del derecho a la libertad de empresa— a fijar las condiciones o modalidades de la actividad de competencia y los intereses y objetivos socioeco-

Esta sola circunstancia permitiría colegir que el apoyo público al cooperativismo encuentra su base constitucional *con independencia del art. 129.2 CE*, en cuanto tal fomento podría ampararse en la síntesis de los valores constitucionales que aquel personifica³³.

De alguna manera la legislación reciente avala esta misma idea: fijémonos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (y siendo las cooperativas entidades que integran ésta conforme al art. 5.1 de esta ley) cuyo Preámbulo destaca “*el sustrato jurídico en el que se fundamentan las entidades de la economía social que obtiene el más alto rango derivado de los artículos de la Constitución Española*”³⁴.

III. Las manifestaciones de la intervención administrativa en las sociedades cooperativas

1. La concurrencia de entes públicos de intervención: cooperativas y distribución de competencias

Las bases constitucionales no pueden silenciar la importancia del tercer ingrediente antes apuntado —la distribución constitucional de competencias—, que es el que explica nuestro escenario plurinormativo vigente.

nómicos que, en razón de las exigencias de la economía general, no pueden ser transgredidos o perjudicados en el ejercicio de la actividad empresarial”. También de manera matizada, ALONSO UREBA (1985: 92-94), entiende que el modelo de Estado integra sus dos componentes —“sistema de libertades y postulado del Estado Social”— dando lugar a un “sistema de libertades socialmente vinculadas”, caracterizado por que “el interés general pasa a ser cofundamento del derecho junto a la idea de desarrollo de la personalidad”. De este modo se permite “un mayor margen de la acción pública conformadora del derecho, pues ésta encontrará su apoyo en el derecho y no en un elemento extraño al mismo”. En resumen, “esta concepción supone, por tanto, que el poder del titular no se concibe en función exclusivamente de su propio interés, pero no implica, sin embargo, una funcionalización que elimine la autonomía privada, pues ello significaría la desnaturalización de unos derechos reconocidos en la Constitución, aunque sí implica insertar en la estructura y contenido del derecho la utilidad colectiva”.

Aunque el debate sobre esta cuestión exigiría mucho más espacio del que aquí le podemos dedicar, hay que poner de manifiesto que la opinión mayoritaria entiende que nada hay en la CE que obligue a que la empresa tienda a la consecución de intereses supraindividuales. Entre otros, DUQUE DOMÍNGUEZ, 1978: 102; ALBORCH BATALLER, 1980: 164; DE JUAN ASENJO, 1984: 157; VERDERA Y TUELLS, 1989: 246.

33. En esta línea PANIAGUA ZURERA, 2013 a): 7-8.

34. Esta afirmación se completa con referencia expresa de algunos preceptos constitucionales: 1.1, 9.2, 40, 41, 47 y, claro está, 129.2 CE.

Superada ampliamente la treintena de años desde la promulgación de la CE, resulta llamativo que los primeros estudios que se preguntaban sobre dónde ubicar la competencia para el establecimiento del régimen jurídico cooperativo partieron prácticamente desde el vacío: la sola referencia del art. 129.2 CE (que, no olvidemos, no era un precepto atributivo de competencias materiales) y la omisión de cualquier alusión a las mismas en los listados de los arts. 148 y 149 CE, permitió que las pocas voces que aportaron su opinión sobre este punto abogaran por entender que dicha competencia debería pertenecer al Estado bien por su conexión directa con otros títulos —legislación mercantil (art. 149.1.6^a CE), legislación laboral (art. 149.1.7^a CE) y legislación civil (art. 149.1.8^a CE)—, bien en evitación de una dispersión normativa que, a la postre, es la que ha terminado por materializarse³⁵.

La realidad fue, como es sabido (y sufrido), por otros derroteros que solo se explican desde la confluencia de diversos factores que expondremos sintéticamente:

A) Las cooperativas como “materia competencial”

El silencio constitucional y las reivindicaciones de vascos y catalanes permitieron que algunas Comunidades Autónomas asumieran a través de sus Estatutos, y con diverso alcance, competencias en “materia” de cooperativas, mientras otras bien omitían cualquier mención al cooperativismo, bien diferían a un momento posterior la posibilidad de asumir dicha competencia. Téngase en cuenta en todo caso que los preceptos estatutarios que recogían la competencia exclusiva situaban invariablemente como límite la “legislación mercantil” (competencia exclusiva estatal ex art. 149.1.6^a CE).

35. La mayor parte de quienes escribieron acerca de esta cuestión durante la fase constituyente o con inmediata posterioridad a la promulgación de la CE, mantuvieron una actitud expectante limitada a constatar que se estaba ante la incógnita posiblemente más relevante de cuantas se cernían sobre el cooperativismo de aquel tiempo. Sin embargo no faltaron autores que, asumiendo una postura más activa, entendían que dicha regulación habría de competir al Estado. Así, DEL ARCO ÁLVAREZ, 1979: 36; VICENT CHULIA, 1980: 136.

Al margen de dichas previsiones, lo cierto es que el aval definitivo y su conversión en materia autónoma no puede entenderse sin el papel jugado por el TC³⁶ desde la temprana STC 72/1983, de 29 de julio y del que alguno de sus miembros se ha vanagloriado abiertamente³⁷.

Por lo demás, este reconocimiento de la autonomía de la materia cooperativa no puede desgajarse de determinados factores que han terminado interactuando:

- *El tratamiento de las “submaterias” en la jurisprudencia constitucional*: la aparente solidez de la “materia” en cuanto concepto jurídico que “*se erige en una de las líneas principales del sistema competencial*” (STC 39/1982, de 30 de junio), parece diluirse cuando entramos en el ámbito de las “submaterias” (entre las que se incluye “lo cooperativo”). FERNÁNDEZ FARRERES lo constata con claridad cuando hace notar que el TC ha mantenido una postura de “*reconocimiento de la especificidad*” de las mismas en una suerte de “*nuevo pacto problemático en la delimitación de las competencias*”³⁸.
- *La tradicional separación de lo cooperativo y lo mercantil* en el plano normativo y que se enraíza en factores históricos. Pese a la fuerte corriente doctrinal en pro de la consideración mercantil de las cooperativas, ésta no ha llegado a plasmarse en los textos jurídicos, ni puede considerarse unánime en su formulación teórica.
- *La reivindicación cooperativa de su autonomía formal*. De los modelos normativos posibles el sector ha abogado mayoritariamente por un instrumento formal propio que, además, disciplinara la “materia” en su totalidad lo que, de algún modo, permite dar consistencia a la también sustantividad propia del Derecho Cooperativo.
- A todo lo reseñado se suma el *tenor del art. 129.2 CE*, del que se ha llegado a decir que “*tiene una doble vertiente, de mandato de fomento y de orden compe-*

36. ALFONSO SÁNCHEZ, 2014: 1671 y ss, realiza una crítica certera al papel del TC en esta cuestión.

37. Nos referimos a CASAS BAAMONDE, quien llegó a hablar de un “Alto Tribunal, *felizmente empeñado en hacer sitio propio al “denominado derecho cooperativo”* que, frente a “las tendencias desgarradoras de su especificidad, mercantilizadoras y laboralizantes”, “*abre (...) en este terreno material nuevos e insospechadas perspectivas al brindar asentamiento separado, con los esfuerzos de delimitación consiguientes, a este “suelo de arenas movedizas” [expresión de BAYÓN MARINÉ]*” CASAS BAAMONDE, 1986: 14 y 25.

38. FERNÁNDEZ FARRERES (1999: 31), que cita las cooperativas entre dichas “submaterias”.

*tencial*³⁹ y que, a la postre, ha terminado colaborando en esta idea de la que, por otro lado, participaron algunas voces⁴⁰.

B) *La extensión de la competencia en “materia” cooperativa*

No obstante lo anterior, el reconocimiento de la competencia autonómica no presupone la extensión que haya de tener la misma. Un simple vistazo por cualquiera de las leyes cooperativas permite advertir que establecen una regulación *in integrum*, lo que permite poner en tela de juicio aquellos límites estatutarios que situaban la legislación mercantil como frontera de lo cooperativo.

La determinación de lo que abarca la competencia estatal del art. 149.1.6^a CE (legislación mercantil) y su fundamento permitiría por sí sola un capítulo aparte y excede ampliamente los límites de este trabajo. No obstante, y por lo que concierne a su confluencia con el cooperativismo, el resultado final puede verse como la suma de dos criterios interpretativos:

a) *Restringido en lo mercantil*; circunstancia que se advierte en una serie de orientaciones, cuyo resultado final resume la STC 37/1997, de 27 de febrero⁴¹.

39. PASTOR SEMPERE, 1997: 507 y 1999: nota al pie núm. 3 (pp. 153-154), quien reconoce que el art. 129.2 CE no estaba pensado para “resolver este tipo de problemas competenciales, aunque apunta que “ello no obstante es nota común a las distintas exposiciones de motivos de las leyes autonómicas sobre cooperativas, la referencia, por un lado, al artículo 129.2 CE y, de otro, al artículo correspondiente del Estatuto de Autonomía, que reconoce la competencia legislativa de la respectiva Comunidad sobre sociedades cooperativas”.

Alude también a la influencia del art. 129.2 CE, ARROYO MARTINEZ, 1998: 13, cuando afirma: “Para mi inteligencia, la dificultad radica en que se ha pasado derechamente del art. 129 de la Constitución a los Estatutos de Autonomía, soslayando el propio dictado constitucional, que reserva con carácter exclusivo al poder central la legislación mercantil”.

40. Entre ellas, MONGE GIL (1999: 732-733).

41. En ella, se dice: “(...) el Tribunal ha delimitado el alcance de la legislación contractual, civil y mercantil, en relación con otras materias competenciales como el comercio interior, la defensa de consumidores y usuarios (SSTC 71/1982, 88/1986, 61/1991), los Centros de Contratación de Mercancías (STC 37/1981), la ordenación de los seguros (STC 86/1989) y las cooperativas (STC 72/1983). El punto de partida argumental de todas las resoluciones ha sido siempre el de la distinción cuidadosa entre, de un lado, lo que es regulación de las relaciones “inter privados” y, de otro lado, la regulación de la intervención de los poderes públicos en estas relaciones contractuales —mediante, por ejemplo, actividades de policía administrativa (STC 71/1982, FJ 16º) o de establecimiento de servicios de vigilancia, inspección o régimen disciplinario (STC 62/1991, FJ 4º)—. El primer tipo de regulaciones se ha encuadrado en la materia de legislación civil o mercantil —afirmando que “sólo las reglas de Derecho privado

b) *Amplio en lo cooperativo*, de modo que, salvados ciertos extremos que son palmariamente mercantiles, queda habilitada una regulación cooperativa integral. Esta regulación no sólo permite la conformación del régimen jurídico cooperativo prácticamente en su totalidad, sino que, además, tiende a evitar un análisis de derecho sustantivo, obviando el contenido de la regulación y su tendencia abiertamente mercantilizadora⁴².

El control constitucional se ha quedado así en un contraste superficial donde la regulación de lo cooperativo “todo lo puede” siempre que no ataña a ámbitos indubitadamente mercantiles o afecte al orden competencial por conexión con otros títulos materiales o por razones de supraterritorialidad.

El exceso normativo resultante ha recibido todo tipo de adjetivos y tiene un fuerte componente político-ideológico⁴³. No obstante, y más allá de lo llamativo de las palabras, lo realmente preocupante es el efecto nocivo que aquel suscita y que se concreta en lo que se ha dado en llamar “huida del Derecho Cooperativo”⁴⁴.

quedarán comprendidas en la reserva al Estado de la legislación mercantil” (SSTC 37/1981, 14/1986) e incluyendo en ellas el establecimiento de las condiciones generales de contratación, las modalidades de contratos (STC 71/1982), la delimitación de su contenido típico (STC 37/1981), de los derechos y obligaciones en el marco de relaciones contractuales privadas (SSTC 88/1986, 62/1991), la forma en la que nacen y se extinguen los derechos y las obligaciones de los empresarios (SSTC 37/1981, 88/1986) o las condiciones de validez de los contratos privados (STC 62/1991)—, en tanto que las actividades públicas del segundo grupo se han incluido en las materias de comercio, defensa de los consumidores, seguros o cooperativas” (FJ 2º.).

42. Denuncian el hecho de la desnaturalización de las cooperativas mimetizando el modelo propio de la empresa capitalista, PANIAGUA ZURERA, 2013 b): 196 a 201; y PANIAGUA ZURERA y JIMÉNEZ ESCOBAR, 2014: 68.

43. PANIAGUA ZURERA, 2013 b): 175 y 186.

44. Bajo esta expresión se alude, en realidad, a dos fenómenos distintos:

a) *Preferencia por otras formas de organización empresarial en detrimento de la fórmula cooperativa*. Este es el sentido que emplea MORILLAS JARILLO, 2002: 4746.

b) Pero también se interpreta en línea con lo que GARCÍA-GUTIÉRREZ (1998: 211) denomina “*fenómeno de sorteo de la norma autonómica*”, cuya materialización puede producirse en un doble nivel: i) Buscando la aplicación de la ley estatal en detrimento de la legislación autonómica; ii) Hallando el encaje en la ley autonómica considerada más favorable para los intereses de la concreta sociedad cooperativa. Expresan este efecto, PASTOR SEMPERE, 1999: 152. ALFONSO SÁNCHEZ, 1999: en nota al pie núm. 72 (p. 1689)

La posibilidad de “huida” a la legislación estatal por su mayor flexibilidad y cercanía a la sociedad lucrativa, ya había sido apuntada tempranamente por VICENT CHULIÁ, 1984: 22 y 1998: 17.

El remedio a esta situación no se antoja fácil⁴⁵, aunque la tendencia a centralizar competencias por vía del título estatal de ordenación general de la economía está abriendo algunas tímidas vías⁴⁶.

2. El modelo de intervención establecido en la legislación vigente: “redecorando” los viejos mimbres

Si nos fijamos en los títulos que las distintas leyes, con rótulos similares, dedican a la “Administración Pública y las sociedades cooperativas”, puede afirmarse que la intervención administrativa responde a un esquema trazado por normas preconstitucionales que, de un modo acrítico, se ha ido reproduciendo en la legislación (autonómica y estatal) vigente.

Las manifestaciones de esa intervención pueden sintetizarse en las siguientes:

a) Se parte de un principio general de fomento al cooperativismo —trasunto del art. 129.2 CE—, al que se acompaña de medidas de importancia sólo relativa. En este sentido se advierte que, frente a un modelo de “medidas”, se opta por un modelo de “criterios” (direcciones o finalidades a las que debe tender el estímulo público), más acorde con el propio instrumento normativo formal.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el fomento a las cooperativas ha ido evolucionando históricamente: así, el protagonismo que tuvieron las clases desfavorecidas en el cooperativismo inicial determinó un estímulo fuertemente impregnado de tintes paternalistas que fue diluyéndose a lo largo del tiempo y que, hoy en día, exige una perspectiva radicalmente distinta. De este modo, y partiendo de parámetros constitucionales, la intervención administrativa en las sociedades

45. Una de las propuestas más recurrentes es la que propugna una ley de armonización (vgr. PANIAGUA ZURERA, 1998: 56 y el mismo autor con JIMÉNEZ ESCOBAR, 2014: 70). Pese a lo impecable de la idea en el plano teórico, desde una posición realista no podemos augurarle recorrido, entre otras cosas porque, como evidencia ALFONSO SÁNCHEZ (2014: 1685 a 1688 y 1695), la eventual ley de armonización no podría disciplinar toda la regulación sustantiva de las sociedades cooperativas, sino limitarse meramente a establecer principios o directrices. Nos queda, eso sí, la desazón que provoca toparse con instrumentos jurídicos (algunos incluso de fuente constitucional) que han terminado por convertirse en política ficción.

46. Tenemos un ejemplo muy reciente en la STC 85/2015, de 30 de abril (*BOE* núm. 136, de 8 de junio de 2015), que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalidad de Catalunya en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

cooperativas no puede verse sino como una manifestación de la más amplia intervención pública en la economía. Circunstancia esta que ha de servir para reconducir el tema a sus justos términos, frente a posibles tendencias que olvidan que convivimos con Administraciones públicas omnipresentes en la vida económica y social.

Si la intervención pública económica emplea las diversas modalidades de actividad administrativa para incidir en objetivos de interés general, la consecuencia evidente es que las actuaciones de fomento son una expresión más de aquella participando de su sentido en dos direcciones: 1) como medio para impulsar actividades productivas, propiciando su regulación, encauzamiento y control⁴⁷; 2) como instrumento de redistribución dirigido a corregir desigualdades de origen⁴⁸.

Ambas vertientes se dan en el estímulo a las cooperativas aunque, a nuestro juicio, con diversa proyección: así, el fomento dirigido específicamente a empresas cooperativas sigue encerrando un importante componente redistributivo, basado en la visión de la fórmula como modalidad ligada a grupos sociales con dificultades singulares. La primera de las direcciones señaladas es, sin embargo, más evidente respecto del fomento orientado a sectores económicos y, por tanto, diseñado al margen de la vestidura jurídica como componente subjetivo de sus destinatarios.

b) Las técnicas de ordenación⁴⁹ ofrecen un abanico amplio y heterogéneo de medidas de carácter limitativo que, por lo demás, presentan dispar intensidad. Desde la actividad registral⁵⁰ hasta la intervención temporal de la cooperativa pasando por las clásicas autorizaciones o el establecimiento de obligaciones de diversa índole.

Las modalidades de intervención administrativa en las sociedades cooperativas ofrecen ciertamente un cuadro desigual que va estrechamente unido a las

47. Destacan esta vertiente, BAENA DEL ALCÁZAR, 1966: 98 y FERNÁNDEZ FARRERES, 1995: 89.

48. MARTÍN MATEO y SOSA WAGNER, 1974: 172-173; GARRIDO FALLA, 1981: 60. LINDE PANIAGUA, 1987: 58-59.

49. De acuerdo con la tradicional clasificación de las formas de actividad administrativa, incluimos en esta categoría todas las modalidades que implican una constricción de la esfera jurídica de terceros mediante el establecimiento de obligaciones, sometimiento a medidas de control, etc..

50. Como es sabido las cooperativas siguen un sistema de Registro administrativo que, sin embargo, ha evolucionado significativamente convirtiéndose en un híbrido que entremezcla el carácter administrativo y la eficacia jurídica. Dicha hibridación explica algunos de los problemas que plantean los Registros de Cooperativas y que pusimos de relieve en BURZACO SAMPER, 2009: 7-30.

distintas fechas de promulgación de las leyes cooperativas. Así, y con algunas excepciones, las regulaciones de más reciente factura muestran una nítida propensión a la “desintervención”, eliminando buena parte de las técnicas intervenciones⁵¹ y dando prioridad a la autonomía de la voluntad manifestada en los Estatutos sociales y trasladando al poder judicial algunos de los mecanismos antes residenciados en sede administrativa.

c) Tratamiento singular merece la potestad sancionadora que, por mor de la jurisprudencia constitucional sobre el carácter adjetivo de aquella, forma parte ineludible de las distintas leyes cooperativas. Atendiendo a los títulos que con diversos rótulos disciplinan las relaciones Administración Pública-Sociedades Cooperativas puede advertirse que la determinación del régimen sancionador ocupa una porción sustancial de ellos y los principios cooperativos no son ajenos al mismo.

IV. Principios cooperativos y mecanismos de intervención pública, con especial referencia a la potestad sancionadora

1. Inciso previo

No obstante la relación que pueda hallarse entre las diversas técnicas de ordenación y la preservación de los principios cooperativos, donde se plasma con más elocuencia es en el régimen sancionador.

Dejando al margen ciertas controversias dogmáticas, la potestad administrativa sancionadora conforma una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, cuyo carácter extremo explica la centralidad de los principios que se erigen en límites en el ejercicio del poder y garantía para los destinatarios del mismo.

Una comprensión cabal del régimen sancionador exige distinguir la determinación del mismo (esto es, el establecimiento de las infracciones, sanciones y, en su caso, el procedimiento), de la fase aplicativa. De esta segunda no nos ocuparemos, sin perjuicio de la trascendencia práctica que la misma tiene en Derecho Administrativo por su conexión con el principio de proporcionalidad, la presunción de inocencia o los derechos de defensa.

51. Es llamativo, por ejemplo, que la llamada intervención temporal de las cooperativas se haya suprimido de algunas leyes (vgr. LSCA), manteniéndose en otras.

Es claro que la inclusión del cuadro sancionador en la legislación cooperativa se explica desde las exigencias derivadas del principio de legalidad, pero esta garantía formal, aunque condición necesaria, no es sin embargo suficiente y en modo alguno agota la problemática en torno a esta potestad, como veremos seguidamente.

2. La potestad sancionadora

A) Las consecuencias de su carácter adjetivo o instrumental

Haciendo buena la jurisprudencia constitucional que avala el carácter instrumental de la potestad sancionadora respecto de las diversas materias competenciales⁵², las diversas leyes de cooperativas incorporan su correspondiente régimen sancionador. Así las cosas, la doctrina del TC explica la proliferación de regímenes sancionadores cuya sola comparativa da lugar a resultados, cuanto menos, sorprendentes.

Aunque no es este el lugar para un examen detenido de esta cuestión, sí destacaremos que el carácter conexo del régimen sancionador respecto de la materia sustantiva no impide que se aprecien determinados límites (STC 87/1985, de 16 de julio), a saber:

Las disposiciones sancionadoras que dicten las CCAA *deberán acomodarse a las garantías constitucionales dispuestas en el Derecho sancionador* (art. 25 CE); afirmación que, por otro lado, también cabe hacer respecto de las normas sancionadoras estatales.

Tales disposiciones sancionadoras *no han de introducir diferencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido, respecto del régimen aplicable en otras partes del territorio nacional*. Este límite ha venido a conectarse con el principio de igualdad y la competencia estatal *ex art. 149.1.1ª CE*⁵³, si

52. En efecto, el TC ha venido a negar el carácter autónomo de la competencia sancionadora por entender que la determinación del régimen sancionador no constituye una materia competencial autónoma, sino que va indisolublemente unida a las distintas materias, de suerte que será competente para legislar sobre infracciones y sanciones aquella Administración que lo sea para regular la materia principal. Por todas, STC 37/2002, de 14 de febrero.

53. Recordemos que este apartado del art. 149.1 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para la “regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

bien su virtualidad práctica plantea dificultades evidentes dada la vaguedad de los conceptos en que se soporta.

En todo caso, la eventual desproporción o diferencia irrazonable exige una labor comparativa para la que no cabe dar recetas de validez general y ello sin perder de vista que dicho juicio corresponde a un juzgador que no actúa de oficio, sino con base en el principio de rogación. Por ser más explícitos: si realizamos un cotejo de los regímenes sancionadores contemplados en las leyes cooperativas vamos a encontrar múltiples ejemplos de trato “diferencial” que, a nuestro juicio, es seriamente discutible: por qué una misma conducta supone infracción leve en una Comunidad Autónoma y grave o muy grave en otra, o, incluso, no está siquiera tipificada en otro territorio es el resultado criticable de esta disparidad de tratamiento; ello no obstante, si esta cuestión no es objeto de un eventual recurso de inconstitucionalidad, la posible “diferencia irrazonable” o “desproporción” duerme el sueño de los justos y se queda, en el mejor de los casos, constatada en la letra impresa de algún estudio doctrinal⁵⁴.

B) La incorporación de los principios cooperativos a los tipos de infracción: modalidades

Siguiendo el esquema característico del Derecho Administrativo sancionador, las leyes cooperativas distinguen entre infracciones muy graves, graves y leves. Como no podía ser de otro modo, los principios cooperativos están presentes en los cuadros sancionadores, si bien no siempre del mismo modo:

a) *Implícitamente*: habida cuenta de que los principios cooperativos se concretan, no tanto en su enunciado, cuanto en su forma de implementarse, buena parte de las infracciones tienen presentes aquellos de modo mediato. Las infracciones, así, se describen como incumplimiento de obligaciones y deberes, vulneración de derechos de los socios,... recogidos en la ley correspondiente.

b) *Expresamente*. Mayores problemas plantean las tipificaciones basadas en la “transgresión o vulneración de los principios cooperativos”⁵⁵, que se califican

54. Así lo evidenciamos, por ejemplo, respecto de la legislación valenciana en BURZACO SAMPER, 2007: 73-105.

55. Las leyes en las que encontramos esta circunstancia son las que siguen:
Art. 123.4 Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA): “g) Utilizar

invariablemente como infracción muy grave. Dificultades que, a nuestro entender, se residencian en diversos puntos, que trataremos en el siguiente apartado.

C) Principios cooperativos y tipicidad sancionadora

La imprecisión de los principios cooperativos en las leyes permite poner en entredicho la acomodación de los tipos infractores al principio de tipicidad. Recordemos que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, éste último comporta “*imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes*” (STC 42/1987, de 7 de abril), siendo garantía material derivada del art. 25 CE que, a su vez, encuentra su apoyo en los principios de seguridad jurídica y libertad del Estado de Derecho⁵⁶.

En la amalgama de garantía formal (principio de legalidad) y material (principio de tipicidad) se exige que la ley contenga la tipificación de las infracciones, la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles; y, finalmente, la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas.

Se trata, en suma, de que “*el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que puede hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas*”

la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o *de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el art. 4º*.

Art. 160.5 Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCM) “a) *La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta Ley, o la utilización de la cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades, o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales*”.

Art. 133.5 Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCM): “b) *La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales o suponga vulneración esencial y flagrante de los principios cooperativos*”

Art. 117.4 Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV): “a) *La desvirtuación de la cooperativa, cuando se violen de forma reiterada los principios cooperativos reconocidos en esta ley o cuando se admita como socios a personas que legalmente no pueden serlo*”.

Art. 139.3 Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCE): “d) *La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta ley, o la utilización de la fórmula cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades*”.

56. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 1993: 176.

(STC 219/1989, de 21 de diciembre), evitando, en suma, que el “*órgano sancionador [actúe] con excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una debida especificación normativa*” (STC 61/1990, de 29 de marzo).

Estos pronunciamientos colocan en primer plano la pregunta sobre la idoneidad de las tipificaciones basadas en la transgresión de los principios cooperativos; interrogante que se asienta en las siguientes razones:

a) Como es sabido, algunas leyes cooperativas eluden enunciar los principios cooperativos, remitiéndose a los establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). ¿Es factible que la norma tipificadora de una infracción calificada como muy grave lo haga por remisión a una instancia ajena? Por lo demás, las leyes cooperativas parten inevitable e invariablemente de tales principios en cuanto los mismos determinan la peculiar idiosincrasia de las sociedades cooperativas distinguiéndolas de otras formas de empresa; pero no es menos cierto que cada legislador incorpora los principios sin encerrarse necesariamente en un determinado molde. Sin ánimo de resultar reiterativos, ya hemos evidenciado en líneas anteriores cómo la doctrina advierte con preocupación la laxitud en algunos principios que comporta la mercantilización de las cooperativas.

b) Las dificultades no son menores en las leyes que han optado por incorporar expresamente un listado de principios: en algunos casos porque se incluyen principios que exceden de los propiamente cooperativos⁵⁷ (aunque podrían considerarse implícitos en ciertos de ellos); en otros, porque, aunque verbalizados en su modalidad clásica, vienen a reproducir idéntico problema al anotado en el apartado anterior: esto es, cada ley, después, incorpora cada principio de acuerdo con parámetros no necesariamente homogéneos y en todo caso de manera matizada.

c) En una y otra situación nos hallamos ante tipificaciones basadas en elementos genéricos e indeterminados que, por otro lado, no es una circunstancia pintoresca en el Derecho Administrativo sancionador. No en vano, el TC se ha tenido que pronunciar sobre este estilo de tipificación: así, la jurisprudencia constitucional no considera infringido el principio de tipicidad “*en los supuestos en que*

57. El mejor ejemplo es la ley andaluza que en su art. 4 entremezcla de manera discutible principios propiamente cooperativos con otros que exceden claramente la formulación de la ACI. Así, por ejemplo, la igualdad de género puede entenderse ya recogida a través de otros principios cooperativos y deriva claramente del valor igualdad; pero ¿tiene sentido incluir como principio de las sociedades cooperativas “Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar” (art. 4.h) LSCA)?

la definición del tipo incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, máxime en aquellos supuestos en que los mismos responden a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en el que se inserta nuestra Constitución de acuerdo con su art. 10.2 y en supuestos en que la concreción de tales bienes es dinámica y evolutiva, y puede ser distinta según el tiempo y el país de que se trate” (STC 62/1982, de 15 de octubre).

De este modo, y sin perjuicio de que las infracciones deben definirse con la mayor precisión posible, el requerimiento de *lex certa* no impide la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que (STC 69/1989, de 20 de abril):

Su concreción resulte factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

Dicha indeterminación no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos referidos.

En cualquier caso, la posibilidad de que los tipos sancionadores incorporen cláusulas normativas abiertas *no significa* que el legislador pueda recurrir indiscriminadamente al empleo de estos conceptos indeterminados, que son admisibles en cuanto sea imposible aportar una tipificación adecuada en términos más precisos (STC 151/1997, de 29 de septiembre). De este modo, la cuestión fundamental se halla en la “determinabilidad” de los tipos que, como esta misma sentencia apunta, viene a trasladar “*el problema (...) del legislador al intérprete y aplicador de la norma*”, de modo que “*éste debe realizar esta labor siguiendo pautas objetivas y no discrecionales que determinen y complementen dichos preceptos haciéndolos previsibles y garantizando la taxatividad de la norma*”.

d) Por si la referencia a los principios no fuera suficiente, no faltan las legislaciones que suman adjetivos o adverbios en un afán que acentuar la gravedad de la infracción. Elementos adicionales que, sin embargo, no siempre encierran la precisión deseable. Pongamos algunos ejemplos:

En la legislación andaluza, ¿Qué ha de entenderse por utilizar la sociedad cooperativa “*de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el art. 4*”? La jurisprudencia contencioso-administrativa en supuestos de tipos de infracción que incorporan este adverbio considera que es manifiesto

lo ostensible, claro, palmario, que no precisa interpretación, de modo que remite a situaciones donde la comisión de la infracción si no es grosera, se le acerca.

Respecto de la ley valenciana, ya tuvimos ocasión de poner de relieve⁵⁸ que el tipo exige no sólo que haya violación de los principios, sino que tal violación sea *reiterada*, lo que, implica frecuencia o repetición en la vulneración, aunque sin concretar si tal transgresión haya de ser del mismo o diferentes principios.

Más problemas suscita la ley madrileña, que contempla que la vulneración de los principios sea *esencial y flagrante*. Previsión que constituye un buen ejemplo de cómo la tipificación debe huir de grandilocuencias so pena de convertirse en un galimatías: flagrante, al igual que el “manifiestamente” antes mencionado, parece remitirse a una evidente trasgresión de los principios, pero ¿la esencialidad? Si ya la definición de los principios cooperativos se realiza “en los términos de la ley”, qué haya de considerarse vulneración *esencial* se antoja huidizo; algo poco acorde con el principio de tipicidad sancionadora.

D) Particular referencia a la descalificación de cooperativas

La descalificación es una figura cuya naturaleza jurídica no siempre presenta perfiles nítidos, amén de las reticencias doctrinales a las que ha dado lugar⁵⁹. Siguiendo el camino trazado por los antecedentes, las causas que permiten adoptar la descalificación de una sociedad cooperativa pueden clasificarse, con carácter general, en dos grupos por un lado, aquellas que se enlazan con las causas de disolución de la entidad; por otro, las que van unidas a la comisión de infracciones graves y/o muy graves, y que, en su caso, pueden ir también trabadas a la existencia, además, de ciertas circunstancias de agravación de las sanciones.

Esta dualidad abona las dudas que plantea su naturaleza jurídica: por una parte, la descalificación ligada a las causas de disolución podría ajustarse más a esta naturaleza de acción declarativa⁶⁰; por otra, su cauce procedimental que,

58. BURZACO SAMPER, 2007: 19.

59. Sobre esta cuestión, véase BURZACO SAMPER, 2007: 27 y bibliografía allí citada.

60. Así lo afirma (aunque sin argumentación), por ejemplo, CONSEJO DE NAVARRA, Dictamen 5/2006, de 30 de enero, sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se atribuye la potestad sancionadora en el orden social y en el procedimiento de descalificación de cooperativas a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; expediente 2/2006. Ponente: Martínez Chocarro, Francisco Javier.

en ocasiones, se aparta del propiamente sancionador diseñándose con base en el procedimiento administrativo común al que se adicionan trámites de clara intención garantista.

A nuestro juicio, sin embargo, son más convincentes los argumentos que permiten derivar el carácter sancionador de la descalificación: en primer lugar, porque, sin perjuicio de los preceptos singularmente dedicados a la misma, aparece en los artículos encargados de tipificar las sanciones. Siguiendo la fórmula más habitual, la sanción a imponer para infracciones muy graves es la de la correspondiente multa “o, en su caso, la descalificación”, lo que permite concluir su configuración como sanción máxima determinante de la disolución de la sociedad. En segundo término, porque la descalificación no siempre va vinculada a las causas de disolución, pero sí es invariable su conexión con la comisión de las infracciones de mayor gravedad. Respecto de las primeras, hay que hacer notar, además, que el juego de la descalificación procede precisamente ante la no-disolución habiendo causa para ello y que dicho incumplimiento está en ocasiones tipificado como infracción. Finalmente, tampoco el argumento procedimental es definitivo: no en vano algunas regulaciones se remiten expresamente al procedimiento sancionador⁶¹.

Atendiendo, pues, a sus rasgos, opinamos que la descalificación presenta los elementos que SUAY RINCÓN⁶² identificaba en toda sanción administrativa, participando así de su carácter: emanación de una autoridad administrativa, efecto aflictivo de la medida en que se exterioriza, prosecución a la realización de un ilícito, finalidad represora y observancia de un procedimiento administrativo.

De las causas de descalificación por lo que a este trabajo interesa, destacan las referidas a la vulneración de principios cooperativos que podemos encontrar en algunas leyes cooperativas autonómicas⁶³.

61. Vgr. Art. 141.2 Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (LCRM).

62. SUAY RINCÓN, 1989: 54-57.

63. Recogen referencias explícitas los siguientes preceptos:

149.2 b) LCIB: “b) Las transgresiones muy graves de las disposiciones imperativas de esta ley cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos.

Art. 135.1 LCM: “b) Comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley, cuando supongan vulneración esencial de los principios cooperativos y teniendo en cuenta

Habida cuenta de la coincidencia con alguna de las infracciones muy graves antes comentadas, surge como primera cuestión el engarce entre aquellas y las causas de descalificación. Dicha convergencia determinaría que no estamos ante supuestos de “infracción muy grave” a los que se adiciona un elemento (no criterio) de agravación, sino ante una simple remisión a tal infracción que, según las circunstancias concurrentes en cada caso, puede derivar ya en la sanción de multa correspondiente, ya en la descalificación de la sociedad.

a) De la redacción de los distintos artículos, la LCM permite derivar esa conclusión dada la práctica identidad de los términos empleados y la referencia que el art. 135.1 b) LCM hace a los criterios de graduación⁶⁴.

b) No así LCPV, que señala claramente que la descalificación procede por la comisión de “cualquiera” de las infracciones muy graves y por tanto con remisión a todas las tipificadas en el art. 139.3 LCE. En todo caso, y sin perjuicio de la eventual duplicidad, hay que hacer notar que la causa de descalificación exige que la vulneración “reiterada esencial”, adjetivos ausentes en el tipo infractor citado.

los criterios del artículo anterior [en alusión a los criterios de graduación de las sanciones]”.

Art. 141.1 LCE: “a) La comisión de cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo anterior como muy graves cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o que supongan vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos.

Art. 180.1 Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LCEEx): “b) La comisión de cualesquiera infracciones enumeradas en esta Ley como muy graves, cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales o que supongan vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos”.

A estos pueden sumarse las tipificaciones de descalificación basadas en remisiones al cuadro de infracciones, siendo éste el que recoge la vulneración de los principios cooperativos. Así ocurre en la legislación andaluza, cuyo art. 126.2 b) enlaza con las infracciones del art. 123 LCA.

64. En cualquier caso se da alguna discordancia llamativa. Recordemos que la infracción muy grave se describe como “la transgresión de disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando (...) suponga vulneración esencial y flagrante de los principios cooperativos”. La causa de descalificación, sin embargo, alude más limitadamente a “vulneración esencial”, obviando el “flagrante”. Una interpretación rigorista de ambas redacciones llevaría al absurdo de entender que el supuesto infractor es más exigente que la misma causa de descalificación.

Por lo demás, el sentido de ésta última —“Comisión de infracciones muy graves de normas imperativas y prohibitivas de la presente Ley, cuando supongan vulneración esencial de los principios cooperativos y teniendo en cuenta los criterios del artículo anterior”—, no da lugar a muchas dudas sobre la intención de remitirse a la infracción muy grave de la que hablamos y la exigencia de tomar en consideración los criterios de graduación contemplados en el art. 134 LCM.

Aparte de las consideraciones realizadas, esta causa de descalificación sugiere las siguientes reflexiones:

a) En el mismo sentido que el indicado respecto de la infracción con similar dicción, la idea de “vulneración de los principios cooperativos” presenta dificultades de dos tipos: por un lado, el hecho de que buena parte de las infracciones encuentran su bien jurídico protegido en uno o varios principios cooperativos de modo que su comisión ya implica la trasgresión de los mismos. Por otro lado, dichos principios no pueden ser interpretados en términos absolutos, sino “de acuerdo con lo establecido en la ley”, esto es, conforme al modo en que cada legislador los ha proyectado en el texto normativo.

b) La causa de descalificación exige que la vulneración de los principios sea “esencial”, noción imprecisa que habría que interpretar no tanto como “flagrante”, cuanto como “frontal”. Se exigiría así una conducta que atenta contra los principios al punto de desvirtuarlos haciéndolos irreconocibles, lo que, indudablemente, puede plantear problemas en lo atinente a la individualización de los comportamientos subsumibles en este supuesto. Escollos que se intensifican en las leyes balear, extremeña y vasca por cuanto exigen no sólo que la vulneración sea esencial sino, además, reiterada⁶⁵.

A nuestro modo de ver esta causa de descalificación tiene más de apariencia que de realidad. El que las leyes introduzcan la posible descalificación de una sociedad por transgredir de modo esencial los principios del cooperativismo viene a colocar a éstos en el lugar central que se les supone. Sin embargo, creemos que puede preguntarse con cierto fundamento si no estamos ante un supuesto retórico sin apenas virtualidad práctica, vistoso pero vacío.

65. Requiere cierto comentario la dicción de la ley balear que concreta la causa de descalificación en las infracciones muy graves “*cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos*”. La simple lectura de la fórmula revela un error gramatical, consistente en la omisión de la conjunción “o” (y, por tanto, reproduciendo la formulación de las leyes extremeña y vasca). En otro caso, habría que concluir que los preceptos carecen de significado razonable toda vez que la “vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos” se traba a los “perjuicios económicos y sociales”, colocándonos prácticamente en un callejón sin salida.

V. Comentario final

Son múltiples los factores que perversamente se concitan para explicar el delirante escenario que compone el ordenamiento jurídico cooperativo actual, aunque conviene no hacer recaer el peso fundamental de tal situación en el factor competencial. Indudablemente éste es, si se quiere, la causa inmediata que, a su vez, solo se explica desde circunstancias y hechos que hemos de buscar en modelos pasados perpetuados por errores presentes. En suma, una cadena de desaciertos.

En todo caso, el hecho de que el cooperativismo se haya convertido, siquiera en parte, en terreno ganado por el Derecho administrativo no puede valorarse positivamente en la medida en que crea diferencias injustificables en un doble estrato:

a) En relación con otras formas de empresa, ahondando en errores ya atávicos. La multiplicidad normativa (fruto de ese mismo error) puede suponer un obstáculo para el desenvolvimiento empresarial, generando microcosmos normativos que no parecen ajustarse a las exigencias de mercados globalizados que requieren, cada vez más, de la colaboración interempresarial y de la creación de estructuras de integración.

b) Entre las propias sociedades cooperativas, cuyo régimen jurídico presenta diferencias según la norma que le sea de aplicación. Por lo que concierne exclusivamente a la presencia pública, resulta innegable que el molde es más constrictor en unas leyes que en otras, por más que pueda advertirse un “núcleo duro común”.

Esta situación permite poner en duda que el cumplimiento efectivo del art. 129.2 CE pueda llevarse a cabo a través de la decisión discrecional de múltiples legisladores. En este punto la determinación del régimen sancionador es un buen ejemplo de la paradoja que propicia este entramado: la Administración asume un papel de garante de la pureza en el cumplimiento de los principios cooperativos, determinando que su vulneración habilita la puesta en marcha del poder administrativo punitivo. Guardián de los mismos principios que el propio legislador se está ocupando de diluir.

Bibliografía

- AAVV (dir. BAREA TEJEIRO, José y MONZON CAMPOS, José Luis). *Libro Blanco de la Economía Social en España*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.
- ALBERTI ROVIRA, Enoch. “Principio de unidad económica y reparto competencial”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Mayo-agosto 1993, núm. 36 (II), pp. 157-173.
- ALBORCH BATALLER, Carmen. “Reflexiones en torno a la iniciativa económica privada e iniciativa económica pública en la Constitución Española”. En *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Universidad de Valencia, Valencia, 1980, pp. 157-173.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. “La reforma de la legislación estatal sobre Sociedades Cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora”. *Revista Jurídica La Ley*, 1999-2 (D-65), pp. 1682-1690.
- “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 744, 2014, pp. 1663-1716.
- ALONSO UREBA, Alberto, *La empresa pública. Aspectos jurídico-constitucionales y de Derecho Económico*, Montecorvo, Madrid, 1985.
- ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Prólogo”. *Legislación sobre Cooperativas* (edición preparada por ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio y GÓRRIZ, Carlos). 6ª ed. Tecnos, Madrid, 1998.
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*. Tecnos, Madrid, 1966.
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. “Ordenamiento jurídico y principios generales del Derecho (apuntes para una revisión de la teoría de las vinculaciones de la Administración)”. En AAVV (coord. GÓMEZ-FERRER MORANT, Rafael). *Libro homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Civitas, Madrid, 1989, pp. 99-108.
- BORJABAD GONZALO, Primitivo. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, José Mª Bosch editor, Barcelona, 1993.

- BURZACO SAMPER, María. “La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana”, *Ciriec-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 18, septiembre 2007, pp. 73-105.
- “El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas”. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 99, tercer cuatrimestre 2009, pp. 7-30.
- *Cooperativismo y poder público en España. Bases históricas, fundamentos ideológico-políticos y manifestaciones de la intervención administrativa en las Sociedades Cooperativas hasta la Constitución Española de 1978*. Madrid: Dykinson, 2015.
- CASAS BAAMONDE, María Emilia. “Regulación jurídica de las cooperativas: distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas”. En AAVV (org. Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco). *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1986, pp. 9-33.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Informe de la Comisión de la Promoción de las Cooperativas. Presentación, discusión y adopción, 89ª reunión, 5 al 21 de junio de 2001*. Ginebra: OIT, 2001
- DABORMIDA, Renato. “Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la CEE?”. *Ciriec-España*. Junio-septiembre 1989, núm. 7, pp. 5-67.
- DE JUAN ASENJO, Óscar. *La Constitución económica española. Iniciativa económica pública “versus” iniciativa económica privada en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis. “Ensayo de una definición legal de cooperativa”. *Tribuna Cooperativa*. Segundo trimestre 1970, núm. 1, pp. 19-28.
- “Cooperativas de crédito y Crédito cooperativo”, *Revesco*. Enero-abril 1979, núm. 47, pp. 3-36.
- DIVAR GARTEIZAURRECOA, Javier. “Ley vasca de cooperativas y normativa europea”. *Anuario de estudios cooperativos*. 1986. Universidad de Deusto: Instituto de Estudios Cooperativos, pp. 131-135.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino F. “Consideraciones sobre el modelo económico del anteproyecto de Constitución”. *Sal Terrae*. Febrero 1978/2, tomo 66, núm. 777, pp. 97-102.

- “Constitución económica y Derecho Mercantil”. En AAVV. *Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil*. Civitas/ Fundación Universidad –Empresa, Madrid, 1979, pp. 61-129.
- ENTRENA CUESTA, Ramón. “El principio de libertad de empresa”. En AAVV (dir. y coord. GARRIDO FALLA, Fernando). *El modelo económico en la Constitución Española*. Vol. I. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981, pp. 103-165.
- “El modelo económico de la Constitución Española de 1978”. En AAVV. *La empresa en la Constitución española*. Aranzadi, Pamplona, 1989, pp. 11-36.
- FERNANDEZ FARRERES, Germán. “La actividad administrativa de fomento. Los incentivos económicos. Estudio especial de las subvenciones”. En AAVV. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Ed. Carperi, Madrid, 1995, pp. 45-83.
- “El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la Jurisprudencia constitucional: cuestiones resueltas, problemas pendientes”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, Diciembre 1999, pp. 21-55.
- FONT GALAN, Juan Ignacio. “Notas sobre el modelo económico de la Constitución española de 1978”. *Revista de Derecho Mercantil*. Abril-junio 1979, núm. 152, pp. 205-239.
- “Legitimación constitucional del Derecho Mercantil y desafío ético del ordenamiento del mercado competitivo”. En AAVV (Departamento de Derecho Mercantil de la Universitat de Valencia/ Fundación Profesor Manuel Broseta). *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*. Tomo I. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1311-1337.
- GADEA SOLER, Enrique. “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la Responsabilidad Social Corporativa”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 23, 2012, pp. 1-22.
- GARCIA COTARELO, Ramón. “El régimen económico-social de la Constitución Española”. En AAVV (coord. FERNANDEZ RODRIGUEZ, Tomás Ramón). *Lecturas sobre la Constitución Española I*. 2ª ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1978, pp. 69-83.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo II*, 4ª edición, Civitas, Madrid, 1993.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “La Constitución como norma jurídica”. En AAVV (dir. PEDRIERI, Alberto y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo). *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1980, pp. 97-158.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, Carlos. “La necesidad de la consideración de la Sociedad Cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”. *Revista de Estudios Cooperativos (Revesco)*. 1998, núm. 66, pp. 207-234.
- GARCIA-PELAYO, Manuel. “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”. En AAVV (dir. RAMIREZ, Manuel). *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Librería Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 27-53.
- GAYO DE ARENZANA, Luis. “Configuración constitucional de la propiedad privada”. En AAVV (Dirección del Servicio Jurídico del Estado). *XV Jornadas de Estudio. El sistema económico en la Constitución Española*. Vol. I. Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1994, pp. 579-617.
- GARCIA ECHEVARRIA, Santiago. “El orden económico en la Constitución”. *Libre Empresa*. Septiembre-octubre 1978, año II, núm. 8, pp. 7-59.
- GARRIDO FALLA, Fernando. “Introducción general”. En AAVV (dir. y coord. GARRIDO FALLA, Fernando). *El modelo económico en la Constitución Española*. Vol. I. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981, pp. 15-101
- GONZALEZ-TREVIJANO, Pedro. “Conceptos jurídicos indeterminados y realidades económicas difusas en la Constitución de 1978”. En AAVV (coord. COSCULLUELA MONTANER, Luis). *Estudios de Derecho público económico. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*. Civitas/Endesa/Ibercaja, Madrid, 2003, pp. 205-218.
- INDARTE LATORRE, Manuel, “La incertidumbre de la gestión empresarial del futuro: los principios cooperativos como precursores de una respuesta”, en AAVV, *Los principios cooperativos y la Europa Comunitaria*, Cuadernos Cooperativos núm. 5, Escuela de Gerentes Cooperativos, Zaragoza, 1973, pp. 41-57.
- LINDE PANIAGUA, Enrique. *Introducción al sistema económico en la Constitución Española*. Marcial Pons, Valencia, 1987.
- LUCAS VERDU, Pablo. *Estimativa y política constitucionales. Los valores y los principios rectores del ordenamiento constitucional español*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984

- LUNA, Agustín, “La esencia de la cooperativa en el derecho italiano”, en AAVV, *Los principios cooperativos y la Europa Comunitaria*, Cuadernos Cooperativos núm. 5, Escuela de Gerentes Cooperativos, Zaragoza, 1973, pp. 193-216.
- MARTIN MATEO, Ramón y SOSA WAGNER, Francisco, *Derecho público Económico*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1974.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. “Esbozo histórico sobre la libertad de comercio y la libertad de industria”, en AAVV (coord. GOMEZ-FERRER MORANT, Rafael). *Libro Homenaje al profesor José Luis Villar Palasí*. Civitas, Madrid, 1989, pp. 697-716.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. “Principios del sistema económico en la Constitución española”. En AAVV (dir. FERNANDEZ FARRERES, Germán). *La intervención administrativa en la economía*. Cuadernos de Derecho Judicial núm. VII. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 13-26.
- MATEO BLANCO, Joaquín. “Historia de la reforma de los principios cooperativos”. *Revesco Estudios Cooperativos*. 1985, núm. 53, pp. 37-68.
- MONGE GIL, Ángel. “Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón”. *Revista de Derecho Mercantil*. Abril-junio 1999, núm. 232, pp. 723-754.
- MONTOLIO, José María. *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*. Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, Madrid, 1993
- MORALES GUTIERREZ, Alfonso Carlos, “Cooperativismo de “transformación” versus Cooperativismo de “consolidación”: los principios cooperativos “clásicos” y su vigencia”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1990, pp. 177-193.
- MORILLAS JARILLO, M^a José. “El ámbito de aplicación de las leyes de Sociedades Cooperativas”. En AAVV. *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*. Vol. V. Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4745-4812.
- MUNOZ VIDAL, Antonio B., “El proceso de impugnación de acuerdos sociales en las cooperativas”. Comentario al artículo 54 del reglamento de aplicación de la Ley General de Cooperativas”, *Revesco Estudios Cooperativos*, núm. 46, septiembre-diciembre 1978, pp. 3-55.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel y JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio. “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de Derecho comunitario”. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 81, 2014, pp. 61-93.

- PANIAGUA ZURERA, Manuel. *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- “La reforma de la legislación cooperativa andaluza”. *Ciriec-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. núm. 29 (núm. monográfico: “La legislación cooperativa en España”), Agosto 1998, pp. 49-77.
- “Notas críticas a la ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013 (a), pp. 1-63.
- “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius* cooperativos en España”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 40, 2013 (b), pp. 159-205.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, “Interés público como criterio de control de la actividad administrativa”. En AAVV (dir. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel), *Constitución y control de la actividad administrativa*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, pp. 125-148.
- PASTOR SEMPERE, Carmen. “Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (BOE de 10 de octubre de 1996). Principales novedades con respecto a la anterior Ley Foral 12/1989, de 3 de julio”. *Revista de Derecho de Sociedades*, 1997, núm. 8, pp. 506-514.
- “Notas en torno a las principales novedades de la nueva ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”. *Revista de Estudios Cooperativos (Revesco)*. Tercer cuatrimestre 1999, núm. 69, pp. 151-182.
- PAZ CANALEJO, Narciso. “La Constitución y las cooperativas”. *Documentación Administrativa*. Abril-junio 1980, núm. 186, pp. 73-103.
- PRIETO JUAREZ, José Antonio, “El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995”. *Revista de Estudios Cooperativos (Revesco)*. Primer cuatrimestre 2002, núm. 76, pp. 131-171.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo. “La libertà di impresa nella costituzione spagnola: con particolare riguardo al principio di libera concorrenza”. En AAVV (dir. MEZZETTI, Luca). *Costituzione economica e libertà di concorrenza. Modelli europei a confronto*. Centro italiano per lo sviluppo della ricerca (CISR)/ G. Giappichelli Editore, Torino, 1994.

- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel, “Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución española”, *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 169/170, julio-diciembre 1983, pp. 309-341.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., “Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social”, *CIRIEC. Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 19, 2008, pp. 1-30.
- SANZ JARQUE, Juan José. “Sobre la especialidad y contenido del moderno Derecho Cooperativo”. *Tribuna Cooperativa*. Segundo semestre 1974, núm. 17, pp. 7-16.
- “Sobre cooperativismo en general”, en AAVV, *Jornadas de Estudio sobre Cooperativismo*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1978, pp. 379-383.
- SOLDEVILLA Y VILLAR, Antonio D. *El Movimiento cooperativista mundial*. Caja Rural Provincial de Valladolid, Valladolid, 1973.
- STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW (SGECOL), *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, May 2015.
- SUAY RINCON, José. *Sanciones administrativas*. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989.
- VARGAS VASEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando. *Derecho de Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2015.
- VENTOSA I ROIG, Juan. *Las cooperativas y el Estado*, AECOOP, Madrid, 1962.
- VERDERA Y TUELLES, Evelio. “La dialéctica empresa-sociedad en el marco de la democracia industrial: experiencia española y perspectivas de futuro”. En AAVV (dir. VERDERA Y TUELLES, Evelio). *El nuevo derecho de la empresa. Jornadas sobre el nuevo derecho de la empresa. Organizadas por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid de 18 al 22 de mayo de 1987 con motivo de su Centenario*. Forum Cámara, Madrid, 1989, pp. 225-282.
- VERGEZ SANCHEZ, Mercedes. *El derecho de las cooperativas y su reforma*. Civitas, Madrid, 1973.
- VICENT CHULIÁ, Francisco, “Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Enero-febrero 1976, año LII-núm. 512, pp. 69-132.
- “El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa”. En AAVV. *Las Cooperativas y sus aspiraciones en la normativa específica*. AGELOOP-CENEC, Zaragoza, 1980, pp. 109-152

- “La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana”. *Revesco Estudios Cooperativos*, 1984, núm. 52, pp. 11-51.
- “Notas en torno a la Ley general de Cooperativas de 2 de abril de 1987”. *Revista La Ley*, 1987-III, pp. 938-949
- “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”. *Ciriec-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Agosto 1998, núm. 29 (núm. monográfico: “La legislación cooperativa en España”), pp. 7-33.
- “El Tercer Sector: las Sociedades Cooperativas y otras formas de economía social”. En AAVV (dir. MONEREO PEREZ, José Luis; MOLINA NAVARRETE, Cristóbal; y MORENO VIDA, M^a Nieves). *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 2002.

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA¹

Marina Aguilar Rubio

Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Almería

RESUMEN

El régimen jurídico y económico de las cooperativas presenta una serie de limitaciones que, en gran medida, derivan del respeto a los principios cooperativos y de concepciones restrictivas del concepto de cooperativa y de cooperativismo. Sobre el sector cooperativo pesan además determinadas cargas fiscales y parafiscales que suponen una evidente rémora para sus sociedades que, en muchas ocasiones, no resulta compensada por el trato fiscal especial, pero cada vez menos favorable, del que disfrutaban. La LRFC parece otorgar más protagonismo a cuestiones más allá de los principios cooperativos, como el carácter mutuo, a la hora de establecer los límites que deben cumplir las cooperativas para no incurrir en causas de pérdida de protección fiscal, que a incorporar debidamente los principios que otorgan valor social a estas entidades. Por ello, el presente estudio pretende incidir en el papel que la fiscalidad desempeña en el área de la incentivación de políticas relacionadas con los principios inherentes a la economía social y que se manifiestan en el régimen jurídico de las cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Principios cooperativos, sociedades cooperativas, fiscalidad, legislación tributaria.

1. Estudio realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad: “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismo de creación e empleo e incremento de productividad empresarial” (DER2013-48864-C2-1-P).

THE COOPERATIVE PRINCIPLES IN TAX LAW

ABSTRACT

The legal and economic framework for cooperatives has a number of limitations, largely derived from respect for cooperative principles and reductive visions of the concept of cooperative and cooperativism. The taxes and parafiscal charges on the cooperative sector are an obvious obstacle to their societies which, on many occasions, it is not offset by the special taxation, but increasingly less favourable. The LRFC seems to give more prominence to issues beyond the cooperative principles, such as mutual basis, when setting the limits to be met by cooperatives to avoid incurring causes of loss of tax protection, than properly incorporate the principles which provide social value to these entities. Therefore, this study aims to influence the role that taxation plays in the area of incentive policies relating to the principles inherent in the social economy and manifested in the legal status of cooperatives.

KEY WORDS: Cooperative principles, cooperative societies, taxation, tax Law.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H300, H530, K340, L310.

SUMARIO

I. Introducción. II. Las sociedades cooperativas y el ordenamiento tributario. 1. El régimen tributario de las cooperativas. 2. La legislación fiscal ante la dispersión normativa en materia de cooperativas. III. La incorporación de los principios cooperativos al ordenamiento tributario. IV. La fiscalidad como instrumento incentivador del modelo cooperativo como fórmula societaria socialmente responsable. V. Conclusiones. Bibliografía

I. Introducción

La sociedad cooperativa ha sido siempre objeto de un especial tratamiento por parte del legislador fiscal. Ello se debe a sus particulares características, centradas tradicionalmente más en su vertiente de asociación de personas con intereses socio-económicos comunes que en la puramente empresarial². Las cooperativas están concebidas como entidades asociativas que intervienen en el proceso productivo pero cuya base organizativa gira en torno al control democrático y no al capital que es el eje central de las demás sociedades mercantiles.

El art. 129.2 de la Constitución Española (CE) establece que «los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas»³. En esta misma línea, la Comisión Europea en la *Comunicación sobre el fomento de las cooperativas en Europa*, de 23 de febrero de 2004, tras afirmar que las cooperativas son empresas dinámicas y modernas que presentan un gran potencial y comprometerse a apoyarlas, reconoce que «el desarrollo de las cooperativas sigue siendo esencialmente competencia de los Estados»⁴. El fomento y, en defi-

2. CRESPO MIEGIMOLLE, M.: *Régimen especial de las sociedades cooperativas en el nuevo Impuesto sobre Sociedades*, Granada, Comares, 1998, p. XXI.

3. Este mandato ha llegado también a los Estatutos de Autonomía. En Andalucía, por ejemplo, se recoge en el art. 170 de nuestro Estatuto.

4. La posición de la Unión Europea respecto a la existencia de regímenes fiscales específicos para las cooperativas se sale de los límites de nuestro estudio. Pero nos permitimos remitir sobre este tema a AGUILAR RUBIO, M.: «La evolución de la posición de las Instituciones de la Unión Europea ante el régimen fiscal especial de las cooperativas», AA.VV.: *40 años de historia de las empresas de participación*, Madrid, Verbum, 2012, pp. 259-278.

nitiva, la protección de las cooperativas que nuestra Carta Magna propugna se ha plasmado en una serie de disposiciones normativas que regulan el régimen especial de estas sociedades en el ámbito económico, contable y fiscal fundamentalmente. Y de este conjunto de disposiciones destaca, en nuestro ámbito, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, que va a recoger las principales especialidades del tratamiento tributario de estas sociedades. Y esto es así porque la citada norma asumió la elaboración de todo un régimen fiscal especial teniendo en cuenta un escenario en el que conviven diversas leyes sustantivas que condicionan la realidad subjetiva sobre la que se actúa⁵, así como garantizar el equilibrio entre la especialidad fiscal y el mantenimiento de las condiciones de competencia en el mercado.

No es baladí recordar que el movimiento cooperativo asienta sus raíces en la localidad inglesa de Rochdale donde, en 1844, un grupo de trabajadores de la industria textil crearon una cooperativa para enfrentar el desamparo social que sufrían⁶. La cooperativa, por tanto, nace como un modelo de empresa que respeta los principios de ayuda mutua y sostenibilidad controlado por las personas de la comunidad, con participación democrática, justicia y transparencia. Estos principios se convirtieron después en los principios cooperativos formulados —y revisados cada cierto tiempo— por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Desde 1995⁷ se enumeran siete principios: 1º Adhesión Voluntaria y Abierta; 2º Gestión Democrática por parte de los socios; 3º Participación Económica por parte de los socios; 4º Autonomía e Independencia; 5º Educación, Formación e Información; 6º Cooperación entre Cooperativas; y 7º Interés por la

5. No podemos perder de vista que esta Ley surge como respuesta a las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas, después de la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y de diversas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas en materia de Cooperativas por diversas Comunidades Autónomas, y de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario, a raíz de la reforma fiscal iniciada con la Ley de Medidas Urgentes de 14 de noviembre de 1977, como reconoce su propia exposición de motivos.

6. El art. 1 de los Estatutos originarios de 1844 establecía que: «La sociedad tiene por fines y como planes tomar medidas con vistas al interés pecuniario y al mejoramiento de las condiciones sociales y familiares de sus miembros [...]».

7. En la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa* (Manchester, 1995) fue la última vez que se formularon.

Comunidad. Los tres primeros principios organizan la dinámica interna típica cooperativa. Los cuatro últimos se refieren tanto al funcionamiento interno como a las relaciones externas de las cooperativas.

En efecto, los principios cooperativos pretenden poner de relieve la coincidencia sustancial del fenómeno cooperativo con independencia del ámbito territorial donde tenga lugar (esto es, lo que caracteriza al fenómeno cooperativo es el objetivo de satisfacer necesidades a través de una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática), pero no lo es menos que el papel que desempeñan las cooperativas en cada lugar dista mucho de ser el mismo: en los países en desarrollo, prevalece la función de ajuste de los desequilibrios del sistema y, en muchos casos, la cooperativa está destinada a ser sólo un correctivo marginal; mientras que, en los países de nuestro entorno, toma mayor protagonismo la posibilidad de utilizar la forma cooperativa para desarrollar cualquier actividad económica lícita en lugar de la sociedad de capital sobre la base de una democracia rigurosamente personal, no fundada en la entidad de la participación capitalista de cada socio⁸.

En cualquier caso, en términos generales, las cooperativas representan una forma societaria *responsable* en la medida en que realizan funciones públicas y que, haciéndolo, coadyuvan al sostenimiento de los gastos públicos. La introducción de beneficios fiscales diseñados para fomentar los valores éticos de la empresa —sociales y laborales fundamentalmente— no solo es una necesidad política y social sino que, a su vez, puede abrir el camino hacia una solución para evitar la pérdida de competitividad de las cooperativas en el mercado. Es un hecho que la fiscalidad constituye uno de los elementos condicionantes de las decisiones de los agentes económicos que provocan la aparición de economías de opción a nivel internacional⁹. En efecto, las cooperativas han tenido y siguen teniendo,

8. GADEA SOLER, E.: “Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año VII, núm. 17, 2009, pp. 168-169. El autor señala, además, que «es evidente la evolución de la función social de las cooperativas, que, si bien nacieron al socaire de un movimiento clasista, se han convertido en un instrumento técnico susceptible de ser útil a las más diversas clases sociales».

9. Para ALGUACIL MARÍ, la fiscalidad se ha entrecruzado tan estrechamente con el régimen jurídico y hasta el significado social de algunas entidades de economía social que no parece viable que ninguna transformación en profundidad pueda obviar este aspecto (ALGUACIL MARÍ, M.P.: «La tributación de las empresas de participación de los trabajadores: cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Apuntes para una reforma», *REVESCO*, núm. 102, 2010, p. 26).

no solo en España sino en muchos otros países, un régimen fiscal específico y *pretendidamente* beneficioso respecto de otras empresas. La justificación de su existencia se ha basado en múltiples razones, todas ellas vinculadas al papel de estas entidades en sectores productivos de especial valor social, en el acceso de los trabajadores a los medios de producción (autoempleo) y en las limitaciones que su propio régimen jurídico y económico han supuesto a su desarrollo y a sus posibilidades de expansión.

Pero en España el régimen fiscal de cooperativas es objeto, desde hace no pocos años, de una profunda reflexión, no solo por parte de la doctrina, sino también desde el propio sector, que se plantea la necesidad o la conveniencia de una reforma, así como de la intensidad de la misma¹⁰.

Entendemos que requisitos para la aplicación de este régimen fiscal especial configuran el modelo de cooperativa que se entiende merecedora del mismo. Y esto es necesario porque como tan acertadamente ha señalado la doctrina, estamos ante un nuevo modelo de cooperativismo que, en parte, está pensado para que las cooperativas consigan sus objetivos en un mercado muy competitivo; y por ello, parece que externamente han renunciado a la puridad de sus principios y, singularmente, a la solidaridad y los fines sociales¹¹. No obstante, el régimen actualmente recogido en la LRFC no utiliza un criterio único a la hora de formular estos requisitos. Según ALGUACIL MARÍ y ROMERO CIVERA «especialmente en cuanto a los requisitos para las cooperativas protegidas, no establece criterios propios para asegurar la uniformidad de trato fiscal y el cumplimiento del principio de igualdad; criterios basados en principios específicamente tributarios, sino que se limita, en general, a “homologar” el régimen sustantivo. Sin embargo, dicho régimen sustantivo puede resultar muy variado, ya que, como es sabido, las CCAA han hecho uso de sus competencias normativas en la materia»¹².

El presente estudio pretende incidir en el papel que la fiscalidad desempeña en el área de la incentivación de políticas relacionadas con los principios inherentes a las cooperativas y que se manifiestan en el régimen jurídico de estas sociedades.

10. No vale la pena detallarlos aquí, pero numerosos trabajos de estudiosos de la materia que vienen publicándose desde finales de los 90 tienen como objeto de estudio la reforma del régimen tributario de las cooperativas.

11. VARGAS VASSEROT, C. *et al*: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2015, p. 35.

12. ALGUACIL MARÍ, M.P. y ROMERO CIVERA, A.: “Diferencias territoriales en el concepto de cooperativa protegida y especialmente protegida”, *REVESCO*, núm. 110, 2013, p. 9.

II. Las sociedades cooperativas y el ordenamiento tributario

El ordenamiento jurídico español en materia de cooperativas presenta un panorama muy complejo. Por un lado, tenemos normas sustantivas reguladoras de las cooperativas de todas las Comunidades Autónomas (CCAA) excepto Canarias y, por otro, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas¹³, ley estatal cuya aplicación es muy residual al quedar restringida a las cooperativas que operan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, sin que en ninguna tengan carácter principal, en Ceuta, Melilla y Canarias (en tanto no promulgue su propia Ley) y supletoriamente en el resto de CCAA, que es la que tomaremos como referencia.

Atendiendo a la Ley estatal de Cooperativas, se denomina cooperativa a la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

El establecimiento de un sistema tributario propio para esta figura empresarial —que tenga en cuenta su valor social y sus limitaciones económicas frente a otros modelos de empresa— es el objeto de la LRFC. Hace ya algunos años, el profesor CALVO ORTEGA sintetizó las razones que avalarían no sólo una fiscalidad específica sino también de carácter incentivador, para las entidades de economía social en general y para las cooperativas en particular¹⁴. Estas razones siguen plenamente vigentes: en primer lugar, por la obligación constitucional que tienen las instituciones competentes europeas de promover una política social y de buscar la cohesión social y económica; en segundo lugar, por las actividades que realizan estas entidades de economía social, que se enmarcan dentro de estas

13. Las razones principales para la sustitución de la Ley 3/1987, General de Cooperativas –que gozaba de buena consideración doctrinal–, hay que buscarlas, primero, en la conveniencia de adaptar la normativa estatal a la asunción de competencia exclusiva en esta materia por la totalidad de las CC.AA.; segundo, en la incorporación de algunas novedades legislativas derivadas de la transposición de Directivas europeas en materia de publicidad societaria, depósito de cuentas anuales, transformaciones y fusiones, competencias de los órganos societarios y los derechos y obligaciones de los socios; y tercero, en el giro economicista que había propiciado la competencia entre las distintas leyes que regulan la materia (VARGAS VASSEROT, C. *et al.*, cit., p. 73).

14. CALVO ORTEGA, C.: “Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica”, *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Pamplona, Thomson-Civitas, 2005, pp. 35-36.

finalidades y que tienen un interés general; y en tercer lugar, por las limitaciones en gestión y disposición de los bienes y los recursos que generan estas entidades respecto de las sociedades mercantiles.

1. El régimen tributario de las cooperativas

En el ordenamiento tributario español constituyen la normativa estatal reguladora de las cooperativas, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFC) y la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)¹⁵, que será de aplicación supletoria en todo aquello no previsto en la primera¹⁶. Nos vamos a centrar en este tributo, dado que es al que se refieren las principales especialidades del régimen tributario aplicable a las cooperativas, aunque la LRFC establece beneficios fiscales para este tipo social en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en algunos tributos municipales¹⁷.

Si atendemos a la exposición de motivos de la LRFC, el régimen fiscal especial resultante responde a los siguientes principios: 1º) Fomento de las sociedades cooperativas en atención a su función social, actividades y características; 2º) Coordinación con otras parcelas del ordenamiento jurídico y con el régimen

15. El art. 7.1.a) de esta Ley recoge a las sociedades cooperativas como sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

16. Estas normas son de aplicación en las denominadas CCAA de régimen general. Vamos a dejar de lado en este estudio las leyes forales sobre la materia: la Ley Foral 9/1994 de Régimen Fiscal de Cooperativas Navarras, la Ley Foral 2/1997 de Régimen Fiscal de Cooperativas del territorio histórico de Guipúzcoa, la Ley Foral 9/1997 de Régimen Fiscal de Cooperativas del territorio histórico de Vizcaya, y la Ley Foral 16/1997 de Régimen Fiscal de Cooperativas del territorio histórico de Álava. No obstante, es imprescindible tener en cuenta su existencia y la distinción a nivel tributario entre CCAA de régimen general y los territorios forales.

17. En el ITP y AJD se establecen exenciones respecto de los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión; la constitución y cancelación de préstamos; las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines. Y para las especialmente protegidas, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios. En los tributos locales, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota, y en su caso de los recargos, en los siguientes tributos: Impuesto sobre Actividades Económicas; Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.

tributario general de las personas jurídicas; 3º) Reconocimiento de los principios esenciales de la institución cooperativa; 4º) Globalidad del régimen especial que concreta tanto las normas de beneficio como las de ajuste de las reglas generales de tributación a las peculiaridades propias del funcionamiento de las cooperativas; y 5º) Carácter supletorio del régimen tributario general propio de las personas jurídicas.

Pero no debemos perder de vista que la LRFC, aunque con ligeras modificaciones, ha sobrevivido a cuatro leyes del Impuesto sobre Sociedades. Nació bajo la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y se ha mantenido a pesar de que en estos veinticinco años se han promulgado la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; y actualmente la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades. Esto la hace adolecer del pretendido carácter de sistema ordenado y coherente, sustentado en principios comunes y armónicos, como exige el art. 31.1 CE respecto del sistema tributario en su conjunto¹⁸. Y, si no se ha abordado una completa y significativa reforma del régimen que la misma regula no es por su pacífica aceptación sino por los temores y reticencias del sector cooperativo de no obtener una mejora en las condiciones tributarias de las cooperativas y por una dejación por parte de los sucesivos gobiernos que no han dado la importancia que merece al tratamiento fiscal de las cooperativas.

El ámbito de aplicación del régimen fiscal especial para las sociedades cooperativas se diferencia en función de su clasificación en uno de estos dos grupos: primero, el de las cooperativas protegidas, compuesto por aquellas que se ajustan a los principios y disposiciones de la norma sustantiva que le resulte de aplicación a la cooperativa en cuestión —Ley 27/1999 de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta

18. RODRIGO RUIZ, M.A.: “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas problemas actuales y líneas de reforma, *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 69, 2010, p. 11, quien no sin ironía, la califica como «un raro prodigio de longevidad que contrasta con la variabilidad extrema y precipitada que asola por lo común la legislación tributaria». A lo que yo añadiría también la volatilidad del propio Derecho cooperativo autonómico, caracterizado por leyes cooperativas que «ofertan» normativas cada vez más permisivas y menos cooperativas (PANIAGUA ZURERA, M.: “La evolución legislativa de las organizaciones de producción de participación”, AA.VV.: *40 años de historia de las empresas de participación*, Madrid, Verbum, 2012, pp. 81-82).

materia—, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13 LRFC sobre pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida; y segundo, el de las cooperativas especialmente protegidas que son las cooperativas de trabajo asociado; cooperativas agrarias; cooperativas de explotación comunitaria de la tierra; cooperativas del mar; cooperativas de consumidores y usuarios que cumplan los requisitos que se exigen a cada tipo específico, regulados en los arts. 9 a 12 LRFC.

En consecuencia, dentro de estos dos grupos, la legislación contempla hasta ocho tipos de cooperativas, cada una de las cuales tiene reglas específicas y compete a la Administración tributaria la comprobación acerca de la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en la Ley y practicar la regularización que corresponda en la situación tributaria de la cooperativa y «el resultado de dichas actuaciones se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda» (art. 38 LRFC)¹⁹.

El régimen fiscal de las sociedades cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades se caracteriza por contener dos tipos de normas: en primer lugar, normas técnicas o de ajuste, que no suponen la existencia de beneficio fiscal alguno, sino que pretenden adaptar las normas contenidas en las leyes tributarias, elaboradas tomando como referencia el modelo societario de capital, a la especial idiosincrasia de las cooperativas; y en segundo lugar, normas de incentivo fiscal, que regulan bonificaciones para las sociedades cooperativas, y que se encuentran regulados, por un lado, en el art. 33 (cooperativas protegidas) y en el art. 34 LRFC (cooperativas especialmente protegidas).

De la conjunción de ambos tipos de normas, el régimen especial de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades quedaría como sigue:

– La base imponible se fragmenta en dos por la obligación de distinguir contablemente los resultados cooperativos y resultados extracooperativos.

Resulta evidente que la necesidad de distinguir entre resultados cooperativos y extracooperativos supone un coste añadido que eleva de manera notable la

19. TEJERIZO LÓPEZ abogó por simplificar este amplio espectro, dejando a un lado, eso sí, ciertas cooperativas para las que, por su objeto, puede aceptarse la existencia de normas propias, como es el caso de las cooperativas de crédito (TEJERIZO LÓPEZ, J.M.: “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas” *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 69, 2010, p. 67).

llamada presión fiscal indirecta. Por tanto, no solo no supone trato de favor sino que en este punto resultan peor tratadas que el resto de obligados del Impuesto sobre Sociedades.

– El 50% de la parte de unos y otros que se destine obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y lo que se destine al Fondo de Educación y Promoción (FEP) son deducibles de la base imponible.

La consideración de estas partidas como gasto no es exclusiva de las cooperativas. También se prevén beneficios similares para otros sujetos (art. 24 LIS para las Cajas de Ahorro).

– La parte de la base imponible que corresponde a los resultados cooperativos tributa al 20% (al 25% para las cooperativas de crédito) y la parte que corresponde a los resultados extracooperativos tributa al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

El tipo de gravamen general en el año 2014 se encontraba en un 30%. Con la promulgación de la LIS actual, en el año 2015 se reduce a un 28%, pero a partir del año 2016 el tipo de gravamen se reducirá a un 25%. Si ponemos esto en relación con el tipo de gravamen bonificado del 20% que establece el art. 33 LRFC —aplicable exclusivamente a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos—, vemos que las reducciones operadas en el tipo general del impuesto para los periodos impositivos iniciados a partir de 2008 (que supuso bajar del 35% al 30%) y después a partir de 2015 (que supondrá bajar del 30% al 25% en 2016) no se ha visto acompañada de una reducción similar en los tipos bonificados, por lo que el trato fiscal favorable otorgado a los resultados cooperativos se ha hecho menos evidente (art. 29 LIS). A mayor abundamiento, los tipos aplicables a las cooperativas son muy similares a los que soportan las PYMES, las cuales constituyen el grueso de los contribuyentes del impuesto en España.

– Las cooperativas gozan de libertad de amortización los elementos del activo fijo nuevos que hayan sido adquiridos en el plazo de tres años a partir de la inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas²⁰ (a excepción de las cooperativas de crédito).

20. La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al y participaciones del personal asalariado.

Parecido tratamiento se otorga a las empresas de reducida dimensión (art. 102 LIS).

– El procedimiento de compensación de pérdidas se traslada a la cuota: si la suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen correspondientes a las bases imponibles derivadas de los resultados cooperativos y extracooperativos, positivas o negativas, resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos sucesivos.

Dejando de lado la cuestión de si es mejor una deducción en la cuota (como se regula para las cooperativas) o en la base (norma general contenida en el art. 26 LIS), por fin se equipara a las cooperativas con el resto de sociedades en la medida en que la LIS establece la compensación de pérdidas sin límite temporal²¹. La regulación que hace el art. 24.1 LRFC —en la redacción dada por el apartado uno del apartado tercero de la disposición final cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015²²— sustituirá, en este supuesto, a la que contiene el art. 26 LIS como consecuencia de la diferente tributación de los resultados cooperativos y extracooperativos (así lo establece expresamente el apartado 2 del mismo precepto). Por tanto, «si la suma algebraica a

21. Hasta 2014 el plazo de compensación era de un máximo de 18 años para las sociedades de capital y de 15 años para las cooperativas.

22. *Cfr.* disposición transitoria octava sobre compensación de cuotas negativas en el año 2015, redactada por la misma Ley: «El límite a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley no resultará de aplicación en los periodos impositivos que se inicien en el año 2015.

No obstante, la compensación de cuotas negativas de ejercicios anteriores, para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

– La compensación de cuotas negativas está limitada al 50 % de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– La compensación de cuotas negativas está limitada al 25 de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.»

que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, con el límite del 60 % de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad». Como puede verse, se deroga el plazo para compensar contenido en la anterior regulación²³.

–En el caso de las cooperativas especialmente protegidas, existen incentivos fiscales adicionales que consisten con carácter general en una bonificación del 50% de la cuota íntegra minorada previamente, en su caso, por las cuotas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar.

–Para las cooperativas de trabajo asociado que cumplan determinados requisitos, se prevé una bonificación del 90% (durante cinco años) de la cuota íntegra. Para las explotaciones agrarias asociativas prioritarias existe una bonificación del 80% de la cuota íntegra.

Estas dos últimas bonificaciones sí son beneficios sustanciales pero el ordenamiento tributario español está lleno de exenciones similares. Podemos citar algunos ejemplos como que las Agrupaciones de interés económico y las Uniones temporales de empresas estén exentas del impuesto o que el gravamen de las sociedades de inversión inmobiliaria de capital variable sea del 1%.

En vista de la situación descrita, se comprende fácilmente que el régimen haya recibido duras críticas desde el principio. Y estas no se centran solo en que el régimen fiscal especial de las cooperativas ya no sea tan favorable como pudo serlo en 1990²⁴, sino también en que el disfrute de los regímenes de protección

23. Este plazo solo se contempla ya para limitar a diez años el derecho de la Administración para comprobar o investigar las cuotas negativas pendientes de compensación, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación. Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las cuotas negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil (art. 24.1 *in fine*).

24. Aunque si atendemos a las críticas vertidas por RODRIGO RUIZ, «algunas de las modificaciones o adaptaciones contenidas en la Ley 20/1990 condujeron, en comparación con el estatuto de 1969, a un endurecimiento de esa regulación precedente». Sobre el particular ver RODRIGO RUIZ, M.A.: «Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas problemas actuales y líneas de reforma, *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 69, 2010, pp. 12-13.

fiscal y, sobre todo, de especial protección fiscal, están sometidos a unas exigencias tan duras que las más de las veces resultan paradójicamente desincentivadoras de la toma de iniciativas empresariales, sociales o laborales²⁵. Algunos de los aspectos más controvertidos se centran en las enormes limitaciones a la actividad desarrollada por las cooperativas especialmente protegidas en orden a la actividad desarrollada o la fragmentación de la base imponible y el doble tipo de gravamen que genera controversias para determinar qué tipo de resultados pertenecen a operaciones con socios y no socios, que desoyen en cierto modo los fines sociales de la cooperativa²⁶.

Para ALGUACIL MARI, la protección fiscal de las cooperativas no puede obviar la búsqueda de la eficacia económica que toda empresa persigue cuando actúa en un mercado competitivo y, por tanto, la necesidad de establecer contratos no solo con sus socios, sino con terceros dentro de unos límites. De este modo, las cooperativas pueden ser más competitivas, permitiendo a los socios conseguir mejores precios para sus productos de consumo o para los factores de producción que aportan a la sociedad, de los que conseguirían en el mercado libre. Por supuesto, este resultado es compatible con el fomento del cooperativismo mediante una legislación adecuada a tenor del artículo 129.2 CE²⁷.

2. La legislación fiscal ante la dispersión normativa en materia de cooperativas

Una crítica reiterada al régimen fiscal se refiere a que las divergencias en la normativa sustantiva determinan un tratamiento diferenciado en el ámbito fiscal²⁸. Esta diferencia de trato fiscal tiene su origen, por tanto, en el diferente trato que cada Comunidad Autónoma dispensa a sus cooperativas en virtud de su ley propia. El panorama legislativo que ha supuesto la asunción de competencias en materia de cooperativas por las autonomías ha sido muy criticado por

25. Por todos, RODRIGO RUIZ, M.A., cit., p. 15.

26. Por todos, ALGUACIL MARÍ, M.P.: «La tributación de las empresas de participación de los trabajadores: cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Apuntes para una reforma», cit., pp. 43-44.

27. ALGUACIL MARI, M.P.: «Beneficios tributarios de las cooperativas tras la Ley Estatal 27/1999», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 202, 2001, p. 958.

28. Este precisamente es el objeto del trabajo de ALGUACIL MARÍ, M.P. y ROMERO CIVERA, A., cit., pp. 7-42.

una amplia mayoría de la doctrina cooperativista²⁹. Nos encontramos con diecisiete leyes sustantivas: por una parte, una ley estatal que ya no tiene aplicación general como sus predecesoras, sino fundamentalmente supletoria; y por otra, dieciséis leyes de cooperativas autonómicas (sin contar con otras leyes y normas de carácter especial que desarrollan algunos aspectos de aquéllas).

Algunos vieron la oportunidad de que la normativa fiscal pusiera un poco de orden en una situación que se volvía más compleja a cada paso. El hecho de que la norma que regula el régimen fiscal de las cooperativas sea única y que prevea beneficios fiscales en función del cumplimiento de determinados requisitos hicieran pensar que, una formulación uniforme de los condicionantes de acceso a los regímenes bonificados de protección y especial protección fiscal, obligaría a las cooperativas a dejar de lado sus normas sustantivas y aplicarse al cumplimiento de los límites fiscales para obtener el tratamiento fiscal deseado. En realidad, estas consideraciones están basadas en la idea de que, por mucho que los legisladores cooperativos innoven, mejoren y simplifiquen el régimen económico, contable y financiero de las cooperativas, en gran parte de las ocasiones, quien pone el verdadero techo es la ley fiscal y, por ello, algunas medidas modernizadoras contenidas en las leyes cooperativas (contabilidad conjunta, liberalización de operaciones con terceros, etc.) no habrían tenido éxito al no ir acompañadas de la necesaria adaptación del régimen fiscal³⁰.

Sin embargo, esto no ha sido así. En primer lugar porque, como hemos visto *supra*, el art. 13 LRFC, al regular las causas de pérdida de la condición de cooperativa protegida, en ocasiones remite directamente a la regulación sustantiva que resulte de aplicación en cada caso; mientras que en otras realiza su propia descrip-

29. VARGAS VASSEROT, C. *et al.*, cit., p. 78, afirman que «la doctrina de forma absolutamente mayoritaria coincide en que la fragmentación de la legislación cooperativa es perjudicial para una sociedad que tiene que competir con instituciones capitalistas que tienen una regulación uniforme y difícilmente explicable ante el mandato de fomentar las sociedades cooperativas que impone el art. 129.2 CE, y que la existencia de tantas leyes de cooperativas en España va en contra de la propia lógica jurídica». A mayor abundamiento, con el panorama actual se agravan los desajustes y las negativas consecuencias de las ofertas de normativas cada vez más flexibles y permisivas en cuanto al cumplimiento de los principios cooperativos en las que han entrado las CCAA, fenómenos calificados de «*competiciones atlético-normativas*» por PANIAGUA ZURERA, M., cit. p. 82.

30. VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M: «Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado», *REVESCO*, núm. 83, 2004, p.133.

ción de las características que debe tener la cooperativa. Con ello se producen, no sólo desigualdades de trato, sino asimismo incoherencias dentro del propio texto legal en relación con otros aspectos del régimen fiscal³¹. Por su parte, los artículos los artículos 8 y ss., formulan de manera autónoma, esto es, sin remisión a las normas sustantivas, los requisitos necesarios para acceder a la llamada especial protección. Pero esta formulación tampoco resulta satisfactoria a efectos de equidad en el tratamiento fiscal en función del ámbito territorial, puesto que, al estar parcialmente inspirados en los que definían a las figuras cooperativas en la Ley General de Cooperativas, generan bastante confusión con los actualmente regulados en las leyes estatal y autonómicas para las concretas cooperativas afectadas³².

Y en segundo lugar porque la fiscalidad no resulta tan atractiva para todas las cooperativas como para renunciar a la flexibilización de sus obligaciones económicas y financieras que les ofrecen las nuevas leyes autonómicas. Ya hemos señalado que disfrutar del régimen de protección fiscal y, sobre todo, de especial protección fiscal, está sometido a unas exigencias tan duras que resultan en ciertos casos desincentivadoras de la toma de iniciativas empresariales, sociales o laborales. En esta línea, se ha defendido la integración de todas las cooperativas en un único grado de protección fiscal, que elimine la distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas y que esa homologación se haga extendiendo a todas las cooperativas un nivel de protección equivalente al de estas últimas, pues lo contrario lesionaría el mandato constitucional de fomento de estas entidades³³.

III. La incorporación de los principios cooperativos al ordenamiento tributario

Los principios cooperativos formulados por la ACI constituyen pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes partícipes y la forma de distribuir los excedentes creados. Su importancia dogmática es evidente, puesto que determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de

31. ALGUACIL MARÍ, M.P. y ROMERO CIVERA, A., cit., p. 9.

32. ALGUACIL MARÍ, M.P. y ROMERO CIVERA, A., cit., p.10.

33. RODRIGO RUIZ, M.A., cit., p. 22.

empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso, aunque su trascendencia jurídica depende de los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas³⁴. Están formulados como mandamientos que deben ser seguidos por las cooperativas en su actividad habitual y que no deben considerarse de forma independiente sino que están unidos de tal forma que «cuando uno se pasa por alto, todos se resienten»³⁵.

Ya hemos señalado que la propia LRFC afirma que el régimen fiscal especial que regula responde, aunque no exclusivamente, al reconocimiento de los principios esenciales de la institución cooperativa³⁶. Veamos hasta qué punto es esto cierto. No es nuestra misión en este trabajo explicar el contenido de cada uno de estos principios, pero sí en qué medida han sido incorporados para regular el sistema tributario que hemos expuesto *supra*.

Como se ha señalado, en nuestro país, debido a la tradicional confusión entre cooperativismo y mutualismo está muy extendida la idea (hasta el punto de que se recoge a nivel legal) de que las cooperativas sólo pueden realizar el volumen mínimo de operaciones con terceros para asegurar su viabilidad económica. Este error de planteamiento en la configuración de la entidad ha sido determinante en el desarrollo del tipo y ha supuesto un obstáculo para que las cooperativas cumplan su verdadera función³⁷.

Es cierto que una de las notas distintivas de las sociedades cooperativas respecto de otros tipos sociales es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades socio-económicas de sus socios, idea íntimamente ligada al carácter mutualista de esta clase de sociedades. Pero también es cierto que no se debe confundir la mutualidad, como fenómeno caracterizado por la reciprocidad de prestaciones entre el socio y la sociedad, con cooperativa, que supone una cooperación y operatividad con sus socios³⁸. En las cooperativas no se puede tomar un concepto estricto del término *mutuo* —que en rigor

34. VARGAS VASSEROT, C. *et al.* *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2015, pp. 29 y 30.

35. GADEA SOLER, E., cit. p. 173.

36. Exposición de Motivos de la LRFC.

37. VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M., cit., p. 115.

38. VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M., cit., p. 117. Las cooperativas, al igual que las demás empresas actúan en el mercado para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, puede decirse

significa recíproco—, ya que en este tipo de sociedades no hay, de forma general, obligaciones recíprocas entre los socios, ni entre los socios y la sociedad, en el sentido de identidad de las prestaciones de las partes y que el interés de cada una de las mismas consista en recibir lo mismo que se obliga a dar³⁹.

Por ello, resulta inadmisibles no permitir que las cooperativas realicen operaciones con terceros, sino también limitar el volumen de estas operaciones como todavía podemos observar en la legislación española tanto sustantiva como tributaria ya que este tipo de operaciones tributa al tipo general⁴⁰. En efecto, el art. 13.10 LRFC establece como causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida «la realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes [...]. Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por ciento del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida»⁴¹. Según lo dispuesto en este

que estamos ante un tipo societario que opera, como los demás, en beneficio de sus propios socios y que, por tanto, debe tener la posibilidad de extraer la máxima utilidad de las estructuras organizativas de la entidad en caso de que sus socios así lo quieran, siempre sin perder de vista su misión principal de satisfacción de intereses comunes. Para GADEA SOLER, cit. p. 173, con base en el principio de adhesión voluntaria y abierta, principio de adhesión voluntaria y abierta, los terceros, si lo desean, tienen expedito el camino para ingresar en cualquier momento en la esfera societaria y con ello satisfacer sus intereses y necesidades como socios.

39. En cuanto a la actividad con no socios en los principios cooperativos de la ACI hay que señalar que, si bien la primera lista presentada en el XIII Congreso de Viena (1930) incluía el principio de «venta exclusiva» a los socios, en la formulación de dichos principios en el XV Congreso de París (1937) ya no aparece como uno de los principios esenciales del cooperativismo. Es más, la segunda formulación de los principios cooperativos aprobada por la ACI en su XXIII Congreso de Viena (1966) expresamente se declara que en la actuación cooperativa con terceros no socios, dentro de ciertos límites y condicionamientos, no solo no choca con los principios cooperativos sino que es coherente con los objetivos y contenidos axiológicos de la cooperación y que el carácter mutualista de la entidad no debe ser entendido en el sentido de exclusividad de las relaciones cooperativas con los socios, sino en el significado de ayuda mutua para satisfacer las necesidades socioeconómicas de los socios y los intereses más amplios de la comunidad donde la cooperativa actúa (VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M., cit., p. 123).

40. Para un estudio en profundidad sobre el tema, VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006, p. 199-ss.

41. Es evidente que uno de los criterios que la norma fiscal ha utilizado para dispensar a cooperativa de un tratamiento especial ha sido su mayor acercamiento al principio mutualista (así se refiere la LRFC en su exposición de motivos a una limitada actuación con no socios).

precepto, aunque se remita a los porcentajes regulados en las normas sustantivas que resulten de aplicación («fuera de los casos permitidos en las leyes»), esta remisión solo será operativa cuando este sea inferior al 50 por ciento del total, dado que acto seguido, afirma categóricamente (aunque se formula en sentido negativo) que superar ese volumen de operaciones significará la exclusión de la cooperativa de la protección fiscal.

Pero sin duda hay un elemento determinante para la comprensión de la interacción entre el régimen sustantivo y el régimen tributario de las sociedades cooperativas, que responde al tercer principio cooperativo de *participación económica por parte de los socios*: la existencia de determinadas obligaciones financieras que, por un lado, inmovilizan recursos y los convierten en irrepartibles, como es la constitución de los fondos sociales obligatorios (que suponen que una porción de lo que cada socio reparte a la empresa nunca lo va a recuperar y que parte de los excedentes empresariales quedan inmovilizados) y, por otro lado, asignan los excedentes a determinados fines limitando los retornos a los socios.

El principio, que describe tanto cómo participan los socios en el capital como la forma en que deben distribuirse los excedentes, se ha formulado por la ACI del siguiente modo: «Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. De ordinario los socios reciben una compensación, si la hay, limitada, sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente constituyendo reservas, de las que una parte por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios».

La mayoría de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida que enumera el art. 13 LRFC están relacionadas con estas cuestiones. Estas se pueden sintetizar así:

1) Causas relativas a los fondos cooperativos: no hacer las dotaciones al FRO y al FEP en los supuestos, condiciones y cuantías previstas en las disposiciones cooperativas; repartir tanto el activo sobrante en el momento de la liquidación de la Cooperativa como los fondos que tengan carácter de irrepartibles entre los socios durante la vida de la sociedad; y aplicar a finalidades distintas de las previstas por la Ley, cantidades del FEP.

2) Causas relativas a los socios: acreditar a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o distribuirlos

a terceros no socios; exceder de los límites legales autorizados las aportaciones al capital social de los socios; o tener un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.

3) Causas producidas por incumplimiento de normas sustantivas: incumplir la normativa reguladora del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa y del resultado de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social; retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos, por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea General; no imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General; realizar más del 50% de las operaciones cooperativizadas de la cooperativa con terceros no socios, fuera de los casos establecidos en la Ley; contratar trabajadores asalariados en número superior al que autoriza la ley; y la falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

4) Otras causas: participar en el capital social de entidades no cooperativas en cuantía superior al 10 % (y más del 50% del los recursos propios de la cooperativa). La cuantía podrá ascender al 40 % si la participación se produce respecto de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. Además, la participación podrá ser superior si el Ministerio de Economía y Hacienda lo autoriza; incumplir las normas sobre contabilización separada de operaciones con terceros no socios: reducir el capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en un plazo de seis meses; paralizar la actividad cooperativizada la actividad los órganos sociales durante dos años, sin causa que lo justifique; y concluir la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

Sensu contrario, se considerarán cooperativas no protegidas fiscalmente aquellas que no se constituyan con arreglo a los principios y disposiciones de la Ley sustantiva que les sea de aplicación o que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida reguladas en el art. 13 LRFC.

El objeto de una cooperativa consiste en el ejercicio en común de una actividad económica. Y como cualquier otra empresa, su actuación no puede perder de vista el mercado, dado que, incluso, en aquellos casos en que la sociedad se

configura, porque así lo exija la naturaleza de la actividad o la voluntad de sus miembros, para prestaciones sólo entre socios, estará directamente mediatizada por las pautas del éste ya que, sino presenta una estructura competitiva y proporciona las prestaciones que constituyen su objeto en mejores condiciones que en aquél, no podrá cumplir el fin social y, por tanto, perderá su razón de ser⁴².

El legislador no debe reprobar que una cooperativa, al igual que cualquier sociedad lucrativa, obtenga beneficios sociales de su actividad. Lo que diferencia a la cooperativa es la forma de distribución de estos beneficios: si en las sociedades de capital, la distribución a los socios se realizará en función del capital aportado, en las cooperativas, después de atender los fondos obligatorios, la adjudicación a sus miembros se realizará en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno en la entidad.

Como vemos, el principio cooperativo que recoge de forma clara y directa la legislación tributaria es el relativo a la participación económica por parte de los socios. Esto tiene sentido, en la medida en que las normas financieras inciden sobre la esfera económica y patrimonial de los sujetos que devienen obligados por ellas.

También se promueve desde el ámbito fiscal el quinto principio cooperativo, relativo a la *educación y formación* que las cooperativas proporcionarán a sus miembros, empleados y directivos y a la *promoción* de la naturaleza y beneficios de la cooperación entre el gran público. Esto se pone de manifiesto en los requisitos que exigen hacer las dotaciones al FEP en los supuestos, condiciones y cuantías previstas en las disposiciones cooperativas, así como aplicar el mismo a las finalidades previstas por la Ley, so pena de perder la protección fiscal (art. 13, 1 y 3 LRFC).

El resto de los principios cooperativos también se incorporan al ordenamiento tributario, siquiera de manera indirecta, dado que resulta generalizada la remisión a los límites, destinos y requisitos que establezcan las leyes cooperativas que son las normas que deben velar porque las figuras societarias se adapten a los principios de funcionamiento interno y de relaciones externas que distinguen a las cooperativas de otros modelos sociales. No obstante, en este punto, establecen diferencias importantes, debido a que las normas de segunda y tercera generación han tendido a flexibilizar estas obligaciones a fin de rebajar las cargas que tienen las cooperativas, sin parangón en relación a otros tipos sociales.

42. VARGAS VASSEROT, C. *et al.*, cit., p. 26.

IV. La fiscalidad como instrumento incentivador del modelo cooperativo como fórmula societaria socialmente responsable

La política fiscal puede ser un instrumento eficaz para fomentar y desarrollar el modelo cooperativo. Este tipo de medidas, que producen un ahorro de gastos fiscales para empresa, bien articuladas, son adecuadas y proporcionadas a la incidencia económica y a la dimensión social de las cooperativas y de otras entidades de economía social y pueden ser un mecanismo eficaz para compensar la internacionalización de costes sociales en el seno de las mismas, a la vez que para fomentar su constitución y desarrollo⁴³.

Dentro del panorama de crisis económica mundial, la fiscalidad ha recobrado un destacado papel como uno de los instrumentos paliativos para actuar sobre los efectos de ralentización del crecimiento económico⁴⁴. De este modo, la fiscalidad emerge como uno de los límites al beneficio económico —cuya búsqueda desmesurada se sitúa como una de las claves del origen de la crisis económica—, a través de: 1) el discurso de la responsabilidad social empresarial que parte del logro del beneficio a través de un beneficio compartido con la sociedad; 2) el capitalismo natural que pretende incorporar a los dos tipos de capital tradicionales, el dinero y los bienes producidos, otros dos que contribuyan al bienestar futuro como son los hombres y la naturaleza; y 3) la lucha contra el recalentamiento global, en conexión con el anterior, como barrera infranqueable⁴⁵.

Esta perspectiva implica que el beneficio empresarial debe racionalizarse y reducirse en virtud de su gravamen, de forma que corresponsabilice a los sujetos

43. HINOJOSA TORRALVO, J.J.: “Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿a qué juega la Unión Europea?”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y cooperativa*, nº 69, 2010, p.76.

44. Así lo cree PATON GARCIA, G.: “La fiscalidad de las cooperativas desde la perspectiva de la internacionalización de la economía social y el desarrollo sostenible”, *Revista de la Facultad de Derecho de PUCP*, núm. 72, 2014, p. 128, acompañado de otros instrumentos como los procesos de regulación financiera.

45. CAZORLA PRIETO, L.M.: *Crisis económica y transformación del Estado*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2009, pp. 89-90, formula estos tres conceptos como expresión de los límites del beneficio económico al analizar los efectos institucionales que la crisis económica está provocando en la actualidad.

causantes de los perjuicios ocasionados por el desarrollo de su actividad productiva. Estaríamos en presencia de un movimiento que propugna un modelo económico sostenible cuya definición parte de la concreción de un «beneficio económico razonable» delimitado en razón de preocupaciones de carácter fundamentalmente social a las que deberían atender⁴⁶. En efecto, la contención y reducción del gasto público, junto con las nuevas fórmulas de incremento de los ingresos públicos, han provocado que la redistribución equitativa de la renta y la riqueza que, en definitiva, debe perseguir la imposición de tributos, pueda hacerse depender de la potestad, de la causa final o de la proporción del tributo con respecto a las personas a las que se impone.

En este contexto, las medidas de naturaleza fiscal tienen una función de promoción y desarrollo de la economía que se manifiesta en la configuración jurídica de los distintos tributos. Los tributos persiguen una función económica para la consecución de respuestas eficaces dirigidas hacia un crecimiento económico sostenible⁴⁷. Estamos ante una manifestación más del sostenimiento de la unidad del ordenamiento financiero basada en los principios de justicia en los ingresos y los gastos públicos, aspectos complementarios de una misma finalidad de cobertura de las necesidades sociales basada en la solidaridad. Resulta imprescindible recordar aquí la función redistributiva del tributo, que es esencial como instrumento para lograr la igualdad real y efectiva, en tanto puede materializar la distribución equitativa de la renta y riqueza y alcanzar así objetivos de política económica y social. Para PATÓN GARCÍA, «precisamente, valores éticos que están presentes en la obligación de solidaridad con el resto de la comunidad que conserva la tributación con fines incentivadores o desalentadores de conductas, que no se

46. BECK señala a este respecto que «la globalización económica apunta a dos riesgos esenciales que han adquirido en la actualidad una realidad inquietante: en primer lugar, la capacidad del poder económico de influir en la sociedad en su conjunto al privarla de recursos materiales, capacidad que ha afectado el nivel de bienestar social alcanzado, y, en segundo lugar, la pérdida de justicia impositiva derivada de la priorización del interés público por las instituciones gubernamentales» (BECK, U.: *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós, 2004, pp. 15-16).

47. Esta misma perspectiva es la que fundamenta claramente el concepto de desarrollo sostenible que fue empleado por primera vez en 1987 en la Comisión de Medio Ambiente de la ONU, donde se señaló que por desarrollo sostenible debe entenderse el «desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades».

agota en la mera disponibilidad de ingresos para el ente público, sino que también abarca la función de permitir alcanzar los intereses colectivos»⁴⁸.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible define la economía sostenible como «un patrón de crecimiento que concilie desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de generaciones futuras para atender sus propias necesidades» (art. 2). Por tanto, las premisas del desarrollo sostenible requieren de un nuevo modelo de desarrollo en el que la sociedad, la empresa y los poderes públicos han de cambiar sus pautas de actuación. Así, la actividad financiera se pone al servicio del desarrollo sostenible, de un lado, previniendo gastos públicos socialmente improductivos (en tanto son provocados por los agentes productivos cuando producen y/o consumen bienes de forma socialmente irresponsable), de otro, diseñando una política fiscal socialmente responsable que valore la contribución de los ciudadanos a la consecución de los fines públicos⁴⁹.

Los principios cooperativos han sido tomados como referencia para delimitar el ámbito conceptual de la economía social, concepto que integra la actividad económica desarrollada por entidades privadas basadas en la asociación de personas y que comparten estas características: 1) primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; 2) adhesión voluntaria y abierta; 3) control democrático por sus miembros (a excepción de las fundaciones); 4) conjunción de los intereses de sus miembros y el interés general; 5) defensa y aplicación de los principios de solidaridad y de responsabilidad; 6) autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos; y 7) destino de la mayor parte de los excedentes a la consecución de objetivos relativos al desarrollo sostenible, en interés de los miembros y el interés social⁵⁰.

48. PATÓN GARCÍA, G., cit., p. 129.

49. GARCÍA LUQUE, E.I.: *Fiscalidad, desarrollo sostenible y responsabilidad social de la empresa*, Valladolid, Lex Nova, 2011, p 229.

50. Sobre Economía social, ver MONZÓN CAMPOS, J.L.: «Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector», *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 56, 2006, pp. 9-24.

Es, en consecuencia, evidente el creciente interés en general en los países de nuestro entorno, y en particular dentro de la Unión Europea, por la responsabilidad social empresarial —de la que las cooperativas deberían hacer gala por el mero hecho de serlo, si atendemos a los principios cooperativos de solidaridad, democracia, igualdad y vocación social formulados por la Alianza Cooperativa Internacional— y por la economía sostenible, por una lado, desde la perspectiva de la ética fiscal en la empresa (como muestran los Códigos de conducta en materia de fiscalidad empresarial) y, por otro, como instrumento de lucha contra la competencia fiscal perniciosa⁵¹.

Este papel de la fiscalidad como instrumento para el fomento y desarrollo del modelo cooperativo entronca perfectamente con el séptimo principio cooperativo relativo al *interés de las cooperativas por la comunidad*. Formulado del siguiente modo: «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios», deja clara la implicación social y económica de las cooperativas con su entorno, que lleva a muchas de ellas a coadyuvar al sostenimiento de los gastos públicos en la medida en que realizan funciones que corresponderían a la Administración.

V. Conclusiones

Primera.- La existencia de un régimen fiscal especial para las cooperativas responde a la necesidad de un tratamiento diferente a las mismas en razón de su función social, del mandato constitucional a los poderes públicos de fomentar

51. No obstante, como señala GARCÍA CALVENTE, en el ámbito internacional este enfoque ha estado presente desde hace años en informes públicos y privados como *Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales*, o *Tax Heavens: Releasing the Hidden Billions for Poverty Eradication*, publicado por Intermón-Oxfam en 2000. Estos documentos ponen de manifiesto la necesidad de que las empresas se esfuerzen en la introducción de sistemas de control de gestión que desincentiven prácticas contables, fiscales o de auditoría reprobables y que contribuyan a las finanzas públicas de los países de acogida con el pago puntual de las deudas fiscales. Asimismo ponen de manifiesto la demanda social de una mayor transparencia en las prácticas de planificación fiscal de las empresas y la denuncia de la utilización de los paraísos fiscales con el ánimo de optimizar los beneficios empresariales que tienen una incidencia negativa en la pérdida de ingresos para el conjunto de países en desarrollo (GARCÍA CALVENTE, Y.: “El derecho financiero y tributario ante la responsabilidad social de la empresa”, FERNÁNDEZ AMOR, J.A. y GALA DURÁN A. (Coords.): *La responsabilidad social empresarial. Un nuevo reto para el derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p.40).

mediante una legislación adecuada este tipo social y de su diferente régimen económico financiero respecto al resto de sociedades de nuestro ordenamiento jurídico.

Segunda.- Las incesantes reformas en las leyes españolas de cooperativas no se han visto acompañadas por una reforma del régimen fiscal en el mismo sentido. El divorcio entre la norma fiscal y las leyes sustantivas de cooperativas conlleva que las cooperativas que cumplen los requisitos legales para ser consideradas fiscalmente protegidas se encuentran en peor situación en términos de mercado⁵²; y que las cooperativas que intentan aprovechar las mejoras de su régimen económico y financiero que les ofrecen sus legislaciones autonómicas, corren el riesgo de perder los beneficios fiscales previstos para este tipo social.

Tercera.- La LRFC otorga más protagonismo a cuestiones más allá de los principios cooperativos a la hora de establecer los límites que deben cumplir las cooperativas para no incurrir en causas de pérdida de protección fiscal (a saber, limitación de las operaciones con terceros no socios) que a incorporar debidamente los principios que otorgan valor social a estas entidades.

Cuarta.- Se hace necesaria una política fiscal orientada tanto a la prevención de determinados gastos públicos —para contribuir en el desarrollo de una política macroeconómica atractiva en un mercado globalizado—, como a la salvaguarda de la redistribución de la renta y la riqueza mediante un sistema tributario que reconozca los fines sociales que realizan las empresas de la economía social.

Quinta.- Las legislaciones de los Estados deben conseguir un modelo de fiscalidad de las cooperativas que sea más adecuado a los valores propios del desarrollo sostenible, desplazando la carga tributaria en atención a variables económicas y sociales, y no estableciendo un sistema fiscal basado únicamente en el principio de capacidad económica⁵³.

Sexta.- Las Instituciones europeas deben ser consecuentes con las posturas que manifestaron inicialmente, definiendo a las cooperativas como empresas dinámicas y modernas que presentan un gran potencial y comprometiéndose, en consecuencia, a apoyar su promoción y desarrollo eficaces en la Unión Europea y en los Estados miembros.

52. RODRIGO RUIZ, M.A., cit., *passim*.

53. PATÓN GARCÍA, G., cit., p. 151, añade también la variable medioambiental.

Bibliografía

- AGUILAR RUBIO, M.: “La evolución de la posición de las Instituciones de la Unión Europea ante el régimen fiscal especial de las cooperativas”, AA.VV.: *40 años de historia de las empresas de participación*, Madrid, Verbum, 2012, pp. 259-278.
- ALGUACIL MARI, M.P.: «Beneficios tributarios de las cooperativas tras la Ley Estatal 27/1999», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 202, 2001, pp. 915-986.
- ALGUACIL MARÍ, M.P.: «La tributación de las empresas de participación de los trabajadores: cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Apuntes para una reforma», *REVESCO*, núm. 102, 2010, pp. 24-53.
- ALGUACIL MARÍ, M.P. y ROMERO CIVERA, A.: “Diferencias territoriales en el concepto de cooperativa protegida y especialmente protegida”, *REVESCO*, núm. 110, 2013, pp. 7-42.
- BECK, U.: *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós, 2004.
- CALVO ORTEGA, R.: Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica”, en AA.VV.: *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Pamplona, Thomson-Civitas, 2005, pp. 33-64.
- CAZORLA PRIETO, L.M.: *Crisis económica y transformación del Estado*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2009.
- CRESPO MIEGIMOLLE, M.: *Régimen especial de las sociedades cooperativas en el nuevo Impuesto sobre Sociedades*, Granada, Comares, 1998.
- GADEA SOLER, E.: “Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año VII, núm. 17, 2009, pp. 165-185.
- GARCÍA CALVENTE, Y.: “El derecho financiero y tributario ante la responsabilidad social de la empresa”, FERNÁNDEZ AMOR, J.A. y GALA DURÁN A. (Coords.): *La responsabilidad social empresarial. Un nuevo reto para el derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- GARCÍA LUQUE, E.I.: *Fiscalidad, desarrollo sostenible y responsabilidad social de la empresa*, Madrid, Lex Nova, 2011.

- HINOJOSA TORRALVO, J.J.: “Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿a qué juega la Unión Europea?”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y cooperativa*, nº 69, 2010, pp. 73-89.
- MONZÓN CAMPOS, J.L.: «Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector», *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 56, 2006, pp. 9-24.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La evolución legislativa de las organizaciones de producción de participación”, AA.VV.: *40 años de historia de las empresas de participación*, Madrid, Verbum, 2012, pp. 63-112
- PATÓN GARCÍA, G.: “La fiscalidad de las cooperativas desde la perspectiva de la internacionalización de la economía social y el desarrollo sostenible”, *Revista de la Facultad de Derecho de PUCP*, núm. 72, 2014, pp. 125-152.
- RODRIGO RUIZ, M.A.: “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas problemas actuales y líneas de reforma”, *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 69, 2010, págs. 9-25.
- TEJERIZO LÓPEZ, J.M.: “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas” *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 69, 2010, pp. 53-72.
- VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M.: “Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado”, *REVESCO*, núm. 83, 2004.
- VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2015.

OS PRINCÍPIOS COOPERATIVOS NO CONTEXTO DA REFORMA DO CÓDIGO COOPERATIVO PORTUGUÊS

Deolinda Aparício Meira

Professora Adjunta da Área Científica de Direito
Instituto Politécnico do Porto/ISCAP/CECEJ

Maria Elisabete Gomes Ramos

Professora Auxiliar da Faculdade de Economia
Universidade de Coimbra

RESUMO

O presente artigo pretende refletir criticamente sobre as soluções propostas pelo Projeto de Lei n.º 898/XII, relativo à reforma do Código Cooperativo português, em matéria de voto plural e membros investidores, à luz das normas constitucionais que acolhem os princípios cooperativos. No sistema jurídico português, os princípios cooperativos são recebidos pelos arts. 62º e 82º, 4, a), da Constituição da República Portuguesa. Este facto determina que, na ordem jurídica portuguesa, os princípios cooperativos tenham a força vinculativa e conformadora própria das normas jurídico-constitucionais. Sob pena de serem declaradas inconstitucionais, as normas constantes da legislação cooperativa devem necessariamente respeitar os princípios cooperativos acolhidos em normas jurídico-constitucionais.

Neste contexto, o artigo faz uma análise do sentido jurídico dos princípios cooperativos na ordem jurídica portuguesa. Em seguida, à luz das normas jurídico-constitucionais consagradoras dos princípios cooperativos são analisadas criticamente as propostas de alteração do Código Cooperativo que visam introduzir o voto plural nas cooperativas de primeiro grau e os membros investidores. Por fim, são apresentadas propostas alternativas de regulação do voto plural e membros investidores.

PALAVRAS-CHAVE: Princípios cooperativos, cooperativas, reforma do Código Cooperativo Português, Governação e regime económico.

THE COOPERATIVE PRINCIPLES IN THE CONTEXT OF THE REFORM OF THE PORTUGUESE COOPERATIVE CODE

ABSTRACT

This paper aims to reflect critically on the solutions proposed by Draft Law No. 898 / XII concerning the reform of the Portuguese Cooperative Code, regarding plural vote and investor members, in the light of the constitutional rules hosting the cooperative principles. In the Portuguese legal system, the cooperative principles are hosted by arts. 62 and 82, 4 a) of the Portuguese Constitution. This fact stipulates that, in the Portuguese legal system, the cooperative principles have a binding and formative power, so characteristic of the legal and constitutional requirements. Under penalty of being declared unconstitutional, the requirements within cooperative law must necessarily respect the cooperative principles upheld in legal and constitutional requirements.

In this context, this paper analyzes the legal property of cooperative principles in the Portuguese legal system. Then, in the light of legal and constitutional provisions which enshrine the cooperative principles, the proposed amendments to the Cooperative Code aimed at introducing the plural vote in first-degree cooperatives and investor members are critically analyzed. Finally, alternative proposals for regulating the plural vote and investor members are displayed.

KEY WORDS: Cooperative principles, cooperatives, reforming the Portuguese Cooperative Code, Governance and economic regime.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K20, M14, Q13, G34.

SUMÁRIO

1. Introdução. 2. Consagração jurídico positiva dos princípios cooperativos em Portugal. 3. A reforma do Código Cooperativo. 3.1. O impulso da Lei de Bases da Economia Social. 3.2. Os trabalhos da Comissão Redatorial para a Revisão da Legislação Cooperativa. 4. Membros investidores e voto plural enquanto mecanismos de societização das cooperativas. 4.1. Voto plural e membros investidores nas sociedades comerciais. 4.2. O Projeto de Lei n.º 898/XII, voto plural e membros investidores. 4.3. Propostas alternativas em matéria de voto plural e de membros investidores. Conclusões. Bibliografia.

1. Introdução

Este estudo pretende analisar criticamente, à luz dos princípios cooperativos formulados pela *Aliança Cooperativa Internacional* (ACI)¹, algumas das soluções acolhidas pelo Projeto de Lei n.º 898/XII², que formula uma proposta de alteração do Código Cooperativo português (CCoop)³, designadamente introduzindo, pela primeira vez, o voto plural e os membros investidores.

Estas figuras são oriundas das sociedades comerciais, como veremos, pelo que o seu acolhimento no regime jurídico das cooperativas corresponde a um fenómeno de *societarização*⁴. A doutrina tem invocado, como fundamento para a adoção

1. Esta Aliança é uma organização internacional, privada, criada em 1895, sediada em Londres, e que tem como ideário os princípios e os valores cooperativos (www.ica.coop/coop/statistic.html). Sobre a origem e natureza do Movimento Cooperativo, ver LAMBERT, P., *La Doctrina Cooperativa*, 4.ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1975.

2. Texto disponível em <http://www.parlamento.pt/ActividadeParlamentar/Paginas/DetalleIniciativa.aspx?ID=39417> (última consulta em 11 de junho de 2015).

3. Lei n.º 51/96, publicada em setembro de 1996 e que entrou em vigor em 1 de Janeiro de 1997. O *Código Cooperativo* foi, entretanto, alterado pelo Decreto-Lei n.º 343/98, de 6 de novembro; pelo Decreto-Lei n.º 131/99, de 21 de abril; pelo Decreto-Lei n.º 108/2001, de 6 de abril; pelo Decreto-Lei n.º 204/2004, de 19 de agosto; e pelo Decreto-Lei n.º 76-A/2006, de 29 de março.

4. Alertando para o fenómeno da societização das cooperativas por via legislativa e os seus riscos, v. HENRY, H.: *Guidelines for Cooperative Legislation*, International Labour Office, Genebra, 2012, pp. 20 e ss..

destas figuras, a necessidade de aumentar a eficácia e a eficiência económica das cooperativas, nomeadamente das de maior dimensão⁵. Note-se, no entanto, que esta eficácia e eficiência económica apresentam especificidades nas cooperativas quando comparadas com outras pessoas coletivas, em particular as sociedades de capitais. As cooperativas destinam-se a satisfazer, da melhor maneira, os interesses dos cooperadores que as integram, pelo que o índice mais relevante da qualidade da cooperativa consiste em saber em que medida foram satisfeitos os interesses dos cooperadores. Claro que não pode também deixar de ser dada importância à capacidade da cooperativa para garantir a sua sustentabilidade⁶.

Esta discussão é já antiga na doutrina cooperativista e relaciona-se com a circunstância de, tal como afirma IAN MACPHERSON, as cooperativas terem de «funcionar nos ambientes legislativos e concorrenciais prevaletentes» podendo, por isso, «adaptar o que é útil e aceitável das empresas capitalistas à via cooperativa distinta, por forma a construir organizações eficazes»⁷.

A questão traduz-se em saber o que será «útil e aceitável» para o regime jurídico das cooperativas. A procura da eficácia e da eficiência económica nas cooperativas não pode ser feita à revelia das regras jurídico-cooperativas. Deste modo, a eventual importação de figuras societárias, como são os casos do voto plural e dos membros investidores, não poderá pôr em causa a chamada *Identidade Cooperativa* definida pela ACI, em Manchester, em 1995 — a qual assenta num conjunto de princípios (os Princípios Cooperativos⁸), num conjunto de valores

5. V., por todos, SANGEN, G., «How to regulate cooperatives in the EU? A Theory of Path Dependency», *The Dovens Schmidt Quarterly, International Review on Transitions in Corporate Life, Law and Governance*, N.º 04, 2014, pp. 135, ss..

6. Sobre as especificidades da «eficácia cooperativa», V. NAMORADO, R., «Estrutura e organização das Cooperativas», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 138, Março de 1999, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, pp. 6-8.

7. MACPHERSON, I., *Princípios Cooperativos para o Século XXI*, Coleção «Estudos», INSCOOP, Tradução de J. Salazar Leite, Lisboa, 1996, p. 52.

8. Os *Princípios Cooperativos* são sete: adesão voluntária e livre; gestão democrática pelos membros; participação económica dos membros; autonomia e independência; educação, formação e informação; inter-cooperação; e interesse pela comunidade. Para uma análise desenvolvida dos princípios cooperativos, v. NAMORADO, R., *Os Princípios Cooperativos*, Fora do Texto, Coimbra, 1995.

(os Valores Cooperativos⁹) que enformam aqueles princípios e numa Noção de Cooperativa^{10/11}.

Note-se que a ACI, no seu documento «Guidance Notes on the practical application of the Co-operative Principles in the modern 21st century world»¹², destacou que, ainda que os valores cooperativos sejam imutáveis, a aplicação dos princípios cooperativos necessita de uma reavaliação constante que acompanhe as mudanças e os desafios económicos, sociais, culturais, ambientais e políticos¹³.

Assim sendo, dever-se-á refletir sobre o sentido atual dos princípios cooperativos na ordem jurídica portuguesa. Em momento posterior, há que convocar as soluções propostas pelo Projeto de Lei n.º 898/XII em matéria de voto plural e de membros investidores, para que elas sejam escrutinadas à luz dos princípios cooperativos pertinentes. Finalmente, iremos questionar se, no quadro jurídico português, os princípios cooperativos constituem limites intransponíveis à societarização das cooperativas.

9. Os valores que funcionam como uma estrutura ética dos princípios cooperativos são: (i) os valores de autoajuda, responsabilidade individual, democracia, igualdade, equidade e solidariedade, nos quais assenta a atividade das cooperativas como organizações; (ii) os valores da honestidade, transparência, responsabilidade social e altruísmo que se dirigem ao comportamento individual dos cooperadores enquanto tais. Para uma análise desenvolvida dos valores cooperativos, v. MORENA, J. L., «Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, 2014, pp.371-393.

10. A ACI estabeleceu que «uma cooperativa é uma associação autónoma de pessoas unidas voluntariamente para prosseguirem as suas necessidades e aspirações comuns, quer económicas, quer sociais, quer culturais, através de uma empresa comum e democraticamente controlada».

11. Sobre o conceito de «identidade cooperativa», v. NAMORADO, R., «A Identidade Cooperativa na Ordem Jurídica Portuguesa», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 157, março de 2001, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra; e FICI, A., «Cooperative Identity and the Law», *European Business Law Review*, n.º 24, 2013, pp. 37-64.

12. Texto disponível em http://ica.coop/sites/default/files/attachments/EN%20Guidance%20Notes%20-%20Consultation%20Final%202015-05_0.pdf (última consulta em 12 de junho de 2015).

13. A raiz dos *Princípios Cooperativos* está na experiência cooperativa de Rochdale, iniciada em 1844, na região de Manchester, tendo no seu conjunto delimitado o próprio âmbito da ACI na sua fundação, em 1895. A ACI procedeu à sua redução a um texto formal (em 1937), reformulando-o posteriormente (em 1966 e em 1995). Na reformulação de 1995, a ACI integrou os *Princípios* numa *Identidade Cooperativa*, como vimos. Sobre as revisões de que foram objeto os Princípios Cooperativos, v. LEITE, J. S., *Princípios Cooperativos*, Imprensa Nacional Casa da Moeda, Lisboa, 2012, pp. 10-38.

A identidade cooperativa tem reflexos jurídicos importantes no regime jurídico das cooperativas, colocando-as numa situação de desvantagem competitiva face aos restantes operadores no mercado, tal como foi destacado pelo importante Acórdão do TJUE, de 8 de setembro de 2011¹⁴. De facto, a atividade económica das cooperativas direciona-se para a satisfação das necessidades dos seus membros, com quem opera (art. 2.º do CCoop). Este regime jurídico impede-as de se tornarem mais competitivas pela eleição de clientes. Em virtude do princípio da adesão voluntária e livre e do consequente direito ao reembolso da entrada em caso de demissão do cooperador (art. 36.º do CCoop), o capital social cooperativo é variável (arts. 2.º, n.º 1, e 18.º, n.º 1, do CCoop), com as consequentes dificuldades quanto à acumulação de capital na cooperativa. Juntam-se, ainda, as dificuldades na captação de recursos, quer de terceiros, quer dos próprios cooperadores. Em virtude dos princípios da participação económica dos membros e da gestão democrática, os cooperadores terão poucos incentivos imediatos para serem investidores na sua própria empresa: o direito de voto não depende da participação no capital (art. 51.º, n.º 1 do CCoop), a remuneração dos títulos de capital é escassa, estando sempre dependente de previsão estatutária e da existência de resultados disponíveis (n.º 3 do art. 73.º do CCoop); os títulos de capital não têm liquidez nem são facilmente transacionáveis (art. 23.º do CCoop); são afetados importantes montantes dos excedentes para a dotação de reservas obrigatórias (arts. 69.º e 70.º do CCoop), as quais não são repartíveis entre os cooperadores (art. 72.º do CCoop), o que deriva da função social que a cooperativa é chamada a cumprir e que implica que o destino daquele património, após a liquidação, seja a promoção do cooperativismo (art. 79.º do CCoop). Assim se cumpre o princípio da distribuição desinteressada.

14. Acórdão do Tribunal de Justiça (Primeira Secção) de 8 de setembro de 2011, Ministero dell'Economia e delle Finanze e Agenzia delle Entrate contra Paint Graphos Soc. coop. arl (C-78/08), Adige Carni Soc. coop. arl, em liquidação contra Agenzia delle Entrate e Ministero dell'Economia e delle Finanze (C-79/08) e Ministero delle Finanze contra Michele Franchetto (C-80/08). Pedidos de decisão prejudicial apresentados pela Corte suprema di cassazione (Itália). Reenvio prejudicial - Admissibilidade - Auxílios de Estado - Benefícios fiscais concedidos às sociedades cooperativas - Qualificação de auxílio de Estado na aceção do artigo 87.º CE - Compatibilidade com o mercado comum - Requisitos. Processos apensos C-78/08 a C-80/08. FAJARDO GARCÍA, I. G.: «La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista de Derecho Mercantil*, 288, Abril-Junio 2013, pp. 189-222; CUSA, E., *Le forme di impresa privata diverse dalle società lucrative tra aiuti di Stato e Costituzioni economiche europee*, G. Giappichelli Editore, Turrim, 2013, pp. 51, ss..

Neste contexto, são quatro os problemas principais a tratar:

Primeiro: Tendo em conta a remissão expressa da *Constituição da República Portuguesa* (CRP) para os princípios cooperativos, qual a força jurídica destes no ordenamento português?

Segundo: No atual quadro jurídico português, a densificação dos princípios cooperativos admite o voto plural nas cooperativas de primeiro grau e a figura dos membros investidores?

Terceiro: Em caso afirmativo, em que termos e com que limites?

Quarto: Quanto ao voto plural e membros investidores, estará o Projeto de Lei n.º 898/XII em conformidade com os princípios cooperativos recebidos na CRP?

2. Consagração jurídico positiva dos princípios cooperativos em Portugal

Em Portugal, os princípios cooperativos são acolhidos pela própria CRP¹⁵.

Assim, o art. 61.º, n.º 2, da CRP dispõe que «a todos é reconhecido o direito à livre constituição de cooperativas, desde que observados os princípios cooperativos». Por sua vez, o art. 82.º, n.º 4, al. a), da CRP consagra que o subsector cooperativo «abrange os meios de produção possuídos e geridos por cooperativas, em obediência aos princípios cooperativos».

A CRP não identifica os princípios cooperativos, sendo entendimento da doutrina portuguesa que é feita uma remissão expressa para os princípios definidos pela *Aliança Cooperativa Internacional* e que estão descritos no art. 3.º do CCoop: adesão voluntária e livre; gestão democrática pelos membros; participação económica dos membros; autonomia e independência; educação, formação e informação; intercooperação; e interesse pela comunidade¹⁶.

Segundo RUI NAMORADO esta posição adotada na CRP põe à mercê das decisões da ACI a conformação do setor cooperativo português, pelo que quando a ACI

15. Sobre o acolhimento jurídico-constitucional dos princípios cooperativos, v. MEIRA, D. A., «O quadro jurídico-constitucional do cooperativismo em Portugal», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 33, Curso 2010-2011, Universidade de Vigo, pp. 31-46.

16. V. NAMORADO, R., *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 67, ss..

alterar os princípios será a nova opção que passará a vigorar na ordem jurídica portuguesa¹⁷.

GOMES CANOTILHO e VITAL MOREIRA consideram que «As “cooperativas” que não respeitem estes princípios cooperativos não são verdadeiras cooperativas no sentido constitucional, não podendo gozar portanto das respetivas garantias»¹⁸.

No plano da legislação ordinária, o CCoop associa a noção de cooperativa (art. 2.º do CCoop) à necessária obediência aos princípios cooperativos. Assim, nos termos do n.º 1 do art. 2.º do CCoop, serão cooperativas as «pessoas coletivas autónomas, de livre constituição, de capital e composição variáveis, que, através da cooperação e entajuda dos seus membros, com obediência aos princípios cooperativos, visam, sem fins lucrativos, a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais ou culturais daqueles».

Deste modo, o *regime jurídico das cooperativas* deve assentar na observância de tais princípios cooperativos, enunciados no art. 3.º do CCoop.

Os princípios cooperativos constituem o limite ao recurso ao direito subsidiário. De facto, o art. 9.º do CCoop, relativo ao direito subsidiário aplicável a situações nele não previstas, estabelece a possibilidade de recurso, «na medida em que se não desrespeitem os princípios cooperativos, ao Código das Sociedades Comerciais, nomeadamente aos preceitos aplicáveis às sociedades anónimas»¹⁹.

Neste contexto, segundo o nosso entendimento, no ordenamento português, a consagração jurídico-constitucional dos princípios cooperativos, nos arts. 61.º, n.º 2 e 82.º, n.º 4, al. a) da CRP, confere-lhes uma força vinculativa e conformadora própria das normas jurídico-constitucionais. Segundo GOMES CANOTILHO e VITAL MOREIRA, «Sendo a Constituição a norma suprema do país, todas as demais normas a devem respeitar»²⁰. Isto significa que o legislador ordinário está juridicamente obrigado a respeitar o sentido dos princípios cooperativos no momento em que produz normas jurídicas relativas ao regime jurídico das

17. V. NAMORADO, R., *As Cooperativas. Empresas que não são Associações*, Faculdade de Coimbra, da Universidade de Coimbra, 1999, p. 20.

18. CANOTILHO, J. J. G. / MOREIRA, V., *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. I, Coimbra Editora, Coimbra, 2007, p. 793.

19. V., neste sentido, FRADA, M. C. / GONCALVES, D. C., «A acção *ut singuli* (de responsabilidade civil) e a relação do Direito Cooperativo com o Direito das Sociedades Comerciais», cit., pp. 888-904.

20. CANOTILHO, J. J. G. / MOREIRA, V., *Constituição da República Portuguesa anotada CRP Anotada*, 4.ª edição revista, 2010, p. 881.

cooperativas. Em consequência, os atos legislativos do legislador ordinário que desrespeitem os princípios cooperativos estarão feridos de inconstitucionalidade (art. 277.º, n.º1 da CRP²¹)²².

No entanto, haverá que ter em conta que os princípios cooperativos são formulados pela ACI em termos vagos, são porosos, candidatos, por isso, a diferentes densificações e concretizações históricas²³. Esta porosidade tem permitido, em alguns ordenamentos jurídicos, uma excessiva liberalização das leis cooperativas²⁴, situação que não é identificável no ordenamento português, dado que o CCoop adota um sentido estritamente *literal* dos princípios cooperativos na construção do regime jurídico das cooperativas, em particular em matéria dos critérios de atribuição do direito de voto e de financiamento.

3. A reforma do Código Cooperativo

3.1. O impulso da Lei de Bases da Economia Social

Em 2013, a Lei n.º 30/2013, de 8 de maio, aprovou a Lei de Bases da Economia Social (LBES), a qual «estabelece, no desenvolvimento do disposto na

21. Esta norma que «São inconstitucionais as normas que infrinjam o disposto na Constituição ou os princípios nela consignados».

22. Noutros ordenamentos, VICENT CHULIA, F. [«El futuro de la legislación cooperativa», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 24 (2001-2002), Universidade de Vigo, p. 30] entende que os princípios cooperativos são normas obrigatórias. Em sentido diverso, defendendo a natureza *soft law* dos princípios cooperativos, v. HIEZ, D., *Coopératives. Création, Organisation, Fonctionnement*, Éditions Delmas, Daloz, 2013, pp. 46-49. Na mesma linha, SANGEN, G., «How to regulate cooperatives in the EU? A Theory of Path Dependency», cit., p. 139, considera que os princípios não têm natureza jurídica vinculativa para o legislador nacional, o qual não é obrigado a aderir a estes princípios, nem tem a obrigação de implementar ativamente esses princípios em normas jurídicas vinculativas.

23. Aspeto também salientado pelo n.º 7. do *Draft of Guidance Notes*, apresentado pela ACI, em abril de 2015, sobre a aplicação dos princípios cooperativos no séc. XXI.

24. Esta excessiva liberalização e a conseqüente *crise de identidade cooperativa* esteve na base do primeiro projeto desenvolvido pelo SGECOL (Study Group on European Cooperative Law), designado «*Principles of European Cooperative Law* (PECOL). Sobre este projeto, v. FAJARDO G., FICI A., HENRY H., HIEZ D., MÜNKNER H.-H., SNAITH I., «El Nuevo grupo de estudio en derecho cooperative europeo y el Proyecto «Los principios del derecho cooperative europeo», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 24, 2013, pp.331-347. Em 9 de junho de 2015, foi feita uma apresentação pública do projeto, em Bruxelas. V. *Draft Principles of European Cooperative Law* (draft PECOL), SGECOL (Study Group on European Cooperative Law), May 2015, pp. 83-86, <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf> (última consulta em 14 de junho de 2015).

Constituição quanto ao sector cooperativo e social, as bases gerais do regime jurídico da economia social, bem como as medidas de incentivo à sua atividade em função dos princípios e dos fins que lhe são próprios» (art. 1.º da LBES)²⁵.

No ordenamento jurídico português, as *leis de bases* são leis consagradoras de bases gerais de um regime jurídico, que o Governo deverá concretizar através de decretos-lei de desenvolvimento. O que acontece é que a lei de bases «não esgota a regulamentação legislativa da matéria»²⁶ que abrange, mas introduz alterações na ordem jurídica, ficando apenas suspensa enquanto não entrar em vigor o diploma que a desenvolva^{27/28}.

Chegados aqui, poder-se-á perguntar: porquê reformar o Código Cooperativo português? Na resposta a esta questão não podemos ignorar que a legislação cooperativa tem um importante papel no desenvolvimento do sector cooperativo²⁹. A estabilidade do regime jurídico, que é em si mesma um bem, não deve ser encarada de forma absoluta, sob pena de conduzir a uma cristalização das leis, com os inevitáveis prejuízos para o sector cooperativo e para a economia em geral. A este propósito, cumpre referir que o CCoop não foi objeto de qualquer revisão substancial que o adequasse às novas e prementes exigências a que as cooperativas estão sujeitas, designadamente nas matérias da governação e do regime económico³⁰.

25. Sobre o processo tendente à aprovação da LBES, v. MEIRA, D. A., «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final», CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, n.º 24, 2013, pp. 21-52. V. também, MEIRA, D. A., «A governação da economia social. Uma reflexão a partir da Lei de Bases da Economia Social portuguesa», A economia social e civil: Estudos, Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, Coimbra, 2015, passim.

26. CANOTILHO, J. J. G. / MOREIRA, V., *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. II, 4.ª ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2010, p. 62.

27. CANOTILHO, J. J. G. / MOREIRA, V., *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. II, cit., p. 62.

28. Sobre a caracterização, em geral, das leis de bases, v. CANOTILHO, J. J. G. / MOREIRA, V., *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. II, cit., p. 62.

29. V. FICI, A., «The essential role of cooperative law», *The Dovenschmidt Quartely, International Review on Transitions in Corporate Life, Law and Governance*, N.º 04, 2014, pp. 147-158.

30. Para o elenco dos problemas que devem ser objeto de revisão no Código Cooperativo português, em matéria de governação e regime económico, v. MEIRA, D. A. / RAMOS, M. E., *Governação e regime económico das cooperativas. Estado da arte e linhas de reforma*, Vida Económica, Porto, 2014, passim.

A preservação da identidade cooperativa perante a sedução exercida pelas sociedades, a pressão vinda do «mercado interno» da União Europeia (art. 26º do TFUE) e pela «concorrência de regulações», as reformas legislativas ocorridas em países que nos são jurídica e culturalmente próximos, a redução de custos de contexto jurídico, a necessidade de manter a atratividade das cooperativas, o reforço da sua sustentabilidade, podem ser apontados como alguns dos impulsos para a reforma do Código Cooperativo³¹.

3.2. Os trabalhos da Comissão Redatorial para a Revisão da Legislação Cooperativa

Na sequência da aprovação da Lei de Bases da Economia Social, deu-se início à revisão dos diplomas enquadradores das diferentes entidades pertencentes ao setor da Economia Social. Para tanto, foi criado o «Grupo de Trabalho para a Revisão da Legislação da Economia Social», constituído na sequência do Plenário do «Conselho Nacional da Economia Social de 1 de abril de 2013 — e, no seu âmbito, foi criada a «Comissão Redatorial para a Revisão da Legislação Cooperativa».

Como resultado dos trabalhos da «Comissão Redatorial para a Revisão da Legislação Cooperativa», que duraram sensivelmente um ano, foi apresentado um Anteprojeto³². As principais alterações propostas do referido Anteprojeto são: a) a tipificação de três modelos de estrutura de administração e de fiscalização da cooperativa — conselho de administração e conselho fiscal; conselho de administração, comissão de auditoria e revisor oficial de contas; conselho de administração executivo, conselho geral e de supervisão e revisor oficial de contas; b) a reformulação e clarificação dos deveres dos administradores da cooperativa; c) a revisão do regime da responsabilidade civil pela administração e fiscalização da cooperativa; d) a revisão e ressystematização do regime económico das cooperativas, agregando as normas sobre este regime em capítulo próprio.

31. V. neste sentido MEIRA, D. A. / RAMOS, M. E., *Governança e regime económico das cooperativas. Estado da arte e linhas de reforma*, cit., pp. 9, ss..

32. <https://docs.google.com/file/d/0B1mJcaVP82BkSXhRb3ZjWEtLRzQ/edit> (última consulta em 14 de junho de 2014).

Procurou-se reduzir os custos de contexto jurídico, propondo-se quer a diminuição do número mínimo de membros para constituir a cooperativa, reduzindo-o para três quer a redução do capital social para 1500 euros (atualmente, o mínimo legal é de 2500 euros — art. 18.º, n.º 2 do CCoop). Possibilitou-se a adaptação do funcionamento cooperativo às novas tecnologias em matéria de relacionamento entre a cooperativa e os seus membros, prevendo a convocatória de assembleias gerais, em alguns casos por meios eletrónicos, clarificou-se o regime de responsabilidade dos membros, o regime das reservas cooperativas e da aplicação dos resultados.

Apesar do intenso trabalho da «Comissão Redatorial para a Revisão do Código Cooperativo», a verdade é que as Confederações Cooperativas Confecoop e Confagri sustentaram posições divergentes quanto à regulação do voto plural e dos membros investidores.

Deste modo, os principais dissensos que persistiram após os trabalhos da Comissão foram: *a)* o voto plural nas cooperativas de primeiro grau; *b)* a existência de membros investidores.

Concluídos, em 2014, os trabalhos da «Comissão Redatorial para Revisão da Legislação Cooperativa», as Confederações Cooperativas Confecoop e Confagri que integravam a referida Comissão, concordaram que a reforma dos preceitos do Código Cooperativo deveria ocorrer por iniciativa legislativa da Assembleia da República. Neste sentido, em fevereiro de 2015, o Ministro da Solidariedade, Emprego e Segurança Social remeteu à Assembleia da República um documento com os contributos da «Comissão Redatorial para a Revisão da Legislação Cooperativa», solicitando a sua distribuição pelos grupos parlamentares com assento na Assembleia da República, de modo a ser iniciado o processo legislativo.

Na sequência da remessa deste documento à Assembleia da República, nos termos constitucionais e regimentais, os Deputados do Partido Social Democrata (PSD) e do Centro Democrático Social – Partido Popular (CDS-PP) apresentaram o Projeto de Lei n.º 898/XII, que procede à alteração do vigente Código Cooperativo. Em matéria de voto plural e membros investidores, este Projeto não coincide com o teor do Anteprojeto elaborado pela «Comissão Redatorial para a Revisão da Legislação Cooperativa», uma vez que o Anteprojeto não tomava posição quanto a estas duas *figuras*.

4. Membros investidores e voto plural enquanto mecanismos de societarização das cooperativas

4.1. Voto plural e membros investidores nas sociedades comerciais

Em Portugal, é centenária a aplicação do regime das sociedades anónimas às cooperativas. Já o prescrevia o art. 10.º da *Lei Basilar do Cooperativismo* (Lei de 2 de julho de 1867)³³; ditou-a o Código Comercial de 1888; foi mantida com os Códigos Cooperativos de 1980 e de 1996 quando elegeram o direito das sociedades anónimas como direito subsidiariamente aplicável às cooperativas³⁴. O Projeto de Lei n.º 898/XI mantém a remissão (sem prejuízo das necessárias adaptações) para o Código das Sociedades Comerciais, o qual será subsidiariamente aplicável em tudo o que não se encontra especialmente previsto no Código Cooperativo.

Verifica-se, por isso, a uma certa *societarização* das cooperativas resultante da sua exposição ao regime das sociedades anónimas³⁵. Fenómeno que não é exclusivo da realidade portuguesa. Na verdade, como é reconhecido pelo *Study Group on European Cooperative Law*, assiste-se a uma «*companization of cooperatives*»³⁶, situação que comporta os riscos da hibridização e, conseqüentemente, fragilizando o fundamento da discriminação positiva de que as cooperativas são objeto na ordem jurídica portuguesa (art. 85º, n.º 2, da CRP)³⁷.

33. Determinava este preceito que «As sociedades que, empreendendo alguma das operações indicadas no art.º 2.º, adotarem na sua constituição as formas prescritas pelo Código Comercial para as sociedades ou parcerias comerciais, ou pela lei das sociedades anónimas, ou se constituírem por comandita, serão regidas pelas leis que regulam essas associações e não pelos preceitos da presente lei».

34. V. art. 9.º do CCoop. Sobre esta remissão, v. NAMORADO, R., *Cooperatividade e direito cooperativo – Estudos e pareceres*, Almedina, Coimbra, 2005, p. 174, ss.; e RAMOS, M. E., «Da responsabilidade dos diretores e gerentes de cooperativas – uma introdução», *Cooperativismo e Economia Social*, Universidade de Vigo, n.º 32 (2011/2012), p. 41, ss..

35. MEIRA, D. A. / RAMOS, M. E.: *Governança e regime económico das cooperativas. Estado da arte e linhas de reforma*, cit., passim; RAMOS, M. E.: «Gestão democrática das cooperativas - que desafios?», *A economia social e civil: Estudos*, coord. de João Carlos Loureiro/Suzana Tavares da Silva, Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 2015, p. 137; MEIRA, D. A.: «A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 25, 2014, p. 4, ss..

36. SGECOL (Study Group on European Cooperative Law) , *Draft Principles of European Cooperative Law* (draft PECOL), p. 15 e 16.

37. V. neste sentido, MEIRA, D. A., «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final», cit., pp. 21, ss..

A sedução exercida pelas sociedades (e, em particular, pelas sociedades anónimas) não pode fazer esquecer as diferenças intrínsecas que as separam das cooperativas. O que, dito de um outro modo, não pode atingir a identidade cooperativa.

Em Portugal, as sociedades (e, obviamente, as sociedades anónimas) visam o lucro³⁸. O escopo lucrativo inscreve-se na caracterização típica do contrato de sociedade (art. 980º do Código Civil)³⁹ e deve orientar as decisões empresariais do órgão de administração.

As sociedades anónimas são, na feliz formulação de Ripert, «*un merveilleux instrument créé par le capitalisme moderne pour collecter l'épargne en vue de la fondation et de l'exploitation des entreprises*»⁴⁰, nas quais a pessoa dos acionistas é, de modo geral, irrelevante. Pelo seu lado, as cooperativas são constituídas para satisfazer necessidades económicas, sociais, culturais dos seus membros, operam com os seus membros que participam na atividade da cooperativa. Por conseguinte, nas cooperativas o capital tem um carácter instrumental⁴¹. De facto, ainda que

38. Com opinião diferente, v. ASCENSAO, O., *Direito comercial, IV. Sociedades comerciais*, Lisboa, 2000, p. 8, 9; FURTADO, P., *Comentário ao Código das Sociedades Comerciais. Artigos 1º a 19º. Âmbito de aplicação. Personalidade e capacidade. Celebração do contrato e registo*, Almedina, Coimbra, 2009, p. 235. Sobre a não essencialidade do lucro para a definição de empresa, v. ABREU, J. M. C.: *Da empresarialidade. As Empresas no Direito*, Almedina, Coimbra, 1999., p. 305, *Curso de direito comercial*, vol. I, 9.ª edição, Almedina, Coimbra, 2015, p. 277. Sobre as diversas noções de lucro no direito das sociedades, v. SANTOS, F. C., *A posição do acionista face aos lucros de balanço. O direito do acionista ao dividendo no Código das Sociedades Comerciais*, Coimbra Editora, Coimbra, 1996, p. 28, ss.; ABREU, J. M. C., *Curso de direito comercial*, vol. II, 5.ª edição, 2015, Almedina, Coimbra, p. 454, ss.; DOMINGUES, P. T., «Capital e património sociais, lucros e reservas», *Estudos de direito das sociedades*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, 11ª ed., Coimbra: Almedina, 2013, p. 192, ss., IDEM, «Artigo 32º», *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, vol. I, Almedina, Coimbra, 2010, p. 492, ss. Para uma «reinterpretação da norma qualificadora do art. 980º do CCiv.», v. SANTOS, F. C., *Estrutura associativa e participação societária capitalística*, Coimbra Editora, Coimbra, 2006, p. 152, ss..

39. Sobre os diversos atos constituintes de sociedades, RAMOS, M. E., «Constituição das sociedades comerciais», *Estudos de direito das sociedades*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, 11ª ed., Coimbra: Almedina, 2013, p. 47, ss., «Artigo 7º», *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, vol. I, Almedina, Coimbra, 2010, p. 127, ss..

40. RIPERT, G., *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1946, p. 51.

41. V. GADEA SOLER, E. / DIEZ ÁCIMAS, L. A., *Régimen Jurídico de las Cooperativas de Cantabria (Análisis de La Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria)*, DyKinson, S.L., Madrid, 2014, p. 111; SGEVOL (Study Group on European Cooperative Law), *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, May 2015, pp. 70-78, <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf> (última consulta em 30 de maio de 2015).

a realização de uma entrada para o capital social seja necessária para a aquisição da qualidade de cooperador, ela não é todavia suficiente⁴². A condição essencial para a aquisição de tal qualidade e para a determinação dos direitos e obrigações do cooperador será a participação deste na atividade cooperativizada, o que se relaciona com o mencionado *escopo mutualístico* da cooperativa.

Com a consagração estatutária do voto plural (nas sociedades por quotas), «visar-se-á normalmente aumentar o poder de voto de sócio ou sócios minoritários importantes para a sociedade mas que não podem (e/ou não querem) investir nela mais capital; tal direito proporcionar-lhes-á muitas vezes o poder de bloqueio em deliberações para as quais seja exigida maioria qualificada»⁴³.

Ora, tendo em conta a finalidade das cooperativas, o voto plural, dada a diferenciação que gera entre os membros, poderá revelar-se desajustado às especificidades destas.

Na verdade, o escopo mutualístico das cooperativas, unido às exigências próprias dos princípios cooperativos, repercutir-se-á na estrutura e funcionamento da cooperativa. Na decorrência do princípio da gestão democrática pelos membros, a administração das cooperativas caracteriza-se como sendo uma administração democrática, evidenciada nos seguintes aspetos: a igualdade de tratamento dos cooperadores, independentemente da sua participação financeira; a igualdade de direito de voto de todos os membros («um homem, um voto»); a eleição, pelos membros, dos titulares dos órgãos sociais, que terão de ser cooperadores. O voto plural afasta-se da matriz histórica das cooperativas ao propiciar uma diferenciação dos direitos políticos dos cooperadores, podendo fazer depender o voto de outros critérios que não a qualidade de cooperador. Note-se, no entanto,

42. Em determinados ordenamentos jurídicos não é sequer necessária, admitindo-se a possibilidade de constituição de uma cooperativa sem capital social. Aponte-se, neste sentido, o ordenamento inglês [SNAITH, I., «United Kingdom», in: *International Handbook of Cooperative Law* (Editors Dante Cracogna, Hagen Henrÿ, Antonio Fici), Springer, Heidelberg / New York / Dordrecht / London, 2013, pp. 745-748], o norte-americano (JONES, B. C. *et al.*, «United States», in: *International Handbook of Cooperative Law*, cit., pp. 769) e o brasileiro (ALVES, A. C., «Brazil», in: *International Handbook of Cooperative Law*, cit., pp. 279-281). No ordenamento espanhol, o art. 58.3 da *Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas* também admite essa possibilidade. Sobre esta Lei v. PANIAGUA ZURERA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 24, 2013, pp. 53-115.

43. ABREU, J. M. C.: «Artigo 250º», *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, vol. III, Almedina, Coimbra, 2012, p. 61.

que a gestão democrática da cooperativa não se esgota no voto *per capita*. Traduz-se sobretudo na necessária participação ativa, por parte dos cooperadores, na definição das políticas da cooperativa e na tomada de decisões, participando nas assembleias gerais [arts. 33.º, n.º 1, al. a), e 34.º, n.º 2, al. a), do *CCoop*] e integrando os demais órgãos sociais da cooperativa⁴⁴. A gestão democrática deverá ser, igualmente, transparente, assegurando um efetivo direito à informação dos cooperadores (consagrado no *CCoop* na al. c) do n.º 1 do art. 33.º) e pelo poder de controlo e fiscalização que os demais órgãos exercem sobre o órgão de administração da cooperativa.

Nas sociedades anónimas o principal móbil do sócio é a obtenção de um dividendo, sendo o critério de repartição deste o da participação no capital social (art. 22.º do *Código das Sociedades Comerciais*). Ora, os membros investidores —ou seja, pessoas que não participam na atividade da cooperativa, mas nela só têm um interesse financeiro— podem abalar a *identidade cooperativa*.

4.2. O Projeto de Lei n.º 898/XII, voto plural e membros investidores

O voto plural e os membros investidores são temas fraturantes no universo das cooperativas ou, ainda, verdadeiros *intrusos*, dado que historicamente estiveram ao serviço das lógicas das empresas capitalistas.

Atualmente, o voto plural não é admitido nas cooperativas de primeiro grau (art. 83º do *CCoop*). Os membros investidores não são admitidos no regime jurídico-cooperativo português.

Ainda que não haja qualquer imposição nacional ou internacional que obrigue à consagração destas figuras no futuro Código Cooperativo português, não deve ser ignorado que no espaço internacional está instalado o debate em torno destas questões, tendo obtido acolhimento em ordens jurídicas que nos são culturalmente próximas. Os membros investidores são admitidos no ESCE⁴⁵ e aí caracterizados como «pessoas não vocacionadas para utilizar ou fornecer bens ou serviços da SCE» (art. 14.º)⁴⁶. Também o ESCE admite que legislações dos Estados Membros prevejam o voto plural (art. 59.º, 2, do ESCE).

44. V., neste sentido, HIEZ, D., *Coopératives. Création, Organisation, Fonctionnement*, cit., p. 181.

45. Regulamento (CE) n.º 1435/2003 do Conselho de 22 de julho de 2003 relativo ao Estatuto da Sociedade Cooperativa Europeia (SCE), JOUE L207, de 18.8.2003.

46. V. FICI, A., «La sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, 2014, pp. 69-122.

Também a Aliança Cooperativa Internacional, guardiã da identidade cooperativa constituída pelos valores e princípios cooperativos, tem incorporado os desafios do voto plural e dos membros investidores, nas suas reflexões mais recentes. No «Plano de ação para uma década cooperativa»⁴⁷, a ACI admite que para as cooperativas «são essenciais» «instrumentos financeiros apropriados, através dos quais as pessoas possam financiar as cooperativas». E acrescenta «são necessários instrumentos que ofereçam a faculdade de se colocar e retirar facilmente o dinheiro das cooperativas, e que: ofereçam uma base estável para os negócios da cooperativa, ofereçam uma “saída” adequada para o fornecedor de fundos, num contexto em que um mercado de ações não é realmente apropriado, e não prejudiquem ou comprometam a natureza cooperativa da entidade, incluindo o controlo pelos membros e o compromisso com a identidade da cooperativa»⁴⁸.

Pelo seu lado, o SGEVOL, no projeto PECOL, ao gizar um regime modelo das regras cooperativas, integra nele, com cautelosas restrições, o voto plural e os membros investidores. Veja-se a *section 2.4(8), (9) e (10)* dos *Draft of the Principles of European Cooperative Law*, formulados pelo *Study Group on European Cooperative Law*, que admite que sempre que se mostre necessário para um melhor funcionamento da cooperativa, os estatutos possam conferir voto plural desde que não fundado na contribuição para o capital social, e sempre assegurando que, em caso algum, os membros investidores ou uma minoria de membros cooperadores controle a cooperativa. Além disso, segundo o PECOL, o número total de votos detidos por um membro investidor não pode exceder certa percentagem referida ao total dos votos dos membros (*section 2.4.*).

As propostas do Projeto de Lei n.º 898/XII sobre voto plural e membros investidores surgem, deste modo, num contexto internacional de debate em torno destas figuras.

O art. 41.º do Projeto de Lei n. 898/XII é dedicado ao voto plural (seja de cooperadores seja de membros investidores), admitindo-o em todos os ramos, desde que a cooperativa possua mais de 20 cooperadores. Admite também que o

47. Trata-se de um relatório escrito sob a direção do Grupo de Trabalho da Aliança Cooperativa Internacional por Cliff Mills and Will Davies, Centre of Mutual and Employee-owned business, University of Oxford, disponível em <http://ica.coop/sites/default/files/attachments/ICA%20Blueprint%20%20Final%20-%20June%202013%20Portuguese.pdf> (acesso em 9 de junho de 2015).

48. V. Plano de ação para uma década cooperativa, cit., p. 33.

voto plural possa ser atribuído em função da atividade e/ou da antiguidade do cooperador. Prevê-se que o número de votos atribuído a cada cooperador deve respeitar os seguintes limites: a) três, caso a cooperativa tenha até 50 cooperadores; b) cinco, caso a cooperativa tenha mais de 50 cooperadores. O voto plural de cooperador só não se aplica — mantendo-se, por conseguinte, a regra «um homem/um voto» — às matérias relativas à aprovação da fusão, cisão e dissolução voluntária da cooperativa.

Já o voto plural dos membros investidores é admitido em termos mais liberais, pois remete-se para os estatutos da cooperativa as «condições e os critérios» de que depende. Os únicos limites fixados no Projeto de Lei n. 898/XII são os de que «os membros investidores não podem, no total, ter direitos de voto superiores a 50% do total de votos dos cooperadores e nenhum membro investidor pode ter direitos de voto superiores a 10% do total de votos dos cooperadores».

O art. 20º do Projeto de Lei n.º 898/XII é dedicado aos *membros investidores*. Dispõe este preceito que «os estatutos podem prever a admissão de membros investidores», sendo que a sua admissão tem de ser aprovada em assembleia geral e deve ser antecedida de proposta do órgão de administração. Ainda de acordo com o Projeto de Lei n.º 898/XII, a regulação do estatuto dos membros investidores é abandonada à autonomia privada. A proposta do órgão de administração, submetida à assembleia geral, deve abranger os seguintes aspetos: *a)* O capital mínimo a subscrever pelos membros investidores e as condições da sua realização; *b)* O número de votos a atribuir a cada membro investidor e os critérios para a sua atribuição; *c)* O elenco de direitos e deveres a que fiquem especialmente vinculados os membros investidores; *d)* A data de cessação da qualidade de membro investidor, se a admissão for feita com prazo certo; *e)* As condições de saída da qualidade de membro investidor; *f)* A eventual existência de restrições dos membros investidores à integração nos órgãos sociais respetivos da cooperativa, devendo ser especificado o fundamento das mesmas.

A questão que se coloca é a de saber se as propostas inscritas no Projeto de Lei 898/XII, tendente à reforma do Código Cooperativo, respeitam os princípios cooperativos, acolhidos constitucionalmente. Como também cumpre perguntar se as normas jurídico-constitucionais admitem, e sob que requisitos, o voto plural e os membros investidores.

4.3. Propostas alternativas em matéria de voto plural e de membros investidores

O tema dos «equity capital investors» é considerado como uma das «matters for future consideration» pelo Draft ICA 2015. Em momento algum a ACI oferece uma solução preparada que um legislador nacional possa adotar nesta matéria. É, portanto, tarefa do legislador nacional, primeiro, decidir se no atual momento histórico, e tendo em conta o património constituído pela identidade cooperativa, é adequado admitir os membros investidores. E, em caso de resposta afirmativa a esta inquietação, qual o regime jurídico que deve enquadrar esta figura.

Este membro meramente capitalista ou financeiro será um tipo de membro de natureza contingente ou adjetiva, cuja presença não é necessária para a válida existência da cooperativa, e que se caracteriza por reduzir o seu compromisso obrigacional à mera entrada para o capital social. É, portanto, um membro que colabora na consecução do fim social através de uma contribuição financeira para a cooperativa, não participando na atividade cooperativizada.

Em nossa opinião, a redação do art. 20.º do Projeto de Lei, sobre membros investidores, não está em conformidade com os princípios cooperativos recebidos na CRP. Fundamos este nosso entendimento nos seguintes argumentos:

a) Parece-nos que, sendo a decisão legislativa no sentido de prever os membros investidores, o regime jurídico que regula a sua admissão, permanência e saída da cooperativa devem estar, taxativa e imperativamente, previstos na lei. Matérias que tocam o cerne da identidade cooperativa devem estar reguladas imperativamente na lei. Ora, como vimos, o Projeto de Lei remete todos estes aspetos para a autonomia privada (estatutos, proposta do órgão de administração da cooperativa e deliberação da assembleia geral).

b) Parece-nos que não é compatível com os princípios cooperativos da gestão democrática pelos membros e da autonomia e independência que se permita que pessoas que na cooperativa têm tão-só interesses financeiros possam integrar os órgãos de administração e de fiscalização. Tal como já foi referido, os membros investidores têm um papel adjetivo e contingente na cooperativa e os interesses que os movem são diferentes dos interesses dos cooperadores, divergindo da finalidade principal da cooperativa, traduzida na promoção das necessidades dos membros. Evita-se, deste modo, que a cooperativa seja funcionalizada aos interesses financeiros dos membros investidores, preservando o núcleo essencial do objeto da cooperativa, traduzido no escopo mutualístico.

c) Por fim, o Projeto de Lei, assumindo a opção de remeter a regulação dos membros investidores para os estatutos, é lacunoso e omissivo quanto a aspetos muito relevantes. É necessário que a lei clarifique a forma como uma determinada pessoa se torna membro investidor: a) subscrição de títulos de capital ou, b) subscrição de títulos de investimento⁴⁹. Caso o membro investidor adquira essa qualidade subscrevendo títulos de capital, o número mínimo destes a subscrever deverá ser estabelecido pelos estatutos ou pela assembleia geral. Além disso, a soma total das entradas para o capital social realizadas pelos membros investidores não poderá ser superior a 30% do valor global do capital social previsto nos estatutos.

É necessário que se clarifique a intervenção dos membros investidores nas assembleias gerais, articulando-a com o regime do direito de voto. É necessário que seja previsto que os estatutos devem fundamentar a razão pela qual a cooperativa decidiu admitir membros investidores. É preciso enunciar os direitos económicos dos membros investidores e quais os seus deveres. É necessário decidir se sujeitos que exercem atividade concorrente com a da cooperativa podem ser admitidos nesta como membros investidores.

Consideremos, agora, as questões relativas ao voto plural.

Parece-nos que as propostas do Projeto de lei n.º 898/XII relativas ao voto plural nas cooperativas de primeiro grau não estão em conformidade com os princípios cooperativos recebidos na CRP, pelas seguintes razões:

a) Permite-se que o voto plural seja atribuído em função da antiguidade. Esta solução, quanto aos membros cooperadores, atinge os princípios da participação económica e da adesão voluntária e livre, porque não se valoriza a intensidade e qualidade da participação na atividade da cooperativa, correndo-se o risco de entregar o controlo desta a membros quase inativos e desinteressados.

b) No Projeto de lei, à exceção das matérias relativas à fusão, cisão e dissolução voluntária da cooperativa, em todas as restantes pode ser usado voto plural. Com esta proposta, permite-se que em matérias de cariz mutualista seja usado o voto plural. O que, nossa opinião, não é compatível com o princípio da gestão democrática pelos membros.

c) O regime do voto plural dos membros investidores é remetido, em significativa medida, para os estatutos.

49. O CCoop prevê a emissão de títulos de investimento nos arts. 26.º a 27.º do CCoop. V. MEIRA, D. A., *O regime económico das cooperativas no Direito Português: o capital social*, Editora Vida Económica, Porto, 2009.

Segundo o nosso entendimento, o voto plural tem de ser visto, sempre, como uma *exceção* à regra um homem/um voto.

Quanto ao *voto plural* nas cooperativas de primeiro grau (previsto no art. 41.º do Projeto de Lei), a sua admissão em termos condicionados está, em nossa opinião, dependente dos requisitos que passamos a enunciar:

a) Sempre dependente de previsão estatutária;

b) Apenas possível nas cooperativas agrícolas, de crédito e de serviços, desde que com mais de 20 cooperadores; a exceção do *voto plural* não será aplicável às cooperativas de produção operária, artesanato, pescas, cooperativas de consumo e de solidariedade social, dada a intensa personalização da relação entre os cooperadores e a cooperativa nestes ramos;

c) A exceção do *voto plural* não poderá abranger as matérias previstas nas alíneas g), h), i), j) e n) do art. 49.º do atual CCoop (matérias para cuja aprovação se exige maioria qualificada, nos termos do n.º 1 do art. 51.º do CCoop) ou quaisquer outras para cuja votação os estatutos prevejam maioria qualificada; relativamente a estas matérias, mantém-se a regra «um membro, um voto», dado trata-se de matéria relativas a decisões fundamentais da vida da cooperativa;

d) Atendendo à vocação mutualista da cooperativa, entendemos que o único critério objetivo adequado será o critério económico, ou seja, a atribuição de um número de votos correspondente ao volume de transações efetuadas entre o cooperador e a cooperativa, sendo de afastar, como vimos, o critério da antiguidade (porque viola o princípios da participação económica e da adesão voluntária e livre) e o da participação no capital (porque viola o princípio da gestão democrática, o princípio da autonomia e independência e o princípio da participação económica);

e) O critério da proporção das transações feitas por cada cooperador com a cooperativa — que poderemos designar como critério mutualista — será o único que preservará a identidade cooperativa, tanto mais que o legislador cooperativo já o consagra a propósito da distribuição do retorno, na decorrência do *princípio cooperativo da participação económica dos membros* (art. 3.º do CCoop). O valor da equidade é um valor cooperativo que poderá contribuir para, sob certos requisitos, fundamentar um tratamento desigual em termos de voto fundado numa participação desigual na atividade cooperativa.

f) Em nome do princípio da autonomia e da independência e do princípio da gestão democrática, nos ramos cooperativos em que seja admitido voto plural, a norma estatutária que o preveja para os membros investidores deverá estabe-

lecer limites para que nenhum membro investidor possa deter a maioria dos votos, designadamente: nenhum voto plural do membro investidor poderá ser superior a 3 ou 5 votos, consoante a cooperativa tenha até 50 cooperadores ou mais. Em caso algum, o número total de votos plurais (de cooperadores e membros investidores) poderá ser superior a 25% do número total dos cooperadores da cooperativa, no momento da votação.

g) Nas cooperativas em que não seja admitido o voto plural, seja em razão do ramo seja porque têm menos de 20 cooperadores, havendo membros investidores, deve ser mantida a regra «um homem/um voto» para todos os membros.

Conclusões

Os arts. 62º e 82º, n. 4, a), da Constituição da República Portuguesa fazem a remissão expressa para os princípios cooperativos, mas não os identifica. A doutrina portuguesa considera que esta remissão deve ser entendida para os princípios cooperativos, tal como foram enunciados pela ACI. O facto de os princípios cooperativos serem recebidos em normas jurídico-constitucionais dota-os, na ordem jurídica portuguesa, de força vinculativa e conformadora específica. A natureza fundamental da CRP determina que a legislação cooperativa deva necessariamente respeitar os princípios cooperativos, sob pena de ser declarada inconstitucional.

O Código Cooperativo vigente não admite o voto plural nas cooperativas de primeiro grau nem os membros investidores.

Os membros investidores são pessoas que, na cooperativa, têm tão-só um interesse financeiro; não participam na atividade cooperativizada e não comungam do escopo mutualista.

O voto plural permite a diferenciação entre membros e, além disso, propicia que o critério de atribuição de voto seja outro que não a qualidade de membro.

Por estas razões, a previsão de membros investidores pode abalar a identidade cooperativa, em particular, os princípios da participação económica dos membros e da autonomia e independência. O voto plural pode pôr em crise o princípio da gestão democrática pelos membros.

Os princípios cooperativos são, por natureza, porosos, suscetíveis de diferentes densificações e concretizações legislativas. Não é missão da ACI oferecer soluções preparadas que possam ser adotadas pelo legislador nacional.

A ACI reconhece que os valores cooperativos são imutáveis, mas os princípios estão sujeitos a revisão que os adequa às especificidades históricas de cada momento.

Olhando para o debate internacional em torno do voto plural e dos membros investidores, verificamos que ele se centra, não tanto na proibição, mas sim nos requisitos necessários à conciliação entre, por um lado, a preservação da identidade cooperativa e, por outro, os requisitos legais de que depende a admissão daquelas figuras.

Entendemos que, no atual quadro jurídico português, é possível uma densificação dos princípios cooperativos que admita o voto plural nas cooperativas de primeiro grau e a figura dos membros investidores, desde que sejam respeitados determinados requisitos legais.

Em nossa opinião, a redação do art. 20º do Projeto de Lei, sobre membros investidores, não está em conformidade com os princípios cooperativos recebidos na CRP.

Parece-nos também que as propostas do Projeto de lei n.º 898/XII relativas ao voto plural nas cooperativas de primeiro grau não estão em conformidade com os princípios cooperativos recebidos na CRP.

Defendemos propostas alternativas em matéria de voto plural e membros investidores que, em nossa opinião, poderão contribuir para a modernização das cooperativas, preservando a identidade cooperativa.

De modo a ser preservado o núcleo essencial da identidade cooperativa, não deve a regulação de voto plural e membros investidores ser abandonada à autonomia privada vertida nos estatutos.

Se se mantiver a solução constante do Projeto de Lei, as cooperativas portuguesas ficam expostas aos seguintes riscos: *a)* desmutualização; *b)* hibridização, e *c)*, fragilização do fundamento para a discriminação positiva.

Bibliografia

- ABREU, J. M. C., *Da empresarialidade. As Empresas no Direito*, Almedina, Coimbra, 1999
- *Curso de direito comercial*, vol. I, 9.^a edição, Almedina, Coimbra, 2015
- *Curso de direito comercial*, vol. II, 5.^a edição, 2015, Almedina, Coimbra
- «Artigo 250º», *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, vol. III, Almedina, Coimbra, 2012, pp. 58-64.
- ASCENSAO, O., *Direito comercial, IV. Sociedades comerciais*, Lisboa, 2000
- CANOTILHO, J. J. G. / MOREIRA, V., *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. I, Coimbra Editora, Coimbra, 2007.
- *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. II, 4.^a ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2010.
- CUSA, E., *Le forme di impresa privata diverse dalle società lucrative tra aiuti di Stato e Costituzioni economiche europee*, G. Giappichelli Editore, Turrim, 2013.
- DOMINGUES, P. T., «Capital e património sociais, lucros e reservas», *Estudos de direito das sociedades*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, 11.^a ed., Coimbra: Almedina, 2013, pp. 173-260.
- «Artigo 32º», *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, vol. I, Almedina, Coimbra, 2010, pp. 487-502.
- FAJARDO G., FICI A., HENRY H., HIEZ D., MUNKNER H.-H., SNAITH I., «El Nuevo grupo de studio en derecho cooperative europeo y el Proyecto «Los principios del derecho cooperative europeo», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 24, 2013, pp.331-347.
- FAJARDO GARCIA, I. G.: «La especificidade de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista de Derecho Mercantil*, 288, Abril-Junio 2013, pp. 189-222.
- FICI, A., «Cooperative Identity and the Law», *European Business Law Review*, n.º 24, 2013, pp. 37-64.
- «The essential role of cooperative law», *The Dovenschmidt Quartely, International Review on Transitions in Corporate Life, Law and Governance*, N.º 04, 2014, pp. 147-158.

- «La sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, 2014, pp. 69- 122.
- FURTADO, P., *Comentário ao Código das Sociedades Comerciais. Artigos 1º a 19º. Âmbito de aplicação. Personalidade e capacidade. Celebração do contrato e registo*, Almedina, Coimbra, 2009.
- GADEA SOLER, E. / DIEZ ÁCIMAS, L. A., *Régimen Jurídico de las Cooperativas de Cantabria (Análisis de La Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria)*, DyKinson, S.L., Madrid, 2014,
- HENRY, H.: *Guidelines for Cooperative Legislation*, International Labour Office, Genebra, 2012.
- HIEZ, D., *Coopératives. Création, Organisation, Fonctionnement*, Éditions Delmas, Daloz, 2013.
- JONES, B. C. *et al.*, «United States», in: *International Handbook of Cooperative Law*, cit., pp. 769) e o brasileiro (ALVES, A. C., «Brazil», in: *International Handbook of Cooperative Law*, cit., pp. 279-281.
- LAMBERT, P., *La Doctrina Cooperativa*, 4.ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1975.
- LEITE, J. S., *Princípios Cooperativos*, Imprensa Nacional Casa da Moeda, Lisboa, 2012.
- MACPHERSON, I., *Princípios Cooperativos para o Século XXI*, Coleção «Estudos», INSCOOP, Tradução de J. Salazar Leite, Lisboa, 1996.
- MEIRA, D. A., *O regime económico das cooperativas no Direito Português: o capital social*, Editora Vida Económica, Porto, 2009.
- «O quadro jurídico-constitucional do cooperativismo em Portugal», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 33, Curso 2010-2011, Universidade de Vigo, pp. 31-46.
- «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 24, 2013, pp. 21-52.
- «A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, /2014, pp. 159- 194.
- «A governação da economia social. Uma reflexão a partir da Lei de Bases da Economia Social portuguesa», *A economia social e civil: Estudos*, Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, Coimbra, 2015, pp. 195- 229.

- MEIRA, D. A. / RAMOS, M. E., *Governança e regime económico das cooperativas. Estado da arte e linhas de reforma*, Vida Económica, Porto, 2014
- MORENA, J. L., «Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, 2014, pp.371-393.
- NAMORADO, R., *Os Princípios Cooperativos*, Fora do Texto, Coimbra, 1995.
- «Estrutura e organização das Cooperativas», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 138, Março de 1999, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra.
- *As Cooperativas. Empresas que não são Associações*, Faculdade de Coimbra, da Universidade de Coimbra, 1999,
- «A Identidade Cooperativa na Ordem Jurídica Portuguesa», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 157, março de 2001, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra
- *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres*, Almedina, Coimbra, 2005
- PANIAGUA ZURERA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 24, 2013, pp. 53-115.
- RAMOS, M. E., «Constituição das sociedades comerciais», *Estudos de direito das sociedades*, coord. de J. M. Coutinho de Abreu, 11ª ed., Coimbra: Almedina, 2013, pp. 41-84.
- RAMOS, M. E.: «Gestão democrática das cooperativas - que desafios?», *A economia social e civil: Estudos*, coord. de João Carlos Loureiro/Suzana Tavares da Silva, Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 2015, pp.105- 170.
- RIPERT, G.: *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1946.
- SANGEN, G., «How to regulate cooperatives in the EU? A Theory of Path Dependency», *The Dovenschmidt Quartely, International Review on Transitions in Corporate Life, Law and Governance*, N.º 04, 2014, pp.131-146.
- SANTOS, F. C., *A posição do acionista face aos lucros de balanço. O direito do acionista ao dividendo no Código das Sociedades Comerciais*, Coimbra Editora, Coimbra, 1996.
- *Estrutura associativa e participação societária capitalística*, Coimbra Editora, Coimbra, 2006

- SGECOL (Study Group on European Cooperative Law), *Draft Principles of European Cooperative Law* (draft PECOL), May 2015, <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>.
- SNAITH, I., «United Kingdom», in: *International Handbook of Cooperative Law* (Editors Dante Cracogna, Hagen Henry, Antonio Fici), Springer, Heidelberg / New York / Dordrecht / London, 2013, pp. 745-748
- VICENT CHULIÁ, F., «El futuro de la legislación cooperativa», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 24 (2001-2002), Universidade de Vigo, pp. 7-42.

PRINCÍPIOS COOPERATIVOS E BENEFÍCIOS FISCAIS

Nina Aguiar

Professora adjunta do Instituto Politécnico de Bragança
Departamento de Direito e Ciências Sociais

RESUMO

Os benefícios fiscais podem colidir, e efectivamente colidem com frequência, quer com o princípio da igualdade tributária, quer com o princípio da proibição de auxílios de Estado do Direito da União Europeia, ambos princípios fundamentais da ordem jurídica dos Estados membros da UE. Por este facto, a manutenção destes esquemas especiais de tributação requer um fundamento jurídico que os torne compatíveis com aqueles limites constitucionais. Esse fundamento pode e deve ser encontrado nos princípios cooperativos, já que estes formam a base da identidade cooperativa, que faz com que estas entidades se distingam das restantes formas empresariais. O objectivo deste artigo é extrair dos princípios cooperativos parâmetros objectivos para a tributação das cooperativas, nomeadamente definindo bases para justificar um tratamento fiscal preferencial destas entidades.

PALAVRAS-CHAVE: cooperativas, princípios cooperativos, benefícios fiscais, igualdade tributaria.

COOPERATIVE PRINCIPLES AND TAX INCENTIVES

ABSTRACT

Tax benefits may collide, and indeed do collide frequently with either the principle of tax equality and the principle of prohibition of state aid of the European Union law, both fundamental principles of the legal systems of EU member states. For this reason, these special tax schemes require a legal ground that makes them compatible with those constitutional limits. This ground can and should be found in the cooperative principles since these, forming the basis of the cooperative identity, are what make cooperatives distinct from the other business legal forms. The purpose of this essay is to draw from the cooperative principles objective parameters for taxation of cooperatives, including establishing bases to justify preferential tax treatment of these entities.

KEY WORDS: cooperatives, cooperative principles, tax incentives, tax equity.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H21; H230; H250; K34; L310.

SUMÁRIO

1. Introdução. 2. Os princípios cooperativos como base da organização cooperativa e como traço distintivo das entidades cooperativas. 3. A problemática do regime fiscal das cooperativas. 3.1. A função social especialmente relevante das cooperativas. 3.2. O regime fiscal cooperativo em confronto com os princípios da igualdade fiscal e da livre concorrência. 4. Os princípios cooperativos e o critério da selectividade para efeitos de aplicação da proibição de ajudas de estado. 4.1. Razão de ordem. 4.2. O escopo mutualístico e a ausência de fim lucrativo. 4.3. Os princípios da “educação, formação e informação”, da “preocupação com a comunidade” e da “cooperação entre cooperativas”. 5. Conclusão. Bibliografia.

1. Introdução

Em alguns países, como Portugal, Espanha, Itália e Alemanha, as cooperativas beneficiam ou podem beneficiar de regimes fiscais diferenciados e com um cariz genericamente “favorável” quando comparados com os regimes fiscais aplicáveis às sociedades comerciais e outras formas empresariais. Estes regimes fiscais vêm, na sua maior parte, do início do movimento cooperativo, tendo sofrido uma certa cristalização, fruto de factores ideológicos e sociais vários. Estas circunstâncias fizeram com que os seus fundamentos teóricos não tenham sido objecto de uma elaboração doutrinal em sincronia com a evolução social e económica operada no sector. De salientar também que os regimes fiscais referidos, tendo em comum apenas o carácter genericamente “favorável”, afiguram-se muito divergentes entre si, dificultando uma indução dos princípios que lhes subjazem.

Algo parece, no entanto, constituir ideia assente: a justificação – a ser esta possível – de um regime fiscal cooperativo “favorável” estará sempre ligada, necessariamente, à particular identidade cooperativa, no sentido de que só em relação àquelas cooperativas em que esta identidade se encontre genuinamente presente se poderá justificar um afastamento das regras gerais da tributação. Ora, na base da identidade cooperativa estão, como é consabido, os princípios cooperativos definidos pela Aliança Cooperativa Internacional. Deste modo, olhar para os princípios cooperativos e tentar extrair deles parâmetros objectivos que se enqua-

drem na teoria da tributação é um caminho inevitável a ser trilhado se se pretende definir bases sólidas para um regime fiscal cooperativo.

Devemos desde já ressaltar que não temos como pretensão encontrar respostas definitivas sobre a complexa relação apontada entre os princípios cooperativos e o regime fiscal destas entidades. Contentamo-nos em expor algumas novas linhas de reflexão sobre um tema que irá ser, seguramente, objecto de discussão em diversas instâncias nacionais e da União Europeia na próxima década.

Julgamos importante fazer também algumas precisões de ordem metodológica. Assim, e em primeiro lugar, a abordagem que adoptamos não se centra sobre uma ordem jurídica determinada, pretendendo antes ter um alcance geral. No plano do direito tributário, tanto o princípio da igualdade tributária como a proibição de ajudas de Estado fiscais que falseiem a concorrência – principais balizas da nossa análise – são princípios constitucionais de todos os países da União Europeia, por força do princípio do primado do direito comunitário.¹ Quanto aos princípios cooperativos definidos pela Aliança Cooperativa Internacional, ao legislador tributário eles não interessam pelo seu valor jurídico – o qual é distinto nas várias ordens jurídicas – mas por neles se plasmar a identidade das cooperativas, o que é válido com independência do valor jurídico que os mesmos princípios e valores tenham. Por exemplo, se uma dada cooperativa não observar o princípio da gestão democrática, para o legislador fiscal tal significa que essa entidade não é uma cooperativa na sua substância, não se justificando em relação a ela um tratamento diferente do que é dado, por exemplo, às sociedades comerciais.

Em segundo lugar, devemos esclarecer também que a questão central da nossa análise é a de saber se as cooperativas devem ser fiscalmente tratadas como as restantes entidades empresariais, ou, pelo contrário, de forma diferenciada. Nesta contraposição, porém, existe uma forma jurídica de empresa que interessa em particular, que é a da sociedade comercial, por se tratar da forma jurídica de empresa típica das economias de mercado. O regime fiscal das sociedades comerciais constitui, pois, a referência da nossa abordagem.

1. O princípio da igualdade tributária decorre directamente do princípio da igualdade dos cidadãos perante a lei, o qual tem sido considerado pelo Tribunal de Justiça da União Europeia como um princípio geral do direito da União (acórdãos C-283/83, *Racke*, 13 de Novembro de 1984, ECR 3791; C-15/95, *EARL* 17 de Abril de 1997 ECR I-1961; C-292/97, *Karlsson*, 13 de Abril de 2000, ECR I-02737). Hoje o princípio encontra-se plenamente consagrado no artigo 20º da Carta dos Direitos Fundamentais da União Europeia (2000/C 364/01). Quanto à proibição de ajudas de Estado que falseiem a concorrência, encontra-se esta estabelecida no artigo 107º do Tratado sobre o Funcionamento da União Europeia.

Por fim, a nossa análise segue uma dupla via, considerando as especificidades das cooperativas ditadas pelos princípios cooperativos à luz do princípio da igualdade tributária e da proibição das ajudas de estado que falseiam a concorrência. Esta dupla via de análise tem uma razão. Ao longo da última década, tem vindo a suscitar-se, em diversas instâncias da União Europeia, a questão da compatibilidade dos regimes fiscais “favoráveis” das cooperativas com o princípio da proibição de ajudas de Estado (princípio consagrado no artigo 107.º do Tratado sobre o Funcionamento da União Europeia), tendo havido tomadas de posição por parte quer da Comissão Europeia quer do Tribunal de Justiça da União Europeia a esse respeito. Isto originou que o debate sobre o regime fiscal das cooperativas tenha sido colocado sobretudo na perspectiva do direito da concorrência. Ora, por um lado, a abordagem à luz do direito da concorrência está longe de ter conduzido a resultados claros quanto às bases em que pode assentar um regime fiscal de apoio às cooperativas e quais os contornos que devem enquadrar tais regimes. Por outro lado, o direito tributário, com a sua dogmática própria, deve que ser capaz de oferecer uma primeira resposta ao problema do regime fiscal das cooperativas. Para isso, o problema deve ser colocado na perspectiva do princípio da igualdade tributária. Este trabalho é, portanto, também uma tentativa de deslocar o ponto focal da discussão sobre o regime fiscal das cooperativas do âmbito do direito da concorrência para o direito fiscal.

2. Os princípios cooperativos como base da organização cooperativa e como traço distintivo das entidades cooperativas

Observadas de fora, as cooperativas não revelam diferenças visíveis em comparação com as sociedades comerciais ou com outras formas empresariais de fim lucrativo: trata-se de entidades que vendem bens adquiridos para revenda, transformam produtos e vendem-nos no mercado ou prestam serviços contra remuneração, como qualquer outra entidade empresarial.² Por esse motivo, a maioria

2. De acordo com a Declaração sobre a Identidade Cooperativa, adoptada pela da Assembleia Geral da Aliança Internacional Cooperativa, em Manchester em 23 de Setembro de 1995, uma cooperativa é “uma associação autónoma de pessoas unidas voluntariamente para satisfazerem as suas necessidades económicas, sociais e culturais através de uma empresa detida em comum e democraticamente controlada”.

da doutrina afirma que as cooperativas desenvolvem actividades empresariais³ e correspondem a uma forma jurídica de organização de uma empresa.⁴

O aspecto dos fins das cooperativas também não oferece uma base sólida para distinguir as cooperativas das restantes entidades empresariais, e designadamente das sociedades. Isto porque, embora as cooperativas não tenham como fim principal a obtenção de lucro,⁵ não lhes está vedada a prossecução do lucro,⁶ concretamente através de operações com terceiros.⁷ Alguns autores afirmam mesmo que a prossecução de um fim lucrativo é uma necessidade das cooperativas em vista da sua sustentabilidade económica,⁸ embora sempre em complementaridade com o fim cooperativo⁹. Quanto aos limites à possibilidade de desenvolver actividades dirigidas à obtenção de lucro, embora a maioria dos autores reconheça que esses limites devem existir,¹⁰ na realidade não existem limites claros,¹¹

3. Meira, D.: *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português. O Capital Social*, Vida Económica, Porto, 2009, pp. 43-44; Somerville, P.: “Co-operative Identity”, *Journal of Co-operative Studies*, 40.1, 2007, p. 5.

4. Vicent Chuliá, F.: “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 29, 1998, p. 13; Meira, D., *op. cit.*, p. 43; Gadea Soler, E.: “Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín JADO*, nº 17, 2009, p. 170.

5. Meira, D., *op. cit.*, p. 47; Carreras Roig, L.: “Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades”, *Revesco*, nº 106, 2011, p. 57.

6. Carreras Roig, L., *op. cit.*, p. 57; Gadea Soler, E., *op. cit.*, p. 174.

7. Vargas Vasserot, C.: “La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 27, 2006, p. 203; Gadea Soler, E., *op. cit.*, p. 171. Sobre o conceito de operações com terceiros, vd., *per totem*, Meira, D., *op. cit.*, pp. 268 et seq.

8. Pañiagua Zurera, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, MacGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 266 et seq; Gadea Soler, E., *op. cit.*, p. 173.

9. Preferimos o termo “fim cooperativo” uma vez que, como reconhecem Vargas Vasserot, C. & Aguilar Rubio, M.: “Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado”, *Revesco*, nº 83, 2004, p. 117, o termo e o conceito de cooperativismo não consomem nem se consomem no conceito de mutualismo.

10. Carreras, L., *op. cit.*, p. 64. Alguns autores defendem, entretanto, que não devem ser colocados limites à possibilidade de as cooperativas realizarem operações lucrativas, i.e. com terceiros (Gadea Soler, E., *op. cit.*, p. 173).

11. Vargas, C. & Aguilar, M., *op. cit.*, p. 120.

o que faz com que distinguir as cooperativas das outras entidades empresariais com base no fim lucrativo ou na sua ausência não conduza a resultados seguros.¹²

Sendo assim, ao colocar-se a questão de explicitar o que distingue uma cooperativa de qualquer outra entidade empresarial, torna-se claro que a identidade cooperativa só pode ser captada por referência aos princípios cooperativos.¹³ É importante sublinhar que a conformação com os princípios cooperativos não é algo que possa ser visto como um elemento secundário em relação à organização da actividade empresarial da cooperativa, algo que acresce a esta actividade sem influenciar a própria organização da actividade. Ao contrário, a conformação com os valores e princípios cooperativos forma a base da própria organização empresarial cooperativa,¹⁴ fazendo assim que a organização empresarial cooperativa se torne distinta das demais organizações empresariais.¹⁵ O cooperativismo deverá ser definido, então, ao menos nos ordenamentos jurídicos que aderem aos princípios cooperativos definidos pela Aliança Cooperativa Internacional, como uma forma de organização de uma actividade económica¹⁶ caracterizada pela sua conformação com os valores e princípios cooperativos.¹⁷

Ora, é da conformação da organização da actividade cooperativa com os valores e princípios cooperativos que resulta poder dizer-se que as cooperativas dessemenham, enquanto organizações empresariais, uma função social especialmente relevante.¹⁸ Tal função social especialmente relevante, sobre a qual parece não

12. Meira, D., *O regime...*, cit., p.54.

13. Fici, A.: “An introduction to cooperative law”, in Cracogna, D., Fici, A. & Henry, H. (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg/New York/Dordrecht/London, 2013, p. 49; Meira, D., *op. cit.*, p. 58; MacPherson, I.: “What is the end purpose of it all?": The centrality of values for cooperative success in the marketplace”, in Battilani, P & Schröter, H. G., *The Cooperative Business Movement, 1950 to the Present*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, p. 107; Meira, D., *op. cit.*, p. 58; Gadea Soler, E., *op. cit.*, p. 177.

14. Meira, D.: *op. cit.*, p. 52.

15. Gadea Soler, E., *op. cit.*, p. 170.

16. Idem, p. 173.

17. Martínez, A.: “Las cooperativas y su acción sobre la sociedad”, *Revesco*, n.º 117, 2015, p. 37.

18. Alguacil, M. P.: “Condicionantes del régimen de ayudas de estado en la fiscalidad de las cooperativas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 69, 2010, p. 31; Fici, A., “An introduction...” , cit., p. 32; Merino Jara, I.: “El régimen fiscal de las cooperativas ¿respeto el régimen comunitario de ayudas de Estado?”, *Revista Vasca de Economía Social*, n.º 6, 2010, p. 45; Sobre a função social das cooperativas, Fici, A.: “La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado”, *Revesco*, n.º 117, 2015, pp. 77-98; MacPherson, I.: *op. cit.*, p. 107; Mendoza, E. V. & Castillo, E. T.: *The Path to the Success of Cooperatives*, UP Press, Quezon City, 2006, p. 8. Sobre a dimensão social das cooperativas, Martínez Charterina, A., *op. cit.*, pp. 34-49.

existir um consenso entre os autores no momento de concretizar em que se traduz, pode desde logo estar associada à actividade desenvolvida pela cooperativa,¹⁹ nos casos em que os cooperadores procuram através da cooperativa satisfazer necessidades que as empresas de fim lucrativo não cobrem satisfatoriamente.²⁰ Será o caso das cooperativas de trabalho²¹, das cooperativas de comercialização e transformação de produtos agrícolas, das cooperativas de serviços na área da prestação de cuidados na infância e muitas outras.²² Além disso, embora as cooperativas tenham um escopo primariamente interno, na medida em que visam a título principal satisfazer necessidades dos seus membros, existem aspectos da sua estrutura e organização – como o princípio “da porta aberta”, o governo democrático e o destino “externo” de alguns dos recursos das cooperativas a favor de não-membros ou de futuros membros – que visam o bem colectivo externo à cooperativa.²³ Por outro lado, as cooperativas são, por natureza, entidades enraizadas nas comunidades sociais nas quais se inserem, sentindo inerentemente pesar sobre si uma responsabilidade social acrescida. Essa responsabilidade social reflecte-se em vários aspectos, como uma maior estabilidade das relações laborais, uma maior satisfação dos trabalhadores²⁴ e melhores práticas ambientais, entre outros.²⁵ Finalmente, o facto de as cooperativas não poderem distribuir lucros e serem obri-

19. Fici, A.: “An introduction...”, *cit.*, p. 32.

20. Meira, D. , *op. cit.*, p. 29.

21. Vargas Vasserot, C. & Aguilar Rubio, M., *op. cit.*, p. 130, observam que as cooperativas facilitam o acesso dos trabalhadores aos meios de produção e promovem a adequada formação dos mesmos através das correspondentes dotações efectuadas com esta finalidade.

22. Fici, A., “An introduction...”, *cit.*, p. 32, observa que algumas cooperativas têm como objecto satisfazer necessidades que são direitos fundamentais da personalidade humana, como o trabalho e habitação.

23. Usando a expressão de Fici, A.: “An introduction...”, *cit.*, p. 32, a cooperativa tem, a par do seu escopo essencialmente interno, uma feição de “socialidade”.

24. De acordo com Clinton, L & Whisnant, R: *Model Behavior- 20 Business Model Innovations for Sustainability. Report*, Sustainability , San Francisco, 2014, p.29, “Cooperative worker models often provide a sense of ownership to employees, who are incentivized by playing a direct role in profit generation and profit sharing”.

25. Clinton, L & Whisnant, R. , *op. cit.*, p. 29 observam: “Whereas a traditional shareholder model focuses almost exclusively on meeting investor expectations, a cooperative model often takes broader stakeholder concerns into account, including those of employees, customers, suppliers, the local community and in some cases, the environment.”

gadas a constituir reservas não distribuíveis com certos tipos de resultados assegurados, pelo menos no caso das cooperativas mais eficientes, uma solidez financeira que lhes permite resistir às crises conjunturais dos mercados, o que se traduz numa vantagem para os cooperadores e para as comunidades em geral.

3. A problemática do regime fiscal das cooperativas

3.1. A função social especialmente relevante das cooperativas

Entrando agora na problemática fiscal, o aspecto central do regime fiscal das cooperativas concerne a admissibilidade de um regime fiscal cooperativo “favorável”. Por regime fiscal favorável entende-se aqui um regime fiscal que incorpore desagravamentos fiscais que não são concedidos, nas mesmas condições, às sociedades comerciais.²⁶

Em alguns ordenamentos fiscais – como o português, o espanhol, o italiano e o alemão – a existência de benefícios fiscais destinados às cooperativas tem raízes históricas profundas. No ordenamento português, que disto é um bom exemplo, os primeiros benefícios fiscais concedidos às cooperativas datam de 1888, tendo sido criados pelo Código Comercial aprovado nesse mesmo ano.²⁷ Desde essa data até à actualidade, as cooperativas têm gozado sempre de benefícios fiscais de âmbito alargado. Na Constituição da República Portuguesa de 1976, ficou consagrada a obrigatoriedade de o legislador definir um regime de benefícios fiscais para as cooperativas.²⁸

26. Embora não desconhecendo que para uma parte da doutrina os desagravamentos fiscais concedidos às cooperativas não têm a natureza de benefícios fiscais, pois visam compensá-las por desvantagens estruturais específicas deste tipo de entidades, não partilhamos de tal posicionamento em termos metodológicos. Consideramos que os traços do regime fiscal das cooperativas ou são benefícios fiscais ou não são, sequer, desagravamentos. Entre os autores que consideram que os desagravamentos fiscais concedidos às cooperativas não têm a natureza de benefícios fiscais pode apontar-se Pepe, F., op. cit., p. 281.

27. O Código Comercial Português de 1888, aprovado pela Carta de Lei de 28 de Junho desse mesmo ano, estipulava, no seu artigo 223º: “As sociedades cooperativas estão isentas de imposto de selo e de qualquer contribuição sobre os lucros que realizarem”.

28. A Constituição da República Portuguesa de 1976, no seu artigo 85.º, dispõe: “(1) O Estado estimula e apoia a criação e a actividade de cooperativas. (2) A lei definirá os benefícios fiscais e financeiros das cooperativas, bem como condições mais favoráveis à obtenção de crédito e auxílio técnico.” Da conjugação das duas disposições, parece resultar a obrigação de o legislador consagrar um regime de benefícios fiscais para as cooperativas, como uma das formas para “estimular e apoiar a criação e a actividade de cooperativas”.

A justificação para estes benefícios fiscais é encontrada pela doutrina na função social especialmente relevante das cooperativas,²⁹ ou ainda nas limitações legais que as cooperativas enfrentam relacionadas com a distribuição de resultados e com a formação de reservas.³⁰ Em qualquer caso, tanto a função especialmente relevante das cooperativas, como as limitações legais que estas enfrentam no seu regime económico estão intimamente ligadas à “identidade cooperativa” a qual, por sua vez, tem como núcleo os princípios cooperativos tal como definidos pela Aliança Cooperativa Internacional³¹ Por essa razão, as normas fiscais que estabelecem benefícios fiscais para as cooperativas impõem, como condição para que as mesmas possam gozar de tais benefícios fiscais, que elas funcionem em observância dos princípios cooperativos.³² A concepção tradicional sobre a problemática dos benefícios fiscais das cooperativas assenta, portanto, na ideia de que só as cooperativas que, no essencial, funcionem de acordo com os princípios cooperativos, cumprem uma função social especialmente relevante que justificará, por sua vez, a concessão às cooperativas de um tratamento fiscal favorável.

A questão, porém, é um pouco mais complexa, uma vez que os benefícios fiscais das cooperativas podem colidir quer com o princípio da igualdade tribu-

29. Alguacil, M. P.: “Condicionantes del régimen de ayudas de estado en la fiscalidad de las cooperativas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 69, 2010, p. 31; Vargas Vasserot, C. & Aguilar Rubio, M., *op. cit.*, p. 130.

30. V.g. Hinojosa Torralvo, J. J.: “Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿A qué juega la Unión Europea?”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 69, 2010, p. 77; Terejizo López, J. M.: “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 69, 2010, p. 89; Rodrigo Ruiz, M. A.: “Consideraciones sobre el regimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y lineas de reforma”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º. 69, 2010, p. 12.

31. Namorado, R.: “A identidade cooperativa na ordem jurídica portuguesa”, Oficina do Centro de Estudos Sociais, n.º 157, Março de 2001, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra.

32. No direito português, o artigo 66.º-A do Estatuto dos Benefícios Fiscais (Decreto-Lei n.º 215/89 de 1 de Julho), norma que define o regime fiscal cooperativo, dispõe no seu n.º 12: “As isenções e demais benefícios previstos neste artigo aplicam-se às cooperativas (...) desde que constituídas, registadas e funcionando nos termos do Código Cooperativo e demais legislação aplicável”. Por sua vez, o artigo 2.º, n.º 1 do Código Cooperativo estatui: “As cooperativas são pessoas colectivas autónomas, de livre constituição, de capital e composição variáveis, que, através da cooperação e entreadjudada dos seus membros, com obediência aos princípios cooperativos, visam, sem fins lucrativos, a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais ou culturais daqueles”.

tária,³³ quer com o princípio da livre concorrência.³⁴ E uma vez que estes dois princípios se erigem, também eles, em valores fundamentais da ordem jurídica (da ordem jurídica portuguesa e de todos os Estados membros da União Europeia), não pode deixar de se suscitar o problema da tensão entre estes valores aparentemente contrapostos.³⁵

3.2. O regime fiscal cooperativo em confronto com os princípios da livre concorrência e da igualdade fiscal

O princípio da igualdade tributária decorre directamente do princípio constitucional da igualdade dos cidadãos perante a lei.³⁶ Aplicado à tributação, o princípio da igualdade significa que: todas as pessoas com capacidade contributiva devem contribuir para o financiamento das despesas públicas através do pagamento de tributos;³⁷ que as leis tributárias não devem estabelecer discriminações arbitrárias ou que não se baseiem em diferenças de capacidade contributiva;³⁸ que pessoas com maior capacidade contributiva devem pagar mais impostos,

33. Oliveira Martins, G. W.: “Os Benefícios Fiscais: Sistema e Regime”, *Cadernos IDEFF*, n.º 6, 2006, p. 23; Ferlazzo Natoli, L.: *Diritto tributario*, Giuffrè, Milão, 2010, p. 92; Dagnino, A., *Agevolazioni fiscali e potestà normativa*, Wolters Kluwer Italia, 2008, p. 103.

34. De Giorgi, M., & Vaciago, G.: *Le società cooperative. Tipi di cooperative. Strumenti di tutela. Aspetti civili, concorsuali, tributari e penali*, CEDAM, Padua, 2011, p. 28; Pepe, F., *op. cit.*, p. 280.

35. A questão tem sido suscitada ao nível das instâncias europeias: v.g. a Decisão 2003/293/CE, “Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, relativa a las medidas ejecutadas por España en favor del sector agrario tras el alza de los precios de los carburantes” [notificada com o número C (2002) 4378], OJ L 111, 6.5.2003, p. 24–44; ou a Comunicação da Comissão Europeia, “Communication from the Commission to the Council and the European Parliament, the European Economic and Social Committee and the Committee of Regions, On the promotion of co-operative societies in Europe”, COM(2004)18, Brussels, 23.02.2004.

36. Casalta Nabais, J., *op. cit.*, p. 435; Weber-Grellet, H.: *Steuern im modernen Verfassungsstaat: Funktionen, Prinzipien und Strukturen des Steuerstaats und des Steuerrechts*, Otto Schmidt, Colónia, 2001, p. 140.

37. Oliveira Martins, G. W.: “Os benefícios fiscais à reabilitação urbana: orientações legislativas recentes”, *Revista Jurídica do Urbanismo e do Ambiente*, n.ºs 31/34, 2009/2010, p. 115; Tipke, K. & Lang, J.: *Steuerrecht*, 18ª ed., Colónia, Otto Schmidt, 2005, p. 81. Tribunal Constitucional, acórdão n.º 84/2003; Tribunal Constitucional, acórdão n.º 211/2003.

38. Tipke, K. & Lang, J., *op. cit.*, p. 79.

enquanto pessoas com menor capacidade contributiva devem pagar menos impostos.³⁹

Assim, uma redução de imposto estabelecida por lei em função de uma menor capacidade contributiva (como, por exemplo, uma redução de imposto correlacionada com um maior número de membros do agregado familiar) não será de qualificar como um benefício fiscal, mas exactamente e pelo contrário, como uma aplicação do princípio da igualdade tributária. Um benefício fiscal é uma redução ou eliminação de imposto⁴⁰ que não tem qualquer relação com a capacidade contributiva da pessoa que dela beneficia, implicando por essa razão uma ruptura com o princípio da igualdade tributária⁴¹ e que apenas poderá ser justificado pela necessidade de proteger um bem público⁴² de valor jurídico igual ao princípio da igualdade, ou seja, com valor constitucional.

Quanto ao princípio de livre concorrência, este encontra-se plasmado nos artigos 101º a 109º do Tratado sobre o Funcionamento da União Europeia. Por força do princípio do primado do direito comunitário, o princípio da livre concorrência é um princípio fundamental da ordem jurídica dos Estados membros.⁴³ É consabido que o princípio de livre concorrência apresenta várias vertentes, sendo que uma dessas vertentes é uma proibição genérica (que admite excepções) das chamadas ajudas de Estado.⁴⁴ No conceito de ajudas de Estado incluem-se os benefícios fiscais, na medida em que estes implicam uma renúncia do Estado à obtenção de receitas.⁴⁵

39. Tribunal Constitucional, acórdão n.º 197/2013.

40. Sobre o conceito de benefício fiscal e as suas dificuldades, Casalta Nabais, J., *op. cit.* pp. 632-638.

41. Tipke, K. & Lang, J., *op. cit.*, p. 799; Rabin, J.: *Handbook of Fiscal Policy*, CRC Press, Nova York, 2001, p. 1088; Hemers, S.: "Influence of Different Purposes of Value added Tax and Personal Income Tax on an Effective and Efficient Use of Tax Incentives: Taking Tax Incentives and for Arts and Culture as an Example", in Lang, M., Melz, P. & Kristoffersson, L. (eds.), *Value Added Tax and Direct Taxation: Similarities and Differences*, IBFD, Amsterdam, 2009, p. 42.

42. Tipke, K. & Lang, J., *op. cit.*, p. 799.

43. A. J.: "Three Conceptions of the European Constitution", in Eriksen, E. O., Fossum, J. E. & A. (eds), *Developing a Constitution for Europe*, Routledge, Londres/Nova York, 2004, p. 120.

44. Kronthaler, M-A & Tzuberly, Y.: "The State Aid Provisions of the TFEU in Tax Matters", in Lang, M., Pistone, P., Schuch, J. & Staringer, C. (eds.), *Introduction to European Tax Law: Direct Taxation*, 3º. ed., Spiramus, Viena, 2013, p. 94; Rubini, L.: *The Definition of Subsidy and State Aid: WTO and EC Law in Comparative Perspective*, OUP, Oxford, 2009, p. 67.

45. Neste sentido, as sentenças do TJUE nos processos apensos C 399/10 P, e C 401/10 P, Bouygues Télécom v. Comissão, 19 de março de 2013, OJ C317/14.

No entanto, nem todos os benefícios fiscais serão, sem mais, de considerar contrários à proibição de ajudas de Estado. A qualificação de uma medida como auxílio de Estado na aceção do Tratado da UE pressupõe a verificação cumulativa de quatro condições estabelecidas no artigo 107º do TUE.⁴⁶ Em primeiro lugar, deve tratar-se de um auxílio concedido pelo Estado ou proveniente de recursos estatais;⁴⁷ em segundo lugar, essa medida deve afectar as trocas comerciais entre os Estados membros;⁴⁸ em terceiro lugar, o auxílio deve originar uma vantagem para o seu beneficiário; e, em quarto lugar, a medida deve ser de molde a falsear ou ameaçar falsear a concorrência⁴⁹.

Deixando de lado as restantes condições, que não apresentam relevância para a nossa análise, no que diz respeito à terceira condição indicada – que a medida origine uma vantagem efectiva para os seus beneficiários – ela implica, em primeiro lugar, que as entidades beneficiárias da ajuda se encontrem em situação de concorrência com outras entidades que não recebem a mesma ajuda.⁵⁰ Sobre este aspecto,

46. Vd., v.g. o acórdão do TJUE no caso C 140/09, *Fallimento Traghetti del Mediterraneo*, 10 de Junho de 2010, Colect., p. I 5243, n.º 31. Sobre este ponto, Kronthaler, M-A & Tzuberly, Y., *op. cit.*, op. 94.

47. Constitui jurisprudência constante do Tribunal de Justiça da União Europeia que as medidas através das quais as autoridades públicas atribuem a certas empresas um tratamento fiscal vantajoso, ao resultarem numa renúncia de uma entidade pública a cobrar receitas que seriam devidas de acordo com o regime fiscal geral, constituem auxílios provenientes de recursos do Estado (acórdão C 66/02, *Itália v. Comissão*, 15 de Dezembro de 2005, Colect. I-10901; acórdão C 522, *Ministerio de Defensa e Navantia SA v. Concelho de Ferrol*, 9 de Outubro de 2014; Case C-387/92, *Banco Exterior de España*, 15 de Março de 1994, [1994] Colect. I-877; acórdão C-78-80/08, *Paint Graphos e Outros*, 8 de Setembro 2011, Colect. I-7611; Casos apensos C 106/09 P e C 107/09 P, *European Commission v. Government of Gibraltar and United Kingdom*, 15 de Novembro de 2011, OJ C 25, 28.1.2012).

48. O Tribunal de Justiça da União Europeia considerou, na sua decisão proferida no caso C-102/87, *France v. Commission*, que a afectação das trocas comerciais entre os Estados Membros não tem de ser efectiva, bastando que exista uma afectação potencial. O Tribunal considerou também não ser necessário, para que haja auxílio de Estado, que as entidades envolvidas realizem trocas comerciais com outros Estados Membros (C-102/87, *France v. Commission*, 13 de Julho de 1988, ECR [1988]).

49. Acórdãos C-280/00, *Altmark Trans e Regierungspräsidium Magdeburg*, 24 de Julho de 2003, Colect. 2003 I-07747; C-34/01, *Enirisorse*, 27 de Novembro de 2003, Colect. 2003 I-1424; C 222/07, *Unión de Televisiónes Comerciales Asociadas (UTECA)*, 5 de Março de 2009, Colect. 2009 I-01407; C-399/10 P, *Bouygues e Bouygues Télécom SA v. Comissão Europeia*, 19 de Março de 2013, OJ C317/14; C 393/04, *Air Liquide Industries Belgium v. Ville de Seraing*, 15 de Junho de 2006, Colect., p. I 5293.

50. Rossi-Maccanico, P.: “The Point on Selectivity in State Aid Review of Business Tax Measures”, in Pistone, P. (ed.), *Legal Remedies in European Tax Law*, IBFD, Amsterdam, 2009, p. 223.

já dissemos que as cooperativas, na sua maior parte, desenvolvem as suas actividades em concorrência com as entidades empresariais não cooperativas. Em segundo lugar, a terceira condição implica também que se verifique o critério da selectividade,⁵¹ o qual significa que o auxílio só constituirá violação das regras de concorrência se for de molde a favorecer “certas empresas ou certas produções” em relação a outras que com elas se encontrem numa *situação de facto e jurídica comparável*.^{52 53}

O requisito da *comparabilidade* constitui um elemento central na problemática da compatibilidade dos benefícios fiscais cooperativos com o regime dos auxílios de Estado. Pois se as características que distinguem as cooperativas das restantes entidades empresariais justificarem, por si mesmas, as diferenciações verificadas ao nível do tratamento fiscal entre estas entidades, não poderão tais diferenciações ser qualificadas como auxílios de Estado. Porém, o requisito da *comparabilidade* em matéria de ajudas de Estado é, de todos os requisitos do critério da selectividade, o menos elaborado pelo TJUE, encontrando-se, à data presente, rodeado de dúvidas.⁵⁴ De acordo com a jurisprudência do TJUE, a comparabilidade entre as entidades afectadas – entre as entidades que são beneficiadas e as que não são beneficiadas, entenda-se – deve ser aferida em função dos *objetivos da legislação aplicável*.⁵⁵ Mas neste ponto a jurisprudência do TJUE

51. Acórdãos C 66/02, *Itália v. Comissão*, 15 de Dezembro de 2005, Colect. p. I 10901; C 88/03 *Portugal/Comissão*, 6 de Setembro de 2006, Colect. p. I 7115; C 487/06 P, *British Aggregates v. Comissão*, 22 de Dezembro de 2008, Colect. 2008 I-10515.

52. Acórdãos C-143/99, *Adria Wien Pipeline v. Finanzlandesdirektion für Kärnten*, 8 de Novembro de 2001, Colect. 2001 I-08365; C 88/03 *Portugal v. Comissão*, 6 de Setembro de 2006, Colect. p. I 7115; C-75/97, *Bélgica v. Comissão*, 17 de Junho de 1999, Colect. 1999 p. I-3671.

53. De acordo com Kronthaler, M-A & Tzubery, Y., *op. cit.*, p. 110, “the selectivity test is composed of three steps. In the first step, the Member State’s “common” or “normal” must be recognized. Secondly, it must be determined whether the tax matter at issue grants an advantageous deviation from the ‘normal’ tax system, so that it differentiates between economic operators in a comparable factual and legal situation in the light of the objectives assigned to the tax systems in the Member State concerned”.

54. Conclusões do advogado-geral Niilo Jääkkinen apresentadas em 8 de Julho de 2010 nos processos apensos C-78-80/08, *Paint Graphos e Outros*, ECR 2011 I-07611, par. 80. Sobre este particular aspecto, Sobre este aspecto em concreto, Merino Jara, I., *op. cit.*, p. 38 et seq; Ibarra, M, A.: “Tax treatment of cooperatives and EU State aid policy”, *Revista Vasca de Economía Social*, n.º 11, 2014, pp. 117-118.

55. Acórdão C-75/97, *Bélgica v. Comissão*, nota 58.

ramifica-se em vários possíveis sentidos.⁵⁶ Num primeiro sentido, a comparabilidade das entidades concorrentes deve ser aferida em função dos objectivos da medida considerada como auxílio.⁵⁷ Esse entendimento, contudo, desemboca quase sempre em raciocínios tautológicos, pois se a medida fiscal visa favorecer um sector ou conjunto de entidades, elegerá para definir o seu âmbito de aplicação precisamente as características diferenciadoras dessas entidades, de modo que o critério da comparabilidade nunca se verificará. Noutros casos, pelo contrário, o Tribunal considerou que a comparabilidade deve ser aferida em função dos objectivos da lei que é derogada pela medida que constitui o auxílio.⁵⁸ Assim sendo, sempre que o auxílio em causa consista em isentar um sector ou uma ou várias empresas de uma obrigação legal, como uma obrigação fiscal, a comparabilidade deve ser aferida em função das finalidades da lei de cuja aplicação ficam isentos os beneficiários do auxílio.⁵⁹ Este segundo sentido tem sido utilizado pelo TJUE de forma mais consistente que o primeiro e tem sido utilizado sobretudo na jurisprudência mais recente respeitante a medidas de natureza fiscal.⁶⁰ Sem prejuízo de se reconhecer que a questão requer uma elaboração desenvolvida, é nossa convicção que os dois sentidos devem e podem ser utilizados, alternativamente ou em conjunto, dependendo das disposições legais em causa. No que às cooperativas diz respeito, contudo, é claro que apenas o segundo sentido pode ser utilizado, já que a aplicação do primeiro sentido resultará num raciocínio circular: perante uma lei fiscal que isente as cooperativas de imposto, as sociedades nunca estarão numa situação de comparabilidade em relação aos objectivos dessa lei, cujo objectivo é, precisamente, beneficiar as cooperativas.

As questões da justificação dos benefícios fiscais cooperativos como excepção ou ruptura com o princípio da igualdade tributária e da admissibilidade dos mesmos benefícios fiscais à luz do princípio de proibição das ajudas de Estado

56. Conclusões do Advogado-Geral Niilo Jääskinen nos processos apensos C 78/08 a C 80/08, *Paint Graphos e Outros*, par. 80.

57. Acórdão C-417/10, *3M Italia*, 29 de Março de 2012, Colect. de Jur. 2012 -00000.

58. Acórdãos C 522/13, *Navantia v. Concelho de Ferrol*, 9 de Outubro de 2014, ainda não publicado; C-5/14, *Kernkraftwerke Lippe Sem v. Hauptzollamt Osnabrück*, 4 de Junho de 2015, ainda não publicado.

59. Kronthaler, M-A & Tzuberly, Y., op. cit., p. 110.

60. Vd. Nota 66.

estão correlacionadas. Por um lado, não existirá ruptura com o princípio da igualdade tributária, ou esta ruptura, a existir, estará legitimada, sempre que o tratamento fiscal diferenciado concedido às cooperativas se justificar por uma desigualdade estrutural das cooperativas em relação às restantes entidades empresariais que tornem inequitativo submetê-las ao mesmo regime fiscal. E por outro lado, essa desigualdade estrutural que torna inequitativa a submissão ao mesmo regime fiscal significará a inexistência de comparabilidade para efeitos de aplicação da proibição de auxílios de Estado. Se, por exemplo, se chegar à conclusão de que as cooperativas não têm capacidade contributiva ou que certos aspectos específicos da sua natureza reduzem a sua capacidade contributiva, essa inexistente ou menor capacidade contributiva justificarão, por si mesmas, uma eliminação ou redução da tributação que não devem ser qualificadas como benefícios fiscais, pois tratar-se-á, unicamente, de dar às cooperativas um tratamento fiscal equitativo, i.e. que tenha em conta o princípio da igualdade tributária.⁶¹ Não existindo benefício fiscal, tão-pouco existirá uma ajuda de Estado, não se chegando como tal a colocar a questão de uma hipotética violação do regime da concorrência.

Um exemplo ajudará a clarificar este aspecto. Um dos princípios cooperativos conforme definidos pela Aliança Cooperativa Internacional é o princípio da preocupação com a comunidade.⁶² Suponhamos que uma cooperativa de consumo, com o objectivo de dar concretização a esse princípio, põe em prática um programa de actividades desportivas, e recreativas destinadas a jovens da comunidade local. Suponhamos que a lei fiscal determina que os gastos realizados pela cooperativa com esse programa são aceites como custos fiscais, o que terá como consequência uma redução de imposto sobre o rendimento. O mesmo não acontecerá com uma sociedade comercial, para a qual as liberalidades não são, via de regra, aceites como custos. No entanto, ao aceitar a dedução dos gastos da cooperativa, o legislador não estaria, segundo o nosso entendimento, a fazer mais do que aplicar o princípio da igualdade tributária, tratando diferentemente aquilo que é diferente,

61. Sobre a questão da comparabilidade para efeitos da aplicação do princípio da igualdade fiscal no direito da União Europeia, Bammens, N.: *The principle of non-discrimination in international and European tax law*, IBFD, Amsterdão, 2012, pp. 526 et seq.

62. O princípio da preocupação pela comunidade foi erigido a esta categoria em 1995, com a seguinte formulação: “As cooperativas para o desenvolvimento sustentável das suas comunidades através de políticas aprovadas pelos seus membros.”

uma vez que, para a cooperativa, realizar actividades em prol da comunidade faz parte do seu objecto ou escopo constitucional.

Mas a lei fiscal poderia ir mais longe, estabelecendo uma majoração para os gastos em causa em sede de imposto sobre o rendimento (à semelhança do que acontece no imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas português em relação a um conjunto de gastos considerados de natureza social⁶³). Nesta situação, estaremos já perante um benefício fiscal, uma vez que se estará a reduzir o imposto sobre os rendimentos efectivamente obtidos. Em termos formais e puramente jurídicos, estaremos perante uma ruptura com o princípio da igualdade justificada pelo objectivo de proteger a função social das cooperativas. Não esqueçamos que as actividades em causa são desenvolvidas pela cooperativa em obediência a um princípio cooperativo, o que constitui um traço estrutural das entidades cooperativas. Podemos portanto acrescentar que o benefício fiscal estará correlacionado com uma característica estrutural das cooperativas que gera para estas uma desvantagem que as sociedades não têm. E nesta medida, de um ponto de vista económico ou de finanças públicas, e não já de um ponto de vista puramente jurídico e formal, o benefício fiscal visa apenas compensar a cooperativa por uma desvantagem económica que esta efectivamente suporta como consequência da sua particular natureza e que se traduz na produção de um bem público. Recorrendo à teoria pigouviana,⁶⁴ poderíamos ainda dizer que o benefício fiscal deve igualar a externalidade positiva gerada através da actividade desenvolvida pela cooperativa com custos para esta,⁶⁵ pelo que o resultado final, em termos económicos, será neutro.

Transpondo agora a análise desta mesma situação para o plano do princípio da livre concorrência e da proibição de ajudas de Estado, se a cooperativa desenvolve, à sua própria custa, actividades de apoio à comunidade, de acordo com a doutrina desenvolvida pelo TJUE sobre o critério da selectividade, já anteriormente referido, interessa determinar se a cooperativa que desenvolve este tipo de actividades e as entidades empresariais concorrentes se encontram numa situação

63. É o caso dos gastos enumerados no artigo 43º do Código do Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas (Decreto-Lei n.º 442-B/88, de 30 de Novembro).

64. Wildavsky, A. B.: *Culture and Social Theory*, Transaction Publishers, Jersey, 1998, p. 58.

65. Maclure, M.: "Public goods, social costs and externalities", in O'Hara, P. A. (ed.), *Encyclopedia of Political Economy*, Vol. 2, Routledge, Londres/Nova York, 2001 p. 407.

de comparabilidade tendo por referência os objectivos da obrigação legal de imposto da qual se isenta a cooperativa.⁶⁶

Ora, o objectivo de uma lei de imposto é sempre tributar a riqueza, revelada através do rendimento, do património ou da utilização do rendimento, nos termos do artigo 104.º da Constituição da República Portuguesa. Parece isento de dúvida que uma cooperativa que desenvolve, às suas custas, actividades de apoio social em observância dos princípios cooperativos não se encontra, no que diz respeito a essas actividades, numa situação comparável à de uma sociedade comercial. Concretizando, o rendimento da cooperativa que é utilizado em tais actividades – e que estaria ou poderia estar sujeito a imposto sobre o rendimento – ao ser utilizado na realização de actividades sociais para dar cumprimento a um princípio cooperativo – e, portanto, para cumprir uma obrigação imposta pelo direito cooperativo – não é comparável e não traduz a mesma capacidade contributiva que um rendimento de uma sociedade comercial que está disponível para ser aplicado em novos investimentos ou em consumo pelos sócios. Desta forma, também não haveria incompatibilidade com a proibição de ajudas de Estado do artigo 107.º do TFEU, pois então as cooperativas e as sociedades não se encontrariam numa situação de comparabilidade.

Equacionada a questão em termos genéricos e abstractos, haverá agora que analisar – o que se fará na secção seguinte – se o facto de as cooperativas deverem conformar a sua organização e o seu funcionamento com os princípios cooperativos cria uma desigualdade estrutural que torna inequitativo submetê-las ao mesmo regime fiscal a que estão sujeitas as restantes entidades empresariais, incluindo as sociedades comerciais. Ou, adoptando a perspectiva do direito da concorrência, trata-se de analisar se a observância, por parte de uma cooperativa, dos princípios cooperativos, coloca a cooperativa numa situação de *incomparabilidade* com as restantes entidades empresariais (incomparabilidade aferida em função das finalidades das leis de imposto que incidem sobre as sociedades comerciais), para efeitos de aplicação do regime das ajudas de estado do direito da União Europeia.

66. Já se explicitaram anteriormente as razões por que consideramos ser este o enquadramento certo no caso das medidas fiscais destinadas às cooperativas. Este enquadramento é o adoptado não só nos acórdãos Acórdãos C 522/13, *Navantia v. Concelho de Ferrol*, 9 de Outubro de 2014 e C-5/14, *Kernkraftwerke Lippe Sem v. Hauptzollamt Osnabrück*, 4 de Junho de 2015, já citados, mas também nos acórdãos: C 78/08 a C 80/08, *Paint Graphos e Outros*, 8 de Setembro de 2011, Colect. 2011 I-07611; C 431/07 P, *Bouygues e Bouygues Télécom*, 2 de Abril de 2009 C-6/12, P Oy, 18 de Julho de 2013, ECR 2013 -00000; C 487/06 P, *British Aggregates Association v. Comissão*, 22 de Dezembro de 2008, Colect. 2008 I-10515.

4. Os princípios cooperativos e o critério da selectividade para efeitos de aplicação da proibição de ajudas de estado

4.1. Razão de ordem

Para esta análise vamos tomar como referência o imposto sobre o rendimento, embora as considerações que serão feitas a propósito deste imposto sejam aplicáveis, com as devidas adaptações, aos restantes impostos.

Nesta análise não devemos preocupar-nos com as cooperativas de solidariedade social, visto que, em geral, estas cooperativas gozam do regime fiscal aplicável às entidades que prestam serviços de natureza social. Normalmente, estas cooperativas gozam de isenção total de imposto sobre o rendimento, podendo ainda beneficiar de outras isenções ou reduções de impostos significativas. Estas cooperativas, como quaisquer outras entidades de solidariedade social, prestam um serviço à colectividade, que é “subsidiado” pelo Estado através da isenção de impostos.⁶⁷

A análise que faremos nesta secção parte da assunção, já explicitada anteriormente, de que os princípios cooperativos definem a feição particular da entidade cooperativa e enformam a organização da entidade cooperativa, influenciando determinantemente a lógica do seu funcionamento.⁶⁸ Não há dúvida de que entre os princípios cooperativos, alguns existem cuja realização acarreta custos para as cooperativas e que as empresas não cooperativas não têm de suportar. São disto exemplos o princípio da educação, formação e informação, o princípio da cooperação ou o princípio da preocupação pela comunidade. Outros princípios cooperativos traduzem-se num aumento da rigidez da gestão e numa diminuição da liberdade contratual. Referimo-nos aos princípios da adesão voluntária e aberta e ao princípio de gestão democrática por parte dos sócios. Finalmente, o princípio da participação económica constitui, além de outros aspectos, um entrave à formação de capital próprio por parte das cooperativas. Partindo do pressu-

67. Classicamente, a *ratio* das isenções fiscais concedidas tradicionalmente às entidades de solidariedade social é explicada pela teoria do subsídio, de acordo com a qual o Estado renunciaria à tributação destas entidades como forma de subsidiar a produção de bens públicos. Sobre a teoria do subsídio, Atkinson, R.: “Theories of the Federal Income Tax Exemption for Charities: Thesis, Antithesis, and Syntheses”, *Stetson Law Review*, Vol. XXVII, 1997, pp. 395-432.

68. Fici, A., *An Introduction ...*, *cit.*, p. 49.

posto de que os princípios cooperativos, tal como se encontram hoje definidos, afectam a organização e o funcionamento das cooperativas, analisaremos em que medida os mesmos colocam as cooperativas numa situação de incomparabilidade para efeitos de aplicação do regime das ajudas de estado, ou de desigualdade para efeitos de aplicação do princípio da igualdade fiscal.

4.2. O escopo mutualístico e a ausência de fim lucrativo

As cooperativas têm escopo mutualístico. Tal significa que a cooperativa realiza o seu objecto, predominantemente, através de operações com os próprios membros e que o seu fim último é o de maximizar as vantagens que os membros retiram dessas mesmas operações. Ora, o objectivo de maximizar as vantagens que os membros retiram das operações que realizam com a cooperativa implica, em termos um pouco simplificados, que a cooperativa deve reter o mínimo possível de excedentes cooperativos. Desta forma, o escopo mutualístico das cooperativas, do qual decorre a ausência de fim lucrativo, constitui um obstáculo estrutural à formação de capital próprio por parte da cooperativa.

O princípio da participação económica⁶⁹ ramifica-se em vários subprincípios.⁷⁰ O aspecto que nos interessa sublinhar é o que diz respeito à ausência de fim lucrativo, que se encontra ali expressamente prevista. Não podendo existir senão uma compensação limitada pelas contribuições de capital efectuadas pelos sócios, a gestão da cooperativa não será naturalmente orientada para a remuneração do capital, mas sim para a maximização das vantagens cooperativas dos cooperadores.⁷¹ Ora, a impossibilidade de as cooperativas remunerarem o capital

69. Terceiro princípio, que tem a seguinte formulação: “Os membros contribuem equitativamente para o capital das suas cooperativas e controlam-no democraticamente. Pelo menos parte deste capital é, normalmente, propriedade comum da cooperativa. Os cooperadores, habitualmente, recebem, se for caso disso, uma remuneração limitada pelo capital subscrito como condição para serem membros. Os cooperadores destinam os excedentes a um ou mais dos objectivos seguintes: desenvolvimento das suas cooperativas, eventualmente através da criação de reservas, parte das quais pelo menos será indivisível; benefício dos membros na proporção das suas transacções com a cooperativa; apoio a outras actividades aprovadas pelos membros” (Meira, D., *op. cit.*, p. 70).

70. Meira, D.: *op. cit.*, pp. 70-71.

71. Fici, A.: “An introduction...”, *cit.*, p. 33, constatando que as cooperativas se orientam pelo fim principal de satisfazer os interesses dos seus membros, classifica-as como tendo um escopo primordialmente “interno”.

também origina um obstáculo estrutural à formação de capital próprio por parte das cooperativas, pois não existe incentivo a que os cooperadores efectuem contribuições de capital.⁷²

O escopo mutualístico das cooperativas e as limitações à possibilidade de remunerar as participações de capital originam, então, para as cooperativas uma dificuldade estrutural na formação de capital próprio.⁷³ Analisemos em seguida esta questão à luz da doutrina do TJUE sobre ajudas de Estado e à luz do princípio da igualdade.

Relembremos que não é qualquer diferença de regime entre dois tipos de entidades que as coloca em situação de incomparabilidade para efeitos de aplicação da doutrina do TJUE sobre auxílios de Estado.⁷⁴ Como já antes referimos, o critério da *comparabilidade* é aferido em face do objectivo da obrigação legal (neste caso a obrigação fiscal) da qual se isenta a entidade beneficiária da hipotética ajuda.⁷⁵ No caso, o critério terá de ser aferido em face do objectivo da lei de imposto, o qual é tributar o rendimento, enquanto manifestação da capacidade contributiva. A pergunta que há a fazer então, a fim de aferir se se verifica o critério da comparabilidade, é se existe, no caso das cooperativas e no plano do rendimento, capacidade contributiva, pois a única finalidade da obrigação legal tributária em causa é tributar essa capacidade contributiva. Ora, a capacidade contributiva é o termo de comparação para efeitos de aferir a igualdade tributária, como já foi dito. Eis como a questão da comparabilidade para efeitos de aplicação da proibição de ajudas de Estado do direito da concorrência e a questão da capacidade contributiva para efeitos de aplicação do princípio da igualdade tributária requerem uma mesma e única resposta.

A questão da capacidade contributiva das cooperativas é uma questão muito discutida por todos os que se debruçam sobre a fiscalidade das cooperativas e equaciona-se do seguinte modo. Se os excedentes cooperativos, enquanto fracção

72. Baarda, J., *Current issues in cooperative finance and governance*, U.S. Department of Agriculture, Washington, 2006, p. 64.

73. Bancel, J-L.: *Proposta de recomendação sobre o terceiro princípio cooperativo*. Participação económica dos membros na cooperativa, Aliança Cooperativa Internacional, Setembro de 2013, p. 3.

74. Pelo contrário, o TJUE tem aplicado o critério de comparabilidade com grande extensão (Hancher, L., Ottervanger, T., Slot, P.J., *EU State Aids*, Sweet & Maxwell, 2012, 357).

75. Acórdãos C 522/13, *Navantia v. Concelho de Ferrol*, e C-5/14, *Kernkraftwerke Lippe Sem v. Hauptzollamt Osnabrück*, já citados (nota 72).

da vantagem económica que é objectivo da cooperativa maximizar, pertencem, legalmente, aos cooperadores e não à cooperativa, então tais excedentes não representam capacidade contributiva da cooperativa. Sendo assim, a cooperativa não poderá ser tributada por esses excedentes.⁷⁶ Se, ao contrário, os excedentes cooperativos pertencem legalmente à cooperativa, então os mesmos representam capacidade contributiva desta.

Admitindo que a questão é complexa e que não devemos ter a pretensão de lhe dar uma resposta definitiva, começamos por reconhecer que os aspectos substanciais apontam no sentido de que o excedente pertence ao cooperador, enquanto os aspectos formais apontam no sentido de que o excedente pertence à cooperativa.

Em termos substanciais, se nos concentramos na ideia de que o objectivo da cooperativa é o de maximizar a vantagem que o sócio obtém nas operações que desenvolve com (ou através da) a cooperativa, então o excedente tem que ser visto como um “erro de estimativa”, ie como um valor que a cooperativa pagou a menos ao cooperador quando antecipou o preço que este recebeu pelo trabalho prestado ou pelos bens entregues, ou que a cooperativa cobrou a mais quando recebeu do cooperador um preço por bens vendidos ou serviços prestados a este. Sendo esta a feição substancial do excedente, haveria que concluir que o excedente pertence ao cooperador. O terceiro princípio cooperativo apontaria igualmente neste sentido, ao dizer que “os membros decidem sobre o destino a dar aos excedentes,” o que sugere que são os cooperadores quem tem o poder de decidir o destino dos excedentes.

Já se consideramos os excedentes numa perspectiva formal, haverá que notar que nos ordenamentos jurídicos em que as cooperativas têm personalidade jurídica, o retorno dos excedentes aos cooperadores depende de uma deliberação da

76. A Comissão Europeia adoptou claramente este posicionamento em relação às cooperativas na sua “Comunicação da Comissão sobre a aplicação das regras relativas aos auxílios estatais às medidas que respeitam à fiscalidade directa das empresas” [1998] OJ C 384/3. 25, em cujo parágrafo 25 se lê: “É evidente que não pode ser cobrado qualquer imposto sobre os lucros se não houver lucros. Pode assim justificar-se, pela natureza do sistema fiscal, que as entidades sem fins lucrativos, como as fundações ou associações, sejam isentas especificamente do imposto sobre os lucros se não podem realmente ter lucros. Além disso, pode igualmente justificar-se pela natureza do sistema fiscal que os benefícios das cooperativas, que os distribuem aos seus membros, não sejam tributadas a nível da cooperativa quando o imposto é cobrado a nível dos membros.” Esta concepção é consensualmente aceite na doutrina jusfiscalista anglo-saxónica. Neste sentido, Shakow, D. J., “From Rochdale Principles to LLCs: the Ongoing Evolution of the Cooperative Structure”, *Tax Notes*, n.º 2, 2004, p. 537.

assembleia geral, a qual é um órgão da pessoa colectiva cooperativa. A similaridade com o regime das sociedades comerciais no que diz respeito aos lucros destas é manifesta e não pode deixar de ser tida em conta, apontando no sentido de que o poder de disposição sobre os excedentes pertence à cooperativa e não aos cooperadores. Mas além disso, e mais importante, uma vez que a assembleia geral tenha decidido não retornar parte ou o total dos excedentes, o órgão executivo da cooperativa tem o poder de tomar decisões de gestão que têm repercussões sobre o destino do excedente. Destas decisões de gestão, destaca-se a decisão de pagar aos cooperadores, pelo seu trabalho ou bens, um preço acima do valor de mercado que implique uma redução das reservas constituídas a partir dos excedentes não retornados. O que significa que, mesmo que o cooperador tenha, à partida, poder de disposição sobre o “seu” excedente, a partir do momento em que renuncia ao seu recebimento o valor do excedente entra no património da cooperativa, ie no capital próprio desta, representando a partir desse momento capacidade contributiva da cooperativa, pois os seus órgãos passam a ter pleno poder de disposição desse capital.

Em resumo, parece-nos que a consideração dos excedentes como pertencendo aos cooperadores é a mais consentânea com os princípios cooperativos e com a substância do excedente. Porém, a partir do momento em que os cooperadores renunciam ao recebimento do excedente, este passa a fazer parte do capital da cooperativa, traduzindo-se em capacidade contributiva desta. Julgamos ser esta a razão que explica que nos sistemas anglo-saxónicos, em geral, os excedentes distribuídos aos membros no próprio ano não sejam tributados mas já o sejam os excedentes retidos.⁷⁷

Existindo, no caso de retenção dos excedentes, capacidade contributiva da cooperativa, existirá, em princípio, comparabilidade entre as cooperativas e as restantes sociedade comerciais, vista a comparabilidade estritamente em função do objectivo da obrigação fiscal em causa.⁷⁸ Por outro lado, à luz do princípio da igualdade tributária, não existirá uma diferença que justifique uma desigualdade de tratamento. A existir um desagravamento fiscal, este deverá ser visto como um benefício fiscal.

77. BAARDA, J., *Cooperatives and Income Tax Principles*, University of Arkansas, 2007, p. 4.

78. Esta foi também a conclusão do TJUE no acórdão sobre os casos apensos -78-80/08 *Paint Graphos e Outros*, já citado supra, nota 53).

Acontece que o conceito de comparabilidade que o TJUE tem vindo a aplicar é mais lato, levando em conta diferenças no estatuto geral ou particular das entidades “beneficiadas” que possam constituir desvantagens concorrenciais e nesse sentido compensar os benefícios de que são objecto.⁷⁹ Ora, é neste ponto que pensamos que deve ser equacionada a questão de eventuais benefícios fiscais concedidos a cooperativas. Na medida em que o benefício fiscal se destine a compensar as cooperativas por uma característica estrutural deste tipo de entidades e que constitui para elas uma desvantagem no plano da concorrência, poderá sustentar-se que não existe, à partida, comparabilidade, nos termos amplos definidos pelo TJUE.⁸⁰

Nesta análise será de levar em conta a conexão estrutural entre essa característica desvantajosa que o benefício fiscal visa compensar e a função social particularmente relevante das cooperativas. Recorrendo mais uma vez ao quadro conceptual *pigouviano*, se dermos por assente que as cooperativas vêm os custos do seu financiamento acrescidos, em comparação com as sociedades comerciais, em virtude de não poderem ter uma gestão orientada para a formação de lucro, e se aceitamos que da particular feição das cooperativas – na qual se inclui a sua não orientação para o lucro – resultam externalidades positivas para a comunidade,⁸¹ o benefício fiscal não fará mais do que compensar as cooperativas pelos custos correspondentes a tais externalidades. Desta forma o benefício fiscal ficará também justificado do ponto de vista do princípio da igualdade tributária e da teoria dos benefícios fiscais.

79. No acórdão proferido nos casos apensos C-78-80/08 *Paint Graphos e Outros*, já citado (supra, nota 53), o Tribunal terminou considerando que “tendo em conta as características particulares próprias das sociedades cooperativas, impõe se, por conseguinte, declarar que, em princípio, não se pode considerar que sociedades cooperativas de produção e de trabalho como as que estão em causa no processo principal estejam numa situação de facto e de direito comparável à das sociedades comerciais, desde que, todavia, prossigam o interesse económico dos seus membros e mantenham uma relação não meramente comercial, mas pessoal particular com estes últimos, na qual os seus membros estão activamente implicados e têm direito a uma repartição equitativa dos resultados económicos.” A mesma abordagem foi adoptada muito recentemente pelo Tribunal no caso C 518/13, *Eventech v. Parking Adjudicator*, ainda não publicado, parágrafos 60-61.

80. Esta abordagem do TJUE contém aspectos criticáveis nomeadamente o de ser marcadamente casuística e não aplicar o critério de comparabilidade sobre uma base conceptual constante. Chegar-se-ia ao mesmo resultado, com vantagens, em nosso entender, no plano da segurança jurídica, se as desvantagens concorrenciais que o TJUE tem em conta fossem equacionadas não no plano da comparabilidade mas no plano da efectiva afectação da concorrência.

81. A ideia de “externalidades positivas” está claramente presente no acórdão do TJUE no processo C-518/13, *Eventech v. Parking Adjudicator*, já citado (supra, nota 88).

4.3. Os princípios da “educação, formação e informação”, da “preocupação com a comunidade” e da “cooperação entre cooperativas”

Os princípios da “educação, formação e informação”, da “preocupação com a comunidade” e da “cooperação entre cooperativas” têm em comum o facto de a sua observância originar custos para as cooperativas. Numa perspectiva de comparação com a situação das sociedades comerciais, cumpre observar que se verifica hoje uma certa convergência no que respeita a este tipo de custos. Nomeadamente, em Portugal, a legislação laboral em vigor⁸² garante aos trabalhadores o direito a receberem formação certificada. Além disso, no âmbito da chamada “responsabilidade social empresarial”, as sociedades hoje incorrem em custos que, segundo uma abordagem clássica, seriam estranhos ao seu fim lucrativo e que por esse motivo não poderiam ser fiscalmente dedutíveis. No quadro das práticas de responsabilidade social, as empresas societárias, assim como quaisquer outras, despendem hoje recursos significativos em actividades que se assemelham muito a uma “cooperação” entre empresas, na medida em que as empresas que se empenham em práticas de responsabilidade social devem procurar certificar-se de que os seus parceiros cumprem os mesmos princípios de responsabilidade social. Assim, os princípios aqui tratados não podem, hoje, ser vistos como algo que diferencia drasticamente as cooperativas das restantes formas empresariais.

Ao nível do imposto sobre o rendimento, os custos em que as cooperativas comprovadamente incorram para dar cumprimento àqueles princípios devem ser inteiramente dedutíveis. Uma questão muito importante, no entanto, que tem de ser abordada numa perspectiva comparada entre o direito cooperativo, a contabilidade e o direito fiscal, é a de saber a que resultados – cooperativos, extra-cooperativos ou extraordinários⁸³ – esses custos devem ou podem ser deduzidos. Se no sistema fiscal em causa as cooperativas estiverem isentas de imposto sobre o rendimento apenas sobre os excedentes cooperativos mas não sobre os resultados extra-cooperativos, a dedutibilidade de custos relacionados com os princípios aqui tratados numa ou outra categoria de resultados não será indiferente. Consideramos que, existindo resultados extra-cooperativos, e tendo em conta o

82. O Código do Trabalho, aprovado pela Lei n.º 7/2009 de 12 de Fevereiro (CT 2009), estabeleceu a obrigação de o empregador garantir aos trabalhadores um mínimo de 35 horas anuais de formação certificada (art.º 131.º, n.º 2 do CT 2009).

83. Meira, D., *op. cit.*, pp. 252, 270, 273.

fim predominantemente mutualístico da cooperativa, que determina que esta se oriente primacialmente pelo objectivo de maximizar as vantagens mutualistas dos cooperadores, os custos decorrentes de actividades que não são essenciais a essa finalidade, como sejam os decorrentes da realização dos princípios da “educação, formação e informação”, da “preocupação com a comunidade,” deverão, logicamente, ser deduzidos aos resultados não cooperativos.

5. Conclusão

Neste trabalho procurámos extrair dos princípios cooperativos parâmetros objectivos para solucionar vários problemas que se colocam no campo da tributação das cooperativas. Cientes da complexidade dos problemas que nos propusemos tratar, e tal como advertimos no início, consideramos que as conclusões que indicamos em seguida são meramente hipóteses de solução, e não respostas definitivas.

Um primeiro problema é o da qualificação dos excedentes cooperativos como rendimento da cooperativa. Vistos à luz do escopo mutualístico e tomados na sua substância, os excedentes afiguram-se como um valor que pertence aos cooperadores, não representando, por isso, capacidade contributiva da cooperativa. No entanto, aspectos formais do regime dos excedentes, como a competência da assembleia geral – órgão da cooperativa – para decidir o retorno dos excedentes, opõem-se a essa qualificação substancial, ao menos para efeitos fiscais. Parece-nos que, se os excedentes são retidos, os poderes que os órgãos da cooperativa e, nomeadamente o órgão executivo, têm sobre os excedentes implicam um poder de disposição suficiente para os qualificar como um rendimento da cooperativa.

Um segundo problema diz respeito às desvantagens as que as cooperativas estão sujeitas e que são inerentes à sua forma jurídica. Quanto a este aspecto, julgamos que o escopo mutualístico das cooperativas e a limitação à possibilidade de remuneração do capital, consagrada no terceiro princípio cooperativo, criam para as cooperativas uma dificuldade estrutural em formar capital próprio, que as coloca numa situação de desvantagem perante os seus concorrentes. Esta desvantagem estrutural pode ser compensada através de benefícios fiscais. Necessário para tal é que se demonstre também que, através desses benefícios fiscais, se protege efectivamente um bem público relevante, questão de que não tratámos neste artigo e que julgamos necessitar de maior elaboração teórica.

De acordo com a jurisprudência mais recente do Tribunal de Justiça da União

Europeia, esta desvantagem estrutural poderá também justificar um esquema de benefícios fiscais à luz do direito da concorrência da União Europeia.

Quanto aos restantes princípios cooperativos, parece-nos que a sua relevância fiscal se limita ao problema dos custos que a observância de tais princípios pode acarretar para as cooperativas. Tais custos devem poder ser inteiramente deduzidos para efeitos de apuramento do rendimento tributável.

Bibliografía

- Alguacil, M. P.: “Condicionantes del régimen de ayudas de estado en la fiscalidad de las cooperativas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 69, pp. 27-52.
- Atkinson, R.: “Theories of the Federal Income Tax Exemption for Charities: Thesis, Antithesis, and Syntheses”, *Stetson Law Review*, Vol. XXVII, 1997, pp. 396-432.
- Baarda, J., *Cooperatives and Income Tax Principles*, University of Arkansas, 2007.
- Baarda, J., *Current issues in cooperative finance and governance*, U.S. Department of Agriculture, Washington, 2006.
- Bancel, J-L.: *Proposta de recomendação sobre o terceiro princípio cooperativo. Participação económica dos membros na cooperativa*, Aliança Cooperativa Internacional, Setembro de 2013.
- Carreras Roig, L.: “Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades”, *Revesco*, n.º 106, 2011, pp. 55-73.
- Casalta Nabais, J.: *O Dever Fundamental de Pagar Impostos*, Almedina, Coimbra, 1998.
- Clinton, L & Whisnant, R: *Model Behavior- 20 Business Model Innovations for Sustainability. Report*, Sustainability, San Francisco, 2014.
- Dagnino, A., *Agevolazioni fiscali e potestà normativa*, Wolters Kluwer Italia, 2008.
- De Giorgi, M., & Vaciago, G.: *Le società cooperative. Tipi di cooperative. Strumenti di tutela. Aspetti civili, concorsuali, tributari e penali*, CEDAM, Padua, 2011.
- Ferlazzo Natoli, L.: *Diritto tributario*, Giuffrè, Milão, 2010.
- Fici, A.: “An introduction to cooperative law”, in Cracogna, D., Fici, A. & Henry, H. (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg/New York/Dordrecht/London, 2013, pp. 3-63.
- Fici, A.: “La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado”, *Revesco*, n.º 117, 2015, pp. 77-98.
- Gadea Soler, E.: “Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín JADO*, n.º 17, 2009, pp. 165-185.

- Hemels, S.: “Influence of Different Purposes of Value added Tax and Personal Income Tax on an Effective and Efficient Use of Tax Incentives: Taking Tax Incentives and for Arts and Culture as an Example”, in Lang, M., Melz, P. & Kristoffersson, L. (eds.), *Value Added Tax and Direct Taxation: Similarities and Differences*, IBFD, Amsterdam, 2009, pp. 35-58.
- Hinojosa Torralvo, J. J.: “Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿A qué juega la Unión Europea?”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 69, 2010, pp. 73-89.
- Kronthaler, M-A & Tzuberly, Y.: “The State Aid Provisions of the TFEU in Tax Matters”, in Lang, M., Pistone, P., Schuch, J. & Staringer, C. (eds.), *Introduction to European Tax Law: Direct Taxation*, 3º. ed., Spiramus, Viena, 2013, pp. 93-128.
- Maclure, M.: “Public goods, social costs and externalities”, in O’Hara, P. A. (ed.), *Encyclopedia of Political Economy*, Vol. 2, Routledge, Londres/Nova Yorque, 2001.
- MacPherson, I.: “What is the end purpose of it all?: The centrality of values for cooperative success in the marketplace”, in Battilani, P & Schröter, H. G., *The Cooperative Business Movement, 1950 to the Present*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 107-125.
- Martínez Charterina, A.: “Los valores y los principios cooperativos”, *Revesco*, n.º 61, 1995, pp. 35-46.
- Martínez, A.: “Las cooperativas y su acción sobre la sociedad”, *Revesco*, n.º 117, 2015, pp. 34-49.
- Meira, D.: *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português. O Capital Social*, Vida Económica, Porto, 2009.
- Mendoza, E. V. & Castillo, E. T.: *The Path to the Success of Cooperatives*, UP Press, Quezon City, 2006.
- Merino Jara, I.: “El régimen fiscal de las cooperativas ¿respeto el régimen comunitario de ayudas de Estado?”, *Revista Vasca de Economía Social*, n.º 6, 2010, pp. 29-57.
- Oliveira Martins, G. W.: “Os benefícios fiscais à reabilitação urbana: orientações legislativas recentes”, *Revista Jurídica do Urbanismo e do Ambiente*, nºs 31/34, 2009/2010.
- Oliveira Martins, G. W.: “Os Benefícios Fiscais: Sistema e Regime”, *Cadernos IDEFF*, n.º 6, 2006.

- Pañiagua Zurera, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, MacGraw-Hill, Madrid, 1997.
- Rabin, J.: *Handbook of Fiscal Policy*, CRC Press, Nova York, 2001, p. 1088.
- Rodrigo Ruiz, M. A.: “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º. 69, 2010, pp. 9-25.
- Rossi-Maccanico, P.: “The Point on Selectivity in State Aid Review of Business Tax Measures”, in Pistone, P. (ed.), *Legal Remedies in European Tax Law*, IBFD, Amsterdam, 2009, pp. 223-233.
- Rubini, L.: *The Definition of Subsidy and State Aid: WTO and EC Law in Comparative Perspective*, OUP, Oxford, 2009.
- Somerville, P.: “Co-operative Identity”, *Journal of Co-operative Studies*, 40.1, 2007, pp. 5-17.
- Terejizo López, J. M.: “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 69, 2010, pp. 53-72.
- Tipke, K. & Lang. J.: *Steuerrecht*, 18ª ed., Colónia, Otto Schmidt, 2005.
- Vargas Vasserot, C. & Aguilar Rubio, M.: “Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado”, *Revesco*, n.º 83, 2004, pp. 115-140.
- Vargas Vasserot, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006.
- Vicent Chuliá, E.: “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 29, 1998, pp. 7-34.
- Weber-Grellet, H.: *Steuern im modernen Verfassungsstaat: Funktionen, Prinzipien und Strukturen des Steuerstaats und des Steuerrechts*, Otto Schmidt, Colónia, 2001.
- Wildavsky, A. B.: *Culture and Social Theory*, Transaction Publishers, Jersey, 1998.

LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ACI Y DE LA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL¹

Emilio Mauleón Méndez

Universidad de les Illes Balears

RESUMEN

Una entidad no debe formar parte de la economía social, como consecuencia de la forma jurídica que adopte, ni porque una norma legal así lo indique.

Este trabajo trata de poner de manifiesto la incardinación de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en el elenco de entidades de la economía social y su grado de cumplimiento de los principios cooperativos de la ACI y de los principios contenidos en la Ley de economía social.

Para ello, examinamos el marco jurídico de las SAT y llevamos a cabo un análisis de la praxis de estas entidades mediante el estudio de toda la documentación obrante en un Registro de SAT. Así, hemos conocido la verdadera regulación estatutaria de aspectos jurídico-económicos y sociales, que el legislador dejó a criterio de sus socios, pudiendo poner de relieve el verdadero comportamiento social o no de estas empresas.

PALABRAS CLAVE: entidad de participación, estatutos sociales, sat, principios cooperativos, economía social.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, con el título “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

THE AGRICULTURAL PROCESSING COMPANIES ACCORDING TO THE COOPERATIVE PRINCIPLES OF THE INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE AND THE SPANISH SOCIAL ECONOMY ACT

ABSTRACT

An enterprise should not form part of the social economy due to the legal form of business entity that it takes or because it is thus decreed in legislation.

This paper explores the inclusion of agricultural processing companies (or SAT according to the Spanish acronym for this type of business entity) in the 'social economy enterprise' category, together with their degree of compliance with the cooperative principles of the ICA and principles contained in the Spanish Social Economy Act.

For this purpose, we examine the legal framework for agricultural processing companies and we analyse their practices by studying all the documents at a Registry of Agricultural Processing Companies. In this way, we have gained an insight into the true regulation of legal, economic and social aspects in their articles of association, aspects which the legislator left up to the company partners, and thus light is cast on the true social or non-social behaviour of these companies.

KEY WORDS: social economy enterprise, articles of association, cooperative principles, social economy.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K200, L130, M140, P130, Q130.

SUMARIO

I. Introducción. II. La sociedad agraria de transformación. 1. Definición. 2. Orígenes, antecedentes y regulación legal. 3. Características. III. Las SAT como entidades de la economía social. 1. SAT vs cooperativas. 2. Las SAT como entidades de la economía social. IV. Los principios cooperativos de la ACI y los principios orientadores de la Ley 5/2011 aplicados a las SAT. 1. Los principios cooperativos de la ACI. 2. Los principios orientadores de las entidades de la economía social en la Ley de economía social. 3. Cumplimiento de los principios de la ACI y de la Ley de economía social en las SAT. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

El marco jurídico de las sociedades agrarias de transformación (SAT) no regula con detalle aspectos jurídicos y económicos de estas sociedades, concediendo un amplísimo margen a la voluntad de los socios, quienes los configuran en los estatutos sociales. Ello ha dado lugar a la existencia de SAT muy distintas en función de sus estatutos. Unas toman como modelo económico-financiero de referencia el de las cooperativas, otras han puesto la vista en la estructura económico-financiera de las sociedades anónimas y limitadas, y un tercer grupo, no contienen apenas normas concretas relativas a su régimen económico. Lo anterior hace que las SAT puedan alejarse de los principios de las entidades de la economía social.

En este trabajo, abordamos la oportunidad de calificar a las SAT como entidades de la economía social. Es poca la literatura especializada que ofrezca trabajos científicos dedicados a las SAT y ningún trabajo reciente acomete los aspectos aquí tratados. Entre los trabajos doctrinales utilizados para conocer el estado de la cuestión, centrados en aspectos jurídicos, destacamos los siguientes: Paz (1982), Corral (1989), López de Medrano (1991), Bel (1995), Gadea (1996), Beltrán (2001), Martínez (2006), Muñoz (2006), Vargas y Aguilar (2006), Román (2008), Vargas (2010 y 2012), Luque (2010), Múzquiz (2010) y Argudo (2012). Ninguna de las anteriores obras ha tratado diversas cuestiones que pondremos de relieve en este trabajo: la nueva regulación del Decreto catalán sobre SAT y, en especial, un análisis de la praxis de la configuración estatutaria de estas entidades. Deseamos

resaltar este último aspecto, porque dada la holgadísima libertad que otorga la normativa sustantiva a los socios de las SAT al tiempo de redactar los estatutos, en importantes aspectos jurídicos, económicos y sociales, un estudio serio de esta figura y de su incardinación en el elenco de entidades de la economía social, requiere analizar con hondura las cláusulas estatutarias que rigen en la praxis. A partir del conocimiento de esta realidad, estaremos en las mejores condiciones para analizar el grado de cumplimiento de los principios cooperativos y los principios de la economía social² en las SAT.

II. La sociedad agraria de transformación

1. Definición

Conforme al concepto legal (art. 1 RD 1776/1981³), las SAT “son sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad”.

No obstante, conforme a los caracteres legales, la realidad económica y la praxis en la regulación estatutaria de estas sociedades, las podemos definir como entidades de la economía social, con personalidad jurídica propia desde su inscripción registral, constituidas fundamentalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente en la entidad en beneficio de todos los socios; de estructura corporativa y, en principio democrática, de capital variable y con responsabilidad patrimonial limitada por decisión de los socios (Mauleón y Genovart, 2015:150).

2. Orígenes, antecedentes y regulación legal

Desde una perspectiva jurídica, las SAT tienen su origen en la Ley de Colonización de Interés Local (25 de noviembre de 1940, derogada en 1946),

2. Contenidos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social (art. 4).

3. Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación (RDSAT en adelante).

donde surgen los denominados Grupos Sindicales de Colonización Agraria (GSC). Éstos fueron reglamentados por la Orden de 5 de julio de 1941 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo sindical de colonización. En dicha norma se los define como “agrupación de productores para la realización de obras o mejoras de interés local, ...teniendo como misiones la de proyectar, financiar y ejecutar obras o mejoras de interés local que directamente beneficien a los productores que integran el grupo; distribuir proporcionalmente entre sus miembros, en relación con la participación de éstos en la financiación de la obra o mejora, las cargas comunes de la explotación y los beneficios derivados de su aprovechamiento; y explotar, administrar y conservar las obras o mejoras realizadas”. Sigue declarando la norma que “el Grupo sindical de colonización se produce como consecuencia del interés económico que a todos sus miembros ha de proporcionar la obra o mejora para cuya realización se constituye y, en su virtud, subsistirá mientras dure el motivo que origina su creación”.

En palabras de Vargas (2009:76) eran “entes intermedios entre agricultores y el Estado, con ciertos vínculos semipúblicos y marcado carácter consorcial”. Se trataba de agrupaciones de agricultores que intentaron reactivar y colonizar zonas rurales devastadas por la Guerra civil española, acometiendo inversiones, financiadas fundamentalmente con fondos públicos, que permitieran generar terrenos productivos y reactivar el sector agrícola. Fue una época marcada por los problemas de abastecimiento alimenticio y de materias primas, la parálisis productiva y la proliferación de un régimen económico basado en la autarquía. En este escenario, la acción individual era del todo imposible, por lo que se hacía necesaria la cooperación y la asociación de los agricultores para lograr una reactivación y un desarrollo rural adecuados.

Siguiendo a Román (2008:68-69), se trataba de adaptar la agricultura española al concepto de agricultura de grupo, entendido éste como cualquier forma de trabajo en común. Así, los agricultores cooperaban entre ellos poniendo en común los escasos medios de producción de que disponían, en beneficio de todos. Eran entidades que daban una dimensión más solidaria, más comprometida desde el punto de vista social, a un entorno rural profundamente individualista.

Esta figura asociativa, que se beneficiaba de las ayudas públicas para mejorar el sector agrícola, sirvió como intermediario entre el Estado y los agricultores individuales y se utilizó como mecanismo de dirección de la agricultura española en tiempos de la dictadura franquista.

Con organización sencilla y requisitos menores a las cooperativas, reglamentación más liviana y flexible, los GSC saborearon un gran éxito entre la pobla-

ción del campo de aquellos tiempos, sobre todo a consecuencia de la importante actividad de ordenación rural que llevó a cabo el Gobierno a finales de los años sesenta⁴. Estas agrupaciones permitieron, entre otras, la realización y mantenimiento posterior de obras de transformación de terrenos en regadío, recuperación de terrenos pantanosos, saneamientos agrícolas, electrificación del sector agrario, así como el acceso a la titularidad de explotaciones agrarias a numerosos agricultores sin tierras o desplazados de territorios desfavorecidos.

Aunque los GSC no contaban con un marco legal adecuado, con normas dispersas entre diferentes disposiciones, la preferencia de esta figura frente a la fórmula cooperativa radicaba principalmente en su sencillez y flexibilidad normativa frente a una forma cooperativa, más encorsetada en aquellos tiempos. Se reducía a tres el número mínimo de personas para su constitución; los titulares de resguardos podían participar en los beneficios comunes que se obtuvieran según la participación alícuota del capital que representara dicho resguardo, es decir, en proporción al capital aportado; en caso de disolución se permitía repartir entre los socios los fondos de reserva, de las obras sociales y de los saldos líquidos de las cuentas (Román, 2008:73). En definitiva, aunque eran sociedades personalistas, se asomaba un marcado componente mercantil. Así, el Reglamento de la Obra sindical de colonización de 1944, en su artículo 76, les otorgaba un montaje mercantil adecuado y afirmaba que debían regirse por las normas de las empresas privadas, aunque la Obra sindical de colonización adaptara esa exigencia a las necesidades y posibilidades de cada caso.

Fue la Ley de Ordenación Rural de 1968 la que les otorgó capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines, previa inscripción en el Registro de GSC⁵. Tanto la Ley Sindical 2/1971, como la posterior Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, les permitían adoptar forma asociativa y disfrutar de personalidad jurídica⁶. Sin embargo, en 1977 la normativa obligó a cambiarles

4. El Estado definió el concepto de ordenación rural en la exposición de motivos de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, como una actividad del Estado dirigida en primer término a conseguir la constitución de empresas agrarias de dimensiones suficientes y de características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial, pero encaminada también a promover, con la actuación coordinada de los diferentes Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical, la formación profesional y cultural, la reestructuración de núcleos rurales, la instalación de industrias, servicios y cuantas actividades conduzcan a mejorar el bienestar social de la población.

5. Disposición adicional segunda de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

6. Ver artículo 21 Ley Sindical 2/1971; Disposición final cuarta del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

el nombre por el de SAT. Los motivos justificativos del cambio los podemos nombrar siguiendo a Argudo (2007:29), al afirmar que su encuadre en la organización sindical franquista no favorecía la permanencia de esta figura, junto con la necesidad de conservar un régimen fiscal favorable, equiparado prácticamente al de las cooperativas agroalimentarias, unido a la existencia de algunas infraestructuras comunitarias y sistemas de comercialización común. Vargas (2009:76) apunta también a la necesidad de adaptar su régimen legal a la nueva realidad política y económica del país, que urgía la conversión en un nuevo tipo social que pudiera acometer con mayor seguridad los retos de una agricultura más competitiva.

El Real Decreto Ley 31/1977⁷, que extinguió la sindicación obligatoria, previó la necesidad de regular, adaptar y sistematizar dichos Grupos, que pasaron a denominarse SAT. Empero, hubo que esperar hasta 1981, cuando se aprobó la normativa sustantiva de las SAT, el RDSAT, siguiéndole la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982⁸ que desarrolló dicho Estatuto (OMSAT en lo sucesivo). Era voluntad de los responsables del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), el diseño de una entidad que sin perder el componente mutualista y societario, respondiera con más flexibilidad a los retos de una agricultura mucho más moderna (Román, 2008:73). La exposición de motivos del RDSAT informa que “se establecerán las normas definitorias de su carácter y básicas de su funcionamiento, así como las que permita salvaguardar los derechos del socio y regular la participación debida del mismo en la empresa agraria común”. Todos los GSC existentes a la fecha, así como las SAT que se hubieren creado con anterioridad a la aprobación de este Real Decreto, debían adaptar sus estatutos a los preceptos contenidos en esta nueva normativa, o quedarían disueltas de pleno derecho.

A pesar del reconocimiento legislativo español a la economía social que subraya Fajardo (2012:61), el siguiente hito normativo de la SAT lo hallamos treinta años después y en el plano autonómico. Así la Comunidad Autónoma de Aragón,

7. Real Decreto Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

8. Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

aprobó el Decreto 15/2011 que aprueba el Estatuto de las SAT en Aragón⁹ (DSATA en lo sucesivo), si bien Argudo (2012:30) destaca que esta norma no afronta los graves problemas que se vienen denunciando respecto a la regulación jurídica de estas sociedades. Finalmente, en 2013 se aprueba la última norma sobre la materia. Se trata del Decreto 199/2013 de la Generalitat de Cataluña¹⁰ (DSATC en adelante), que junto con Aragón, son las únicas comunidades que han legislado al respecto.

3. Características

Analizando el marco jurídico nacional de las SAT (RDSAT y OMSAT), observamos que no regula con detalle aspectos jurídicos y económicos, concediendo un amplísimo margen a la voluntad de los socios, quienes los configurarán en los estatutos sociales. Céteris paribus, esta ausencia de regulación u otorgamiento de libertad, como se quiera interpretar, en torno al régimen jurídico y económico de esta figura societaria, ha dado lugar a la existencia de SAT muy distintas en función de su particular solución negocial plasmada en los estatutos. Lo anterior ha motivado la existencia de SAT que han tomado como modelo económico-financiero de referencia el establecido para las cooperativas, otras que han puesto la vista en la estructura económico-financiera de las sociedades anónimas y las sociedades limitadas y un tercer grupo de estatutos de SAT, que no contienen apenas normas concretas relativas a su régimen económico y en alguna ocasión se han calificado como “sociedades económicamente muy básicas” (Vargas, 2012:72).

Habida cuenta de la legislación sustantiva de las SAT, se pueden subrayar las siguientes características de este tipo social.

a) Naturaleza civil vs mercantil

La civilidad formal impuesta en el artículo 1 del RDSAT es un tema vidrioso y su debate doctrinal jurídico está inconcluso sin que la doctrina haya logrado

9. Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón.

10. Decreto 199/2013, de 23 de julio, de la Generalidad de Cataluña, sobre las Sociedades Agrarias de transformación de Cataluña.

un consenso. En este debate, nos sumamos a la opinión del profesor Vargas (2012:23) cuando afirma que “partiendo de la distinción que hace nuestro ordenamiento entre sociedades civiles y mercantiles en función de la naturaleza civil o mercantil del objeto social (arts. 1 y 116 CCom y 1670 CC), y que las SAT pueden desarrollar tanto actividades civiles (producción, mejoras en el medio rural, etc.) como indudablemente mercantiles (transformación y comercialización de productos), consideramos que, a pesar de la declaración del RDSAT, es el objeto social y la forma de alcanzarlo lo que se tiene que tener en cuenta para calificar a la SAT como sociedad civil o mercantil. Y no se puede negar el carácter mercantil de muchas SAT en base a que su objeto social lo desarrollan mediante la organización y explotación de una verdadera empresa, cuya actividad se proyecta como una oferta de bienes y servicios al mercado”.

Bajo nuestro punto de vista, el propio legislador español señala una tendencia unificadora en el apartado V de la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC en adelante), cuando reza: “es aspiración general que la totalidad del Derecho general de las sociedades mercantiles, incluido el aplicable a las sociedades personalistas, se contenga en un cuerpo legal unitario, con superación de la persistente pluralidad legislativa, que el presente texto refundido reduce pero no elimina”.

Y en la estela de lo anterior, ha de señalarse el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de mayo de 2014, que se acerca a las opiniones de quienes abogan por la equiparación del empresario agrícola y comercial. De facto, el Anteproyecto incluye ámbitos económicos hasta ahora excluidos del Derecho mercantil por razones históricas que se consideran superadas, y proclama sujetos al Código Mercantil a los empresarios, personas físicas y jurídicas, que ejerzan profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, *incluidas las actividades agrarias y las artesanales* [art. 001-2.1, letra a); la cursiva es nuestra].

b) Régimen de responsabilidad

Los socios tienen la opción de pactar en los estatutos qué tipo de responsabilidad quieren asumir, limitada o ilimitada (art. 1.2 RDSAT). La praxis empresarial revela que todas las SAT presentan responsabilidad limitada.

c) Proceso de constitución

El artículo 2 de la OMSAT impone que la constitución de una SAT se llevará a cabo por escrito y se formalizará en los documentos siguientes: acta fundacional, relación de socios, estatutos sociales y memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividades o ámbitos agrarios afectados. Queremos destacar, que de la literalidad del precepto, se deriva que el contrato de sociedad requiere para la SAT la mera forma escrita, si bien en caso de que se aporten al patrimonio social bienes inmuebles o derechos reales, será preceptiva la escritura pública para la constitución (art. 1667 CC). Debe hacerse hincapié en que han sido muchas las voces que han reclamado la escritura pública, destacando a Vargas (2009:93) quien argumenta que el control notarial es un denominador común en los procesos de fundación de sociedades mercantiles españolas y alude también al régimen de responsabilidad limitada de los socios de las SAT.

d) Los socios

Como en tantas ocasiones, la técnica que ha utilizado el legislador para delimitar las condiciones que debe reunir el socio de la SAT, no goza de la claridad interpretativa exigible a toda norma jurídica, provocando un amplio debate por parte de la doctrina¹¹. La norma reclama que el socio ostente la condición de titular de la explotación agraria o trabajador agrícola y en el caso de las personas jurídicas en las que no concurren las condiciones expresadas, perseguir fines agrarios (art. 5.1 RDSAT). El número de socios personas físicas debe ser superior al de las jurídicas (art. 5.2 RDSAT y art. 6.2 DSATA), mientras que el Decreto catalán se aparta del número de socios, para fijar la participación máxima de las personas jurídicas en función del importe total de las aportaciones realizadas por éstas, que no podrán superar el cincuenta por cien del capital social [art. 6.1.b) DSATC].

11. Pueden verse a este respecto Cuenca (1983:378-386), Corral (1989:443-445), López (1991:7610-7611), Beltrán (2001:83-84), Martínez (2006 b: 365-369), Pulgar (2006a: 411-414), Vargas (2010a:170-173), Múzquiz (2010:141-145) y Argudo (2012:19-23).

El número de socios mínimo para constituir una SAT es de tres (art. 5.2 RDSAT, art. 6.2 DSATA y art. 6.2 DSATC), si bien el Decreto del Gobierno de Aragón admite que posteriormente sean dos, por mor de transmisiones inter vivos o mortis causa, entre cónyuges y familiares de un cierto grado (art. 6.2 DSATA), y el catalán, incluso prevé la unipersonalidad sobrevenida, en prácticamente las mismas circunstancias (art. 6.2 DSATC)¹².

e) El capital y las aportaciones sociales

La normativa estatal y la catalana no prevén capital social mínimo legal. Sí lo hace la aragonesa, fijando la cifra de tres mil euros. Los resguardos deben desembolsarse en un mínimo del 25 por cien en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de seis años.

Caben las aportaciones dinerarias y en especie¹³, y el Decreto catalán aclara expresamente que no pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios (art. 11.1 in fine DSATC).

El importe de las aportaciones originarias al capital social de cada socio, no puede exceder de una tercera parte de éste y el montante total de las participaciones realizadas por el conjunto de personas jurídicas, no puede superar la mitad del capital. Si bien ha de contemplarse que posteriormente las normativas autonómicas se han mostrado más flexibles en este punto, como hemos señalado ut supra.

f) Transmisión de los resguardos

Está permitida la transmisión en operaciones intervivos dentro de las condiciones fijadas en los estatutos. También se admiten las trasmisiones mortis causa, salvaguardando así los derechos de los herederos.

12. En esta línea de relajación de requisitos en torno al número de socios en sociedades de participación, destacamos la que plantea al Anteproyecto de Ley de sociedades laborales y de participación de abril de 2015 para las sociedades laborales. El Anteproyecto reduce de tres a dos el número de socios, permitiendo superar el tercio de participación en el capital social de éstos en una serie de supuestos (art. 1). También prevé la posibilidad de constituir una cooperativa con dos socios, sendas normas aprobadas por los Gobiernos del País Vasco y de Extremadura: art. 1.3 Ley 6/2008, de 25 de junio, reguladora de la "Sociedad cooperativa pequeña del País Vasco" y art. 5 Ley 8/2006, de 23 de diciembre, para las "Sociedades cooperativas especiales de Extremadura".

13. Vid Luque (2010:147) y Mauleón, Genovart y Pomar (2014:2-3).

g) Órganos sociales

Son dos, la Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos. Y la Junta Rectora, órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT. En las SAT cuyo número de socios sea inferior a diez, la Asamblea General asumirá, como propias, las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo órgano.

h) Paridad del voto

En las SAT se proclama la paridad del derecho de voto. Empero cuando se trate de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, los estatutos podrán disponer que los socios dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social, permitiendo la normativa catalana, en este caso, un voto ponderado en proporción al volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT¹⁴.

i) Participación del socio en los resultados

Estamos ante un nudo gordiano que resulta esencial al tiempo de calificar las SAT como entidades de la economía social. La referencia legislativa es lacónica: “el socio tiene derecho a la ganancia o beneficios comunes proporcionales a su participación”¹⁵.

j) Dotación de fondos sociales obligatorios

La normativa no prevé, en ningún caso, la dotación con cargo a beneficios de fondos de reserva obligatorios en estas empresas.

14. Vid. art. 11.2 RDSAT, art. 12.2 DSATA y art. 23 DSATC.

15. Así resulta del art. 7.1.d) RDSAT y del art. 8.1.d) DSATA. El Decreto de Cataluña, deja esta cuestión por completo al albur las disposiciones estatutarias [arts. 8 y 31.1.k)], sin tan sólo reconocer expresamente este derecho al socio.

k) Operaciones con terceros

Las SAT no tienen limitación alguna para desarrollar operaciones con terceros. Únicamente se prohíbe al socio la adquisición de productos a la SAT, con el ánimo de lucrarse en su reventa.

III. Las SAT como entidades de la economía social

1. SAT vs cooperativas

Al tiempo de plantear una comparación entre la SAT y la sociedad cooperativa, Bel (1995:114) nos propone hacerlo con la cooperativa de tipo agrario, por considerarla como empresa de participación por excelencia. En nuestra opinión, también podríamos agregar las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Es cierto que estos dos tipos sociales presentan importantes características en común. La citada autora señala las siguientes: la importancia que ambas protagonizan en el desarrollo del asociacionismo agrario; la calificación de empresas de participación agraria; y que ambas son susceptibles de ser calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA) u Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).

Sin embargo, existen importantes diferencias entre estas figuras sociales en ciertos aspectos:

a) En participación democrática. En las cooperativas rige la paridad de voto, si bien la Ley estatal y la mayoría de normas autonómicas¹⁶, admiten la ruptura de dicha paridad de voto en las cooperativas agroalimentarias. En las SAT, los estatutos pueden establecer otro sistema en acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios. Dicho sistema alternativo está basado, con carácter general, en la participación del socio en el capital y en Cataluña, además, se puede sustentar en el volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT.

b) En el criterio de repartir las ganancias, donde la cooperativa reparte retornos en función de la actividad del socio en la cooperativa. Por su parte, la legislación de la SAT, es en este punto ambigua, cabiendo tanto la interpretación de que este

16. Así resulta en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y en la Comunidad Valenciana.

reparto se hace en proporción a la participación del socio en el capital, como aquella otra en la cual la base de la distribución se sustenta en la participación del socio en las actividades realizadas con la entidad.

c) En la dotación de fondos obligatorios de nuevo encontramos una profunda disimilitud. Mientras la cooperativa debe dotar por imperativo legal fondos de reserva, siendo algunos de ellos irrepartibles desincentivando así la disolución de la entidad, la SAT no tiene obligación legal de dotar fondo alguno con cargo a resultados.

d) En cuanto al destino de recursos a la formación y educación de sus miembros o al desarrollo de la comunidad. La normativa de las cooperativas dispone la dotación del fondo de educación y promoción (FEP), que hunde sus raíces en los principios cooperativos, en concreto aquel dedicado a la educación, formación e información de los miembros de la cooperativa y el público en general, en los principios cooperativos. Conforme a la Ley 27/1999 el destino del FEP serán actividades cuya finalidad sea la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas; la difusión del cooperativismo; la promoción de las relaciones intercooperativas; y la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. Por el contrario, las SAT no recogen, en la legislación nacional ni en la autonómica, previsión alguna en este sentido.

e) En relación a las operaciones que pueden realizarse con terceros no socios. La SAT goza de plena libertad, mientras que las cooperativas agroalimentarias tienen limitadas las operaciones con terceros¹⁷.

En una comparativa actual entre las SAT y las cooperativas agroalimentarias, junto con las de explotación comunitaria de la tierra, podemos afirmar que la figura de la SAT predomina en el ámbito rural sobre la fórmula cooperativa en cuanto al número de sociedades inscritas. Así se deriva de los datos publicados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MESS) referentes al número de sociedades cooperativas en situación de alta en la Seguridad Social, excluido el régimen de autónomos¹⁸. En particular, el número de cooperativas agroalimen-

17. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50 por ciento del total de las de la cooperativa (art. 93.4 Ley 27/1999 de Cooperativas).

18. Información disponible en la web del MESS: http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/ (último acceso, 10 de abril de 2015).

tarias de alta en la Seguridad Social en el año 2012 fue de 3.397 entidades, que junto a las 447 cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, hacen un total de 3.844 cooperativas del ámbito rural. Siguiendo la tendencia, en el año 2013 el número de cooperativas agroalimentarias fue de 3.379 y las de explotación comunitaria de la tierra ascendieron a 459, sumando en total 3.838 entidades. Estas cifras, comparadas con las 12.505 SAT existentes en 2012 y las 12.512 SAT en 2013¹⁹, ratifican la trascendencia y significación de la SAT en este sector, en cuanto a número de entidades existentes. Sin embargo, al observar esta comparativa desplazando nuestra atención hacia el número de socios, las conclusiones se invierten. Así, las cooperativas agroalimentarias detentaban en el año 2012 un total de 1.179.323 socios, frente a los 313.062 socios de las SAT²⁰.

Aun con las limitaciones expuestas, fruto de los datos obtenidos y de la consulta de la doctrina existente, podemos concluir que tanto la cooperativa agroalimentaria como la SAT, son dos figuras con gran arraigo en el sector rural. La mayoría de las SAT son empresas familiares constituidas por pocos socios, mientras que las cooperativas agroalimentarias suelen ser entidades de mayores dimensiones, acogiendo cifras de socios y volúmenes de facturación superiores a los de las SAT, con gran variedad de socios y que incluso se agrupan entre ellas mediante procesos de fusión o integración para poder ser más competitivas en el mercado.

19. Según estadística del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA).

20. Hay que reconocer cierta limitación al alcance en los resultados expuestos fruto del origen de las estadísticas actuales, si bien indican una tendencia. Respecto a las cooperativas agroalimentarias, hemos consultado las estadísticas publicadas por el MESS así como las emitidas por el Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (en adelante OSCAE) mediante el "Directorio Anual de Cooperativas". Las publicadas por el MESS ofrecen información sobre las cooperativas que están de alta en la Seguridad Social, es decir, que tienen trabajadores contratados, excluyendo por tanto del cómputo a las cooperativas familiares en las que los trabajadores son los propios socios de la entidad y que por tanto cotizan en el régimen de trabajadores autónomos. Por otro lado, únicamente dan información sobre número de cooperativas creadas o inscritas y número de trabajadores contratados, ignorando cualquier otra información cuantitativa transcendental para analizar el desarrollo económico de estas entidades, como puede ser la cifra anual de negocios o el volumen de facturación. El OSCAE sí ofrece información sobre el volumen de facturación, sin embargo observamos que en las cifras que manejan sobre número de cooperativas y volumen de facturación de las mismas, incluyen no sólo la figura jurídica de la cooperativa agroalimentaria y de explotación comunitaria de la tierra, sino que también incorporan la figura de la SAT, distorsionando así los resultados obtenidos en aras a una comparativa entre las dos figuras jurídicas. Por otro lado, en la información estadística aportada por el MAGRAMA y referida en exclusiva a las SAT, no encontramos datos sobre el volumen de facturación de estas entidades, sino únicamente el número de SAT inscritas, el número de socios y la cifra de capital social.

2. Las SAT como entidades de la economía social

Recordemos que la Ley 5/2011 de economía social, en su artículo 5, relaciona el conjunto de entidades que conforman la economía social. El precepto de la Ley no induce a confusión alguna al encuadrar a las SAT como entidades de la economía social. Si bien estamos inicialmente de acuerdo con dicho encuadre, queremos hacer hincapié en determinadas reflexiones que pasamos a exponer a continuación.

Según el profesor Barea (2003:142), para que una empresa forme parte de la economía social, los principios de atribución del beneficio no deben estar ligados de una manera directa con la posesión del capital. Sin embargo, matiza el profesor que este comportamiento afecta tanto a la forma de distribución del beneficio, como también a la toma de decisiones. Analizando estas premisas en relación a las SAT y relacionándolas con las características *ut supra* destacadas, inferimos que puede resultar ambigua su clasificación o no como entidades de la economía social. Ello en base a la singular regulación del derecho del socio a participar en los resultados y del derecho de voto en acuerdos que entrañen obligaciones económicas para el socio.

Gadea (1996:49) defiende sin discusión alguna su inclusión en la economía social, junto a las cooperativas, argumentando que estas entidades tienen objetivos distintos a los capitalistas, más ligados a una economía de servicio que a una economía de ganancia, incidiendo especialmente valores como la ayuda mutua y la solidaridad.

En el trabajo de Juliá y Server (2003:468-469), se incluye a las SAT en el ámbito impreciso de la economía social a la vista de sus opciones estatutarias, aunque estos autores defienden que deberían incluirse como entidades de la economía social, junto a las cooperativas agroalimentarias, para poder contribuir así al fortalecimiento del movimiento asociativo agrícola en España. Defienden su encuadre en la economía social al hacer más hincapié en su realidad social y sus prácticas financieras, que en los criterios puristas que consideran su forma jurídica.

Por último, en opinión de Vargas (2009:78-79) aunque se han incluido en los catálogos de las empresas de economía social, muchas SAT poco tienen que ver con la filosofía de la economía social. Aunque sean sociedades participativas y esencialmente mutualistas, muchos aspectos de su régimen legal contradicen este espíritu. Pone como ejemplos el derecho de voto o los derechos económicos en proporción directa al capital aportado; la no necesidad de dotación de fondos sociales o de destinar recursos a la formación y educación de sus miembros o para

el desarrollo sostenible de la comunidad; la inexistencia de fondos no repartibles en caso de disolución; o las posibles limitaciones al libre acceso de personas interesadas en formar parte del proyecto social. Es verdad que la normativa de la SAT otorga libertad estatutaria a que los socios la puedan configurar como una verdadera entidad de la economía social, pero afirma el autor, y nosotros lo ratificamos tras el estudio que hemos realizado de su realidad estatutaria, que en la realidad no siempre ocurre.

IV. Los principios cooperativos de la ACI y los principios orientadores de la Ley 5/2011 aplicados a las SAT

1. Los principios cooperativos de la ACI

Los principios cooperativos, formulados y revisados por la ACI cada cierto tiempo²¹, “constituyen pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes partícipes y la forma de distribuir los excedentes creados” (Gadea, 2012:10). Este mismo autor resalta su importancia dogmática, aunque condiciona su transcendencia jurídica a los términos en que se trasladen a las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios que guíen indefectiblemente al legislador correspondiente²². Y en cuanto a su transcendencia en la realidad de las entidades, nosotros añadimos que los estatutos sociales jugarán también un papel esencial en la asunción y desarrollo de los principios de la ACI.

Los siete principios sobre identidad cooperativa que se mantienen en vigor en la actualidad, son los siguientes:

a) Adhesión voluntaria y abierta: son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa.

21. Las anteriores versiones de los principios cooperativos se aprobaron en los Congresos de París de 1937 y en el de Viena de 1966. Los vigentes hogaño se aprobaron en la Declaración sobre identidad cooperativa por la Asamblea General de la ACI en el XXXI Congreso de Manchester de 1995. Esta Declaración contiene la definición de cooperativa, los valores cooperativos (vid Moreno, 2014) y los siete principios cooperativos.

22. Henry (2013:10) presenta un punto de vista más amplio y sí reconoce valor jurídico a los principios cooperativos. Se fundamenta en la integración de dichos principios en la Recomendación número 193, de 2002, de la Organización Internacional del Trabajo sobre la promoción de las cooperativas.

Según este principio, nadie puede ser obligado a formar parte de una cooperativa, se trata de una adhesión voluntaria, no forzosa. Por otra parte, la adhesión es libre, es decir, cualquier persona puede formar parte de una cooperativa, siempre que así lo solicite, pero con una limitación, esto es, siempre que el futuro socio esté en condiciones de participar en la actividad de la cooperativa y esto no comprometa la viabilidad de la misma. Los condicionantes de sexo, raza, política o religión, no pueden limitar la entrada de socios, pero sí, el que la persona no pueda realizar la actividad cooperativizada o ello arriesgue el futuro de la empresa.

b) Control democrático por parte de los socios: las cooperativas son organizaciones democráticas, gestionadas por sus socios. Éstos participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas, son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen igual derecho de voto y las cooperativas de otros niveles también se organizan de una manera democrática.

c) Participación económica de los socios: los socios, participan equitativamente y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si la hay, sobre el capital suscrito para adquirir la condición de socio. Los socios destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, parte de las cuáles, por lo menos, deberían ser irrepartibles; beneficiar a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.

Este principio deja clara la separación existente entre la remuneración al capital aportado por el socio y la distribución de excedentes. Se puede remunerar al socio por su participación en el capital, aunque no de forma obligatoria, mediante el pago de un interés periódico por el capital aportado, sin embargo el tipo de interés a pagar, deberá ser limitado. Por el contrario, uno de los fines a que puede destinarse el excedente cooperativo, es el reparto a los socios, aunque no en proporción al capital aportado, como ocurre en las sociedades capitalistas, sino al trabajo que los mismos han realizado en la cooperativa.

d) Autonomía e independencia: son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o les entra capital de fuentes externas, lo realizan asegurando el control democrático por sus miembros y el mantenimiento de su propia autonomía.

En la reseña histórica realizada por Vargas, Gadea y Sacristán (2014:32-33), puede observarse que este principio no se recogió explícitamente en la formulación de los principios en Manchester, debido a la posición condescendiente que adoptó la ACI para evitar la salida de aquellos países que tenían un régimen comunista muy intervencionista. Hoy en día, tras la caída de los regímenes comunistas, se ha vuelto a imponer el principio de la autonomía e independencia.

e) Educación, formación e información: proporcionan educación y formación a sus socios, representantes electos, gerentes y empleados para que puedan contribuir de manera eficaz al desarrollo de la cooperativa. Informan al público en general, particularmente a jóvenes y líderes de opinión, sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

Siguiendo a Fernández (1992:147), le llaman la regla de oro del cooperativismo. Es difícil que puedan cumplirse los demás principios cooperativos sin una educación clara en los valores cooperativos de sus miembros. Pero la labor educativa no debe realizarse únicamente en beneficio de los propios miembros de la entidad, sino que es necesario llegar a la sociedad en general, para que puedan difundirse los valores cooperativos.

f) Cooperación entre cooperativas: las cooperativas pueden trabajar conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. Así, sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo.

Con ello, surgirán las federaciones, confederaciones, asociaciones, entes interregionales e internacionales, que supondrán la colaboración entre cooperativas para alcanzar objetivos comunes.

g) Interés por la comunidad: trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, mediante políticas aprobadas por sus socios.

Las cooperativas detentan un fuerte compromiso social y sus actuaciones deben ir siempre en beneficio de su comunidad social y del interés general.

2. Los principios orientadores de las entidades de la economía social en la Ley de economía social

La Ley 5/2011, de economía social, enuncia en su artículo 4 los principios orientadores que deben constituir la base de actuación de las entidades de la economía social. Son los cuatro siguientes:

a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar

la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos.

En opinión de Paz (2012:77), estos principios denominados por nuestro legislador *principios orientadores*, son algo más que eso. Este autor aboga por entenderlos como unas pautas operativas vinculantes, que deben regir los patrones de acción económico-social de cualquier entidad que aspire a formar parte del elenco de las entidades de la economía social. De este modo, el hecho de que un determinado tipo de entidad figure recogido en el artículo 5 de esta Ley, no lo convierte automáticamente en un actor de la economía social. Para que así sea, deberá cumplir los expresados principios, resultando de difícil explicación la omisión del legislador de las consecuencias de su incumplimiento, que de existir, hubiera contribuido eficazmente al *enforcement*²³.

A pesar de lo anterior, cabe destacar el carácter innovador del precepto, que pese a las limitaciones precitadas, constituye una norma sustantiva y relevante, que en cohesión con el artículo 2²⁴, se erigen como el núcleo de identidad de la materia objeto de regulación en la Ley 5/2011.

23. En The CCH Macquarie Dictionary of Law, Sydney (1996), se recoge la siguiente definición del término *enforcement*: “el proceso a través del cual el sistema legal pretende evitar el incumplimiento de disposiciones legales, reglamentos, reglas de Derecho Común, decisiones y acuerdos por individuos y/o personas jurídicas. El *enforcement* se produce cuando se ponen en marcha las correspondientes actuaciones encaminadas a sancionar a quienes han desobedecido una disposición legal o una decisión administrativa o judicial”.

24. Este artículo define el concepto economía social en estos términos: se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

Coincidimos con Paz (2012:81), en que uno de los principales problemas que suscita el artículo 4, es la eventual colisión entre los principios que éste enuncia y la regulación sustantiva de las entidades de la economía social, quedando al margen las cooperativas, cuya regulación embebe los principios de la ACI. La raíz de la mentada colisión, parte de que dichas regulaciones suelen ser lacónicas (v. gr. la de las SAT) y, por otra parte, se inspiran o remiten con frecuencia al régimen jurídico de las sociedades de capital (mutuas y mutualidades).

En definitiva, para poder establecer criterios que nos permitan aseverar la pertenencia de una entidad al ámbito de la economía social, habrá que examinar caso por caso. Y en la figura que ahora nos ocupa, las SAT, además de acudir a su normativa sustantiva, proponemos acudir a su regulación estatutaria. Ello es necesario dada la amplia libertad que tienen los socios en la redacción de este vital contrato. Libertad que rezuma de la vigente y lacónica normativa sustantiva de este tipo social.

3. Cumplimiento de los principios de la ACI y de la Ley de economía social en las SAT

Con el objetivo de profundizar en el carácter social de las SAT, además del análisis crítico de la normativa sustantiva de las SAT nacional y autonómica, examinamos la realidad registral, es decir, toda la documentación existente en el Registro de SAT de Baleares, tomando para ello todas las entidades de esta naturaleza inscritas en el Registro. La recogida de información se inició en agosto de 2013 y fue un trabajo laborioso, que tuvo una duración aproximada de cinco meses. Se ha tomado como muestra la integridad de la población objeto de estudio, es decir, todas las SAT que, en el año 2013, estaban inscritas en el Registro. No se han considerado, pues, aquellas SAT que ya estuvieran disueltas, extinguidas, transformadas, fusionadas o que atravesaran situaciones concursales. Hemos trabajado con la totalidad de la población y no con una muestra y ello trae causa, en primer lugar, en que de este modo tendremos el mejor conocimiento de la realidad jurídico-económica de las SAT en Baleares, en segundo lugar, en que se nos ha brindado la oportunidad de tener acceso a toda la información. Y por último, porque la cifra de las entidades inscritas en dicha fecha, resulta manejable para el tratamiento de aquélla. Al final del año 2013, Baleares contaba con un total de 120 SAT inscritas.

Con ello, se ha conseguido conocer la verdadera regulación estatutaria de importantísimos aspectos políticos, económicos y sociales de estas entidades de la economía social, que el legislador dejó al criterio modulador de sus socios, para de este modo tener un conocimiento del verdadero comportamiento económico-social de las SAT.

Huelga justificar que por limitaciones al alcance, nos resultaba inviable extender el estudio a todo el territorio nacional, considerando además las dificultades de encontrar datos globales para toda España, en tanto que la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) ofrece una estadística que engloba las SAT dentro de la categoría de “cooperativas”, sin ofrecer por tanto datos singulares para cada forma jurídica; por su parte, el MAGRAMA, hace lo mismo, englobando de nuevo las SAT en una categoría que acoge distintas formas sociales. Ello no obstante, no cabe duda, de que los resultados son significativos a nivel de Baleares, pudiendo indicar una tendencia a nivel nacional, ya que es lógicamente probable que no sean radicalmente diferentes de los que se obtendrían de otros Registros autonómicos. En este sentido, deseamos hacer hincapié, en que la clasificación de las SAT por actividades a nivel nacional y a nivel autonómico balear, es muy similar. Asimismo, el tamaño de estas entidades atendiendo al número de socios, también presenta enormes similitudes entre la situación nacional y la balear²⁵.

La metodología utilizada ha consistido en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información obrante en el expediente de cada sociedad abierto en el Registro de SAT autonómico de Baleares, en especial: el acta fundacional, memoria de actividades y los estatutos, las modificaciones estatutarias, los libros de contabilidad y las cuentas anuales del trienio 2010-2012 que las SAT han remitido al Registro. El acceso a este Registro administrativo dependiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio del Gobierno balear, nos ha permitido disponer de la información del colectivo completo de estas entidades, toda vez que la inscripción de la constitución de éstas en este Registro, es un requisito imprescindible para otorgarles la personalidad jurídica.

Hemos estudiado la configuración jurídica de cada sociedad y los acuerdos sobre la aplicación de resultados y dotación de fondos, analizando para ello los siguientes aspectos:

25. Así se desprende del informe anual estadístico de las SAT del MAGRAMA relativo al año 2012, y de los datos de elaboración propia en base a la información obrante en el Registro balear de estas sociedades.

- a) El tipo de responsabilidad patrimonial elegida por los socios de la SAT.
- b) La evolución y composición del capital: su cifra inicial y la actual.
- c) El nivel de variabilidad del capital social, mediante el análisis del número de socios inicial, la posterior entrada y salida de socios, así como las modificaciones de la cifra de capital.
- d) Considerando que el RDSAT delega a una regulación estatutaria el ejercicio del derecho de voto en acuerdos de índole económica, verificar la regulación estatutaria del ejercicio del derecho de voto, al objeto de constatar el mayor o menor carácter personalista del tipo social y la gestión democrática.
- e) Las disposiciones estatutarias y los acuerdos adoptados sobre la aplicación de resultados, con especial atención al criterio básico para el reparto de beneficios, así como la obligatoriedad de dotar fondos sociales y el destino de éstos.

3.1. Puertas abiertas

Bel (1995:120) recuerda que este principio, es un principio cooperativo pero ante todo, un principio constitucional. Por tanto no incide exclusivamente a la sociedad cooperativa y la SAT, sino sobre todas las empresas o agrupaciones de personas.

En el caso de las SAT, hay consenso generalizado en la doctrina en el reconocimiento de este derecho del socio a la separación voluntaria, en todo caso²⁶. No obstante, Martínez (2006:1050-1051), señala cierta división en la doctrina al tiempo de precisar el alcance de este derecho. Hay quienes consideran que este derecho viene condicionado a la decisión de la Asamblea en atención a las consecuencias patrimoniales derivadas de la salida para la SAT y para terceros, y otros mantienen que estamos ante un derecho no sujeto a condición alguna para su ejercicio. Es conveniente y también práctica habitual, la regulación estatutaria del mismo. El citado autor, ante el silencio estatutario, aboga por la salida incondicional del socio, considerando que todos los fenómenos asociativos (asociaciones y sociedades de todo tipo), hallan su fundamento en el artículo 22 de la Constitución española, que consagra el derecho de asociación, cuyo contenido esencial integra la llamada libertad negativa de asociación, comprensiva del

26. El mismo criterio impera también en sede judicial. Vid STS 13 de marzo de 1992, de 10 noviembre de 1995, de 21 de julio de 1998 y de 13 de abril de 2004.

derecho a no asociarse o a no permanecer en la asociación obligatoriamente, esto es, el derecho a abandonar la asociación, como pacíficamente entiende nuestra doctrina. Un derecho de separación que, en atención a la libertad de empresa reconocida en la propia Constitución (art. 38), podrá ser proporcionalmente restringido por el legislador ordinario al establecer el régimen jurídico de los distintos tipos de entidades.

Nuestro estudio registral evidencia que no se puede afirmar que el cumplimiento de este principio se deba a la posibilidad de entrada libre. De hecho, prácticamente la totalidad de los estatutos estudiados dejan la puerta de entrada cercada. Así, un 93 por cien de las sociedades requieren a la persona aspirante a socio, cumplir requisitos generales exigidos en estatutos (dedicarse a la misma actividad, aceptar las obligaciones contenidas en el acta fundacional, asumir las cláusulas estatutarias, no competencia, ...), así como reunir las condiciones particulares que establezca la Asamblea General, sin especificar cuáles son; en un 5 por cien se exige cumplir los requisitos de los estatutos y el 2 por cien restante no lo regula. Por tanto, las SAT dejan a merced de la voluntad de la Asamblea la posible entrada de una persona a la SAT, poniendo en entre dicho un verdadero libre acceso. Debe contemplarse dentro de toda lógica empresarial, limitar qué sujetos pasan a formar parte del elenco de socios. En otro caso, podrían darse situaciones carentes de la más mínima lógica empresarial, como por ejemplo, que otra SAT o entidad de la competencia, pudiera pasar a ser socio de la entidad a modo de intruso. Entendemos con total normalidad esta regulación, sin que por ello deba achacarse a la SAT, o a cualquier otra forma social, el incumplimiento del principio de puertas abiertas.

Estas restricciones a la entrada de nuevos socios, tienen su correlata derivada en las disposiciones estatutarias que regulan la transmisión de resguardos, tanto en operaciones inter vivos, como mortis causa.

La regulación absolutamente predominante en operaciones inter vivos en los estatutos analizados, es aquella que otorga un derecho preferente de adquisición (DPA) a los socios preexistentes. En caso de que éstos no lo ejerzan, les continuará la SAT. Finalmente, si ésta no compra los resguardos, el socio podrá vender libremente a un tercero. El resto de estatutos ofrecen un elenco de regulaciones dispar.

Cuadro 1.
Regulación estatutaria de las transmisiones inter vivos

Regulación estatutaria	Nº de SAT	Porcentaje
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, se puede vender libremente.	104	86,7%
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, se puede vender libremente. La SAT tiene una participación en el precio de venta del 10%.	6	5,0%
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, la venta libre requiere el acuerdo favorable de la Asamblea General.	3	2,5%
No se pueden vender los resguardos a personas distintas a los socios o la propia SAT.	2	1,7%
Existe DPA de los socios, pudiendo la SAT tener los resguardos a disposición de un posible adquirente durante un año. Tras lo anterior, se pueden vender libremente.	2	1,7%
No hay DPA, pero si la SAT rechaza al nuevo socio, ésta debe adquirir los resguardos.	1	0,8%
No hay DPA, pero la venta libre requiere informe favorable de la Junta Rectora.	1	0,8%
Existe DPA de los socios y después de la SAT para reducción capital. Tras lo anterior, la venta libre requiere el acuerdo favorable de la Asamblea General. La SAT tiene una participación en el precio de venta del 10%.	1	0,8%
Total	120	100,0%

Fuente: elaboración propia.

En el caso de las transmisiones mortis causa, la regulación estatutaria es coincidente en todas las SAT, salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si estos reúnen las condiciones exigidas por el RDSAT para ser socio de una SAT.

Además de la regulación estatutaria del derecho de entrada y salida del socio y del régimen de transmisión de los resguardos, hemos analizado cuál es la realidad en el ejercicio de este principio. Para cumplir con este propósito, se han considerado los movimientos de socios que han experimentado las SAT en Baleares, durante el periodo 2010-2012, y en su caso, las variaciones en las cifras del capital

social, que pueden derivarse de ello²⁷. Se ha observado este trienio, toda vez que es el mismo espacio de tiempo del que hemos analizado las cuentas anuales de estas empresas. También se ha comparado la identidad de los socios fundacionales con la de los socios de dichos años, al objeto de identificar variaciones anteriores al trienio, o bien por el contrario, constatar una estabilidad en la estructura de socios. Así el número de entidades analizadas en este apartado asciende a 68, al no disponer de esta información del resto de SAT.

En términos generales, a la vista del cuadro 2, consideramos que la variación de socios en las SAT es discreta, si no escasa. Si atendemos a las variaciones acumuladas habidas desde la fundación de la entidad hasta el año 2009, algo más del 57 por cien de la entidades no han experimentado modificación alguna en sus socios. Si acotamos el análisis al trienio 2010-2012, el 81 por cien de las empresas mantiene la composición de la masa de socios intacta.

Cuadro 2.
Número de SAT que reflejan cambios en el número de socios

Período	Nº entidades con cambios en nº de socios y variaciones en CS	Nº entidades con cambios en nº de socios y sin variaciones en CS	Nº entidades sin cambios en el nº de socios
Fecha constitución a 2009	22	7	39
2010 a 2012	9	4	55

Fuente: elaboración propia.

Profundizando un poco más en el estudio, se ha analizado el número de movimientos de socios que se producen en cada SAT, en los periodos considerados. Los resultados de dicho análisis, se muestran en el cuadro siguiente, donde se

27. Cuando nos referimos a movimientos de socios, identificamos cualquier modificación respecto a la situación inicial de partida, es decir, se tendrán en cuenta tanto las altas de socios, como las bajas, así como los cambios en la titularidad de los resguardos, producidos bien por una compra-venta, otro título, o bien por cualquier circunstancia de carácter familiar o sucesorio. De este modo, si durante el periodo se ha producido una baja de socio con un alta posterior, aunque el número de socios no haya variado, se considera que han tenido lugar dos movimientos, con lo que se computarán dos cambios de socios.

Cuadro 3.
Número de SAT clasificadas según el número de cambios producidos en el número de socios

Periodo	Número de cambios producidos en los socios							Total SAT	
	1-2	3-5	6-11	11-20	40-50	100-200	300-500		> 1000
Fecha constitución a 2009	9	6	4	3	3	2	1	1	29
2010 a 2012	4	6	0	0	1	2	0	0	13

Fuente: elaboración propia.

han agrupado las SAT atendiendo al número de movimientos de socios que han tenido durante el ejercicio.

Observando los resultados del primer periodo, desde la fundación de la entidad y hasta el año 2009, exceptuando siete SAT que presentan variaciones superiores a cuarenta socios, se constata que la mayoría de empresas realizan movimientos de socios que se sitúan en las franjas de variación menores. Esta tendencia a pocos movimientos y muy reducidos en cuanto al número de operaciones, es más vigoroso si nos centramos en el trienio 2010-2012.

A nuestro entender, la variabilidad de socios y de capital que se desprende del análisis de la realidad registral de las SAT en Baleares, pone de relieve una baja variabilidad en el número de socios. Asimismo, si atendemos a la variación neta del número de socios respecto al número de éstos en la constitución, su signo es positivo, luego el número de socios crece, salvo en ocho SAT. Si comparamos el capital fundacional con el capital actual, salvando contadas excepciones, la tendencia es al alza. La evolución, tanto en número de socios, como en cifra de capital social, parece apuntar en una misma dirección: la voluntad del socio de permanencia en la empresa.

3.2. Control democrático

Este principio entraña que todos los socios tienen los mismos derechos. Es usual referirse a él con la denominación *paridad de voto*, donde una persona representa un voto. Una organización de producción de participación es una unidad cuya función, la que la caracteriza, es la producción y distribución de bienes y servicios con base en las decisiones de los socios, que lo son por su condición de

proveedores de algún factor de producción real (bien o servicio) o de consumidores de alguno de los productos (bien o servicio), independientemente de su posición financiera sobre la organización y, por tanto, de la forma jurídica con la que se disfraza (García-Gutiérrez, 2013:97), estando la democracia embebida en esta naturaleza de organizaciones. En estas organizaciones destaca un objetivo, el incremento o conservación del valor de la misma, contribuyendo esto al fin de la organización que es la supervivencia. Para ello, la toma de decisiones bajo la regla una persona un voto, puede estar contemplada y desarrollada a través de distintos órganos, en un claro reconocimiento de la necesidad de la cooperación entre personas para persistir en ambientes y procesos competitivos.

En las SAT encontramos democracia en el establecimiento de los objetivos y en la toma de decisiones, pues rige el principio de paridad de voto. Sin embargo, de acuerdo al artículo 11.2 RDSAT y 12.2 DSATA, los socios pueden quebrar este principio en los estatutos, estableciendo que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan de un número de votos proporcionales a su participación en el capital social, o un voto ponderado en proporción al volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT en la legislación catalana. De esta guisa, parece que la SAT se aleja de los principios orientadores de la economía social, aunque en puridad de criterio, el artículo 4 de la Ley de economía social, al enunciar la primacía de las personas y el fin social sobre el capital, habla de *priorizar* la toma de decisiones más en función de las personas y la actividad que realizan, que en relación a su aportación al capital. Y si analizamos los términos, priorización no es sinónimo de exclusividad, por lo que podría aceptarse a la SAT como entidad de la economía social atendiendo a que prioriza la toma de decisiones en función de la paridad del voto, exceptuando y considerando como caso aislado, el de los acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios.

La praxis que se pone de relieve en nuestro estudio registral en cuanto a la regulación estatutaria del derecho de voto, se muestra en el cuadro 4 siguiente:

Llama la atención que un 2,5 por cien de las SAT se apartan, para toda clase de acuerdos, de un voto paritario.

En un 56 por cien de las entidades se produce la ruptura de la paridad de voto para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios. Debe hacerse hincapié en que en estas sociedades, tan sólo una de ellas ha concretado en sus estatutos qué acuerdos se considera que entrañan obligaciones económicas. El resto no se ha pronunciado, con el vacío que ello produce y siendo probablemente en un momento dado, un foco de conflictos.

Cuadro 4. Regulación estatutaria del derecho de voto en las SAT

Criterio	Nº de SAT	Porcentaje
Paridad de voto en todo tipo de acuerdo.	49	40,8%
Ruptura de la paridad de voto votando en proporción a la participación en el capital en la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios (art. 11.2 RDSAT).	65	54,2%
Ruptura de la paridad de voto votando en proporción a la mercancía entregada en la última campaña en la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios.	2	1,7%
Ruptura de la paridad de voto, disponiendo de un voto por cada 6.000 euros de capital.	1	0,8%
Voto en proporción al capital en todo tipo de acuerdo.	3	2,5%
Total	120	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Finalmente, en torno a un 41 por cien de las SAT se configuran en el ejercicio del derecho de voto como auténticas entidades en las que prima la persona sobre el capital, en todo caso.

3.3. Participación económica

Este principio cooperativo, que también encuentra cobijo en la Ley de economía social, se refiere al cumplimiento de varios ítems.

En primer lugar abordamos el criterio de participación en las ganancias del socio. Según el RDSAT los socios tendrán derecho a “las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación”. Con esta redacción, la controversia es notoria al desconocerse si se refiere expresamente a su participación en el capital, o bien en la actividad que realiza el socio con la entidad. La exégesis del precepto no encuentra acomodo en la doctrina. Así, hay quienes consideran que la norma pretende el reparto en proporción al capital que detenta el socio, frente

a quienes abogan por un reparto en proporción a la participación del socio en la actividad de la SAT y un tercer grupo que mantiene una postura ecléctica²⁸.

Así, de la contrastación empírica que hemos realizado, observamos que la mayoría de las SAT deducen que la distribución de beneficios a los socios debe realizarse en proporción a su participación en el capital, un 72 por cien, únicamente un 3 por cien lo hacen en proporción a la actividad, mientras que el resto han recurrido a una fórmula mixta que combina como criterio de reparto la participación en el capital con la participación en la actividad en distintos grados. En este sentido, las SAT se acercarían más a la figura de empresa capitalista que a la de empresa de economía social. Sin embargo, también revelamos que ninguna entidad reparte dividendos, detectando por el contrario prácticas de predividendo interno, por las cuales, se traslada al socio buena parte del resultado mediante la valoración especial de las transacciones de compras y/o ventas de bienes y servicios con éste. La SAT obtiene un resultado del ejercicio cercano a cero²⁹, que es el resultado que aparece en la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que no realiza una distribución de beneficios a los socios desde el punto de vista formal. Pero la realidad económica que subyace a la operación, es que los socios han recibido parte del beneficio real que ha obtenido la entidad, y lo han recibido en proporción a su actividad en la SAT y no según la cifra de capital aportado. Así, los socios que venden bienes a la SAT, lo hacen por un precio superior al de mercado; los que compran bienes o servicios a la entidad, los compran a precios inferiores a los de mercado y los socios trabajadores incluyen la participación en resultados como parte de la retribución variable de su trabajo. En este sentido, sí cumpliría con el requisito de que la atribución del beneficio no va ligada, de una manera directa, con la posesión del capital. Los socios obtienen el beneficio en proporción a la actividad que han realizado en la SAT, aunque no a través del proceso formal de la aplicación de resultados, sino mediante prácticas de predividendo interno.

28. A favor de la participación en las ganancias en proporción a la participación del socio en el capital, se muestran Paz (1982:100), Corral (1989:439), Bel (1995:116), Narváz (1995:116), Caparrós y De la Jara (1991:976) y Beltrán (2001:92). En proporción a la participación del socio en la actividad de la SAT, opinan Gadea (1996:49) y Vargas y Aguilar (2006:229), mientras que Martínez (2006:1051) y Múzquiz (2010:163 y 422-423), se decantan por una posición ecléctica.

29. Sin embargo, algunas SAT retienen una parte del beneficio en sede de la entidad para poder autofinanciar la realización de posteriores inversiones.

En cuanto a la remuneración al capital social, nótese que no está contemplada en la normativa de las SAT. A esto añadimos que nuestro estudio pone de manifiesto que esta remuneración no se prevé en los estatutos sociales y que tampoco es práctica habitual en estas empresas.

La revisión del panorama normativo que regula la aplicación del resultado en las sociedades cooperativas y SAT no admite parangón³⁰. Así, en materia de dotación de fondos obligatorios por imperativo legal y con origen en el resultado, encontramos una situación muy desigual en estas sociedades. Mientras las cooperativas sí tienen que dotar fondos de modo imperativo, siendo algunos de ellos irrepartibles incluso en el supuesto de disolución social, las SAT gozan de plena libertad por parte del legislador, quien no les impone dotación de fondo alguno. Ni siquiera una reserva legal, a pesar de que son sociedades que disfrutan de responsabilidad limitada.

3.4. Autonomía e independencia

Este principio, que de nuevo incide en el carácter democrático y en el nivel de autogestión de las organizaciones, sí se encuentra presente en la normativa singular de las SAT. Sirva como ejemplo la necesidad de ser socio para poder ser miembro de la Junta Rectora.

3.5. Educación, formación e información

Se ha dicho de las SAT, que como forma de asociacionismo en el medio agrario, contribuyen a la educación y formación de sus socios y de su entorno social, erigiéndose como centros sociales al tiempo que centros empresariales (Bel, 1995:122).

En términos generales esto es así, si bien debe reconocerse que al descender al terreno de lo particular y buscar en los estatutos, acuerdos sociales o cuentas anuales de las SAT, signos o evidencias de ello, el resultado es moderado. Únicamente dos SAT dotan fondos típicos y genuinos de las sociedades cooperativas, el fondo de educación y promoción (FEP), sin que pueda conocerse a

30. Sobre la aplicación del resultado y la dotación de fondos en las SAT, puede verse el trabajo de Mauleón y Genovart (2015:170-175).

qué se destina, pues ninguna SAT ofrece revelaciones de carácter social. Ello no obstante, la SAT puede contribuir a estos fines cargando su coste directamente a la cuenta de resultados y por ello no visualizarse dicha contribución mediante la dotación del FEP.

3.6. Cooperación

La cooperación entre distintos agentes económicos no es exclusiva de las entidades de la economía social. Es algo connatural como fase posterior del crecimiento empresarial para lograr su objetivo final: la supervivencia. Así se entiende que surjan federaciones, confederaciones, asociaciones, etc.

Las SAT también protagonizan fenómenos de cooperación interempresarial, como por ejemplo las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA) u Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).

3.7. Interés por la comunidad

Este principio, que simboliza que las SAT colaboren para el desarrollo sostenible de la comunidad en que operen mediante políticas aprobadas por sus socios, se halla presente en la propia definición de esta figura social contenida en el RDSAT. En esta contribución al desarrollo sostenible, en su acepción de justicia social, las entidades de participación democrática juegan un papel esencial cuando el Estado del bienestar está en crisis. Estas entidades permiten que sus socios, en uso de la paridad de voto, puedan decidir qué y cómo producir/distribuir y cómo distribuir la riqueza producida (Henry, 2013:3-4).

V. Conclusiones

La forma jurídica que adopte una entidad, o que una norma legal califique esta forma jurídica como entidad de la economía social, no garantiza que dicha entidad pueda ser considerada realmente como una entidad de la economía social. La adscripción a este sector, debería traer consecuencia en la atribución de un conjunto de características que acerquen los objetivos de estas empresas a finalidades económico-sociales, afines a los principios que marcan la identidad cooperativa y de las entidades de la economía social. Ergo será su comportamiento empresarial y la voluntad de sus socios, mostrada fundamentalmente al aprobar

sus estatutos sociales y en los acuerdos de sus órganos sociales, quienes sustenten dicha calificación.

Tras el estudio registral realizado, podemos afirmar que estas entidades cumplen con carácter general los principios cooperativos de la ACI y los principios de la economía social de la Ley 5/2011, pudiendo estar incluidas en el catálogo de entidades de la economía social, si bien tienen ciertas especialidades.

Los puntos en los que las SAT se apartan ligeramente de dichos principios, son dos. En primer lugar, la falta de dotación con cargo al resultado de fondos obligatorios irrepartibles y de otros que se destinen a la formación y educación de sus miembros o al desarrollo de la comunidad. Sin menoscabo de que esta formación y contribución al desarrollo se haga sin su reflejo mediante la dotación de fondos, sino mediante su imputación como gasto en la cuenta de resultados. En segundo término, una parte significativa de las entidades analizadas, un 56 por cien, se aparta de la paridad del voto en acuerdos que entrañen obligaciones económicas. Empero este hecho per se, no justifica su exclusión del elenco de entidades de la economía social, pues las SAT priorizan la toma de decisiones en función de la paridad de voto.

Bibliografía

- Argudo Pérez, J. L.: “La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 92 monográfico, 2007, pp. 11-40.
- Argudo Pérez, J. L.: “El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en Aragón”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 1-32.
- Barea Tejeiro, J.: Constitución y nueva economía social, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. CIRIEC-España*, nº 47, 2003, pp. 137-148.
- Bel Durán, P.: “Similitudes y diferencias entre las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el congreso de Manchester”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 61, 1995, pp. 107-125.
- Beltrán Sánchez, E.: “La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación”, en: Orduña Moreno (dir.): *El derecho agrario: modernización y desarrollo rural*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 243-272.
- Caparrós Navarro, A. y De La Jara Ayala, F.: *Manual de gestión de cooperativas agrarias. Aplicación a las SAT y SAL*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.
- Corral Dueñas, F.: “Sociedades agrarias de transformación: su regulación vigente”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 591, 1989, pp. 437-456.
- Cuenca Anaya, F.: “Sociedades agrarias de transformación: constitución, representación y régimen fiscal”, *Revista de Derecho Notarial*, volumen XXX (CXX), 1983, pp. 365-428.
- Cuenca Anaya, F.: Sociedades Agrarias de Transformación, en: AA.VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, volumen II, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pp. 1415-1465.
- Fajardo García, G.: “El fomento de la Economía social en la legislación española”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 107, 2012, pp. 58-97.
- Fernández Fernández, J.: *Empresa cooperativa y Economía Social*, Colección IURA-8. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1992.
- Gadea Soler, E.: “Análisis del régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 25, 1996, pp. 33-53.

- Gadea Soler, E: “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 1-21.
- García-Gutiérrez Fernández, C.: “El ejercicio de la democracia en las organizaciones de participación de producción: la administración de justicia”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 112, 2013, pp. 95-121.
- Henry, H.: “Superar la crisis del estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 1-10.
- Juliá Igual, J.F. y Server Izquierdo, R.J.: “Social economy companies in the Spanish agricultural sector: delimitation and situation in the context of the European Union”, *Annals of Public and Cooperative Economics*, nº 74:3, 2003, pp. 465-488.
- López De Medrano, F.: “Notas críticas al Estatuto jurídico de las sociedades agrarias de transformación”, *Revista general de derecho*, nº 564, 1991, pp. 7593-7639.
- Luque Mateo, M. A.: “Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, nº 21, 2010, pp. 145-168.
- Martínez Segovia, F. J.: “Sociedad Agraria de Transformación (Voz)”, en: Alonso Ledesma, C. (dir.) *Diccionario de Derecho de Sociedades*, IUSTEL, 2006. pp. 1046-1053.
- Mauleón Méndez, E., Genovart Balaguer, J.I. y Pomar Castellano, C.: “La realidad y la valoración de las aportaciones al capital en las sociedades. El caso especial de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)”, *XVI Encuentro Asociación Española Profesores Universitarios de Contabilidad*, Murcia, 2014, pp. 1-19.
- Mauleón Méndez, E. y Genovart Balaguer, J.I.: “El capital y la aplicación de resultados en las sociedades agrarias de transformación: praxis y propuestas lege ferenda”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 118, 2015, pp. 148-179.
- Moreno, J. L.: “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 25, 2014, pp. 1-23.

- Muñoz García, A. (2006): “El régimen jurídico contable en las sociedades cooperativas y en las sociedades agrarias de transformación”, en: Pulgar Ezquerro (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 261-305.
- Múzquiz Vicente-Arche, J. I.: *Las sociedades agrarias de transformación. Aproximación crítica a su régimen general*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid, 2010.
- Narvárez Bermejo, M. A. (1995): “Perspectivas generales y régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación desde la experiencia de un caso particular en Extremadura”, *V Congreso Nacional de Derecho Agrario*, Vigo, 1995, pp. 163-185.
- Paz Canalejo, N.: “El nuevo estatuto regulador de las SAT y la reforma de la legalidad cooperativa”, *Revista Agricultura y Sociedad*, abril, 1982, pp. 81-117.
- Paz Canalejo, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Pulgar Ezquerro, J.: “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación”, en: Pulgar Ezquerro (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 393-459.
- Román Cervantes, C.: “Las sociedades agrarias de transformación: un análisis histórico”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 63, 2008, p. 65-87.
- Vargas Vasserot, C.: “Las sociedades agrarias de transformación en España. Defectos legales y ventajas operativas”, *Revista Estudios Agrarios*, nº 42, 2009, pp. 75-107.
- Vargas Vasserot, C.: “Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal”, *Revista Derecho de Sociedades*, nº 35, 2010, pp. 159-180.
- Vargas Vasserot, C.: *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012.
- Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M.: “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”, en Pulgar Ezquerro (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 159-240.
- Vargas Vasserot, C., Gadea Soler, E. y Sacristán Bergia, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas*, Editorial La Ley, Madrid, 2014.

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

AGOSTO 2015 - 15 DE DICIEMBRE 2015

Jesús Olavarría Iglesia

Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil

“Manuel Broseta Pont”

Investigador del IUDESCOOP

Universitat de València

* *Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Asociaciones

III. Fundaciones

* *Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO*

I. COOPERATIVAS

BAJA DE SOCIO

* *ATS de 16 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 223962)*

Baja de socio: liquidación del derecho de reembolso 504

FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

* *STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)*

Perdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios..... 509

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

* *ATS de 2 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 177965)*

Cooperativa de enseñanza. No es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión de la actora (socia trabajadora de carácter temporal) relativa a la decisión de la cooperativa de no admitirla como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma..... 502

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

* *ATS de 23 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 230435)*

Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Requisito de ingreso de las cantidades en cuenta especial: existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo: las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales 508

* Abreviaturas. RJ y JUR son referencias a la base de datos de Westlaw. La abreviatura TOL es la referencia la base de datos Tirant on line. ATS: Auto del Tribunal Supremo. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Disp.: Disposición.

* *ATS de 11 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 271815)*
 * Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964..... 521

* *ATS de 25 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 290399)*
 Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años..... 524

RÉGIMEN FISCAL (IMPUESTO DE SOCIEDADES 2002)

* *STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)*
 Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades del ejercicio 2012. Modificación de bases declaradas por considerar no deducibles el gasto de compensación a una cooperativa, el gasto por el concepto de primas por el concepto de fertilidad para granjas y el gasto de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios..... 509

II. ASOCIACIONES

REGISTRO DE ASOCIACIONES

* *STS de 6 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 270635)*

Asociaciones. Solicitud de inscripción de modificación de los titulares de la junta directiva de una asociación: el Registro de Asociaciones sólo puede comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el art. 12 del Reglamento regulador del Registro y si la documentación presentada se ajusta a los requisitos reglamentarios, efectuar la inscripción, que resulta así conforme a derecho. Cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos no es cuestión a resolver por el Registro ni es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que debe ser impugnada por los asociados ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación 537

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

* *STS de 30 de junio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4666)*

Revocación declaración de asociación de utilidad pública no procedente. Doctrina reiterada: Lo decisivo es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 LODA y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. Lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido. En el caso, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad principal es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales 525

** STS de 13 de julio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 3922)*

Revocación declaración de asociación de utilidad pública. La Administración tiene que justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. El hecho de que la asociación no hubiese optado por el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no es un dato que por sí mismo permita concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general 529

** STS de 7 de octubre 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4844)*

Procedencia de denegación de declaración de asociación de utilidad pública a Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada "a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3 de la LODA y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de los intereses patrimoniales de sus asociados derivados de la propiedad intelectual. Su objetivo fundamental, es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial..... 532

** STS de 11 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 271819)*

Declaración de asociación de utilidad pública. La realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter principal, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, no son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. La promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia..... 544

III. FUNDACIONES

FUNDACIONES PÚBLICAS

* *ATS de 18 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 196991)*

Naturaleza pública de la fundación demandada a efectos de la aplicación del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012, en aplicación del art. 2 RD-L 20/2012..... 546

RÉGIMEN FISCAL

* *STS de 10 de diciembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 298723)*

Régimen Fiscal. IBI. Interpretación del artº 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Exención de IBI por inmueble arrendado a Banco, pues la actividad económica ha de ser realizada por la Fundación y no por tercero ajeno al ámbito de aplicación de la Ley..... 547

I. COOPERATIVAS

* ATS de 2 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 177965)

Ponente: Miguel Angel Luelmo Millán

Resumen: *Cooperativa de enseñanza. No es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión de la actora (socia trabajadora de carácter temporal) relativa a la decisión de la cooperativa de no admitirla como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- (...)

Consta en la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 9 de abril de 2014 (Rec. 2779/2013), que la actora, que prestaba servicios como maestra infantil para la empresa Martí Sorolla Cooperativa Valenciana - dedicada a la actividad de educación- en virtud de sucesivos contratos de interinidad desde 2007, pasó a ser socia trabajadora temporal por un periodo de tres años el 01-10-2009, remitiéndole la empresa a la actora en 2012 distintos correos indicándole que estando próximo a vencer el plazo de socia temporal de tres años, le remitían modelo para solicitar la condición de socia definitiva, formulario que se rellenó por la actora y remitió el 03-05-2012, efectuando el 22-06-2012 un ingreso de 11.232,87 euros, al plan de aportaciones. Como consecuencia de que el 26-06-2012 la empresa notificó a la actora la decisión del Consejo Rector de no renovación del contrato de socio temporal y desistimiento de la relación contractual con fecha de efectos de 30-06-2012, quedando pendiente de devolver el capital social, presentó demanda por despido la actora, que fue estimada en instancia en donde se declaró la improcedencia del despido.

La Sala de suplicación declara la falta de competencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la demanda, por considerar que la misma corresponde al orden civil, declarando la nulidad de la sentencia, por entender que el art. 2 º) de la derogada LPL, otorgaba competencia al orden social respecto de cuestiones litigiosas suscitadas “entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales”, adoptándose un criterio por la Sala IV del Tribunal Supremo tras la entrada en vigor del art. 87 de la Ley 27/1999 General de Cooperativas, conforme a la cual la jurisdicción social no es competente para conocer de los derechos que al retorno cooperativo pudiera tener derecho el socio de trabajo que pierde su condición de tal, criterio restrictivo de atribución

competencial al orden social, que se torna aún más restrictivo en el art. 2 c) LRJS , que limita la competencia de los órganos de la jurisdicción social a las cuestiones litigiosas que se susciten “entre la sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios”, y como en el presente supuesto lo que se impugna es la decisión de la cooperativa de no admitir como socia fija de trabajo a la actora, tras finalizar el vínculo temporal que les ligaba, el orden social no es competente. Añade la Sala que la actora se encuentra desvinculada de la prestación de servicios que venía desarrollando como socia-trabajadora de carácter temporal, pues ni se refiere a las condiciones del trabajo desarrollado, ni a sus efectos, ya que lo que se impugna es una decisión completamente ajena al trabajo prestado que podría referirse a un tercero ajeno a la sociedad al que se le denegase de forma inmotivada la adquisición de la condición de socio trabajador.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina la actora, planteando dos motivos de casación unificadora: 1) El primero por el que entiende que es competente el orden jurisdiccional social por tratarse de una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada, para lo que selecciona de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (Rec. 2494/2012), y 2) El segundo, en el que plantea que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución congruente, puesto que lo que se pidió era que la decisión extintiva se declarara nula o subsidiariamente improcedente, y nada relacionado con la condición de socio, o reclamación en relación con el reembolso de las aportaciones realizadas, para lo que invoca de contraste la sentencia del Tribunal Constitucional 25/2012, de 27 de febrero de 2012 .

Pues bien, en relación con la primera sentencia invocada de contraste, del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (Rec. 2494/2012), no puede apreciarse la existencia de contradicción (...)

En definitiva, no puede apreciarse la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la primera invocada como término de comparación, por cuanto la sentencia de contraste no entró a conocer sobre la cuestión ahora planteada en casación unificadora y resuelta en la sentencia ahora recurrida en relación a la posible competencia del orden jurisdiccional social, al desestimar la sentencia de contraste el recurso de casación interpuesto por las cooperativasal apreciar falta de contradicción con las tres sentencias invocadas de contraste en aquél recurso.

SEGUNDO.- En relación con la sentencia del Tribunal Constitucional 25/2012, de 27 de febrero de 2012, invocada de contraste para el segundo motivo de casación unificadora, debe señalarse que la parte recurrente no realiza la necesaria comparación

entre hechos, fundamentos y pretensiones exigidos legalmente, ya que se limita a transcribir las partes de la demanda presentada por la parte y del fundamento jurídico de la sentencia de contraste que interesan a su pretensión, lo que no es suficiente, (...)

TERCERO.- Además, tampoco puede apreciarse la existencia de contradicción en las doctrinas contenidas en las sentencias comparadas conforme exige en el art. 219. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya que la doctrina de la sentencia recurrida establece que no es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión relativa a la decisión de la cooperativa de no admitir como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 c) LRJS, doctrina vertida en un caso en que los hechos consistían en que la actora prestaba servicios como maestra de infantil, pasando a prestarlos como socia trabajadora temporal por un periodo de tres años, notificándole la cooperativala decisión del Consejo Rector (tras la finalización de dicho periodo), de no renovación del contrato de socio temporal y el desistimiento en la relación contractual, quedando pendiente de devolver el capital social. (...)

CUARTO.- No habiendo presentado alegaciones la parte recurrente en el plazo conferido para ello, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas.»

* ATS de 16 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 223962)

Ponente: Eduardo Baena Ruiz

Resumen: Baja de socio: liquidación del derecho de reembolso por baja del cooperativista.

Fundamentos de Derecho

«Primero.- El presente recurso de casación fue interpuesto contra sentencia recaída en procedimiento ordinario seguido en ejercicio de acción de reembolso del importe de la liquidación practicada a consecuencia de la baja de la cooperativista D. ^a Joaquina. (...)

El recurso de casación se fundamentó al amparo del ordinal 3.º del artículo 477.2 de la LEC, esto es, por presentar la sentencia recurrida interés casacional por la existencia de doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre los presupuestos necesarios para repercutir al socio cooperativista que causa baja las pérdidas sufridas por la Cooperativa, vía que resulta adecuada, y se desarrolló en dos motivos.

En el primer motivo, cita como preceptos infringidos el art. 55 y la Disposición Final 4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y el art. 51 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, relativos al reembolso de las aportaciones de los socios en caso de baja de éstos en la Cooperativa.

Alega la recurrente que la sentencia de apelación sostiene como uno de los fundamentos para no acoger su recurso el que por el Consejo Rector de la Cooperativa se practicó la oportuna liquidación, siendo lo cierto que, en contra de lo expuesto en la sentencia, ni se practicó la referida liquidación a la cooperativista, ni se adoptó acuerdo alguno por el Consejo Rector; y que el único acuerdo válidamente fue adoptado el relativo a la propia calificación de la baja de la demandante como justificada, sin que se precise conforme al art. 14 de los Estatutos ningún acuerdo del Consejo Rector para proceder a la actualización del derecho de reembolso, finalizando por afirmar que conforme al art. 51.2 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, el Consejo Rector tiene un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en que ha causado la baja para proceder al cálculo del importe a retornar, plazo que no había transcurrido.

En el segundo motivo, cita como preceptos infringidos el art. 55 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y artículo 51.2 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Sostiene la recurrente que aplicadas las deducciones por gastos administrativos y seguro concertado, el reembolso actualizado de la cooperativista, según el balance de situación de la cooperativa a diciembre de 2007 y el contenido del dictamen pericial emitido por D. Raúl, asciende a 16.027,09 euros.

El recurso extraordinario por infracción procesal se estructuró en un primer y único motivo, al amparo del art. 469.1.4ª LEC, por infracción del art. 24 CE y de los arts. 319 y 216 LEC.

Segundo.- El recurso de casación interpuesto, pese a las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, no puede prosperar por incurrir en las siguientes causas de inadmisión:

a).- Falta de cumplimiento en el escrito de interposición del recurso de los requisitos exigibles por falta de indicación en el encabezamiento o formulación de ambos motivos de la jurisprudencia que se solicita de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se fije o se declare infringida o desconocida (art. 483.2.2º en relación con el art. 481.1 de la LEC).

(...)

b).- Falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida (art. 477.2, 3º en relación con el art. 483.2, 3º ambos de la LEC).

Afirma la Cooperativa recurrente en el motivo primero de su recurso que la sentencia de apelación sostiene como uno de los fundamentos para no acoger su recurso el que por el Consejo Rector de la Cooperativa se practicó la oportuna liquidación, siendo lo cierto que, en contra de lo expuesto en la sentencia, en modo alguno se practicó la referida liquidación a la cooperativista, ya que en que en ningún caso se adoptó acuerdo alguno por el Consejo Rector, siendo el único acuerdo, válidamente adoptado, el relativo a la propia calificación de la baja de la demandante como justificada.

A los efectos del análisis de esta causa de inadmisión no es ocioso recordar que el recurso de casación debe asentarse en el respeto a los hechos declarados probados, expresa o implícitamente, y que sirven de fundamento fáctico para tal decisión. Son inaceptables todas las apreciaciones de la parte recurrente que directa o indirectamente cuestionen o se aparten de las declaraciones de hecho efectuadas en la resolución recurrida.

En el presente caso la sentencia recurrida es clara al afirmar que « fue la cooperativa demandada la que comunicó a la demandante el importe de las cantidades a percibir como consecuencia de su baja, indicando que el efectivo abono se haría dentro del plazo de 18 meses que es el que se contempla en el art.14 de los Estatutos para el caso de bajas justificadas » y que « con independencia de quien redactara y remitiera las comunicaciones, la liquidación de las aportaciones, con fijación del concreto importe a retornar al socio, fue plenamente asumida por el consejo rector y así lo reconoció expresamente su representante legal en la prueba de interrogatorio de parte (...) », añadiendo que « basta visionar la grabación para constatar que el representante legal de la cooperativa admite que la liquidación fue efectuada por la cooperativa » y que « la comunicación estaba firmada por el consejo rector y que éste dio el visto bueno a la cantidad comunicada a la demandada ».

De lo expuesto se deduce que el recurrente configura su recurso mostrando su disconformidad con la valoración de la prueba y sin respetar la base fáctica de la resolución recurrida. El interés casacional no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose por completo del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación distinta de la apreciada por la resolución recurrida (AATS, entre otros, 20 de marzo, 22 de mayo y 31 de julio de 2007, en recursos 1975/2003, 1553/2004 y 2038/2004).

c).- Falta de justificación de la existencia de interés casacional (art. 481.1 en relación con el art. 477.3 LEC) por concurrencia de contradicción jurisprudencial entre Audiencias, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

La sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento jurídico segundo expone, ante las alegaciones del apelante de que «no se trataba de una liquidación definitiva» que «El Tribunal no comparte la tesis de la cooperativa demandada y ahora apelante, en tanto que las comunicaciones efectuadas a la demandante fijan con meridiana claridad el importe a retornar al socio como consecuencia de su baja y el plazo en que debía efectuarse el retorno, intentando modificar aquella los términos del debate tal y como quedó planteado en primera instancia, con flagrante infracción de la prohibición de introducir cuestiones nuevas prohibidas en el art. 456 de la LEC», afirmación que sustenta en el texto de la contestación a la demanda en la que se mantenía que «pese haberse reconocido un derecho de reembolso de la cantidades aportadas por importe de 34.786,07 euros, lo cierto es que no se tuvo en cuenta a la hora de emitir dicho reconocimiento el art. 14 de los Estatutos regulador de las consecuencias de la baja».

De lo expuesto se colige que la *ratio decidendi* de la sentencia no fue la resultancia de valorar si se deben o no repercutir al socio cooperativista que causa baja, en todo caso, las pérdidas sufridas por la cooperativa y los presupuestos precisos para su repercusión, cuestión sobre la que el recurrente soporta su interés casacional. La sentencia de apelación desestimó el recurso en aplicación de la doctrina de los actos propios porque el socio demandante reclamó el importe de la liquidación que le fue comunicado por la cooperativa. Dice así la sentencia que «practicada la liquidación por el consejo rector y comunicada al socio que causa baja, la cooperativa no puede efectuar ya otras deducciones cuando aquél reclama el importe una vez vencido el plazo, y ello con independencia de que pudiera o no haberlas hechos cuando practicó aquella (...) comunicada la liquidación, era el socio -y no la propia cooperativa - el que podía impugnarla, resultando inadmisibles que consentida aquella por el socio pretenda modificarla la cooperativa cuando se le reclame judicialmente, lo que constituye no solo una manifiesta vulneración del principio de la buena fe, sino también la transgresión del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos».

Amén de lo expuesto, el interés casacional es artificioso por cuanto para la fundamentación del interés casacional a través de la modalidad analizada, se muestra preciso que el problema jurídico resuelto en las sentencias de las AP sea el mismo. En consecuencia, la parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y

aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada, no siendo admisible el recurso cuando, como el propio recurrente reconoce en el escrito formalizador de su recurso, las sentencias que invoca en fundamento de la contradicción jurisprudencial se refieren a «hechos o normas estatutarias y normativa autonómica no del todo iguales a los del presente litigio».

* **ATS de 23 de septiembre de 2015** (Civil) (JUR 2015, 230435)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. La cuestión planteada, requisito de ingreso de las cantidades en cuenta especial, carece de interés casacional por existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema planteado: las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales.*

Nota: Téngase en cuenta que la Disp. Derogatoria 3ª Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ha derogado la citada Ley 57/1968 y sus normas de desarrollo. El nuevo régimen de la “percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción” se encuentra en la Disp. Adicional 1ª y en la Disp. Transitoria 3.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación durante la construcción, a las que ha dado nueva redacción la citada Ley 20/2015, de 14 de julio.

Fundamentos de Derecho

«Primero.- (...)

El recurso de casación se fundamenta en un único motivo, al resolver la sentencia recurrida sobre la interpretación y aplicación de la condición segunda del art. 1 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, cuestión respecto de la que existiría jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, contraviniendo la doctrina, además, de las STS de 5 de febrero de 2013 , y de 15 de septiembre de 2010, por considerar que únicamente resultaría exigible las responsabilidades de las entidades financieras en aplicación del citado precepto cuando la cuenta o depósito se abran “con carácter especial,” con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor,

cuya apertura es una responsabilidad del promotor, sin que quepa la posibilidad de considerar como cuenta especial aquéllas que no han sido aperturadas como tales.

(...)

Segundo.- (...) el motivo único del recurso de casación interpuesto incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por superación de la doctrina jurisprudencial, que interpreta el precepto cuya infracción se invoca (art. 483.2.3º LEC).

Así, en relación a la concreta cuestión planteada, esto es, la interpretación del art. 1 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, en relación a si únicamente resultaría exigible la responsabilidad de las entidades financieras, en aplicación del citado precepto, cuando la cuenta o depósito se abran “con caracter especial” con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor, sin que quepa la posibilidad de considerar como cuenta especial aquéllas que no han sido aperturadas como tales, esta Sala ha resuelto en STS de Pleno de 30 de abril de 2015 (Rec, 520/2013) que en la línea jurisprudencial marcada por la STS de 28 de abril 2015, nº 780/2014, esto es, de la razón tuitiva de la norma y de su alcance imperativo, hay que resaltar, en sentido contrario a lo alegado por la parte recurrente *«que la cuestión planteada no escapa a esta finalidad que informa a la norma; de forma que procede declarar que las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales»*. Cabe añadir, asimismo, en relación a las alegaciones de la recurrente que en SSTS de Pleno de 13 de septiembre de 2013 (Rec. nº 281/2013) y de 16 de enero de 2015 (Rec. 2336/2013), esta Sala ha reiterado la aplicación de las garantías de la Ley 57/1968 a las cooperativas.

Pronunciamientos que determinan la inexistencia de interés casacional por superación de la doctrina jurisprudencial invocada por el recurrente (art. 483.2.3º LEC).»

* STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)

Ponente: Emilio Frías Ponce

Resumen: *Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades del ejercicio 2012. Modificación de bases declaradas por considerar no deducibles el gasto de compensación a una cooperativa, el gasto por el concepto de primas por el concepto de fertilidad para granjas y el gasto de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos*

legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios.

Antecedentes de hecho

«PRIMERO.- La sentencia impugnada estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por COREN, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC, en lo sucesivo), de 16 de junio de 2010, que confirmó los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de 10 de diciembre de 2008 y 15 de julio de 2009 relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002, por importes respectivos de 3.034.887,03 euros y 1.183.168,30 euros.

La Sala anula la resolución del TEAC en relación con la sanción, pero la confirma respecto de la liquidación, derivada de acta de inspección en la que se incrementaba el resultado contable declarado, al no admitirse la deducción como gasto de los siguientes conceptos:

a) La compensación a la Cooperativa Alta Pedra, por importe de 263.948.100 euros, por falta de justificación de su relación con los ingresos.

b) Las primas de fertilidad para granjas productoras satisfechas a socios para compensar las inversiones realizadas en sus instalaciones consistentes en el paso de gallinas reproductoras del suelo a jaulas por importe de 664.702,45 euros, por aplicación indebida del Fondo de Educación y Promoción, al no poder ser encardinadas en las actividades de promoción y formación.

Por otra parte, el actuario apreció una indebida aplicación del referido Fondo, dotado en 2001, que suponía un ajuste positivo por importe de 1.020.442,83 euros (importe contabilizado como gasto en las cuentas 666034 “Gastos de formación”, 666024 “Suscripciones”, 666027 “Compensaciones a socios” y 618000 “Otros gastos sociales”).

Finalmente, ante la aplicación indebida del Fondo de Educación y Formación y por la ausencia de contabilización separada de operaciones con terceros no socios, declara que incurre en causa de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, lo que impedía disfrutar de los beneficios fiscales.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia, prepararon recurso de casación tanto COREN, como el Abogado del Estado, que luego formalizaron ante la Sala

(...)

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Conviene recordar, ante todo, la fundamentación que contiene la sentencia impugnada, para comprender los motivos de casación que se articulan tanto por el Abogado del Estado como por Coren.

Así, en relación con la sanción, la Sala de instancia, tras precisar que la postura de la Administración, al aludir a que por la entidad no se aducen argumentos para apoyar dificultades en la interpretación de las normas, ni se aporta prueba de que las irregularidades observadas se debieron a error material, para no apreciar causas de exclusión de responsabilidad, todo ello equivale a invertir la carga de la prueba, declara que los hechos que motivaron la regularización cuestionada están sometidos a unas normas que han exigido una interpretación de las mismas, así como de los hechos que sustentan los conceptos impositivos regularizados, lo que exonera a la parte de cualquier imputación de culpabilidad, apreciando, por otra parte, en relación con la regularización por el concepto de gastos, que no ha existido ocultación de los mismos, denegándose su deducibilidad con motivo de la interpretación de su correcta o no aplicación, así como de su incardinación en el hecho imponible.

En cuanto a la liquidación, como pronunciamiento *obiter dicta*, por considerar que la actora alega por primera vez en vía jurisdiccional la prescripción del derecho de la Administración a regularizar por extralimitación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras ante la improcedencia del acuerdo de ampliación, declara que el acuerdo de ampliación de actuaciones inspectoras sí está suficientemente justificado (complejidad de las operaciones), pese a estar insuficientemente motivado y, en consecuencia, no considera prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

Por otra parte entiende procedente la liquidación por estas razones:

1º) Respecto a la no deducibilidad como gasto de la compensación a la cooperativa Alta Pedra, por no admitir el argumento ofrecido de que el pago se correspondía a una indemnización que tenía por objeto compensar la diferencia entre el valor razonable del arrendamiento celebrado por esa cooperativa con la entidad A Piuca, y el importe pagado por Alta Pedra, contrato realizado a instancia de la recurrente, para poder obtener el suministro de cerdos con ahorro de costes, porque desde la perspectiva fiscal el gasto se ha de corresponder con la obtención de beneficios de la propia actividad desarrollada por el sujeto pasivo, y además ha de originarse en sede de la entidad.

2ª) En relación con las deducciones de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción, pone de relieve la Sala que el hecho del que deriva la regularización es el gasto que la entidad dedujo en el ejercicio 2002, por deducciones de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción, dotado en el ejercicio 2001, cuyo importe se incluyó en el ejercicio 2001 como una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, lo que impedía que la materialización de la dotación pudiera ser considerada, a su vez, como gasto fiscalmente deducible en el ejercicio en que se realiza su inversión o aplicación.

3º) En relación con la no deducibilidad de las primas de fertilidad para granjas, considera que los importes no podían incardinarse en las actividades de promoción ni de formación a las que se refiere el art. 68.2 ley 5/98 de la Comunidad Autónoma de Galicia de Cooperativas , al tratarse de compensaciones que se satisfacen a los socios de las cooperativas de primer grado con motivo de las inversiones realizadas en sus instalaciones para el paso de las gallinas reproductoras de suelo a jaula, cuyo tratamiento fiscal es muy diferente al de los gastos por el concepto de formación o de promoción. Cita en apoyo de que tales importes no pueden ser considerados como gastos una sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012 , dictada en el recurso de casación 4727/2009 .

Finalmente, desestima también la sentencia impugnada el recurso, en relación con la pérdida de condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, derivado de la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción, partiendo de lo declarado con anterioridad, y sobre la exigencia de la llevanza de una contabilidad distinta para las operaciones realizadas con terceros no socios, como se reconoció en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 , dictada en el rec. 137/2009 .

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, comenzaremos por el recurso de la entidad COREN, que se funda en tres motivos.

En el primero, al amparo del art. 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional , denuncia la parte que la sentencia no realiza valoración alguna de la prueba documental propuesta y admitida tendente a acreditar, de un lado, la consideración como gasto deducible de la compensación pagada a la Cooperativa Alta Pedra, en relación con las operaciones comerciales realizadas por COREN con la Cooperativa Agroganadera A Piuca, y por otro, la no existencia en el ejercicio 2002 de una aplicación del Fondo de Educación y Promoción.

En el segundo motivo, también al amparo del art. 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia falta de motivación e incongruencia por omisión y por error de la sentencia, en cuanto desestima las alegaciones sobre la imposibilidad de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, por la falta de contabilización por separado de las operaciones internas y de las realizadas por terceros no socios, ante lo declarado en la sentencia de 16 de febrero de 2012, re. 137/09, que no era aplicable al caso, sin responder, en cambio, a los argumentos de fondo esgrimidos para sostener la pretensión, que se centraban en la no necesidad de separar las operaciones que suponen resultados extracooperativos, así como en la irrelevancia de recoger en contabilidad operaciones internas entre secciones de la mercantil donde únicamente deberían reflejarse operaciones externas realizadas por terceros, al ser corregidas en el momento de elaborarse las cuentas anuales a los efectos de reflejar la situación real de la contabilidad.

El tercer motivo se ampara en el art. 88. 1d), alegándose las siguientes infracciones:

A) Del art. 56.1 de la Ley Jurisdiccional y 24 de la Constitución , por entender, en contra de lo resuelto, que prescribió el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, confundiendo la sentencia pretensión nueva con motivos nuevos.

Para el caso de que se diera por válido el pronunciamiento *obter dicta* denuncia la infracción del art. 150 de la Ley 58/2003, pues, a su juicio, no ha habido actuaciones de especial complejidad que justifiquen la ampliación del plazo de duración.

B) Del art. 19 de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas respecto del ajuste positivo practicado por la Inspección en la base imponible por importe de 1.020.442,83 euros por la aplicación incorrecta del Fondo de Educación y Promoción, al haber declarado la sentencia la existencia en 2002 de una aplicación del referido Fondo, pese a no haberse realizado movimiento contable alguno, ni haberse satisfecho pérdida alguna.

C) Del art. 19 de la ley 20/1990, de 19 de diciembre , de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas, en relación con el artículo 68 de la Ley 5/1998 de la Comunidad Autónoma de Galicia , respecto a la realización de un ajuste extracontable positivo por aplicación indebida del Fondo de Educación en relación con los gastos contabilizados en concepto de primas de fertilidad, por importe de 664.702,45 euros, pues para poder considerar que ha habido aplicación indebida del Fondo debe existir una aplicación, lo que no se produjo.

D) Del artículo 13 de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas, en relación con los artículos 19 y 68.2 de la misma, respecto a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, pues partiendo del hecho cierto de que no se ha producido en el ejercicio 2002 de una aplicación del referido Fondo, no puede considerarse que la recurrente pueda perder su condición de cooperativa especialmente protegida.

E) Del art. 13 de la ley 20/1990 , en relación con los arts. 15.10 y 21 de la misma ley, así como del art. 8 de la ley 5/1998, de la Comunidad Autónoma de Galicia , respecto a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por no contabilizar separadamente las operaciones cooperativizadas con terceros no socios, por no darse, en contra de lo resuelto por la sentencia, los requisitos establecidos.

TERCERO.- Procede examinar, ante todo, el submotivo expuesto en la letra A del tercer motivo, por hacer referencia a la prescripción del derecho de la Administración a regularizar el Impuesto por extralimitación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.

(...)

Es cierto que el concepto de complejidad de las actuaciones había de apreciarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso, y que el acuerdo de ampliación se limitó a indicar la causa legal en que se amparaba, y la existencia de irregularidades en la contabilidad, sin explicar las diligencias precisas pendientes, pero todo ello no nos puede llevar a la conclusión de la innecesariedad de la ampliación, basada en la actuación realizada por posterioridad en el tiempo transcurrido, pues lo esencial es comprobar el alcance de la inspección, y en este caso se trataba de una comprobación del ejercicio, que precisaba la práctica de diversas actuaciones suficientes para admitir la existencia de complejidad de las mismas a efectos del acuerdo de ampliación.

CUARTO.- Rechazada la existencia de prescripción debemos pronunciarnos sobre los motivos formales que se aducen.

Así, el primer motivo, por quebrantamiento de las normas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, se alega que no efectuó valoración de la prueba aportada para desvirtuar tanto el ajuste por la no admisión como gasto de la compensación pagada a la Cooperativa Alta Pedra, como el relativo por la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción, por importe de 1.020.442,83 euro.

En relación al primer ajuste, para demostrar la existencia de una correlación directa entre la obtención de un beneficio por su parte con el gasto incurrido, se aportó, como documento número tres, informe del facultativo veterinario Doña Berta García Reixa, que ponía de manifiesto que la diferencia entre el valor normal de mercado de las cerdas madres propiedad de A. Piuca adquiridas (1.885.795,87 euros) y el precio efectivamente pagado (1.610.806,45 euros) equivalía aproximadamente a la indemnización satisfecha a Alta Pedra por el arrendamiento de los inmuebles de ésta a A Piuca (263.498 euros), por un importe inferior al valor de mercado, para conseguir un ahorro de costes, lo que significaba que la compensación formaba parte de una operación triangular entre la recurrente, Alta Pedra y la sociedad cooperativa agroganadera A Piuca.

En cuanto al otro ajuste, también se aportó prueba documental para demostrar la inexistencia de aplicaciones, por falta de un movimiento contable, donde se minore la cuenta que recoge el saldo del Fondo de Educación y Promoción contra los gastos que cumplen con las finalidades del Fondo.

No podemos aceptar el reparo respecto al primer ajuste, toda vez que la Sala aunque no hace referencia al documento aportado, hay que entender que el mismo era irrelevante, en cuanto su contenido había constituido la base de las alegaciones deducidas ante la Inspección, que fueron rechazadas por diversas razones, y al insistir la parte en su demanda la Sala estima que desde la perspectiva fiscal el gasto había

de corresponderse con la obtención de rendimientos de la propia actividad económica desarrollada y originarse en sede de la entidad por compromisos contractuales contraídos.

En cambio, no sucede lo mismo en relación con el otro ajuste impugnado, ya que la respuesta dada no explica las razones que impiden aceptar el resultado de la documental aportada, que ponía de manifiesto la no existencia en el ejercicio 2002 de una aplicación del Fondo de Educación y Promoción, porque siendo requisito imprescindible que el gasto se haga con cargo a la cuenta de fondos propios donde se recoge el saldo del Fondo, no se había producido movimiento contable de minoración en el ejercicio.

En efecto, la parte aportó al escrito de demanda:

- Como documento nº 4, Extracto del manual “Las Cooperativas: Régimen Económico, Contable y Fiscal”, de Don Santiago Lobón Baviera, donde se recoge un ejemplo referente a las operaciones contables realizadas por una cooperativa respecto a la dotación y posterior aplicación del Fondo de Educación y Promoción.

- Como documento nº 5, cuadro de las dotaciones y aplicaciones efectuadas por COREN entre los ejercicios 2001 a 2006, que detallaban el movimiento contable de la cuenta 115 “Fondo de Educación, Formación y Promoción, recogido en las cuentas anuales, para acreditar que la referida cuenta no sufrió ningún movimiento contable en el ejercicio 2002.

- Como documento núm. 6, páginas de las memorias de los ejercicios 2001 a 2006, donde se recogen las dotaciones realizadas por COREN al mencionado Fondo en los mismos ejercicios.

- Como documento núm. 7, extracto de las cuentas contables del Fondo y

- Como documento núm. 8, pag. 16 de la memoria del ejercicio 1997 presentada por Coren en el Registro Mercantil, donde se establecía que el saldo del Fondo al final de dicho ejercicio era de 329.796,16 euros, al ser dato utilizado como punto de partida del cuadro incorporado en la pag. 45 de la demanda y aportado a la Inspección para mostrar la existencia en la contabilidad del ejercicio de 2002 de partidas susceptibles de cumplir las finalidades del Fondo a pesar de no haber sido financiadas con cargo a éste.

Pues bien, la sentencia no efectúa referencia alguna a estos documentos, ignorándolos cuando por su relación con la cuestión debatida tenían que haber sido examinados, lo que comporta la necesidad de estimar el motivo en este punto.

QUINTO.- Procede también acoger el motivo segundo, porque la Sala de instancia mantiene la necesidad de contabilización separada de las operaciones con terceros, en base a lo declarado en una sentencia de la propia Sala, que se refería a la forma de efectuarse la contabilización separada, sin pronunciarse, en cambio, sobre los argu-

mentos aducidos en contra de la regularización efectuada, que se referían a la irrelevancia de recoger en contabilidad operaciones internas entre secciones, al ser corregidas en el momento de elaborarse las cuentas anuales, y a la innecesariedad de la contabilidad separada de los resultados extracooperativos derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa (arrendamientos, dividendos o intereses), afectando la exigencia sólo a las operaciones que se efectúen dentro del desarrollo de la actividad cooperativizada, con personas no socios.

SEXTO.- Siguiendo la exposición argumental de la recurrente, corresponde ahora examinar el submotivo de la letra B del tercer motivo, en el que se denuncia la infracción del art. 19 de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas, respecto del ajuste practicado por la Inspección, por importe de 1.020.442,83 euros, por haber deducido fiscalmente como gasto del ejercicio 2002 la aplicación del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001.

Niega la recurrente que hubiera existido una aplicación efectiva del Fondo, en los términos del art. 19 de la ley referida, al no haber sufrido la cuenta contable 115.001 correspondiente movimiento durante el ejercicio 2002, salvo la dotación del ejercicio, y a tal efecto aportó prueba documental, que ciertamente acredita que en dicho ejercicio no existió aplicación alguna del Fondo.

Sin embargo, consta en el expediente que en el curso de las actuaciones inspectoras la Inspección apreció que no se cumplían los requisitos de deducibilidad del Fondo, en cuanto la Ley exigía la aplicación a sus finalidades en el ejercicio siguiente al de su dotación, o la materialización en títulos de deuda pública, tratándose de cooperativas gallegas.

En esta situación, la empresa justificó la contabilización como gasto de un importe de 1.020.442,83 euros, en determinadas cuentas que podían cumplir con las finalidades del Fondo, concretamente en las siguientes.

- 666034 Gastos formación - 257.819,65 euros
- 666023 Suscripciones - 31.372,00 euros
- 666027 Compensación a socios - 644.702,15 euros
- 618000 Otros gastos sociales - 88.548,86 euros

Ante esta alegación, la Inspección solicitó la documentación justificativa de los gastos contabilizados, siendo aportada en parte. Concretamente, presentó documentación por importe de 944.222,36 euros, de las que 199.613,18 euros correspondían a gastos de formación, 17.552,79 euros a suscripciones; 644.702,45 euros a compensaciones a socios, y 82.359,94 euros a otros gastos sociales.

Finalmente, analizada la documentación, la Inspección llegó a estas conclusiones:

1) La totalidad del Fondo dotado en el año 2001, por importe de 1.322.698 euros, (302.215,17 euros) no se había invertido en títulos de deuda pública, como exigía los artículos 19.3 de la ley 20/1990 y 68 de la ley Regional 5/1998.

2) Que no había presentado documentación justificativa de las aplicaciones por importe de 76.218,47 euros, y además, 811.858,51 euros no respondía a ninguna de las finalidades establecidas en el art. 68.2 de la ley 5/98, por lo que incurría en la causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida del art. 13.3 de la ley 20/1990.

3) Que había deducido fiscalmente como gasto del ejercicio 2002 la aplicación del Fondo dotado por importe de 1.020.442,83 euros, lo que no era posible de acuerdo con el último párrafo del art. 19.7 de la ley 20/90.

Ante estas conclusiones, la empresa aceptó un ajuste positivo al resultado contable, ante lo que establecía el art. 19.4 de la ley 20/1990, por los siguientes conceptos:

- Por aplicación a fines diferentes - 167.156,06 euros.
- Por no justificación de gasto - 76.218,47 euros
- Por no aplicación del fondo - 302.215,17 euros
- Total - 545.589,70 euros.

No admitió, en cambio que el importe contabilizado en la cuenta 666.027, compensación a socios, (644.702,15 euros), no respondiese a las finalidades establecidas en la ley, lo que determinó que en el acta de disconformidad levantada se regularizase como ingreso el importe de las primas de fertilidad para granjas, al considerar la Inspección que no se referían a la formación ni a la promoción del cooperativismo, sin perjuicio de que todo ello implicaba además la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Sobre este aspecto se centra el submotivo de la letra C).

Pues bien, habiéndose desarrollado las actuaciones de esta forma, la última conclusión a que llegó la Inspección y que la Sala confirma, de que la empresa se había deducido finalmente como gasto del ejercicio 2002 la aplicación del Fondo de Educación y Promoción dotado en el ejercicio 2001, no puede compartirse, ya que no existió en realidad una duplicidad fiscal respecto a la dotación del Fondo realizada en dicho ejercicio, ante la falta del correspondiente movimiento contable, lo que determina la necesidad de estimar el submotivo de la letra B, si bien la consecuencia no puede ser considerar que los gastos contabilizados por importe de 1.020.442,83 euros reúnen los todos los requisitos para ser fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2002 al corresponderse con operaciones efectivamente realizadas que ayudan a la obtención de ingresos, habiéndose justificado la realidad de dichos gastos y su correlación con los ingresos, además de la existencia de la factura, ya que ello implicaría ir en contra del acta de conformidad, sin perjuicio de lo que se decida posteriormente respecto a los gastos por las primas de fertilidad.

En definitiva, la estimación del submotivo sólo puede comportar la anulación del ajuste positivo por aplicación en 2002 del Fondo deducido en 2001.

SÉPTIMO.- El siguiente submotivo, letra C), se centra en la infracción del art. 19 de la ley 20/1990, en relación con el art. 68 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Cooperativas, respecto a la realización de un ajuste extracontable positivo en la base imponible por importe de 644.702,45 euros, por aplicación indebida del Fondo.

Ha de estarse a lo que hemos declarado con anterioridad, por lo que no resulta correcta la afirmación de la sentencia recurrida de que los gastos contabilizados en concepto de “primas de fertilidad” implican una aplicación indebida del Fondo, pero el ajuste ha de confirmarse en cuanto, como señaló la Inspección, el gasto no podía referirse a la formación ni a la promoción.

Debe recordarse que las primas referidas se referían a compensaciones económicas satisfechas a socios de las cooperativas por la realización de inversiones en sus instalaciones en el paso de las gallinas reproductoras de suelo a jaulas. Por tanto, aunque se sostiene que todo ello fue dentro de un programa de mejora de la productividad, y que contribuyeron al fomento del cooperativismo en el entorno social en el que se sitúa Coren, no cabe mantener la interpretación que se defiende, pues más bien nos encontramos con una ayuda a cooperativistas por la realización de inversiones.

El art. 36 de la ley 27/1999 establece que el fondo de educación y promoción tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas, la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencia del entorno local o de la comunidad en general así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental, siendo la asamblea general quien ha de fijar las líneas básicas de aplicación. En similares términos se pronuncia la normativa autónoma.

OCTAVO.- Quedan por resolver los dos últimos submotivos de COREN, letras D) y E) que se refieren a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, tanto por el incumplimiento de los requisitos legales en relación al Fondo, como por no contabilizar separadamente las operaciones cooperativizadas con terceros no socios.

Es cierto que en el ejercicio 2002 la empresa no aplicó el Fondo dotado en el año 2001, pero la Inspección apreció, además, la aplicación de determinadas cantidades a fines diferentes en el ejercicio siguiente al de su dotación, y la falta de materialización de la cantidad no aplicada en títulos de la deuda pública, como exigía la ley 5/1998, siendo cuestión distinta, una vez que se materialice la dotación en títulos

de la deuda pública, la posterior aplicación a su destino en el plazo de cinco años, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 19.3 de la ley 20/1990 y 68 de la ley 5/1998, siendo la consecuencia de los incumplimientos la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida y, por tanto, de los beneficios fiscales asociados a tal condición regulados en los artículos 33 y 34 de la ley 20/1998.

Procede recordar que la Inspección entendió que no respondían a ninguna de las finalidades establecidas por el art. 68.2 de la ley 5/95 los siguientes conceptos:

- primas de fertilidad para granjas.- 644.702,45 euros
- Ayuda escolar.- 35.601,75 euros
- Gastos que no corresponden a la empresa.- 2.303,96 euros
- Gastos de la Coral de los Cooperativistas.- 6.886,91 euros
- Gastos subvencionados INEM.- 39.048,24 euros
- Formación trabajadores empresas grupo.- 14.694,36 euros
- Suscripciones a publicaciones, prensa y acceso BD.- 11.072,86 euros
- Gastos para los que no se justificaban su relación con la formación o la promoción del cooperativismo.- 57.548,39 euros
- Total.- 811.858,91 euros.

Por otra parte, aunque hay que reconocer que no cualquier aplicación deficiente del Plan General Contable supone la pérdida del régimen de cooperativa protegida, es lo cierto que en este caso además existió el incumplimiento de la obligación de contabilizar separadamente las operaciones con terceros, que establece el art. 8 de la ley 5/1998, que comportaba asimismo la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, según el art. 13.3 de la ley 20/1990, en cuanto no sólo afectaba, como se sostiene, a los ingresos procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada, cuando fuera realizada con personas no socios, sino también, según el art. 21.2 y 3 de la ley 20/90, a los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa y a los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, siendo encuadrables en este último apartado, los ingresos que derivaban del arrendamiento de los locales a Galsa (70.757,01 euros) de arrendamientos de locales, oficinas y naves a Galsa, Sumar, Sergel y General Ganadera Galleja (118.182,60 euros) de dividendos percibidos de Hypor (40.798,04 euros) y de intereses por préstamos (10.818,2 euros). En total 240.555,80 euros.

Debe significarse, como señaló la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2013, que se refería a un supuesto de existencia de trabajadores asalariados, que la doble contabilidad se justifica porque la tributación privilegiada del 20% es sólo aplicable a la base imponible determinada por las operaciones de la entidad con los socios cooperativos, nunca a las realizadas con terceros no socios que deberán tributar

al tipo general que les corresponda, y que la obligación de contabilización separada de los resultados cooperativos y extracooperativos ha sido una constante en nuestro ordenamiento jurídico, pues a ello se referían los artículos 83 y 128 (entre otros y en función del tipo de cooperativa) de la ley 3/1987, General de Cooperativas, y ha sido reiterada por el artículo 57.3 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Las reflexiones que preceden nos llevan a desestimar los dos últimos submotivos examinados.

NOVENO.- La estimación parcial del recurso de casación de COREN obliga a estimar también parcialmente el recurso contencioso administrativo, con la consiguiente anulación de la resolución del TEAC impugnada, en cuanto confirma el ajuste positivo por importe de 1.020.442,83 euros, debiendo mantenerse los restantes ajustes y confirmarse la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

DECIMO.-Corresponde ahora resolver el recurso de casación que interpuso el Abogado del Estado, ante la anulación por la sentencia de la sanción impuesta por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por importe de 1.183.169,30 euros.

Articula un único motivo, al amparo del art. 88. 1d) de la Ley Jurisdiccional, por infracción de los artículos 77 y 79 a) de la Ley General Tributaria de 1963, mostrando su discrepancia con la fórmula fría, general y estereotipada que utiliza la Sala para no apreciar culpabilidad, frente a la extensa motivación que contiene el acuerdo sancionador respecto de cada una de las actuaciones que se consideraron negligentes.

Se opone al motivo la representación de Coren, alegando, ante todo, la inadmisibilidad del recurso, por dos causas: a) por no ser susceptible de casación una sentencia cuyo fallo se funda en valoraciones fácticas y no jurídicas, recordando la jurisprudencia de esta Sala que califica la culpabilidad como una mera cuestión de orden fáctico no susceptible de ser revisada en casación, sentencias de 1 de julio de 2010, (cas. 2973/2005) y 18 de junio de 2010 (cas. 1967/2005); b) Por haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales en relación con la imposibilidad de sancionar cuando no consta acreditada la prueba de culpabilidad y existe una interpretación de la norma, así como la inexistencia de ocultación.

La inadmisibilidad no puede acogerse.

En relación a la imposibilidad de acceder a casación la cuestión de la culpabilidad, y sin desconocer la existencia de jurisprudencia en el sentido que invoca la parte, no puede dejarse de reconocer que en ocasiones estamos más bien ante una cuestión de calificación jurídica, como ocurre en este caso, al basar la Sala su decisión en la existencia de una interpretación razonable de la normativa y en la ausencia de ocultación.

Tampoco puede prosperar la segunda causa de inadmisión, ya que sólo tras el examen de la fundamentación del recurso, podrá resolverse sobre el acierto o no del Tribunal de instancia.

Sin embargo el motivo no puede prosperar.

Con anterioridad hemos estimado el motivo que afectaba a la aplicación del Fondo de Educación y Promoción, por lo que este concepto no puede ser objeto de sanción, y en cuanto a la regularización por los ajustes relativos a compensación a la Cooperativa Alta Pedra, primas de fertilidad, y por la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, comparte la Sala el criterio de la dificultad de interpretación, dadas las circunstancias que concurrían y la ausencia de ocultación que impiden apreciar la culpabilidad.»

* **ATS de 11 de noviembre de 2015** (Civil) (JUR 2015, 271815)

Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno

Resumen: *Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Ambas cuestiones carecen de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales por existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964.*

Nota: Téngase en cuenta que la Disp. Derogatoria 3ª Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ha derogado la citada Ley 57/1968 y sus normas de desarrollo. El nuevo régimen de la “percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción” se encuentra en la Disp. Adicional 1ª y en la Disp. Transitoria 3.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación durante la construcción, a las que ha dado nueva redacción la citada Ley 20/2015, de 14 de julio.

Fundamentos de Derecho

«Primero.- El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en un juicio ordinario por el que la parte actora, cooperativista de la Cooperativa de Viviendas (...), que ha perdido las cantidades satisfechas y no ha

obtenido la vivienda (...) objeto del contrato, formula demanda contra la Cooperativa de Viviendas (...) y CAJA BURGOS (hoy CAIXABANK, S.A.), en la que solicita la declaración de la imposibilidad de la COOPERATIVA de cumplir el fin societario, siendo justificada la situación de baja de la actora como socio cooperativistas y la declaración de responsabilidad de CAJA DE BURGOS.

(...).

La sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 3ª, de Burgos, de 24 de abril de 2014, confirmó la anterior.

(...)

Tercero.- (...)

Planteado por la parte recurrente dos cuestiones en su recurso, la primera el concepto de cuenta especial y la segunda la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de un año a los efectos de prescripción de la acción, esta Sala ya se ha pronunciado sobre tales cuestiones en sendas Sentencias de Pleno, la ya mencionada de fecha 13 de enero de 2015, recurso nº 2300/12 en cuanto al concepto de cuenta especial, y la de fecha 16 de enero de 2015, recurso nº 2336/2013, en cuanto al plazo de prescripción y la determinación de *dies a quo*.

La primera de ellas establece la siguiente doctrina:

“1. De acuerdo con el art. 2 de la Ley 57/1968, es obligación exclusiva del promotor-vendedor ingresar las cantidades anticipadas por los compradores en la cuenta especial, que el referido promotor debe abrir.

2. La irrenunciabilidad de los derechos por el comprador que establece el art. 7 de la Ley 57/1968, impide que en el contrato que asegure o avale las cantidades anticipadas, se pueda imponer al comprador la obligación de depositar las cantidades en la cuenta especial.

Es decir, no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial.”

La segunda establece la siguiente doctrina en cuanto al plazo de prescripción:

“... El artículo 1089 del Código civil dispone que las obligaciones nacen de la ley... No es tanto que la ley imponga una obligación sino que liga el nacimiento de ésta a un determinado hecho: es, pues, el hecho jurídico el que hace nacer la obligación. De ello se pasa al tema de la responsabilidad. Se ha distinguido la responsabilidad contractual, que deriva no ya del contrato sino de una relación jurídica entre el que tiene el deber de cumplir y el que tiene el derecho a recibir. Y la responsabilidad extracontractual se produce entre el que tiene el deber de reparar el daño y quien lo ha sufrido, no mediando relación jurídica alguna entre uno y otro. En el presente caso, el artículo 1.1 de la Ley de 27 julio 1968 impone una conducta que si no se observa, como omisión -hecho jurídico- hace incurrir en responsabilidad.

Si una entidad no cumple el mandato imperativo de dicha ley, está incumpliendo una obligación que le imponía la ley, cuya obligación derivaba del negocio jurídico de los cooperativistas. En modo alguno se puede afirmar que se trata de responsabilidad por acto ilícito, conforme al artículo 1902 del Código civil que está fuera de toda relación obligacional con los perjudicados. Estos, como deudores, se fundan en el negocio jurídico inicial y en el incumplimiento de la obligación que impone la ley en relación con el mismo.

En consecuencia, conforme al artículo 1968.2º del Código civil en relación con el 1902, no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964.”

Añadiendo en cuanto a la determinación del *dies a quo*: lo siguiente:

“Los cooperativistas sufren el daño (objetivamente) y advierten (subjektivamente) su existencia cuando intentan recuperar las cantidades que han anticipado y se les comunica que no se les devuelven por falta de aval. Así se ha declarado probado por la sentencia de instancia, incólume en casación. Lo cual coincide cuando se produjeron las bajas de los cooperativistas”

La sentencia recurrida resuelve conforme a lo resuelto por esta Sala en las recientes Sentencias de Pleno mencionadas. En consecuencia las Sentencias citadas por la parte recurrente como fundamento del interés casacional son previas al establecimiento de la doctrina ahora vigente en la materia, debiendo recordarse que la contradicción debe producirse en relación con la jurisprudencia actual, por lo que en aquellos supuestos en los que se haya variado la orientación jurisprudencial no podrán invocarse para la justificación del interés casacional sentencias anteriores a la modificación de la doctrina de la Sala, que ha sido precisamente lo realizado por la parte recurrente en este caso. Esta falta de oposición a la doctrina jurisprudencial actual determina que no exista de un modo efectivo el conflicto jurídico pues no se ha producido una verdadera contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo intrascendente la doctrina anterior invocada por la parte recurrente, ya que esta Sala viene obligada a la interpretación de las normas de un modo adecuado al tiempo histórico presente, lo que no sólo permite, sino que obliga a cambiar criterios, superando e integrando resoluciones anteriores, por lo que solo una vulneración de la nueva jurisprudencia determinará el acceso al recurso por la vía del interés casacional. En conclusión, atendida la doctrina actual en la materia el “interés casacional” aducido es meramente artificioso y, por ende, inexistente, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.3º, inciso segundo, de la LEC .

Las razones expuestas justifican la inadmisión de los recursos interpuestos sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en los recursos ahora examinados.»

* ATS de 25 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 290399)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Ambas cuestiones carecen de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales por existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964.*

Nota: Téngase en cuenta que la Disp. Derogatoria 3ª Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ha derogado la citada Ley 57/1968 y sus normas de desarrollo. El nuevo régimen de la “percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción” se encuentra en la Disp. Adicional 1ª y en la Disp. Transitoria 3.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación durante la construcción, a las que ha dado nueva redacción la citada Ley 20/2015, de 14 de julio.

Fundamentos de Derecho

«Cuarto.- (...)

Por lo que se refiere al primer motivo, la sentencia, cuando declara la responsabilidad de la entidad recurrente para responder de las cantidades ingresadas por los cooperativistas en una cuenta abierta en aquella, es conforme con la SSTS de 16 de enero de 2015 y, más recientemente, 30 de abril de 2015. Ambas sentencias (...), realizan una interpretación del artículo 1.2 Ley 57/68 y declaran que la responsabilidad de las entidades que reciben fondos de los compradores de viviendas futuras, alcanza a la necesidad de garantizar estos fondos mediante aval o seguro su devolución. En esta línea y orden a la razón tuitiva de la norma y de su alcance imperativo, la STS de 30 de abril de 2015 declara que las cantidades objeto de protección, por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria. La interpretación del artículo 1 de la Ley 57/68, impide, en consecuencia, considerar el argumento de que la cuenta abierta por Caja de Burgos donde se ingresaron las aportaciones de los cooperativistas no fuera una cuenta especial y convierte en inexistente el interés casacional ya que la sentencia recurrida no se opone a la doctrina expresada.

(...)

El motivo segundo del recurso tampoco tiene trascendencia para la resolución de la controversia e incurrir en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional en la medida en que la STS de 16 de enero de 2015, al analizar este mismo motivo, rechazó que la responsabilidad derivada del artículo 1 ley 57/68 pueda ser calificada como una responsabilidad extracontractual y por tanto el plazo para el ejercicio de la acción sería el de quince años y no de un año.

(...)

El planteamiento expuesto impide tomar en consideración las alegaciones realizadas por la parte recurrente (...) tras la resolución por la que se puso en conocimiento las causas de inadmisión en la medida en que se oponen a lo aquí resuelto, sin perjuicio de reiterar que la doctrina jurisprudencial referida al artículo 1 de la Ley 57/1968, declara la responsabilidad de las entidades que reciben fondos de garantizar las cantidades entregadas a cuenta mediante aval o seguro, al margen de que se trate de una cuenta especial. Además, la sentencia dictada el 16 de enero de 2015 lo fue por el Pleno de Sala, de forma que la doctrina que emana de esta resolución no ha de ser ratificada por otras posteriores.»

II. ASOCIACIONES

* STS de 30 de junio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4666)

Ponente: Isabel Perelló Domenech

Resumen: *Revocación declaración de asociación de utilidad pública no procedente. Doctrina reiterada: Lo decisivo es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 LODA y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. Lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido. En el caso, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad principal es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- La Administración del Estado impugna en casación la sentencia dictada el 10 de octubre de 2012 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La sentencia recurrida estimó el recurso entablado por la Asociación para Discapacitados Psíquicos SER, contra la Orden del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior de 30 de noviembre de 2009, que revocó la declaración de utilidad pública de la asociación recurrente.

El recurso del Abogado del Estado se formula mediante tres motivos. El primero de ellos se ampara en el apartado 1.c) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. Se imputa a la sentencia impugnada una insuficiente motivación en relación con varios puntos de la argumentación de la misma.

Los otros dos motivos se acogen al apartado 1.d) del citado precepto procesal, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En el segundo motivo se aduce la infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la jurisprudencia, al haber efectuado una valoración de la prueba arbitraria y contraria a las normas reguladoras de la prueba.

El tercer y último motivo se basa en la infracción de los artículos 32.1 y 35.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación (LO 1/2002, de 2 de marzo) y de los artículos 3.1 a 5 de la Ley del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (Ley 49/2001, de 23 de diciembre(sic)); estas infracciones se deberían a que no puede admitirse que una entidad cuyo objeto principal o exclusivo es la prestación de servicios con contraprestación económica en el tráfico privado tenga por objeto una actividad de promoción de interés general.

(...)

TERCERO.- Entrando al examen del primero de los motivos de casación, la censura que el Abogado del Estado dirige a la sentencia consiste en que no expone la motivación necesaria para justificar la valoración de la prueba en relación con el destino de los beneficios económicos de la entidad. Añade que la Sala omite toda valoración y análisis de la prueba obrante en el expediente administrativo y que se limita a alegar una incumplida inversión de la carga de la prueba, lo que es contrario al artículo 24 y 120.3 CE.

El motivo no puede ser acogido. En los fundamentos de derecho de la sentencia la Audiencia Nacional expone en forma suficiente las razones por las que entiende que no resulta conforme a derecho la revocación de la calificación de interés público, y tras la cita de los criterios jurisprudenciales de esta Sala considera que no es una razón válida la realización de trabajos percibiendo retribuciones económicas.

La Sala de instancia considera que la Asociación recurrente realiza una actividad de carácter asistencial a personas con discapacidad, y estima que no se ha acreditado que los recursos económicos que percibe se destinen a fines distintos de los estatutarios o de cubrir los gastos de explotación y el abono de retribuciones de personal, sin que se aprecie la existencia de ánimo de lucro. Se considera que no se ha acreditado que exista un cambio de circunstancias iniciales que determinaron la declaración de utilidad pública, ni que los servicios prestados con carácter oneroso por la Asociación para Discapacitados Psíquicos-SER no se dirijan a asistir y a beneficiar a personas que sufren discapacidad y tal razonamiento constituye sin duda alguna una motivación que es suficiente, lo cual conlleva el rechazo de un motivo que se sustenta exclusivamente en el déficit de motivación.

CUARTO.- En el segundo motivo de casación, el representante de la Administración considera que sentencia impugnada infringe las normas de la sana crítica en la valoración de la prueba, y afirma que la valoración de la prueba documental obrante en autos es arbitraria e ilógica.

Pues bien, las afirmaciones de la Abogacía del Estado únicamente expresan una discrepancia respecto a dicha valoración que no por legítima tiene la menor relevancia y es impropia de un recurso de casación, configurado legalmente, como es bien sabido, a la exclusiva revisión de la aplicación e interpretación del derecho. Las consideraciones expresadas en el motivo manifiestan más bien la subjetiva disconformidad de la parte respecto a la interpretación la normativa aplicable, lo que no cabe en un motivo basado en la supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba.

QUINTO.- En el tercer motivo la Administración recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación puesto que entiende que no podría considerar de interés general a una entidad cuyo objeto principal o exclusivo sea la prestación de servicios con contraprestación económica en el tráfico privado.

Añade que no es justificado que se exija a la Administración la razón del cambio de criterio sobre una entidad declarada de interés general, que podría deberse a que se hubiera incurrido previamente en un error, o que la conducta de la afectada hubiera puesto de manifiesto que su finalidad era totalmente lucrativa. Considera también que una entidad no pierde la finalidad de lucro cuando los beneficios obtenidos se reinvierten en la actividad supuestamente de interés público.

El motivo tampoco puede prosperar. La calificación de una asociación como de utilidad pública constituye una medida de fomento que conlleva una serie de derechos, como son, entre otros, usar la mención “Declarada de Utilidad Pública” en toda clase de documentos junto a su denominación, disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales y los beneficios económicos que las leyes les reconozcan (artículo

33 de la Ley Orgánica 1/2002). En cambio, entre sus obligaciones se encuentra la de rendir cuentas anuales, y facilitar a las Administraciones Públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines (art. 35).

Es por ello por lo que habrá de ser analizado con rigor el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 L.O 1/2002, (...)

Con arreglo a nuestra reiterada doctrina, lo decisivo para la calificación de una asociación a los efectos debatidos es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, con independencia de si obtiene o no beneficios o retribuciones por algunas de sus actividades (Sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 2011 - RC 4.031/2008 -, de 15 de diciembre de 2011 - RC 4.216/2009 - y de 30 de enero de 2015 - RC 2.745/2012 -).

Lo primordial y relevante es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 de la referida Ley y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general.

En el supuesto aquí analizado se observa que sus Estatutos refieren en el artículo 2º que “la Asociación que se constituye tiene como finalidad conseguir unos resultados que permitan atender las necesidades de la persona con Discapacidad Intelectual, tomando como base la búsqueda del derecho a una vida HUMANA, que permita su autorrealización como persona tanto en el campo Humano, como en el Laboral, Cultural y Social. Su naturaleza es de entidad privada, de carácter civil y con carácter social, sin ánimo de lucro.”

El examen de los informes económicos aportados, en los que se indica el percibo de ciertas contraprestaciones como consecuencia de los servicios prestados a sus asociados, no desvirtúa, como hemos indicado, las anteriores apreciaciones de que persisten la finalidad y objetivos de la asociación recurrida, la asistencia y ayuda a discapacitados en el campo humano, laboral, cultural y social. Los datos consignados en el Informe de la Agencia Tributaria en nada alteran la anterior conclusión en cuanto se ciñen a constatar el percibo de retribuciones por los servicios prestados siempre en relación a las personas con discapacidad intelectual.

Es por ello que no podemos compartir que la Asociación recurrida cuestión no pueda conservar la consideración de utilidad pública por razón de que reciba una contraprestación económica por sus servicios, toda vez que lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido, y en este sentido, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad prin-

cial es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales. En consecuencia, tampoco puede prosperar el tercer motivo formulado por la Administración del Estado.»

* STS de 13 de julio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 3922)

Ponente: Eduardo Calvo Rojas

Resumen: *Revocación declaración de asociación de utilidad pública. La Administración tiene que justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, es que concurren los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. El hecho de que la asociación no hubiese optado por el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no es un dato que por sí mismo permita concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El presente recurso de casación nº 3175/2012 lo interpone la Administración del Estado contra la sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2012 (recurso contencioso- administrativo 102/2010) en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Obra de María, se anula la resolución de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior de fecha 26 de junio de 2009, dictada por delegación del Ministro, confirmada luego en reposición por Orden de 30 de noviembre de 2009, por la que se revocaba la declaración de utilidad pública de la referida asociación recurrente.

(...)

CUARTO.- Por último, en el motivo de casación tercero se alega la infracción de los artículos 32.1 y 35.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 2 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y el 34 de la misma Ley, aduciendo la Administración recurrente que cuando el objeto principal y casi exclusivo de una entidad es la prestación

de servicios por contraprestación, interviniendo en el tráfico privado, la actividad no se puede considerar de interés general (artículo 5 de la Ley del IVA); y añade que la entidad no ha optado por el régimen especial de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Puesto que la misma Administración del Estado ha formulado motivos de casación sustancialmente iguales, si es que no idénticos, en otros casos anteriores, no haremos sino reiterar aquí algunas de las consideraciones que expusimos al resolver aquellos recursos. Puede verse en este sentido las sentencias de esta Sala de 30 de enero de 2015 (casación 2745/2012) y 14 de mayo de 2015 (casación 3673/2012), además de la sentencia de 1 de abril de 2015 (casación 3231/2015) que ya antes hemos citado.

De este último pronunciamiento - sentencia de 1 de abril de 2015 (casación 3231/2015) - , y, en concreto, de su fundamento jurídico quinto, reproducimos ahora los siguientes fragmentos:

<<(…) En primer lugar, sostiene el Abogado del Estado que la Administración no tendría necesidad de justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Sin embargo, justo lo contrario es lo conforme a derecho, ya que dicha justificación resulta obligada ya sólo a partir de la obligación de motivación de los actos administrativos exigida por el artículo 54 de la Ley de procedimiento administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre). En efecto, si en un determinado momento la Administración entiende que debe revocar la susodicha calificación, está obligada a motivar las razones que justifican dicha actuación, tanto más, como subraya la Sentencia de instancia, cuanto que se trata de una revocación de una previa decisión administrativa que, hasta ese momento, contaba precisamente con una presunción de legalidad. Así pues y justamente en contra de lo que sostiene el representante de la Administración, tanto si la Administración considera que anteriormente cometió un error, o que la actividad de la entidad ha cambiado o que su conducta ha evidenciado que su actividad era de carácter lucrativo, la Administración debe decir cuál es la razón o razones que justifican la revocación y, como es evidente, aportar al expediente de revocación los datos fácticos que avalan dicha causa de revocación. No es por tanto que la Sala de instancia haya añadido un requisito más, sino que lo sorprendente es que el Abogado del Estado afirme como algo insólito, que “el Tribunal de instancia pretende que además se explique cuál es la razón en virtud de la cual se ha cambiado de criterio”. Con toda lógica, esa es precisamente la pretensión de la Sala de instancia, así como la de esta Sala de casación.

Pues bien, sentado lo anterior, la valoración de la Sala respecto a la falta de acreditación de razones que justifiquen el cambio de criterio de la Administración adquiere todo su peso. En efecto, lo decisivo para la calificación de una asociación como de

interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala mencionada por la Sentencia recurrida, es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades (Sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 2011 -RC 4.031/2008-, de 15 de diciembre de 2011 -RC 4.216/2009- y de 30 de enero de 2015 -RC 2.745/2012-).

En definitiva, lo que prima es que su objetivo sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 de la referida Ley y no una finalidad comercial o de lucro. No entraría dentro de las entidades comprendidas en el citado artículo una sociedad mercantil con ánimo de lucro por esta misma circunstancia, aunque su actividad fuese beneficiosa para el interés general (un hospital, por emplear el ejemplo propuesto por el Abogado del Estado) o aunque no repartiera beneficios entre sus propietarios; siendo una sociedad con ánimo de lucro, la reinversión de los beneficios en la propia sociedad incrementaría el valor de la misma y, por tanto, el patrimonio de sus titulares. O, dicho de otro modo, las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general.

Estas consideraciones que acabamos de reproducir son íntegramente trasladables al caso que nos ocupa.

Sólo añadiremos ahora alguna puntualización acerca de la alegación que se hace en el motivo de casación -tomando el dato del informe de la Administración Tributaria que figura en el folio 88 del expediente- de que la asociación Obra de María no ha optado por el régimen especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Ante todo debe notarse que ese al que acabamos de aludir es un alegato que la Administración demandada no suscitó en el proceso de instancia, y sobre el que, por tanto, la sentencia recurrida no se pronuncia. A ello cabe añadir que la opción por uno u otro régimen fiscal puede venir determinada por razones de muy distinta índole, de manera que el hecho de que la asociación demandante en el proceso de instancia no hubiese optado en su día por el régimen especial previsto en la citada Ley 49/2002 no sería un dato que por sí mismo permitiese concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general. Pero por encima de esas consideraciones se impone la realidad: en su escrito de oposición al recurso de casación la representación de la asociación Obra de María pone de manifiesto de manera clara y contundente -con datos, fechas y transcripción literal de la comunicación que le remitió la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de Barcelona- que no es cierto que dicha asociación dejara de

optar por el régimen especial de la Ley 49/2002 sino que, precisamente a raíz de la revocación de la declaración de utilidad pública (decisión aquí controvertida), fue la Administración Tributaria la que, habiendo conocido aquella revocación, le comunicó a la asociación Obra de María que ya no cumplía los requisitos exigidos para poder optar por el mencionado régimen fiscal especial.

Por todo ello, el motivo de casación tercero debe ser desestimado.»

* STS de 7 de octubre 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4844)

Ponente: Eduardo Espín Templado

Resumen: *Procedencia de denegación de declaración de asociación de utilidad pública a Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada “a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3 de la LODA y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de los intereses patrimoniales de sus asociados derivados de la propiedad intelectual. Su objetivo fundamental, es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

La entidad Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión (AIE), interpone recurso de casación frente a la Sentencia de 19 de septiembre de 2012, que desestimó el recurso contencioso administrativo que había entablado contra la denegación de la solicitud de que fuera declarada asociación de utilidad pública por parte del Ministro del Interior de 22 de julio de 2009.

El recurso se articula mediante cuatro motivos, todos ellos acogidos al apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En el primer motivo se aduce la infracción del artículo 32.1 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo), y de la jurisprudencia, por sostener la Sentencia impugnada que la concesión de la calificación de utilidad pública es discrecional para la Administración.

Los restantes tres motivos tiene como fundamento común la supuestamente indebida denegación del carácter de asociación de utilidad pública que habían solicitado.

Así, en el segundo motivo se alega la infracción del artículo 32.1.a) de la citada Ley reguladora del Derecho de Asociación, en relación con el 31.3 del propio cuerpo legal y con los artículos 147 y 148.1.b) del texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), así como de la jurisprudencia; y en el tercer motivo, se aduce la infracción del artículo 32.1.a) y b) de la referida Ley Orgánica 1/2002 , en relación con los artículos 150 y 157.4 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y de la jurisprudencia. En ambos casos, las infracciones se achacan a no haber admitido la Sala juzgadora que la actividad en defensa de la propiedad intelectual desarrollada por la Asociación recurrente es de interés general y no solamente beneficiosa para sus asociados.

Finalmente, en el cuarto motivo se aduce asimismo la infracción del artículo 32.1.a) y b) de la Ley 1/2002 y de la jurisprudencia, por excluir el carácter de utilidad pública de la entidad solicitante por recibir contraprestaciones económicas.

(...)

TERCERO.- Sobre la naturaleza de la actividad desarrollada por la Asociación recurrente.

Como se ha expuesto en el resumen de motivos efectuado en el primer fundamento, la parte recurrente basa su primer motivo en que la Sentencia afirma que el reconocimiento del interés público de una asociación es una decisión discrecional de la Administración, debido a que el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002 estipula que las asociaciones “podrán ser declaradas de utilidad pública” cuando cumplan con los requisitos establecidos. Y ciertamente, esta Sala ya ha declarado que a pesar de la utilización de la expresión “podrán”, se trata de un procedimiento reglado, de tal forma que las asociaciones que cumplan con los requisitos contemplados por la Ley citada han de recibir la calificación señalada en caso de que la soliciten:

(...)

El motivo invocado no puede ser estimado, a pesar de que esta Sala comparte que el artículo 32 de la LO de tanta cita no establece una potestad discrecional, sino reglada. Explicaremos las razones que nos hacen llegar a dicha conclusión.

Con carácter general, la ley puede, atendida la naturaleza de las funciones que ha de cumplir, atribuir a la Administración la libertad de decisión precisa para alcanzar esos fines propuestos por el ordenamiento jurídico. Esta libertad de elección, entre indiferentes jurídicos, entre soluciones igualmente justas, es lo que denominamos discrecionalidad administrativa.

Por el contrario, cuando la propia Ley establece una serie de requisitos a cuya concurrencia se anuda la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico, estamos ante una actividad reglada.

Pues bien, esta Sala coincide con la parte recurrente en el alegato relativo al carácter reglado de la decisión administrativa de declaración de utilidad pública de una asociación. Así es, el artículo 32 de la LO 1/2002 no confiere a la Administración ninguna libertad de elección entre indiferentes jurídicos, entre soluciones igualmente justas. El carácter discrecional, desde luego, no puede derivarse, como señala la sentencia recurrida, de la utilización del verbo “poder” en el apartado 1 del citado artículo, serían innumerables los ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico al respecto. La naturaleza discrecional se deriva de la propia configuración o conformación de la decisión que la ley establece, y en este caso se configura como una decisión reglada, pues la declaración de utilidad pública se sujeta a una serie de requisitos (letras a/ a e/ del apartado 1 del artículo 32), a cuya concurrencia se anuda la indicada declaración. De manera que no resulta jurídicamente posible que ante la concurrencia de todos los requisitos relacionados legalmente se deniegue tal declaración, del mismo modo que ante el incumplimiento de alguna de tales exigencias se acuerde, no obstante, la declaración de utilidad mencionada. En esto consiste precisamente el carácter reglado de la actuación administrativa.” (Sentencia de 18 de junio de 2.010 -RC 2.818/2.006 -)

Sin embargo, y al igual que el caso de la citada Sentencia, no puede estimarse el motivo primero, a pesar de que la Sala de instancia considera erróneamente que el reconocimiento de la utilidad pública entra dentro de la discrecionalidad administrativa (“...sobre esos requisitos, que tienen el carácter de *conditio sine qua non*, operan otros de oportunidad administrativa, derivados de la locución “podrán ser declaradas...” que encabeza el citado artículo 32”, fj. 6 y “así las cosas, a juicio de la Sala, dentro de los términos de la discrecionalidad... la Administración ha hecho un uso racional, adecuado y en ningún momento arbitrario de tal potestad”, fj 7).

En efecto, aunque tal interpretación ha de ser corregida, la desestimación del recurso contencioso administrativo no se ha debido a que la Sala admitiera carácter discrecional al reconocimiento de que una asociación ha de ser calificada de interés público, sino que se ha debido a la constatación, mediante un examen “reglado”, de que no cumple con los requisitos legalmente establecidos. Así, la Sentencia aprecia que la asociación recurrente responde a una finalidad patrimonial cual es la administración de los derechos de propiedad intelectual.

(...)

Pues bien, tiene razón la Sala de instancia en su interpretación de dichos preceptos. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen como objetivo fundamental, como es obvio, la gestión de dichos derechos de sus asociados, y dicha actividad es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial. A ello no obsta el que tales derechos

económicos sean precisamente los derivados de la propiedad intelectual y que la protección de ésta tenga un indudable interés público -como lo tiene, por otra parte, la protección de los restantes derechos de contenido patrimonial-.

No cabe duda, en efecto, de que la protección de la propiedad intelectual posee un claro interés general, por cuanto además de suponer la protección de concretos intereses particulares de sus titulares, significa una protección de la creatividad e innovación en todos los campos de la actividad social y económica, puesto que ampara la labor de creación e investigación artística, científica y técnica, que constituye además el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1.b) de la Constitución. Pero tales derechos tienen un contenido patrimonial que puede legítimamente ser explotado y la gestión de dicho contenido es de carácter básicamente económico. Pues bien, la labor de las entidades de gestión de la propiedad intelectual es precisamente la gestión y protección de la vertiente económica de dichos derechos y como tal, tiene un carácter primordialmente particular en beneficio de sus titulares que se hayan integrado en ellas.

Sentado lo anterior, que es en definitiva la razón por la que la Sala de instancia rechaza estimar el recurso contencioso administrativo, han de rechazarse los motivos segundo, tercero y cuarto, en los que se alega la infracción del artículo 32.1 a) y b) de la Ley reguladora del Derecho de Asociación desde diversas perspectivas.

Así, en el motivo segundo se aduce el citado artículo 32.1, apartado a), en relación con los artículos 147 y 148 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que regulan las entidades de gestión. Dichos preceptos requieren que el Ministerio de Cultura autorice la constitución de las sociedades de gestión, a las que se les prohíbe que puedan tener ánimo de lucro y estipulan que la autorización sólo se puede otorgar en caso de que la misma “favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual”. De conformidad con esta regulación, es claro que las sociedades de gestión se configuran como un tipo especial de sociedad, con una finalidad específica y sometidas a unas exigencias y requisitos especiales, regulación que se justifica en asegurar que dichas entidades sirvan a “los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual”. Lo cual responde, en definitiva, a que el legislador ha considerado que la protección de la propiedad intelectual es de interés general, por las razones antes indicadas. Pero que eso sea así y, por tanto, que las entidades que se dedican a la gestión de los derechos de propiedad intelectual sirvan a dicho interés general, no evita que su finalidad específica sea la gestión y defensa de los intereses patrimoniales derivados de los derechos de propiedad intelectual de quienes se los confían. Esto es, el que la protección de los derechos de propiedad intelectual responda a un cualificado interés general no impide que el objetivo primordial de las entidades de gestión sea la protección de intereses patrimoniales, aunque deriven

de la propiedad intelectual. En consecuencia, dicha exigencia de favorecer los intereses generales que contempla la Ley de Propiedad Intelectual no implica que tales entidades cumplan con el requisito contemplado en el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002 . Esto es, el que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada “a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3” de la citada Ley y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de intereses patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.

Finalmente, también debe excluirse que eso suponga contradecir la jurisprudencia sobre la relevancia de la previa existencia de reconocimientos administrativos previos, pues la autorización del Ministerio de Cultura de una sociedad de gestión, lo que supone que su reconocimiento favorece los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual, no equivale al cumplimiento de los requisitos para la concesión del carácter de utilidad pública previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2002 , por las razones ya vistas.

La desestimación del motivo segundo hace inviable ya que pudieran prosperar los motivos restantes, por cuanto de lo ya visto se deriva que en ningún caso podría la entidad recurrente ser calificada de interés público como ha pretendido. Digamos, con todo, que el motivo tercero se basa en que, según la parte recurrente, la Sentencia no ha interpretado correctamente la exigencia legal de que la actividad de una asociación de interés público se dirija a una colectividad genérica de personas y no esté restringida a beneficiar a sus asociados, habida cuenta de que la protección de la propiedad intelectual favorece el interés general. Sin embargo, tal como hemos expuesto, que la protección de la propiedad intelectual favorezca el interés general o que desarrolle actividades diversas de carácter cultural o social no evita que su actividad y finalidad primordiales sea la gestión de los derechos de propiedad intelectual de sus asociados.

Por último, el motivo cuarto se basa en la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que la existencia de contraprestaciones económicas en beneficio de una asociación no impide que ésta sea calificada como de interés público. Sin embargo, esta jurisprudencia no es aplicable al supuesto que se debate. En efecto, lo que esta Sala ha dicho es que el hecho de que la asociación obtenga una contraprestación económica por ciertos servicios no es por si mismo una causa impeditiva siempre que dicha contraprestación se dedique a los gastos y actividad de la entidad y no sean tratados como beneficios para los miembros o directivos de la misma. Tal sucede, a título de ejemplo, y por referirnos a una de las Sentencias traídas por la parte recurrente, con

lo que pueda cobrar una asociación deportiva por la prestación de servicios de ese carácter, contraprestaciones que se dedican a ampliar y mejorar dichos servicios y no como beneficios de la asociación que pudieran ser repartidos entre los socios o directivos. Completamente distinto es el caso que se trata, en la que el objetivo básico de la entidad solicitante es una explotación de derechos patrimoniales particulares, como lo es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de sus asociados, lo que supone la obtención por estos de los legítimos beneficios derivados de la explotación de sus derechos de propiedad intelectual.»

*** STS de 6 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 270635)**

Ponente: Eduardo Espín Templado

Resumen: *Asociaciones. Solicitud de inscripción de modificación de los titulares de la junta directiva de una asociación: el Registro de Asociaciones sólo puede comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el art. 12 del Reglamento regulador del Registro y si la documentación presentada se ajusta a los requisitos reglamentarios, efectuar la inscripción, que resulta así conforme a derecho. Cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos no es cuestión a resolver por el Registro ni es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que debe ser impugnada por los asociados ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO .- Objeto y planteamiento del recurso.

El Centro Asturiano de La Habana en Gijón impugna en casación la Sentencia de 12 de marzo de 2013, que estimó el recurso contencioso administrativo entablado por don Luis Antonio contra la inscripción en el registro de asociaciones del Principado de Asturias, a los solos efectos de publicidad y de conformidad con el artículo 10 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo), la modificación de la identidad de los titulares de la Junta Directiva de la entidad.

El recurso de casación se articula mediante tres motivos. El primero de ellos, acogido al apartado 1.c) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, se basa en la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incongruencia, al haber estimado el recurso contencioso administrativo por consideraciones relativas a una resolución distinta a la impugnada y excederse respecto a las competencias de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Los dos restantes motivos se acogen al apartado 1.d) del citado artículo 88 de la Ley jurisdiccional. En el segundo se alega la infracción del artículo 10 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación, en relación con los artículos 30 y 40 de la misma, por resolver cuestiones que corresponden a la jurisdicción civil. El tercero se basa en la infracción de la jurisprudencia relativa a las competencias de la jurisdicción civil en materia del derecho de asociación.

SEGUNDO.- Sobre los fundamentos de la Sentencia recurrida.

La Sentencia impugnada justifica la estimación del recurso contencioso administrativo a quo en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO.- Se impugna por el recurrente en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 1 de septiembre de 2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 1 de abril de 2003 por lo que se inscribe en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias la modificación de los titulares de la Junta Directiva de la entidad denominada Centro Asturiano de la Habana en Gijón.

Para la adecuada resolución de la cuestión controvertida es necesaria partir de los siguientes hechos: Con fecha 16 de enero de 2009, el Secretario del “Centro Asturiano de la Habana de Gijón” solicita inscripción en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias de la modificación de los titulares de la Junta Directiva de la entidad. En virtud de resolución de 16 de febrero se deniega dicha inscripción, al no constar en el certificado presentado ni la fecha de elección de la Junta directiva ni el visado del Presidente, además porque la composición de la Junta directiva remitida no se ajustaba al contenido establecido en el art. 51 de los Estatutos vigentes en la fecha de convocatoria de elecciones (14 de octubre de 2008), que son los inscritos en virtud de resolución de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas de 27 de diciembre de 2005. En fecha 19 de marzo el Secretario de la asociación formula nueva inscripción presentando nuevo certificado de composición de la Junta Directiva y manifestando que ninguna de los actos del proceso electoral, ni la convocatoria, ni la conformidad de la candidatura por la Junta Electoral, ni la proclamación del candidato electo, han sido impugnados, tal como facultan los art. 46 y 47 de los Estatutos. A la vista de la solicitud por Resolución de 1 de Abril de 2009 se inscribe en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias, a los solos efectos de publicidad de acuerdo con el art. 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la modificación de los titulares de la Junta Directiva del “Centro Asturiano de la Habana de Gijón”, interponiéndose por el aquí recurrente recurso de reposición que al ser desestimado da lugar a la interposición del presente recurso jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se alega por la recurrente como fundamento de su presentación impugnatoria la existencia de contradicción entre las Resoluciones de fechas 16 de febrero y 1 de abril de 2009, señalando que para dejar sin efecto la primera hubiese tenido que acudir a los mecanismos del recurso o de la revisión, debiendo acudir la Administración a la revisión de oficio prevista en los arts. 102 y ss de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común si entendiéndose que su propio acto vulneraba la legalidad, y si bien la seguridad jurídica no supone la vinculación de la Administración a sus decisiones precedentes si obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se separa de su criterio anterior; pretensiones estas a las que se opone la Administración autonómica demandada, Principado de Asturias, representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, así como el Centro Asturiano de la Habana de Gijón.

De examen del expediente administrativa resulta en definitiva, que la inscripción inicial solicitada, fue denegada por la Administración tanto por aspectos puramente formales como fueron la falta de fecha de elección de la nueva junta directiva y del visto bueno del Presidente, como por una cuestión de fondo, al no ser conformes las elecciones celebradas a la estatutos vigentes en el momento de la convocatoria, instándose nuevamente la inscripción y produciéndose este en virtud de la Resolución aquí impugnada, siendo de esta forma que si bien los defectos formulados, resultan subsanables no puede decirse lo mismo de la cuestión de fondo la Administración con la finalidad de dejar sin efecto la Resolución de fecha 16 de febrero de 2009 debería de acordar la revisión de oficio prevista en los art. 102 y ss de la Ley 30/92, ya citada, si entendiéndose que su propio acto vulneraba la legalidad y sin que el hecho de no haber sido impugnado el proceso electoral lleve a que la Administración hubiera dictado el acto aquí impugnado sin seguir el procedimiento establecido al efecto, razones ellas que lleva a esta Sala a la estimación del recurso interpuesto.” Fundamentos de derecho primero y segundo).

TERCERO.- Sobre el motivo relativo a la alegación de incongruencia.

Como se deduce del razonamiento expresado en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada, la estimación del recurso a quo se funda en que no resultaba posible proceder a la inscripción solicitada al haber sido denegada previamente por razones substantivas (no ajustarse la nueva junta directiva a las previsiones estatutarias), por lo que para proceder a la inscripción hubiera sido preciso dejar sin efecto dicha previa resolución denegatoria por medio de su revisión de oficio, al amparo de lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley reguladora del procedimiento administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Tal interpretación es errónea e incurre, como alega la Asociación recurrente, en incongruencia respecto al objeto del litigio, no tanto respecto a las pretensiones de las partes por cuanto la estimación se ajusta a lo solicitado por la demandante en la instancia. Tiene en efecto razón la recurrente en casación al objetar que el objeto del pleito es la resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas del Gobierno de Asturias de 1 de abril de 2009, confirmada en reposición por la de 1 de octubre de 2010, por la que se produjo la inscripción solicitada de la identidad de los nuevos miembros de la Junta directiva de la Asociación. Dicha resolución accedía a la inscripción solicitada y debía ser valorada, tal como hizo la Administración, por sus propios méritos, puesto que una previa denegación, fuese por las causas que fuesen no impide a los interesados reiterar más adelante la misma solicitud. Esto es, la denegación de una inscripción como la de autos, que trata de reflejar a los solos efectos de publicidad los datos de una asociación de conformidad con las exigencias legales, no constituye un acto firme que deba ser revocado para poder acceder una eventual solicitud posterior, sino que ha de resolverse en cada ocasión, tanto en sentido positivo como denegatorio, en función de su conformidad o no con las previsiones que regulan dicha inscripción. Ello se debe a que no se trata de un acto con efectos constitutivos o reconocedor (o denegatorio) de derechos, sino de un acto que ordena una inscripción tras verificar el cumplimiento de requisitos formales del asiento solicitado y a los solos efectos de publicidad. En dicho tipo de inscripciones, una solicitud puede reiterarse sin que la Administración quede vinculada por previas resoluciones denegatorias.

La estimación del motivo evita tener que examinar los otros dos motivos, si bien su contenido coincide con el del fondo del asunto que hemos de resolver en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.2.d) de la Ley de la Jurisdicción.

CUARTO.- Sobre la inscripción de la identidad de los integrantes de la junta directiva de la Asociación.

La Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, establece en su artículo 10 la obligación de las asociaciones que se constituyan de conformidad con las previsiones de la propia Ley de inscribirse en el Registro correspondiente, a los solos efectos de publicidad. Ello supone, como es notorio, que la inscripción no es constitutiva, de forma que la Asociación queda constituida desde el acto fundacional al que se refiere el artículo 5 de la Ley. El artículo 28 enumera los datos -así como sus eventuales modificaciones- que han de incorporarse en la inscripción, entre los que se cuentan “la identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación” (letra e).

El artículo 30 de la Ley establece el régimen jurídico de la inscripción de forma congruente con lo establecido en el citado artículo 10 en cuanto a que la inscripción

es exclusivamente a los efectos de publicidad. Así, prevé que la Administración limitará su actividad registral “a la verificación de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos” (apartado 1, último párrafo), comprobación por tanto puramente formal de los requisitos contemplados en los artículos 6 (acta fundacional) y 7 (Estatutos), y no del contenido material de tales requisitos cuando estos poseen una vertiente material (como, por ejemplo, el contenido estatutario relativo a los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación (art. 7.1.g).

Al margen de otros aspectos no relevantes ahora, la Ley sólo prevé un examen de fondo en un aspecto, y es el que se contempla en el apartado 4 del propio artículo 30 en relación con que se encuentren “indicios de racionales de ilicitud penal” y únicamente para suspender el procedimiento y dar traslado de la documentación al Ministerio Fiscal. Esto es, que ni siquiera en estos casos se produce una resolución denegatoria, sino tan sólo una suspensión del procedimiento.

La regulación de la actividad del Registro de asociaciones ha sido desarrollada por el Real Decreto 1497/2003, de 28 de diciembre, que dedica los artículos 11 y 12 a la inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación, que rezan así:

“Artículo 11. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

En el plazo de un mes desde la elección o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 12. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.^a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

2. La solicitud de la inscripción o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación deberá ir acompañada del acta de la reunión o del acuerdo adoptado, según se haya determinado su forma de elección en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus estatutos, por el que se haya elegido o modificado a los titulares de la junta directiva u órgano de representación, en la que deberán constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) Los nombres, apellidos, domicilio y demás datos de identificación, si son personas físicas.

b) La razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre.

c) La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.

d) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.

e) Las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.”

Así pues, el apartado 2 del artículo 12 enumera de forma precisa la documentación a aportar al objeto de verificar la veracidad de los datos a inscribir. Son estos requisitos formales los que el Registro ha de comprobar al objeto de asegurar la veracidad de la inscripción, esto es, que los miembros de los órganos de representación que se inscriben fueron efectivamente elegidos en una reunión del órgano correspondiente y que se aportan los datos relativos a las circunstancias de la elección, según debe constar en el acta correspondiente, pero no la regularidad del proceso electoral o el cumplimiento de los requisitos que deben ostentar los candidatos.

Lo anterior resulta corroborado por los artículos 39 y 30 de la Ley, que establecen con claridad las respectivas atribuciones de las jurisdicciones contencioso-administrativa y civil. Así, a esta Jurisdicción se le atribuyen “todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica” (artículo 39). Por su parte, el artículo 40 atribuye a la jurisdicción civil la competencia para resolver “las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno” (apartado 1). En congruencia con dicha atribución competencial a la Jurisdicción civil los apartados siguientes del artículo 40 establecen la legitimación para ambos supuestos, el 2 para los litigios relativos al tráfico jurídico privado (cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo) y el 3 para las cuestiones internas, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Orden jurisdiccional civil.

[...]

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Pues bien, la consecuencia de todo ello es clara. Por un lado, la hipotética contradicción entre un acuerdo interno de una asociación con sus propios Estatutos es una cuestión a resolver por la jurisdicción civil a instancias de los asociados y no por el Registro, ni siquiera con carácter provisional, lo que supone que el control de que la decisión de la junta directiva se ajusta a las previsiones estatutarias corresponde a la jurisdicción civil. Esto es conforme además con la jurisprudencia que invoca la Asociación recurrente.

Digamos por último que el apartado 4 del propio artículo 40 establece que “en tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales”; pues bien, en el caso

de autos la inscripción se hizo con carácter definitivo ya que la elección de junta directiva no había sido impugnada ante la jurisdicción civil competente.

QUINTO .- Sobre la anulación de la inscripción por la Sentencia impugnada.

De lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, es claro que ante la solicitud de inscripción de las identidades de los nuevos miembros de la junta directiva de la Asociación, el Registro sólo podía comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el referido artículo 12 del reglamento regulador del Registro. Eso fue lo que efectivamente hizo el Registro del Principado de Asturias y al encontrar que la documentación presentada se ajustaba a los requisitos reglamentarios, efectuó la inscripción, que resulta así conforme a derecho.

Lo anterior quiere decir, que cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos, como la señalada por el recurrente en la instancia y que fue acogida por la Sentencia casada, no es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que hubiera tenido que ser impugnada ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso administrativo entablado por don Luis Antonio por falta de competencia de esta Jurisdicción, cuya revisión estaba limitada a la regularidad formal de la inscripción.

SEXTO.- Conclusión y costas.

En atención a las razones expuestas en el fundamento de derecho tercero, ha lugar al recurso de casación formulado por el Centro Asturiano de La Habana en Gijón contra la Sentencia de 12 de marzo de 2.013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias , Sentencia que casamos y anulamos.

Según lo expresado en los fundamentos cuarto y quinto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo entablado por don Luis Antonio contra las resoluciones del Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias de 1 de abril de 2.009 y de 1 de septiembre de 2.010.

Sin costas en la casación ni en el recurso contencioso administrativo, ya que las razones que llevaron a la Sala de instancia a estimar el recurso contencioso administrativo muestran la existencia de dudas de derecho en la cuestión debatida.»

* STS de 11 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 271819)

Ponente: Eduardo Espín Templado

Resumen: *Declaración de asociación de utilidad pública. La realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter principal, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, no son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. La promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia.*

Fundamentos de Derecho

«»PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

La Administración del Estado recurre en casación la Sentencia de 13 de marzo de 2013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional en materia de asociaciones de utilidad pública. La Sentencia impugnada estimó el recurso contencioso administrativo entablado por la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Arlanza (Adecoar) y resolvió que la misma cumplía con los requisitos para obtener la calificación legal del asociación de utilidad pública, que le había sido denegada por la resolución del Ministerio del Interior de 1 de febrero de 2.010, confirmada en reposición por la de 3 de mayo de 2010.

El recurso se formula mediante dos motivos, ambos amparados en el apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En el primer motivo se aduce la infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución y 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la jurisprudencia, por valoración arbitraria de la prueba.

El segundo motivo se basa en la infracción de los artículos 32.1 y 25.2 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 2 de marzo), por errónea interpretación de los requisitos legales establecidos para obtener la calificación de asociación de utilidad pública.

(...)

CUARTO.- Sobre el segundo motivo, relativo a los requisitos de las asociaciones de utilidad pública.

La Administración sostiene en este motivo una interpretación que ya ha reiterado en numerosos procedimientos sobre esta materia, y es que la realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter prin-

cial, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. Tal interpretación ha sido ya rechazada en numerosas sentencias de esta Sala, lo que conduce al fracaso de este motivo.

En efecto, hemos dicho reiteradamente que cuando ambas circunstancias se producen en un contexto como el que explica la Sentencia de instancia, no son obstáculo para considerar cumplidos los requisitos contemplados por el artículo 32.1 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación. En efecto, aunque una asociación desarrolle una actividad mercantil o empresarial o perciba contraprestaciones económicas por la realización de determinados servicios, ello no obsta para que su finalidad estatutaria pueda quedar comprendida en las enumeradas en el apartado 1.a) del citado artículo 32 supone que su actividad no se restrinja exclusivamente a beneficiar a sus asociados (apartado 1.b), que son las dos principales exigencias materiales de la Ley; y menos todavía son obstáculo tales circunstancias para que se cumplan las exigencias de las restantes letras del precepto (c, d y e).

Excluido el criterio que con carácter general aplica la Administración y que no se acomoda al tenor y al espíritu de la Ley, la Sentencia impugnada justifica sobradamente el cumplimiento de los requisitos legales. Y ciertamente hay que convenir que la promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia.

Debe pues rechazarse el motivo.»

III. FUNDACIONES

* **ATS de 18 de junio de 2015** (Social) (JUR 2015, 196991)

Ponente: Luisa Segoviano Astaburuaga

Resumen: *Naturaleza pública de la fundación demandada a efectos de la aplicación del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012, en aplicación del art. 2 RD-L 20/2012.*

Razonamientos Jurídicos

«ÚNICO.-((...)) en el supuesto de la sentencia recurrida el debate que suscita se centra en determinar si la fundación demandada, Fundació Privada Salut Emporda (en adelante FSE), pertenece al sector público a efectos de la aplicación a sus trabajadores del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012 previsto en el art. 2 RD-L 20/2012, cuya decisión impugnan los sindicatos demandantes en procedimiento de conflicto colectivo.

La sentencia de instancia estimó la demanda al considerar que dicha entidad no está incluida en el sector público atendiendo a la condición privada de su fundador (dando con ello una solución a la supresión realizada por la L 7/2012 de la definición de “fundación pública que daba el art. 331.2 CC catalán). Pero la sentencia de suplicación ahora impugnada estima el recurso de la fundación demandada y declara su carácter público por considerar que esa laguna debe integrarse con arreglo a la legislación actual tal como realiza la SAN de 19/07/2013 (R. 142/2013) que transcribe, y cuya doctrina considera aplicable al caso para concluir que FSE si bien no pertenece al sector público de la Generalitat, si pertenece al local, porque la mayoría de los derechos de voto de los miembros de su Patronato recae en personas dependientes o nombradas por entes locales, sin olvidar el voto de calidad correspondiente al presidente, y porque más de la mitad de su patrimonio tiene origen público, (...)

Recorre en casación para la unificación de doctrina uno de los sindicatos demandantes, METGES, insistiendo en que la demandada FSE es una fundación privada, y aportando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de abril de 2013 (R. 6805/2012), que desestima el recurso de suplicación de la Fundación Privada de Gestión Sanitaria Hospital de la Santa Creu i Sant Pau (en adelante FGS), planteado contra la sentencia recurrida en ese procedimiento que había estimado la demanda y declarado la nulidad del despido de la trabajadora demandante. En lo que a la cuestión casacional planteada pueda interesar, la sentencia confirma el pronunciamiento de instancia que reconoció el carácter privado de la

FGS, porque aparte de que dicho término forme parte de su denominación, se encuentra registrada como tal y cuenta con sus propios estatutos cuyas reglas resultarían en algunos casos incompatibles con su supuesta pertenencia a la Administración.

Lo expuesto evidencia la falta de contradicción porque los supuestos comparados son distintos tanto más cuanto que en la sentencia recurrida se plantea una demanda de conflicto colectivo cuyo objeto es la impugnación de la decisión de la fundación demandada de no abonar a los trabajadores la gratificación extraordinaria de Navidad/2012, mientras que en la de contraste se impugna un despido solicitando su declaración de nulidad porque la trabajadora tenía en el momento de ser despedida una hija menor de nueve meses. Pero es que, además, en lo que toca al tema de la naturaleza jurídica de la fundación demandada, aparte de que las fundaciones sean distintas, resulta que en la recurrida la composición del Patronato es fundamentalmente pública, pues la mayoría de los derechos de voto de los miembros que lo componen recae en personas dependientes o nombradas por entes locales, sin olvidar que el voto de calidad corresponde al Alcalde que es el presidente, mientras que en la sentencia de contraste las normas contenidas en los Estatutos de la fundación no se adecuan a los requerimientos mínimos de ningún órgano de la Administración, pues los patronos son de la fundación y pueden, de acuerdo con los referidos Estatutos, ser reelegidos indefinidamente salvo que la “MIA” (Muy Ilustre Administración) decida cambiarlos anticipadamente.»

* STS de 10 de diciembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 298723)

Ponente: José Antonio Montero Fernández

Resumen: *Fundaciones. Régimen Fiscal. IBI. Interpretación del artº 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Exención de IBI por inmueble arrendado a Banco, pues la actividad económica ha de ser realizada por la Fundación y no por tercero ajeno al ámbito de aplicación de la Ley.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia en 18 de junio de 2014, por la que estimó el recurso de apelación deducido contra sentencia de 11 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de La Coruña nº 2, la que revoca y en su lugar estima el recurso contencioso administrativo dirigido contra acuerdo de 9 de octubre de 2012 del TEAM de La Coruña, anulándolo y con él las liquidaciones del IBI años 2011 y 2012.

El Juzgado consideró que la exención del IBI para las fundaciones que prevé el artº 15.1 de la Ley 49/2002, en concreto el requisito de no estar afecto a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, no se cumple cuando la explotación económica del bien se realiza con el alquiler del mismo a una entidad bancaria.

La Sala de instancia recuerda la norma aplicable, artº 15.1 de la Ley 49/2002, ” *Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades* ”. Centra la cuestión en la interpretación que debe hacerse de la afectación a explotaciones económicas, pues el Ayuntamiento entendía que el IBI al ser un tributo real, el que debe cumplir la condición es el inmueble y no el sujeto pasivo, por lo que si la Fundación alquila el inmueble a un particular que desarrolla en el una explotación económica, aunque las rentas estén exentas del impuesto de sociedades, deberá satisfacer el IBI; recuerda los términos de la sentencia de la Sala de Cataluña recaída en los autos 396/2013, y comparte con la misma que la exigencia del artº 15.1 de la Ley 49/2002 se establece para el sujeto pasivo del IBI, la fundación, y no para un tercero ajeno a la relación tributaria, más cuando la propia ley niega que el alquiler sea una actividad económica de la fundación, por lo que sólo le cabe pagar el IBI cuando en los inmuebles y por cuenta propia desarrolle una actividad económica y que no esté exenta del impuesto sobre sociedades.

SEGUNDO.- Considera la parte recurrente que la sentencia recurrida es gravemente dañosa para los intereses generales del resto de entidades municipales, pues su doctrina es extensible a todos los municipios, por lo que tiene interés no sólo para el Ayuntamiento de La Coruña sino para todos en general; reproduciendo la sentencia otro pronunciamiento judicial sobre la cuestión, lo que determina no que estemos ante una simple probabilidad o sospecha, sino ante la realidad de que la doctrina recogida en la misma se va a perpetuar en el futuro, que además se agrava por el carácter periódico del gravamen.

Añade que la resolución es errónea en tanto que siendo la ley más restrictiva para la concesión de la exención, la resolución combatida va más allá de lo que prevé la ley.

Para la recurrente el artº 15.1 de la Ley 49/2002, conforme a su dicción literal excluye de la exención del IBI a los bienes inmuebles de los que son titulares las entidades sin fines lucrativos si están afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades sin distinguir si son desarrolladas por la entidad sin ánimo de lucro o por un tercero; la Ley 58/2003 en su artº 14 prohíbe expresamente la analogía en materia de exenciones y beneficios o incentivos fiscales, siendo constante

la jurisprudencia que indica que en materia de exenciones la interpretación de la norma debe ser estricta o literal. Solicita que se dicte la siguiente doctrina legal:

“Que la exención del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, prevista para los bienes de los que sean titulares, en los previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, la entidades sin fines lucrativos, no se aplica a los bienes inmuebles que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, tanto en el caso de que esta explotación económica no exenta sea realizada por la entidad sin ánimo de lucro como si se realiza por terceros cesionarios del uso del bien inmueble”.

TERCERO.- Se opone la Fundación Pedro Barrié de la Maza alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso al atribuirse el Ayuntamiento en exclusividad la representación del interés general, cuando las fundaciones tienen por reconocimiento constitucional y legal atribuida también la protección del interés general, por lo que ha de rechazarse el presupuesto del que parte la recurrente en tanto que la sentencia no sólo no es perjudicial para los intereses generales, sino altamente favorable. Considera que no cabe invocar una interpretación restrictiva de la exención en base al artº 14 de la LGT, sino que la sentencia impugnada no ha hecho más que una interpretación lógica, una interpretación estricta del precepto, ateniéndose a la trayectoria histórica del régimen fiscal aplicable. Habiendo sufrido el Ayuntamiento una confusión pues si el IBI es un impuesto real, la exención se concede en función de quien es su titular y bajo ciertas circunstancias que se analizan; el artº 15.1 de la Ley 49/2002 es un elemento más de régimen legal establecido para las fundaciones, pero son de tener en cuenta también el artº6 que establece la exención completa del impuesto sobre sociedades, salvo las rentas derivadas de actividades económicas, y entre las rentas exentas excluye *“Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como los dividendos, cánones y alquileres”*, estando pues exentos los alquileres sin restricción alguna, sin que afecte a la exención de las rentas el que los inmuebles se alquilen al Banco Pastor, S.A. o a cualquier persona, en tanto que estamos ante una exención subjetiva que se otorga por razón del perceptor de la renta.

Para el Sr. Abogado del Estado la doctrina contenida en la sentencia recurrida es correcta, sin que pueda trasladarse el desarrollo de la explotación económica al arrendatario o tercero cesionario del uso del inmueble, pues se trata de un sujeto pasivo distinto ajeno a la relación jurídica tributaria de la entidad sin fines lucrativos, siendo por tanto indiferente la actividad que se desarrolla en el local o inmueble.

EL Sr. Fiscal entiende que por razón de la cuantía, 137.514,50 euros, siendo la sentencia susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina no cabría el recurso de casación en interés de la ley interpuesto, por lo que solicita una declara-

ción de inadmisibilidad. Sobre el fondo apunta que la doctrina contenida en la sentencia no parece incorrecta, de tal manera que la exención debe extenderse a aquellos que siendo titularidad de la entidad sin finalidad lucrativa, no realice esta en aquellos explotación económica, aunque tal explotación se efectúe por un arrendatario, pues así lo exigiría la adecuación de los preceptos de la Ley 49/2002 a quienes son sus destinatarios específicos y característicos: las entidades sin finalidad lucrativa, sin comportar a sujetos pasivos distintos sometidos a otras relaciones jurídico-tributarias.

CUARTO.- No cabe acoger los motivos de inadmisibilidad opuestos por las partes.

La sentencia impugnada no es susceptible ni de recurso de casación ordinario, ni de casación para unificación de doctrina, en tanto que es dictada en apelación resolviendo el recurso interpuesto contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de La Coruña, no estamos, pues, ante sentencia de Tribunal Superior de Justicia dictada en única instancia, es de aplicación al caso el artº 100.1 de la LJCA, en relación con los arts. 86.1 y 96.1 del mismo texto legal.

En cuanto a la confrontación de los intereses públicos propuesta por la Fundación, ha de convenirse que en la relación jurídica objeto del debate, la posición de la Fundación es la de sujeto pasivo del IBI, siendo el Ayuntamiento el titular de la potestad administrativa ejercitada a la que corresponde la gestión del interés público afectado; en la relación jurídica tributaria nacida, el interés público queda identificado en aquella Administración a la que corresponde el ejercicio de la potestad tributaria y a la que corresponde velar por su protección, la Fundación como sujeto pasivo del impuesto ocupa una posición semejante a la que hubiera ocupado cualquier particular, por lo que no le cabe invocar intereses generales cuya promoción le corresponde, en tanto que los mismos resultan de todo punto ajenos a los que se ventilan en el presente conflicto.

QUINTO- Esta Sala se ha pronunciado en la sentencia de 4 de abril de 2014 , recurso de casación en interés de la ley 653/2013, sobre la interpretación del art. 15.1 de la Ley 49/2002 , de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, aunque desde una perspectiva distinta a la que nos ocupa, si bien han de servirnos las líneas argumentales que se desarrollan en la citada sentencia.

Interesa para la correcta resolución del caso tener en cuenta los siguientes artículos de la Ley 49/2002:

3.3 “Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos: Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objetoo finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto

de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

6.2 *“Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.*

15.1 *“Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”.*

El Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé en su art. 60 que: “el IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley”. El artº 61 define el hecho imponible del IBI afirmando que: “Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, b) de un derecho real de superficie, c) de un derecho real de usufructo y d) del derecho de propiedad”. La exención dentro de la estructura impositiva supone una fase posterior, pues a pesar de producirse el hecho imponible no da lugar a la tributación por así ordenarlo la ley, cuando se trata de una exención subjetiva se excluye legalmente la obligación tributaria en razón de sujeto gravado.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, vino a suponer un giro significativo en su régimen fiscal de estas entidades incidiendo acusadamente en la regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la Ley 30/1994, con la intención de flexibilizar los requisitos exigidos para acogerse a los incentivos que prevé la nueva ley, dotando de seguridad jurídica suficiente a las entidades sin fines lucrativos en el desarrollo de las actividades que realizan en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen, tal y como se recoge en su Exposición de

Motivos y en concreto “por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito”, preámbulo de la regulación que se contiene en el artº 15.1 de la Ley 49/2002 cuando declara la exención en el impuesto de los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto de aquéllos afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades; contemplándose, pues, la exención con carácter general y delimitada negativamente por referencia al impuesto sobre sociedades, por lo que sólo se excluyen del beneficio los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, lo que necesariamente conlleva delimitar estas explotaciones, artº 7 de la Ley 49/2002, sin que en el presente se discuta que la Fundación está exenta del impuesto sobre sociedades y que los inmuebles sobre los que se discute su tributación están arrendados a una entidad bancaria.

En la sentencia de 4 de abril de 21014, ya dijimos que:

“Esta conclusión, sobre el sentido y alcance de la remisión que efectúa el citado art. 15 a la normativa reguladora de las haciendas locales, se confirma si se compara el precepto con su precedente histórico inmediato, que era el art. 58.1 de la ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Dicho artículo 58.1 establecía una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de los que fueran titulares “ en los términos previstos en el art. 65 de dicha ley “, las fundaciones y asociaciones, sin perjuicio de las exenciones previstas en la entonces ley39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención que se condicionaba a que se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Que se tratase de bienes no cedidos a terceros mediante contraprestación.
- b) Que los bienes inmuebles estuviesen afectos a las actividades que constituirían el objeto social o finalidad específica de la entidad beneficiada por la exención. Esta finalidad debía coincidir con la prosecución de los fines enumerados en el art. 42. 1 a) de la ley. Además el apartado 1 de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de marzo, que desarrollaba algunos aspectos fiscales recogidos en la ley, equiparaba a estos fines los mencionados en el art. IV. 1 c del Acuerdo, a saber el culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado y el ejercicio de la caridad.
- c) Que no se utilizaren principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyesen el objeto o finalidad específica de la entidad beneficiada.

...

Por otra parte, basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 49/2002 para advertir que el legislador decidió mantener las exenciones previstas en la ley 30/94, en materia de tributos locales, ampliando su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el contraste de ambas normas no nos puede llevar a la interpretación que la parte recurrente pretende que asuma la Sala.

Si la finalidad de la norma fue ampliar el ámbito de exención, resultaría contradictorio, como informó el Ministerio Fiscal, interpretar su texto en los términos postulados, máxime cuando no viene mencionada en la Exposición de Motivos” .

La parte recurrente se limita a atender exclusivamente a los términos estricto del precepto pero descontextualizado, en tanto que si prestamos atención a la sistemática de la regulación realizada, los antecedentes históricos, la naturaleza subjetiva de la exención que prevé la exclusión de la obligación tributaria aún producido el hecho imponible en atención al titular del bien en relación con la actividad que este realiza, no un tercero ajeno al ámbito de aplicación del régimen fiscal que contemplamos, excluyéndose legalmente como explotación económica el arrendamiento de inmuebles, no cabe más que interpretar la exención en los términos que se recoge en la sentencia recurrida, esto es, que resulta irrelevante la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación, sólo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades.

SEXTO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin que proceda acordar imposición de costas, dada la naturaleza y finalidad del recurso de casación en interés de ley.»

ÍNDICE CRONOLÓGICO

- * *ATS de 2 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 177965)*
 Cooperativa de enseñanza. No es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión de la actora (socia trabajadora de carácter temporal) relativa a la decisión de la cooperativa de no admitirla como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma..... 502
- * *ATS de 18 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 196991)*
 Fundaciones. Naturaleza pública de la fundación demandada a efectos de la aplicación del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012, en aplicación del art. 2 RD-L 20/2012..... 546
- * *STS de 30 de junio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4666)*
 Asociaciones. Revocación declaración de asociación de utilidad pública no procedente. Doctrina reiterada: Lo decisivo es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 LODA y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. Lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido. En el caso, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad principal es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales 525

* *STS de 13 de julio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 3922)*

Asociaciones. Revocación declaración de asociación de utilidad pública. La Administración tiene que justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, es que concurren los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. El hecho de que la asociación no hubiese optado por el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no es un dato que por sí mismo permita concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general..... 529

* *ATS de 16 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 223962)*

Cooperativa. Baja de socio: liquidación del derecho de reembolso 504

* *ATS de 23 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 230435)*

Cooperativas de Viviendas. Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Requisito de ingreso de las cantidades en cuenta especial: existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo: las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales 508

* *STS de 7 de octubre 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4844)*

Asociaciones. Procedencia de denegación de declaración de asociación de utilidad pública a Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada "a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3 de la LODA y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de los intereses patrimoniales de sus asociados derivados de la propiedad intelectual. Su objetivo fundamental, es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial..... 532

- * *STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)*
 Cooperativas. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades del ejercicio 2012. Modificación de bases declaradas por considerar no deducibles el gasto de compensación a una cooperativa, el gasto por el concepto de primas por el concepto de fertilidad para granjas y el gasto de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios..... 509
- * *STS de 6 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 270635)*
 Asociaciones. Solicitud de inscripción de modificación de los titulares de la junta directiva de una asociación: el Registro de Asociaciones sólo puede comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el art. 12 del Reglamento regulador del Registro y si la documentación presentada se ajusta a los requisitos reglamentarios, efectuar la inscripción, que resulta así conforme a derecho. Cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos no es cuestión a resolver por el Registro ni es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que debe ser impugnada por los asociados ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación 537
- * *STS de 11 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 271819)*
 Asociaciones. Declaración de asociación de utilidad pública. La realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter principal, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, no son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. La promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia..... 544

- * *ATS de 11 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 271815)*
Cooperativas de Viviendas. Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964 521
- * *ATS de 25 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 290399)*
Cooperativas de Viviendas. Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años 524
- * *STS de 10 de diciembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 298723)*
Fundaciones. Régimen Fiscal. IBI. Interpretación del artº 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Exención de IBI por inmueble arrendado a Banco, pues la actividad económica ha de ser realizada por la Fundación y no por tercero ajeno al ámbito de aplicación de la Ley 547

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Gemma Fajardo García
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universitat de València

RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES JUNIO 2015 - NOVIEMBRE 2015

ESTATAL

Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del **tercer sector u organizaciones no gubernamentales** que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. (BOE 159, de 4 de julio de 2015)

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. (BOE 168, de 15 de julio de 2015).

Orden AAA/1500/2015, de 17 de julio, por la que se convocan para el año 2015, subvenciones a entidades asociativas representativas del **sector pesquero**, para el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General del Estado, Unión Europea e instituciones internacionales, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector en el ámbito nacional e internacional. (BOE 176, de 24 de julio de 2015 y corrección de errores en BOE 190, de 10 de agosto de 2015).

Resolución de 15 de julio de 2015, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se aprueba la convocatoria para la selección de operaciones que se financiarán con el Fondo Social Europeo en el marco del Programa Operativo de **Inclusión Social y Economía Social**. (BOE 179, de 28 de julio de 2015).

Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria. (BOE 182, de 31 de julio de 2015).

Orden AAA/1770/2015, de 28 de agosto, por la que se convocan para el año 2015 **subvenciones a entidades del tercer sector** u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la **protección del medio ambiente**. (BOE 210, de 2 de septiembre de 2015).

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. (BOE 217, de 10 de septiembre de 2015).

Real Decreto 848/2015, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre **ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca**. (BOE 233, de 29 de septiembre de 2015).

Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de **cajas de ahorros y fundaciones bancarias**, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; y se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. (BOE 234, de 3 de octubre de 2015).

Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. (BOE 243, de 9 de octubre de 2015).

Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. (BOE 247, de 15 de octubre de 2015).

Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado. (BOE 247, de 15 de octubre de 2015).

Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones. (BOE 255, de 24 de octubre de 2015).

Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo. (BOE 255, de 24 de octubre de 2015).

Real Decreto 1009/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico. (BOE 267, de 7 de noviembre de 2015).

ARAGÓN

Orden de 8 de junio de 2015, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se convocan para 2015 **subvenciones para proyectos generadores de empleo para personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo.** (BOA 118, de 23 de junio de 2015).

ASTURIAS

Resolución de 25 de junio de 2015, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueba la modificación de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social en las **empresas de inserción** del Principado de Asturias aprobadas por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 1 de julio de 2013. (BOPA 151, de 1 de julio de 2015).

Resolución de 30 de junio de 2015, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a los servicios de acompañamiento a la inserción sociolaboral de las personas en situación de exclusión social en las **empresas de inserción** del Principado de Asturias. (BOPA 156, de 7 de julio de 2015).

Resolución de 17 de julio de 2015, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones a la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social en las **empresas de inserción** del Principado de Asturias durante el segundo semestre de 2015. (BOPA 171, de 24 de julio de 2015).

Resolución de 17 de julio de 2015, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria 2015 de concesión de subvenciones a los servicios de acompañamiento a la inserción sociolaboral de las personas en situación de exclusión social en las **empresas de inserción** del Principado de Asturias. (BOPA 171, de 24 de julio de 2015).

Resolución de 22 de julio de 2015, de la Dirección General de Comercio y Turismo, sobre la ampliación del gasto autorizado en 2015 a la concesión de subvenciones para potenciar el **conocimiento de la economía social** fomentando el **asociacionismo**. (BOPA 173, de 27 de julio de 2015).

Resolución de 7 de agosto de 2015, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de concesión de **ayudas** para el ticket de la consolidación empresarial y apoyo de la actividad económica de los **autónomos, comunidades de bienes, sociedades civiles, micropymes y empresas de economía social**, en ejecución del Programa Integral para el Fomento de la Cultura Emprendedora, previsto en el Acuerdo por el Empleo y el Progreso de Asturias 2013-2015. Estas subvenciones podrán ser cofinanciadas con cargo al Programa Operativo del Fondo Social Europeo del Principado de Asturias 2014-2020. (BOPA 194, de 21 de agosto de 2015).

Resolución de 30 de septiembre de 2015, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la **primera modificación de las bases reguladoras** de la concesión de **subvenciones a la inserción laboral de las personas con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo** del Principado de Asturias aprobadas por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 26 de agosto de 2013 (BOPA de 30 de septiembre). (BOPA 233, de 7 de octubre de 2015 y rectificación parcial en BOPA 239, de 15 de octubre de 2015).

Resolución de 5 de noviembre de 2015, de la Consejería de Sanidad, por la que se conceden **subvenciones a asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro** entre cuyos objetivos se incluya la **atención a pacientes o familiares de pacientes con enfermedades crónicas** en el ámbito territorial del Principado de Asturias. (BOPA 265, de 14 de noviembre de 2015).

BALEARES

Resolución de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación de 4 de noviembre de 2015 por la cual se aprueba la convocatoria de **subvenciones** destinadas a **entidades privadas sin ánimo de lucro** que desarrollan programas en materia de servicios ocupacionales para la **atención social especializada en personas con discapacidad** por enfermedad mental grave. (BOIB 164, de 7 de noviembre de 2015).

CANARIAS

Orden de 22 de mayo de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** dirigidas a la **inserción sociolaboral en empresas de inserción** y a la inserción laboral definitiva en el mercado de trabajo ordinario de personas en situación de exclusión social, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BO Can. 107, de 5 de junio de 2015).

Resolución de 23 de junio de 2015, de la Presidenta, por la que se convoca para el ejercicio 2015 la concesión de subvenciones dirigidas a la inserción sociolaboral en **empresas de inserción** y a la inserción laboral definitiva en el mercado de trabajo ordinario de personas en situación de exclusión social, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BO Can. 128, de 3 de julio de 2015).

Resolución de 23 de junio de 2015, de la Presidenta, por la que se convoca la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las **cooperativas y sociedades laborales** de Canarias para el ejercicio 2015. (BO Can. 128, de 3 de julio de 2015).

Resolución de 10 de agosto de 2015, de la Presidenta, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para la concesión de **subvenciones a entidades sin ánimo de lucro** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas a la realización de proyectos de itinerarios integrados de **inserción laboral de personas en situación de exclusión social o en riesgo de padecerla, inmigrantes y personas con discapacidad**, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el ejercicio 2015, en régimen de concurrencia competitiva. (BO Can. 161, 19 de agosto de 2015).

Resolución de 21 de septiembre de 2015, del Director, por la que se conceden **subvenciones** en el ámbito de la colaboración con la Comunidad Autónoma, Universidades e **Instituciones sin ánimo de lucro con centro** de trabajo en esta Comunidad Autónoma, que **contraten a trabajadores desempleados** para la realización de obras y servicios de interés general y social, en el ejercicio 2015. (BO Can. 191, de 30 de septiembre de 2015).

Resolución de 14 de octubre de 2015, del Director, por la que se conceden **subvenciones** a las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional, en el marco de los **servicios de ajuste de personal y social de los Centros Especiales de Empleo**, convocadas por Resolución de 10 de abril de 2015, de la Presidenta. (BO Can. 214, de 4 de noviembre de 2015).

CANTABRIA

Orden HAC/27/2015, de 11 de junio de 2015, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2015 de **subvenciones destinadas a financiar los costes laborales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida** de trabajadoras y trabajadores de las unidades de apoyo a la actividad profesional en los **centros especiales de empleo**. (BOC Cant. 116, de 19 de junio de 2015).

Orden MED/43/2015, de 7 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2015 de las **ayudas** de concurrencia competitiva destinadas a las **Cofradías de Pescadores** de la Comunidad Autónoma de Cantabria y su Federación. (BO Cant. 159, de 19 de agosto de 2015).

Orden MED/45/2015, de 23 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las **subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cooperativas Agrarias** de Cantabria por colaborar en la cumplimentación de la solicitud única del sistema de gestión de ayudas de la Campaña 2015. (BO Cant. 191, de 5 de octubre de 2015).

Orden INN/25/2015, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Orden INN/17/2015, de 6 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de **subvenciones a las asociaciones y cooperativas de consumidores y usuarios** para el año 2015. (BO Cant. Extra. 88, de 9 de noviembre de 2015).

CASTILLA-LA MANCHA

Orden de 03/06/2015, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se establecen las bases reguladoras de **subvenciones a entidades privadas de iniciativa social para el desarrollo y mantenimiento de programas y servicios de atención a personas mayores** en Castilla-La Mancha y se efectúa su convocatoria para el año 2015. (DOCM 111, de 9 de junio de 2015).

Decreto 214/2015, de 03/11/2015, por el que se **aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas** de Castilla-La Mancha. (DOCM 221, de 11 de noviembre de 2015).

CASTILLA Y LEÓN

Orden EMP/678/2015, de 10 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones dirigidas al fomento del espíritu emprendedor** a través de las **organizaciones representativas del Trabajo Autónomo y de la Economía Social**. (BOCYL 157, de 14 de agosto de 2015).

Orden EMP/718/2015, de 24 de agosto, por la que se **modifica la Orden EYE/1115/2014**, de 19 de diciembre, por la que se convocan subvenciones destinadas a la **financiación de los costes salariales** de los trabajadores con discapacidad en **Centros Especiales de Empleo** para el año 2015. (BOCYL 168, de 31 de agosto de 2015).

Resolución de 1 de septiembre de 2015, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se **modifica la Resolución de 3 de junio de 2015**, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan las **subvenciones**, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a la **contratación temporal** de personas desempleadas y de personas beneficiarias de Renta Garantizada de Ciudadanía, por **entidades sin ánimo de lucro, empresas de inserción y participadas**, para la realización de obras y servicios de interés general y social, en la Comunidad de Castilla y León, para 2015 (Código REAY ECL071). (BOCYL 178, de 14 de septiembre de 2015).

Orden EMP/813/2015, de 22 de septiembre, por la que se convocan subvenciones dirigidas al **fomento del espíritu emprendedor** a través de las **organizaciones representativas del Trabajo Autónomo y de la Economía Social**. (BOCYL 191, de 1 de octubre de 2015).

Resolución de 30 de septiembre de 2015, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan **subvenciones** públicas, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se regula el procedimiento de concesión para el año 2015 en el ámbito de colaboración con **Instituciones sin ánimo de lucro**, que **contraten personas desempleadas** para la prestación de **servicios de interés general y social**. (BOCYL 194, de 6 de octubre de 2015).

Orden EMP/866/2015, de 13 de octubre, por la que se **modifica la Orden EYE/1115/2014**, de 19 de diciembre, por la que se convocan **subvenciones** destinadas a la **financiación de los costes salariales de los trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo** para el año 2015. (BOCYL 201, de 16 de octubre de 2015).

CATALUÑA

Decreto 86/2015, de 2 de junio, sobre la **aplicación de la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad en empresas de 50 o más personas trabajadoras** y de las medidas alternativas de carácter excepcional a su cumplimiento. (DOGC 6885, de 4 de junio de 2015).

Ley 10/2015, de 19 de junio, de formación y cualificación profesionales¹. (DOGC 6899, de 25 de junio de 2015 / BOE 164, de 10 de julio de 2015).

Orden EMO/199/2015, de 3 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las **empresas de inserción** para la realización de acciones para la mejora del empleo y la inserción laboral de los colectivos en riesgo o situación de exclusión social, y se hace pública la convocatoria para el año 2015. (DOGC 6907, de 7 de julio de 2015).

Ley 12/2015, de 9 de julio, de **cooperativas** de Cataluña. (DOGC 6914, de 16 de julio de 2015 / BOE 194, de 14 de agosto de 2015 y corrección de errores en DOGC 6917, de 21 de julio de 2015).

Orden EMO/212/2015, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la incorporación de socios o socias trabajadores/as o socios o socias de trabajo en **cooperativas y sociedades laborales**, y se hace pública la convocatoria para el año 2015. (DOGC 6916, de 20 de julio de 2015).

Orden EMO/225/2015, de 17 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** para la realización de los Servicios integrales de **orientación, acompañamiento y apoyo a la inserción de las personas con discapacidad y/o enfermedad mental**, y se hace pública la convocatoria para el año 2015. (DOGC 6918, de 22 de julio de 2015).

Ley 25/2015, de 30 de julio, del voluntariado y de fomento del asociacionismo. (DOGC 6930, de 7 de agosto de 2015 / BOE 216, de 9 de septiembre de 2015).

Orden EMO/269/2015, de 27 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de **subvenciones** sobre préstamos destinados a **capitalizar las cooperativas y las sociedades laborales** y se hace pública la convocatoria para la Línea Capitalcoop 2015. (DOGC 6947, de 1 de septiembre de 2015).

1. Según el Art. 51 de esta Ley, corresponde a la Agencia Pública de Formación y Cualificación Profesionales de Cataluña, en relación con el emprendimiento: a) Promover que la formación incluya en determinados programas una formación básica respecto a la aptitud para la iniciativa emprendedora, los mecanismos de creación de empresa, la economía social y cooperativa y el autoempleo, y los distintos programas y ayudas existentes con este objetivo 1.

Orden EMO/291/2015, de 16 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones para el fomento y la promoción de cooperativas**, y se hace pública la convocatoria para el año 2015. (DOGC 6961, de 22 de septiembre de 2015 y ampliación de importe máximo en DOGC 6997, de 13 de noviembre de 2015).

Orden EMO/298/2015, de 16 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** para favorecer la incorporación al mercado de trabajo de jóvenes acogidos al programa de Garantía Juvenil, mediante medidas de **fomento del trabajo autónomo y de la economía social y cooperativa**, y se abre la convocatoria plurianual para los años 2015 y 2016. (DOGC 6963, de 25 de septiembre de 2015).

Orden EMO/316/2015, de 6 de octubre, por la que se **aprueban los modelos de estatutos sociales** que establece el artículo 20 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de **cooperativas para inscribirlas por el procedimiento exprés**. (DOGC 6975, de 14 de octubre de 2015).

Resolución EMO/2395/2015, de 28 de octubre, de **ampliación del importe máximo** destinado a la concesión de **subvenciones** que prevé la Orden EMO/212/2015, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la **incorporación de socios o socias trabajadores/as o socios o socias de trabajo en cooperativas y sociedades laborales**, y se hace pública la convocatoria para el año 2015. (DOGC 6987, de 30 de octubre de 2015).

Orden EMO/336/2015, de 29 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** destinadas a **promover el emprendimiento** entre el colectivo de **jóvenes** en el marco del Programa de garantía juvenil en Cataluña, y se hace pública la convocatoria para el año 2015. (DOGC 6991, de 5 de noviembre de 2015).

EXTREMADURA

Orden de 7 de mayo de 2015 por la que se convocan **subvenciones** destinadas a apoyar a **Entidades Asociativas de la Economía Social y el Autoempleo** de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2015. (DOE 103, de 1 de junio de 2015).

Orden de 18 de septiembre de 2015 por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones para el fomento del empleo de personas con discapacidad en centros especiales de empleo** en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2015-2016. (DOE 185, de 24 de septiembre de 2015).

GALICIA

Orden de 1 de junio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan **subvenciones**, en régimen de concurrencia competitiva, a las **entidades privadas sin ánimo de lucro** para la realización de **programas de carácter sociosanitario**. (DOG 108, de 10 de junio de 2015).

Orden de 2 de junio de 2015 por la que se establecen las bases que regirán la concesión de **subvenciones** plurianuales a **entidades de iniciativa social** para la promoción de **actividades de servicios sociales comunitarios e inclusión social** y se procede a su convocatoria para los años 2015 y 2016 (cofinanciada parcialmente por el Fondo Social Europeo). (DOG 108, de 10 de junio de 2015). Corrección de errores en DOG 138, de 23 de julio de 2015).

Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia. (DOG 131, de 14 de julio de 2015).

Orden de 3 de julio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento del empleo en **cooperativas y sociedades laborales** y la promoción del **cooperativismo**, y se convocan para el año 2015. (DOG 133, de 16 de julio de 2015).

Orden de 7 de julio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de subvenciones para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas gallegas de personas trabajadoras autónomas, de las entidades asociativas de **centros especiales de empleo** y de las entidades asociativas de **empresas de inserción laboral**, y se procede a su convocatoria para el año 2015. (DOG 134, de 17 de julio de 2015).

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de Trabajo y Economía Social, por la que se hace pública la concesión de los premios del Certamen **Cooperativismo en la Enseñanza 2015**, dirigido al alumnado y al profesorado de los centros educativos de Galicia. (DOG 135, de 20 de julio de 2015).

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de Trabajo y Economía Social, por la que se hace pública la concesión del premio del concurso de **iniciativas cooperativas 2015**. (DOG 135, de 20 de julio de 2015).

Orden de 6 de agosto de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa para la promoción de la integración laboral de las **personas con discapacidad en centros especiales de empleo** y del Programa de **subvenciones** a las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo, y se procede a su convocatoria para el año 2015. (DOG 155, de 17 de agosto de 2015).

Orden de 18 de agosto de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de los **programas de incentivos al autoempleo colectivo de las personas jóvenes** inscritas en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, con cargo al Programa operativo de empleo juvenil, y se procede a su convocatoria para el año 2015. (DOG 163, de 27 de agosto de 2015).

LA RIOJA

Orden 20/2015, de 1 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las bases de las **ayudas a las inversiones** realizadas por **Entidades Asociativas en la actividad agraria**. (BOR 76, de 12 de junio de 2015).

Resolución 748/2015 de 25 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las **ayudas a inversiones en entidades asociativas**. (BOR 83, de 29 de junio de 2015).

Resolución de 11 de septiembre de 2015 del Consejero de Fomento y Política Territorial, por la que se convoca para el año 2015 la subvención regulada en la Orden 4/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la **concesión de las ayudas a las entidades sin ánimo de lucro que gestionen las viviendas destinadas a alquiler social**, en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 119, de 16 de septiembre de 2015).

MADRID

Ley 1/2015, de 24 de febrero, del **Voluntariado** en la Comunidad de Madrid. (BOE 132, de 3 de mayo de 2015).

Orden 794/2015, de 7 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las **ayudas regionales a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a las Uniones de Cooperativas Agrarias**. (BOCM 143, de 18 de junio de 2015).

Orden de 14 de septiembre de 2015, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias y se **desconcentra el Protectorado de Fundaciones**. (BOCM 221, de 17 de septiembre de 2015). Modificada por Orden de 15 de octubre de 2015 (BOCM 260, de 2 de noviembre de 2015).

Orden 1732/2015, de 7 de septiembre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones a entidades sin ánimo de lucro** para acciones dirigidas a la realización de **proyectos de voluntariado**, y se aprueba la convocatoria de dichas subvenciones para la realización de proyectos de voluntariado durante el año 2015. (BOCM 221, de 17 de septiembre de 2015).

MURCIA

Orden de 15 de julio de 2015 del titular de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de bases reguladoras y de convocatoria de subvenciones para programas de **fomento de la economía social** para el año 2015. (BORM 168, de 23 de julio de 2015 y corrección de errores en BORM 175, de 31 de julio de 2015).

Orden de 15 de julio de 2015 del titular de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de bases reguladoras y de convocatoria de subvenciones para programas de **fomento de la economía social** para el año 2015. (BORM 170, de 25 de julio de 2015).

Orden de 9 de septiembre de 2015, por la que se crea la **Comisión de Trabajo “Mesa de Apoyo al Tercer Sector”** y se establece su régimen de funcionamiento. (BORM 211, de 12 de septiembre de 2015).

Decreto n.º 287/2015, de 4 de noviembre, de concesión directa de **subvenciones** por la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo a favor de la Unión de Cooperativas de Trabajo Asociado de la Región de Murcia (UCOMUR) y la Federación de Cooperativas Agrarias de la Región de Murcia (FECOAM), para la realización de **programas y actividades de fomento y desarrollo de empresas de Economía Social**, y de apoyo a la creación de empleo mediante la incorporación de socios trabajadores y trabajadores por cuenta ajena. (BORM 257, de 6 de noviembre de 2015).

Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del **Sistema de Servicios Sociales** de la Región de Murcia. (BORM 262, de 12 de noviembre de 2015).

Orden de 26 de noviembre de 2015, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las **ayudas** destinadas a los **jóvenes agricultores para la creación de empresas agrarias** y la inversión de sus explotaciones en el marco del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda. (BORM 277, de 30 de noviembre de 2015).

NAVARRA

Resolución 1177/2015, de 15 de junio, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que **se deja sin efecto la Resolución 763/2013**, de 10 de mayo, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se regula la concesión de **subvenciones al fomento del empleo en las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales** de Navarra mediante la sucesión empresarial en las mismas y la transformación de empresas en empresas de economía social. (BON 118, de 19 de junio de 2015).

Resolución 516/2015, de 17 de julio, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2015 de las **ayudas** a la medida de “**Inversiones en explotaciones agrarias**”, del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020”. (BON 165, de 25 de agosto de 2015).

Resolución 2013/2015, de 14 de octubre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se regula la concesión de **subvenciones al fomento del modelo de empresa de economía social** mediante el apoyo a la entrada de nuevos socios-trabajadores o socios de trabajo y a la transformación de empresas en empresas de economía social. (BON 213, de 27 de octubre de 2015). Modificada por Resolución 2237/2015, de 3 de noviembre (BOM 223, de 10 de noviembre de 2015)

PAÍS VASCO

Orden de 16 de junio de 2015 del Consejero de Salud, por la que se convocan **ayudas dirigidas a asociaciones de iniciativa social sin ánimo de lucro** que desarrollen sus actividades en el País Vasco y que estén orientadas a la **mejora de la calidad de vida de colectivos de personas enfermas y sus familias**. (BOPV 118, de 25 de junio de 2015).

Ley 3/2015, de 18 de junio, de **vivienda**. (BOPV 119, de 26 de junio / BOE 166, de 13 de julio de 2015).

Orden de 15 de julio de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se convocan y regulan las ayudas para la asistencia técnica en las **Empresas de Economía Social** de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 140, de 27 de julio de 2015).

Orden de 15 de julio de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se convocan y regulan las ayudas para emprender en economía social y para la promoción territorial planificada de **empresas de economía social**. (BOPV 140, de 27 de julio de 2015).

Orden de 15 de julio de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se convocan y regulan ayudas para la incorporación de personas socias a **empresas de economía social**. (BOPV 140, de 27 de julio de 2015).

Orden de 15 de julio de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se convocan y regulan ayudas dirigidas a la consolidación de estructuras asociativas de las empresas y **entidades de economía social** de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV 140, de 27 de julio de 2015).

Orden de 15 de julio de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se convocan y regulan ayudas para la **Formación en la Economía Social**. (BOPV 140, de 27 de julio de 2015).

Orden de 15 de julio de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se convocan y regulan las ayudas para la **intercooperación empresarial en la Economía Social**. (BOPV 142, de 29 de julio de 2015).

Orden de 6 de agosto de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan **subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro** que realicen proyectos de **voluntariado ambiental**. (BOPV 154, de 17 de agosto de 2015).

Orden de 29 de julio de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las **ayudas** destinadas al **desarrollo y a la diversificación económica de las zonas rurales**. (BOPV 164, de 31 de agosto de 2015)

Orden de 14 de octubre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que **se hace pública**, para el ejercicio 2015, la convocatoria de concesión de **ayudas a las asociaciones y federaciones** profesionales y empresariales de los **sectores agrario, pesquero y alimentario** de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del Decreto 233/2011, de 15 de noviembre (Programa «Elkartek»). (BOPV 200, de 21 de octubre de 2015).

Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras. (BOPV 200, de 21 de octubre de 2015 / BOE 259, de 29 de octubre de 2015).

Orden de 13 de octubre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueban, para el año 2015, las bases de la convocatoria de **ayudas a la cooperación** previstas en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al **desarrollo rural** a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo. (BOPV 210, de 4 de noviembre de 2015).

Resolución de 11 de noviembre de 2015, del Viceconsejero de Salud, por la que se conceden ayudas dirigidas a **asociaciones de iniciativa social sin ánimo de lucro** que desarrollen sus actividades en el País Vasco y que estén orientadas a la **mejora de la calidad de vida de colectivos de personas enfermas y sus familias**. (BOPV 224, de 24 de noviembre de 2015).

COMUNIDAD VALENCIANA

Resolución de 22 de mayo de 2015, del Conseller de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las **ayudas** destinadas al **fomento de cooperativas y sociedades laborales**, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlas y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 7546, de 12 de junio de 2015).

Orden 17/2015, de 1 de junio, del conseller de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, sobre **elecciones en cofradías de pescadores y sus federaciones provinciales** pertenecientes al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. (DOCV 7548, de 15 de junio de 2015).

Orden 2/2015, de 28 de agosto, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por la que se aprueban las bases reguladoras de la **ayuda** destinada a financiar programas de ayuda mutua y autoayuda, llevados a cabo por **asociaciones o entidades sin ánimo de lucro** de pacientes, de sus familiares, de **voluntariado sanitario** o aquellas cuyo fin sea la **mejora de la calidad de vida de los pacientes**. (DOCV 7608, de 4 de septiembre de 2015).

Resolución de 14 de septiembre de 2015, del director general de Economía, Emprendimiento y Cooperativismo, actuando por delegación del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan **incentivos económicos para la promoción, fomento y difusión de la economía social** para el año 2015, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlos y se establecen los plazos de admisión de las solicitudes. (DOCV 7618, de 18 de septiembre de 2015).

Resolución de 16 de septiembre de 2015, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se convocan ayudas destinadas a financiar **programas de ayuda mutua y autoayuda** llevados a cabo por **asociaciones o entidades sin ánimo de lucro**, de pacientes, de sus familiares, de voluntariado sanitario o aquellas cuyos fines sean la mejora de la calidad de vida de los pacientes. (DOCV 7619, de 21 de septiembre de 2015 y corrección de errores DOCV 7625, de 29 de septiembre de 2015).

Orden 5/2015, de 23 de octubre, de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se establecen las bases reguladoras de **subvenciones** para la financiación de proyectos y actividades de **promoción y fomento del voluntariado** en la Comunitat Valenciana. (DOCV 7649, de 3 de noviembre de 2015).

Orden 7/2015, de 10 de noviembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones** públicas destinadas a la **integración sociolaboral** de trabajadores y trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social en **empresas de inserción** y en empresas ordinarias de trabajo. (DOCV 7657, de 13 de noviembre de 2015).

Resolución de 17 noviembre de 2015, de la directora general del SERVEF, por la que se convocan las **subvenciones** públicas destinadas a la **integración sociolaboral** de trabajadores y trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social en **empresas de inserción** y en empresas ordinarias de trabajo para 2015. (DOCV 7662, de 20 de noviembre de 2015).

DOCUMENTACIÓN

NOTA: Recogemos en esta Sección la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre la Identidad Cooperativa. Esta Declaración consta de dos partes. Una primera que incorpora la Definición, Valores y Principios, y que se conoce como la Declaración, propiamente dicha, y una segunda parte denominada Informe sobre la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa, que recogemos en su versión original. Este segundo documento, como dice el profesor Martínez Charterina en su artículo “Los valores y principios cooperativos”, explica, profundiza, interpreta y aclara la declaración, complementándola. Ambos documentos fueron elaborados por Ian MacPherson, con la ayuda de un Grupo de Recursos integrado por Raija Ikonen, Hans Munkner, Yehuda Paz, Masahiko Shiraishi, Hans-Detlef Wülker y Bruce Thordarson, y fueron aprobados en el Congreso y Asamblea General que la ACI celebró en Manchester en septiembre de 1995, con ocasión del Centenario de su fundación.

Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa

Manchester (Reino Unido). Septiembre 1995

DEFINICIÓN DE COOPERATIVA

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales por medio de una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente.

VALORES COOPERATIVOS

Las cooperativas se basan en los valores de la auto-ayuda, auto-responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de la honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Primer Principio: Adhesión voluntaria y abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva ser miembro, sin discriminación de género, clase social, raza, posición política o religiosa.

Segundo Principio: Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

Tercer Principio: Participación económica de los miembros

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática, el capital de su cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición para ser miembro. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante la creación de reservas, parte de las cuales al menos deben ser indivisible; beneficiando a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; y apoyando otras actividades aprobadas por los miembros.

Cuarto Principio: Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si adoptan acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) u obtienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.

Quinto Principio: Educación, formación e información

Las cooperativas proporcionan educación y formación a sus miembros, a sus representantes elegidos, directivos y empleados, de forma que puedan contribuir eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y líderes de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros lo más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Compromiso con la comunidad

Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades por medio de políticas aprobadas por sus miembros.

Background paper to the statement on the cooperative identity

This Statement was adopted at the 1995 Congress and General Assembly of the International Co-operative Alliance, held in Manchester to celebrate the Alliance's Centenary. Recommended to the Congress by the ICA Board, the Statement was the product of a lengthy process of consultation involving thousands of co-operators around the world. The process was chaired by Ian MacPherson of Canada, who prepared numerous drafts of the Identity Statement and its Background Paper in an effort to understand the state and needs of the co-operative movement at the end of the twentieth century. He was assisted by a Resource Group that included Raija Itkonen from Finland, Hans Munkner from Germany, Yehudah Paz from Israel, Masahiko Shiraishi from Japan, Hans-Detlef Wulker from Germany and Bruce Thordarson, Director-General of the ICA.

ICA STATEMENT ON CO-OPERATIVE IDENTITY BACKGROUND PAPER

PREAMBLE

1. The International Co-operative Alliance, at its Manchester Congress in September, 1995, adopted a Statement on Co-operative Identity. The Statement included a definition of co-operatives, a listing of the movement's key values, and a revised set of principles intended to guide co-operative organisations at the beginning of the twenty-first century.

2. This paper explains the context within which the statement evolved, and it elaborates upon some of the key issues raised, particularly in the reconsideration of principles.

3. Since its creation in 1895, the International Co-operative Alliance has been the final authority for defining co-operatives and for elaborating the principles upon which co-operatives should be based. Previously, the Alliance had made two formal declarations on co-operative principles, the first in 1937, the second in 1966. These

two earlier versions, like the 1995 reformulation, were attempts to explain how co-operative principles should be interpreted in the contemporary world.

4. These periodic revisions of principles are a source of strength for the co-operative movement. They demonstrate how co-operative thought can be applied in a changing world; they suggest how co-operatives can organise themselves to meet new challenges; they involve co-operators around the world in the re-examination of the basic purposes for their movement.

5. Throughout its history, the co-operative movement has constantly changed; it will continuously do so in the future. Beneath the changes, however, lies a fundamental respect for all human beings and a belief in their capacity to improve themselves economically and socially through mutual self-help. Further, the co-operative movement believes that democratic procedures applied to economic activities are feasible, desirable, and efficient. It believes that democratically-controlled economic organisations make a contribution to the common good. The 1995 Statement of Principles was based on these core philosophical perspectives.

6. There is no single tap root from which all kinds of co-operatives emerge. They exist all around the world in many different forms, serving many different needs, and thriving within diverse societies. Indeed, one of the main reasons for preparing this document on the co-operative identity was to reflect that variety and to articulate the norms that should prevail in all co-operatives regardless of what they do and where they exist. In particular, the Statement provided a common base on which all of the main co-operative traditions could prosper and work effectively together.

Co-operatives first emerged as distinct, legal institutions in Europe during the nineteenth century. Achieving their first permanent successes during the difficult years of the 1840s, co-operatives grew within five distinct traditions; the consumer co-operatives, whose beginnings have long been popularly associated with the Rochdale pioneers; the worker co-operatives, which had their greatest early strength in France; the credit co-operatives, which largely began in Germany; the agricultural co-operatives, which had their early roots in Denmark and Germany; and service co-operatives, such as housing and health co-operatives, which emerged in many parts of industrial Europe as the century drew to an end. All of these traditions flourished, albeit with different degrees of success, in most European countries in the nineteenth century; all spread throughout most of the remainder of the world in the twentieth century.

Through its 1995 Statement on The Co-operative Identity, the International Co-operative Alliance formally affirmed and welcomed as equals all five of these traditions.

It acknowledged the vitality each possessed, and it recognized that, whatever the original sources, each tradition had been adapted in different ways within different societies and among different cultures.

7. Further, the Statement was intended to serve equally well co-operatives in all kinds of economic, social and political circumstances. It recognized that all groups had created their own co-operative movements in very distinctive ways, borrowing from others and adhering to principles, but shaping their organisations according to their own needs, experiences and cultures. The 1995 Statement accepted and celebrated that diversity.

8. Further, the Statement of Identity provided a general framework within which all kinds of co-operatives could function. Each co-operative tradition or sector, however, has its own special needs and priorities. At the time of the Congress, therefore, each sector had prepared or was preparing a statement on Operating Principles to demonstrate what the general principles mean for its operations, particularly in the light of contemporary circumstances.

9. Finally, the Statement implicitly recognized that the international movement has a unique opportunity to assist in the harmonization of interests among groups of people organised as consumers of goods and services, as savers and investors, as producers, and as workers. By providing a common framework, the Statement should foster understanding, joint activities, and expanded horizons for all kinds of co-operative endeavour.

RATIONALE FOR THE RESTATEMENT OF PRINCIPLES

1. There were particular challenges confronting the international co-operative movement that made articulation of The Co-operative Identity necessary and beneficial in 1995.

2. Between 1970 and 1995 the market economy had expanded its impact dramatically around the world. Traditional trade barriers had been reduced significantly and many of those changes, such as the creation of free trade areas, the decline in government support for agriculture, and the deregulation of the financial industries, threatened the economic frameworks within which many co-operatives had functioned for decades. To prosper, in many instances merely to survive, co-operatives had to examine how they would react to these altered circumstances.

Such changes also meant that most co-operatives were facing much more intense competition. Using the advantages of modern forms of communications, capital

roamed the world with minimal interference, seeking out the most prosperous investments. Economically, this meant that many co-operatives found themselves directly confronting large transnational firms, many of them possessing capital and legislative advantages they did not have.

On intellectual and attitudinal levels, co-operatives were also confronted by international media and educational institutions that proclaimed the predominance of business controlled by investors. Within those contexts, the value of enterprises controlled democratically in the interests of people had been brought into question. In fact, the celebration of capitalist enterprise challenged the confidence of many within co-operatives, particularly in the North Atlantic countries. In the face of that challenge, there was a need to provide a clear vision of what made co-operatives unique and valuable.

3. In Central and Eastern Europe, the decline of the centrally-controlled economies had also brought into question the role of co-operatives. Paradoxically, though, it had simultaneously opened the way for the rebirth of co-operative enterprise, but that could only occur if there was a clear understanding of how new and revived movements should be regulated and encouraged.

4. At the same time, the rapid expansion of many Asian countries, along with economic growth in parts of Latin America and Africa, posed unparalleled opportunities for the expansion of co-operatives. Indeed, co-operative leaders from those continents provided many of the new insights and fresh enthusiasm upon which much of the momentum for examining the future was derived.

All of these developments brought new perspectives to the international movement. They challenged some traditional assumptions, offered new interpretations, and suggested new solutions to old problems. For such opportunities to be seized, however, there was a need to identify clearly how co-operatives should play a role in societies undergoing rapid change.

5. Co-operatives confronted other, more general, challenges during the 1990s, challenges that promised to be even more important in the coming decades: they were the challenges associated with fundamental changes in the human condition around the world. They included issues raised by rapid increases in the global population; growing pressures on the environment; increasing concentration of economic power in the hands of a small minority of the world's population; varying crises besetting communities within all kinds of cultures; deepening cycles of poverty evident in too many parts of the globe; and increasingly frequent outbursts of "ethnic" warfare.

Co-operatives, by themselves, cannot be expected to entirely resolve such issues, but they can contribute significantly to their resolution. They can produce and distribute high quality food at reasonable prices. They can, as they often have, demonstrate a concern for the environment. They can fulfil their historic role of distributing economic power more widely and fairly. They can be expected to enhance the communities in which they are located. They can assist people capable of helping themselves escape poverty. They can assist in bringing people with different cultures, religions, and political beliefs together. Co-operators have much to offer to the world simply by building upon their traditions of distinctiveness and addressing efficiently the needs of their members.

6. The Statement of Co-operative Identity, therefore, must be seen within historical, contemporary and future contexts. The remainder of this paper elaborates, albeit briefly, on each section of the Statement from these three perspectives.

THE DEFINITION OF A CO-OPERATIVE

1. The Statement defines a co-operative in the following way: “A co-operative is an autonomous association of persons united voluntarily to meet their common economic, social and cultural needs and aspirations through a jointly-owned and democratically-controlled enterprise.”

2. This definition is intended as a minimal statement; it is not intended as a description of the “perfect” co-operative. It is intentionally broad in scope, recognizing that members of the various kinds of co-operatives will be involved differently and that members must have some freedom in how they organise their affairs. Hopefully, this definition will be useful in drafting legislation, educating members, and preparing textbooks.

3. The definition emphasizes the following characteristics of a co-operative:

(a) The co-operative is autonomous: that is, it is as independent of government and private firms as possible.

(b) It is “an association of persons.” This means that co-operatives are free to define “persons” in any legal way they choose. Many primary co-operatives around the world choose only to admit individual human beings. Many other primary co-operatives admit “legal persons,” which in many jurisdictions includes companies, extending to them the same rights as any other member. Co-operatives at other than the primary level are usually owned by other co-operatives; in all cases, the nature of their democratic practice is a matter that should be decided upon by their membership.

(c) The persons are united “voluntarily.” Membership in a co-operative should not be compulsory. Members should be free, within the purposes and resources of the co-operatives, to join or to leave.

(d) Members of a co-operative “meet their common economic, social and cultural needs.” This part of the definition emphasizes that co-operatives are organised by members for their individual and mutual benefit. Normally, co-operatives must function within the market place and so they must be operated efficiently and prudently. Most of them exist primarily to meet economic purposes, but they have social and cultural goals as well. By “social” is meant the meeting of social goals, such as the provision of health services or child care. Such activities must be conducted in an economic way so that they provide the kinds of services that benefit members. Co-operatives may also embrace cultural goals in keeping with member concerns and wishes: for example, assisting in the promotion of a national culture, promoting peace, sponsoring sports and cultural activities, and improving relations within the community. Indeed, in the future helping to provide a better way of life - cultural, intellectual and spiritual - may become one of the most important ways in which the co-operatives can benefit their members and contribute to their communities.

Member needs may be singular and limited, they may be diverse, they may be social and cultural as well as purely economic, but, whatever the needs, they are the central purpose for which the co-operative exists.

(e) The co-operative is “a jointly-owned and democratically-controlled enterprise.” This phrase emphasizes that within co-operatives control is distributed among members on a democratic basis. The dual characteristics of ownership and democratic control are particularly important in differentiating co-operatives from other kinds of organisations, such as capital-controlled or government-controlled firms. Each co-operative is also an “enterprise” in the sense that it is an organised entity, normally functioning in the market place; it must, therefore, strive to serve its members efficiently and effectively.

VALUES - THE FIRST SENTENCE

1. The co-operative movement has a deep and distinguished intellectual history. During each of the last ten generations of human history, many theorists in various parts of the world have made major contributions to co-operative thought; and much of that thought has been concerned with co-operative values. Moreover, co-operatives around the world have developed within a rich array of belief systems, including

all the world's great religions and ideologies. Since co-operative leaders and groups have been greatly influenced by those belief systems, any discussion of values within co-operatives must inevitably involve deeply-felt concerns about appropriate ethical behaviour.

Consequently, achieving a consensus on the essential co-operative values is a complex although inevitably rewarding task.

Between 1990 and 1992, under the direction of Mr. Sven Ake Böök of Sweden, members of the International Co-operative Alliance and independent researchers engaged in extensive discussions about the nature of co-operative values. The results of that study are available in the book *Co-operative Values in a Changing World*, written by Mr. Böök and published by the International Co-operative Alliance. That book, along with *Co-operative Principles: Today and Tomorrow*, written by W.P. Watkins, largely provided the theoretical context out of which the Statement on Co-operative Identity was derived. They are particularly recommended to anyone wishing to pursue the topic in greater depth.

2. The first sentence on Values in the 1995 Statement reads as follows: “Co-operatives are based on the values of self-help, self-responsibility, democracy, equality, equity and solidarity.”

3. “Self-help” is based on the belief that all people can and should strive to control their own destiny. Co-operators believe, though, that full individual development can take place only in association with others. As an individual, one is limited in what one can try to do, what one can achieve. Through joint action and mutual responsibility, one can achieve more, especially by increasing one's collective influence in the market and before governments. Individuals also develop through co-operative action by the skills they learn in facilitating the growth of their co-operative; by the understanding they gain of their fellow-members; by the insights they gain about the wider society of which they are a part. In those respects, co-operatives are institutions that foster the continuing education and development of all those involved with them.

4. “Self-responsibility” means that members assume responsibility for their co-operative - for its establishment and its continuing vitality. Further, members have the responsibility of promoting their co-operative among their families, friends and acquaintances. Finally, “self-responsibility” means that members are responsible for ensuring that their co-operative remains independent from other public or private organisations.

5. Co-operatives are based on equality. The basic unit of The co-operative is the member, who is either a human being or a grouping of human beings. This basis in human personality is one of the main features distinguishing a co-operative from Firms controlled primarily in the interests of capital. Members have rights of participation, a right to be informed, a right to be heard, and a right to be involved in making decisions.

Members should be associated in a way that is as equal as possible, sometimes a difficult challenge in large co-operatives or in federations of co-operatives. In fact, concern for achieving and maintaining equality is a continuing challenge for all co-operatives. In the final analysis, it is as much a way of trying to conduct business as it is a simple statement of rules.

6. Similarly, achieving equity within a co-operative is a continuing, never-ending challenge. Equity refers, first of all, to how members are treated within a co-operative. They should be treated equitably in how they are rewarded for their participation in the co-operative, normally through patronage dividends, allocations to capital reserves in their name, or reductions in charges.

7. The last operational value is “solidarity”. This value has a long and hallowed history within the international movement. Within co-operatives, this value ensures that co-operative action is not just a disguised form of limited self-interest. A co-operative is more than an association of members; it is also a collectivity. Members have the responsibility to ensure that all members are treated as fairly as possible; that the general interest is always kept in mind; that there is a consistent effort to deal fairly with employees (be they members or not), as well as with non-members associated with the co-operative.

Solidarity also means that the co-operative has a responsibility for the collective interest of its members. In particular, to some extent, it represents financial and social assets belonging to the group; assets that are the result of joint energies and participation. In that sense, the solidarity value draws attention to the fact that co-operatives are more than just associations of individuals; they are affirmations of collective strength and mutual responsibility.

Further, “solidarity” means that co-operators and co-operatives stand together. They aspire to the creation of a united co-operative movement, locally, nationally, regionally, and internationally. They co-operate in every practical way to provide members with the best quality goods and services at the lowest prices. They work together to present a common face to the public and to governments. They accept that there is a commonalty among all co-operatives regardless of their diverse purposes and their different contexts.

Finally, it needs to be emphasized that solidarity is the very cause and consequence of self-help and mutual help, two of the fundamental concepts at the heart of co-operative philosophy. It is this philosophy which distinguishes co-operatives from other forms of economic organisation. In some countries the concepts of self-help and mutual help have been ignored by governments, and co-operatives have been organised through government initiative, sponsorship and financial assistance; the unfortunate result is movements controlled and managed by governments. It is essential, therefore, the solidarity of co-operators and co-operatives, based on self-help and mutual responsibility, be understood and respected, particularly in developing countries, but in industrially-developed countries as well.

VALUES-THE SECOND SENTENCE

1. The second sentence reads: “In the tradition of their founders, co-operative members believe in the ethical values of honesty, openness, social responsibility, and caring for others”.

2. “In the tradition of their founders...” refers to the fact that all the great movements have, at their origins, remarkable men and women who made outstanding contributions as “founders”. Such individuals as the Rochdale Pioneers, Frederick Raiffeisen, Hermann Schultze-Delitsch, Philippe Buchez, Bishop Grundtvig and Alphonse Desjardins are revered throughout the movements they helped begin; they are admired by co-operators in other movements as well. Their contributions, moreover, were typically more than practical, as important as their pragmatism was - it was also ethical and moral as well. At the same time, each national movement has its own founders, men and women whose practical and ethical values are still profoundly important; this reference to “the founders” is intended to remember them well.

3. It can be argued rightly that the ethical values to which co-operatives aspire influence the activities of some capital- controlled and some government-owned organisations. They are included, however, because they have a special place within co-operative traditions. In particular, they were fundamentally important within the various kinds of co-operatives as they emerged in the nineteenth century. They are also apparent in many of those responsible for the movement’s growth and development over the intervening years.

4. Many of the early co-operatives of the nineteenth century, most obviously the Rochdale Pioneers, had a special commitment to honesty; indeed, their efforts were

distinguished in the market-place partly because they insisted upon honest measurements, high quality, and fair prices. Worker co-operatives, throughout their history, have been renowned for their efforts to create honest systems of open management. Financial co-operatives gained excellent reputations around the world because of the honest ways they conducted their business, in particular the calculation of interest payments. Over the decades agricultural co-operatives have prospered because of their commitment to high quality, honestly-labelled produce.

5 Aside from a special tradition of honesty, co-operatives have aspired to honest dealings with their members, which in turn has led to honest dealings with non-members. For the same reason, they have a bias towards openness: they are public organisations which regularly reveal to their membership, the public and governments considerable information on their operations.

6. The other ethical values emanate from the special relationships co-operatives have with their communities: they are open to members of those communities, and they have a commitment to assist individuals in helping themselves. They are partly collective institutions which exist in one or more communities. They have inherited traditions which have been concerned about the health of individuals within communities. They, therefore, have an obligation to strive to be socially responsible “in all their activities”.

Within their financial capacity to do so, many co-operatives have also demonstrated a remarkable capacity to care for others. Many of them have made significant contributions of human and financial resources to their communities. Many of them have provided extensive assistance to the growth of co-operatives throughout the developing world. It is a tradition of which co-operators should be proud; it reflects a value that they should emphasize.

7. In short, honesty, openness, social responsibility and caring for others are values which may be found in all kinds of organisations, but they are particularly cogent and undeniable within co-operative enterprise.

PRINCIPLES - AN INTRODUCTORY COMMENT

1. Many people understand principles as iron-clad commandments that must be followed literally. In one sense, that is true in that principles should provide standards of measurement. In another sense, they should restrict, even prohibit, certain actions while encouraging others.

Principles, however, are more than commandments; they are also guidelines for judging behaviour and for making decisions. It is not enough to ask if a co-operative is following the letter of the principles; it is important to know if it is following their spirit, if the vision each principle affords, individually and collectively, is ingrained in the daily activities of the co-operative. From that perspective, principles are not a stale list to be reviewed periodically and ritualistically; they are empowering frameworks - energizing agents - through which co-operatives can grasp the future.

2. The principles that form the heart of co-operatives are not independent of each other. They are subtly linked; when one is ignored, all are diminished. Co-operatives should not be judged exclusively on the basis of any one principle; rather, they should be evaluated on how well they adhere to the principles as an entirety.

3. Seven principles are listed in the 1995 Statement. They are: Voluntary and Open Membership; Democratic Member Control; Member Economic Participation; Autonomy and Independence; Education, Training and Information; Co-operation among Co-operatives; and Concern for Community. The first three principles essentially address the internal dynamics typical of any co-operative; the last four affect both the internal operation and the external relationships of co-operatives.

THE “VOLUNTARY AND OPEN MEMBERSHIP” PRINCIPLE

1. The beginning of the simple sentence explaining this principle emphasizes that “Co-operatives are voluntary organisations.” It reaffirms the fundamental importance of people choosing voluntarily to make a commitment to their co-operatives. People cannot be made to be co-operators. They must be given the opportunity to study and understand the values for which co-operatives stand; they must be allowed to participate freely.

Nevertheless, in many countries around the world economic pressures or government regulations have sometimes tended to push people into becoming members of some co-operatives. In those instances co-operatives have a special responsibility to ensure that all members are fully involved so that they will come to support their co-operatives on a voluntary basis.

2. The sentence continues by referring to how co-operatives admit members. It affirms that co-operatives are “open to all persons able to use their services and willing to accept the responsibilities of membership without gender, social, racial, political, or religious discrimination.” This statement reaffirms a general commitment basic

to co-operatives since their emergence in the nineteenth century: a commitment to recognizing the fundamental dignity of all individuals, indeed, all peoples.

3. The phrase “open to all persons able to use their services...” acknowledges that co-operatives are organized for specific purposes; in many instances, they can only effectively serve a certain kind of member or a limited number of members. For example, fishing co-operatives essentially serve fishing people; housing co-operatives can house only so many members; worker co-operatives can employ only a limited number of members. In other words, there may be understandable and acceptable reasons why a co-operative may impose a limit on membership.

4. The phrase “willing to accept the responsibilities of membership” reminds members that they have obligations to their co-operative. Such obligations vary somewhat from co-operative to co-operative, but they include exercising voting rights, participating in meetings, using the co-operative’s services, and providing equity as the needs arise. It is a set of obligations that requires constant emphasis, but which should reap significant benefits – for both the member and the co-operative.

5. Co-operatives should ensure, through positive actions, that there are no barriers to membership because of gender. Furthermore, co-operatives should ensure that women participate in equal numbers in their education and leadership development programmes.

6. Co-operatives should also reach out, either through their own activities, or through assisting in the development of new co-operatives, to all evident population groups and minorities able to benefit from co-operative enterprise. The basis for this involvement should not be charity; it should be the result of a careful, practical and innovative assessment of the possibilities for co-operative action.

7. The Membership Principle also prohibits discrimination based on “social” characteristics. “Social” refers, first of all, to discrimination based on class. Since its earliest years, the co-operative movement has sought to bring together people of different classes; indeed, that is what distinguished it from some other nineteenth century ideologies.

“Social” also refers to culture, in which might be included ethnic and, in some instances, national identity. This is a difficult concept, however, because a few co-operatives are organised specifically among cultural groups, very often minority cultural groups. These co-operatives have every right to exist as long as they do not impede organisation of like co-operatives among other cultural groups; as long as they do not exploit non-members in their communities; and as long as they accept their responsibilities for fostering the development of the co-operative movement in their areas.

8. The Principle also includes a reference to “race.” In various drafts of the document circulated prior to the Congress, the reference to race was omitted. It had not been included in the belief that even the idea of “race” should not be accepted as an appropriate way to categorize human beings. “Race” can imply biological differences, a view that in the last 150 years has created cleavages within the human family resulting in bigotry, wars and genocide.

Discussions with co-operators around the world, however, suggested that not including a reference to “race” might be misleading; for example, some people, unfamiliar with the fundamental philosophic position of the co-operative movement, might conclude that it was acceptable to exclude people on the basis of “race.” For that reason, it was included in the membership principle accepted at the Congress so that there can be no doubt as to the movement’s position on the issue. Perhaps when the Principles are reviewed the next time, the reference can be dropped.

9. Co-operatives should also be open to people regardless of their political affiliation. Since its beginnings, the co-operative movement has encouraged people of different political allegiances and ideologies to work together. In that sense, it has tried to transcend the traditional ideologies that have created so much tension, unrest, and warfare in the late nineteenth and twentieth centuries. Indeed, this capacity to bring diverse people together for common goals is one of the great promises the movement offers to the twenty-first century.

10. Almost all co-operatives admit members regardless of religious beliefs. There are some, most commonly financial co-operatives, that are organised by churches and religious communities. Such organisations do not negate the principle as long as they do not impede organisation of like co-operatives among other religious groups; as long as they do not exploit non-members in their communities; as long as they co-operate with other co-operatives in every possible way; and as long as they accept their responsibilities for fostering the development of the general co-operative movement in their areas.

11. The Membership Principle has a close connection to the Education Principle and the Democratic Member Control Principle. The membership can play its role only if it is informed and if there are effective communications among members, elected leaders, managers, and (where applicable) employees.

Moreover, the membership can only feel involved if it is consulted and if it is confident that it will be heard. In that sense, while there is a necessity for elected leaders, managers, and staff to be competent, they must also be able to understand their members fully, regardless of religious or political beliefs, gender or sexual preference, cultural or social background.

12. “Membership” is arguably the most powerful - but often the most underrated - of all the Principles. In essence, it means there should be a special relationship between the co-operative and the people it essentially serves. That relationship should define the business conducted by the co-operative, affect the way it does that business, and shape its plans for the future. Further, a recognition of the centrality of “membership” must mean that co-operatives will be committed to a particularly high level of service to members, the main reason for their existence.

THE “DEMOCRATIC MEMBER CONTROL” PRINCIPLE

1. “Democracy” is a complex word. It can usefully be thought of as a listing of rights; indeed, the struggle for democratic rights on a political level is a common theme of the history of the last two centuries. Within co-operatives, “democracy” includes considerations of rights; indeed, rights and responsibilities. But it also means more: it means fostering the spirit of democracy within co-operatives, a never-ending, difficult, valuable, even essential, task.

The first sentence of this Principle in the 1995 Statement reads: “Co-operatives are democratic organisations controlled by their members, who actively participate in setting their policies and making decisions.” This sentence emphasizes that members ultimately control their co-operatives; it also stresses that they do so in a democratic manner. Further, it reaffirms the right of members to be actively involved in setting policies and in making key decisions.

In many co-operatives, this active involvement occurs at general meetings at which policy issues are discussed, major decisions are made, and important actions are approved. In other co-operatives, such as worker, marketing, or housing co-operatives, members are more routinely involved in the day-to-day operations of the co-operatives.

2. In all co-operatives, “men and women serving as elected representatives are accountable to the membership.” This sentence reminds elected representatives that they hold their offices in trust for the immediate and long-term benefit of members. Co-operatives do not “belong” to elected officials any more than they “belong” to the employees who report to these officials. They belong to the members, and all elected officials are accountable, at election time and throughout their mandate, for their actions to the membership.

3. The third sentence of this principle reads: “In primary co-operatives, members have equal voting rights (one member, one vote) and co-operatives at other levels are also organized in a democratic manner.

This sentence describes the customary rules for voting in co-operatives. The rule for primary co-operatives is self-evident. The rule for voting at other than the primary level is open-ended in the belief that co-operative movements themselves are best able to define what is democratic in a given circumstance. In many secondary and tertiary co-operatives, systems of proportional voting have been adopted so as to reflect the diversity of interest, the size of memberships in associated co-operatives, and the commitment among the co-operatives involved. Such agreements should be reviewed periodically, and it is usually unsatisfactory if the smallest co-operatives in such arrangements have so little influence that they feel they are essentially disenfranchised.

THE “MEMBER ECONOMIC PARTICIPATION” PRINCIPLE

1. This Principle reads: “Members contribute equitably to, and democratically control, the capital of their co-operative. At least part of that capital is usually the common property of the co-operative. Members usually receive limited compensation, if any, on capital subscribed as a condition of membership. Members allocate surpluses for any or all of the following purposes: developing their co-operative, possibly by setting up reserves, part of which at least would be indivisible; benefiting members in proportion to their transactions with the co-operative; and supporting other activities approved by the membership.”

2. Co-operatives operate so that capital is the servant, not the master of the organisation. Co-operatives exist to meet the needs of people, and this Principle describes how members both invest in their co-operatives and decide how to allocate surpluses.

3. “Members contribute equitably to, and democratically control, the capital of their co-operative.” This statement reinforces both the need for members to contribute capital to their co-operative and for them to do so in an equitable fashion. In essence, they can contribute capital in four ways.

First, in most co-operatives, members are required to invest in a membership share or shares in order to belong and to benefit from membership. Only rarely should such membership “share or shares” be paid any interest.

Second, as co-operatives prosper, they may create reserves, derived from the retained earnings of the organisation’s activities. Normally, all or a significantly large proportion of these earnings are owned collectively, representing the collective accomplishments of members supporting their co-operative. In many jurisdictions this collective “capital” is not even divided among the members should the co-operative

cease to exist; rather, it is distributed to community enterprises or other, associated co-operatives.

Third, co-operatives may have needs for capital far greater than what they can save from their economic activities. Many co-operatives expect that members will regularly contribute a portion of their dividends on some rotating basis or until retirement; in those cases co-operatives would not pay interest, the member benefiting from continuing participation and future dividends.

Fourth, co-operatives may have to make special appeals to members for further investments; indeed, more of them probably should do so. Under those circumstances, it is appropriate to pay interest on such investments, but at a “fair” rate. The return paid on such investments should be at a competitive, not a speculative rate: for example, the government or normal bank interest rate.

4. Members also control the capital of their co-operatives. There are two key ways in which they do so. First, regardless of how co-operatives raise capital for their operations, the final authority for all decisions must rest with the membership. Second, members must have the right to own at least part of their capital collectively, a reflection of what they have accomplished as a collectivity.

5. When the activities of co-operatives create surpluses, members have the right and the obligation to decide how those surpluses should be allocated. They allocate such surpluses for any or all of the following purposes.

(a) They can choose to develop the co-operative, “possibly by setting up reserves, part of which at least would be indivisible.” This approach, which in many co-operatives should be the normal way to allocate surpluses that are not returned to members, is vitally important in securing the long-term viability of the co-operative.

(b) They can choose to pay a return to members, usually referred to as the “dividend” based on the member’s participation in the co-operative. This is the traditional way to reward members for their support of the co-operative.

(c) They can support other activities that are approved by members. One of the most important activities they can - and should - choose to support is the further development of the co-operative movement, locally, nationally, regionally, and internationally.

THE “AUTONOMY AND INDEPENDENCE” PRINCIPLE

1. Co-operatives in all parts of the world are very much affected by their relationship with the state. Governments determine the legislative framework within

which co-operatives may function. In their taxation, economic and social policies, governments may be helpful or harmful in how they relate to co-operatives. For that reason, all co-operatives must be vigilant in developing open, clear relationships with governments.

At the same time, the Autonomy Principle addresses the essential need for co-operatives to be autonomous, in the same way that enterprises controlled by capital are autonomous in their dealings with governments.

2. The principle reads: “Co-operatives are autonomous, self- help organisations controlled by their members. If they enter into agreements with other organisations, including governments, or raise capital from external sources, they do so freely and on terms that ensure democratic control by their members and maintain their co-operative autonomy.”

3. In referring to “other organisations,” the Principle acknowledges the fact that, around the world, more co-operatives are entering into joint projects with private sector firms, and there is no reason to believe that this tendency will be reversed. It does stress, however, how important it is that co-operatives retain their freedom ultimately to control their own destiny whenever they enter such agreements.

THE “EDUCATION, TRAINING AND INFORMATION” PRINCIPLE

1. The co-operative movement has a long-standing and distinguished commitment to education. The 1995 Principle reads: “Co-operatives provide education and training for their members, elected representatives, managers and employees so they can contribute effectively to the development of their co-operatives. They inform the general public particularly young people and opinion leaders - about the nature and benefits of co-operation.”

2. This Principle emphasizes the vital importance played by education and training within co-operatives. Education means more than just distributing information or encouraging patronage; it means engaging the minds of members, elected leaders, managers and employees to comprehend fully the complexity and richness of co-operative thought and action. Training means making sure that all those who are associated with co-operatives have the skills they require in order to carry out their responsibilities effectively.

Education and training are also important because they provide excellent opportunities whereby co-operative leaders can understand the needs of their membership. They should be conducted in such a way that they continuously assess the activ-

ities of the co-operative and suggest ways to improve operations or to provide new services. A co-operative that encourages effective two-way communications between its members and leaders, while operating in an effective manner, can rarely fail.

3. The Principle ends by recognizing that co-operatives have a particular responsibility to inform young people and opinion leaders (for example, politicians, public servants, media representatives, and educators) about the “nature and benefits” of co-operation. In recent decades, too many co-operatives in too many countries have ignored this responsibility. If co-operatives are to play the roles of which they are capable in the future, it is a responsibility that will have to be better met. People will not appreciate, they will not support what they do not understand.

“CO-OPERATION AMONG CO-OPERATIVES”

1. This Principle reads: “Co-operatives serve their members most effectively and strengthen the co-operative movement by working together through local, national, regional and international structures.”

This Principle, first articulated in the 1966 restatement of principles, has been followed to varying degrees since the 1850s. It was never more important as a principle than in the 1990s. Co-operatives must be free, particularly from government interference, as they work out allegiances, mergers, and joint ventures among themselves as they try to achieve their full potential.

Indeed, co-operatives can only maximise their impact through practical, rigorous collaboration with each other. They can achieve much on a local level, but they must continually strive to achieve the benefits of large-scale organizations while maintaining the advantages of local involvement and ownership. It is a difficult balancing of interests: a perennial challenge for all co-operative structures and a test of co-operative ingenuity.

Co-operatives around the world must recognize more frequently the possibilities of more joint business ventures. They must enter into them in a practical manner, carefully protecting the interests of members even as they enhance them. They must consider, much more often than they have done in the past, the possibilities of international joint activities. In fact, as nation states lose their capacity to control the international economy, co-operatives have a unique opportunity to protect and expand the direct interests of ordinary people.

2. Co-operatives must also recognize, even more than in the past, the necessity of strengthening their support organisations and activities. It is relatively easy to

become preoccupied with the concerns of a particular co-operative or kind of co-operative. It is not always easy to see that there is a general co-operative interest, based on the value of solidarity and the principle of co-operation among co-operatives. That is why general co-operative support organisations are necessary; that is why it is crucially important for different kinds of co-operatives to join together when speaking to government or promoting “the co-operative way” to the public.

THE “CONCERN FOR COMMUNITY” PRINCIPLE

1. Co-operatives are organisations that exist primarily for the benefit of their members. Because of this strong association with members, often in a specific geographic space, co-operatives are also often closely tied to their communities. They have a special responsibility to ensure that the development of their communities - economically, socially, and culturally - is sustained. They have a responsibility to work steadily for the environmental protection of those communities. It is up to the members to decide how deep and in what specific ways a co-operative should make its contributions to their community. It is not, however, a responsibility that members should seek to avoid.

CONCLUSION

The co-operative principles cumulatively are the life blood of the movement. Derived from the values that have infused the movement from its beginnings, they shape the structures and determine the attitudes that provide the movement’s distinctive perspectives. They are the guidelines through which co-operators strive to develop their co-operative organisations. They are inherently practical principles, fashioned as much by generations of experience as by philosophical thought. They are, consequently, elastic, applicable with different degrees of detail to different kinds of co-operatives in different kinds of situations. Above all, they require co-operators to make decisions: for example, as to the nature of the democracy of their institutions, the roles of different stakeholders, and the allocation of surpluses that are created. They are the essential qualities that make co-operators effective, co-operatives distinct, and the co-operative movement valuable.

ÍNDICE ACUMULADO

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Nº 1 – 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988	3
---	---

Nº 2 – 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989.	5
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. 1989.	57
Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990).	145

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo).	161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo).	163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989).	166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio).	169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.	169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990).	169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre).	176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989).	177
- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990).	177

- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990). 179

Nº 3 – 1992

COMENTARIOS

- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía. 270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García 277
- “Los delitos societarios” en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García 43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García 49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García 63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García 70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias 77

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990. 9
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990 25
- Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990 137
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991 245

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castañón y F. López Almenar 256

Nº 4 – 1993

COMENTARIOS

- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida 162
- Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo. 171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo.	14
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo.	91

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Orden de 29 de julio de 1992	116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre	120
- Orden de 30 de septiembre de 1992	124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero	127

Nº 5 – 1994

COMENTARIOS

- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega	386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner	396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García.	415

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García	7
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria	28
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García	197

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas	234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994).	309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal.	342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco.	351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras	367

Nº 6 – 1995

COMENTARIOS

- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer	253
---	-----

- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por M^a Luisa Llobregat Hurtado. 265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla 271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora 291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora 301

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera 7
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo 43
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García 119

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general 147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro 175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985 193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima). 229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo 231

Nº 7 – 1995

COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz 209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo 221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano 233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó 269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor. 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por M^a José Vañó Vañó 58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas 63

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarraría	9
Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García	93

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias	109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito	127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados	135

Nº 8 – 1996

COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo	111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado.	123
- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarría Iglesia	143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego	165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora	171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora	175

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarría	9
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 - septiembre 1996), por Gemma Fajardo García	45

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia	63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.	81

Nº 9 – 1998

COMENTARIOS

- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera	9
--	---

- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora. 31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera 43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo 53

SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)

- Presentación por Manuel Serrano Richarte. 104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García 106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo 115
- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo. 134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo 149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá 167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano 183

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997 215
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997) 261

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales 269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal. 279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid 283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura 293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas. 363

Nº 10 – 1999

COMENTARIOS

- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig 9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias 25
- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez. 37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García. 45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998). 79

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 1997 - Enero 1999	111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998)	195

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	211
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia	257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados	359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales	393
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas	399

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

- Lei 51/1996, de 7 de septiembre. Código Cooperativo Portugués.	455
--	-----

Nº 11 – 2000

COMENTARIOS

- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández	9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla	25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García	69
- Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo	119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado	135

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 1999-Abril 2000.	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000)	183

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.	273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública	339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social	345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía	347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.	389

- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana	415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana	425

Nº 12 – 2001

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada.	9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio Costas Comesaña.	21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García.	37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por M ^a Pilar Alguacil Marí	51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida.	85

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000.	109
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Socia. Mayo 2000 – diciembre 2000.	127
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000)	193

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi	211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid	221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro	237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón	269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte.	277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas	279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica	283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura	291

Nº 13 – 2002

COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicent Chuliá	9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó	49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García	69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona.	111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa	125
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social	141
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002.	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002)	243

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja	263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña.	385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo	441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas	461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña	493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.	507

Nº 14 – 2003

COMENTARIOS

- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López	9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por M ^a José Senent Vidal	31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá	51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls	83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por M ^a Pilar Alguacil Marí	131
- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Pérez	183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003	205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003	209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003)	323

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears	413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.	555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)	565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.	593

Nº 15 – 2004

COMENTARIOS

- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordi- narias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis M ^a Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres.	9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción prefe- rente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona.	29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa	57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por M ^a José Senent Vidal.	109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda.	129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa	171
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004.	191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004)	247

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	263
---	-----

- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros	275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja	283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña	293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas	315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa	319

Nº 16 – 2005

COMENTARIOS

- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García	9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera	55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: “instrucciones de uso”, por M ^a José Senent Vidal.	69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls	81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martínez.	101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna	131

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora	227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por M ^a José Senent Vidal.	234

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y M ^a José Senent.	149
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo	241

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León	269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León	275

- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi	281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa	313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana	321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia.	331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja.	355

Nº 17 – 2006

COMENTARIOS

- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado	9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García	35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda	85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Pérez	113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos “cooperativos” de Venezuela. Por Alberto García Müller	131

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - enero 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez	143
Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - diciembre 2005. Por Jesús Olavarría, Gemma Fajardo Rocío Martí y Consuelo Alcover.	163

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí	227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández	230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas “pantalla”. Por Frederic López i Mora	234

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo	239
---	-----

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social	279
---	-----

- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal	283
- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha	307
- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia	317

Nº 18 – 2007

COMENTARIOS

- La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades. Por Carmen Pastor Sempere	9
- La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Por Manuel José Vázquez Pena.	37
- El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia. Por Alfonso Cano López.	53
- La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por María Burzaco Samper	73
- Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector. Por Jorge Moya Ballester.	107
- Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo. Por Hagen Henrÿ	123

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.

Enero 2006 - junio 2005. Por Jesús Olavarría	139
Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo	163

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas	179
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.	205
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra	273
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi	307
- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.	311
- Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana	319
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.	327

Nº 19 – 2008

COMENTARIOS

- Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social. Por Luis Ángel Sánchez Pachón 9
- Bases jurídicas de las políticas públicas sobre cooperativas. Por Alberto García Müller. 39
- Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo y la inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica. Por Amalia Rodríguez González y Ana Ortega Álvarez 55
- Incentivos fiscales a cooperativas y entidades sin fines lucrativos. ¿Paradigma de las políticas de promoción de la responsabilidad social de las organizaciones? Por Mercedes Ruiz Garijo 79
- Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia. Por Pablo Fernández Carballo-Calero y Christian Herrera Petrus 99

SIMPOSIO CONFESAL: PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE 1997 DE SOCIEDADES LABORALES

- Presentación. Por Gemma Fajardo García 125
- Texto integrado de la Ley vigente con las reformas propuestas 127

Aspectos societarios

- Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por Gemma Fajardo García 141
- Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma. Por Alfonso Cano López 159
- Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales presentada por CONFESAL. Por Jesús Olavarría Iglesia 173
- Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de Sociedades Laborales – CONFESAL. Problemas societarios. Por Juan Carlos Sáenz García De Albizu 179

Aspectos tributarios

- Reforma de la tributación de las sociedades laborales. Por M^a Pilar Alguacil Marí. 189
- La reforma de los preceptos tributarios de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Iñigo Barberena Belzunce 217
- Algunas reflexiones a la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales 4/1997, en materia fiscal. Por José Manuel de Luis Esteban 223
- Sociedades laborales: problemas actuales y justificación científica de una fiscalidad adecuada. Por Rafael Calvo Ortega 237

Aspectos laborales y de la Seguridad Social

- Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma. Por Juan Lopez Gandía 251
- Sobre la reforma de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Frederic López i Mora 263

- Exposición y análisis sobre la propuesta de reforma de la ley en los aspectos laborales y de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. Por José Luis Goñi Sein 291
- Aspectos laborales de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales de CONFESAL. Por Maravillas Espín Sáez 309

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- Impugnación de asamblea general de cooperativa por defectos en su convocatoria (STS 12 de marzo de 2007). Por M^a José Senent Vidal 334
- Impugnación de acuerdos de asamblea general y Derecho de información del cooperativista (STS 28 de marzo de 2007). Por M^a José Senent Vidal 340
- El IVA de las subvenciones del FEOGA a las cooperativas forrajeras (STS 12 de junio de 2007). Por María Pilar Bonet Sánchez 344

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2006 - junio 2007. Por Jesús Olavarría Iglesia, Gemma Fajardo García, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 315
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo 365

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (Extracto) Disposición adicional cuarta 391
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (Extracto) Disposición Adicional Sexta y Séptima 393
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE 299, 14 de diciembre) 395
- Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi 409

Nº 20 – 2009

COMENTARIOS

- La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? Por Rosalía Alfonso Sánchez 9
- La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Manuel Botana Agra 43
- La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. Por Carlos Vargas Vasserot 59
- Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas. Por Luis Pedro Gallego Sevilla 83
- Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Por Juan Calvo Vérguez 115
- Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades de Previsión Social. Por M.^a Consuelo Fuster Asencio 149

- Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Por Dante Cracogna 183
- Los principios cooperativos en la legislación chilena. Por Jaime Alcalde Silva 201

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 - junio 2008. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 293

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas. Por Vanessa Martí Moya y Luis Millán Alventosa 307
- La no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las dotaciones efectuadas a fondos internos, como forma que instrumentaliza compromisos por pensiones. Por M.ª Consuelo Fuster Asencio 349

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social (Mayo 2008 - Junio 2009). Por Gemma Fajardo 361

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana 397
- Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana 417

DOCUMENTACIÓN

- Informe sobre Economía Social (Informe Toia). Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (26-1-2009) 435
- Decisión de la Comisión Europea relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible (nº C 22/2001) 449
- Anexos al Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social. Por José Luís Monzón (Coordinador), Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re 485
- MERCOSUR. Estatuto de las cooperativas. 509

Nº 21 – 2010

ARTÍCULOS

- Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa. Por María del Pino Domínguez Cabrera 9
- El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas. Por Carlos Vargas Vasserot. 37
- Aplicación del régimen de operaciones vinculadas a las operaciones cooperativas-socio. Las operaciones cooperativizadas. Por Miguel Ángel Sánchez Huete. 59
- Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica. Por Mª Pilar Bonet Sánchez. 87

- Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por M^a del Mar Andreu Martí 119
- Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores. Por Miguel Ángel Luque Mateo 145
- Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea. Por Rosalía Alfonso Sánchez 169

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2008 - Junio 2009. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 199
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García 239

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas 263
- Ley 4/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón 337
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (Capítulo IV) 363
- Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre 367
- Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración 375

DOCUMENTACIÓN

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa». 1 de octubre de 2009 379

Nº 22 – 2011

ARTÍCULOS

- El régimen jurídico del cambio de las cajas de ahorros españolas. Por María Jesús Peñas Moyano 9
- En torno al concepto y la caracterización jurídica de la empresa (rectius: sociedad) de inserción. Por Alfonso Cano López 43
- Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión. Por Carlos Vargas Vasserot 75
- Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica. Por Luis Ángel Sánchez Pachón 121
- El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado. Por M^a Belén Bahía Almansa 151

- El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales. Por Faustino Cavas Martínez y Alejandra Selma Penalva 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2009 - Septiembre 2010. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle, Consuelo Alcover Navasquillo y Pilar Alguacil Marí 217

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Gemma Fajardo García 253
- Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro. Por Consuelo Fuster Asencio. 273
- Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad. Por M^o Pilar Bonet Sánchez. 279

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García 291

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. 315
- Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España 331
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha 341

Nº 23 – 2012

ARTÍCULOS

- Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales. Por Salvador Montesinos Oltra. 9
- Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa. Por Enrique Gadea Soler 37
- Uma análise do regime jurídico da cooperativa à luz do conceito de empreendedorismo social. Por Deolinda Aparício Meira 59
- Competitividad de las cooperativas y régimen fiscal específico: el incentivo por objetivos. Por María del Carmen Pastor del Pino 97
- El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo. Por Irene Escuin Ibáñez 121
- Adjudicación y cesión de uso en las Cooperativas de Viviendas: usufructo, uso y habitación y arrendamiento. Por Ana Lambea Rueda 139
- La Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus potenciales efectos jurídicos en las entidades de economía social. Por María José Senent Vidal 179
- El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación en Aragón. Por José Luis Argudo Pérez 205

- El estudio de los negocios onerosos en ámbitos religiosos como base para la moderna economía ética. Por Andrea Nuvoli 237

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Octubre 2010 - Septiembre 2012. Por Jesús Olavarría Iglesia y Gemma Fajardo García 269
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García 377

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas 397

DOCUMENTACIÓN

- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales. 493
- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales. Ponente: Giuseppe Guerini 509

Nº 24 – 2013

- Prólogo. Por José Luis Monzón Campos 7

ARTÍCULOS

- Superar la crisis del Estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica. Por Hagen Henry 11
- A Lei de Bases da Economia Social portuguesa: do projeto ao texto final. Por Deolinda Aparício Meira. 21
- Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas. Por Manuel Paniagua Zurera 53
- Singularidades del régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas. Por Eugenio Olmedo Peralta 117
- Estatuto jurídico del socio capitalista de las cooperativas mixtas. Por Angélica Díaz de la Rosa 157
- Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores. Por Juan Escribano Gutiérrez 199
- Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las cooperativas mixtas y su comparativa con el sistema italiano. Por Trinidad Vázquez Ruano 225
- La delincuencia fiscal y su sanción penal ¿provocan las peculiaridades de las cooperativas alguna diferencia? Por M^a Begoña Villarroya Lequericaonandia 253
- Las esferas jurídica, social e institucional del comercio justo. Desde la visión general del comercio justo hasta una posible función activa de las universidades valencianas en esta materia. Por Fernando de Rojas Martínez-Parets 285

- El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo». Por Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez, Hans-H. Münkner y Ian Snaith 331

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social. Octubre 2012 - octubre 2013. Por Gemma Fajardo García y Jesús Olavarría Iglesia 351

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- El sistema de precio fijo de los libros y las Cooperativas de consumo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013. Por María José Senent Vidal 425
- Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2012. Por María Pilar Alguacil Marí 441
- Imputación fiscal de subvenciones a los socios solicitantes aunque la Sociedad Agraria de Transformación ejecute la acción subvencionada. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 marzo 2013. Por María Pilar Alguacil Marí. 447
- La participación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en las sociedades de prevención. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril de 2013. Por Manuel Alegre Nuevo 453

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social.. Por Gemma Fajardo García. 459

Nº 25 – 2014

ARTÍCULOS

- El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas. Por Jaime Alcalde Silva 9
- La Sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas. Por Antonio Fici 69
- O regime jurídico brasileiro das sociedades cooperativas - uma breve reflexão sobre a adequação das normas societárias em face da orientação internacional de integração dos mercados e o desenvolvimento das cooperativas. Por Emanuelle Urbano Maffioletti 123
- A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão. Por Deolinda Aparício Meira 159
- La auditoría en las cooperativas españolas y francesas. Estudio comparativo de su régimen legal. Por Amaia Zubiaurre Gurruchaga. 195
- Resolución extrajudicial de conflictos en las cooperativas españolas. Por María Salas Porras 243
- Algunos aspectos jurídico-mercantiles tras el concurso de Fagor. Por Arantza Martínez Balmaseda 281
- Transmisión de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la Ley de Sociedades Laborales. Por M^a del Mar Andreu Martí 313

- La consecución del principio de libre establecimiento a través de la Sociedad Cooperativa Europea: el procedimiento de traslado de domicilio. Por Irene Escuin Ibáñez 343
- Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Por Juan Luis Moreno 371

- Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Octubre 2013-octubre 2014. Por Jesús Olavarría Iglesia. 395
- Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Octubre 2013-junio 2014. Por Gemma Fajardo García 487

Nº 26 – 2015

- En memoria del Profesor Justino Duque 7

ARTÍCULOS

- Revision of co-operative law as a reaction to the challenges of economic, social and technological change. Por Hans-H. Münkner 11
- Contributos legislativos para a criação de empresas cooperativas: a livre fixação do capital social. Por Deolinda Aparício Meira 27
- Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero. Por Rafael Jordá García 53
- La estructura financiera de las cooperativas andaluzas: particularidades y consecuencias concursales. Por Enrique Melchor Giménez 89
- Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbana. Experiencias novedosas en Cooperativas de viviendas: rehabilitación y mediación. Por Ana Lambea Rueda 121
- Cooperaçao, Concorrência e Colusão. Os Casos de cooperativas de anestesiólogistas com domínio de mercado no Brasil. Por Guilherme Krueger 157
- Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social. (Análisis de su relación con los principios cooperativos). Por Amalia Rodríguez González. 187
- Los centros especiales de empleo. Aproximación a su régimen jurídico. Por María Isabel Grimaldos García 233
- Economía del bien común: análisis y propuestas sobre la constitucionalidad de su incenti-vación fiscal. Por Yolanda García Calvente 261
- El crowdfunding no lucrativo, como mecanismo alternativo de financiación en la economía social. Por Diego Salvador Sáez. 303

- Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Noviembre 2014 - Julio 2015. Por Jesús Olavarría Iglesia 339
- Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Julio 2014 - Mayo 2015. Por Gemma Fajardo García 443

RECENSIONES

- El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas, de Rodrigo Viguera Revuelta. Por Gemma Fajardo García 469

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una revista jurídica de periodicidad anual, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

El Consejo de Redacción de la revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las administraciones públicas y de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido en formato electrónico a la dirección ammb@uv.es

Dirección Portal: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española, portuguesa o inglesa.
2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo en el idioma original y en inglés. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
 - El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
 - Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano e inglés.
 - Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas.
 - Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
 - Sumario.
3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).
4. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.

Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artículo: Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.

Ejemplo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (o RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c,... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

INSTRUCTIONS TO AUTHORS

CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa (RJ Ciriec) is an annual scientific review of law. Its research field ranges over enterprises and entities which aim is to serve to the general benefit and, in particular, social economy -mostly composed of co-operatives, labour societies, mutual saving banks, foundations and associations.

The Editing Board of the review will examine all articles related to social economy (third sector), specially those related to co-operatives, mutual benefit societies and non profit organizations, which are submitted to be published. All articles submitted must be unpublished and not submitted to any other source for its publication. It is supposed that authors have given their consent to publish the article in this review.

Papers will be evaluated by external referees. The articles' scientific level and their contribution to the information exchange between the research field and that of those working on Public Administration and on social economy (third sector) will be some of the selective criteria. Articles may be accepted, revised to a different degree or refused. The authors of the articles accepted must renounce to the copyright of its version and authorize the review to publish their articles on its Web page as well as reproduced them in different scientific data base, as established by law.

Articles must be sent in electronic format to ammb@uv.es.

Postal mail: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

Writing procedures:

1. All articles must be written in Spanish, Portuguese or in English.

2. Their first page must include:

- Article's title in the original language and in english version. If the title is long, it should offer a principal title of no more than 40 characters and a secondary title.
- The name/s and address/es of the institutions to which authors belong, indicating also the e-mail address to which the Editing Board should answer.
- 100 - 150 words abstract in Spanish and English.
- Four - eight keywords or descriptors.
- Between three and six keys - alphanumeric descriptors as established by Econlit classification system <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>
- Summary

3. The article text, typewritten in one space must have an extension between 15 and 30 pages, including notes and bibliography, and in electronic format (Microsoft Office or RTF).

4. Quotations both footnotes and end of the article must be cited in the following way:

Book: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Article: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (o RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

Quotation in a footnote may be replaced by indication in the text including in brackets the first surname of the author/s as well as its publication year (distinguishing between a, b, c if there were different publications of the same author/s) and eventually, the pages; for example (Botana 2004, 87).

All quotes must be listed at the end of the article in alphabetical and chronological order, under the headline Bibliography.

EVALUADORES

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, desea agradecer la colaboración de los siguientes evaluadores:

AGUILAR RUBIO, Marina	MACÍAS RUANO, Antonio José
ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía	MAFFIOLETTI, Emanuelle
ALGUACIL MARÍ, Pilar	MARÍ MIRAVALL, Jaume
ALONSO MÁS, María José	MARIMÓN DURÁ, Rafael
ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun	MARTÍ MOYA, Vanessa
ANTENTAS, Josep Maria	MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro
APARICIO MEIRA, Deolinda	MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José
ARANA LANDÍN, Sofía	MATEU GORDON, José Luis
ARGUDO PERIZ, José Luis	MELIÁN NAVARRO, Amparo
ARNAU COSÍN, María José	MERINO HERNÁNDEZ, Santi
BAHÍA ALMANSA, Belén	MONTERO SIMO, Marta
BATALLER GRAU, Juan	MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar
BENGOETXEA ALKORA, Aitor	MORATAL, Pepe
BLASCO LAHOZ, Juan Francisco	MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel
BLASCO PELLICER, Carmen	MORILLAS JARILLO, María José
BONET NAVARRO, Jaime	NAVARRO LÉRIDA, Sagrario
BONET SÁNCHEZ, Pilar	NAVARRO MATAMOROS, Linda
BOQUERA MATARREDONA, Josefina	PANIAGUA ZURERA, Manuel
CALDERÓN MILÁN, Beatriz	PASTOR SEMPERE, Carmen
CALVO VERGEZ, Juan	PÉREZ DE URALDE, Txema
CRACOGNA, Dante	PÉREZ MILLA, José Javier
CUENCA GARCÍA, Ángeles	PUYALTO FRANCO, M ^a José
CUÑAT EDO, Vicente	RAMOS, Elisabete
DÍAZ DE LA ROSA, Angélica	RIBAS BONET, M ^a Antonia
DOMINGO LÓPEZ, Enrique	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia
ESPÍN SÁEZ, Maravillas	ROMERO CIVERA, Agustín
ESPINOSA, Rosario	RUIZ GARIJO, Mercedes
ESTEVAN DE QUESADA, Carmen	SACRISTÁN BERGIA, Fernando
FERRANDO VILLALBA, María Lourdes	SÁNCHEZ MOLINER, José Luis
GADEA SOLER, Enrique	SANCHEZ PACHÓN, Luis Ángel
GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel	SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel
GARCÍA MÜLLER, Alberto	SENENT VIDAL, M ^a José
GARCÍA RUÍZ, Encarnación	SERRA RODRÍGUEZ, Adela
GENOVART BALAGUER, Juanabel	TATO PLAZA, Anxo
GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco	TORRES PÉREZ, Francisco José
HINOJOSA TORRALVO, Juan José	VAÑÓ VAÑÓ, M ^a José
KRUEGER, Guilherme	VAÑÓ VAÑÓ, María José
LAMBEA RUEDA, Ana	VARGAS VASSEROT, Carlos
LATORRE CHINER, Nuria	VASQUEZ PALMA, M ^a Fernanda
LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo	VÁZQUEZ PENA, Manuel José
LOPEZ MORA, Federico	VILLAFANEZ, Itziar
LUQUE MATEO, Miguel Angel	

Declaración ética y de buenas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una publicación cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social. El equipo editorial de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* consideramos que el deber de toda revista científica es velar por la difusión y transferencia del conocimiento, garantizando el rigor y la calidad científica, con un alto compromiso ético. De ahí que adoptemos como referencia el Código de Conducta que, para editores de revistas científicas, ha establecido el Comité de Ética de Publicaciones (COPE: Committee on Publication Ethics).

Obligaciones y responsabilidades generales de los Editores

En su calidad de máximos responsables de la revista, los Editores de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* se comprometen a:

- esforzarse por satisfacer las necesidades de los lectores y autores;
- mejorar constantemente la revista;
- asegurar la calidad del material que publican;
- velar por la libertad de expresión;
- mantener la integridad académica de su contenido;
- impedir que a los intereses comerciales comprometan los criterios intelectuales;
- estar dispuesto a publicar correcciones, aclaraciones, retractaciones y disculpas cuando sea necesario.

Relaciones con los lectores

Los lectores deben estar informados acerca de quién ha financiado la investigación y sobre el papel en la investigación de la entidad financiera.

Relaciones con los autores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a asegurar la calidad del material que publica, dejando constancia de los objetivos y normas de la revista, así como de sus diferentes secciones.

Las decisiones de los editores para aceptar o rechazar un documento para su publicación se basan únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad y claridad expositiva, así como en la pertinencia del estudio en relación a la línea editorial de la revista.

La revista incluye una descripción de los procesos seguidos en la evaluación por pares de cada trabajo recibido, comprometiéndose a dejar constancia y justificar cualquier desviación importante de los procesos descritos (caso de que se produzcan). Para todo ello, la revista

cuenta con una guía de autores en la que consta todo aquello que se espera de éstos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo a la presente declaración ética.

Se reconoce el derecho de los autores a apelar contra las decisiones editoriales.

Los editores no modificarán su decisión en la aceptación de envíos, a menos que se detecten irregularidades o situaciones extraordinarias. Cualquier cambio en los miembros del equipo editorial no afectará a las decisiones ya tomadas salvo casos excepcionales en los que confluyan graves circunstancias.

Relaciones con los evaluadores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa pone a disposición de los evaluadores una guía acerca de lo que se espera de ellos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo al presente código ético.

La identidad de los evaluadores se encuentra en todo momento protegida, garantizándose su anonimato.

Proceso de evaluación por pares

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza que el material remitido para su publicación será considerado como materia reservada y confidencial mientras que se evalúa.

Reclamaciones

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete responder con rapidez a las quejas recibidas y a velar para que los demandantes insatisfechos puedan canalizar otras quejas. En cualquier caso, si los interesados no consiguen satisfacer sus reclamaciones, se considera que están en su derecho de elevar sus protestas a otras instancias.

Fomento del debate

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa admite la publicación de artículos de crítica sobre los trabajos que aparecen en la revista. En tales casos, los autores de los trabajos criticados tendrán la oportunidad de réplica.

Los estudios que reportan resultados negativos no deben ser excluidos.

Fomentar la integridad académica

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asegura que el material que publica se ajusta a las normas éticas internacionalmente aceptadas.

Protección de datos individuales

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza la confidencialidad de la información individual (por ejemplo, de los profesores y/o alumnos participantes como colaboradores o sujetos de estudio en las investigaciones presentadas).

Es responsabilidad última/directa de los autores el disponer de las autorizaciones pertinentes para imágenes (fotografías personales, marcas comerciales...) y otros datos (edad, sexo, nivel social, etc.) de personas o productos comerciales.

Seguimiento de malas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asume su obligación para actuar en consecuencia en caso de sospecha de malas prácticas o conductas inadecuadas. Esta obligación se extiende tanto a los documentos publicados como a los no publicados. Los editores no sólo rechazarán los manuscritos que planteen dudas sobre una posible mala conducta, sino que se consideran éticamente obligados a denunciar los supuestos casos de mala conducta. Desde la revista se realizarán todos los esfuerzos razonables para asegurar que los trabajos sometidos a evaluación sean rigurosos y éticamente adecuados.

Integridad y rigor académico

Cada vez que se tenga constancia de que algún trabajo publicado contiene inexactitudes importantes, declaraciones engañosas o distorsionadas, debe ser corregido de forma inmediata.

Si, se detecta algún trabajo cuyo contenido sea fraudulento, será retirado tan pronto como se conozca, informando inmediatamente tanto a los lectores como a los sistemas de indexación.

Entre otras, se consideran prácticas inadmisibles, y como tal se denunciarán las siguientes: el envío simultáneo de un mismo trabajo a varias revistas, la publicación duplicada (o con cambios irrelevantes) del mismo trabajo, o la fragmentación artificial de un trabajo en varios artículos.

Relaciones con los propietarios y editores de revistas

La relación entre editores, editoriales y propietarios es a menudo compleja, pero debe quedar siempre sujeta al principio de independencia editorial. *CIRIEC-España, Revista*

Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantizará siempre que los artículos se publiquen en base a su calidad e idoneidad para los lectores, y no con vistas a un beneficio económico o político. En este sentido, el hecho de que la revista no se rija por intereses económicos y defienda el ideal de acceso al conocimiento libre, universal y gratuito, facilita dicha independencia.

Conflicto de intereses

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa habilitará/adecuará los mecanismos necesarios para evitar/solventar los posibles conflictos de intereses de autores, evaluadores y/o el propio equipo editorial.

Quejas/denuncias contra editores

Cualquier autor, lector, evaluador o editor puede remitir sus quejas a los organismos competentes correspondientes.

CIDEC

El CIDEC es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: <http://www.uv.es/cidec>
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44



- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail
- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios

ACTUALIDAD OBSERVATORIO

19.12.2006 ENTREVISTA AL PRESIDENTE DEL OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL. La visita en marcha del Observatorio Español de la Economía Social en la conmemoración de su aniversario organizó, además por la asociación CIREC, una institución clave de la Economía y la Sociedad Española.

16.02.2006 EMPLEO ESTABLE. POLÍTICO FORMADOR. INICIATIVAS, PATRONAL Y SOCIOECONÓMICO. El pacto de trabajo del acuerdo elaborado por los representantes sociales y el Gobierno en la Mesa de Diálogo Social, fue presentado en el Palacio de Liria, por el Presidente del Observatorio José Luis Rodríguez Zapatero.

05.03.2006 ASIMETRIA DEL EMPLEO EN COOPERATIVAS LABORALES. EN EL 2º CUARTO AÑO SIGUIÓ el ritmo de caída de 22,6% hasta 45.883 cooperativas y asociadas laborales en España que dan empleo a más de 439.500 personas.

15.04.2006 LA LEY SOCIAL DE LAS CAJAS ACCORDO A 1.103

15.04.2006 ANEXO DEL PROGRAMA DE LAS 25 EMPRESAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN ESPAÑA. La conferencia inaugural contó con la presencia de CIREC.

ÁREA SOCIO-LABORAL. EVOLUCIÓN DE ENTIDADES

Sociedades Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma. Evolución 2000-2005.

Comunidad Autónoma	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Andalucía	76	107	123	173	206	271
Aragón	34	30	35	33	37	54
Asturias	26	28	21	17	18	14
Baleares	15	10	15	20	10	9
Cantabria	10	42	39	12	2	2
Cataluña	7	1	8	2	2	2
Comunidad Valenciana	102	114	81	87	81	74
Canarias	187	193	137	110	150	197
Castilla-La Mancha	404	418	380	294	291	120
C. Vasca	204	208	204	172	206	144
Galicia	106	98	91	81	81	10
Madrid	89	92	82	73	45	27
Mérida	109	245	265	266	198	118
Murcia	147	207	271	253	227	148
Navarra	20	15	23	18	28	8
País Vasco	32	30	32	33	111	123
País de Valencia	14	12	17	7	9	9
Islas Baleares	36	3	14	3	9	2
Región de Murcia	14	38	30	27	40	38
TOTAL	2.066	2.313	2.284	2.126	2.442	3.395

Sociedades cooperativas constituidas según clase y año de constitución. Evolución 2000-2005.

Clase	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Artisanal	4.00	3.40	4.47	4.70	3.90	3.71
Agrupación	620	390	486	341	436	376
Asociación	111	158	76	122	84	231
Sociedad	55	71	38	77	50	2

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

